



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 9
TOMO III

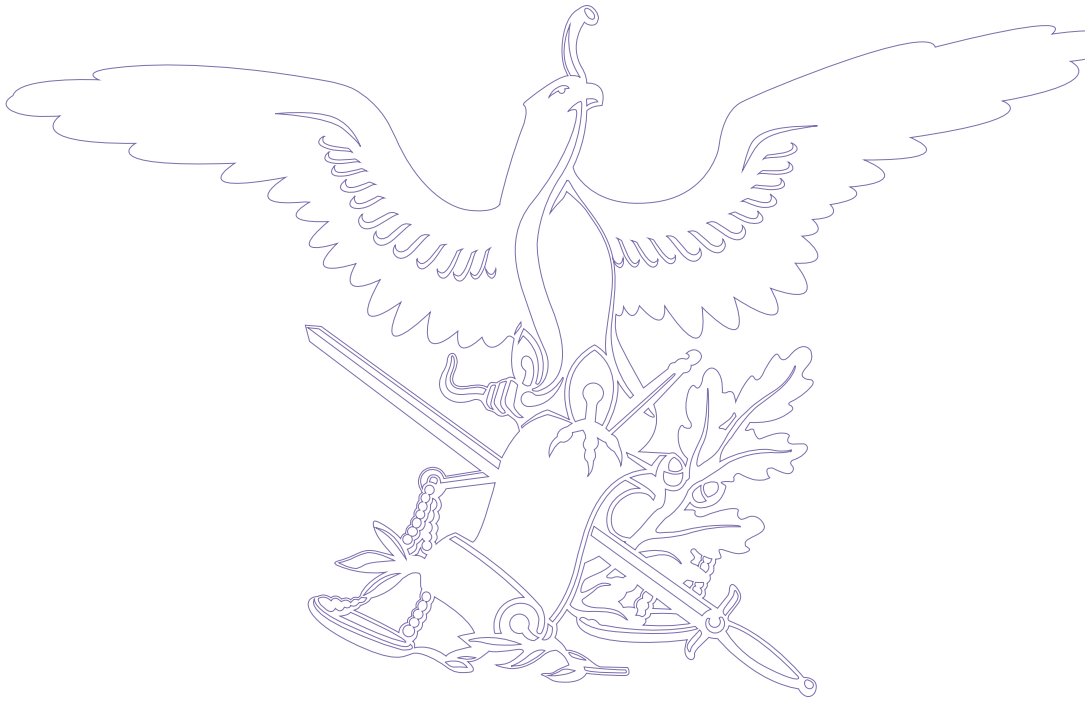
Enero de 2022

Plenos de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 9
TOMO III

Enero de 2022

Plenos de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	5°	Presidente	JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		ÓSCAR ESPINOSA DURÁN
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA
	4°		PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ
	11°		JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	12°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	13°		JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	16°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ
	4°		MÓNICA CACHO MALDONADO
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER
	15°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	16°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	17°	Presidenta	ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	2°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		ESTELA BERENICE VARGAS BRAVO PIEDRAS
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		ÁNGELA TERESITA DE JESÚS ESTRADA ESPARZA
	10°		TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		MIGUEL BONILLA LÓPEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	EUGENIO REYES CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	4°	Presidente	MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		JORGE MARIO MONTELLANO ITURRALDE
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	2°		HUGO GÓMEZ ÁVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	ÉRICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ÉRICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	7°	Presidente	MOISÉS MUÑOZ PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	2°		SAMUEL ALBERTO VILLANUEVA OROZCO
	3°		UBALDO GARCÍA ARMAS
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		PAULINO LÓPEZ MILLÁN
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ
	5°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
	6°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	1°		PATRICIO LEOPOLDO VARGAS ALARCÓN
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		MANUEL SUÁREZ FRAGOSO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO IBARRA VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO DOMÍNGUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	ARMANDO MATA MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOSA
	2°		CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
	3°		ARMANDO MATA MORALES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ SARTURNINO SUERO ALVA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	LUIS GARCÍA SEDAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ALFONSO ORTIZ LÓPEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		MARISOL BARAJAS CRUZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	3°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO HERMIDA PÉREZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ
	2°		HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa	2°	Presidente TBJO.	HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	MARGARITA NAHUATT JAVIER
		ADMVA.	ALFREDO BARRERA FLORES
		CIVIL	GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	1°	TBJO.	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO
	2°	TBJO.	HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ
Coatzacoalcos	1°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°		JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	DAVID HUERTA MORA
	1°	ADMVA. Y TBJO.	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		GILBERTO ESTRADA TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		ELIZABETH FRANCO CERVANTES
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
	2°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		ROBERTO MEIXUERIO HERNÁNDEZ
	1°		-----
Oaxaca	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
	2°		-----
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
Tijuana	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	RICARDO GARDUÑO PASTEN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	1°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	BENITO ALVA ZENTENO

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		BENITO ALVA ZENTENO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
Cd. Juárez	1°		JULIO RAMOS SALAS
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		DAVID RODRÍGUEZ MATHA
	2°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RANULFO CASTILLO MENDOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	2°	Presidente PENAL Y TBJO.	GUILLERMO CUATLE VARGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	GUILLERMO CUATLE VARGAS
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MIGUEL ÁNGEL MANCILLA NÚÑEZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE
Reynosa	1°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ MANUEL QUISTIÁN ESPERICUETA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		-----
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	2°		REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	3°	ADMVA. Y CIVIL	ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	2°	Presidente	FRANCISCO OLMOS AVILÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		RAFAELA MADRID PADILLA
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILÉS
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	1°		JUAN GARCÍA OROZCO
	1°		VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA
	2°		MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		RAMONA MANUELA CAMPOS SAUCEDA
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		DANIEL JÁUREGUI QUINTERO
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	1°	Presidente	GERARDO DÁVILA GAONA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	3°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	GUSTAVO ROQUE LEYVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	2°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	4°		JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA



DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Juan Carlos Guzmán Rosas
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Fernando Silva García

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejada
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Michele Franco González
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. José Roberto Cantú Treviño

Mgdo. José Heriberto Pérez García

Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez

Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente

Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez

Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. María Lizeth Olvera Centeno

Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis

Mgdo. Manuel María Morteo Reyes

Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez

Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco

Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. Alfonso Ortiz López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. David Gustavo León Hernández

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Pedro Hermida Pérez

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa
Mgdo. Carlos Solís Briceño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra

Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. David Huerta Mora

Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Desireé Cataneo Dávila

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgda. Marta Elena Barrios Solís

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Mgdo. David Macario González Quiroz

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Matilde del Carmen González Barbosa
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Javier Loyola Sosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgda. Estela Platero Salado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Leticia Morales García

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgda. Rafaela Madrid Padilla
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Francisco Olmos Avilez
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador

Mgdo. José de Jesús López Arias

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Nicolás Castillo Martínez

Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Leonardo González Martínez

Mgdo. Alejandro López Bravo

Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Alfredo Sánchez García

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Gabriela Vieyra Pineda

Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

**Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa,
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván

**Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa,
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa,
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

**Cuarto Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa,
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Morales Serrano

**Tribunal Unitario Especializado
en Materia Penal
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Martha Estrever Escamilla

**Cuarto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Sexto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria

**Séptimo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Octavo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucitania García Ortiz

**Segundo Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

**Tercer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz

**Cuarto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González

**Quinto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Sexto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Tribunal Unitario Especializado
en Materia Penal
del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Mgdo. Carlos Fernando Gallegos Santelices

**Segundo Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

**Tercer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío

**Cuarto Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León

**Primer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez

**Segundo Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Tercer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Cuarto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Sexto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgda. Karina Córdova Cádiz

**Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gloria Margarita Romero Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Tercer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Armando Báez Espinoza

**Cuarto Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Mgdo. José Manuel Torres Pérez

**Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero

**Tercer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Tribunal Unitario
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Salvador Tapia García

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José Ma. Alvaro Navarro

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Manuel Juárez Molina

**Décimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Adriana García Jiménez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Emiliano López Pedraza

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Fernando Isaac Ibarra Gómez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Silvia Carrasco Corona

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Francisco Gustavo Macías Meza

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Esteban Daniel Chi Flores

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Unitario de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. David Calderón Blanc

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Jueza Sandra Leticia Robledo Magaña

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Antonio González García

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Jueza María del Carmen Sánchez Cisneros

Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Jueza Patricia Marcela Diez Cerda

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Julio Veredín Sena Velázquez

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Ruby Celia Castellanos Barradas

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jorge Antonio Medina Gaona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Erik Zabalgotia Novales

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Alfredo Silva Juárez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Marcos Vargas Solano

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Francisco René Ramírez Marcial

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Daniel Marcelino Niño Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Sur)**

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Sur)**

Juez José Elías Pacheco Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Sur)**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Jonathan Bass Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Yadira Elizabeth Medina Alcántara

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Oswaldo Rivera González

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Sandra de Jesús Zúñiga

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Dinorah Hernández Jiménez

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Roberto Fraga Jiménez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Yamin Francisco González Mendoza

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Gabriel Regis López

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Celina Angélica Quintero Rico

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Ramón Lozano Bernal

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Hugo Roberto Pérez Lugo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez José Luis Estrada Amaya

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Mercedes Méndez Guerrero

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Jueza María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Víctor Manuel Bravo Melgoza

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Virginia Gutiérrez Cisneros

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México**

Jueza Esperanza Arias Vázquez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México**

Jueza Ana Lilia Osorno Arroyo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México**

Juez José Jorge Rojas López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México**

Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México**

Juez Aarón Alberto Pereira Lizama

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México**

Jueza Argelia Román Mojica

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Manuel Víctor Racine Salazar

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Gabriel Domínguez Barrios

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Jueza Alma Delia del Valle Velarde

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Trabajo**

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Jueza Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Carlos Anuar Jaimes Torres

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Abel Méndez Corona

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Jueza Verónica Gutiérrez Fuentes

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Juez Fredy Ladislao Portillo González

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Juez Juan Ramón Barreto López

**Juzgado Cuarto de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Jueza Mónica Luna Baráibar

**Juzgado Quinto de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Jueza Magdalena Victoria Oliva

**Juzgado Sexto de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Jueza María del Socorro Castillo Sánchez

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Jueza Ana Gabriela Urbina Roca

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Ghanther Alejandro Villar Ceballos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Luis Benítez Alcántara

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Juan José Hernández Leyva

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Alberto Torres Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Jueza Beatriz Moguel Ancheyta

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Arturo Medel Casquera

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Jueza Alejandra Domínguez Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez José Rivas González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez José Artemio Zúñiga Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Gustavo Aquiles Villaseñor

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Edmundo Manuel Perusquia Cabañas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Marco Antonio Fuerte Tapia

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos
en la Ciudad de México**

Juez Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez
Jueza Karime Pérez Guzmán
Juez Nahúm Bautista Gallardo
Juez Armando Sánchez Castillo
Jueza Milene Montero Álvarez

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Pablo Cortés Torres

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Beltrán Santes

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Sonia Lilia Rodríguez Zetina

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Abigail Ocampo Álvarez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Adrián Rivera López

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Alfonso Alexander López Moreno

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Tania Rosalinda Méndez López

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez José Fernando García Quiroz

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Aurelio Damián Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Érik Juárez Olvera

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Jueza Blanca Alicia Ochoa Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José López Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Jueza Elizabeth Trejo Galán

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Burguete García

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Rodolfo Meza Esparza

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez René Ramos Pérez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Jueza María Guadalupe Gutiérrez Pessina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Samuel Sánchez Sánchez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Raúl García Camacho

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Héctor Vázquez Ferzuli

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Óscar García Vega

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de México**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Jueza Julissa González Rojas

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de México**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Yair Bardomiano Pineda Saldaña

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito
(Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Saúl Cota Murillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Juan Morales Nieves

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Marco Antonio Beltrán Moreno

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Jueza Joanna Karina Perea Cano

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Antonio Acevedo Castro

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito
(Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Rogelio León Díaz Villarreal

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoleya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Iván Aarón Zeferín Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoleya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Rodolfo Martínez Abarca

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoleya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Daniel Ramírez Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoleya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Gregorio Salazar Hernández

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Cristel Solorio Castro
Jueza Alicia Sánchez Loyola
Juez Germán Gutiérrez León

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Cuauhtémoc Villela Bueno
Jueza Karla Alín Ortiz Domínguez
Jueza Juana Fuentes Velázquez

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Isaías Sánchez García

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Adrián Arteaga Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Conrado Alcalá Romo

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Martha Georgina Comte Villalobos

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Ma. Goreti Rocha Aguilar

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Reséndiz Neri

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Jovita Vargas Alarcón

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza María Gabriela Ruiz Márquez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Alejandro Castro Peña

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Armando Pérez Topete

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Mabel Cortez Navarrete

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Alvarado Mendoza

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rubén Olvera Arreola

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rodrigo Torres Padilla

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Isaura Romero Mena

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Calderón Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Manuel Carbajal Hernández

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Tatiana Elizondo Piña

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rogelio Alberto Ayala Gutiérrez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Teresa Ivonne López Hernández

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rigoberto González Ochoa

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Luis Gómez Avilés

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Francisco Nieto Alcalá

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Ana Lucía Barragán Cepeda

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Mateo Michel Nava

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Luis Monroy Cortés

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Édgar Alonso Ambriz Tovar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gustavo Ortega Padilla

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Silvia Julieta García Morales

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Ileana Guadalupe Eng Niño

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Martha Yadira Machado López

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Jeny Jahaira Santana Albor

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Elsa Patricia Espinoza Salas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Jueza Angélica Lucio Rosales

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Alan Güereña Leyva

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Jueza Lorena Cañez Holguín

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Jueza Martha Blake Valenzuela

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Jueza Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Jueza Rocío Monter Reyes

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Julio César Moreno Fierros

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Jueza María Del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ramón Sotelo Rincón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Rolando Fimbres Molina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Antonio Mora Diez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Aníbal Castro Borbón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Héctor Manuel Cervantes Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Martín Fernando Torres Caravantes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Jueza Yanitt Quiroz Vanegas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Eucario Adame Pérez

**Juzgado de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza María del Carmen Ruiz Medina

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Cuauhtémoc Escobar González

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Tomás Zurita García

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Blanca Alicia Lugo Pérez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza María Guadalupe Cruz Arellano

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Francisco René Olivo Loyo

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Adriana Carmona Carmona

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatríste Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Alaíde Garzón Olvera

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza Marcela Elizabeth García Cante

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Francisco Marroquín Arredondo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Milton Moctezuma Vega

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Marco Antonio Meneses Aguilar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Luis Eduardo Jiménez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Francisco Rubén Martínez Íñiguez

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Óscar Colín Castillo

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez César Humberto Valles Issa

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza Tiziana Eliana Del Carmen Moscoso López

**Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza Luz María Vergel Velásquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Fermín Santiago Santiago

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Luis Rafael Bautista Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Ricardo Mercado Oaxaca

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Jueza María de Jesús Paola Castro Nava

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Jueza Natividad Regina Martínez Ramírez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Jueza Margarita Morrison Pérez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Javier Rubén Lozano Martínez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Jueza Daniela María León Linarte

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Mauricio García Ayala

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Mario Jorge Melo Cardoso

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Marín Acevedo Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Gustavo Stivalet Sedas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Juez Gabriel Ruiz Ortega

**Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Jueza Silvia Benítez San Martín

**Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Juez José Ernesto Moguel Espejo

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Carlos Abel Jiménez Cortés

**Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Jueza Ana Livia Sánchez Campos

**Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Misael Hernández García

**Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Jueza Roxana León Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Jueza Claudia Luz Hernández Sánchez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Héctor Gastón Solórzano Valenzuela

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.
Juez Juan Marcos Dávila Rangel

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez Helmuth Gerd Putz Botello

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Jueza María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Yuri Alí Ronquillo Vélez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José Antonio Lozano Batarse

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Pedro Esteban Guevara Toscano

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Jueza Nora Victoria Bonilla Marín

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Froylán de la Cruz Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Jueza Flor Istlahuaca Carlos

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Miguel Ángel Luna Gracia

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Arturo Ramírez Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Jueza María Luisa Guerrero López

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Coahuila
del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Israel Trinidad Muriel

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Benito Edgardo Hernández Luna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Víctor Hugo Zamora Elizondo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Mauricio Urzúa Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Jueza Fabiola Delgado Trejo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Jaime Linares Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José de Jesús Rosales Silva

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Jueza Ma. Guadalupe Torres García

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Jueza Aracely del Rocío Hernández Castillo

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Jueza Gloria Paulina Aza Plascencia

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Jueza Laura Coria Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Omar Rostro Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de San Luis Potosí de Noveno Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Baltazar Castañón Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Óscar Gastón Rodríguez Celia

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Eduardo Antonio Velasco Treviño

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Armando Antonio Badillo García
Juez Fidel Abando Sáenz
Jueza Maura Sanchez Cerón
Jueza Erika Ivonne Ortiz Becerril

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Mariano Suárez Reyes

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Guadalupe Servando Quiroz Ayuso

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Arturo Gregorio Peña Oropeza

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Juan José Contreras Madero

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Marhéc Delgado Padilla

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Joel Escalante Pavía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Marco Alberto Vera Aguilar

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Jorge Ariosto Velázquez Avendaño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez José Luis Díaz Pereira

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Salvador Pérez Ramos

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Jueza Karen Yarely García Arizaga

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Rigoberto Almanza Rico

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Rodolfo Hernández García
Juez Carlos Maldonado Barón
Juez Rafael Alejandro Tapia Sánchez
Juez Miguel Antonio Aceff Bulos
Jueza Natalia López Álvarez
Jueza Araceli Palacios Duque
Jueza Ma. Belén Reyes Oropeza
Jueza Catalina Álvarez Ramales
Jueza Patricia Ramos Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza Katia Orozco Alfaro

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Sergio Santamaría Chamú

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Jueza Mónica Montes Manrique

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Armando Díaz López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez José Ramón Rocha González

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Luis Fernando Arreola Villa

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.
Juez René Castro Lara

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Octavio Alarcón Terrón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rubén García Mateos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Óscar Antonio Madero González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza Cyntia Montes de Oca Miranda

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marco Antonio Torres Reyes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza Yuridia Bello Camacho

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Carlos Reyes Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Rubén Darío Fuentes Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Jueza Abigail Cháidez Madrigal

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Jueza Aída Araceli Villarreal Escovar

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Juan Antonio Gutiérrez Gaytán

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Isaí López Triana

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Óscar Gregorio Herrera Perea

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Juan Aguilar Rodríguez

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Jueza Mónica Vianney Pereda Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Guillermo Torres Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Alejandro Alberto Díaz Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Alejandro Bermúdez Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Alfredo Pérez Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Emmanuel Hernández Alva

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Marco Antonio Vignola Conde

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Manuel Jaimes Morelos

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Saúl Manuel Mercado Ramos

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Jueza Laura Esther Cruz Cruz

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Samuel René Cruz Torres

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Jueza Olga Borja Cárdenas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Álvaro Niño Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Jueza Abril Verónica Mora Madrid

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Mario Alberto Gómez Rétiz

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Errol Obed Ordóñez Camacho

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Jueza Karla Elena Ruiz Calvo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Adrián Fernando Novelo Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza Karla Alexandra Domínguez Aguilar

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza Socorro Del Carmen Díaz Urrutia

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Ruiz Del Hoyo Chávez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Arturo Cano Reed

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza María Isabel Reyes Servín

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Héctor Roberto Capetillo Lizama

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Mónica Pérez Arce

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alexis Manríquez Castro

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Francisco Caballero Green

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Magali María Díaz Villarreal

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Jesús Cortez Sandoval

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Carlos Gutiérrez López

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza Laura Isabel Guerrero Vara

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza María del Socorro López Villarreal

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Hugo Tonatiah Tagle Hernández

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Jesús Eduardo Medina Martínez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Jueza Marisela Reyes Calderón

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Miguel León Bio

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Írbe

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito
(Tijuana, B.C.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Fausto Rolando González Urzaiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Gabriel Alejandro Castillo Sabanero

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alejandro Baltazar Chávez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Judith Viviana Juárez Vázquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Octavio Pineda Toribio

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Karina Ivette Zepeda Pineda

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito
(Mexicali, B.C.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Óscar Molina Zavala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Rafael Saldaña Montiel

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Marcelo Silvestre Pérez Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza Karla Gisel Martínez Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Carlos Ariel Lim Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Sergio Adolfo Peniche Quintal

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Daniel Galindo Tobie

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Jueza Claudia Patricia Gómez Barajas

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Miriam Lizbeth Félix Diarte

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Alfredo Gómez Canchola

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Jueza Gabriela Elizeth Almazán Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Jueza Indra Rojas Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Jueza Ma. Del Carmen Zúñiga Cleto

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Jueza Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Jueza Cristina Guzmán Ornelas

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Jueza Paola Patricia Ugalde Almada

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Gerardo Antonio Herrera Lucio

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Ramón Hernández Cuevas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Christian Alfredo Samayoa Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez José Jesús Rodríguez Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Efraín Frausto Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Jueza Liliana Sujey Delgado Guerrero

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Salvador Nieto Vázquez

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Segismundo Macías Nava

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Jueza Reyna María López Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Flor Verenissee Gómez Peinado

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Martha Cecilia Zúñiga Rosas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Fabiola Rebeca Machorro Castillo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Gabriel Pacheco Reveles

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Jueza María Guadalupe Contreras Jurado

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Adriana Del Carmen Martínez Lara

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Armando Zozaya Solórzano

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Madhay Soto Morales

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Salvador Tercero Jiménez Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito
(Chihuahua, Chih.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Vladimir Véjar Gómez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Cristina Lozoya Gámez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Tomás José Acosta Canto

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez David César Aranda González

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito
(Ciudad Juárez, Chih.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez José Luis Hernández Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Ernesto Cornejo Ángeles

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez José Avelino Orozco Córdoba

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Jueza Edges Haydeé de Santiago Wong

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Víctor Manlio Hernández Calderón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Juan José Chávez Montes

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Nadyelly López Guevara

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Ana Columba Contreras Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Erika Nayeli Torres Santiago

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Martha Eugenia Magaña López

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Flores Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Nelson Loranca Ventura

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Bravo Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Enrique Acevedo Mejía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Xucotzin Karla Montes Ortega

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ignacio Pérez Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Guillermina Matías Garduño

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Ediltrudis Alonso Barrón

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Adrián López Sosa

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez José Guerrero Durán

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Jorge Humberto Castellanos Medellín

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Juan Fernando Alvarado López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Faustino Gutiérrez Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Advento Hernández Reyna

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Jueza Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Francisco Manuel Rubín de Celis Garza

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Madero, Tamps.
Jueza Alejandra Ugalde Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Samuel Ventura Ramos

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Ernesto Vladimir Tavera Villegas

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
(Cd. Victoria, Tamps.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Ricardo Ignacio Rivera Pacheco

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Óscar Saúl Cortés Ortiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Elías Gerardo Cepeda Morado

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
(Reynosa, Tamps.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Eduardo Javier Sáenz Torres

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Salvador Paz Hurtado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Gerardo Eduardo García Salgado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Jueza Rosa Patricia Córdova Rangel

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Oswaldo Alejandro López Arellanos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Raúl López Pedraza

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Jorge Alberto Orantes López

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Alex Conrad Hayton Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Mario Fernando Gallegos León

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Juez Eduardo Garibay Alarcón

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Jueza Minerva López Constantino

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

Jueza Gabriela López de los Santos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito
(Cintalapa de Figueroa, Chis.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Mario Rodolfo Contreras Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito
(Tapachula, Chis.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Silvino Arturo López Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Gerardo Moreno García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez José Manuel Novelo López

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Juez Mario Alberto Rivera Rivera
Juez Mario Felipe Mata Ríos
Jueza Griselda Marisol Vázquez García

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Basilio Rojas Zimbrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Francisco Octavio Escudero Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Jueza Laura Elizabeth Miranda Torres

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Jueza Ariadna Ivette Chávez Romero

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Lino Román Quiroz

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez César Chávez Souverbille

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Jueza Haydee Guadalupe Rodríguez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Jueza Martha Claudia Monroy Flores

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Ángel Eduardo Herrera Rodríguez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Omar Oliver Cervantes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joaquín Alberto Ruiz García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Miguel López Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Crescencio Contreras Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Jueza Nadia Socorro Moreno Jiménez

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Luis José García Vasco Rivas

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Karlos Alberto Soto García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Deneb Esparza Mendoza

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Vicente De Jesús Peña Covarrubias

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Herminio Armando Domínguez Zúñiga

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales y de Amparo
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales y de Amparo
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza María del Refugio Castañeda Guillén

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Jorge Alonso Campos Saito

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Nancy de los Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Rodrigo Rosales Salazar

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Karla Aglae López Vega

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Pablo Barrios Oliva

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Rodolfo García Camacho

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Jueza María Citlalic Vizcaya Zamudio

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Jueza Margarita Quiñónez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Óscar Macías Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Jueza Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Gelacio Villalobos Ovalle

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Mario Humberto Gámez Roldán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Ricardo Pablos Félix

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Raúl Márquez Rodríguez

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Daniel Iduarte Ledesma
Jueza Alejandra Rivera Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Ingrid Angélica Cecilia Romero López

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Laura Margarita Sepúlveda Castro

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Anastacio Romo Vargas

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Jueza Montserrat Cesarina Camberos Funes

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Juez Ivar Langle Gómez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.

Juez Javier Arturo Herrejón Cedeño

**Juzgado de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.

Jueza Ana Ley Flores Sánchez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Salvador Rodríguez Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Érika Avilés Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Iván Francisco Rodríguez Zamarripa

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Juan Luis Ramírez López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Gerardo Genaro Alarcón López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Alfonso Muñoz Rodríguez
Jueza Alma Elena Macías Caballero

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Héctor Carlos López Fuentes

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Jueza Maribel Camacho Fuentes

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Alberto Camacho Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Jueza Guadalupe Juárez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Alfonso Olachea Aragón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Carlos Alberto Pantoja Arreola

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Jueza Nitza Lizethe Páez Vázquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. R.
Juez David Pacheco Monroy

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Jueza Angélica Del Carmen Ortuño Suárez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Jueza Pamela López Swain

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Jueza Gloria Luz Reyes Rojo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Alonso Robles Cuétara

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. R.

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Julio César Ortiz Mendoza

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. R.
Jueza María de Los Ángeles Sánchez Domínguez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez José Eduardo Cortés Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Javier Aguirre Farfán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Juez Pedro Durán Suárez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Jueza Karina Juárez Benavides

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Alberto González García

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez León Darío Morice López

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Jueza Alejandra Guadalupe Baños Espínola

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Javier Quiroz Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Roberto Omar Paredes Gorostieta

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Getsemaní Hernández Xolio

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Johnny Morales Martínez

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Jueza Lucero Alejandra De Alba Peña

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Jueza Bertha Patricia Orozco Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Jueza Silvia Elizabeth Baca Cardoso

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Jueza Minerva Herlinda Mendoza Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Juez Miguel Ángel Villaseñor Reyes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Soyla Rosa Cárdenas Bahena

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Enriqueta Velasco Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Gabriela Capetillo Piña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Mirna Gómez Valverde

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el de Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Javier Pérez Santamaría
Juez Antonio Ordóñez Serna
Jueza Olga María Arellano Estrada
Jueza Brisa Albores Medina
Jueza Virginia Zamudio Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez José Guadalupe Arias Ortega

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Lucía Anaya Ruiz Esparza

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Iván Ojeda Romo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Sonia Hernández Orozco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza María Elena Cardona Ramos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Orlando Íñiguez Delgadillo

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Elizabeth González Mota

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Jueza Grissell Rodríguez Febles

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Édgar Martín Gasca De La Peña

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Fernando Payá Ayala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Raymundo Serrano Nolasco

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Camilo Pech Iuit

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Jueza Lucía del Socorro Huerdo Alvarado

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Cd. del Carmen, Camp.
Juez Marcial Laguna Cardona
Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Jorge Damián González Villaseñor

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Francisco Javier García Contreras

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Ignacio Beruben Villavicencio

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Sergio Alberto Sigales Obrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Antonio Trujillo Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Adolfo Aldrete Vargas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Juan Manuel Oroso Gil

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Juventino Lamas Guzmán

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO*



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ABEL ANAYA GARCÍA (PRESIDENTE), EDGAR GAYTÁN GALVÁN Y JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS. PONENTE: JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS. SECRETARIO: JESÚS ALFONSO VALENCIA OROZCO.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente al día ocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito signado por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, presentado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho órgano colegiado, al resolver el amparo directo **471/2019**; y el diverso criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **316/2005**, del cual derivó la tesis IV.2o.C.43 C, publicada en el *Sema-*



nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2138, con número de registro digital: 175396, de rubro: "VEN-CIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito proveyó lo siguiente:

- Admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis bajo el número 8/2019.
- Solicitó a la presidencia del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, informaran si el criterio sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.
- Solicitó informe por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre la admisión y tema de la presente denuncia de la contradicción de tesis 8/2019.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, dictado por el Magistrado presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, se tuvieron por recibidos los autos de la contradicción de tesis, por lo que se ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos, una vez integrados, a la ponencia del Magistrado José Jorge López Campos, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en los numerales 41 Bis, 41 Ter, fracción I, 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre **Tribunales Colegiados del mismo circuito**, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien conoció del **amparo directo 471/2019**, y de la cual se advierten los siguientes antecedentes:

Juicio ejecutivo mercantil. ***** (en lo siguiente *****), demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , las siguientes prestaciones:

a. El vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

b. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal.

c. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de intereses ordinarios.

d. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de primas de seguros.



e. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de comisiones.

f. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de impuesto al valor agregado de las comisiones.

g. La ejecución de la garantía hipotecaria otorgada por parte de la acreditada.

h. Los gastos y costas.

Del asunto conoció el Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, bajo el número de expediente *****.

Así, el mencionado juzgador, por resolución del catorce de junio de dos mil diecinueve, resolvió textualmente lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil en que se actúa; lo anterior al haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demanda no demostró sus defensas, en consecuencia;

"SEGUNDO.—Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora las cantidades líquidas de: \$***** (*****), por concepto de suerte principal; \$***** (*****), por concepto de saldo de intereses ordinarios; \$***** (*****), por concepto de comisiones y \$***** (*****), por concepto del impuesto al valor agregado de comisiones, prestaciones cuantificadas al día 16 –dieciséis de julio de 2018– dos mil dieciocho, fecha de corte del estado de cuenta allegado. El pago respectivo lo deberá realizar la parte demandada dentro del término legal de tres días computados a partir del día siguiente a aquel en que quede legalmente notificada de la presente resolución, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, y una vez que cause ejecutoria la misma, se procederá a la ejecución forzosa del presente fallo.



"TERCERO.—Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses ordinarios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán computarse en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, atendiendo a las bases establecidas en el considerando sexto de este fallo.

"CUARTO.—Se absuelve a la parte demandada del reclamo consistente en el pago de las primas de seguro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.

"QUINTO.—Se decreta que los pagos allegados al procedimiento deberán ser aplicados al crédito conforme a la prelación de pagos establecida en la cláusula séptima del contrato fundatorio, lo que deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia a través del incidente respectivo, lo anterior en virtud de lo establecido en el considerando quinto del presente fallo.

"SEXTO.—Se niega la ejecución de la garantía hipotecaria, lo anterior en virtud de los razonamientos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución.

"SÉPTIMO.—Se declara que cada una de las partes deberá sufragar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior por las causas apuntadas en el considerando décimo de este fallo.

"OCTAVO.—Notifíquese. ..."

Juicio de amparo directo. Inconforme con esta resolución, el demandado instó demanda de amparo en la vía directa contra la sentencia definitiva.

Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con el número de expediente 471/2019, el cual fue resuelto en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de negar el amparo solicitado, bajo la siguiente argumentación:

- El quejoso planteó, en su primer concepto de violación, que fue la juzgadora quien tácitamente dio por vencido de manera anticipada el contrato de apertura de crédito base de la acción.



Que se le condenó al pago de la suerte principal, sin tomar en consideración que la vía elegida no era la idónea, pues la vía ejecutiva mercantil está reservada a documentos que contengan una deuda cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas.

Y cita la tesis aislada materia de la posible contradicción, de rubro: "VEN-CIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Ahora, contrario a lo afirmado por el quejoso, el Tribunal Colegiado denunciante estableció que la institución bancaria actora solicitó el pago de diversas cantidades, con motivo del incumplimiento a lo pactado en la cláusula décimo séptima del contrato base de la acción, en el sentido de que **la acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para cubrir el adeudo, cuando la acreditada dejare de cubrir uno o más de los pagos mensuales.**

Que el demandado no demostró haber cumplido con lo convenido.

Y que, en términos de lo dispuesto por el ordinal 1949 del Código Civil Federal, supletorio a la legislación mercantil, la facultad de resolver obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y el perjudicado podrá exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación.

Si el actor opta por el cumplimiento, es procedente la vía ejecutiva mercantil, teniendo en cuenta que las partes estipularon para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente, los plazos para exigir el pago total del adeudo, pues al existir pacto para darlos por vencidos anticipadamente, en caso de incumplimiento, debe estarse a ello.

De ahí que, sostuvo el tribunal, no fue el juzgador quien tácitamente dio por vencido de manera anticipada el contrato de apertura de crédito base de la acción.

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien conoció del **amparo directo 316/2005**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:



Juicio ejecutivo mercantil. ***** , ***** , sociedad anónima (en adelante el banco), demandó en la vía ejecutiva mercantil de ***** , las siguientes prestaciones:

a. La declaración del vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía de caución bursátil.

b. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de capital.

c. El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de intereses moratorios.

d. Los gastos y costas.

Del asunto conoció el Juez Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial, bajo el número de expediente *****.

Así, el mencionado juzgador, por resolución de cinco de noviembre de dos mil tres, resolvió declarar improcedente la acción.

Recurso de apelación. Inconforme, el banco promovió recurso de apelación, del cual conoció la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, bajo el número ***** . El asunto fue resuelto el veinte de octubre de dos mil cuatro.¹

Primer juicio de amparo directo. En contra de tal determinación, ***** promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, bajo el número 500/2004; mismo que fue resuelto por sentencia de nueve de mayo de dos mil cinco, en el sentido de conceder el amparo para efectos.

Sentencia dictada en cumplimiento. En acatamiento a la sentencia anterior, la Sala responsable dictó una nueva sentencia el seis de junio de dos mil

¹ De autos no se desprende cuál fue el sentido de la resolución en comento.



cinco, en la cual revocó la sentencia de origen y declaró improcedente la acción de vencimiento anticipado, pero procedente la acción de cobro de pesos, por tanto, condenó a la demandada a las demás prestaciones reclamadas relativas al pago de pesos.

Juicio de amparo directo. Inconforme con esta resolución, *****, en su oportunidad, promovió nueva demanda de amparo.

Del asunto conoció, otra vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con el número de expediente 316/2005, el cual fue resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de **negar el amparo** solicitado, esto, en lo que interesa para la resolución de esta contradicción, bajo la siguiente argumentación:

Precisó que, tal como lo hizo valer la quejosa, en el acto reclamado se incurrió en incongruencia, pero sólo respecto a la inexacta apreciación de la litis. Sin embargo, ello no fue suficiente para conceder el amparo.

Lo anterior, porque la Sala responsable atendió expresamente a lo peticionado por el actor, esto es, la solicitud de la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato mediante la vía ejecutiva mercantil.

Lo cual, a decir del Tribunal Colegiado, resulta incongruente, pues en un juicio ejecutivo mercantil no puede reclamarse dicha acción, por lo siguiente:

- En primer lugar, apuntó que la Sala responsable debió aplicar el derecho, es decir, si bien las partes pueden incurrir en errores al plantear una demanda o al denominar una acción, lo cierto es que el juzgador tiene la obligación de corregir cuál es la acción efectivamente planteada, a fin de resolver congruentemente; pues en el caso debió advertir que la acción efectivamente planteada fue la de cobro de pesos, y no la de vencimiento anticipado.

- Pues bien, en el contrato base se pactó en la cláusula vigésima que, el vencimiento anticipado de aquél se daría cuando la parte acreditada faltara a alguna de las obligaciones contenidas en el contrato, u otros supuestos que se enumeraron.



Tal cláusula fue considerada como un **pacto comisorio**, y al respecto se vertieron consideraciones doctrinales.

- Luego, si las partes estipularon consensualmente el vencimiento anticipado del contrato, entonces no se requería la declaración judicial de éste, pues al haber sido la voluntad de las partes –la cual es la ley suprema en los contratos– el vencimiento operaba de pleno derecho.

En todo caso, se acudiría a tribunales cuando se esté en duda el incumplimiento o no de las obligaciones, pero no para declarar la resolución del contrato.

- Por tanto, en caso de realizarse una interpretación contraria a dicha cláusula, ello tornaría improcedente la vía ejecutiva, puesto que esta vía sólo procede cuando se reclame un título ejecutivo que contenga cantidad cierta, líquida y exigible.

Pues sólo procedería la vía en comento cuando se declare judicialmente el vencimiento anticipado, es decir, cuando se torne exigible el título ejecutivo; sin embargo, en el caso ello no es posible, pues **consensualmente se pactó que el banco podía dar por vencido anticipadamente el contrato ante el incumplimiento del acreditado**.

Por lo que, ante la actualización de algún incumplimiento, opera la cláusula de vencimiento anticipado, haciendo exigible el título.

- Remarca que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los documentos base configuraban un título ejecutivo mercantil, pues se trataron (sic) de un contrato de crédito otorgado por una institución junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado.

- Así, la ley reconoce a los documentos base la naturaleza de títulos ejecutivos, que contienen una cantidad cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, por lo cual no era necesaria la declaratoria judicial del vencimiento anticipado, pues esto resultaría incongruente.

- Bajo todas esas premisas, cuando se está ante la presencia de cláusulas como las del asunto en concreto, y se intenta una acción ejecutiva solicitando



el vencimiento anticipado, entonces el juzgador debe determinar cuál es la acción verdaderamente intentada, la cual sería la de cobro de pesos.

- Lo anterior, debido a que del examen integral de los hechos narrados en la demanda por el actor y lo pactado por las partes en el contrato de apertura de crédito con garantía de caución bursátil, ante el incumplimiento de la otorgante de pagar el saldo a su cargo, que era por la cantidad de \$***** (*****), procedió a la ejecución de la caución bursátil, obteniendo por la venta de las acciones, la cantidad de \$***** (*****), monto del cual aplicó la cantidad de \$***** (*****), por concepto de pago parcial a capital vencido, según se desprende del estado de cuenta certificado que exhibió conjuntamente con el contrato de apertura de crédito.

- Por tanto, como el demandante sólo reclamó el remanente que resultó a cargo del acreditado, es decir, la cantidad adeudada después de la ejecución de la garantía bursátil, consistente en \$***** (*****), entonces era claro que no solicitaba el "*vencimiento anticipado*", sino el cobro de pesos en vía ejecutiva.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Establecida la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten ***criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho***, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así es, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, está conte-



nida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que el Pleno de Circuito está llamado a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,



3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Tesis P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Novena Época (9a.), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones



De igual forma, dicho criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por la Primera Sala del Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en

que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la Novena Época (9a.) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁴

Con base en lo anterior, este Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito estima que **sí existe la contradicción de tesis**, toda vez que se cumplen los requisitos señalados con anterioridad, en tanto que los Tribunales Colegiados, al emitir pronunciamientos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sostuvieron razonamientos contradictorios, según se demostrará a continuación.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en la Novena Época (9a.) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.



Como **primer elemento**, tenemos que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; esto es, en ambos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes, el juicio de origen deriva de un ejecutivo mercantil, se planteó el tema del vencimiento anticipado conforme al clausulado del contrato de crédito basal en que las partes pactaron que ante la falta de una o más obligaciones de pago por parte del acreditado, se solicitaría el vencimiento anticipado para que el adeudo fuera exigible en su totalidad.

Primer Tribunal Colegiado Civil.	Segundo Tribunal Colegiado Civil.
Cláusula décimo séptima del contrato de crédito.	Cláusula vigésima.
La acreditante podía dar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, cuando la acreditada dejare de cumplir con uno o más pagos. (folios 6 y 7 de esta contradicción)	El banco podía dar vencido anticipadamente el contrato, ante el incumplimiento del acreditado. (folios 9-10 de la contradicción de tesis)

Es importante destacar que, en ambas cláusulas, las partes contratantes no sujetaron el vencimiento anticipado a la realización de un hecho o condición previa, antes bien, en ambas bastaba el solo incumplimiento por parte del acreditado en su obligación de pago, ya sea de una o más amortizaciones, para que se actualizara el vencimiento anticipado.

En relación con la segunda hipótesis, que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; tenemos lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito estableció:

Que la institución bancaria actora solicitó el pago de diversas cantidades, con motivo del incumplimiento a lo pactado en la cláusula décimo séptima del



contrato base de la acción, **en el sentido de que la acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para cubrir el adeudo, cuando la acreditada dejare de cubrir uno o más de los pagos mensuales.**

Que el demandado no demostró haber cumplido con lo convenido.

Que, en términos de lo dispuesto por el ordinal 1949 del Código Civil Federal, supletorio a la legislación mercantil, **la facultad de resolver obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y el perjudicado podrá exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación.**

Y que si el actor opta por el cumplimiento, **es procedente la vía ejecutiva mercantil, teniendo en cuenta que las partes estipularon para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente,** los plazos para exigir el pago total del adeudo, pues al existir pacto para darlos por vencidos anticipadamente, en caso de incumplimiento, debe estarse a ello.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil sostuvo lo siguiente:

Que la Sala responsable atendió expresamente a lo peticionado por el actor, esto es, la solicitud de la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato mediante la vía ejecutiva mercantil, lo cual, a decir del Tribunal Colegiado, **resulta incongruente, pues en un juicio ejecutivo mercantil no puede reclamarse dicha acción** (PRIMER MOTIVO DE DISCREPANCIA).

Que la Sala responsable debió aplicar el derecho, es decir, si bien las partes pueden incurrir en errores al plantear una demanda o al denominar una acción, lo cierto es que el juzgador tiene la obligación de corregir cuál es la acción efectivamente planteada, a fin de resolver congruentemente; pues en el caso debió advertir que la acción efectivamente planteada fue la de cobro de pesos, **y no la de vencimiento anticipado** (SEGUNDO MOTIVO DE DISCREPANCIA).

Que en el contrato base se pactó en la cláusula vigésima que el vencimiento anticipado de aquél se daría cuando la parte acreditada faltara a alguna de las



obligaciones contenidas en el contrato, u otros supuestos que se enumeraron. La cláusula fue considerada como un **pacto comisorio**, y al respecto se vertieron consideraciones doctrinales.

Que si las partes estipularon consensualmente el vencimiento anticipado del contrato, entonces no se requería la declaración judicial de éste (TERCER MOTIVO DE DISCREPANCIA), pues al haber sido la voluntad de las partes –la cual es la ley suprema en los contratos– el vencimiento operaba de pleno derecho.

Que en todo caso, se acudirá a tribunales cuando se esté en duda el incumplimiento o no de las obligaciones, **pero no para declarar la resolución del contrato** (CUARTO MOTIVO DE DISCREPANCIA).

Que la ley reconoce a los documentos base la naturaleza de títulos ejecutivos, que contienen una cantidad cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, **por lo cual no era necesaria la declaratoria judicial del vencimiento anticipado, pues esto resultaría incongruente** (QUINTO MOTIVO DE DISCREPANCIA).

Como se ve, mientras para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, la facultad de resolver obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y el perjudicado podrá exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, y en ese sentido, es procedente la vía ejecutiva mercantil, teniendo en cuenta que las partes estipularon para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente, los plazos para exigir el pago total del adeudo, pues al existir pacto para darlos por vencidos anticipadamente, en caso de incumplimiento, debe estarse a ello; para el Segundo Tribunal Colegiado Civil, al ser los documentos base la naturaleza de títulos ejecutivos, que contienen una cantidad cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, por lo cual no era necesaria la declaratoria judicial del vencimiento anticipado, pues esto resultaría incongruente, lo que se puede apreciar claramente de las cinco discrepancias que llevaron al último tribunal a emitir el criterio que se estima discordante.

Y con base en lo anterior, es que dar lugar a la formulación (sic) la pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en



relación consiendolo (sic) éstos cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible, a saber:

¿Es procedente la acción de vencimiento anticipado y la de pago de pesos, en la vía ejecutiva mercantil, o son excluyentes ambas acciones entre sí –cuando las partes en el contrato base de la acción no sujetaron el ejercicio de la primera a un hecho o condición alguna– porque la demanda de vencimiento anticipado denota falta de exigibilidad del crédito?

QUINTO.—Procedencia del análisis de la contradicción.

Como los antecedentes del caso indican, en ambos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes, el juicio de origen deriva de un **ejecutivo mercantil**, en que se planteó el tema del **vencimiento anticipado** conforme al clausulado del contrato de crédito basal en que las partes pactaron que ante la falta de una o más obligaciones de pago por parte del acreditado, se solicitaría el vencimiento anticipado para que el adeudo fuera exigible en su totalidad, esto a través de la vía ejecutiva mercantil.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente:

"Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios.

"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses,



especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios."

Precisado lo anterior, la acción de vencimiento anticipado, ¿pretende que se constituya un derecho o que se declare una circunstancia de hecho?

Sí, porque sólo pretende que se declare una circunstancia de hecho, y no que se constituya un derecho, puesto que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un crédito, cierto, líquido y exigible, y sólo se acude al tribunal a ejecutarlo, no es cognitivo.

En ese sentido, el Pleno de Circuito Civil de este Cuarto Circuito estima que **sí existe contradicción de criterios**, porque para la procedencia de la acción de vencimiento anticipado, **no hay incongruencia con la vía ejecutiva mercantil** –como señaló el Segundo Tribunal Colegiado–, pues atendiendo a que **existen sentencias declarativas y de condena, el vencimiento anticipado consiste en una declaración que no forzosamente conlleva una sanción, sino a la aseveración judicial de que el demandado incumplió con sus obligaciones de pago, lo que converge a que el adeudo se torne exigible**. Y así, proceda a la condena al pago del mismo, como una consecuencia, tomando (sic) en cuanto a sus efectos, en una condenación mixta la sentencia.

Ilustra al particular el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital: 341280, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, página 1449, Quinta Época (5a.), de la sinopsis siguiente:

"ACCIONES DECLARATORIAS. Si bien es cierto que en términos generales las acciones declarativas no pueden dar lugar a la ejecución forzada, esto sólo puede sostenerse en un proceso donde la pretensión de una de las partes se limita a pedir la simple declaración del derecho; pero desde el momento en que la misma parte pide al órgano jurisdiccional la definición del derecho y la prestación que como consecuencia necesaria se deriva de esa situación jurídica, el juzgador puede legalmente acoger las dos peticiones, por economía de proceso y celeridad en el despacho de la justicia. Esta situación se torna palmaria al contemplar todos aquellos casos en que se pide la nulidad de un acto jurídico (acción de mera declaración), y la restitución de las especies (acción de



condena), como consecuencia necesaria de la privación de efectos del acto jurídico. Es inexacto que el artículo 31 del enjuiciamiento civil (sic) contenga la prohibición de ejercitar conjuntamente acciones declarativas y de condena."

Así como los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito localizables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava y Séptima Épocas, Tomo XII, diciembre de 1993, página 962, con número de registro digital: 214198, y Volumen 32, Sexta Parte, página 82, con número de registro digital 256776, respectivamente, de los rubros y textos siguientes:

"SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, DECLARATIVAS Y DE CONDENA, DIFERENCIAS. En materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive. Pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más, en lo que respecta a la cuestión principal deducida en el pleito; esto es, que su contenido se agota en la declaración que hace. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado; además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada, este fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto citado. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y además ejecutiva. Citando a Chiovenda, se puede decir que 'La diferencia está, pues, en que la sentencia de condena tiene dos funciones distintas, y la de declaración hay una sola.'"

"SENTENCIAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA. DIFERENCIAS. Si una sentencia sólo se limita a decretar la nulidad de un acta de nacimiento, dejando a salvo derechos de personas interesadas jurídicamente para enmendarla ante el Registro Civil, dicha sentencia es de las llamadas declarativas, mismas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en el juicio por las partes, como son las que declaran la paternidad de quien se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre. La sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, es decir, esta clase de sentencias no da lugar a la ejecución forzosa como sucede con las de condena, por lo que si, posteriormente a la sentencia declarativa mencionada, el propio sentenciador dictó auto por



el que se requiere a una de las partes para que comparezca al juzgado con la menor para el efecto de que en compañía del actuario se traslade al Registro Civil a fin de que se asiente en forma legal y correcta su nacimiento, apercibiéndosele de que de no concurrir con la menor, se le impondrá una medida de apremio, es claro que ese acto es violatorio de las garantías individuales del apercibido, por tratar de imponerle una conducta determinada que no fue objeto de la sentencia, la cual fue declarativa y no de condena."

De modo que la acción de vencimiento anticipado, a la par de la diversa de pago de pesos, no hace de suyo improcedente la vía ejecutiva mercantil, pues al tratarse de una situación de hecho, incluso puede prescindirse de ella al presentar la demanda de origen, y sólo mencionarlo en los hechos de la demanda, pues corresponderá al demandado, en su caso, si así lo estima, al dar contestación a la demanda, demostrar lo contrario al oponer excepciones y defensas, esto es, demostrar que sí se encontraba al corriente en su obligación de pago.

En esas condiciones, al existir contradicción de criterios, este Pleno no comparte el esgrimido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, quien en la ejecutoria y criterio en ella contemplado, estimó antagónicas e incongruentes las acciones de vencimiento anticipado y la de cobro de pesos, y en ese sentido, se reitera, sí existe contradicción de criterios de ambos tribunales contendientes, en el concreto punto a debate.

SIXTO.—Criterio que debe prevalecer.

En primer término, se considera conveniente hacer algunas precisiones terminológicas, que servirán de pauta para resolver el problema que se presenta.

Cláusula en sentido general, es cada una de las disposiciones de un contrato, testamento, tratado o cualquier otro documento análogo.

De acuerdo con Eduardo J. Couture, la etimología de la palabra cláusula significa: "Del latín *clausula*, -ae, diminutivo de *clausa*, -ae, de igual significado (participio sustantivizado del verbo *claudo*, -ere 'cerrar'). *Clausula* o *cláusula*, literalmente 'cierre', designaba en latín la conclusión de una obra, o de una parte



de una obra o carta, virtualmente un 'punto y aparte'. De esta acepción se pasó fácilmente a la de 'párrafo', de donde 'cláusula'. Esta última acepción desalojó la que esta palabra tenía en el lenguaje jurídico, donde originalmente designaba solamente el último párrafo o 'cierre' de una ley". (Vocabulario Jurídico, Argentina 1988, Depalma, p. 148)

Escriche define a la cláusula como: "Disposición particular que hace parte de cualquier contrato (condiciones, modificaciones o aclaraciones al contenido)". (*Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación*, Santiago de Chile 1995, Jurídica ConoSur, p. 123)

La cláusula contractual establece los derechos y obligaciones de las partes, en los términos que quisieron obligarse.

El artículo 78 del Código de Comercio establece:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Los artículos 2o. y 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúan:

"Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."



"Artículo 294. Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

"Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

"Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero, a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante."

Por su parte, los artículos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, ordenan:

"Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

"Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

"Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar."

"Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."



"Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

"Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato."

"Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos."

"Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses."

"Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."

"Artículo 1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."

"Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

De la anterior transcripción, se aprecia que las cláusulas de un contrato son disposiciones particulares que contemplan hipótesis diferentes y que de acuerdo con el Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como del Código Civil Federal en los



artículos transcritos, también de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de dicha ley general, la interpretación de las cláusulas en un contrato de apertura de crédito, debe hacerse en sentido literal, y toda vez que las partes se obligan en la manera y términos que quisieron obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Lo anterior encuentra orientación en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, materia civil, 1a./J. 35/2001, página 110, con número de registro digital: 189330, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATO DE CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACREDITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARÍAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1851 A 1859 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). Aun cuando en el contrato de crédito en que se funde la acción de vencimiento anticipado, aparezca que en una de sus cláusulas se convino que el banco quedaría facultado para restringir el importe del crédito o el plazo para hacer uso del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en cualquier tiempo, mediante aviso dado al acreditado por escrito con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero esa convención no se pactó en la diversa estipulación donde se consignó la potestad de dicha acreedora para dar por vencido anticipadamente el crédito, cuando el acreditado incumpliera con alguna de las obligaciones asumidas de su parte en el referido acuerdo de voluntades, es claro que en este último caso no cobra aplicación lo relativo al aviso a que se refiere la cláusula primeramente citada. Ello es así, porque siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos establece el artículo 78 del Código de Comercio, así como los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su artículo 2o., las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas,



toda vez que si las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe entenderse, respecto de la primera cláusula citada, que su hipótesis sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado, razón por la que el contenido de esta cláusula no puede interpretarse de manera conjunta y hacerse extensivo al caso del vencimiento anticipado del crédito, en el que sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, sin que sea necesario el aviso o notificación respectivo, pues ello no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate, al no haber sido establecido como una formalidad en el contrato."

En el entendido de que, como antes se destacó, en el caso concreto los contratantes no sujetaron bajo ninguna condición la actualización del vencimiento anticipado, como se vuelve a reproducir lo conducente:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil.
Cláusula décimo séptima del contrato de crédito.	Cláusula vigésima.
La acreditante podía dar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, cuando la acreditada dejare de cumplir con uno o más pagos. (folios 6 y 7 de esta contradicción)	El banco podía dar vencido anticipadamente el contrato, ante el incumplimiento del acreditado. (folios 9-10 de la contradicción de tesis)

Es importante destacar que en ambas cláusulas las partes contratantes no sujetaron al vencimiento anticipado a la realización de un hecho o condición previa, antes bien, en ambas bastaba el solo incumplimiento por parte del acreditado en su obligación de pago, ya sea de una o más amortizaciones, para que se actualizara el vencimiento anticipado.



En ese sentido, el Tribunal Colegiado denunciante estableció que la institución bancaria actora solicitó el pago de diversas cantidades, con motivo del incumplimiento a lo pactado en la cláusula décimo séptima del contrato base de la acción, **en el sentido de que la acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para cubrir el adeudo, cuando la acreditada dejare de cubrir uno o más de los pagos mensuales.**

Y que el demandado al no demostrar haber cumplido con lo convenido, en términos de lo dispuesto por el ordinal 1949 del Código Civil Federal, supletorio a la legislación mercantil, la facultad de resolver obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, y el perjudicado podrá exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación. Luego, si el actor opta por el cumplimiento, es procedente la vía ejecutiva mercantil, **teniendo en cuenta que las partes estipularon para el caso de incumplimiento, dar por vencidos anticipadamente, los plazos para exigir el pago total del adeudo, pues al existir pacto para darlos por vencidos anticipadamente,** en caso de incumplimiento, debe estarse a ello.

En ese sentido, cuando las partes solicitan en sus demandas la declaratoria de vencimiento anticipado (pactado así en contrato de crédito basal) y cobro de pesos en la vía ejecutiva mercantil, es menester resolver, por parte de este Pleno de Circuito, que ambas **no son contradictorias ni incongruentes la una con la otra**, antes bien, pudieran –inclusive– resultar hasta complementarias, porque para que la vía ejecutiva mercantil sea procedente, antes debe quedar claro y, por ende, existir la declaración de vencimiento anticipado, esto es, que el demandado no supere la carga de probar que, contrario a lo narrado por el actor, sí se encontraba al corriente en sus obligaciones de pago.

Por tal motivo, es necesario y conveniente, por economía procesal, que ambas acciones se diluciden en la propia causa, en la vía ejecutiva mercantil, cuando justamente la primera –vencimiento anticipado– constituye la base y el antecedente para a su vez sostener la diversa de pago de pesos.

Es por ello que con el objeto de dar certidumbre al gobernado, este Pleno de Circuito determina que las acciones de vencimiento anticipado y ejecutiva



mercantil, no son contradictorias, sino por el contrario, complementarias, incluso pueden coexistir, si el actor no solicitase la declaratoria de vencimiento anticipado, el Juez natural de cualquier modo debe pronunciarse oficiosamente a ese respecto, y declararlo como ***conditio sine qua non***, para la exigibilidad del adeudo, como uno de los requisitos del crédito cierto, líquido y exigible, tal y como de manera implícita lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado Civil de este Cuarto Circuito, en el amparo directo 471/2019.

En esos términos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer el criterio de este Pleno de Circuito Civil del Cuarto Circuito, que emite la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro y texto siguientes:

ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS. Las acciones de vencimiento anticipado y cobro de pesos deducidas en la vía ejecutiva mercantil no son contradictorias sino complementarias y coexisten, incluso, aun cuando el actor no solicitase la declaratoria de vencimiento anticipado, pues el Juez natural de cualquier modo debe pronunciarse oficiosamente a ese respecto y declararlo como ***conditio sine qua non*** para la exigibilidad del adeudo, como uno de los requisitos del crédito cierto, líquido y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las partes, en el contrato base de la acción, no hayan sujeto el vencimiento anticipado a un hecho o condición, como sería la previa declaración judicial, como presupuesto al ejercicio de la acción de cumplimiento de la acción principal de pago de pesos.

DECISIÓN

Al quedar evidenciada la existencia de una divergencia de criterios, se concluye que la presente contradicción de tesis resulta procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 471/2019, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 316/2005.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer** como criterio el sostenido en la tesis de este Pleno de Circuito, expuesta en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de tres votos de los señores Magistrados: Abel Anaya García, José Jorge López Campos y Edgar Gaytán Galván.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los artículos 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en la versión pública de esta contradicción se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS. Las acciones



de vencimiento anticipado y cobro de pesos deducidas en la vía ejecutiva mercantil no son contradictorias sino complementarias y coexisten, incluso, aun cuando el actor no solicitase la declaratoria de vencimiento anticipado, pues el Juez natural de cualquier modo debe pronunciarse oficiosamente a ese respecto y declararlo como *conditio sine qua non* para la exigibilidad del adeudo, como uno de los requisitos del crédito cierto, líquido y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las partes, en el contrato base de la acción, no hayan sujeto el vencimiento anticipado a un hecho o condición, como sería la previa declaración judicial, como presupuesto al ejercicio de la acción de cumplimiento de la acción principal de pago de pesos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

PC.IV.C. J/10 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Abel Anaya García (presidente), Edgar Gaytán Galván y José Jorge López Campos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Jesús Alfonso Valencia Orozco.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 316/2005, el cual dio origen a la tesis aislada IV.2o.C.43 C, de rubro: "VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2138, con número de registro digital: 175396, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 471/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO, ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ Y ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO. AUSENTE: MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. PONENTE: ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de este Décimo Quinto Circuito.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se formuló por el Magistrado Alfredo Manuel Bautista Encina, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios, se precisa que **el tema de la contradicción expresado** en la denuncia **no vincula a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al resolverla se puede acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de sus integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. V/2016 (10a.)**¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, materia común, página 1292, registro digital: 2011246.



al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Bajo tal marco de referencia, es necesario reseñar brevemente y en lo conducente, las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió el **amparo directo 195/2020**, cuyos pormenores son los siguientes:

- Destacó como antecedentes, que el acto reclamado derivó de un juicio de nulidad promovido ante la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se impugnó el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en particular, los artículos tercero, primer párrafo y décimo tercero, fracciones III y IV.

- Agregó que el Magistrado instructor de la Sala responsable desechó de plano la demanda por considerarla notoriamente improcedente –por falta de interés jurídico al no acreditar el acto de aplicación de una norma de carácter general heteroaplicativa–, lo que la actora impugnó mediante el recurso de reclamación que fue declarado infundado en la resolución materia del juicio de amparo.

- Preciso que en el acuerdo en el que se desechó la demanda de nulidad, se argumentó que era notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual otorga a los Magistrados instructores la facultad de desechar la demanda si no se ajusta a la ley, sin que imponga la obligación de resolver respecto



de la improcedencia del juicio hasta la emisión de la sentencia definitiva, y tramitar un juicio aun cuando sea improcedente.

- Indicó que la parte recurrente pretendía que se aplicara de forma análoga la Ley de Amparo, sin tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juicios de esa naturaleza se rigen por esa ley, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que, por la misma razón, no son aplicables las tesis de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." y "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, ...", las cuales sólo son aplicables en cuestiones de amparo y no al juicio contencioso administrativo federal.

- Conclusión a la que arribó luego de considerar lo establecido en los artículos 1o., primer párrafo, 2o., 8, fracciones I y XVII, 9o., fracción II y 13, fracción I, incisos a) y b), todos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 3 y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (legislación vigente al momento del desechamiento de la demanda y que fue analizada en el acto reclamado en el amparo), de los que concluyó, entre otras cosas, que los Magistrados instructores de las Salas Regionales podrán desechar la demanda si no se ajustan a la ley.

- Y, que no se contempla como requisito para desechar la demanda –a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo–,² el que la causa de improcedencia del juicio que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable y, por ello, lo inaplicable de la tesis y jurisprudencia invocadas.

² "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano."



- Agregó que resultaba de trascendental importancia precisar que existen notables diferencias –en el contenido de la demanda y el análisis de su admisión o desechamiento–, entre el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo federal.

- Y, que la facultad conferida en el artículo 38, fracción I, de la ley orgánica en mención, de ninguna manera autorizaba que de forma indiscriminada –sin razón– desechen demandas, en las cuales se impugnen normas generales, por considerar que carecen de interés jurídico; ello, en atención a que esas acciones debían ser analizadas en cada caso concreto y debidamente fundadas y motivadas, ante las diversas particularidades que cada asunto presente.

- Finalmente, luego de analizar el concepto de violación cuyo estudio omitió la autoridad responsable y declararlo infundado, negó el amparo solicitado.

En aparente contraposición al criterio anterior, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo directo 607/2015**, argumentó lo siguiente:

- Destacó como antecedentes, que el acto reclamado derivó de un juicio de nulidad promovido ante la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se pidió la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, aduciendo que su primer acto de aplicación se materializó con la notificación de una orden de verificación ordinaria.

- Agregó que el Magistrado instructor de la Sala responsable desechó de plano la demanda por notoriamente extemporánea (por considerar que la Norma Oficial Mexicana impugnada, era de naturaleza autoaplicativa, es decir, impactó su esfera jurídica desde su sola entrada en vigor), lo que la actora impugnó mediante el recurso de reclamación que fue declarado "procedente pero ineficaz", en la resolución reclamada en el amparo.

- Enseguida, declaró fundado el primer concepto de violación, en el que dijo, se adujo esencialmente que la resolución reclamada era violatoria del artículo 17 constitucional, en relación con el arábigo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al declarar infundado el recurso de



reclamación, debido a que, mediante un tecnicismo jurídico, se confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad, lo cual dejó en estado de indefensión al gobernado.

- Justificó su decisión en que de los artículos 2 y 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14 y 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deduce que el juicio contencioso administrativo federal, procede, entre otros supuestos, contra acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; asimismo, que dicha contienda no es procedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante.

- Agregó que también se desprenden las facultades del Magistrado instructor para admitir, desechar o tener por no presentada la demanda de nulidad o su ampliación, si no se ajustan a la ley.

- Justificó que era así, porque para no transgredir el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, para desechar la demanda de nulidad, conforme a lo expuesto en el artículo 38 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe actualizarse el motivo de improcedencia de manera notoria, manifiesta e indudable, de tal suerte que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse; estimar lo contrario, traería como consecuencia obstaculizar la posibilidad de que las partes presenten medios de convicción y alegatos tendentes a desvirtuar la citada improcedencia que únicamente podrían considerarse al emitirse la sentencia definitiva una vez concluidas las etapas procesales respectivas.

- Añadió que nuestro Más Alto Tribunal ha interpretado que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es, y se apoyó en la tesis 2a. LXXI/2002,³ intitulada: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, registro digital: 186605.



EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

- Indicó que en esa tesis la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, para que opere la improcedencia del juicio debe existir un motivo notorio, manifiesto e indudable, hipótesis a que implícitamente se refiere el numeral 38, fracción I, de la ley orgánica en cuestión (por permitir el desechamiento de la demanda de nulidad); y, arguyó, que se requiere que el motivo de improcedencia sea claro, evidente, del cual no pueda dudarse; en el entendido de que si éste puede ser materia de debate, entonces debe proseguir la contienda hasta agotar las etapas correspondientes, sin perjuicio de que en su momento proceda el sobreseimiento en el juicio, por esa u otra causa.

- Recalcó que en las determinaciones de desechamiento de demanda, como la reclamada, no pueden realizarse estudios completos del acto o resolución impugnada, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal no se encuentra debidamente integrado el expediente respectivo; de ahí que para determinar su rechazo, la causal de improcedencia debe ser absolutamente evidente, tan clara que no haya lugar a dudas, de manera que aun en el supuesto de sustanciarse la totalidad del procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

- Posteriormente, hizo alusión a los agravios expresados en el recurso de reclamación y a las consideraciones bajo las cuales fueron declarados infundados en la resolución reclamada en el amparo, para indicar que la Sala responsable realizó un estudio exhaustivo de la resolución reclamada como primer acto de aplicación, para justificar la improcedencia de la acción intentada y desechó la demanda de nulidad, por considerar que no se acreditó el interés jurídico para impugnar el acuerdo general como una norma de naturaleza heteroaplicativa, con base en cuestiones jurídicas que deben ser estudiadas en la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente.

- Lo que dijo trae como resultado que la improcedencia no derivó de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjuntaron a la misma,



sino del examen e interpretación que hizo la responsable de la naturaleza del acuerdo general controvertido (autoaplicativo o heteroaplicativo), y de la necesidad de acreditar el interés jurídico para combatir acuerdos generales de naturaleza heteroaplicativa, así como del análisis e intelección de la propia norma general y del estudio de las consideraciones de la resolución administrativa (impugnada como primer acto de aplicación), para concluir que no contenía la aplicación del acuerdo general combatido.

- Lo que consideró hizo patente que el motivo de improcedencia no fue notorio, manifiesto e indudable, ya que no era evidente, claro y fehaciente, toda vez que para determinar su actualización se requirió de un análisis profundo, del acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de Gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, para determinar su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa y analizar la resolución administrativa reclamada.

- Citó como apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la tesis 1a./J. 32/2005,⁴ de rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

- También indicó que aunado a lo anterior, la demostración de la titularidad del derecho subjetivo y el perjuicio que causa el acto de autoridad, constituyen una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, dado que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, registro digital: 178541.



el carácter de mero trámite en el que no se pueden proyectar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones propias de una sentencia; y, para determinar si asiste o no interés jurídico, en el caso concreto, necesariamente debía analizarse la norma impugnada y no solamente la demanda y las pruebas allegadas a ésta.

• Indicó aplicables, por identidad de razón, las jurisprudencias 2a./J. 128/2002 y XVII.2o. J/15,⁵ que dicen:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN."

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS."

• Concluyó que el motivo de improcedencia aludido no reunía los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analizó, se debía admitir a trámite; sin que tal determinación llegue al extremo de obligar a la resolutora de origen a prescindir de éste en la sentencia definitiva, porque de insistir en su actualización, previo el análisis correspondiente, podría decretar el sobreseimiento respectivo.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se requiere para determinar si existe una contradicción de tesis, para lo cual deben advertirse los elementos siguientes:

⁵ Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, diciembre de 2002 y XI, marzo de 2000, páginas 235 y 884, con números de registro digital: 185450 y 192172, respectivamente.



a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Que sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Cobra aplicación la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

Y la diversa **P./J. 93/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁷

Bajo ese contexto, **existe la contradicción de tesis** puesto que los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, consistente en determinar **si para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad en la que se impugnan decretos o acuerdos de carácter general, la hipótesis de improcedencia de**

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, registro digital: 164120.

⁷ *Semanario* en cita, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.



falta de interés jurídico, por no demostrarse el acto de aplicación, debe ser manifiesta e indudable y, de ser el caso, si resultan de aplicación analógica los criterios existentes en torno a la demanda de amparo.

Y, si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación de la norma de carácter general.

Lo anterior es así, porque los dos Tribunales Colegiados sostuvieron expresamente su criterio bajo el mismo contexto, es decir, las cuestiones fácticas que lo originaron fueron semejantes, ya que en los dos juicios de amparo directo se reclamaron sendas resoluciones dictadas por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en recursos de reclamación en los que se impugnó un acuerdo que desechó de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico para impugnar un decreto o acuerdo de carácter general heteroaplicativo.

Asimismo, en las dos demandas de amparo directo, de manera coincidente, se alegó vía concepto de violación que, para desechar la demanda de nulidad, el motivo debía ser manifiesto e indudable y citaron como fundamento los criterios contenidos en la tesis 2a. LXXI/2002 y jurisprudencia 1a./J. 32/2005, que interpretan la Ley de Amparo, intituladas:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."⁸

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, registro digital: 186605.



AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, ..."⁹

El **Tercer** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró **inaplicables** esos criterios al ser inherentes a la Ley de Amparo, habida cuenta que en los artículos 1o., primer párrafo, 2o., 8o., fracciones I y XVII, 9o., fracción II y 13, fracción I, incisos a) y b), todos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 3 y 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se contempla como requisito para desechar la demanda –a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo–,¹⁰ el que la causa de improcedencia del juicio que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que sí eran aplicables la tesis 2a. LXXI/2002 y la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, que interpretan la Ley de Amparo, de modo que para desechar la demanda de nulidad **debía actualizarse el motivo de improcedencia de manera notoria, manifiesta e indudable**, hipótesis a la que implícitamente se refiere el numeral 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis).

Lo anterior denota que el punto de **contradicción** de criterios **aconteció respecto a si para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad en la que se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, por no demostrar el acto de aplicación, debe ser manifiesta e indudable y, de ser el caso, si resultan de aplicación analógica los criterios existentes en torno a la demanda de amparo.**

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, registro digital: 178541.

¹⁰ **"Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano."



Y, si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación.

No es obstáculo a lo anterior, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito haya interpretado y aplicado lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que ambos preceptos contienen la misma disposición normativa inherente a que los Magistrados instructores de las Salas Regionales tienen la atribución de admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajusta a la ley.

Lo anterior se corrobora del cuadro comparativo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada)	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (vigente)
<p>"Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>"I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley; ..."</p>	<p>"Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>"I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley; ..."</p>

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno del Decimoquinto Circuito que se desarrolla a continuación.

Como se anticipó, la materia de esta contradicción de tesis es determinar **si para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad en la que se impugnan actos administrativos, decretos o**



acuerdos de carácter general, la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico debe ser manifiesta e indudable y, de ser el caso, si resultan de aplicación analógica los criterios existentes en torno a la demanda de amparo.

Y, si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación.

Para resolver lo anterior, debe considerarse que el artículo 36, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente al momento del desechamiento de la demanda de nulidad de la que derivó una de las resoluciones que contiene uno de los criterios contendientes), así como su correlativo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (vigente al momento del desechamiento de la demanda de nulidad de la que surgió la otra resolución que contiene uno de los criterios contendientes), en lo que interesa, prevén que los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán desechar las demandas de nulidad si no se ajustan a la ley.

También debe tenerse en cuenta que los artículos 2o. y 8o., fracciones I y XVII,¹¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta-

¹¹ **"Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

"...



blecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

También se estatuye que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente, entre otros casos, cuando se promueve contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113¹² de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda.

Por otra parte, en el juicio de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 119¹³ de la Ley de Amparo, las pruebas pueden ofrecerse hasta la audiencia constitucional –con excepción de la testimonial, pericial y de inspección, y cualquier otra que requiera desahogo posterior, que deben ofrecerse con cinco días de anticipación–, mientras que en el juicio contencioso administrativo federal, deben ofertarse desde la presentación de la demanda, atento a lo indicado

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa.

"La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

¹² **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

¹³ **Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia."



en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁴

Diferencia que implica que, en el juicio de amparo, la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audiencia constitucional; y, no importa si se dio noticia de ellas desde el escrito inicial de demanda.

Y en el juicio administrativo federal, esas pruebas ya obran o fueron ofertadas desde la presentación de la demanda –salvo que se trate de pruebas que requieran desahogo posterior–, lo que hace que, frente al juicio de amparo, sean distintas las posibilidades y circunstancias por las cuales se puede desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante.

Bajo ese contexto, para que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad, no pueden considerarse de aplicación obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, ni siquiera bajo el supuesto de analogía, los criterios inherentes a cuando la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, es o no manifiesta e indudable cuando se impugnan normas de carácter general en el juicio de amparo indirecto.

¹⁴ "Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."



Lo anterior, sin perjuicio de que determinados conceptos que se desarrollan en los criterios inherentes al juicio de amparo, puedan resultar orientadores para argumentar y justificar cuando, en el juicio administrativo federal, un incidente, recurso o promoción es notoriamente improcedente y amerita ser desechado de plano.

Por tanto, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, que interpreta la Ley de Amparo, intitulada:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, ..."15

No es aplicable al juicio contencioso administrativo federal. Por los mismos motivos, tampoco resulta aplicable al juicio contencioso administrativo federal el diverso criterio que interpreta la Ley de Amparo, contenido en la tesis 2a. LXXI/2002, intitulada:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."16

Lo expuesto, permite arribar a la conclusión de que, por regla general, en el auto que provee sobre la admisión de una demanda de nulidad si es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado, tiene la característica de ser heteroaplicativo, en el caso de que se impugne en unión de su primer acto de aplicación, conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de determinar si se utilizó en la resolución que se reclama como primer acto de aplicación.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, registro digital: 178541.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, registro digital: 186605.



Aunado a lo anterior, la demostración del interés jurídico –la titularidad del derecho subjetivo y el perjuicio que causa el acto de autoridad impugnado como primer acto de aplicación– por regla general, puede ser analizada en el auto en el que se provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que ello implique violación al derecho de tutela judicial efectiva debido a que el ejercicio de la facultad que se otorga al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o en su caso la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, *per se*, no es contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Ello, puesto que es suficiente que esa clase de formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el tribunal respectivo, lo que requiere de un análisis puntual en cada caso y no es materia de esta contradicción de tesis por no ser ese el punto de divergencia.

Así lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la resolución judicial que desecha una demanda o la que la tiene por no presentada, por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, es apegado al marco constitucional y convencional, habida cuenta de que el hecho de que existan presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia, por sí solos, no obstaculizan el mencionado derecho.

La anterior exégesis se advierte de la tesis 1a. CCXCIII/2014 (10a.),¹⁷ que se transcribe:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUM-

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia constitucional, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 535, registro digital: 2007063.



PLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo."

En tales condiciones, lo que procede es declarar que las **tesis que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia**, son las siguientes:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si para que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, bajo la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, resultan de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina, en el caso de que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de



carácter general, no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para desechar de plano una demanda de nulidad cuando no se ajusta a lo previsto en la ley; y, acorde al diverso numeral 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del demandante.

Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad, el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda.

Por otra parte, en el juicio de amparo la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional, pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audiencia constitucional, y no importa si se dio noticia desde el escrito inicial de demanda; y, en el juicio administrativo federal, por regla general, esas pruebas ya obran o fueron ofertadas desde la presentación de la demanda lo que hace que las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, por lo cual en el juicio contencioso administrativo federal no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

AUTO QUE PROVEE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DE-



MANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, es procedente que los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analicen si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Justificación: Conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal las pruebas deben ofertarse y exhibirse desde la presentación de la demanda –salvo que se trate de pruebas que requieran desahogo posterior–, lo que hace que, cuando se impugnan decretos o acuerdos de carácter general, las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, a cuando esa clase de actos se reclaman en el juicio de amparo indirecto, y al proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad no son aplicables las jurisprudencias existentes en torno al desechamiento de la demanda de amparo, entre ellas, la identificada como 1a./J. 32/2005; y, en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, sí es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser



autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el **amparo directo 195/2020** y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al decidir el **amparo directo 607/2015**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio (sic) sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse las tesis que se sustentan en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis (sic), para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales (presidente), Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado (ponente); estuvo ausente la Magistrada María Elizabeth Acevedo Gaxiola, previo aviso a la presidencia; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Mexicali, Baja California, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno del



Decimoquinto Circuito CERTIFICA que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 3/2021, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión ordinaria remota celebrada por medios electrónicos el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y se expide en veintiún fojas útiles por ambos lados, incluida la presente certificación; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XV. J/7 A (11a.) y PC.XV. J/8 A (11a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en las páginas 1711 y 1713, respectivamente, de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas 2a. V/2016 (10a.) y 1a. CCXCIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, es o no procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo, y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación



para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, es procedente que los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analicen si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación, para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Justificación: Conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal las pruebas deben ofrecerse y exhibirse desde la presentación de la demanda –salvo que se trate de pruebas que requieran desahogo posterior–, lo que hace que, cuando se impugnan decretos o acuerdos de carácter general, las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, a cuando esa clase de actos se reclaman en el juicio de amparo indirecto, y al proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad no son aplicables las jurisprudencias existentes en torno al desechamiento de la demanda de amparo, entre ellas, la identificada como 1a./J. 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, sí es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado, tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación, para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/8 A (11a.)



Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 195/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 607/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, con número de registro digital: 178541.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2021, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si para que el Magistrado



instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, bajo la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, resultan de aplicación analógica o no los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el caso de que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para desechar de plano una demanda de nulidad cuando no se ajusta a lo previsto en la ley; y, acorde con el diverso artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del demandante. Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad, el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda. Por otra parte, en el juicio de amparo la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional, pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audien-



cia constitucional, y no importa si se dio noticia desde el escrito inicial de demanda; y, en el juicio administrativo federal, por regla general, esas pruebas ya obran o fueron ofrecidas desde la presentación de la demanda, lo que hace que las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, por lo cual en el juicio contencioso administrativo federal no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo, la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. PC.XV. J/7 A (11a.)

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 195/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 607/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2021, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS Y LOS MAGISTRADOS DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS MORENO CORREA, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, JORGE TOSS CAPISTRÁN Y MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito **es competente** para conocer la **denuncia de la posible contradicción de tesis**, tomando en cuenta lo previsto en los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 Bis y 41 Ter, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **225 y 226, fracción III**, de la Ley de Amparo vigente, y en los **considerandos segundo, cuarto**, así como en los **artículos 3o. y 4o. del Acuerdo General 8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.**

No pasa inadvertido que el **artículo 107, fracción XIII**, de la Constitución Federal **fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno**, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribu-



nales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del gobierno **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente**, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente; reforma que entró en vigor al día siguiente de su publicación por disposición del artículo **primero transitorio** del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior **no implica** que a la fecha, el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que conserva competencia por disposición expresa contenida en los **artículos tercero y quinto transitorios** del Acuerdo General Número **1/2021** por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecen sus bases, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de abril del año en curso, el cual dispone que, **en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación**, la jurisprudencia emitida por aquéllos, a que se refiere dicho instrumento, será la fijada por los Plenos de Circuito, cuyo alcance fue establecido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos mediante la **circular SECNO/17/2021**, de **veintitrés de abril del año en curso**, en la que acordó que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo y los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entren en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el **Acuerdo General 8/2015** y normatividad aplicable.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos Regionales, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.



En tales condiciones, aun cuando el texto del **artículo 107, fracción XIII**, de la Constitución Federal vigente, estatuye la **competencia exclusiva de los Plenos Regionales** para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región, empero, acorde a los artículos transitorios previamente destacados y ante la inexistencia material y legal de los Plenos Regionales, es que este **Pleno de Circuito conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.**

SEGUNDO.—**Legitimación.** La **denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima**, conforme a lo establecido en los **artículos 107, fracción XIII, primer párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **227, fracción III**, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los **integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional **que emitió uno de los criterios en disputa.**

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como contradictorios son los siguientes:

1) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja de trabajo *********, en sesión de **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, por **unanimidad de votos**, sostuvo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con los **numerales 5o., fracción II y 217**, todos de la Ley de Amparo, porque no es evidente, claro y fehaciente que las **autoridades señaladas como responsables: *******, **ambos de *******, no tengan ese carácter, ya que los quejosos les atribuyen la omisión de dictar las medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2/COVID-19, específicamente, para estar en resguardo domiciliario, por pertenecer a un grupo vulnerable, en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ********* por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *********; asimismo, reclamaron la negativa de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el



treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de ese año.

Por lo que el órgano colegiado de mérito concluyó que en el auto inicial de trámite **no se está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el referido acto reclamado, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo**, ya que, en esa etapa del procedimiento, no puede llevarse a cabo un análisis exhaustivo de dicha cuestión, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, de las cuales no se advirtió tal situación, determinación que hizo bajo las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Estudio. Los recurrentes exponen en esencia, que les causa agravio el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo indirecto *****, toda vez que el titular de la ***** y *****, no tiene el carácter de autoridad responsable, ya que los quejosos se duelen de que no se les otorga permiso para ausentarse de sus labores por la contingencia sanitaria del COVID, lo que constituye una prestación de carácter laboral, que debe ser ventilada conforme a las reglas de la Ley Federal del Trabajo, y no conforme a la Ley de Amparo, por lo que la reclamación debe hacerse valer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no ante un Juzgado de Distrito.

"...

"5. Señalan que del examen integral de la demanda de amparo y sus anexos, se advierte que los quejosos manifestaron que prestan sus servicios para *****, argumentando en lo sustancial que su patrón no les otorga el permiso domiciliario para ausentarse de sus labores, por la contingencia sanitaria, por lo que el Juez de Distrito al admitir la demanda de amparo viola los artículos 108, 110, 112 y 115 de la Ley de Amparo, ya que no tiene el carácter de autoridad responsable, pues los actos reclamados tienen una naturaleza eminentemente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre trabajadores y la parte patronal, por lo que la relación se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, de ahí que la patronal no pueda ser considerada como autoridad responsable para el juicio de amparo y, por tanto, el juzgador debió desechar la demanda de amparo al actualizarse la causal de improcedencia



prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción II y 217, todos de la Ley de Amparo.

"6. Agrega que las autoridades que fueron señaladas como responsables no actúan con imperio, propio de una relación de supra a subordinación con un particular, esto es, que se trate de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales que afecten la esfera legal de los quejosos, ni tampoco se trata de particulares que emitan actos de autoridad en esos términos, por lo que se trata de una decisión derivada de su calidad de ente patronal equiparado, que actúa en un plano de coordinación o igualdad.

"7. Son infundados sus agravios, por las razones que a continuación se exponen.

"8. El artículo 113 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"9. Del artículo previamente transcrito se advierte, por una parte, que el titular del Juzgado de Distrito está obligado a examinar la demanda de amparo y si encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharla de plano y, por otra, que precisamente la causal de improcedencia que impida admitir la demanda de amparo debe desprenderse del contenido de este escrito entendido en sentido amplio, esto es, del escrito de demanda, en su caso aclaratorio y sus respectivos anexos, únicos elementos con los que cuenta el titular del Juzgado de Distrito, al momento de decidir si admite o no la demanda.

"10. Al respecto, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o su ampliación, en su caso, así como de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de impro-



cedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 128/2001, del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por «manifiesto» debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo «indudable» resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.¹

"11. En este contexto, la capacidad del juzgador para desechar una demanda de amparo, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales, razón por la cual las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 113² del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

¹ Tesis P./J. 128/2001, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 188643, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

² "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."



"12. Por tal razón, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"13. De tal manera que la interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda, es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia –es decir, manifiesto e indudable–, como serían los casos, por ejemplo, de extemporaneidad, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama; o bien, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o alguna otra en que no quede duda alguna de que existía la improcedencia, pues de lo contrario, la demanda debe admitirse.

"14. Estimar lo contrario implica dejar al promovente en estado de indefensión, dado que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad.

"15. Con base en ello, de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo, dado que no se le puede privar al quejoso del derecho a instar el juicio de amparo, contra un acto que considere le ocasiona perjuicios; ello, sin demérito de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

"16. Ahora bien, en el caso concreto, como se advierte del escrito inicial de demanda, los quejosos promovieron demanda de amparo en contra de diversas autoridades de ***** , por la omisión de dictar las medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2/COVID-19, específicamente la no aplicación de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas



productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , a su favor, para estar en resguardo domiciliario estricto por la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor que atraviesa el país, resguardo que debió haberse previsto desde el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por haberse ordenado así a través del acuerdo emitido por las autoridades sanitarias competentes y reconocidas por la Ley General de Salud, por pertenecer a un grupo vulnerable; asimismo reclamaron la negativa de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el acuerdo publicado en el Diario de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de este año, por lo que, en consecuencia, reclaman la negativa a autorizar a los quejosos el resguardo domiciliario para ausentarse de su trabajo con goce de sueldo y demás prestaciones.

"17. En el capítulo de antecedentes, bajo protesta de decir verdad, los quejosos señalaron lo siguiente:

"a) ***** labora para la empresa ***** con sede en ***** , como empleado adscrito al Departamento de Seguridad Física, y que desde que inició la pandemia solicitó a sus superiores lo enviaran a su domicilio para resguardo toda vez que pertenece a la población vulnerable al padecer hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus.

"a) (sic) ***** labora para ***** , con sede en ***** , como empleado adscrito al Departamento de Instrumentos ATG, y que desde que inició la pandemia solicitó a sus superiores lo enviaran a su domicilio para resguardo toda vez que pertenece a la población vulnerable al padecer hipertensión arterial y cardiomiopatía dilatada y obesidad mórbida.

"b) (sic) ***** labora para ***** , con sede en ***** como empleado adscrito al Departamento de Transportes, y que desde que inició la pandemia solicitó a sus superiores lo enviaran a su domicilio para resguardo toda vez que pertenece a la población vulnerable al padecer hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus.

"c) (sic) ***** labora para ***** , con sede en ***** , como empleado adscrito al Departamento de Vigilancia, y que desde que inició la



pandemia solicitó a sus superiores lo enviaran a su domicilio para resguardo toda vez que pertenece a la población vulnerable al padecer hipertensión arterial.

"d) (sic) ***** labora para *****, con sede en *****, como empleado adscrito al Departamento de Vigilancia, y que desde que inició la pandemia solicitó a sus superiores lo enviaran a su domicilio para resguardo toda vez que pertenece a la población vulnerable al padecer hipertensión arterial, obesidad, diabetes y dislipidemia.

"18. Todos ellos manifestaron que su sindicato ha realizado diversas gestiones ante la representación patronal para efecto de que se les permita ausentarse de su centro de trabajo en términos de las cláusulas 43 y 123 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****, sin que se les haya otorgado tal beneficio, y que el servicio médico tiene pleno conocimiento de sus padecimientos, los cuales encuadran en las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo primero, punto III, inciso V, del 'Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2', publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

"19. Asimismo, adjuntaron a su demanda las documentales relativas a todos ellos, consistentes en: constancia médica o resumen clínico expedido por personal médico de *****, solicitud de resguardo dirigida al *****, realizada a través del *****, *****, respuesta a la solicitud por parte del ***** y la credencial de identificación personal expedida por la empresa.

"20. Demanda de amparo que la Juez de Distrito proveyó admitir.

"21. Atento a lo anterior, es infundado el agravio consistente en que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción II y 217, todos de la Ley de Amparo, porque no es evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables, a quienes se atribuye el acto de autoridad, no tenga ese carácter para efectos del juicio de amparo.



"22. Ello en virtud de que, contrario a lo pretendido por los recurrentes, en el auto inicial de trámite que aquí se impugna, la Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado consistente en la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, y la negativa del resguardo domiciliario, en términos de las cláusulas 43 y 123 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , así como del 'Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2', publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y su modificación publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que, en esta etapa del procedimiento, no puede llevarse a cabo un análisis exhaustivo de dicha cuestión, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta.

"23. En efecto, la Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza el citado motivo manifiesto e indudable de improcedencia aludido, porque no es evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables actúen exclusivamente como particular, tomando en cuenta que para llegar a esa conclusión tendría que analizarse si sus actos u omisiones son o no equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que define el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta, de modo tal que su reconocimiento como tal dependerá del planteamiento realizado por los quejosos y la posibilidad de evaluar el acto, como lesivo de su esfera de derechos fundamentales.³

"24. Ello porque el criterio actual del Máximo Tribunal para determinar si se tiene o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, se basa

³ *Cfr.* La contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 394/2016, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 41/2019 (10a.), con rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES."



no sólo en el atributo de la fuerza pública o del imperio, pues también se toma en cuenta que con fundamento en una norma legal se puedan emitir actos unilaterales a través de los cuales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consentimiento del afectado, así como el tipo de relación jurídica que existe entre los sujetos en conflicto.⁴ Para determinar lo anterior, se requerirá hacer un análisis profundo, propio de la sentencia definitiva.

"25. Dicho análisis no puede realizarse en el auto en que se proveyó sobre la admisión de la demanda, ya que requiere un estudio informado, completo y fehaciente del acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes rendidos y las pruebas aportadas por las partes. Por lo que, en ese momento, no es evidente la causa de improcedencia a que aluden los recurrentes.

"26. Ya que para que se pueda configurar una causa notoria e indudable de improcedencia, se debe atender al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya, hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, lo que no ocurre en el caso.⁵

"27. Por ende, si bien el acto reclamado deriva de la calidad de empleados de ***** , con sede en ***** , ello no implica que las autoridades a quienes

⁴ Ídem.

⁵ Cfr. Contradicción de tesis 297/2011, que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia, cuyos datos de localización son: Décima Época. Registro: 2011888. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 829, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."



se atribuyen los actos reclamados, constituyan necesariamente actos de naturaleza distinta a los de autoridad; lo anterior obedece a que las condiciones derivadas de la pandemia de coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral son inéditas, y han motivado la emisión de diversos decretos para salvaguardar la salud de la ciudadanía como: el 'Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)', decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el 'Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)', y el 'Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2', entre otros, emitidos por diversas autoridades del Estado, por lo que para determinar si las señaladas como responsables actúan o no como autoridades para efectos del juicio de amparo, se tendrían que analizar tales condiciones, lo que como ya se dijo, requiere de un análisis exhaustivo que no es propio del auto de inicio, sino de la sentencia de fondo, dado que el escrito de demanda y los anexos que se acompañen, son insuficientes para considerarlo de esa manera en este momento; por lo que la causal de improcedencia invocada no resulta manifiesta e indudable y, por ende, debe admitirse la demanda de amparo.

"28. En efecto, debe admitirse la demanda de garantías, tal como lo estimó la a quo, dado que el motivo aparente que destacan los recurrentes, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culminará con la audiencia constitucional.

"29. Ello es congruente con lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo que debe entenderse por dichos términos, en el sentido de que 'manifiesto' consiste en algo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara e 'indudable' que se tiene certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por claro y evidente que es.



"30. Como apoyo de lo anterior se cita la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."⁶

⁶ Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, tesis 2a. LXXI/2002, página 448.



"31. Con base en ello, contrario a lo pretendido por los recurrentes, al no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable, no debe ser desechada la demanda, sino que debe estimarse procedente el juicio de amparo, como lo decidió la Juez de Distrito, dado que no se le puede privar a los quejosos del derecho a instar el juicio de amparo, contra actos que consideren les ocasionan perjuicio; ello, sin demérito de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

"32. No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', en virtud de la aclaración a la misma, se indicó que la falta de idoneidad para calificar la improcedencia del juicio de amparo en el auto inicial, sólo se refería al supuesto que menciona el cuerpo de la misma.

"33. Sin embargo, este tribunal considera que, de conformidad con la aclaración al rubro de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), ordenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, si bien no se definió de manera generalizada, que en el auto inicial que recae a la presentación de una demanda, los Jueces de Distrito estén impedidos para determinar si un acto proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente, que dicho supuesto se da cuando el acto reclamado consiste en el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas'; también lo es que cuando el acto reclamado no esté relacionado con las tarifas para el suministro y la venta de la energía referida, la aplicación de la jurisprudencia dependerá del carácter manifiesto e indudable que se presente, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, toda vez que a la fecha no existe jurisprudencia de carácter obligatorio que defina si los actos relacionados con la aplicación de las normas generales vinculadas con el virus COVID-19, tengan o no dicho carácter de autoridad, por lo que su determinación es propia de la sentencia de fondo y no del auto admisorio."



De las consideraciones vertidas por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, en el asunto antes reseñado, entre otras ejecutorias, surgió la **jurisprudencia VII.1o.T. J/1 L (10a.)**, publicada con el registro digital: 2023130, Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA. En el auto señalado, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de determinar si el acto reclamado, consistente en la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio por el virus SARS-CoV2 y la negativa del resguardo domiciliario, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esta etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, por lo que no se está en aptitud de desecharla bajo el argumento de que se actualiza el citado motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que no es evidente, claro ni fehaciente que las autoridades señaladas como responsables, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ***** , actúen exclusivamente como particulares, tomando en cuenta que para llegar a esa conclusión tendría que analizarse si sus actos u omisiones son o no equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta, de modo que su reconocimiento dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y de la posibilidad de evaluar el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales, como cuando se solicita ausentarse de las labores por aquel motivo, al autoubicarse en algún grupo vulnerable por razón de salud, o por tener bajo su cuidado a personas vulnerables, lo que obedece a que las condiciones derivadas de la pandemia por el COVID-19, en el ámbito laboral, son inéditas y han motivado la emisión de diversos decretos para salvaguardar la salud de la ciudadanía. Por tanto, para determinar si las señaladas como responsables actúan o no como autoridades para efectos del juicio de amparo, se deben analizar tales condiciones, lo que requiere de un análisis exhaustivo, que no



es propio del auto de inicio, sino de la sentencia de fondo y, por ende, debe admitirse la demanda de amparo."

2) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito**, al resolver el **recurso de queja de trabajo** ***** , en sesión de **tres de diciembre de dos mil veinte**, adoptado también por **unanimidad** de votos, sostuvo que la relación establecida entre los quejosos y las autoridades señaladas responsables: ***** y ***** de ***** , incluso al ***** , ***** , ***** , ***** , todos de ***** , es una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, porque el acto reclamado lo constituye la omisión de otorgar permiso a los quejosos para ausentarse de sus labores, en términos de lo dispuesto en la **cláusula 43** del respectivo contrato colectivo de trabajo, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad; considerando que existe un vínculo laboral entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación patrón-trabajador.

Ello, porque los actos no son equiparables a uno de autoridad para efectos del amparo, ya que para que esa hipótesis se actualice es necesario que éste conlleve el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular; y, con independencia de las facultades y obligaciones que le otorgue la ley a dichos entes, es evidente que al omitir otorgar una licencia para el resguardo domiciliario estricto, no actúan en un plano superior al de los peticionarios de amparo, ni los consideraron como gobernados, sino que ese acto lo realizan en su calidad de patrón; por ende, su determinación incide, en todo caso, en la esfera de sus derechos como trabajadores; por lo que, al ser una cuestión de carácter laboral, debe exigirse ante la Junta Federal correspondiente.

Así, concluyeron que se actualizaba de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con el diverso **numeral 5o., fracción II**, este último aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, por lo que, **excepcionalmente sí** procede desechar la demanda de amparo en su totalidad, debido a que tal circunstancia se desprende del solo análisis de la demanda y en esa medida, no se llegaría a un convencimiento distinto a partir del informe justificado ni de las pruebas que se llegaron a aportar; determinación que se sustentó en las razones siguientes:



"CUARTO.—Estudio del asunto. Los agravios hechos valer por la parte recurrente son fundados.

"Previo a su estudio, se precisa que los mismos serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en materia laboral la suplencia de la queja no aplica en favor de las autoridades responsables, porque únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

"En apoyo de lo anterior, se cita la tesis aislada P. CXLVII/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, materias constitucional y común, página 11, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia."



"También resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.'

"Entrando al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, son inoperantes los formulados en el sentido de que el auto recurrido es violatorio de sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; lo anterior es así, ya que el juicio de amparo contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la suspensión que de aquél deriva, constituyen, el primero, un medio extraordinario de defensa, cuyo fin es la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano tiene para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, y la segunda, una medida cautelar que tiene como propósito mantener viva la materia de aquél. A través de dicho juicio se pueden hacer valer los derechos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna.

"Y los juzgadores federales, o quienes actúan en su auxilio, al ejercer su función de protección y control constitucional; es decir, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y de las suspensiones que de ellos derivan, y no como entes jurisdiccionales comunes, ejercen la función que contempla para su protección la Constitución General de la República en sus artículos 103 y 107; y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, erróneamente, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.

"Ahora bien, aun cuando contra sus decisiones procede, entre otros, el recurso de queja, éste no es un medio de control constitucional autónomo, por el cual pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, sino que es un



procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a emprender el análisis de los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito, o quien actúa en su auxilio, tomó en cuenta para emitir su determinación, limitándose a los agravios expuestos.

"Entonces, a través del recurso de queja, técnicamente no deben examinarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito, o quien actúa en su auxilio, violó derechos fundamentales o humanos al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento o quien actúa en su auxilio, como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, así como del incidente de suspensión que de él deriva; esto es, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Lo antes considerado se orienta, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.'

"De igual manera, se cita, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis II.2o.C.2 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 4, página dos mil seiscientos veinticuatro, de rubro: 'JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.'

"En sus restantes motivos de inconformidad las recurrentes aducen, en síntesis, que el auto de nueve de septiembre de dos mil veinte les causa agra-



vios, en virtud de que al admitir la demanda de amparo promovida en su contra, la juzgadora federal las tuvo como autoridades responsables, aun cuando el acto reclamado consiste en que, en su carácter de patrones, no otorgaron permiso a los quejosos para ausentarse de sus labores, por la contingencia causada por el virus COVID-19, conforme a lo dispuesto en la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo aplicable, lo cual constituye una prestación de índole laboral que, en su caso, debe reclamarse en la vía laboral, ante la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

"Agregan, que para efectos del juicio de amparo, los actos de autoridad son únicamente aquellos que implican la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con el particular, la cual tiene su origen en una norma general; hipótesis que, afirman, en la especie, no se configura, pues la relación que se da entre los quejosos y la parte recurrente es eminentemente laboral, tomando en consideración que no actúan en uso de una potestad de imperio, sino en su calidad de patrones y, por ende, el vínculo que los une se da en un plano de coordinación; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5o., fracción II y 217, todos de la Ley de Amparo, toda vez que, insisten, las recurrentes no tienen el carácter de autoridades responsables.

"Los resumidos agravios son fundados.

"En efecto, si bien el juicio de amparo constituye un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, el cual se inicia y prosigue siempre a instancia de los gobernados con el propósito de verificar su apego a la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México es Parte, no puede soslayarse que a través del mismo sólo es factible reclamar actos u omisiones que provengan de 'autoridad'.

"Ahora bien, de los autos del juicio de amparo indirecto se desprende que, en relación con los actos reclamados a los recurrentes ***** y ***** de ***** , incluso al ***** , ***** , ***** , todos de ***** , se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista por el artículo



61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, que al respecto, este último establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ...' [Énfasis añadido]

"Del precepto transcrito se desprende que debe reputarse como autoridad al ente que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; esto es, que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias, de imperio y coercitivas, que le están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Esto es así, pues no basta estimar que los actos reclamados violentan los derechos fundamentales de los quejosos (derecho al otorgamiento de una licencia en términos de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo aplicable, prestación de carácter laboral), para considerar que fueron emitidos por una autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ya ha sostenido el criterio



de que para estimar realizado un acto de autoridad es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, y que para emitir esos actos no sea necesario acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

"El criterio a que se alude se encuentra inmerso en la jurisprudencia número 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1089, que se lee:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'

"En la misma línea interpretativa se orienta la tesis P. XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, materia común, visible en la página 118, del tenor siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN



LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.», cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y, que por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo;



por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.'

"Además, cabe señalar que conforme a la teoría general del derecho, las relaciones jurídicas pueden ser de coordinación, subordinación y de supraordinación; las primeras son aquellas entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; las segundas, son entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación los derechos humanos consagrados en la Constitución; y las últimas se entablan entre órganos del Estado.

"Bajo esa tesitura, es evidente que la relación establecida entre los quejosos y las autoridades que señalaron como responsables, ***** y *****, ambos del *****, e incluso *****, *****, y *****, todos de *****, en la especie, no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado lo constituye, en esencia, la omisión de otorgar permiso a los quejosos para ausentarse de sus labores, en términos de lo dispuesto en la cláusula 43 del respectivo contrato colectivo de trabajo, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad; considerando que existe un vínculo laboral entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación patrón-trabajador.

"De ahí que resulte claro que los actos atribuidos al ***** y al *****, incluso al *****, y *****, todos de *****, no son equiparables a uno de autoridad para efectos del amparo, pues para que esa hipótesis se actualice es necesario que éste conlleve el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular; y, con independencia de las facultades y obligaciones que le otorga la ley a dichos entes, se insiste, es evidente que al omitir otorgar una licencia para el resguardo domiciliario estricto, no actúan



en un plano superior al de los peticionarios de amparo, ni los consideraron como gobernados, sino que ese acto lo omiten realizar en su calidad de patrón; siendo evidente que su determinación incide, en todo caso, en la esfera de sus derechos como trabajadores; por lo que no se está en el caso de tener a aquéllas como responsables para efectos del juicio de amparo, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la Junta Federal correspondiente.

"Es decir, la omisión reclamada, en su caso, sólo conlleva una actuación propia de la relación privada que une al ***** y al ***** , ambos del ***** , así como al ***** , ***** , ***** y ***** , todos de ***** , con los quejosos como particulares, en virtud que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, en términos de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo aplicable, lo que, como señalan las recurrentes, consiste en el cumplimiento de una prestación de trabajo que no es reclamable en la vía constitucional.

"Sirven de apoyo a lo anterior, por su idea jurídica esencial, las jurisprudencias 2a./J. 79/2014 (10a.), 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 34/2018 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 699 y 478, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II y Libro 53, abril de 2018, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que expresan:

"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor."



"ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona.'

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.'



"En tales términos, sobre los actos reclamados al ***** y al ***** , ***** , así como al ***** , ***** , ***** y ***** , todos de ***** , se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, este último aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; por tanto, adversamente a lo determinado por el juzgador federal, lo procedente era desechar la demanda de amparo en su totalidad.

"Finalmente, no pasa inadvertida para este tribunal, la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 829, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo II, Décima Época del *Semanario Judicial de Federación y su Gaceta*, que expresa:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.'

"Sin embargo, si bien en el citado criterio se establece que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del



juicio de amparo; no debemos soslayar que en la ejecutoria que dio origen a la referida jurisprudencia, el Máximo Tribunal del País también destacó que de la interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo, se desprendía la posibilidad de advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso específico, atendiendo al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, cuando los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Hipótesis que se actualiza en la especie, pues el hecho de que el ***** y el ***** de ***** , así como el ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , todos de ***** , no sean considerados como autoridad para efectos del juicio de amparo, se desprende del solo análisis de la demanda, por las razones que se expusieron a lo largo del presente estudio; por tanto, de admitirse ésta respecto de los mismos, este tribunal no llegaría a un convencimiento distinto a partir de su informe justificado ni de las pruebas aportadas, por lo que se considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, se debió desechar la demanda de amparo promovida en su contra, por no tener el carácter de autoridades responsables, sino de patrón.

"Si bien en algún momento de la contingencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, y por estar cerradas las autoridades ordinarias de trabajo, se pudo entender la tutela del derecho en el amparo, excepcionalmente, hoy en día ya no prevalece tal imposibilidad, pues reactivaron sus funciones y, entonces, se debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer el planteamiento pertinente, ya que la jurisdicción ordinaria está restablecida.

"De tal suerte que, en la especie, no resulta aplicable la jurisprudencia de mérito, por no actualizarse el requerimiento esencial para su aplicación, esto es, que de la demanda no se desprenda la naturaleza de la actuación del particular señalado como autoridad responsable.



"Máxime, que dicho criterio se refiere a aquellos supuestos en los cuales se haya señalado como autoridad responsable a la ***** , lo que no acontece en el particular.

"Apoya dicha determinación, la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.III.L. J/5 L (10a), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, localizable en la foja 1224, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II, materia común, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de epígrafe y contenido siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso



de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento.’

"Asimismo, se cita como apoyo a lo aquí determinado, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veintiocho, Volúmenes 205- 216, Tercera Parte, Materia Administrativa, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El organismo descentralizado Petróleos Mexicanos carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, en términos de los artículos 103, fracción I, constitucional, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo.’

"También se cita la jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos cincuenta y tres, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, materias común y laboral, Décima Época, de contenido siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patronos es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad



que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación.⁷

"Así como la tesis aislada I.7o.A.4 K, que se comparte, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página ochocientos ochenta y nueve, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS A LA RELACIÓN LABORAL CON SUS EMPLEADOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Cuando Petróleos Mexicanos disminuye al quejoso en su nivel de escalafón de empleados con motivo del Acuerdo para superar la Emergencia Económica de once de enero de mil novecientos noventa y cinco; tal proceder no inviste las características de acto de autoridad para los efectos del numeral 103 constitucional; en virtud de que los actos que ejecuta Petróleos Mexicanos en relación a sus trabajadores tienen origen en el vínculo obrero-patrón y no gobierno-gobernado, cuyas diferencias están sujetas a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acorde al contenido de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Norma Fundamental.⁷

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se declara fundado el recurso de queja de que se trata, a fin de disponer el desechamiento de plano de la demanda de amparo ..."

De las consideraciones vertidas por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, en el asunto antes reseñado, entre otras ejecutorias, surgió la **jurisprudencia VII.2o.T. J/71 L (10a.)** publicada en la página 2596, Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2022822, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR



LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

"Hechos: Diversos trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron mediante juicio de amparo indirecto la negativa a otorgarles medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los patrones no son autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se les reclama la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

"Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria de trabajo correspondiente, por lo que en dichos supuestos se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, sin que sea obstáculo el hecho de que, si



bien en algún momento de la contingencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución General, y por estar cerradas las autoridades ordinarias de trabajo, se pudo entender, excepcionalmente, la tutela del derecho en el amparo; empero, hoy día ya no prevalece tal imposibilidad, pues reactivaron sus funciones, por lo que debe acudirse a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo, en tanto esa jurisdicción está restablecida."

CUARTO.—Justificación del análisis de los criterios en disputa. Al efecto, cabe señalar que los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad** sí se encuentran **expuestos formalmente como tesis**, por ende, se encuentran redactados y publicados conforme a lo dispuesto en los **artículos 218 y 219** de la Ley de Amparo; **incluso, aun cuando ello no aconteciera, no sería obstáculo para que el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata**, pues a fin de que se determine su existencia, **basta que se adopten criterios disímolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.**

Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 27/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y siete, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con numero de registro digital: 189998», de epígrafe y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que



constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa **jurisprudencia 2a./J. 94/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja trescientos diecinueve, Tomo XII, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de dos mil, «con número de registro digital: 190917», que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.** En congruencia con lo anterior, partiendo de que **la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica**, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados



de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, **debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.**

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 72/2010**, visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 164120», que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas



que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

SEXTO.—Existencia de la contradicción de criterios. Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que **sí existe contradicción de**



criterios entre el **Primer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, **ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** con residencia en esta ciudad.

Quedó establecido por el Más Alto Tribunal del País que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

A partir de los criterios que ha emitido la Suprema Corte, se concluye que las características siguientes deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.

b) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

c) Que entre los ejercicios interpretativos, exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada,



ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Es menester determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus respectivas resoluciones.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad, conoció del recurso de queja ^{*****}, interpuesto en contra del acuerdo que admitió la demanda de amparo indirecto, recurso en el que se argumentó que debía **desecharse** con apoyo en lo dispuesto por el **artículo 113** de la Ley de Amparo porque existía una causa de manifiesta e indudable improcedencia.

Se argumentó que se estaba en la hipótesis de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5, fracción II y 217**, todos de la Ley de Amparo, porque las autoridades que fueron señaladas como responsables no tienen dicho carácter, en razón de que del examen integral de la demanda de amparo y sus anexos, se advierte que los quejosos se duelen de que **no se les otorgó permiso para ausentarse de sus labores** por la contingencia sanitaria del COVID, lo que constituye una prestación de **carácter laboral**, pues estos últimos manifestaron que prestan sus servicios para ^{*****} y su patrón no les otorgó el permiso domiciliario para ausentarse de sus labores, por la contingencia sanitaria, por lo que los actos reclamados tienen una naturaleza eminentemente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre trabajadores y la parte patronal, en consecuencia, la relación se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, en tanto no actúan con imperio, propio de una relación de supra a subordinación con un particular, esto es, que se trate de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales que afecten la esfera legal de los quejosos, ni tampoco se trata de particulares que emitan actos de autoridad en esos términos, por lo que se trata de una decisión derivada de su calidad de ente patronal equiparado, que actúa en un plano de coordinación o igualdad.

La cuestión litigiosa para el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consistió en dilucidar, si al caso, era aplicable el **artículo 113** de la Ley de



Amparo, porque en el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo dictado en el juicio de amparo indirecto que admitió a trámite la demanda de amparo se argumentó que existía una causa indudable y manifiesta de improcedencia que ameritaba su desechamiento.

Para decidir el tribunal de que se trata, consideró que atendiendo al acto que se reclama en la demanda de amparo, los hechos y los conceptos de violación, se advierte que la parte quejosa reclamó la omisión de dictar las medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2/COVID-19, específicamente la **no aplicación de las cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , a su favor, para estar en resguardo domiciliario estricto por la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor que atraviesa el país, resguardo que debió haberse previsto desde el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por haberse ordenado así a través del acuerdo emitido por las autoridades sanitarias competentes y reconocidas por la Ley General de Salud, por pertenecer a un grupo vulnerable; asimismo, reclamaron la negativa de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el acuerdo publicado en el Diario (sic) de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de ese año, en consecuencia, reclamaron la negativa a autorizar a los quejosos el resguardo domiciliario para ausentarse de su trabajo con goce de sueldo y demás prestaciones.

En ese sentido, el órgano colegiado de trato desestimó el agravio consistente en que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5, fracción II y 217**, todos de la Ley de Amparo, porque no era evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables, a quienes se atribuye el acto de autoridad, no tuvieran ese carácter para efectos del juicio de amparo.

Ello, en virtud de que en el auto inicial de trámite no se está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado consistente en la omisión de



tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, y la negativa del resguardo domiciliario, en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****, así como del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y su modificación publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, **proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo**, ya que en esa etapa del procedimiento no puede llevarse a cabo un análisis exhaustivo de dicha cuestión, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta.

Por ende, no se está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza el citado motivo manifiesto e indudable de improcedencia aludido, porque no es evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables actúen **exclusivamente** como particular, tomando en cuenta que para llegar a esa conclusión tendría que analizarse si sus actos u omisiones son o no equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que define el **artículo 5o., fracción II**, de la Ley de Amparo, cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta, de modo tal que su reconocimiento dependerá del planteamiento realizado por los quejosos y la posibilidad de evaluar el acto, como lesivo de su esfera de derechos fundamentales.

Pues para determinar lo anterior, se requerirá hacer un análisis profundo, propio de la sentencia definitiva.

De ahí que, no puede realizarse en el auto en que se proveyó sobre la admisión de la demanda, ya que requiere un estudio informado, completo y fehaciente del acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes rendidos y las pruebas aportadas por las partes. Por lo que, en ese momento, no es evidente la causa de improcedencia a que aluden los recurrentes.



Y que, si bien el acto reclamado **deriva de la calidad de empleados de *******, **con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz**, ello no implica que las autoridades a quienes se atribuyen los actos reclamados, constituyan necesariamente actos de naturaleza distinta a los de autoridad; lo anterior obedece a que las condiciones derivadas de la pandemia de coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral son **inéditas** y han motivado la emisión de diversos decretos para salvaguardar la salud de la ciudadanía como: el "**Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**", decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el "**Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)**", y el "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", entre otros, emitidos por diversas autoridades del Estado, por lo que para determinar si las señaladas como responsables actúan o no como autoridades para efectos del juicio de amparo, se tendrían que analizar tales condiciones, lo que requiere de un análisis exhaustivo que no es propio del auto de inicio, sino de la sentencia de fondo, dado que el escrito de demanda y los anexos que se acompañen, son insuficientes para considerarlo de esa manera en ese momento.

Con base en ese ejercicio argumentativo, consideró que no se estaba en la hipótesis del **artículo 113** de la Ley de Amparo al no existir una causa indudable y manifiesta de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo, citando para robustecer el criterio, la **tesis 2a. LXXI/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

Destacó la aclaración al rubro de la **jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)**, ordenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia **9/2015**, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", consideró que, si bien no se definió, de manera generalizada, que en el auto inicial que recae a la presentación de una demanda, los Jueces de Distrito estén impedidos para determinar si un acto proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente, que dicho supuesto se da cuando el acto reclamado consiste en el **"Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas"**, también lo es que cuando el acto reclamado no esté relacionado con las tarifas para el suministro y la venta de la energía referida, la aplicación de la jurisprudencia dependerá del **carácter manifiesto e indudable** que se presente, lo cual, en el caso analizado, no se actualiza, toda vez que a la fecha no existe jurisprudencia de carácter obligatorio que defina si los actos relacionados con la aplicación de las normas generales vinculadas con el virus COVID-19, tengan o no dicho carácter de autoridad, por lo que su determinación es propia de la sentencia de fondo y no del auto admisorio.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad, conoció del recurso de queja *********, interpuesto en contra del acuerdo que admitió la demanda de amparo indirecto, recurso en el que se argumentó que debía **desecharse** con apoyo en lo dispuesto por el **artículo 113** de la Ley de Amparo porque existía una causa de manifiesta e indudable improcedencia.

Se argumentó que se estaba en la hipótesis de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5, fracción II y 217**, todos de la Ley de Amparo, porque las autoridades que fueron señaladas como responsables no tienen dicho carácter, en razón de que del examen integral de la demanda de amparo y sus anexos, se advierte que los quejosos se duelen de que **no se les otorgó permiso para ausentarse de sus labores**



por la contingencia sanitaria del COVID, lo que constituye una prestación de carácter laboral, pues estos últimos manifestaron que prestan sus servicios para ***** y su patrón no les otorgó el permiso domiciliario para ausentarse de sus labores, por la contingencia sanitaria, por lo que, los actos reclamados tienen una naturaleza eminentemente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre trabajadores y la parte patronal, en consecuencia, la relación se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, en tanto no actúan con imperio, propio de una relación de supra a subordinación con un particular, esto es, que se trate de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales que afecten la esfera legal de los quejosos, ni tampoco se trata de particulares que emitan actos de autoridad en esos términos, por lo que se trata de una decisión derivada de su calidad de ente patronal equiparado, que actúa en un plano de coordinación o igualdad.

La **cuestión litigiosa** para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consistió en dilucidar si al caso, era aplicable el **artículo 113** de la Ley de Amparo, porque en el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo dictado en el juicio de amparo indirecto que admitió a trámite la demanda de amparo se argumentó que existía una causa indudable y manifiesta de improcedencia que ameritaba su desechamiento.

Para decidir el tribunal de que se trata, consideró que atendiendo al acto que se reclama en la demanda de amparo, los hechos y los conceptos de violación, se advierte que la parte quejosa reclamó la omisión de dictar las medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2/COVID-19, específicamente, la **no aplicación de la cláusula 43** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , a su favor, para estar en resguardo domiciliario estricto por la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor que atraviesa el país, en consecuencia, reclamaron la negativa a autorizar a los quejosos el resguardo domiciliario para ausentarse de su trabajo con goce de sueldo y demás prestaciones.

En ese sentido, el Tribunal de Circuito de mérito calificó de **fundado** el agravio relativo a la actualización de manera notoria y manifiesta de la causa



de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción II y 217**, todos de la Ley de Amparo, al no tener las recurrentes el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, señaló que no basta con estimar que el acto reclamado consistente en el otorgamiento de una licencia en términos de la **cláusula 43** del contrato colectivo de trabajo viola los derechos fundamentales de las quejas, para considerar que éste fue emitido por una autoridad para efectos del juicio de amparo.

En ese sentido, destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que para estimar actualizado un acto de autoridad es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación con un particular, la cual tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio sea irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de dicha potestad y, que con motivo de esa relación, emita actos unilaterales mediante los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, sin que sea necesario acudir a los órganos judiciales ni requiera del consenso de la voluntad del afectado.

De esa manera, citó la **jurisprudencia 2a./J. 164/2011**, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

En ese orden de ideas, concluyó que la relación establecida entre las quejas y las autoridades señaladas como responsables, esto es, el ***** y ***** de ***** , incluso al ***** , ***** , ***** , ***** , todos de ***** , no era de supra a subordinación sino de coordinación, la cual se encontraba regulada por el derecho laboral.

Ello, en tanto que el acto consistente en la omisión de otorgar permiso a las quejas para ausentarse de sus labores, en términos de lo dispuesto en la **cláusula 43** del contrato colectivo de trabajo, no tenía el carácter de acto de autoridad, al derivar de un vínculo laboral entre las partes, las cuales se ubicaban en un plano de igualdad.



Citó las **jurisprudencias 2a./J. 79/2014 (10a.), 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 34/2018 (10a.)**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 699, 966 y 478, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, «con número de registro digital: 2007066», Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, «con número de registro digital: 206389», y Libro 53, abril de 2018, Tomo I, «con número de registro digital: 2016588», Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubros:

"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

"ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO."

De esa manera, consideró que en el caso no se estaba ante el ejercicio de una potestad administrativa que actualizara una relación de supra a subordinación frente a un particular, pues el otorgamiento de una licencia para resguardo domiciliario correspondía a una prestación de trabajo en el que las autoridades señaladas como responsables no actuaban en un plano superior al de las promoventes, al hacerlo en su carácter de empleadores, de ahí que fuera procedente desechar la demanda de amparo en su totalidad.

Finalmente, precisó que no pasaba inadvertida la **jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)**, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA



DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."; no obstante, destacó que en dicho criterio la Segunda Sala interpretó el **artículo 145** de la Ley de Amparo abrogada (actualmente **113** del ordenamiento legal en cita), en el sentido de que la posibilidad de advertir la notoria e indudable improcedencia de un caso en específico, atiende al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, de tal manera que ésta se tenga por actualizada cuando los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o porque está acreditada con elementos de juicio indubitables, sin que ello pueda desvirtuarse mediante los informes justificados que rindan las autoridades, o por medio de las pruebas que se ofrezcan o los alegatos que se expresen.

Supuesto que consideró se actualizaba en el caso, pues del simple análisis de la demanda se advertía que las responsables no tenían el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin que pudiera llegarse a una conclusión diversa con los informes justificados o las pruebas aportadas.

En ese sentido, concluyó que no resultaba aplicable la jurisprudencia mencionada, al no actualizarse el requerimiento esencial para ello, esto es, que de la demanda de amparo no se desprendiera la naturaleza de la actuación del particular señalado como autoridad responsable; además de que dicho criterio se refiere a aquellos supuestos en los cuales se haya señalado como autoridad responsable a la ***** , lo que no aconteció en el recurso de queja de trabajo ***** .

Citó la **jurisprudencia** por contradicción de tesis **PC.III.L. J/5 L (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, localizable en la foja 1224, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II, materia común, «con número de registro digital: 2007580», Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de epígrafe siguiente:



"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]."

Asimismo, la **tesis** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veintiocho, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, materia administrativa, Séptima Época, «con número de registro digital: 237234», del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO."

La **jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.)** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos cincuenta y seis, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, materias común y laboral, «con número de registro digital: 2011343», Décima Época, de rubro:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN."

Así como la **tesis aislada I.7o.A.4 K** del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página ochocientos ochenta y nueve, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 195715», de epígrafe:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS A LA RELACIÓN LABORAL CON SUS EMPLEADOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."



Hasta aquí el relato de los antecedentes y consideraciones en que los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito y residentes en esta ciudad**, se apoyaron para resolver los recursos de queja que participan en la presente contradicción.

Analizadas las ejecutorias pronunciadas por los órganos de control constitucional, se arriba al conocimiento de que ambos recursos tuvieron como antecedente la presentación de una demanda de amparo indirecto en la que los quejosos, respectivamente, fueron **coincidentes** en señalar como autoridades responsables al ***** y ***** , entre otras, de dicha empresa productiva del Estado, a los que se le reclamó la **omisión** de dictar las medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2/COVID-19, específicamente la **no aplicación de las cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , a su favor, para estar en resguardo domiciliario estricto por la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor que atraviesa el país.

El ejercicio interpretativo del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, para establecer si se daba la aplicación del **artículo 113** de la Ley de Amparo, esto es, si existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo, se sustentó en que atendiendo al acto que se reclama en la demanda de amparo, en los hechos de la demanda y en los conceptos de violación, en el auto inicial de trámite, el juzgado de Distrito **no está en posibilidad jurídica ni material** de precisar si el acto reclamado consistente en la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, y la negativa del resguardo domiciliario, en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , así como del **"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y su modificación publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de



difusión, **proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo**, ya que, en esa etapa del procedimiento no puede llevarse a cabo un análisis exhaustivo de dicha cuestión, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, luego, no era evidente, claro y fehaciente que las autoridades señaladas como responsables, a quienes se atribuye el acto de autoridad, no tuvieran ese carácter para efectos del juicio de amparo.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, para establecer la aplicación del **artículo 113** de la Ley de Amparo, consideró que si bien de conformidad con la **jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)** se establece que el **auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad** para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que en la ejecutoria que dio origen a la referida jurisprudencia, el Máximo Tribunal del País también destacó que de la interpretación del **artículo 145** de la Ley de Amparo abrogada, actualmente **113** del ordenamiento legal en cita en vigor, se desprendía la posibilidad de advertir la **notoria e indudable improcedencia en un caso específico**, atendiendo al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, **cuando los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente** o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por ende, si los quejosos como particulares señalaron en los hechos del escrito de demanda de amparo que su pretensión final es el **otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, en términos de las cláusulas 43 y/o 123 del contrato colectivo de trabajo aplicable**, lo que consiste en el **cumplimiento de una prestación de trabajo**; ello, a fin de gozar de resguardo domiciliario para evitar el contagio del virus SARS-CoV2.



Entonces, la relación establecida entre los quejosos y las autoridades que señalaron como responsables todos de *****, en la especie, no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado lo constituye, en esencia, la **omisión de otorgar permisos a los quejosos para ausentarse de sus labores, en términos de lo dispuesto en las cláusulas 43 y 123 del respectivo contrato colectivo de trabajo, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad**; considerando que existe un vínculo laboral entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación patrón-trabajador.

De ahí que, la **omisión** reclamada, en su caso, sólo conlleva una actuación propia de la relación privada que une al patrón con sus empleados-particulares, en consecuencia, excepcionalmente se **actualizó de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, este último aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.**

Es ahí, en donde se ubica el tramo de interpretación diferente ejercida en torno de un mismo problema jurídico, esto es, si con base en el análisis integral de la demanda y anexos, se puede establecer en el auto de arranque del juicio de amparo, que el acto reclamado consistente en la **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, en consecuencia, la **negativa del permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****, así como del "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y, su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, reclamados al ***** y *****, entre otros, de dicha empresa productiva del Estado, es de **naturaleza privada porque no tiene los atributos de ser acto de autoridad**, pues **subyace**



de una relación de coordinación entre un trabajador con su patrón; por ende, las autoridades a quien se les reclama no tienen el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo; o bien, ello debe hacerse hasta la audiencia constitucional, en tanto se requiere del análisis de la demanda y sus anexos, informes justificados y de las pruebas que en su caso se ofrezcan, para estar en posibilidad de advertir la **naturaleza** del acto antes precisado.

De esta guisa, existe el punto de toque y diferendo de criterios, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **giraron en torno a una misma cuestión jurídica, y concluyeron con posturas divergentes.**

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se genera el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

¿Si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado a *********, consistente en la **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, antes bien, la **negativa del permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario, solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ********* por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *********, como medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2 que causa la enfermedad COVID-19, en consecuencia, la **negativa** de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de ese año, **es o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?**



SÉPTIMO.—**Decisión.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define.

Con la finalidad de emprender el estudio respectivo, es preciso tener en consideración el contenido de las razones que dieron origen a la **jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 829, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de Federación*, que expresa:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Al respecto, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitió el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015**, que aparece publicada a partir de la página 1214, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número



de registro digital: 26395», determinó en lo que aquí interesa, que en relación con las consideraciones que sustentan la **contradicción de tesis 297/2011**, que le dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)**, no se advierte que alguna de ellas (jurisprudencia o ejecutoria) transmitan la idea de que lo ahí sostenido sea aplicable, **de manera generalizada, a cualquier juicio de amparo** y, que por ende, **nunca sea posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si un acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario**.

Sino que, más bien, el criterio relativo versó específicamente sobre juicios de amparo en los que **se reclamó el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas de diecinueve de enero de dos mil nueve, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público**.

En efecto, en la ejecutoria de trato, el Alto Tribunal de entrada, destacó las siguientes consideraciones:

"... Con el fin de estar en condiciones de resolver la referida solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial en cita.

"En la especie, como se anticipó, dicho criterio derivó de la contradicción de tesis 297/2011, la cual se resolvió a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el tres de abril de dos mil trece y cuya litis a resolver se circunscribió en determinar:

"... si cuando se presenta una demanda de amparo indirecto, en el (sic) que se señala como acto reclamado, el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, el Juez Federal, en el auto inicial de trámite que se dicte, con motivo de su presentación, está en condiciones jurídicas y materiales, para llevar a efecto el estudio de ese acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los



efectos del juicio de amparo, y si en razón de ese análisis, dicho juzgador puede desechar la demanda de garantías por considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo; o si se debe admitir ese escrito, a fin de que el Juez Federal esté en posibilidades de realizar un análisis más profundo, y con base en éste, determinar si el juicio intentado es procedente o no.'

"Dicho punto de contradicción se fijó de esa manera, derivado de la denuncia realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, entre los criterios sustentados por dicho Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 161/2011 y 96/2011 y el sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 397/2010 y 60/2011, respectivamente.

"Se precisó que en dichos asuntos, se recurrió un acuerdo en el que el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que se actualizó una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues el acto de aplicación del 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas', de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, consistente en el aviso-recibo emitido por la *****', no constituía un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"No obstante, uno de los criterios contendientes determinó que ello no constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues de la sola presentación de la demanda de amparo y sus anexos, no existía base para afirmar que el acuerdo reclamado no constituyera un acto de autoridad por la única circunstancia de que el acto de aplicación fuera el aviso-recibo emitido por la *****', pues para ello se requería un estudio exhaustivo que no se debía realizar en un acuerdo a trámite.

"En cambio, en un diverso criterio, los tribunales disidentes, precisamente en el auto inicial, se ocuparon de analizar si el acuerdo reclamado, constituía o



no un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, concluyendo que no lo era al no ocasionar molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino un acto interno de un organismo.

"Asimismo, sostuvieron que el aviso-recibo que expide la ***** no podía considerarse como acto de autoridad, para lo cual reiteraron las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2010, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'

"Ya situado el asunto en el estudio del fondo, esta Segunda Sala precisó que de los antecedentes se advertía que en los asuntos contendientes el origen de la demanda de amparo era similar, pues en ello se señaló como acto reclamado el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica' de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación y se estimó como autoridad responsable al secretario de Hacienda y Crédito Público, refiriéndose todos los quejosos al aviso-recibo, expedido por la ***** con el propósito de demostrar la aplicación del acuerdo, pero no con el fin de señalarlo como acto reclamado.

"Por tanto, se dijo, el análisis que se realizaría sería en primer término, determinar si el Juez Federal en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, puede realizar el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Para tal efecto, se señaló que en términos del artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, era obligación del gobernado que, al presentar una demanda de amparo, señalara a las autoridades encargadas de los órganos de los Estados, cuando se tratara de amparos contra leyes.



"De tal suerte que si en la demanda de amparo se señaló como autoridad responsable al secretario de Hacienda y Crédito Público, en la medida en que expidió el acuerdo reclamado, el Juez de Distrito debía atender a esa manifestación, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento, llevara a efecto el análisis exhaustivo de los elementos materiales y jurídicos que se aportaran en el juicio, con la finalidad de resolver si el acto que reclamó, tenía el carácter de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior se determinó, pues en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no podían llevarse a cabo análisis exhaustivos por no ser ese momento el oportuno para tales fines, ya que en esa etapa procesal, únicamente se podían tomar en consideración los argumentos que se plasmaran en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaran a ésta.

"Así se señaló, que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obligaba al quejoso a acreditar que el acto reclamado tenía la naturaleza de acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, sino sólo lo constreñía a mencionar al emisor de la ley general, que en el caso se trataba de una disposición general, expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, por lo que el Juez no estaba facultado para agregar análisis no establecidos en la ley.

"Lo anterior llevó a esta Sala a considerar que el Juez Federal en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, por ende, no se estaba en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Se precisó que ello se justificaba en el hecho de que la capacidad del juzgador para desechar una demanda de amparo, cuando advertía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, constituía una excepción a la regla general, que era la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneran las garantías individuales, razón por la cual se había sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia debían probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones,



pues sólo por excepción en los precisos casos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, podía impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por tanto, de más enérgica aplicación era lo dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

"Por tal razón, se dijo, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, era aquel que no requería mayor demostración, toda vez que se advertía en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexaban a esas promociones y se tenía la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia era operante, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De tal manera que la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo, era que los términos de la propia demanda acreditaran un motivo notorio de improcedencia –es decir, manifiesto e indudable–, como serían los casos, por ejemplo, de extemporaneidad, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama; o bien, cuando se reclamaran actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o alguna otra en que no quedara duda alguna de que existía la improcedencia, pues de lo contrario, la demanda debía admitirse.

"Ello, pues estimar lo contrario, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad, por lo que en dicha hipótesis, debía admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no era claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culminara con la audiencia constitucional.

"Con base en ello, se arribó a la convicción que de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debía ser desechada la demanda, sino que, por regla general, debía estimarse procedente el juicio de amparo, dado que no se le podía privar al quejoso del derecho a instar el juicio de amparo, contra un acto que considera-



ra le ocasiona perjuicios; ello, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo imponía legalmente.

"Finalmente, se justificó tal decisión en el hecho de que tan no se trataba de un motivo 'manifiesto e indudable' de improcedencia, lo aludido por los tribunales, que para justificar la legalidad de los autos, extendieron los argumentos que externó el Juez Federal, para desechar la demanda de amparo, lo que significaba que la improcedencia no derivó de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjuntaron a ella, sino del estudio e interpretación que llevaron a cabo los citados órganos jurisdiccionales, lo cual era propio de la sentencia definitiva; de ahí que los motivos de improcedencia aludidos, no reunían los requisitos formales necesarios que justificaran el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analizaba se debía admitir a trámite.

"Pues bien, identificados los puntos sobre los que descansa la petición planteada,(5) y partiendo de considerar que la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia cuya sustitución se solicita, como se dijo, se resolvió a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada y, que por ende, su análisis también debe hacerse conforme a lo previsto en dicha legislación;(6) esta Segunda Sala estima que las razones sustentadas por los solicitantes, resultan insuficientes e infundadas para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.).

"En efecto, el Pleno de Circuito solicitante adujo, por un lado, que la redacción de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), transmite la idea de que la misma es aplicable a cualquier juicio de amparo, con independencia de cuál sea el acto reclamado y de a quién se señale con carácter de autoridad responsable, no obstante que la ejecutoria donde se adoptó el criterio relativo, versó específicamente sobre juicios de amparo en los que se reclamó el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público.



"En otras palabras –según lo manifestaron los integrantes del tribunal solicitante–, la singularidad del asunto es incapaz de justificar un lineamiento genérico como el sostenido en la referida jurisprudencia, esto es, que no es posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si el acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario.

"Adicionalmente señaló el Pleno de Circuito, que la aplicación de dicha jurisprudencia, con la amplitud que sugiere su rubro, impide que los Jueces de Distrito determinen que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, desde el auto que recae a la presentación de la demanda sin importar el supuesto que se someta a su consideración, incluso, en casos en que éste sea notoria e indudablemente improcedente, por ejemplo, cuando exista criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo establezca.

"Dichos argumentos son infundados.

"En primer término, del análisis en específico del contenido de la propia jurisprudencia, en relación con las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 297/2011 que le dio origen, esta Sala no advierte que alguna de ellas (jurisprudencia o ejecutoria) transmitan la idea de que lo ahí sostenido sea aplicable, de manera generalizada, a cualquier juicio de amparo y, que por ende, nunca sea posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si un acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario.

"Ello, pues tal como quedó fijado el punto de contradicción en la ejecutoria respectiva, se podrá apreciar con meridiana claridad, que la intención de esta Segunda Sala al precisar la interrogante a despejar consistente en 'dilucidar si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo era la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo', no fue establecer, de manera generalizada, que en dicha actuación, los Jueces están impedidos para determinar que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se someta a su consideración, como pretende sustentarlo el Pleno solicitante.



"Sino por el contrario, lo que se advierte es que en todo momento se delimitó dicho punto de divergencia, tanto en la ejecutoria como en el texto de la jurisprudencia respectiva, a los supuestos que en concreto dieron origen a la contradicción de tesis, esto es, a los casos en los que en la demanda de amparo se señale como acto reclamado el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas', de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, resolviéndose en relación con tal acto, que el Juez Federal en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de su presentación, no está en condiciones jurídicas y materiales, para llevar a efecto el estudio de ese acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"De ahí que si el planteamiento jurídico discrepante, consistió en determinar, en primer lugar, si el Juez de Distrito en el acuerdo inicial a la presentación de una demanda de amparo indirecto, podía realizar el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si constituía un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, en segundo lugar, si en virtud de dicho análisis, tenía facultades para desechar de plano la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual quedó acotado siempre al caso concreto del que emanaron los criterios de los tribunales contendientes, esto es, en relación a cuando se presenta una demanda de amparo indirecto, en la que se señala como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público.

"Luego, es claro que el examen relativo a si el auto inicial de la demanda de amparo es la actuación procesal oportuna para analizar, de manera particular, si un acto reclamado proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, no se llevó a cabo de manera abstracta, ni así tampoco puede considerarse que se generalizó para todos los casos donde tenga que determinarse si el acto reclamado, proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino lo que se advierte de la ejecutoria relativa, es que lo ahí sostenido, derivó del aná-



lisis que realizaron los tribunales contendientes, respecto de un caso singular, en donde se señaló como reclamado un acto de autoridad determinado.

"Lo anterior se corrobora, como se acaba de evidenciar, de las propias consideraciones que sustentan la ejecutoria de la contradicción de tesis 297/2011, pero sobre todo, del contenido mismo de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), cuya sustitución se solicita, pues basta leer esta última, para advertir que en ella, específicamente se precisó que en el auto inicial de trámite de la demanda, el Juez no está en posibilidad jurídica y material de precisar si el acto reclamado '... consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de la autoridad para efectos del juicio de amparo ...', explicando al respecto, que en esa etapa del procedimiento, únicamente constan en el expediente, argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta, razón por la cual el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo, para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual, debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento, lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

"Lo cual debe interpretarse, si es que ello pudiera dar margen a alguna interpretación, en el sentido de que es ese supuesto en particular (donde se reclame el referido acuerdo), en el que los Jueces, en ningún caso, podrán desechar demandas desde el auto inicial de trámite, pues como el desechamiento combatido implicó un análisis exhaustivo que no era propio del auto de inicio, sino de la sentencia de fondo, entonces, era evidente que la causal de improcedencia, invocada por el Juez de amparo, no resultaba manifiesta e indudable y, por ende, debía admitirse la demanda de amparo.

"Ello es congruente con lo que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo que debe entenderse por dichos términos, en el sentido de que 'manifiesto' consiste en algo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara e 'indudable' que se tiene certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por claro y evi-



dente que es, tal como quedó sustentado en la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'(7)

"En tal criterio se precisó que un motivo de improcedencia 'manifiesto' e 'indudable', es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Es decir, se debe tener certeza y plena convicción de que alguna de las causas de improcedencia del juicio de amparo indirecto, se actualiza en el caso concreto, de modo que aun de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.

"En ese sentido, si con base en tales premisas, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 297/2011 determinó que, para que se pueda configurar una causa notoria e indudable de improcedencia, se debe atender al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya, hayan sido manifestados claramente por el promovente o, en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Entonces, es claro que lo resuelto en dicha contradicción –y que quedó reflejado en la jurisprudencia en examen–, no transmite una idea generalizada y es congruente con los criterios que ha sostenido este Alto Tribunal en diversas ejecutorias en el sentido de que si para demostrar la actualización de una causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, entonces el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar, no sólo si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino ninguna otra causal que se ubique en el supuesto señalado.



"De ahí que resulte infundado que la redacción de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), transmita la idea de que resulta aplicable a cualquier juicio de amparo, con independencia de cuál sea el acto reclamado y de a quién se señale con carácter de autoridad responsable; pues se insiste, el criterio relativo, versó específicamente sobre juicios de amparo en los que se reclamó el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas de diecinueve de enero de dos mil nueve, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público.

"Además, tampoco es verdad que su redacción impida que los Jueces de Distrito determinen desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se ponga a su consideración, lo cual sujeta a las partes y al órgano jurisdiccional a tramitar un procedimiento de notoria e indudablemente improcedente (sic); pues se insiste, la premisa de la que partió dicho criterio jurisprudencial, fue que si un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones y se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no será posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, empero, en el caso, contrario a ello, el pronunciamiento correspondiente exigió un análisis exhaustivo; entonces era claro que no se estaba frente a una causa notoria y manifiesta que autorizara al Juez a desechar la demanda de amparo.

"Máxime que, como se dijo, el desechamiento de una demanda constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneran derechos humanos, y dicha excepción a la regla general es la que este Alto Tribunal fijó en la jurisprudencia de marras, al determinar que cuando se reclame el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de



la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, el Juez Federal, en el auto inicial de trámite que se dicte, no está en condiciones jurídicas y materiales para llevar a efecto el estudio de ese acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"En consecuencia, resultan infundados los argumentos del Pleno de Circuito solicitante, respecto a que la redacción amplia de la jurisprudencia, transmite la idea de que aquélla es aplicable a cualquier juicio de amparo, cuando únicamente versó sobre los asuntos en donde se reclamara el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica de diecinueve de enero de dos mil nueve', pues se insiste, lo que dicha jurisprudencia establece, está acotado a un caso particular, partiendo de una premisa general, como lo es que cuando una causal de improcedencia requiere de un análisis exhaustivo para evidenciarla, no puede considerarse manifiesta e indudable y, por ende, lo que procede es admitir la demanda de amparo y no desecharla.

"Por otro lado, tampoco asiste razón a los solicitantes, cuando argumentan que la aplicación de la jurisprudencia en examen, con la amplitud que sugiere su rubro, impide que los Jueces de Distrito determinen que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo desde el auto que recae a la presentación de la demanda sin importar el supuesto que se someta a su consideración, incluso, en casos en que ésta sea notoria e indudablemente improcedente, por ejemplo, cuando exista criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo establezca.

"Tal aserto es así, en virtud de que el rubro de una tesis no puede examinarse aisladamente para decidir si procede o no la sustitución de una jurisprudencia, sino que es menester analizar, sistemáticamente, tanto su contenido como su rubro, a fin de determinar si alguno de sus componentes es oscuro, impreciso, incongruente, contradictorio o contiene alguna imprecisión que imposibilite su comprensión.

"Ahora, si se toma en cuenta que las tesis se redactan en forma sintética a fin de controlarse y difundirse –en términos de lo que disponía el artículo 195 de



la Ley de Amparo abrogada (actualmente 218 de la Ley de Amparo en vigor)– y que ello vuelve a dicho criterio genérico y abstracto, es evidente que en ocasiones, tales características impiden que en el rubro o en la tesis misma, se contengan todos los elementos necesarios para reflejar el sentido de la ejecutoria que le dio origen; máxime que, en particular, en la construcción de una contradicción de tesis (como la que dio origen a la jurisprudencia cuya sustitución se solicita), se exige que al resolverse los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes, partiendo para ello del estudio de un planteamiento abstracto y general, que aplicado al caso concreto, lleve a la solución del problema jurídico planteado, lo cual no siempre puede quedar fielmente reflejado en el rubro y/o contenido de una tesis.

"En ese sentido, si a lo largo de esta ejecutoria quedó evidenciado que las consideraciones que sustentan el criterio de mérito, en relación a la imposibilidad del Juez de Distrito de que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, analice si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, por no ser tal actuación procesal la oportuna para ello, acotado a un caso en particular, esto es, cuando lo que se reclama es el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración de la tarifas de suministro y venta de energía eléctrica, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público', lo que así quedó fielmente reflejado en el cuerpo de la tesis de jurisprudencia de marras; entonces, el rubro de la tesis cuya sustitución se solicita, en el que se sostiene precisamente que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, debe analizarse en conjunción con el propio contenido de la jurisprudencia de mérito y no aisladamente.

"En ese orden de ideas, si bien en el caso concreto la tesis cuya sustitución se solicita tiene como rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', lo que, al parecer de los solicitantes, transmite la idea de que en ningún caso los Jueces pueden desechar una demanda de amparo desde el auto inicial, cuando lo que se trate de dilucidar es si un acto reclamado proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo; ello resulta insuficiente



para estimar procedente la sustitución propiamente de la jurisprudencia, tal como lo pretenden los solicitantes.

"Lo anterior, en virtud de que la construcción, en particular, del 'rubro' de una tesis de jurisprudencia, como la que en el caso nos ocupa, derivó directamente de lo dispuesto en el Acuerdo Número 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, pero no constituye propiamente un error en su redacción, o bien, una imprecisión que dé lugar a sustituir la jurisprudencia.

"En efecto, dentro de las reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, destacan las relativas a que la tesis respectiva, debe expresarse por escrito, en forma abstracta, y derivar de un criterio jurídico, establecido al resolver un caso concreto, la cual debe constar de rubro, texto y precedente, siendo el 'rubro' el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis, que tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad, la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo, bajo los principios de:

"a) Concisión, en el sentido de que, con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

"b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

"c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

"d) Facilidad de localización, por lo que debe comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

"Evitando la citación de artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que



no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis; al final utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios; artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro; que sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso y que, por omisión de una palabra o frase, se cree confusión o no se entienda el rubro.

"En ese sentido, es claro entonces que lo aquí detallado fue atendido puntualmente en la elaboración del 'rubro' de la jurisprudencia en examen, pues si se toma en cuenta del contenido de la tesis que lo que se pretendió reflejar de manera concreta y abstracta, fue que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de la autoridad para efectos del juicio de amparo; resulta evidente que su 'rubro' resulta conciso, congruente, claro y concreto en relación con el contenido fundamental de la jurisprudencia, en la que se detalló con claridad que el estudio que estaba imposibilitado a hacer el Juez en el auto inicial, para determinar si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo, era respecto del acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, tal como expresamente se precisó dentro del contenido del criterio jurisprudencial en cita.

"Consecuentemente, resulta infundada la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), por los motivos aducidos en esta ejecutoria.

"SEXTO.—No obstante, aun cuando como se evidenció, está expresamente señalado en el cuerpo de la propia jurisprudencia el elemento relevante del caso del que derivó el criterio jurisprudencial correspondiente; en aras de brindar mayor certeza jurídica a los gobernados, así como a los órganos jurisdiccionales y a fin de que el rubro de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) refleje con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar con ello su localización; esta Segunda Sala estima procedente aclarar dicho rubro para quedar de la siguiente manera:



"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.' ..." (Lo destacado en subrayado es por este Pleno)

Hasta aquí las consideraciones de la ejecutoria de trato.

Como se vio en líneas precedentes y en lo que aquí interesa, salvo en el caso, **entre otros, de demandas de amparo cuando lo que se reclama es el "Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración de las tarifas de suministro y venta de energía eléctrica, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"**, los Jueces de Distrito **no se encuentran impedidos** para determinar desde el auto que recae a la presentación de la demanda, **si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo**, sin importar el supuesto que se ponga a su consideración, ya que no entenderlo así, sujetaría a las partes y al órgano jurisdiccional a tramitar un procedimiento notoria e indudablemente improcedente.

Pues está definido por criterio jurisprudencial, que un motivo de improcedencia, manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones y se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no será posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Apoya a la anterior consideración, la **tesis 2a. LXXI/2002**, sustentada por la Segunda (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 186605, de rubro y texto siguientes:



"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ello, en razón de que la justa **interpretación** del **artículo 145** de la Ley de Amparo abrogada (actualmente **113** del ordenamiento legal en vigor) que realizó el Alto Tribunal, es que de los **términos expuestos de la propia demanda se acreditará un motivo notorio de improcedencia** –es decir, manifiesto e indudable–, como serían los casos, por ejemplo, de extemporaneidad, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama; o bien, cuando se reclamaran actos de la Su-



prema Corte de Justicia de la Nación, **o alguna otra en que no quedara duda alguna de que existía la improcedencia**, como puede suceder en los casos en que el acto que se reclame emane de un vínculo laboral, antes bien, de **una relación de coordinación y no de supra subordinación**, pues de lo contrario, la demanda debía admitirse.

Es decir, de dicho criterio de interpretación se desprende la posibilidad de advertir la **notoria e indudable improcedencia en un caso específico**, atendiendo al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, cuando los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

De tal manera que, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, **excepcionalmente** puede constituir la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en asuntos en que el acto que se reclame emane de un vínculo laboral, antes bien, de **una relación de coordinación y no de supra subordinación**.

Apoya a la anterior consideración, la **jurisprudencia por contradicción de tesis PC.III.L. J/5 L (10a)**, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis **2/2014**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, localizable en la foja 1224, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II, materia común, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 2007580», de epígrafe y contenido siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]. La Segunda Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento."

En efecto, los **artículos 112 y 113** de la Ley de Amparo en vigor, dicen:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formu-



lar alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

Las normas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo **primero**, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo **segundo**, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos de que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

Se advierte de lo antes transcrito que con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la obligación de examinar la demanda y, por ello, desecharla siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales de improcedencia.

Sentado lo anterior, este Pleno de Circuito arriba al convencimiento de que respecto del **acto** consistente en la **negativa del permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario, solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** y del "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, como medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2 que causa la enfermedad COVID-19, **reclamado a titulares de centros de trabajo de la empresa productiva del Estado *******, sí se está en presencia, **excepcionalmente**, de un motivo manifiesto e indudable de im-



procedencia, desde el momento de la presentación de la demanda de amparo, en tanto lo reclamado es **evidente, claro y fehaciente**.

Pues para determinar su actualización **no** se requiere de mayores elementos que, en su caso, debieran ser aportados en la tramitación del juicio, concretamente por las partes o responsables, al rendir sus informes justificados o las pruebas que éstas hagan valer en el procedimiento, lo que se sostiene como tema de la presente ejecutoria; por ende, el acto destacado **sí puede ser ponderado en el auto inicial**, dada la claridad de elementos expuestos en la demanda de amparo y anexos para concluir en la naturaleza de los actos reclamados atribuibles a los entes que se designaron como autoridades responsables.

Lo anterior, aplicado al caso concreto, sólo para efectos ilustrativos, se destaca que en la cita de los actos reclamados se obtiene que éstos son todos de la misma naturaleza porque, aunque no tienen el mismo origen, lo cierto es que todos ellos **confluyen en favorecer a los trabajadores quejosos a obtener una dispensa o permiso para ausentarse físicamente del centro de trabajo, con la finalidad de no contagiarse con la enfermedad COVID-19**.

Lo que no da margen a duda posible, que lo reclamado, efectivamente, **no es atribuible a una autoridad para los efectos del juicio de amparo**, como incluso así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **56/2021**, pues en esencia, estableció, en guardadas proporciones, que la **negativa de autorizar al trabajador de instituciones del sector salud el resguardo domiciliario como medida preventiva de contagio del virus SARS-CoV-2, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, por lo que, al encontrarse definida la naturaleza del acto reclamado de trato por el Máximo Tribunal, entonces, es dable establecer que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado a *********, consistente en la **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, antes bien, la **negativa del permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario, solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ********* por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *********, como medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2 que causa la enfermedad COVID-19, en consecuencia, la **negativa** de acatar las medidas conducentes a



las disposiciones contenidas en el "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de ese año, **es o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

En efecto, para abordar el tópico referido, resulta indispensable realizar algunas precisiones en cuanto al **concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo** que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis 2a. XXXVI/99**, publicada en la página 307, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 194367, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

La tesis transcrita pone de manifiesto que autoridad para efectos del amparo es el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. De lo que se sigue que autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas



en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Además, es dable aseverar que el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por **exclusión de los actos de particulares**.

En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste sólo procede contra actos de autoridad, no así de particulares.

Por lo que resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro, atento a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de **coordinación, supra a subordinación y supraordinación**.

De acuerdo con esa teoría, las **relaciones de coordinación** son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.



Finalmente, las **relaciones de supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el **artículo 105, fracciones I y II**, de la Constitución General de la República.

Es corolario de lo anterior, que para definir el concepto de autoridad responsable hay que distinguir las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Apoya a la anterior consideración, la **jurisprudencia 2a./J. 164/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1089, «con número de registro digital: 161133», que se lee:



"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En la misma línea interpretativa se orienta la tesis **P. XXVII/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, materia común, visible en la página 118, «con número de registro digital: 199459», del tenor siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término <autoridades> para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente



intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Precisado lo anterior, se obtiene que los actos reclamados en las demandas que originaron los juicios de amparo, respecto de los cuales surgieron los criterios discrepantes, consisten en lo siguiente:

- La **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, como consecuencia, la **negativa a otorgar licencia para gozar del resguardo domiciliario solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , y del **"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"**, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión.

Actos que **son coincidentes** y se estima que jurídica y materialmente, con lo informado en el escrito de demanda y sus anexos, en el caso en estudio, **sí son de obvia constatación**, pues derivan de **una relación de coordinación entre los entes demandados y la parte quejosa**, y que, por ello, no pueden ser atribuibles como actos de autoridad derivados de un vínculo de supra a subordinación de la parte promovente de amparo.

Se arriba al convencimiento anterior, pues la parte quejosa **expresó** claramente en los hechos de la demanda de amparo que son **empleados** de la empresa productiva del Estado *****; es decir, a este último lo señalaron como ente **patronal**.

Además, de que con esa calidad de trabajadores, la parte quejosa **llanamente** señaló como acto reclamado el **derecho al otorgamiento de una licencia en su calidad de trabajadores de centros de trabajo de *******, en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****; prestación de **carácter eminentemente laboral**, en tanto se solicitó al **ente patronal**, con fundamento en **cláusulas contractuales que prevén prestaciones o beneficios laborales en favor de los trabajadores petroleros**, por lo que la finalidad última de la aplicación de dichas disposiciones contractuales, lo es el que los **laboriosos (sic) gocen de una licencia o permiso para ausentarse del centro laboral, a fin de no contraer el virus SARS-CoV2; es decir, evitar el contagio del virus COVID-19**; de conformidad con el **"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión.

Ello, en razón de que de los artículos **33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo**, que dicen:



"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los centros de conciliación o al tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

"Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas."

"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; para dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, el sindicato solicitante deberá contar previamente con la constancia de representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a que hace referencia el artículo 390 Bis.

"Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450; la constancia de representatividad acredita que el sindicato cuenta con la representación de los trabajadores, por lo que deberá ser acompañada al emplazamiento a huelga como requisito en términos del artículo 920 de esta ley.

"La constancia de representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea expedida.



En caso de que el sindicato emplazante estalle la huelga en el centro de trabajo, la vigencia de dicha constancia se prorrogará hasta tanto concluya dicho conflicto, por lo que, durante su vigencia, no se dará trámite a ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos como parte del procedimiento."

"Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

"I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

"II. Las empresas y establecimientos que abarque;

"III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

"IV. Las jornadas de trabajo;

"V. Los días de descanso y vacaciones;

"VI. El monto de los salarios;

"VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

"VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

"IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta ley; y,

"X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

"Los contratos colectivos no podrán contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose como tal la que establece que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato por renuncia o expulsión del mismo puedan ser separados de su empleo sin responsabilidad para el patrón.



"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá expedir a quien lo solicite por escrito y pague los derechos correspondientes, copia certificada del texto más reciente del contrato colectivo y/o tabuladores que haya sido registrado.

"A solicitud de las partes, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro de los tres días siguientes a que ésta se presente emitirá el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo que contendrá:

"I. Número o folio del expediente de registro;

"II. Las partes celebrantes;

"III. Domicilio, y en su caso el buzón electrónico de cada una de las partes;

"IV. Ámbito de aplicación del contrato;

"V. Fecha de la última revisión; y,

"VI. Periodo de vigencia del contrato colectivo y su tabulador."

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

"Artículo 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un periodo igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado."

"Artículo 400 Bis. Cada dos años, en la revisión contractual que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 399, el convenio de revisión del contrato colectivo deberá someterse a la aprobación de la mayoría de los trabajadores regidos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto, conforme al procedimiento de consulta contemplado en el artículo 390 Ter de la presente ley.



"Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual podrá verificar que el contenido del contrato colectivo de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores."

"Artículo 401. El contrato colectivo de trabajo termina:

"I. Por mutuo consentimiento, previa aprobación de la mayoría de los trabajadores conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter de esta ley;

"II. Por terminación de la obra; y,

"En los casos del capítulo VIII de este título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento."

"Artículo 402. Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores."

"Artículo 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento."

Se advierte que el **contrato colectivo de trabajo** es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrón o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se



estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo **123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a que no se vulneren derechos fundamentales.

Y, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee una naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, **ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo indirecto**, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el **juicio de garantías biinstancial de control constitucional**, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad –sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto– y, que por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes.

Empero, para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva; **sin embargo, ello no es el caso en la especie.**

Apoya a la anterior consideración, la **jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.)**, sustentada por la Segunda (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 953, Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2021563, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD. Tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos



como en la de amparo –ambas de junio de 2011– tienen como finalidad reforzar la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, respectivamente, lo que define la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda el estudio de esos temas, es indispensable que el quejoso haga un planteamiento efectivo, cuando menos como causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues sólo así surgirá la actualización de un problema de constitucionalidad."

Bajo esa línea de pensamiento, si el **beneficio contractual pretendido por la parte quejosa**, es decir, el **permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario**, se encuentra establecido en las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****, Bienio 2019-2021, las cuales son del tenor siguiente:

"Cláusula 43. La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora si es diurno, o de 15 minutos si es de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de lo señalado, el patrón podrá rechazar al trabajador en esa jornada.

"En retardos por causas imputables al patrón, éste los recibirá sin hacerles descuento alguno en sus salarios.



"Tampoco se descontará el día que falten por causas de fuerza mayor o fortuitas de carácter regional, que afecten a la población del lugar, tales como: imposibilidad de transportarse de una a otra rivera por las crecientes de los ríos, por la descompostura o falta masiva de los medios de transportación que se utilizan, por los cortes e inundaciones de las vías de comunicación terrestre, disturbios políticos-sociales o contingencias sanitarias que impidan el transporte o acceso a los centros de trabajo."

"Cláusula 123. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial.

"En el caso que deba valuarse la incapacidad y liquidar al interesado la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se le cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización, la cual deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo.

"Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador de planta a consecuencia de un riesgo de trabajo que no sea mayor del 70% de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 499 de la LFT, inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada.

"De no ser posible reinstalar al trabajador en su puesto, deberá reacomodársele en labores acordes con su capacidad física, la sección sindical en un plazo no mayor de 60 días hábiles, a partir de la fecha del pago de la indemnización respectiva, promoverá su reacomodo.

"De no haberse efectuado el reacomodo del trabajador localmente, se remitirá el caso a la Comisión Nacional Mixta de Reacomodo, para que ésta en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la



documentación promueva el reacomodo, de conformidad con el artículo 9, inciso d), del anexo 7.

"Durante los plazos mencionados el trabajador continuará percibiendo los salarios y prestaciones de su puesto de planta. Si al puesto de reacomodo le corresponde un salario menor, el patrón le indemnizará la diferencia en los términos de la cláusula 22.

"Fijada la incapacidad del trabajador de planta y pagada la indemnización respectiva, si no fue reacomodado, el afectado tendrá derecho a una de las opciones siguientes:

"a) A que se le otorgue un permiso con reconocimiento de antigüedad, sin goce de salarios ni prestaciones hasta por tres años más, durante el cual sólo tendrán derecho el trabajador y sus derechohabientes al servicio médico integral, y en caso de fallecimiento del trabajador de planta, a lo señalado en las cláusulas 125 y 132.

"b) Liquidación en los términos de la cláusula 21.

"c) A lo estipulado en el artículo 493 de la LFT.

"En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones de los párrafos anteriores.

"Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, el periodo en que percibió salarios a título de indemnización por incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se le computará dentro de su antigüedad general de empresa.

"Cuando un trabajador transitorio resulte con incapacidad mayor al 60% derivada de un riesgo de trabajo que le impida laborar, se le proporcionará a él y a sus derechohabientes registrados, servicio médico durante seis años.

"Cuando un trabajador transitorio resulte con incapacidad total permanente o fallezca por riesgo de trabajo, le será liquidado su tiempo laborado con 20



días del promedio de los salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha en que sufrió el riesgo de trabajo, por cada año de servicios prestados; por fracciones mayores de seis meses se cubrirán 20 días y por menores, 10 días. Cuando el trabajador transitorio fallezca, la liquidación de su tiempo laborado se efectuará a los beneficiarios designados conforme a la cláusula 133, a falta de éstos se estará a lo que resuelva la JFCA."

Lo anterior se invoca como hecho notorio, conforme a lo dispuesto por el **artículo 88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del **numeral 2o.**

Apoya a la anterior consideración, el criterio que se comparte contenido en la **tesis X.2o.9 L (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, leíble en la página 5993, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2021852, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO. Conforme al razonamiento vertido en la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.', en relación con el deber de los sujetos obligados conforme a los artículos 6o. de la Constitución Federal, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando en la página web de la parte demandada, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado, hacen públicas las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones laborales con su personal, las mismas constituyen un hecho notorio; por tanto, los Contratos Colectivos de Trabajo de los bienios 2005-2007 hasta 2017-2019, al aparecer publicados en un medio de consulta electrónica oficial perteneciente a la paraestatal Petróleos Mexicanos, visible en el apartado de transparencia e información pública de la paraestatal, cuando tiene el carácter de patrón y a la vez de sujeto obligado, constituyen un hecho notorio."



Entonces, ni duda cabe que estas últimas **se traducen en beneficios laborales plasmados en el contrato colectivo de trabajo**, que es resultado de un **acuerdo** entre el Sindicato de Trabajadores ***** y ***** , que **establece condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo**, y de que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo, **debe ser estricta por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado**.

Ello encuentra sustento jurídico en la **tesis CXLII/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 354, Tomo XII, noviembre de 2000, «con número de registro digital: 190909», del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador (principio in dubio pro operario); sin embargo, esa regla general admite excepciones, una de las cuales se actualiza precisamente, en los casos de interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en donde se establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual, esa disposición que amplía los derechos mínimos legales, debe ser de interpretación estricta tal como se desprende del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, del que también se infiere que en caso de duda con respecto a los alcances del pacto, debe sustituirse la observancia del principio de estar a lo más favorable para el trabajador por 'la buena fe y la equidad' como criterio decisorio."

Lo cual, **no puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo indirecto**, ya que en la emisión del



clausulado contractual que conforma el contrato colectivo a fin de regir la relación de trabajo entre trabajadores y su patrón, no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad –sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto– y, que por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes.

Es por ello, que lo anterior pone en evidencia que la **omisión** reclamada a la empresa productiva del Estado ***** **a través de sus diversos titulares**, resulta **insuficiente** para considerar que es atribuible a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ya ha sostenido el criterio de que para estimar realizado un acto de autoridad **es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular**; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, y que para emitir esos actos no sea necesario acudir a los órganos judiciales ni se precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ello, pues los actos **omisivos de mérito no cambian o transforman la naturaleza de la relación obrera de coordinación, ni la convierten en una de supra a subordinación, para dar lugar a un acto de autoridad**; máxime, porque los actos reclamados **así fueron concretizados** por los impetrantes de la tutela federal al momento de presentar la demanda de amparo.

Bajo esa tesitura, es evidente que la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades que señalaron como responsables de ***** , en la especie, **no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral**, pues el acto reclamado lo constituye, en esencia, la **omisión de otorgar permiso o licencia a los quejosos para ausentarse de sus labores, en términos de lo dispuesto en las cláusulas 43 y 123 del respectivo contrato colectivo de trabajo**, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario



Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y, su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, **lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad**; considerando que existe **un vínculo laboral** entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación patrón-trabajador y porque los quejosos solicitan la aplicación de un beneficio contractual establecido en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , prestación de **carácter eminentemente laboral**, en tanto se solicitó al **ente patronal**, con fundamento en **cláusulas contractuales, prestaciones o beneficios laborales en favor de los trabajadores petroleros**.

Se cita como apoyo a lo aquí determinado, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veintiocho, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, materia administrativa, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 237234», que se lee:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El organismo descentralizado Petróleos Mexicanos carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, en términos de los artículos 103, fracción I, constitucional, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo."

Así como la **tesis aislada I.7o.A.4 K**, que se comparte, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página ochocientos ochenta y nueve, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 195715», que se lee:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS A LA RELACIÓN LABORAL CON SUS EMPLEADOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Cuando Petróleos Mexicanos disminuye al quejoso en su nivel de escalafón de empleados con motivo del Acuerdo para Superar la Emergencia Económica de once de enero de mil novecientos noventa y cinco; tal proceder no inviste las características de acto de autoridad para los



efectos del numeral 103 constitucional; en virtud de que los actos que ejecuta Petróleos Mexicanos en relación a sus trabajadores tiene origen en el vínculo obrero-patrón y no gobierno-gobernado, cuyas diferencias están sujetas a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acorde al contenido de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Norma Fundamental."

También se cita la **jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.)**, que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos cincuenta y seis, «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*» Libro 29, abril de 2016, Tomo III, materias común y laboral, Décima Época, de contenido siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación."

En esa tesitura, el **acto reclamado** así señalado por la parte quejosa configura un motivo de improcedencia "manifiesto" e "indudable", **en razón de que este último no requiere mayor demostración**, toda vez que se advierte en forma



patente y absolutamente clara de la lectura **del escrito de demanda y de los documentos que se anexan a esta última.**

Pues se reitera, la parte quejosa en su calidad de parte trabajadora reclamó de su **patrón, la negativa del permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario** para evitar el contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), **beneficio contractual** que se encuentra establecido en las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****; Bienio 2019-2021, lo que de forma **evidente y clara** no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto se advierte de su propia enunciación, por lo que, **sí** se está en presencia, **excepcionalmente**, de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desde el momento de la presentación de la demanda de amparo, en tanto lo reclamado es **evidente, claro y fehaciente.**

En consecuencia, para determinar su actualización **no** se requiere de mayores elementos que, en su caso, debieran ser aportados en la tramitación del juicio, concretamente por las partes o responsables, al rendir sus informes justificados o las pruebas que éstas hagan valer en el procedimiento; por ende, el acto destacado **sí puede ser ponderado en el auto inicial**, dada la claridad de elementos expuestos en la demanda de amparo y anexos para concluir en la naturaleza de los actos reclamados atribuibles a los entes que se designaron como autoridades responsables.

Se afirma lo anterior, en razón de que aun cuando la parte quejosa hubiese mencionado como acto destacado la **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, como consecuencia, la **negativa del resguardo domiciliario solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****; así como, del "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y, su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, ello debe **entenderse como el sustento de la solicitud del beneficio contractual pretendido por los trabajadores**, ya que



dichas expresiones se encuentran **íntimamente vinculadas** con el otorgamiento de la licencia o permiso contractual solicitado por los operarios, pues ello es, precisamente, **la base o razón de dicha pretensión; es decir, el resguardo domiciliario para evitar el contagio del virus COVID-19.**

Ello, en razón de que si bien las condiciones derivadas de la pandemia de coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral han sido **inéditas**, lo cierto es que al final del día, para el caso que nos ocupa, **permean en la relación de trabajo entablada entre la parte quejosa en su calidad de trabajadores y ***** como su empleador, la cual, dicho sea de paso, continúa vigente, pero ello como sustento del permiso o licencia laboral, previsto en el beneficio contractual en su calidad de operarios, lo que es propio de la sede ordinaria laboral.**

Pues los actos **omisivos de mérito no cambian o transforman la naturaleza de la relación obrera de coordinación, ni la convierten en una de supra a subordinación, para dar lugar a un acto de autoridad;** máxime, porque los actos reclamados **así fueron concretizados** por los impetrantes de la tutela federal al momento de presentar la demanda de amparo.

Es así, pues constituye un **hecho notorio** que el **once de marzo de dos mil veinte**, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Con motivo de lo anterior, el Consejo de Salubridad General –que tiene el carácter de autoridad sanitaria y cuyas disposiciones generales son obligatorias para el país– en sesión extraordinaria de **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, acordó reconocer la epidemia de enfermedad por el virus en comento en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria. En tal sesión, también se mencionó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia del virus de referencia.

Derivado de lo antes señalado, la Secretaría de Salud, en términos del **artículo 134, fracción XIV**, de la Ley General de Salud, expidió el **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la**



mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte y en esa misma fecha, se publicó el decreto por el que el presidente de la República sancionó tal acuerdo.

La **finalidad** del acuerdo en cuestión fue establecer las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus denominado COVID-19. En concreto, en el citado instrumento se dispuso:

"Artículo primero. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

"Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"Para efectos de este acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la 'Jornada Nacional de Sana Distancia', que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves."

"Artículo segundo. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes: a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás



prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico.

"...

"c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

"Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios. ...

"Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado ..." (Énfasis añadido)

Pese a las acciones implementadas por el Gobierno Federal, la Secretaría de Salud reportó el aumento del número de contagios, por lo que el Consejo de Salubridad General determinó la pertinencia de declarar como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, mediante acuerdo publicado el **treinta de marzo de dos mil**



veinte, donde se señaló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender dicha emergencia.

En ese contexto, el titular de la Secretaría de Salud **complementariamente** emitió el **"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2."** publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en el multicitado medio de difusión oficial, en los siguientes términos:

"Artículo primero. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

"I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

"II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

"a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención.

"...

"V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad



cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

"...

"VIII. Todas las medidas establecidas en el presente acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas. ..."

El acuerdo antes aludido fue **modificado** mediante el diverso **"Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil veinte, en el que se dispuso, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"Artículo primero. Se modifica la fracción I del artículo primero del acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo primero. ...

"I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

"II. a VIII. ...'."

"Artículo segundo. Se adicionan los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto al acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue: ..."



"Artículo tercero. Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, referidas en la fracción I del artículo primero del presente acuerdo, dejarán de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos Municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

"La Secretaría de Salud Federal definirá los criterios para evaluar la intensidad de la transmisión del virus SARS-CoV2, así como cualquier otro factor relacionado con el riesgo de propagación de la enfermedad y la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas.

"Asimismo, la secretaría establecerá los lineamientos para reducir la movilidad entre los Municipios con distinto grado de propagación, a fin de evitar la dispersión de la enfermedad.

"En todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los Municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, la medida señalada en la fracción V del artículo primero del presente acuerdo, relativa a la protección de las personas del grupo de riesgo.'."

"Artículo cuarto. La Secretaría de Salud Federal realizará las adecuaciones que considere necesarias al sistema de vigilancia epidemiológica, y otros sistemas de información, para lograr una vigilancia especial de los pacientes que se encuentren graves y críticos a causa del virus SARS-CoV2, así como de la demanda y disponibilidad de servicios hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención médica.' ..."

Del marco normativo en comento, se desprende que se dispuso la suspensión de actividades **no esenciales** con miras a mitigar la dispersión y transmisión del virus y se exhortó a la población al resguardo domiciliario, pero también se señalaron las actividades esenciales que continuarían funcionando, entre ellas, el Sistema Nacional de Salud, con excepción del resguardo domiciliario estricto, incluso tratándose de actividades esenciales, para diversos tipos de personas que se consideran como grupos vulnerables, a saber: **Toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática;** y, finalmente, se definió que las dependencias y entidades



de la administración pública federal y las organizaciones de los sectores social y privado deben instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad.

Sin embargo, el "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, **al final del día derivan** del primigenio **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, publicado tanto este último en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte como el decreto por el que el presidente de la República sancionó tal acuerdo, en dicha data, en el que se dispuso que:

"... Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado ..."

Es decir, de lo anterior se evidencia que **las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refieren los Acuerdos de mérito y al amparo de la Ley Federal del Trabajo.**

Lo que incluso, **cobra especial relevancia**, en razón de que, de conformidad con el **artículo 132, fracción XIX Bis**, de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

"...



"XIX Bis: Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como, proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria."

Así como el **artículo 512-D**, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue."

Se desprende la naturaleza, eminentemente, laboral del acto reclamado en la especie por la parte quejosa –parafraseado en líneas anteriores– pues al establecer **expresamente** la Ley Federal del Trabajo, como **obligación de los entes patronales**, a cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria, en consecuencia, la sede natural para conocer del reclamo en que se demande el desconocimiento o desatención a dichos deberes patronales, debe ser la ordinaria laboral, a fin de que el órgano jurisdiccional de trabajo resuelva si el ente patronal atendió o no a cabalidad dicho precepto legal.

Por lo que, la **negativa a autorizar** el permiso o licencia para ausentarse de sus labores realizado con fundamento en el **beneficio contractual** reseñado en líneas superiores y, con base en el "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su **modificación** publicada el veintiuno de



abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, a fin de que los operarios se vean favorecidos, en aras de gozar del resguardo domiciliario para evitar el contagio del virus COVID-19, se itera, **subyace en la calidad de trabajadores que se atribuyó la parte quejosa, ante su patrón *****; esto es, dentro de la vigencia de la relación de trabajo que ambas partes se reconocen mutuamente.**

En ese sentido, la **omisión** señalada como acto reclamado, en su caso, **sólo conlleva una actuación propia de la relación privada que une al empleador *******, con los quejosos como particulares, en virtud de que su pretensión final es el **otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores** para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, **en términos de las cláusulas 43 y 123 del contrato colectivo de trabajo aplicable**, por lo que la negativa de proveer de conformidad la licencia solicitada, o bien, la **desatención a la obligación patronal que le impone el artículo 132, fracción XIX Bis**, de la Ley Federal del Trabajo, a ***** , consistente en cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria, **no son reclamables en la vía constitucional, en tanto se tratan de prerrogativas eminentemente laborales.**

Máxime, porque sobre el particular, como se precisó en párrafos precedentes, las consideraciones que mediante versión estenográfica dieron los integrantes de la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 56/2021, son las siguientes:

"El proyecto propone:

"PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis en relación con el criterio sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.



"TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en la presente resolución.

"CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo. Notifíquese; ...'

"Se informa que el criterio que en su oportunidad será aprobado, se orienta en el sentido de que la negativa de autorizar al trabajador de instituciones del Sector Salud el resguardo domiciliario como medida preventiva de contagio del virus SARS-CoV-2, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Señor Ministro Pérez Dayán: De acuerdo con el proyecto.

"Señor Ministro Aguilar Morales: A favor.

"Señor Ministro Franco González Salas: Aunque éste fue un retorno de mi ponencia, y –yo– voté en contra de lo mismo, conforme al criterio que se está sosteniendo que coincide de manera diferente en mi asunto, pero coincide plenamente, –yo– voto a favor en este caso.

"Señor Ministro Laynez Potisek: Con el proyecto.

"Señora Ministra presidenta Esquivel Mossa: En contra.

"Secretaria de Acuerdos de la Sala: Ministra presidenta, le informo que hay mayoría de cuatro votos con el sentido del proyecto, con su voto en contra.

"Señora Ministra presidenta: Queda aprobado con esa mayoría."

Esto es, el Máximo Tribunal estableció, en guardadas proporciones, que la **negativa de autorizar al trabajador de instituciones del Sector Salud el resguardo domiciliario como medida preventiva de contagio del virus SARS-CoV-2, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**



En esa tesitura, si fue definida la naturaleza del acto reclamado de trato y se concluyó que no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; acto tildado de ilegal que, dicho sea de paso, **es similar al que subyace en la especie**, en consecuencia, **el auto inicial de trámite de la demanda de amparo**, sí es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado a ***** , consistente en la **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, antes bien, la **negativa del permiso o licencia para ausentarse del trabajo a fin de gozar del resguardo domiciliario, solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores ***** , como medidas necesarias para prevenir y controlar el contagio del virus denominado SARS-CoV2 que causa la enfermedad COVID-19, en consecuencia, la **negativa** de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el **"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de ese año, **es o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

Lo anterior, en razón de que **en este caso sí** se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, este último aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo**, ya que es evidente, claro y fehaciente, que los actos atribuidos al empleador ***** , **no son equiparables a uno de autoridad para efectos del amparo**, pues para que esa hipótesis se actualice es necesario que éste conlleve el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular; y, con independencia de las facultades y obligaciones que le otorga la ley a dichos entes, se insiste, **es evidente que al omitir otorgar una licencia para el resguardo domiciliario estricto, o incumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria, no actúan en un plano superior al de los peticionarios de amparo**, ni los



consideraron como gobernados, sino que ese acto lo omiten realizar en su calidad de patrón; siendo evidente que su determinación incide, en todo caso, en la esfera de sus derechos como trabajadores; por lo que no se está en el caso de tener a aquéllas como responsables para efectos del juicio de amparo, al ser cuestiones de carácter laboral que deben exigirse ante la Junta Federal correspondiente.

Pues para determinar su actualización **no** se requiere de mayores elementos que, en su caso, debieran ser aportados en la tramitación del juicio, concretamente por las responsables, al rendir sus informes justificados; por ende, **excepcionalmente sí puede ser ponderado en el auto inicial**, dada la claridad de elementos expuestos en la demanda de amparo y anexos para concluir en la naturaleza de los actos reclamados atribuibles a los entes que se designaron como autoridades responsables.

Apoya a la anterior consideración, la **tesis VI.1o.A.17 K (10a.)**, que se comparte por lo ilustrativo de su contenido, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1323, «con número de registro digital: 2002713», del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», de rubro y texto siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]. Del análisis de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', se desprende que establece la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la



demanda de amparo no se pueden realizar análisis exhaustivos, ya que sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; sin embargo, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, en virtud de que sólo sería suficiente la aplicación del criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo. Empero, no debe considerarse como excepción la aplicación analógica de la hipótesis prevista en una jurisprudencia, pues ello implica que no sea manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, puesto que para ello necesariamente se tendría que hacer un análisis exhaustivo para encuadrar el caso concreto al previsto en el criterio jurisprudencial que no lo contempla expresamente, lo que jurídicamente no debe llevarse a cabo en el auto inicial del juicio de amparo, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia."

Bajo esa línea de pensamiento, este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** considera que en el caso singular, tratándose de los actos consistentes en la **omisión** de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, como consecuencia, la **negativa del resguardo domiciliario solicitado** en términos de las **cláusulas 43 y 123** del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el sindicato de trabajadores *****, así como del **Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2** publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su **modificación** publicada el veintiuno de abril del año en cita, en el mismo órgano de difusión, reclamados a centros de trabajo de *****, **de forma excepcional, actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia**



prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, este último aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; por tanto, es **procedente desechar la demanda de amparo en su totalidad desde el auto de arranque del juicio de amparo.**

OCTAVO.—**Fijación de criterio.** En atención a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 226** de la Ley de Amparo en vigor, es el redactado en la tesis con el siguiente rubro y texto:

(Título) AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. (subtítulo) EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENEN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.

Hechos: Trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron mediante juicio de amparo indirecto la negativa a otorgarles licencia o permiso para ausentarse de sus labores, en términos de las cláusulas 43 y 123 del contrato colectivo de trabajo relativo, en consecuencia, la **negativa** de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el "**Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el veintiuno de abril de ese año, a fin de hacer efectivas las medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Pleno de Circuito determina que en el caso señalado, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, **excepcionalmente** puede



constituir la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en asuntos que tengan relación con las medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria de trabajo correspondiente, por lo que en dicho supuesto en forma excepcional, se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, por lo que debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo.

Lo anterior, sin demérito de que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 44 del Acuerdo General 52/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **quince de diciembre de dos mil quince, única y exclusivamente** el criterio aquí plasmado y redactado en forma de tesis **se encuentre sujeto a las observaciones** de forma que, en su caso, efectúe la **Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que **avale o acepte** este Pleno de Circuito.



Ello, acorde con las **reglas básicas relacionadas con el funcionamiento interno, discusión y, en general, para el desahogo de los asuntos a sesionar competencia del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, concretamente, a la **adicionada en la primera sesión pública ordinaria 1/2021, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, cuyo tenor es:

"La presidencia sólo someterá a aprobación de los integrantes del Pleno, las **observaciones** que realice la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, **sobre los proyectos de tesis** que se formulen en los asuntos que resuelva, en términos de las atribuciones y obligaciones contenidas en los artículos 10 y 28 del Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; **no así del resto de las observaciones que formule a las ejecutorias de los asuntos que se resuelvan, las cuales se rechazarán sin mayor trámite.**"

NOVENO.—Denuncia por posible contradicción de criterios.

Este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** estima que el **criterio sostenido** en la presente ejecutoria en el **antepenúltimo** considerando, pudiera ser **contradictorio** con los emitidos, por un lado, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla** y en otro, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver el primero las quejas de trabajo **47/2020 y 2/2021** y el segundo la queja de trabajo **1/2021**, en sesiones de **ocho de octubre de dos mil veinte, cuatro de febrero y doce de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.**

En efecto, **del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**, se advierte que se encuentra almacenada y cargada la versión electrónica de las ejecutorias pronunciadas por los órganos colegiados de previa referencia, las cuales en lo que interesa, sostuvieron lo siguiente:



Queja de trabajo 47/2020:

"QUINTO.—Estudio de los agravios. Uno de los agravios que se hace valer es fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, suplido en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Argumentos relacionados con el desechamiento de la demanda. En una parte de los motivos de disconformidad, los quejosos aducen, esencialmente, que el acuerdo recurrido es ilegal, pues no se debió desechar la demanda de amparo, ya que con ello se prejuzga sobre el fondo del asunto, sin hacer un análisis de lo expuesto en la demanda de amparo; aunado a que, los actos que se están reclamando sí constituyen efectos que son de imposible reparación, por lo que las responsables sí actúan con el carácter de autoridad. Dicho agravio es fundado, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por pertenecer la parte recurrente a la clase trabajadora.

"Para demostrar lo anterior, en principio cabe traer a contexto los preceptos 112, 113 y 115 de la Ley de Amparo que establecen lo siguiente:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.'

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe



con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

"De las citadas disposiciones se observa que el Juez Federal, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde que la demanda de amparo se presenta, deberá proveer sobre la misma; para lo cual, deberá verificar si no se actualiza alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo; o bien, mandará requerir al promovente para que aclare su demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones que pueda advertir del análisis de la misma; y, sólo en caso de que no exista causa o motivo de desechamiento o prevención, o una vez cumplida ésta, deberá pronunciarse sobre su admisión.

"En ese sentido, el Juez Federal únicamente se encuentra facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

"Cabe precisar que, en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten; de ahí que se requiera que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable para resolver de plano el desechamiento.

"Al respecto, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.



"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es aquel que no requiere mayor demostración, porque se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, del escrito aclaratorio o de los documentos que se anexan a esos recursos.

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se invoca es operante, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y si hubiere escrito aclaratorio y anexos que se acompañen, y así considerar la causa de improcedencia probada sin lugar a dudas; pues de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general tiene que estimarse procedente el juicio, se debe admitir, pues de lo contrario, se privaría al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considere le ocasiona perjuicio.

"Tales consideraciones se sustentan en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja 448, Tomo XVI, julio de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en



forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Cabe precisar que, en la anterior tesis, el Máximo Tribunal del País efectuó la interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar y no se contrapone a lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Amparo vigente; ello, con apoyo en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

"De igual manera, debe indicarse que la propia Segunda Sala del Alto Tribunal del País al emitir la diversa jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), con rubro:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', sostuvo que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para



analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos manifestados en el escrito inicial de demanda; por tanto, el Juez de Distrito no está en aptitud de desechar la demanda bajo el argumento de que se actualiza ese motivo, pues se requiere de un análisis propio de la sentencia definitiva para arribar a tal conclusión.

"Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecta la determinación alcanzada por el Juez de Distrito, toda vez que, en la especie, no existen elementos suficientes para afirmar que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada en el acuerdo recurrido.

"En efecto, como se precisó en el considerando que antecede, el a quo desechó la demanda de amparo al considerar actualizada, de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia derivada de relacionar el artículo 61, fracción XXIII, con los numerales 1, fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados en sentido contrario, porque consideró que los actos reclamados no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio constitucional ni emitidos por un particular que se le pueda equiparar.

"Ello es así, pues el a quo consideró que los actos que la quejosa atribuye a ***** y otros, tienen naturaleza laboral y subyacen dentro de la relación laboral existente entre los peticionarios del amparo como trabajadores y dicha dependencia, como patrón, por lo que las controversias suscitadas entre ellos deben decidirse en la vía ordinaria ante una autoridad laboral y no directamente en la vía constitucional mediante el juicio de amparo.

"En ese sentido, conviene destacar que del análisis integral realizado a la demanda de amparo (origen del recurso que aquí se resuelve), es de concluirse que el a quo no se encontraba en posibilidad de determinar (de primera intención y mediante el primer auto recaído a la referida demanda), si las autoridades señaladas como responsables podían o no tener ese carácter para efectos del juicio de amparo, pues en esa etapa, el referido juzgador sólo tenía como elementos para arribar a esa determinación, los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta.



"Y, es que, en ese estadio procesal, dado lo complejo de lo argumentado por la quejosa, el a quo no estaba en posibilidad de desechar la demanda de amparo, bajo la consideración de que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Cierto, pues cabe reiterar, que dentro de los actos reclamados destacan los siguientes:

"4. Actos reclamados. Lo constituyen los siguientes: a) La omisión de dichas autoridades de respetar y observar en perjuicio de los quejosos ... agremiados a la ***** del ***** , las medidas preventivas indispensables de contingencia de (sic) emitidas por la Secretaría de Salud Federal, en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación de los riesgos para la salud que implica enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, ya que no se les ha respetado su derecho a que sean sujeto de resguardo médico y en su caso a realizar trabajo en su domicilio, ya que pese a los riesgos de salud derivados de las enfermedades que padecen dichos quejosos siguen laborando en las instalaciones de su centro de trabajo en el ***** ... ya que dichos quejosos son portadores de enfermedades crónicas degenerativas, que más adelante se precisarán enfermedades que les producen riesgos en su salud por ser de los considerados grupos vulnerables, por tanto, al padecer dichas enfermedades quedan sujetos y protegidos por el artículo segundo del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación de los riesgos para la salud que implica enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que señala: (se transcribe)

"En su caso por padecer dichas enfermedades generales deben los quejosos ... agremiados a la ***** del ***** , quedar sujetos y protegidos por el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación de los riesgos para la salud que implica enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, acuerdo federal que establece obligadamente lo siguiente: (se transcribe) b) De las autoridades responsables se



reclama el no cumplimiento en perjuicio de los quejosos ... agremiados a la ***** del ***** , de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo relacionado con las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

"c) De las autoridades responsables se reclama el no cumplimiento en perjuicio de los quejosos ... agremiados a la ***** del ***** , del oficio número ***** de fecha 23 de julio de 2020 emitido por el director Corporativo de Administración y Servicios de ***** el C. ***** , relacionado con las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que pese a este oficio y normatividad de resguardo y cuidado a la salud de los quejosos ... agremiados a la ***** del ***** , siguen laborando en forma material en su centro de trabajo, expuestos a los riesgos sanitarios inherentes a esta crisis de salud, pese a que deben estar en resguardo hasta el 31 de diciembre de 2020 ...'

"Por tanto, es dable señalar que, en el caso, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que permita desechar de plano la demanda de amparo; porque ni con las constancias que fueron allegadas al libelo inicial, ni de las consideraciones emitidas por los quejosos, se hace evidente que efectivamente los actos reclamados, aunque tengan su origen en una relación laboral, fueran emitidos por ***** , en su calidad de patrón o en su carácter de autoridad.

"En ese sentido, el Juez Federal aún no cuenta con elementos suficientes para poder determinar que los actos atribuidos al director de ***** , ***** (anteriormente *****), el gerente o administrador del ***** , la Subdirección de Servicios de Salud de ***** , jefe del Área o del Departamento de Personal o Recursos Humanos del ***** y al subdirector de capital humano de ***** , relacionadas con las medidas que se deben adoptar en relación con la contingencia de salud causada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19; carecen de las características de actos de autoridad, ni siquiera de particulares equiparados a los de una autoridad, así como que la vía correcta para impugnarlos sea la vía ordinaria laboral.



"Se dice lo anterior, pues para poder tener la certeza de que las omisiones reclamadas y sus efectos o consecuencias, constituyen, o no, actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesario analizar si existe o no algún acuerdo emitido por las responsables, o bien, cuáles son las medidas preventivas en materia de salud para la contingencia a que hacen referencia, en atención a la participación que pudieran tener las autoridades señaladas como responsables, lo cual podrá verificarse con el informe justificado y con las constancias que se aporten al juicio constitucional.

"Por tanto, es que se insiste, en el auto de admisión, el a quo no estaba en posibilidad de desechar la demanda de amparo, bajo el argumento de que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Lo anterior encuentra sustento, por analogía y en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 829, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con rubro y texto siguientes:

"'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA RECLAMADO (SIC) PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.'

"Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues



se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

"Estimar lo contrario, implicaría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión, porque se le privaría de la oportunidad de instar el juicio de amparo indirecto contra actos que le causan perjuicio y cuyo origen desconoce, lo cual es acorde al criterio de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), previamente transcrito.

"No pasa inadvertido que la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, emitió la jurisprudencia 2a./J. 210/20093 (sic), en el que se estableció la jurisprudencia 2a./J. 210/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 306; del tenor siguiente:

"PEMEX-REFINACIÓN. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESCINDE CONTRATOS DE FRANQUICIA CELEBRADOS CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO. Si se toma en cuenta que Pemex-Refinación está facultado para celebrar actos con personas físicas o morales, para cumplir su objetivo relativo a los procesos industriales de refinación, elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos derivados mencionados, y que los contratos de franquicia que celebra para el suministro de combustible en estaciones de servicio están sujetos en todo momento al cumplimiento de la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento, disposiciones legales que por materia corresponda, decretos del Ejecutivo Federal y determinaciones de la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es claro que al rescindirlos no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo sólo por ser un organismo descentralizado subsidiario de Petróleos Mexicanos, pues ese acto que (sic) Petróleos Mexicanos no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, en el caso en que rescinde



contratos de franquicia celebrados con personas físicas o morales para el suministro de combustibles en estaciones de servicio.'

"Sin embargo, dicha jurisprudencia analiza un supuesto distinto al planteado en la demanda de amparo de origen, pues se enfoca en la diversa hipótesis en que al rescindir los contratos referidos, no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, sólo por ser un organismo descentralizado subsidiario de *****; y porque ese acto deriva del incumplimiento del contrato por parte del franquiciatario o suministratario y constituye una de las maneras de dar por terminada una relación jurídica voluntaria, como particulares y no entre autoridad y un gobernado.

"Así las cosas, en el caso no se estaba en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permitiera 'desechar de plano' la demanda de amparo, pues ni con las constancias que fueron allegadas al libelo inicial, ni de las que derivan del incumplimiento del contrato por parte del franquiciatario o suministratario y constituye una de las maneras de dar por terminada una relación jurídica voluntaria y de correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y la persona física o moral que opera la estación de servicio, como particulares y no entre autoridad y un gobernado, consideraciones emitidas por la quejosa, se hace evidente que efectivamente los actos reclamados pudieran tener su origen en una relación laboral o fueran emitidos por las personas a las que se les atribuyó el carácter de patrón.

"Luego, es inconcuso que, la decisión del a quo en la que desechó la demanda bajo el argumento de que los actos reclamados no son provenientes de autoridad, no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el motivo relativo a que se trata de actos derivados de una relación de coordinación; por el momento, y dadas las particularidades del presente asunto, no puede considerarse manifiesto e indudable para sostener el desechamiento, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, en ese aspecto, se requiere de un análisis profundo del tema, que es propio de la sentencia definitiva.

"De ahí que es procedente revocar el auto recurrido, para el efecto que el Juez de Distrito provea lo conducente en relación con la admisión de la



demanda, en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá verificar si no se actualiza otra causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo; y en caso de no ser así, deberá realizar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 114 del mismo ordenamiento, a fin de requerir al promovente para que aclare la demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones que pueda advertir; finalmente, en caso de que no exista prevención o ésta sea desahogada, deberá pronunciarse a su admisión, en términos del artículo 115 de la Ley de Amparo, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, y solicitar...

"Lo apuntado, conforme a las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 64/20147, que en lo conducente señala:

"... El análisis de los elementos referidos, conduce a esta Segunda Sala a determinar que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, no puede asumir la jurisdicción que corresponde al a quo y proveer sobre la admisión de la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar, porque el artículo 103 de la Ley de Amparo, debe interpretarse acorde a la naturaleza de los acuerdos o determinaciones susceptibles de impugnación a través de ese recurso, supuesto en el cual, habrá determinaciones en las cuales el Colegiado podrá asumir la jurisdicción del a quo y, en otras, como la que nos ocupa, deberá limitarse al pronunciamiento de la litis sometida a su consideración y, como resultado del sentido de su determinación, precisar al Juez los efectos o actos concretos que debe llevar a cabo.'

"En efecto, en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y proveer sobre la admisión de la demanda y la suspensión de los actos reclamados, porque la naturaleza del auto recurrido limita la litis sometida a su consideración, esto es, sólo podrá pronunciarse en lo que es materia de impugnación, en el caso, analizar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda de amparo por la probable existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del



artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la determinación impugnada corresponde a la primera dictada en el proceso de amparo y, al ser revocada, provoca que el Juez de Distrito proceda a observar lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, disposiciones que, por su contenido, demuestran que la admisión de la demanda no es un acto que implique la simple declaratoria en ese sentido, sino que podríamos calificarlo como un acto de naturaleza compleja, que por ello provoca que el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda pronunciarse en los términos que lo hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien dictó el acuerdo correspondiente a la admisión y el relativo a la suspensión provisional.

"Esto es, como resultado del sentido del recurso de queja, el Juez de Distrito revisará, según sea el caso, si no se actualiza otra causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda de amparo, y de no ser así, procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos que debe tener la demanda, pues de no acreditarse todos, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, mandará requerir al promovente que aclare la demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones advertidas; y en caso de que no exista prevención o ésta haya sido desahogada, procederá a su admisión con apoyo en el diverso 115 de la misma ley, que además ordena al Juez señalar día y hora para la audiencia constitucional; pedir los informes justificados a las autoridades responsables; correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitar el incidente de suspensión.

"La realización de esos actos, demuestra que la admisión de la demanda requiere del análisis de los requisitos que ésta debe cumplir y el pronunciamiento expreso de todos aquellos elementos que debe contener el auto de admisión necesarios para el debido emplazamiento de las partes y, en consecuencia, la debida integración del expediente; estos actos que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de amparo indirecto, son una de las razones que explica por qué el Tribunal Colegiado de Circuito al declarar fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo, no puede sustituirse al Juez de Distrito, pronunciándose sobre la admisión y la suspensión provisional, pues esos actos son propios del proceso que a éste corresponde conocer y cuya tramitación le permitirá la ce-



lebración de la audiencia constitucional y el dictado de la resolución correspondiente, es decir, son actuaciones propias de su jurisdicción y de la integración del expediente que a él corresponderá resolver en primera instancia.

"Y si bien el artículo 103 de la ley de la materia establece que en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, ello debe entenderse en el sentido de que eso opera para aquellos actos impugnados que, por su naturaleza, obliguen a un pronunciamiento urgente, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito asuma la jurisdicción del a quo; por ejemplo, cuando el pronunciamiento de la queja se refiere a las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, supuesto en el cual, la naturaleza de la medida justifica que, por razones de economía procesal se decida con celeridad y urgencia la medida suspensiva.

"...

"Por tanto, para efectos del recurso de queja que se analiza, el artículo 103 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido que, de resultar fundado dicho medio de impugnación, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará la resolución que corresponda ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 del propio ordenamiento, sin asumir la jurisdicción que corresponda al a quo, cuidando precisar los efectos y actos que deba llevar a cabo éste a la luz de esas disposiciones ...

"De dicha ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), consultable a foja 901, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece



que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.’

"Ahora bien, atendiendo a que uno de los agravios resultó fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, se estima innecesario el estudio de los diversos motivos de disconformidad que se hacen valer ..."

Queja de trabajo 2/2021:

"QUINTO.—Estudio de los agravios. Son esencialmente fundados los agravios que hace valer la recurrente, suplidos en su deficiencia, al tratarse de la trabajadora quien interpone el recurso de queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.'

"La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es neces-



rio que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador, el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro casos. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

"En efecto, en suplencia de la queja este órgano colegiado considera que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad, para efectos del juicio de amparo.

"De ahí que, se estime que el órgano jurisdiccional de amparo, no estaba en aptitud de desechar la demanda, con el argumento de que a la Secretaría de Salud y *****, ni a la encargada de despacho de la Jefatura de Enfermería del Hospital Comunitario de *****, puede revestirles el carácter de autoridad responsable, respecto del cambio de asignación de servicio dentro del citado hospital, ya que ello deriva de su relación de trabajo, esto es, dentro de una



relación de coordinación, y no de supra a subordinación, que distingue a los actos de las autoridades para efectos del juicio de amparo.

"Se afirma lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos manifestados en el escrito inicial de demanda; por tanto, el Juez de Distrito no estaba en aptitud de desechar la demanda de amparo indirecto, pues se requiere de un análisis propio de la sentencia definitiva para arribar a tal conclusión.

"Dicho criterio, derivó de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.'(3)

"En este contexto, cabe precisar que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:



"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"De conformidad con la norma transcrita, los motivos de improcedencia 'manifiestos e indudables' que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entenderse por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho y que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es, es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos, haciendo inejercible la acción de amparo; de manera que los informes justificados, los alegatos y las pruebas que ofrezcan las partes, no sean necesarias para configurar la improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"De modo que, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel plenamente demostrado; de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa.

"Esto es, la 'manifiesta e indudable' causa de improcedencia debe advertirse plenamente del escrito de demanda y sus anexos, bien sea porque los hechos en que se apoya hayan sido expresados con claridad por el promovente, o por que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

"Lo que pone de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Sentado lo anterior, cabe precisar que del análisis de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclamó de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, y de la encargada del despacho de la Jefatura de Enfermería del Hospital Comunitario de San Martín Texmelucan (El Moral), los actos que a continuación se transcriben:



"IV. Actos reclamados:

"A) De las autoridades indicadas en los incisos A) y B), de las autoridades indicadas en los incisos A), B), (sic) reclamo a título inconstitucional, por ***** , en el hospital comunitario ***** Estado de Puebla, y ser removida en exposición a mi salud urgencia ***** y hospitalización ***** , sin previo juicio o procedimiento que me cese, rescinda, se me suspenda, se me despidan, se me ponga a disposición, o de baja en categoría y puesto que estoy desempeñando en la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla, atentando ilegalmente contra mi garantía de derecho al trabajo establecer que de no obedecer se me privaría de mi salario e implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de violar también los artículos 5o. y 123, apartado A, fracción XVII inciso H), de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 1o., 2o., 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo el incumplimiento del (sic) decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha el incumplimiento del Decretos (sic) publicados (sic) en el Diario Oficial de la Federación de fecha (sic) el incumplimiento del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 17 de marzo de 2020, (mismo que está prorrogado, y también Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 17 de marzo de 2020, y 30 de abril de 2020. ...' (Fojas 1 y 2 del tomo del amparo indirecto)

"Cabe destacar que, aunque los actos reclamados tienen su origen en una relación laboral, ello no es un motivo suficiente ni genera plena convicción de que tales actos hayan sido emitidos por la autoridad en su carácter de patrón.

"Es así, dado que las instituciones de salud pública de las entidades federativas correspondientes, actúan en su calidad de 'autoridades sanitarias', a fin de mitigar los efectos y consecuencias derivados de la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México.

"Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria, del diecinueve de marzo de dos mil veinte, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, 'como una enfermedad grave de atención prioritaria', no



menos cierto es que dicho organismo exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de 'autoridades sanitarias' y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, a definir a la brevedad los planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 que necesiten hospitalización.

"De ahí que el acto que reclama la quejosa consistente en la remoción como auxiliar de enfermera al área de urgencias y hospitalización para atender a pacientes infectados por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de no cumplirse con las medidas sanitarias necesarias y los insumos, así como el equipo médico adecuados para la protección de su salud, podría, en su caso, ponerse en peligro de manera inminente su derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En esa medida, atendiendo a la naturaleza del acto que reclama la quejosa, consistente en la remoción como auxiliar de enfermera al área de urgencias y hospitalización para atender a pacientes infectados por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin previo juicio o procedimiento de cese, rescisión, suspensión, o bien, despido, baja en la categoría o puesto que desempeñaba ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del *****", se considera que no es el momento procesal oportuno para analizar si la remoción reclamada, proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo o no.

"Por tanto, es inconcuso que la decisión del Juez de Distrito en la que se fundó para desechar la demanda de amparo, con el argumento de que los actos reclamados no son provenientes de autoridad, no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el motivo relativo a que se trata de un acto derivado de una relación de coordinación, requirió de un análisis más profundo en donde el órgano de amparo, para arribar a la conclusión a la que llegó, tuvo que analizar la naturaleza de las autoridades responsables, así como de las 'condiciones generales de trabajo', razón por la cual; por el momento y dadas las particularidades del presente asunto, no puede considerarse 'manifiesto e indudable' para sostener el desechamiento, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, sobre ese aspecto, se requiere de un análisis profundo que es propio de la sentencia definitiva.



"En atención a lo anterior, lo procedente es revocar el auto recurrido, para el efecto de que la Juez provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda, por lo que hace al acto mencionado, en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá verificar si no se actualiza otra causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de amparo; y en caso de no ser así, deberá realizar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 114 del mismo ordenamiento, a fin de requerir al promovente para que aclare la demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones que pueda advertir; finalmente, en caso de que no exista prevención o ésta sea desahogada, deberá pronunciarse a su admisión, en términos del artículo 115 de la Ley de Amparo, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, y solicitar los informes justificados a las autoridades responsables.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."



"En consecuencia, lo procedente es revocar el auto recurrido emitido por la Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla el veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el juicio de amparo indirecto número *****.

"En las relatadas condiciones, se impone declarar fundado el recurso de queja y revocar el auto recurrido ..."

Queja de trabajo 1/2021:

"CUARTO.—Los agravios expuestos resultan fundados, aunque suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"La parte quejosa recurrente expone en su primer agravio que su escrito de demanda adolecía de diversas inconsistencias, a saber, el número de afiliación con el que está registrada ante el instituto de seguridad social, la autoridad responsable, incluso dice, la posibilidad de señalar a un diverso ente como responsable, de modo que, el Juez Federal antes de considerar desechar la demanda, debió prevenir a la promovente para que aclarara el escrito y de esa manera no generarle estado de indefensión.

"En el segundo agravio, la recurrente medularmente señala que el Juez de Distrito inobservó que en el caso se actualizó vulneración a los derechos fundamentales contenidos en los numerales 1o., 4o. y 5o. constitucionales, pues existe decreto presidencial sobre medidas de contingencia sanitarias adoptadas expedidas a favor de los ciudadanos con el fin de preservar su derecho a la salud, el cual está siendo infringido por el instituto demandado al pretender que la trabajadora se presente a desarrollar las labores normales, aun cuando está acreditado que se ubica en hipótesis de vulnerabilidad.

"En el tercer motivo de inconformidad, refiere que en el auto recurrido se aplicó inexactamente el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o. y el 5o., todos de la Ley de Amparo, pues no tomó en cuenta que el juicio de amparo es procedente contra actos que conlleven acciones tendentes a dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifique o extingue situaciones



jurídicas en forma unilateral y obligatoria, emitidos por particulares, de modo que el instituto señalado como responsable, pretende unilateralmente extinguir o modificar el acuerdo de medidas de contingencia en perjuicio de la trabajadora.

"En el cuarto motivo de agravio la recurrente reitera que el auto impugnado es violatorio de derechos fundamentales.

"Precisados los conceptos de agravio, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, en el caso se suplirá la deficiencia de los argumentos vertidos por el recurrente, pues la naturaleza del asunto que nos ocupa es laboral, y quien promueve el recurso es la trabajadora.

"En ese sentido, como se evidenciará a continuación, en el caso concreto no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada por el Juez de amparo, y al haberse estimado lo contrario en el auto impugnado, dicho juzgador infringió lo dispuesto por el artículo 113 de la invocada legislación, dejando en estado de indefensión a la quejosa, quien aduce vulneración a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, como son la salud y la vida.

"Sustenta la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia P/1 (sic) 34/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero 2019, Tomo I, pagina 9, visible con el registro digital: 2018980, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya deja-



do sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 10 de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia refrenda procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.'

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que, se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda de amparo, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de modo que aun en el supuesto de admitirse ese escrito y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; esto es, que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en los que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes aporten, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni puedan desvirtuar su contenido.

"Sin embargo, cuando no se actualicen esos requisitos, es decir, en el supuesto de que la causa de improcedencia no sea manifiesta e indudable, la



demanda debe ser admitida, porque de no hacerlo así, se haría nugatorio el derecho del quejoso a instar el medio de control constitucional contra el acto que le causa perjuicio.

"Así lo estatuyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, página 448, número de registro: 186605, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de



garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.¹

"De acuerdo con lo anterior, debe observarse que, de no existir la causa manifiesta e indudable de improcedencia, o bien, al tener incertidumbre de su actualización, no debe desecharse la demanda de amparo, sino admitirse, a fin de no privar al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo.

"En el caso, *****, profesional de la medicina, que presta sus servicios como enfermera pediátrica, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adscrita al *****, residente en esta ciudad, promovió demanda de amparo en contra de la orden verbal de reincorporarse a partir del tres de agosto de dos mil veinte, a realizar sus funciones en el referido nosocomio, lo que dice pone en riesgo su salud e incluso su vida, al encontrarse dentro del grupo de personas vulnerables respecto a la enfermedad COVID-19, pues tiene ***** de edad, y padece asma e hipotiroidismo.

"El Juez Tercero de Distrito, estimó que tal determinación no era un acto que pudiera reclamarse vía amparo indirecto, al no poderse considerar como de autoridad, dado que se emitió con motivo de la relación laboral que existe entre la quejosa y el hospital al que se encuentra adscrita.

"Determinación que no se comparte, pues lo manifestado en la demanda de amparo, es insuficiente para concluir de forma indubitable si nos encontramos o no ante un acto que pueda considerarse como equivalente a uno de autoridad para los efectos del juicio de amparo, por lo que al no ser patente en este momento la improcedencia del juicio, la demanda debe ser admitida.

"En efecto, es pertinente recordar que de conformidad con los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares podrán tener el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"En ese contexto, el amparo contra un acto de particular resulta procedente cuando éste:



"a) Dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omita actuar en determinado sentido;

"b) Afecten derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas; y,

"c) Sus funciones estén determinadas en una norma general que les confiera atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tiene un margen de discrecionalidad.

"En esa medida, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos, a saber: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; esto es, que se relacione el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Y 2) que sus funciones estén determinadas por una norma general, para lo cual debe evaluarse la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien, porque la función es una que corresponde tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano.

"Se invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 3041, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, registro digital: 2021955, en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que dice:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.



"Hechos: El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo.

"Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia.

"Justificación: Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del «nexo», el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una pers-



pectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.’

"Así, se estima que ese examen no puede realizarse en el auto en que se provee sobre la admisión de la demanda, ya que requiere un estudio informado, completo y fehaciente del acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes rendidos y las pruebas aportadas por las partes.

"Lo anterior porque, no se puede desconocer que el acto señalado como reclamado, consistente en la orden verbal de reincorporarse a realizar funciones en el referido nosocomio, se emitió en un contexto social muy particular, como a continuación se evidenciará.

"En efecto, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

"Dicha pandemia ha generado una situación sin precedentes en el marco jurídico mexicano, y ha puesto a prueba la fortaleza de las instituciones del Estado Mexicano, frente al riesgo inminente que vive la sociedad en general, respecto a un virus –SARS-CoV2, COVID-19–, que es altamente contagioso, hasta este momento sin cura y, por ende, con alta tasa de mortalidad.

"Para hacer frente a dicha pandemia, el Gobierno Federal, a través del Consejo General de Salubridad y de la Secretaría de Salud, ha implementado una serie de programas, como la Jornada Nacional de Sana Distancia; ha dado múltiples lineamientos que tienen que ver con reconversión hospitalaria y uso de los recursos humanos; asimismo, ha emitido diversos acuerdos y decretos tendientes a salvaguardar la salud y la vida de los mexicanos.

"Entre estos últimos tenemos los siguientes: I) Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención



prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte, que además de reconocer a la referida enfermedad como grave de atención prioritaria, sancionó las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado; y dispuso que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia y, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, definiría las modalidades específicas, sus fechas de inicio y término y su extensión territorial.

"I) (sic) Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en donde se estableció que las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberían poner en práctica, entre otras, eran las de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a personas de grupos vulnerables; suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

"Asimismo, que las dependencias y entidades de la administración pública federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular de aquellos en una condición vulnerable, y de los usuarios de sus servicios.



"Que en el sector público debían determinarse las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad debía garantizarse; y en el sector privado continuarían laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquellos que resultaran necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondieran a espacios cerrados con aglomeraciones.

"De igual modo, se ordenó suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de cien personas; cumplir las medidas básicas de higiene, y las demás que en su momento se determinarían necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harían del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

"III) Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, del cual se advierte que se declararon diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y para ello, la Secretaría de Salud podría implementar de manera inmediata las siguientes acciones extraordinarias:

"• Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;

"• Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin



necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla.

"• Importar y autorizar la importación, la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en el párrafo anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de ese decreto;

"• Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios descritos, y las demás que se estimaran necesarias por la Secretaría de Salud.

"IV) Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte; con motivo del cual se expidió el diverso Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte por medio del cual se determinó, en su artículo primero y como acción extraordinaria para la emergencia sanitaria en comento, la implementación de diversas medidas, así en la fracción I de dicho artículo, se ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

"En la fracción II de dicho artículo se precisó que sólo podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, dentro de las cuales quedaron comprendidas en el inciso a) de esa fracción, las relativas a las directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el sistema nacional de salud, entre otros.

"V) Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus



SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, que se difundió en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil veinte, en el que se amplió al treinta de mayo la suspensión de las actividades no esenciales, y se precisó que las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria dejarían de implementarse a partir del dieciocho de mayo de dos mil veinte, en los Municipios del territorio nacional que a la referida fecha, presentaran baja o nula transmisión del virus.

"Ahora, aun cuando pudiera considerarse que ya se superó la Jornada Nacional de Sana Distancia, así como la vigencia originalmente fijada para algunos de los acuerdos y decretos antes mencionados, es un hecho notorio para todos los ciudadanos de este país, que la pandemia no ha concluido, pues aún no existe un tratamiento cien por ciento efectivo contra el virus y tampoco se ha finiquitado la estrategia de vacunación, pues ésta fue recientemente implementada y, por tanto, no hay aún una tendencia a la baja en los contagios y, por ende, en la mortalidad del contagio.

"Por ende, múltiples políticas públicas y decisiones de autoridades de salud, en sus distintos niveles, se siguen orientando por las disposiciones emitidas para hacer frente a la pandemia, precisamente con la finalidad de atender el grave problema de salud pública al que nos enfrentamos.

"En ese contexto, al reclamarse vía amparo un acto que se emitió en un contexto social tan particular, en el que cobran aplicación diversas disposiciones emitidas de manera emergente por autoridades administrativas ante la pandemia, y que rebasan el ámbito laboral ordinario entre los hospitales públicos y sus trabajadores; no puede afirmarse de manera categórica, en el auto inicial de un juicio de amparo, que tal acto queda comprendido dentro de la relación de coordinación existente entre la quejosa y la autoridad que señaló como responsable y, que por ende, el juicio de control constitucional es improcedente.

"Máxime si se considera que ni siquiera se conoce el fundamento con base en el cual, la autoridades señaladas como responsables ordenaron la reincorporación a sus labores de enfermería, poniendo, según su dicho, en riesgo su salud e incluso su vida; pues como se indicó, el acto reclamado fue una resolución verbal, y ante el desechamiento de la demanda, no se recabó el informe



justificado del que, en todo caso, podría advertirse de mejor manera su naturaleza, o bien, desprenderse diversos actos que pudieran combatirse mediante juicio de amparo. Con base en lo anterior, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal, ya que al margen de la existencia de la relación laboral entre la quejosa y el ***** , residente en ***** , lo cierto es que atendiendo a las circunstancias actuales, la información que se tiene hasta este momento, es insuficiente para concluir que el acto reclamado no puede equipararse al de una autoridad para los efectos del juicio de amparo y, que por ende, deba desecharse la demanda.

"En consecuencia, al no actualizarse la causa de improcedencia invocada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, procede declarar fundado el presente recurso, para el efecto de que provea respecto de la demanda de amparo y le dé el trámite correspondiente, sin perjuicio de que, de advertir un diverso obstáculo procesal para admitirla, proceda en términos de la ley de la materia, porque la presente determinación sólo versa sobre la causal de improcedencia aducida en este momento procesal.

"Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2004, materia común, Libro 9, Tomo II, página 901, registro: 2007069, de contenido:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de



amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'..."

Lo que se invoca como **hecho notorio**, en términos del **artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su numeral **2o.**, sin necesidad de glosar al expediente que llama la atención la copia certificada de dichas sentencias.

Apoya a la anterior consideración la **jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2017123, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de



Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Ahora, como se advierte de la anterior transcripción, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, sostuvieron que el **auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es el momento procesal oportuno para analizar si los actos reclamados provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo o no.**

Con lo anteriormente precisado, se advierte en una primera aproximación al punto, que el criterio adoptado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al resolver las quejas de trabajo 47/2020, 2/2021 y 1/2021 de su índice, posiblemente pueden estar en contradicción con el criterio sostenido por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** en la presente ejecutoria, en el **antepenúltimo** considerando, al resolver la contradicción de tesis **1/2021.**

Lo pasado se estima de esa manera porque el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla, precisó** en las quejas de trabajo **47/2020 y 2/2021**, que atendiendo a la naturaleza del acto que reclamó la parte quejosa, consistente en la remoción como auxiliar de enfermera al área de urgencias y hospitalización para atender a pacientes infectados por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin previo juicio o procedimiento



de cese, rescisión, suspensión, o bien, despido, baja en la categoría o puesto que desempeñaba ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud ***** , se considera que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es el momento procesal oportuno para analizar si la remoción reclamada, proviene de una autoridad o no para efectos del juicio de amparo, razón por la cual; dadas las particularidades del asunto no puede considerarse "manifiesto e indudable" para sostener el desechamiento, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, sobre ese aspecto, se requiere de un análisis profundo que es propio de la sentencia definitiva.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al resolver la queja de trabajo 1/2021**, sostuvo que, al reclamarse vía amparo un acto que se emitió en un contexto social tan particular, como es la orden verbal de reincorporarse a realizar funciones en el ***** , en el que cobran aplicación diversas disposiciones emitidas de manera emergente por autoridades administrativas ante la pandemia, y que rebasan el ámbito laboral ordinario entre los hospitales públicos y sus trabajadores; no puede afirmarse de manera categórica, en el auto inicial de un juicio de amparo, que tal acto queda comprendido dentro de la relación de coordinación existente entre la quejosa y la autoridad que señaló como responsable y, que por ende, el juicio de control constitucional sea improcedente.

Así lo estimó, ya que requiere un estudio informado, completo y fehaciente del acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes rendidos y las pruebas aportadas por las partes.

En esas condiciones, con fundamento en los **artículos 107**, fracción **XIII**, **primer y segundo párrafos**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **226**, **fracción II** y **227**, **fracción II**, de la Ley de Amparo en vigor, este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, denuncia** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el sustentado por este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con sede en esta ciudad, al resolver la presente contradicción de tesis **1/2021**, con el diverso sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**



Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en las quejas de trabajo 47/2020, 2/2021 y 1/2021, respectivamente.

De ahí que, por las razones expuestas, se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la **competente** para resolver la contradicción de criterios referida, conforme a lo dispuesto en el artículo **107, fracción XIII**, de la Constitución Federal, pues se reitera, con fundamento en el ya citado en líneas precedentes, **artículo 227, fracción II**, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito **denuncia la contradicción de criterios en cuestión.**

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el **Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del penúltimo considerando de esta resolución.

TERCERO.—Se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios sustentados entre el **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver la contradicción de tesis **1/2021**, y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver, el primero, las quejas de trabajo **47/2020 y 2/2021** y el segundo, la queja de trabajo **1/2021**, en términos del **último considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; a los Tribunales Colegiados contendientes mediante **oficio**; remítase la indicada **jurisprudencia** y la **parte considerativa de este fallo** a la



Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo; en su oportunidad, **archívese** el expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Así, por unanimidad de votos de la Magistrada **María Isabel Rodríguez Gallegos** y los Magistrados **David Gustavo León Hernández, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Toss Capistrán y Martín Jesús García Monroy**, lo resolvió vía remota el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el último y ponente el penúltimo de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los Magistrados del Pleno en Materia de Trabajo de este circuito, asistidos por la secretaria de Acuerdos **Edna Guadalupe Pérez García**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 44⁷** del **Acuerdo General Número 8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, cuya última reforma data del seis de noviembre de dos mil veinte; asimismo, de conformidad con el **artículo 27 del Acuerdo General Nú-**

⁷ Que dice: "El engrose de la resolución emitida deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la emisión del fallo del asunto. En ese mismo plazo, deberá incluirse el voto particular o de minoría, si lo hubiere. Lo anterior, a fin de proceder conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 16/2019 y 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Si la resolución da motivo a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, la o las tesis respectivas quedan sujetas a las observaciones de forma que en su caso efectúe la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La tesis o las tesis enviadas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se entenderán que forman parte del engrose respectivo, aun cuando obren en documentos diversos, en el momento en que dichas observaciones sean aprobadas por el propio Pleno de Circuito."



mero 21/2020, en relación con los diversos Acuerdos Generales Números 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estos últimos que reforman el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, se autoriza y da fe; que se terminó de engrosar hasta el día de hoy **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**. Doy fe. **Magistrado presidente Martín Jesús García Monroy; Magistrada María Isabel Rodríguez Gallegos; Magistrado David Gustavo León Hernández; Magistrado Juan Carlos Moreno Correa; Magistrado Jorge Alberto González Álvarez; Magistrado ponente Jorge Toss Capistrán; secretaria de Acuerdos Edna Guadalupe Pérez García.**

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/1 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la página 1865 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia VII.1o.T. J/1 L (10a.), 1a./J. 41/2019 (10a.) y 2a./J. 164/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2239 y Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1144, con número de registro digital: 2020413 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133 y aislada 2a. LXXI/2002 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, con número de registro digital: 186605, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/71 L (10a.), 2a./J. 79/2014 (10a.), 2a./J. 31/2014 (10a.), 2a./J. 34/2018 (10a.), PC.III.L. J/5 L (10a.), I.6o.T. J/28 (10a.), 2a./J. 54/2012 (10a.), 2a./J. 2/2020 (10a.) y P./J. 16/2018 (10a.) y aislada X.2o.9 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas, 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas, 17 de junio de 2016 a



las 10:17 horas, 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al analizar si para efectos del juicio de amparo indirecto, el acto reclamado proviene o no de una autoridad en asuntos donde trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron la negativa a otorgarles licencia o permiso para ausentarse de sus labores, en términos de las cláusulas 43 y 123 del contrato colectivo de trabajo relativo, en consecuencia, la negativa de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020 y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el 21 de abril de ese año, a fin de hacer efectivas las medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito determina que en el caso señalado, el auto inicial de trámite de la demanda de



amparo, excepcionalmente puede constituir la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en asuntos que tengan relación con las medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que evidentemente no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria del trabajo correspondiente, por lo que en dicho supuesto, en forma excepcional, se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, por lo que debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII.L. J/1 L (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de seis votos de la Magistrada María Isabel Rodríguez Gallegos y los Magistrados David Gustavo León Hernández, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Toss Capistrán y



Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 134/2020, cuya reiteración de criterio dio lugar a la tesis de jurisprudencia VII.1o.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2239, con número de registro digital: 2023130, y

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 104/2020, cuya reiteración de criterio dio lugar a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/71 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2596, con número de registro digital: 2022822.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA, VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN. DISIDENTE: GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE. SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

17. Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; así como en lo dispuesto en la Circular SECNO/17/2021, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito (Segundo), **en relación a la actualización de la caducidad, cuando existe determinación previa del órgano jurisdiccional que la ordena.**



SEGUNDO.—**Legitimación.**

18. El Magistrado del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** tiene legitimación para denunciar la posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.³

TERCERO.—**Argumentos que sustentan la denuncia de contradicción de tesis.**

19. Con la finalidad de establecer la materia que envuelve el examen de la contradicción de tesis, es necesario imponerse de las consideraciones por virtud de las cuales el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** sustentó la denuncia respectiva.

"Las razones asentadas por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el considerando que antecede, específicamente en lo relativo a la **no actualización de la caducidad de la instancia en el proceso de origen**, se estiman contradictorias con la postura asumida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión sentencia principal 354/2019, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

"Ello es así, porque en dicha ejecutoria, el aludido diverso Tribunal Colegiado consideró **la actualización de la caducidad en un procedimiento incidental mercantil** al estimar, que con independencia de las obligaciones del juzgador en cuanto a su deber de administrar justicia pronta y expedita, debe prevalecer el principio dispositivo que rige en los procesos mercantiles, relativo a que corresponde a las partes su impulso.

³ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."



"Es decir, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estima en la presente ejecutoria que aun cuando hubiera transcurrido el plazo de ciento ochenta días que prevé la norma, **no se actualiza la figura de caducidad de la instancia** en el proceso ordinario civil del origen sobre nulidad de juicio concluido, porque durante la secuela procesal estaba pendiente de realizarse una actuación que correspondía desempeñar al juzgador de primer grado como director del procedimiento (por así haberlo decretado él mismo), consistente en que una vez concluida la suspensión del juicio que ordenó, lo seguiría con la representación social adscrita.

"Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil también del Segundo Circuito considera que una vez transcurrido el plazo de ley (60 días hábiles), **sí se actualiza la figura de caducidad dentro de un incidente de reconocimiento de deuda** derivado de un proceso mercantil (concluido), porque una vez declarado nulo lo actuado dentro de dicha incidencia (con motivo de un incidente de nulidad de notificaciones), la parte interesada tenía la obligación de solicitar al juzgador que impulsara su trámite a través de la materialización del traslado a su contraparte (ordenado en la interlocutoria de nulidad), al ser obligación de los interesados el impulso del procedimiento, acorde con el principio dispositivo que rige en los procesos mercantiles; el cual implica que no exista obstáculo o imposibilidad alguna para que la parte interesada cumpla con la carga procesal de incitar la secuela procedimental.

"Por lo cual se estima que existen Tribunales Colegiados del mismo circuito que sostienen posturas divergentes en cuanto a la actualización o no de la caducidad de la instancia, atendiendo a las cargas procesales de impulso de un procedimiento en el que rige el principio dispositivo.

"Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones (sic) III de los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo,⁴ al existir una probable divergencia de

⁴ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran. ..."



criterios respecto a un mismo tópico, sostenidos por Tribunales Colegiados que conocen de la materia civil y que pertenecen al mismo circuito judicial, se estima procedente **denunciar la posible contradicción de criterios** al Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, para que tenga a bien determinar lo que estime procedente."

CUARTO.—**Materia de la contradicción.**

20. La materia de estudio de la contradicción de tesis se centra en dar respuesta a la interrogante siguiente: **¿Es procedente decretar la caducidad del procedimiento por haber transcurrido el plazo previsto en la ley, cuando existe una actuación pendiente atribuible a la autoridad jurisdiccional?**

QUINTO.—**Metodología de estudio.**

21. Una vez delimitada la materia de la contradicción, por cuestión de método, este Pleno de Circuito considera necesario establecer un orden en el estudio de la controversia, con la finalidad de dar claridad a la decisión que debe prevalecer.

22. De esa manera, el desarrollo de la presente ejecutoria seguirá la estructura siguiente:

- a. Presupuestos de existencia de la contradicción de tesis.
- b. Criterio respecto del cual no existe contradicción.
- c. Criterios que integran la contradicción de tesis.

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



d. Decisión y criterio que debe prevalecer.

23. Con base en lo anterior, se procede al examen del presente asunto conforme con el orden metodológico indicado.

a. Presupuestos de existencia de la contradicción de tesis.

24. Este cuerpo colegiado se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ en cuanto a que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las sentencias que se pronuncien sostengan "tesis contradictorias", **entendiéndose por "tesis"** el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**.

25. A partir de dichas consideraciones, los presupuestos para determinar la existencia de contradicción de tesis son:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

- Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁵ Contradicción de tesis 36/2007-PL.



26. Adicionalmente, se ha establecido por el Alto Tribunal del País, que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

27. Asimismo, se ha razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

28. Tales directrices han sido determinadas por el Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente



iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de

⁶ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia común. Tesis: P./J. 72/2010, página 7.



Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas

⁷ Novena Época. Registro digital: 165076. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia común. Tesis 1a./J. 23/2010, página 123.



sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁸

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."⁹

29. Establecidos los presupuestos que justifican la existencia de una contradicción de tesis, se procede al análisis de las ejecutorias respecto de las cuales, en concepto de este Tribunal Pleno, no se advierten criterios discrepantes respecto a un mismo punto de derecho.

b. Criterio respecto del cual no existe contradicción.

30. Como se expuso en el apartado anterior, uno de los requisitos ineludibles para que exista una contradicción de tesis es que, en los criterios sostenidos

⁸ Novena Época. Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia común. Tesis: 1a./J. 22/2010, página 122.

⁹ Registro digital: 205420. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia común. Tesis: P. L/94. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 83, noviembre de 1994, página 35. Tipo de tesis: aislada.



por los tribunales contendientes, exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**.

31. Este requisito debe entenderse en el sentido de que resulta necesario que los órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

32. Ahora bien, en concepto de este órgano colegiado, el criterio emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, aun cuando estudia la figura jurídica de caducidad, lo cierto es que la conclusión a la cual llegó no es acorde con la materia de estudio de la presente contradicción, como se expone a continuación:

33. Al resolver el juicio de **amparo directo 349/2013** en sesión de cinco de agosto de dos mil tres (fojas 193 a 217), el referido órgano colegiado, en lo que interesa en el presente asunto, emitió las consideraciones siguientes:

"Por otro lado, la impetrante considera que es inaudito que a las partes que no han sido emplazadas les corra un término de inactividad procesal, lo cual considera así, de conformidad con lo previsto en los artículos 167 y 597 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues dice que es absurdo sostener que el procedimiento ya se inició y opera la caducidad desde el momento mismo de la presentación de la demanda, toda vez que claramente el artículo 255 del ordenamiento legal en cita establece los efectos de la caducidad que no son otros (sic) que una vez entablada la litis entre actor, actores, demandado o demandados y terceros llamados a juicio o que por interés comparezcan a éste y habiendo opuesto en su contestación excepciones y defensas, es indudable y factible que se dé la caducidad, pues los efectos de ésta son anular todos los actos procesales verificados, teniéndose como no presentada la demanda y sería ilógico que se tuviera que esperar tres meses cuando el artículo 201 del código adjetivo en consulta establece una obligación al órgano jurisdiccional a fin de que se verifiquen las notificaciones, citaciones o emplazamiento a más tardar al día siguiente del auto que ordene dichas diligencias judiciales, por lo que resulta de plena aplicación la jurisprudencia de rubro: 'CADUCIDAD DE



LA INSTANCIA. NO OPERA EN TANTO NO SE EMPLACE A TODOS LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO A LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO.’¹⁰ criterio que dice hacer suyo, porque el procedimiento contencioso técnicamente inicia con el emplazamiento, por lo que no puede operar la caducidad cuando no se les ha emplazado a todos los demandados o terceros llamados a juicio, para que pueda operar un cómputo en su perjuicio y si es para el actor, no tendría caso esperar a los tres meses que refiere la legislación, pudiendo prevenir al actor en un término perentorio para que inste al órgano jurisdiccional para que cumpla con su obligación de realizar el emplazamiento admitido.

"Sobre el tema la responsable refirió que ciertamente la sucesión a bienes de ... no ha sido emplazada a juicio y que el licenciado ..., en su carácter de notario público demandado, no ha dado contestación a la demanda instaurada en su contra por ...; sin embargo, que el artículo 255, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hace alusión al proceso, no al proceso contencioso, y establece que el proceso caduca por inactividad procesal y como éste inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia, una vez iniciado, puede caducar independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, estén o no emplazados el o los demandados, pues dicho emplazamiento implica que el proceso está en su desarrollo pero no significa que el proceso sólo se inicie con ese emplazamiento, pues éste existe en su desarrollo y no ha culminado con el dictado de la sentencia, de tal manera que si el proceso ha iniciado con la demanda y se dejó de actuar por más de tres meses, el proceso caduca en cualquiera que sea la etapa o el momento de desenvolvimiento, precisamente porque la ley no establece como condición para que caduque el proceso, que la relación jurídico-procesal esté integrada, y en virtud de que en el juicio no hubo actuación alguna del treinta y uno de octubre de dos mil dos al seis de marzo de dos mil tres, según se corrobora en el juicio de origen, se demuestra la falta de actividad para dar impulso a su proceso, por lo que en forma indiscutible ha operado la caducidad de este

¹⁰ Registro digital: 204176. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia civil. Tesis III.3o.C. J/2. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, octubre de 1995, página 338. Tipo de tesis: jurisprudencia.



de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

"De lo anteriormente reseñado se obtiene, que son en su mayoría infundados los argumentos que al respecto vierte la impetrante y uno de ellos inoperante.

"En efecto, es verdad que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, los hoy terceros perjudicados ... reconvinieron diversas prestaciones, de la sucesión a bienes de ... y del licenciado ..., entre otros, peticiones que fueron proveídas, en el sentido de ordenar los emplazamientos de los referidos demandados reconvencionistas; pero también es cierto que de lo anterior no se sigue, como afirma la quejosa, que la Sala responsable haya aplicado incorrectamente el artículo 255, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al haber confirmado la declaración de caducidad de la instancia hecha por el Juez natural, ya que si bien no puede desconocerse que el emplazamiento de los demandados reconvencionistas es necesario para la integración de la relación jurídico-procesal y para que se pueda entablar la litis, tampoco puede negarse que de acuerdo con la legislación procesal civil del Estado de México el término de la caducidad inicia con la presentación de la demanda y no con el entablamiento de la litis.

"Los artículos 255, 263, 265 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecen lo siguiente: (se transcriben artículos).

"De la anterior transcripción se desprende, que no le asiste la razón a la quejosa en señalar que el artículo 255 antes transcrito, refiere que deba entablarse la litis y la parte demandada tenga que oponer defensas y excepciones para que surta sus efectos la caducidad, pues contrario a ello, el precepto legal en comento no hace especificación alguna al respecto, pues únicamente refiere que el proceso caduca, entre otros casos, el contenido en la fracción IV, que establece que cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción, por lo que únicamente previene que el término de la caducidad debe contarse



a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, sin que se contenga disposición específica sobre que dicha figura sólo pueda configurarse después del emplazamiento.

"Ahora bien, el código adjetivo civil del Estado de México, en su artículo 255, no establece de modo específico, el momento a partir del cual puede tener configuración la caducidad; pero, atento a que como lo que caduca es la instancia, debe acudir al artículo 589 de aquel ordenamiento, que señala cuándo principia la instancia, el cual establece que todo juicio principiará por la demanda, entonces, cabe concluir que en el Estado de México no es el emplazamiento al demandado o la citación a los terceros a quienes se denuncia el pleito, la actuación a partir de la cual puede configurarse la caducidad, sino el hecho de la presentación de la demanda, pues es ésta la que da principio a la instancia.

"Sobre el particular cabe añadir que el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dispone los casos de excepción en los que no tiene lugar la caducidad por inactividad procesal, siendo éstos: en los negocios mercantiles; en los asuntos de jurisdicción voluntaria; en los asuntos de jurisdicción mixta, con excepción de los incidentes litigiosos que en ellos surjan en aquellos en que, corrido el traslado de alguna promoción y sustanciado ese motivo, hayan quedado pendientes de resolución o ésta no haya causado ejecutoria; en los negocios contenciosos en los que la sentencia haya causado ejecutoria, pero sí se producirá la caducidad por lo que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia y en los juicios de alimentos.

"De lo anterior se colige que si el legislador no comprendió dentro de los casos de excepción enunciados la hipótesis relativa a la falta de emplazamiento a los demandados o terceros llamados a juicio, quiere decir que dicha caducidad es procedente, pues tal situación no se encuentra especificada como excepción.

"Además, contrario a lo que señala la impetrante, la conclusión a que aquí se llega se refuerza, si se tiene en cuenta que la declaración correspondiente en nada afecta a la parte demandada reconventionista que no ha sido emplazada, dado que para todas las partes, las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, en tanto que su ausencia en el proceso no



releva al actor de la obligación de promover para conservar viva su petición o instancia de justicia y evitar la sanción procesal de referencia, pues para impulsar el proceso tampoco se requiere de la petición plural de las partes sino de la de alguna de ellas, como lo es el demandante.

"No es óbice que los artículos 167 y 597 de la codificación en consulta, estatuyan que: 'cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuera común a todas ellas y que cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente', y que de ahí pudiera desprenderse que el término de caducidad no opera sino después del emplazamiento, primero, porque el término de caducidad no es propiamente un término judicial, sino legal, pues no lo otorga el juzgador sino la ley; ni mixto, porque el juzgador no puede ampliarlo ni disminuirlo ni requiere de declaración judicial para su apertura.

"En suma, del análisis de los artículos 255 y 589 del código adjetivo civil del Estado de México, se puede concluir que para la operancia de la caducidad no se requiere que se haya emplazado al demandado o demandados o que se cite al tercero a quien se denunció el juicio (elementos estos últimos que en todo caso sólo serán necesarios para la integración de la litis), pues el inicio de la instancia, que es la que caduca, se da con la sola presentación de la demanda.

"Siendo evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace a la parte demandada, pues ningún dispositivo de la legislación civil procesal del Estado exige esa actuación procesal para que opere esta figura jurídica, ya que en todo caso ese requisito sólo será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta no releva al actor de mantener viva la instancia, motivo por el que los argumentos en estudio son infundados.

"Por cuanto al razonamiento relativo a que el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece la obligación al órgano jurisdiccional a fin de que se verifiquen las notificaciones, citaciones o emplazamientos a más tardar al día siguiente del auto en que se ordenen dichas dili-



gencias judiciales, es inoperante, porque dicho motivo de inconformidad no fue materia de los agravios en la apelación."

34. Como se advierte de la transcripción anterior, no se analizó la actualización de la caducidad a la luz de la existencia de una determinación anterior emitida por el órgano jurisdiccional que condicionara su intervención como supuesto de continuidad del juicio.

35. Lo anterior, porque el indicado tribunal llegó a la conclusión de que dicha figura puede actualizarse aun cuando no se hayan emplazado a los demandados, porque sostuvo, el acto del llamamiento a juicio no es un parámetro a partir del cual pueda configurarse la caducidad, puesto que el momento que ilustra sobre ello, es la propia presentación de la demanda con la cual se da inicio a la instancia.

36. Dicho criterio se vio reflejado en la tesis siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Del análisis de los artículos 255, 263, 265, 266 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado, se desprende que tratándose de cualquier juicio del orden civil no comprendido dentro de los casos de excepción contenidos en el penúltimo de los numerales indicados, opera la caducidad de la instancia aunque no se haya emplazado al demandado, pues si el inicio del juicio, que es el que propiamente caduca, se origina con la sola presentación de la demanda conforme al referido artículo 589 y no con el aludido emplazamiento, con el cual sólo se integra la litis, es claro que la ausencia de esa actuación en el proceso no releva al actor de mantener viva su instancia, insistiendo en su realización para evitar la caducidad, máxime que la falta de emplazamiento no fue incluida por el legislador en el citado artículo 266 como motivo para que no caduque un juicio."¹¹

¹¹ Registro digital: 183336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia civil. Tesis: II.4o.C.14 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1353. Tipo de tesis: aislada.



37. Como se advierte tanto del contenido de la ejecutoria de dicho medio de impugnación, así como de la tesis transcrita, la materia de estudio del asunto se circunscribió en determinar si la caducidad podía o no operar ante la falta de emplazamiento de los demandados.

38. **Supuesto que no comparte la materia de análisis de la presente contradicción**, en la cual, como se dijo, se debe dilucidar si la caducidad puede decretarse cuando se encuentra pendiente de realizar una actuación imputable a la autoridad jurisdiccional que conoce del procedimiento.

39. Con base en lo anterior, se insiste, aun cuando el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el medio de control de constitucionalidad desarrolló una exposición argumentativa vinculada con la caducidad, lo cierto es que ello se empleó con la finalidad de sostener que dicha sanción procesal sí puede actualizarse con independencia de que no se haya emplazado a la parte demandada, de ahí que, en modo alguno se actualiza el supuesto de que se haya emitido un pronunciamiento sobre el mismo punto de derecho que delimita la contradicción.

40. Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado hizo referencia a un concepto de violación relacionado con la **obligación del órgano jurisdiccional** de verificar que las notificaciones, citaciones o emplazamientos, se practiquen a más tardar al día siguiente del auto en que se ordenan, aspecto que en determinado momento podría justificar la existencia de criterios contradictorios sobre esa base.

41. Sin embargo, tal posicionamiento analizado por el órgano colegiado referido **se calificó como inoperante**, razón que impide a este Tribunal Pleno (sic) a tomarlo en consideración para efecto de integrar la materia de estudio en esta contradicción.

42. Sirve de sustento a lo anterior la tesis 2a. CLXXIII/2001,¹² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

¹² Registro digital: 188861. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

43. En ese contexto, se estima que **no existe contradicción de tesis** respecto al criterio emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, puesto que, se insiste, en modo alguno analizó la actualización de la caducidad a partir de la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

44. Ahora bien, es indispensable precisar que, en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica alojada en la página *web* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis II.4o.C.14C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE



DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹³ aparece publicada con la leyenda: "**Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.**"

45. No obstante, al haberse declarado inexistente la contradicción de tesis respecto a dicho criterio, se considera procedente hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la decisión adoptada sobre el particular para los fines que estime conducentes.

c. Criterios que integran la contradicción de tesis.

46. Conforme con la materia de estudio de la presente contradicción de tesis, este Pleno de Circuito considera que los criterios emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl**, analizaron un mismo punto de derecho **de forma opuesta** a la manera en que lo hizo el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito**.

47. En efecto, las consideraciones que sustentaron cada uno de los tribunales contendientes son las siguientes:

c.1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

48. El referido órgano jurisdiccional, al resolver el **recurso de revisión 354/2019** (fojas 89 a 110), en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, en lo que atañe a la presente denuncia, determinó lo siguiente:

"No obstante lo señalado por el juzgador federal en la sentencia que se revisa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2018, determinó: (se transcribe)

¹³ Registro digital: 183336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia civil. Tesis: II.4o.C.14 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1353. Tipo de tesis: aislada.



"Como se ve, el Alto Tribunal ya resolvió el tema respecto de la carga de las partes de dar el impuso procesal, a fin de que no opere la caducidad aun cuando lo único pendiente sea el auto que cite para oír sentencia, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde al principio pro persona; en el caso, lo único pendiente era que se corriera traslado al adjudicatario quien había promovido el incidente de nulidad de actuaciones, y dado el lapso de tiempo que transcurrió sin que ello se verificara, se solicitó se decretara la caducidad del incidente de reconocimiento de deuda y determinación de pago.

"Además, la citada Primera Sala estableció que: en el caso de tensiones entre derechos humanos, el principio pro persona no actúa como una herramienta de ampliación automática, sino como una pauta interpretativa que busca el correcto equilibrio entre los distintos derechos en tensión a efecto de garantizar su máxima extensión dentro de los límites que su propia interrelación les impone.

"Así, si en el caso la tensión se da entre dos vertientes del derecho humano de acceso a la justicia: justicia pronta y expedita frente a la vertiente de justicia completa, debe decirse entonces que la mayor protección de la persona debe buscar el correcto equilibrio entre ambas vertientes, a efecto de que puedan alcanzar la mayor extensión de tutela que la interacción entre ellas permita.

"En función de lo anterior, la Sala consideró que dicho equilibrio en la tensión identificada en ese asunto, a la luz del principio pro persona, se encuentra precisamente en la carga que se le impone a los gobernados para **instar** al juzgador, a efecto de que cumpla con su obligación de citar para oír sentencia, la cual guarda proporción tomando en cuenta que: i) se trata de una **carga mínima** (solicitar o reiterar); ii) se encuentra basada en el interés preponderante que tienen las partes para que el juicio concluya; iii) se fundamenta en un **equilibrio** ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y iv) las partes tienen un plazo de –en ese supuesto– **ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal**.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN



PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.¹⁴ (se transcribe texto).

"Por consiguiente, esta jurisprudencia y contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el principio dispositivo en su vertiente de caducidad de la instancia **no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, sino la garantía de protección** a una de sus vertientes: la de justicia pronta y expedita.

"Ahora bien, se debe considerar en principio, que en cuanto a la dirección y conclusión de todo procedimiento jurisdiccional existen dos diferentes sistemas.

"El primero es el inquisitivo, conforme al cual se confiere al Juez una serie de atribuciones, tanto en la instauración de la relación procesal, como en su desarrollo, para impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia.

"El segundo, **el dispositivo, que consiste en que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes tienen el deber de impulsarlo si quieren obtener una resolución a sus pretensiones.**

"El sistema establecido en el Código de Comercio está sustentado en el principio dispositivo, pues no le otorga al Juez la facultad de impulsar el procedimiento, sino que el impulso se encuentra encomendado, tanto activa como pasivamente, a las partes, quienes deben manifestar su interés en proseguirlo mediante promociones que impulsen el procedimiento respectivo.

"Ahora bien, la perención es una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso en el cual predomina el principio dispositivo, la cual se

¹⁴ Registro digital: 2018568. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 65/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018. Tomo I, página 208. Tipo de tesis: jurisprudencia.



encuentra establecida en el artículo 1076 del Código de Comercio aplicable al caso, que en lo que interesa dispone: (se transcribe artículo).

"Este precepto establece que la caducidad debe decretarse en el supuesto de que no exista promoción de cualquiera de las partes, mediante la cual se impulse el procedimiento para su trámite, desde el primer auto que se dicta en el mismo, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Tratándose de la caducidad de los incidentes, se actualiza si transcurren sesenta días, sin promoción de cualquiera de las partes, con las condiciones ya apuntadas.

"Así, la caducidad es la presunción que la ley establece en el sentido de que las partes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover en congruencia con la garantía y derecho humano de pronta impartición de justicia que consagra el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la extinción del procedimiento.

"Asimismo, **los deberes y obligaciones del juzgador no son obstáculo para que opere la figura jurídica de la caducidad**, como consecuencia del incumplimiento de la carga de impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes.

"Ello, porque si bien el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde a la autoridad jurisdiccional, también lo es que tratándose de procedimientos en los que rige el principio dispositivo –como acontece en el caso–, subsiste la carga del impulso procesal, por tanto, **el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad**.

"Esto es, se trata de deberes jurídicos distintos, por una parte, un deber de administrar justicia, que se sustenta en la norma de derecho público que atribuye facultades jurisdiccionales al órgano estatal y, por la otra, un deber procesal relacionado con los propios intereses del que debe cumplirlo.



"El cumplimiento de la carga del impulso procesal atiende a los intereses de quien debe cumplirla, consistentes en que el juicio –incluidos los incidentes– se desarrolle hasta su conclusión. Aunque ambos deberes tienen como finalidad alcanzar el resultado exigido por el principio de la administración de justicia pronta y expedita, su naturaleza y, por ende, sus consecuencias, son distintas.

"Al respecto, debe señalarse que en la tesis 1a. CLVII/2009 –que incluso citó el Juez de Distrito–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."¹⁵ (se transcribe texto)

"Por tanto, en términos del principio dispositivo, que debe prevalecer sobre el inquisitivo en juicios mercantiles, son las partes las que encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en el mismo se ventilan sus propios intereses.

"En ese contexto, al resolver el amparo directo en revisión 3606/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

"... ¿El principio dispositivo limita el derecho de acceso a la justicia?"

"La respuesta es negativa, pues la circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les causa ninguna afectación, en tanto que no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

¹⁵ Registro digital: 166488. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 438. Tipo de tesis: aislada.



formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio contribuye a la imparcialidad que el juzgador debe tener en el proceso, pues impide que tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, éste lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia.

"Aunado a lo anterior, este principio que obliga a las partes a vigilar el correcto y oportuno desarrollo del procedimiento, también contribuye a que la justicia sea administrada en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes conducentes, **pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar por virtud de ese principio, debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión, que como ya se dijo, es resultante de la pérdida de un derecho o facultad procesal no ejercida oportunamente; y en casos más extremos, puede actualizarse la caducidad de la instancia.**' ... (lo destacado es de este tribunal).

"De manera que, **con independencia de las obligaciones del juzgador**, es a las partes a quienes les corresponde vigilar el correcto y oportuno desarrollo del procedimiento, así como que la justicia sea administrada en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

"...

"Por tanto, la caducidad que se prevé en el artículo 1076, fracción IV, del Código de Comercio, no deriva de la omisión del juzgador de declarar la firmeza de una determinación o de que se corra traslado a una de las partes con un incidente, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento, a efecto de que el Juez cumpla con su obligación procesal, de tal suerte que aun ante la omisión del Juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que las partes cumplan con la referida carga procesal.

"La exigencia anterior está basada en el principio dispositivo que rige la materia mercantil y que se fundamenta en que nadie tiene más interés en que



se continúe con el trámite de un incidente que las propias partes, pues son ellas a quien más importa que se resuelvan las pretensiones deducidas en el juicio.

"Lo anterior importa una carga mínima para las partes, pues basta con la simple solicitud, independientemente de la respuesta que se le dé, ya que el interés incumbe preponderantemente a los contendientes, para el impulso procesal.

"De manera que al quedar evidenciado de los autos del juicio natural, en específico del incidente de nulidad de actuaciones 364/2007 (remitido al Juzgado de Distrito en copias certificadas), que el actor del incidente de reconocimiento de deuda y terminación de pago 363/2007 no presentó promoción desde la notificación del auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (en que se hizo saber la llegada de los autos a las partes), es decir, el catorce siguiente, al día en que el aquí recurrente presentó el ocurso de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en que pidió la caducidad de la instancia en el incidente por haber transcurrido más de sesenta días hábiles entre ambas fechas conforme al calendario siguiente: (se transcribe)

"...

"Sin que obste que el quejoso en los conceptos de violación aduzca que 'impulsó lo que le correspondía con la promoción del incidente de reconocimiento de deuda y terminación de pago 363/2007.'

"Ello, porque como se evidenció, no bastaba que haya presentado el incidente de referencia, puesto que al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado en esa incidencia y ordenado de nueva cuenta el traslado a los interesados para su contestación, el quejoso tenía la obligación de solicitar a la autoridad responsable llevara a cabo el impulso del procedimiento incidental, esto es, realizar los traslados ordenados para que se continuara con el trámite del incidente y no lo hizo, pues transcurrieron más de sesenta días hábiles entre el auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho (notificado el catorce siguiente), que tuvo por recibidos los autos de la alzada y la fecha en que el actor solicitó la caducidad de la instancia (veinticinco de abril de dos mil diecinueve)."

(El énfasis es propio de la sentencia original).



c.2. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

• **Juicio de amparo directo 474/2018, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve** (fojas 138 a 164).

"Por otra parte, en los conceptos de violación sintetizados en los incisos **b) y c)**, el quejoso alega que si bien es cierto que ciertas actuaciones son a cargo de la parte actora con el fin de que se constituya la relación procesal, también lo es que de forma injustificada la autoridad responsable se abstuvo de emplazar a la demandada en la reconvención..., siendo que no ha sido constituida la relación procesal y, por lo cual refiere que se violó el artículo 1.243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que no debió decretarse la caducidad de la instancia.

"Manifestaciones que resultan **infundadas**.

"En efecto, debe precisarse (sic) que la caducidad de la instancia tiene como finalidad dar por concluidos aquellos juicios en los que las partes muestran falta de interés al abandonar o descuidar la instancia, lo cual se puede desprender de su inactividad procesal; es decir, la caducidad de la instancia es una figura jurídica que impide que por la falta de interés de las partes o porque éstas intencionalmente lo abandonen, los juicios se prolonguen afectando la pronta administración de justicia, no obstante es importante precisar que dicha figura no extingue propiamente los derechos sustantivos, sólo los adjetivos, esto es, extingue toda la instancia pero deja a salvo los derechos hechos valer en juicio, como si éste nunca se hubiera instaurado.

"Así, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho por el sólo transcurso del término establecido sin que las partes actúen, ya sea por falta de interés o porque intencionalmente abandonan el juicio por el tiempo que la ley establece; entonces, indudablemente opera de pleno derecho con todos sus efectos procesales.

"Ahora bien, al ser la caducidad de la instancia de interés público que se establece para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pen-



dientes de fallarse sin causa justificada, donde generalmente, ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia; puesto que al ser de interés público, no se establece en beneficio de los litigantes, sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse sin causa justificada.

"Precisado lo anterior, el Constituyente en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de México, estableció el capítulo XV denominado 'De la Extinción del Proceso', en el cual incluyó el subtítulo 'Causas de extinción del proceso', del que se ubica la caducidad de la instancia: (se transcribe el artículo 1.240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

"De la interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que la caducidad puede ser advertida por las partes, o bien, por el propio órgano jurisdiccional, pues el secretario respectivo certificará la inactividad procesal por el lapso de ciento ochenta días naturales; no obstante, para que se decrete formalmente la caducidad de la instancia, es necesario que exista una declaración judicial que así lo determine, ello, como consecuencia jurídica de los hechos cuya existencia eventualmente deba ser apreciada, discutida y probada.

"De igual manera, de dichos numerales se advierte que para la determinación de la caducidad se requiere que no se haya generado la actuación correspondiente para declararla y que 'las partes' expresamente continúen el procedimiento, es decir que tanto la parte actora como demandada explícitamente manifiesten su voluntad de continuar con la tramitación de la contienda judicial, pues atendiendo a la redacción del artículo 1.246 del ordenamiento legal en cita, al referirse a que 'las partes' expresamente continúen el procedimiento; el término 'las partes', al ser utilizado en plural, permite colegir que, para que opere dicha excepción, no basta con que una de las partes contendientes continúe expresamente el procedimiento, sino que se requiere que ambas expresamente lo hagan.

"Apoya lo anterior, la tesis II.2o.C. 14 C (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto:



"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."¹⁶ (se transcribe texto)

"Ahora bien, como ha quedado precisado en los antecedentes del asunto y en lo que interesa, una vez que fue emplazado el codemandado dio contestación a la demanda incoada en su contra y a su vez reconvino de ... y **de ... alba-cea a bienes de la sucesión de ...** diversas prestaciones, siendo que el segundo de los nombrados, actor principal, dio contestación a la reconvención conforme a sus intereses mediante escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete.

"Sin embargo, debe decirse que en relación a la diversa codemandada ... se ordenó su notificación siendo que mediante razón de abstención de seis de marzo de dos mil diecisiete, la notificadora adscrita al juzgado natural señaló que se encontraba imposibilitada para emplazarla, ya que el domicilio que le fue ofrecido se encontraba incompleto.

"Así las cosas, por escrito de trece de marzo del mismo año, la parte actora en la reconvención ... proporcionó un nuevo domicilio de la codemandada ... siendo que por auto de la misma fecha, el Juez de origen turnó los autos a la ejecutora para que realizara su emplazamiento y que si bien no se advierte de autos que se haya llevado a cabo la notificación, lo cierto es que no hubo escrito o promoción alguna tanto del propio actor en la reconvención como del actor en el principal, ahora quejoso, tendente a reflejar la falta de la misma, ya que posteriormente hubo diversas actuaciones como la admisión de una prueba documental superveniente por parte del actor en el principal; y la solicitud de que se diera vista al Agente del Ministerio Público adscrito, al considerar el actor principal que existían hechos constitutivos de lesión sobre la sucesión que repre-

¹⁶ Registro digital: 2009037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia civil. Tesis: II.2o.C.14 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, mayo de 2015. Tomo III, página 2113, Tipo de tesis: aislada.



sentaba, mas no alguna promoción en relación al emplazamiento de la demandada en la reconvencción ...

"Por ello, debe señalarse que el último escrito ofrecido por el quejoso en el cual solicitó se diera intervención al agente del Ministerio Público fue el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, siendo que hasta antes del dos de mayo de dos mil dieciocho, no hubo promociones de ninguna de las partes, pues fue hasta esa fecha que la parte demandada, actora en la reconvencción, ... solicitó se declarara la caducidad de la instancia en el juicio, toda vez que habían transcurrido más de 180 días naturales sin que se hubiera verificado algún acto procesal.

"De ahí lo **infundado** de los conceptos de violación en estudio, toda vez que tanto el ahora quejoso..., albacea a bienes de la sucesión intestamentaria de..., como el tercero interesado ... fueron omisos en realizar promoción alguna tendente a emplazar a los restantes codemandados en el juicio principal como a la demandada en la reconvencción... pues como ha quedado precisado, la caducidad de la instancia opera aun cuando no se haya emplazado a los mismos toda vez que no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional competente, el emplazamiento de los demandados, sino que coexisten cargas para las partes, mediante las cuales deben impulsar el procedimiento, esto es, señalando domicilios donde se puedan encontrar, o realizando las gestiones necesarias para llevar a cabo el emplazamiento.

"En efecto, contrario a lo alegado por el quejoso, fue correcta la determinación del Juez responsable en decretar la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil... ello, ante la inactividad de las partes de dar celeridad al mismo y por transcurrir más de ciento ochenta días naturales que prevé el artículo 1.243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México."

• **Juicio de amparo directo 98/2019,**¹⁷ **resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil diecinueve** (fojas 122 a 137).

¹⁷ El número de expediente corresponde al índice del referido Tribunal Colegiado, quien fue auxiliado para la emisión de la sentencia por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del expediente 543/2019.



"Resultan **infundados** los motivos de disenso en los que se controvierte que incorrectamente el juzgado responsable determinó la caducidad de la instancia, pues el dictamen del perito tercero en discordia se trataba de una prueba oficiosa, por lo que le correspondía a dicho órgano jurisdiccional el impulso procesal.

"Ahora, el artículo 1076 de Código de Comercio prevé lo siguiente: (se transcribe artículo).

"La porción normativa en comento, establece los requisitos que deben ocurrir para que opere la caducidad de la instancia, así como los efectos de éstas.

"Ahora, la caducidad de la instancia constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso a partir de la inactividad procesal de las partes, la cual es de orden público y se encuentra fundamentada en los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, según los cuales los actos que integran el procedimiento judicial tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la ley, por lo que no pueden prolongarse indefinidamente, correspondiendo a dichas partes satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.

"Así, la caducidad de la instancia no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia sino a la garantía de protección a una de sus vertientes: la de justicia pronta y expedita.

"En ese tenor, al resolver la contradicción de tesis 215/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente: (se transcribe).

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, visible en la página 208 del Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto es:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.¹⁸ (se transcribe texto).

"En el caso se estima que correctamente la autoridad responsable determinó que era procedente la caducidad de la instancia, debido a la inactividad de las partes para impulsar el procedimiento.

"En ese sentido, si bien es cierto que en auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable ordenó a la notificadora adscrita que estableciera comunicación telefónica con la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado de México, para que designara perito tercero en discordia en materia de grafoscopía, al ser contradictorias las periciales de las partes (foja 151 del juicio de primera instancia); ello lo hizo en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, el cual literalmente establece lo siguiente: (se transcribe artículo)

"Del artículo en comento se colige que el juzgado de primera instancia deberá designar perito tercero en discordia cuando los dictámenes rendidos por los especialistas nombrados de las partes sean sustancialmente contradictorios.

"...

¹⁸ Registro digital: 2018568. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil. Tesis 1a./J. 65/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 208. Tipo de tesis: jurisprudencia.



"En ese contexto, ante la discrepancia de los dictámenes de las partes, el juzgado primigenio ordenó, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1255 del Código de Comercio, que se llamara a un perito tercero en discordia, sin que ello implique que dicha probanza sea de carácter oficiosa, toda vez que fue en acatamiento al dispositivo legal de mérito y no así de motu proprio del juzgador de origen.

"En ese tenor, se estima que correctamente la autoridad responsable determinó que si bien era cierto que se ordenó turnar los autos a la notificadora adscrita para que realizara la llamada telefónica para la designación del perito tercero, sin que cumpliera con ello; sin embargo, esto no impedía al quejoso que impulsara el procedimiento.

"En efecto, la caducidad se decreta por la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento, aun cuando la notificadora adscrita no hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho y se hubiesen desahogado las probanzas que ofreció.

"Lo anterior, porque la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, no deriva de la omisión de la fedataria pública, sino de la falta de impulso del amparista para que continúe el procedimiento, esto es, para que el juzgado de primera instancia cumpla con la obligación procesal correspondiente.

"Así, la omisión del órgano jurisdiccional no exime a las partes para seguir impulsando el procedimiento, pues aun cuando sea reprochable a la notificadora adscrita, ello es independiente de la carga procesal que le atañe al solicitante del amparo, dado que es a éste a quien le interesa que se concluya el asunto.

"En ese orden de ideas, la determinación de la autoridad responsable no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una



sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones reclamadas, aun cuando lo único pendiente fuera un acto que constituye una obligación del juzgado de primera instancia y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional; razón por la cual, no se transgrede el contenido de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

"Sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del quejoso, toda vez que:

"1. Se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud del quejoso para que el juzgado responsable ordenara nuevamente a la notificadora adscrita que efectuara la llamada a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado de México, con la finalidad de que se nombrara perito tercero en discordia.

"2. Se justifica ante el interés preponderante del solicitante de amparo para que el juicio concluya.

"3. La exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del juzgado, cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tiene el quejoso, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo.

"4. El peticionario tiene un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.

"En consecuencia, de lo expuesto se advierte que correctamente la autoridad responsable decretó la caducidad de la instancia ante la falta de impulso procesal por parte del quejoso; razón por la cual, al ser **infundados** los conceptos de violación, se debe **negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.**"



c.3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **682/2019**, en sesión de veintitrés de junio de dos mil veinte (fojas 46 a 66), en lo que atañe a la presente denuncia, determinó lo siguiente:

"... conforme al resumen previo, el argumento sustancial de los motivos de disenso radica en que, aun al haber transcurrido el tiempo de ley para que operara la caducidad de la instancia sin que las partes impulsaran el proceso, no era dable decretar la actualización de dicha figura, por existir una excepción, consistente en que la paralización del proceso era atribuible al Juez de primer grado y no a las partes en conflicto.

"Así, el presente estudio se circunscribe al análisis de la alegada excepción de la caducidad de la instancia, relativa a que la actualización de la inactividad procesal por el tiempo de ley, era atribuible al Juez de primer grado y no a las partes en conflicto.

"Partiendo de lo anterior debe indicarse que, como se expuso en el acto reclamado, en materia civil la caducidad de la instancia está regulada de forma preponderante en el artículo 1.243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, del tenor siguiente: (se transcribe artículo)

"De la porción normativa transcrita se obtiene que la figura de caducidad de la instancia opera de pleno derecho, se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto y hasta la citación para oír sentencia, cuando transcurran ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al proceso.

"Es decir, conforme al numeral en cita, para actualizar la caducidad en materia civil por inactividad, por regla general, es necesario que concurran los siguientes dos elementos:

"1. Que hayan transcurrido ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y,



"2. Que no hubiere promoción de cualesquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Sin embargo, como se indica en los conceptos de violación, existen diversas excepciones legales a la actualización de la figura de caducidad de la instancia, aún cuando se reúnan los citados dos requisitos.

"En efecto, dentro de tales excepciones a la paralización del proceso durante el tiempo señalado, se ubica la atinente a que la inactividad procesal de que se trata, no sea imputable a las partes litigantes.

"Ciertamente, en razón de que la caducidad de la instancia se decreta como una sanción a las partes, cuando es a ellas a quien corresponde impulsar el procedimiento y no lo hacen por su falta de interés en la continuación del juicio, dicha sanción no puede imponérseles cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte del juzgador, pues ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

"Esto es así, porque no debe soslayarse que en términos del numeral 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, compete la dirección del proceso al Juez, quien debe ejercer las medidas que le competan para evitar conductas dilatorias.

"Lo que se refuerza con el contenido del artículo 1.2 del mismo ordenamiento en cita, el cual dispone que la jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al Juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte.

"Así, corresponde a la autoridad judicial proveer lo necesario para que no existan obstáculos en el desarrollo del juicio, y si bien la parte actora es la directamente interesada en el trámite y resolución de la controversia planteada, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resol-



ver y que el tribunal tiene el deber de velar porque se cumpla con ese mandato constitucional.

"Por tanto, si durante la secuela procesal civil está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal como director del procedimiento, no puede configurarse la caducidad, aun cuando transcurra el plazo de ciento ochenta días previsto en la norma, puesto que la inactividad o 'desinterés' no le es atribuible a la parte actora.

"En lo conducente, apoya tal conclusión la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."¹⁹ (se transcribe texto)

"En este contexto, asiste razón a la parte quejosa en cuanto afirma que la interpretación que debe darse al artículo 1.243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es en el sentido de que **la caducidad de la instancia** opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde impulsar el procedimiento, lo que **no acontece cuando la prosecución del juicio corresponde al tribunal**, sobre todo **si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias por él ordenadas**, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

"Ahora, para establecer si (como se alega en los conceptos de violación), dicha excepción se actualiza o no en la especie, es necesario narrar algunos antecedentes del asunto.

"...

¹⁹ Registro digital: 2003929. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia administrativa. Tesis: 2a./J. 86/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 689. Tipo de tesis: jurisprudencia.



"Consideración del acto reclamado, que no es compartida por este Tribunal Federal.

"En efecto, cabe recordar que de conformidad con lo expuesto en párrafos previos, **la caducidad de la instancia** no opera ante la inactividad procesal, **cuando la prosecución del juicio correspondía al tribunal, al estar pendientes diligencias u órdenes por él emitidas;** como acontece en el caso.

"Se afirma así, porque como se advierte de la previa reproducción del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el instructor del proceso decretó la suspensión del juicio de origen por el plazo de sesenta días a efecto de que se apersonara el representante de las sucesiones a bienes de ***** y *****.

"Luego indicó el juzgador de forma expresa en el mismo proveído, que si fenecido ese plazo no comparecía tal representante legal, seguiría el juicio con la representación social adscrito al propio juzgado.

"Es decir, fue el mismo juzgador el que, al momento de decretar la suspensión del proceso, se impuso asimismo la obligación de que una vez fenecido el plazo otorgado para tal efecto, continuaría el negocio con el Ministerio Público adscrito.

"Ello, pues se itera, el juzgador al determinar: '...si pasado dicho plazo no comparece se seguirá el negocio con el Ministerio Público adscrito.', se impuso para sí, la obligación de reanudar el proceso dándole intervención a la referida representación social.

"De ahí que la omisión de seguir el juicio posterior a que venciera el plazo de la suspensión, es imputable al resolutor y, por ende, no puede deparar perjuicio a la parte actora hoy quejosa.

"Lo anterior, con independencia de que, como se indica en el acto reclamado, la parte hoy quejosa no desplegara actos tendentes a obtener la representación de las citadas sucesiones o la intervención del Ministerio Público; pues conforme



al auto de suspensión de proceso, ello no fue una carga que se le haya impuesto a la parte actora, como condición para la prosecución del juicio.

"En efecto, como se advierte de la transcripción que obra en párrafos previos, el juzgador no previno ni impuso una obligación a cargo de la parte actora, a efecto de que una vez fenecido el plazo de la suspensión, se continuara el juicio con la representación social adscrita al juzgado del conocimiento.

"Ella, aunado a que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley, no puede estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente, como aconteció en el caso, para que quedara a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que accedió o se obligó, consistente en proseguir, después de la suspensión, el juicio con la representación social.

"Además, si bien en la parte *in fine* del auto de suspensión del proceso, se observa un requerimiento para indicar 'nombres y domicilios', y seguido de ello, el señalamiento de que el término de que se trataba el proveído empezaría a contar 'después de la notificación a presuntos herederos'; tales pronunciamientos se estiman ajenos a la obligación que recaía sobre el juzgador, de continuar el proceso con la representación social adscrita.

"Ello, porque tales pronunciamientos no guardan relación con la primera parte del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que se otorgó la suspensión multicitada para que se apersonara un representante de dos sucesiones; y se indicó que fenecido el plazo de paralización del juicio, se continuaría con el Ministerio Público adscrito.

"Es decir, el auto se refiere a la suspensión del proceso para el apersonamiento de un representante de dos sucesiones, y a la prosecución del juicio con el Ministerio Público adscrito en caso de no darse tal comparecencia; de ahí que no tenga relación lo atinente a la solicitud de nombres y domicilios a cargo del ocurso.

"Además, en la precitada parte *in fine*, se habla sobre el inicio de un término a partir de la notificación de presuntos herederos, lo cual discrepa de la primera



parte del proveído de suspensión, así como de la notificación y certificación de los dos días siguientes.

"Derivado de ello, no puede estimarse que los pronunciamientos contenidos en la última parte del auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, implicaran que el impulso del proceso después de la suspensión decretada, correspondiera a la parte actora hoy quejosa.

"Ello pues se itera, conforme a lo acordado en dicho proveído, bastaba que feneciera el plazo de la suspensión y que el representante de las sucesiones a bienes de ***** y ***** no se apersonara a juicio dentro de ese tiempo, para que el juzgador mutuo propio tuviera que continuar el proceso con el Ministerio Público adscrito al juzgado de su adscripción.

"De ahí que, como se precisa en los conceptos de violación y contrario a lo señalado en el acto reclamado, la inactividad procesal posterior al auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho sobre suspensión del proceso, fue atribuible al propio juzgador, pues conforme a lo decretado, correspondía a él, a través de los mecanismos legales que estimara pertinentes, reanudar el juicio con la participación del Ministerio Público adscrito al propio juzgado.

"Lo que implica, que si no se requería forzosamente la injerencia de la parte actora para la prosecución del juicio después de la suspensión del proceso, no se justifica que padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de la omisión que no le es atribuible.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA."²⁰ (se transcribe texto)

(Énfasis original de la sentencia)

²⁰ Registro digital: 350867. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 3650. Tipo: Aislada.



49. Como se advierte de lo anterior, los criterios son opuestos, porque ante la misma situación o punto de derecho (declaración de caducidad a pesar de la existencia de una determinación judicial previa que imponía una conducta específica al órgano jurisdiccional), se llegaron a conclusiones distintas.

50. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del propio circuito, con residencia en Nezahualcóyotl**, concluyeron que dada la naturaleza del principio dispositivo y con independencia de las funciones del juzgador, se debía cumplir con una carga mínima de impulso procesal para que se cumpliera con lo ordenado.

51. Mientras que, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** consideró que ante la existencia de una actuación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional, no podía recaer en las partes la continuación procesal, dado que ello implicaba un marco de actuación del juzgador.

52. Ahora bien, antes de definir el criterio que debe prevalecer, resulta indispensable realizar algunas acotaciones, con la finalidad de evidenciar que los asuntos encuadran en el supuesto de materia de contradicción.

53. En efecto, de la lectura a las consideraciones respectivas del fallo emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, se revela que, efectivamente, existió un pronunciamiento cuya ejecución recaía en el órgano jurisdiccional local, como se ve a continuación:

"a. En ejercicio de la acción cambiaria directa..., por conducto de su endosatario en procuración, demandó de... y de... el pago de la cantidad e intereses moratorios pactados en un pagaré.

"b. Entablada la litis, el actor exhibió convenio conciliatorio, mismo que fue ratificado por ambas partes, y en proveído de diecinueve de febrero de dos mil ocho (foja 57 del juicio de origen), se aprobó y elevó a categoría de cosa juzgada.

"c. En auto de veintisiete de febrero siguiente, se procedió a la ejecución del convenio, motivo por el cual se realizó la venta judicial del inmueble descrito en la cláusula cuarta del consenso conciliatorio.



"d. Mediante resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 597 a 600 ídem), se declaró fincado el remate a favor del postor.

"e. Por escrito presentado el dos de junio de dos mil diecisiete... promovió incidente de reconocimiento de deuda y determinación de pago (fojas 1 a 5 del legajo de dicho incidente).

"f. El doce de julio siguiente, el endosatario en procuración del actor desahogó la vista que se le dio con la incidencia planteada (fojas 9 a 18 ídem).

"g. Seguida la secuela procesal, mediante resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 27 a 34 íbidem), se resolvió: (se transcribe).

"h. En descuerdo con lo anterior... interpuso apelación, y la Sala del conocimiento resolvió: (se transcribe).

"i. En auto de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las constancias enviadas por el tribunal de apelación, haciéndose saber a las partes dicha circunstancia.

"j. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete... en su carácter de adjudicatario, promovió incidente de nulidad de notificaciones (fojas 1 a 7 del legajo de copias de dicho incidente), respecto de lo actuado en el diverso de reconocimiento de deuda y determinación de pago.

"k. Mediante resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se resolvió:

"PRIMERO.—Se declara la nulidad de las actuaciones practicadas a partir del auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, que recayó a la promoción 4352/2017, hasta la notificación del auto del uno de noviembre de dos mil diecisiete (foja 69).

"SEGUNDO.—Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con copias selladas y cotejadas de la promoción 4143, **dese vista y córrase traslado al adjudicatario, en el domicilio procesal señalado, para que dentro del plazo**



de TRES DÍAS, manifieste lo que a su interés convenga; hecho que sea, se proveerá la petición formulada por el demandado incidentista' (foja 35).

(énfasis añadido)

"l. La decisión anterior fue confirmada en apelación, mediante resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, que dictó la Primera Sala Civil de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 185/2018 (fojas 45 a 60 ídem).

"m. Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el endosatario en procuración del actor solicitó se declarara la caducidad del incidente de reconocimiento de deuda y determinación de pago.

"n. En auto de veintisiete de abril siguiente, no se acordó de conformidad lo solicitado por el endosatario en procuración del actor (foja 76 del legajo de dicho incidente).

"ñ. En desacuerdo con lo anterior... (endosatario en procuración de la parte actora) interpuso revocación, medio de impugnación que fue resuelto el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar el auto recurrido y declarar la caducidad del incidente (fojas 90 a 94 ídem). Determinación que constituye el acto reclamado."

54. De la consulta a los antecedentes del caso narrado en dicha ejecutoria, específicamente del punto k), donde se contienen los resolutivos del incidente de nulidad, se advierte que, efectivamente, el juzgador determinó que una vez causada ejecutoria la determinación, **debía darse vista al adjudicatario y posteriormente, una vez vencido el plazo para manifestar lo que a su interés conviniera**; proveería la petición formulada por el demandado incidentista.

55. Con base en lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado sí analizó un supuesto como el que constituye la materia de estudio de la presente contradicción.

56. Por otro lado, se precisa que el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl**, también analizó la caducidad en un supuesto similar.



57. En efecto, de la narrativa efectuada en el juicio de **amparo directo 474/2018**, se aprecia que **el juzgador de origen turnó los autos a la ejecutora para que realizara su emplazamiento y si bien no se advertía de autos que se haya llevado a cabo la notificación**, lo cierto era que no hubo escrito o promoción alguna tanto del propio actor en la reconvención como del actor en el principal (quejoso), tendente a reflejar la falta de la misma.

58. Asimismo, en el diverso **juicio de amparo directo 98/2019**, la condición especial radicó en que la autoridad responsable **ordenó a la notificadora adscrita que estableciera comunicación telefónica** con la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado de México, para que designara perito tercero en discordia en materia de grafoscopia y que si bien era cierto, **no se cumplió con ello**; tal circunstancia en modo alguno impedía al quejoso impulsar el procedimiento.

59. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, en la resolución del juicio de **amparo directo 682/2019**, destacó como aspecto relevante que el Juez natural acordó favorable la petición de interrumpir el procedimiento por un plazo de sesenta días, para que se apersonara el representante de la sucesión y si transcurrido dicho plazo no comparecía, **seguiría el negocio con el Ministerio Público adscrito**.

60. Como se ve, en todos los casos, previo a decretarse la caducidad, existió una determinación judicial, a través de la cual se impusieron actos que competen a la autoridad jurisdiccional y es conforme con esa directriz que se procede al estudio del caso para determinar el criterio que debe prevalecer.

d. Decisión y criterio que debe prevalecer.

61. Es indispensable establecer diversas consideraciones sobre aspectos que subyacen a la presente ejecutoria, con la finalidad de zanjar con toda precisión los límites argumentativos de la decisión.

d.1. Materias de donde derivan los criterios.

62. Como se ha evidenciado en apartados anteriores, en el caso contienden criterios emitidos en dos materias distintas.



63. Por un lado, el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil** (recurso de revisión 354/2019), y el emitido por el **homólogo primero con residencia en Nezahualcóyotl** (amparo directo 98/2019), **ambos del Segundo Circuito**, surgieron en asuntos de **naturaleza mercantil**, en donde el parámetro de control consistió en la interpretación del artículo 1076 del Código de Comercio, el cual establece:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

"a). Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

"b). Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

"Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

"I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los registros públicos correspondientes;

"II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;



"III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

"IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

"V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

"VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

"VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

64. A su vez, el propio **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl** (amparo directo 474/2018) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito** (amparo directo 682/2019), analizaron asuntos de naturaleza civil, donde se realizó la interpretación del artículo 1.243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.



"Plazo para que opere la caducidad"

"Artículo 1.243. La caducidad de la instancia opera cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un plazo continuo de 180 días naturales, contados de fecha a fecha, a partir de que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando lo hayan suspendido."

65. Ahora bien, el hecho de que los criterios contendientes hayan derivado de la interpretación de legislaciones y materias diversas, **no torna inexamenable la presente contradicción de tesis.**

66. Lo anterior, porque la materia de estudio no implica la necesidad de unificar un criterio a partir del examen del transcurso del plazo que en cada caso se exige para la caducidad (metodología en la cuantificación de días); tampoco exige realizar un pronunciamiento sobre la etapa en la cual se decretó la inactividad procesal.

67. Por el contrario, la materia de contradicción, como se ha sostenido, radica en verificar un aspecto de calificación sustantiva, puesto que es necesario determinar si la caducidad opera cuando existe un acuerdo previo por parte del órgano jurisdiccional que vincula su intervención, como condición necesaria de realización de un acto específico.

68. En ese aspecto a decidir, no existe colisión normativa que impida el estudio de fondo de la contradicción.

d.2. Razonamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

69. Un aspecto importante a considerar para este Pleno de Circuito, es que tanto el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil** como su homólogo **Primero con residencia en Nezahualcóyotl**, apoyaron de manera sustancial



su decisión en lo expuesto por el Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 215/2018²¹ y la jurisprudencia que de ello derivó.

70. Se destaca lo anterior, porque resulta necesario verificar si el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene aplicación al caso concreto y por ende es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo.²²

71. Para ello, se reproducen de manera textual los argumentos atinentes de dicha contradicción de tesis 215/2018:

"... en el presente caso se configura la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto habrá de centrarse en determinar si de conformidad con el principio pro persona a la luz del derecho de acceso a la justicia, es posible que en los juicios mercantiles pueda operar la caducidad de la instancia en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, cuando lo único pendiente en el procedimiento es el auto que cita a las partes para oír sentencia.

"...

"25. QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala ha reconocido en diversos precedentes que la caducidad de la instancia constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso a partir de la inactividad procesal de las partes, la cual es de orden público y se encuentra fundamentada en los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, según los cuales **los actos que integran el procedimiento judicial tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la ley**

²¹ Décima Época. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 499.

²² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, **es obligatoria para** éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para **los Plenos de Circuito**, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."



por lo que no pueden prolongarse indefinidamente, correspondiendo a dichas partes satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.

"26. Así, es importante precisar que el entendimiento de esta institución en dichos términos resulta fundamental a la hora de evaluarla a la luz de un enfoque de derechos humanos, pues acorde con lo expuesto, resulta que la caducidad de la instancia no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia sino a la garantía de protección a una de sus vertientes: la de justicia pronta y expedita.

"27. Por tanto, reconocer esta especial relación que guarda la caducidad de la instancia frente al derecho de acceso a la justicia, obliga a reconocer también que su evaluación no debe plantearse en términos de una limitación a derechos humanos y su razonabilidad, por el contrario, su configuración como garantía de protección obliga a analizar su coherencia en función del principio de interdependencia de los derechos humanos, pues lo que acontece en la especie es que a través del establecimiento de esta garantía que busca evitar que los juicios queden paralizados por tiempo indefinido en pro de la justicia expedita, se llega a limitar prima facie el derecho de los gobernados a una justicia completa que les permita la obtención de una sentencia que resuelva en forma definitiva sus pretensiones.

"28. Visto así, es claro que el problema que plantea la presente contradicción de tesis radica en una tensión entre dos vertientes de un mismo derecho humano, la impartición de justicia pronta y expedita por un lado, frente a la impartición de justicia completa por el otro. De ahí que el análisis que debe emprenderse corresponda al de estricta proporcionalidad, pues **lo que debe determinarse es si la caducidad de la instancia como garantía de la primera vertiente, está en equilibrio o es proporcional frente a la limitación que dicha garantía impone a la segunda vertiente**, esto en un contexto normativo muy específico dado que **los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si dicha proporcionalidad subsistía cuando al decretarse la caducidad de la instancia lo único pendiente en el procedimiento es la citación para oír sentencia**, la cual constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes.



"29. Delimitada de esta forma la problemática a resolver en el presente asunto, el artículo 1076 del Código de Comercio, anterior a la reforma de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, constituye el punto de partida. Dicho precepto establecía a la letra lo siguiente: (se transcribe).

"30. En relación con lo previsto en el segundo párrafo de la disposición transcrita, debe recordarse que esta Sala en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, precisó sus alcances, al señalar que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa hasta tanto el Juez no dicta el auto de citación para oír sentencia, de donde surge la interrogante ¿es proporcional a la luz del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa, que dicha caducidad opere **aun cuando lo único pendiente es que se dicte el auto que cita a las partes para oír sentencia, el cual es obligación del Juez y no de las partes?**

"31. Esta Sala estima que sí resulta proporcional.

"32. Lo anterior, porque contrario a lo que se sostiene en una de las ejecutorias participantes, dicha previsión **no genera que se castigue al gobernado, en virtud de una omisión que sólo le es imputable al juzgador, como lo es la falta de citación para oír sentencia,** sino que dicha caducidad se decreta como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento aun ante la falta de citación del Juez para oír sentencia, lo cual sí le resulta imputable.

"33. En esa tesitura, **esta Sala reconoce que el dictado del proveído de mérito es una obligación que corresponde al juzgador;** sin embargo, la precisión que se realiza en esta ejecutoria es que **la caducidad** que se prevé en el artículo 1076 del Código de Comercio, **no deriva de la omisión del juzgador de citar para oír sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto de que el juzgador cumpla con su obligación procesal.**

"34. Cabe preguntarse entonces ¿resulta proporcional que se imponga a las partes la carga procesal de solicitar o insistir al Juez para que cite para oír



sentencia, a pesar de que tal actuación constituye una obligación que la propia ley le impone al juzgador?

"35. Esta Sala estima que dicha carga sí resulta proporcional, pues **a pesar de que tal citación es una obligación que sólo atañe al juzgador**, ello **resulta totalmente independiente de la carga que tienen las partes de seguir impulsando el procedimiento**, de tal suerte que aun **ante la omisión del Juez**, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas cumplan con la referida carga procesal.

"36. Bajo esa línea de razonamiento, para esta Sala resulta importante puntualizar que esta carga no se advierte demasiado gravosa para el gobernado tomando en cuenta los siguientes elementos:

"La exigencia está basada en el **principio dispositivo** que rige la materia mercantil y que se fundamenta en que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que las propias partes, pues son ellas a quien más importa que se dicte una sentencia en la que se resuelvan las pretensiones deducidas en el juicio;

"• Esta carga procesal encuentra razonabilidad en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento, **inclusive ante la omisión del Juez de emitir la citación para oír sentencia**.

"• La carga procesal de las partes no se traduce en lograr que el Juez efectivamente cite para oír sentencia, sino únicamente en **instar al juzgador para que realice dicha citación**, lo cual importa una carga mínima para el gobernado en tanto basta con la simple solicitud, independientemente de la respuesta que se le dé.

"• El gobernado tiene ciento veinte días para desahogar dicha carga.'



"37. Bajo estas notas cabe preguntarse, ¿efectivamente resulta demasiado gravoso que se le imponga al gobernado la carga procesal de seguir instando al Juez para que cite para oír sentencia, aun cuando la omisión de realizar tal citación es imputable únicamente a dicho juzgador? Razonablemente esta Sala estima que no, tomando en cuenta que el interés incumbe preponderantemente a las partes, se trata de una carga mínima de impulso procesal y se tiene un plazo de ciento veinte días para cumplirla.

"38. Lo anterior no desconoce que lo más idóneo para la impartición de justicia es que el Juez cite a las partes para oír sentencia inmediatamente después de rendidos los alegatos o transcurrido el plazo otorgado a las partes para formularlos, en términos de los artículos 1406 del Código de Comercio vigente al momento de dictarse las ejecutorias contendientes y 1407 actualmente vigente. Sin embargo, la existencia de un defecto o vicio en la impartición de justicia derivado de la omisión del Juez de realizar dicha citación no exime a las partes para seguir impulsando el procedimiento, pues esta omisión del Juez aunque reprochable, es completamente independiente de la carga procesal de las partes, la cual está fundamentada en el interés que principalmente tienen ellas en la conclusión del juicio respectivo.

"39. Por tanto, debe decirse que el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional no es suficiente para poder variar esta conclusión, pues si bien dicho principio obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a las personas, no debe perderse de vista que lo que se plantea en este asunto es una tensión entre dos vertientes del mismo derecho humano, de ahí que la solución que se brinde aun desde esta perspectiva, debe tomar en cuenta la interdependencia que rige en la materia.

"40. Esto porque dicha interdependencia lo que nos indica es que los derechos humanos en general se encuentran relacionados de tal manera que en muchas ocasiones la ampliación del ámbito de protección de un derecho impacta en la limitación del ámbito de protección de otro, de ahí que a la luz de este principio no pueda realizarse una ampliación indiscriminada, sino que debe buscarse un correcto equilibrio entre los derechos interrelacionados, a efecto que todos ellos alcancen el mayor nivel de protección posible dentro de la interdependencia que los caracteriza.



"41. Visto de esta manera, el principio pro persona no puede correr en un solo sentido para simplemente ampliar el ámbito de tutela de un determinado derecho, pues si como resultado de la interdependencia que existe entre ellos, dicha ampliación impacta en la limitación de otro derecho humano, entonces tendría que reconocerse que tal accionar resultaría contrario al propio principio pro persona visto desde la perspectiva del derecho limitado.

"42. Es por ello que, en el caso de tensiones entre derechos humanos, el principio pro persona no actúa como una herramienta de ampliación automática, sino como una pauta interpretativa que busca el correcto equilibrio entre los distintos derechos en tensión a efecto de garantizar su máxima extensión dentro de los límites que su propia interrelación les impone.

"43. Así, si en el caso la tensión se da entre dos vertientes del derecho humano de acceso a la justicia: justicia pronta y expedita frente a la vertiente de justicia completa, debe decirse entonces que la mayor protección de la persona debe buscar el correcto equilibrio entre ambas vertientes, a efecto de que ambas puedan alcanzar la mayor extensión de protección que la interacción entre ellas permita.

"44. En función de lo anterior, esta Sala considera que dicho equilibrio en la tensión identificada en el presente asunto, a la luz del principio pro persona, se encuentra precisamente en la carga que se le impone a los gobernados para instar al juzgador a efecto de que cumpla con su obligación de citar para oír sentencia, la cual guarda proporción tomando en cuenta que: i) se trata de una carga mínima (solicitar o reiterar); ii) se encuentra basada en el interés preponderante que tienen las partes para que el juicio concluya; iii) se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez, cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.

"45. Finalmente, debe precisarse también que tal y como ha quedado expuesto en el cuerpo del presente estudio, esta conclusión no se fundamenta en que el artículo 1076 del Código de Comercio no admita más interpretación que la literal, pues hablando de una tensión entre derechos humanos, o bien, entre



las distintas vertientes de un mismo derecho humano, la sola interpretación literal no puede constituir una razón suficiente ni concluyente para lograr el equilibrio entre los elementos en tensión, de ahí que dicho argumento no pueda justificar por sí mismo una conclusión como la que se sostiene en la presente ejecutoria."

(Énfasis añadido)

72. Derivado del criterio anterior, se emitió la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.),²³ de contenido:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el Juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando

²³ Registro digital: 2018568. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 208.



el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal."

73. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que el supuesto analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que implicó un estándar de razonamiento conforme con los principios pro persona, dispositivo y de acceso de la jurisdicción, **parte de un supuesto que no acontece en la presente contradicción de tesis** y por ende, su observancia en términos de exacta aplicación tampoco resulta obligatoria.

74. Por principio de cuentas se debe tener presente que, sobre el tema de aplicación de la jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2012,²⁴ sostuvo lo siguiente:

- La jurisprudencia se considera como una mera interpretación de la ley, esto es, es un criterio de aplicación obligatoria emitida por las autoridades que se encuentran facultadas para ello y que rige a partir del momento en que es emitida.

- Por tanto, la jurisprudencia consiste en una pauta de discernimiento judicial que desde su publicación resulta vinculante para los tribunales que se encuentren obligados a su cumplimiento.

²⁴ Décima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1158.



- Así, la jurisprudencia busca no solamente interpretar una ley sino atribuir de significado a las normas precisando aspectos que el legislador no puntualizó, además de incorporar a la norma los alcances que no se encuentran previstos de forma literal en éstas.

- Se ha considerado a la jurisprudencia como una conformación o integración judicial que no constituye una norma jurídica equiparable a una ley aunque sí, en algunos supuestos, llena las lagunas de ésta y explica su contenido.

- Los criterios que se establezcan por medio de jurisprudencia no deberán afectar situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las ejecutorias que sustentaron las tesis contradictorias.

- Lo referido corrobora que la jurisprudencia, al ser un criterio de interpretación de la ley, **se debe analizar su actualización y aplicación al caso concreto en el momento en que el juzgador analiza el derecho aplicable, después de haber estudiado los hechos o acontecimientos respectivos.**

- En virtud de los razonamientos anteriores, se debe considerar que el juzgador para resolver sobre una determinación lo hace en dos momentos:

- **Primer momento:** Donde analiza los hechos o acontecimientos que circunscriben al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, elementos fácticos, y que se desprenden del propio expediente relativo al juicio constitucional.

- **Segundo momento:** En donde valora la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Ley de Amparo y la Constitución señalan para tal efecto así como la jurisprudencia que resulte aplicable al caso y que se emitió para interpretar las leyes respectivas.

75. Siguiendo ese modelo de adjudicación argumentativa, se llega a la conclusión de que, si bien una jurisprudencia es de observancia obligatoria, también cierto es, que **ello se encuentra condicionado a que las personas**



juzgadoras analicen bajo un escrutinio específico, que las particularidades del caso justifican un grado de aplicación razonable.

76. En el caso, no se desconoce por este Tribunal Pleno (sic) los alcances de las figuras analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, resultan ilustrativas para resolver la presente contradicción.

77. Lo dicho, pues como se advierte de las ejecutorias contendientes, el **principio dispositivo** constituyó un baremo que delimitó la conclusión en cada caso, por lo cual, el problema aquí analizado no radica en fijar una postura respecto a si en las materias mercantil y civil local, es aplicable o no el principio referido.

78. Tampoco se pone en tela de juicio la base de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue transcrita en párrafos precedentes, relacionada con el principio pro persona, puesto que, indudablemente, es obligación de quienes juzgan atender al mandato de optimización de derechos fundamentales, reglas y principios, contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁵

79. Sumado a ello, indudablemente, como lo sostuvo el Alto Tribunal del País, ante la posible colisión de derechos fundamentales, se exige de las personas

²⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



juzgadoras que realicen un ejercicio de selección ponderada con la finalidad de determinar una sobreposición no conmensurable.

80. Entonces ¿qué se considera como aspecto relevante de no aplicación al caso concreto de la jurisprudencia indicada?

81. Para este Pleno de Circuito, la respuesta se encuentra en los efectos que adquiere la omisión auténtica o absoluta del juzgador.

82. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la omisión de las personas juzgadoras en citar para sentencia (aun cuando ello sea su obligación procesal), no puede justificar la falta de impulso de las partes y, por ende, si transcurre el plazo legal sin realizar actuación alguna, la consecuencia será que opere la caducidad de la instancia.

83. No obstante, el Máximo Tribunal analizó, en concreto, los efectos aludidos frente a una **omisión auténtica o propiamente dicha**, es decir, reconoció que los juzgadores tienen la obligación de realizar actos para citar a sentencia. Ello, presupone la ausencia anterior de cualquier tipo de pronunciamiento, es decir, **existe un silencio absoluto** del director del procedimiento.

84. En ese caso, indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la omisión (que se advierte como auténtica porque no subyace una determinación anterior **vinculante**), no puede justificar la inacción de las partes, precisamente, porque ante la falta de un acto del órgano jurisdiccional, las personas interesadas, deben exaltar al director del proceso para que actúe.

85. Pero el caso que aquí se resuelve, no comparte esa nota distintiva y que constituye el aspecto condicionante de la decisión, puesto que, en los asuntos en contradicción, **previamente existió una determinación del Juez o de algún funcionario integrante del órgano jurisdiccional**, que implicaba su actuar como condición exigible de cumplimiento (acto posterior).

86. Así, en el caso a estudio no se está en presencia de una omisión auténtica o un silencio absoluto respecto de una actuación que correspondía al juzgador, **por el contrario**, el propio instructor del procedimiento, en cada uno de



los asuntos, rompió dicho silencio y adoptó para sí, una conducta necesaria y exigible.

d.3. Decisión.

87. Con base en lo expuesto en los considerandos previos, este Pleno de Circuito procede a establecer la decisión, tomando en cuenta la materia de contradicción y da respuesta a la interrogante inicial: **¿Es procedente decretar la caducidad del procedimiento por haber transcurrido el plazo previsto en la ley, cuando existe una actuación pendiente atribuible a la autoridad jurisdiccional?**

88. En concepto de este órgano colegiado, no es procedente decretar la caducidad de la instancia, cuando existe un pronunciamiento del juzgador que vincula su necesaria intervención o la de algún otro funcionario adscrito al órgano jurisdiccional, como condición de cumplimiento ineludible.

89. Al respecto, se debe tener en cuenta que la carga mínima analizada ampliamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presupone el deber de las partes de realizar actos no gravosos, con la finalidad de recordar al juzgador que debe realizar determinada conducta con base en sus atribuciones normativas.

90. Sin embargo, cuando existe un acuerdo anterior donde el Juez asume la responsabilidad de continuar con el procedimiento, no se puede exigir a las partes la obligación de llamar la atención del operador jurídico, vía promoción, porque con ello **se rompe el concepto de carga mínima** y se deja entonces, una carga absoluta al justiciable, lo cual se estima constituye una medida desproporcionada y carente de razonabilidad.

91. En efecto, tanto en materia mercantil como civil local, se advierten principios rectores del procedimiento encomendados al juzgador del conocimiento.

92. Tratándose de la primera de las materias (mercantil), el Capítulo III, denominado "De las Formalidades Judiciales", en lo que interesa, otorga a la persona juzgadora de (sic) correcta dirección del procedimiento, asignándole la facultad



de calificar actuaciones, habilitar días y horas inhábiles e imponer medidas de apremio.

93. Un ejemplo de ello se encuentra en el contenido de los siguientes artículos:

"Artículo 1065. El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

"Artículo 1066. El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

"Artículo 1067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

"I. Amonestación;

"II. Multa hasta de **\$8,191.76**, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

"III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

"IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

"Si el Juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público."

94. Asimismo, en diversos apartados del Código de Comercio, se prevé la actividad del juzgador como rector del procedimiento, según se lee:



"**Artículo 1153.** El Juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos."

"**Artículo 1158.** El Juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercebimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio."

"**Artículo 1254.** El Juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior."

95. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el Título Séptimo (Actos Procesales en General), Capítulo V, denominado 'De los Principios Rectores del Proceso' establece, en esencia:

"CAPÍTULO V

"De los Principios Rectores del Proceso

"...

"Principio de dirección del proceso

"**Artículo 1.138.** La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias."



96. En ambas materias, se reconoce la intervención del juzgador como persona que tiene bajo su dirección los procedimientos que se tramitan en el órgano jurisdiccional y quien encamina las actuaciones según estime conforme a derecho.

97. En ese contexto, cuando la persona juzgadora emite un pronunciamiento en el cual asume la responsabilidad y continuación de los actos procesales, es éste quien debe realizar y verificar que sus instrucciones se ejecuten como mandatos de dirección.

98. Cuando ello sucede, se actualiza una excepción a la denominación de carga mínima de las partes, precisamente porque esa concepción deriva de que a ellas les corresponde vencer la inacción del Juez.

99. Pero si esa condición desaparece porque existe un pronunciamiento del instructor del procedimiento y en contraste, se le obliga a las partes a llamar la atención del juzgador para que cumpla con la orden o conducta que él mismo se adjudicó, entonces, la sanción de caducidad no puede imputarse a los justiciables, porque en modo alguno se estaría en presencia de una carga mínima, sino absoluta que se traduce en una medida desproporcionada.

100. Lo anterior, porque en ese supuesto específico, se obliga a las partes a ocuparse tanto de sus pretensiones procesales, como de constituirse como un revisor de los actos jurisdiccionales, lo cual no es acorde con la naturaleza de las funciones del Juez y el orden público de los juicios.

101. Esto es, no se puede arrojar a las partes una sanción bajo un modelo de *culpa in vigilando*, dado que los justiciables no forman parte del tribunal ante el cual se ventila la controversia y tampoco cuentan con facultades legales para ejecutar lo ordenado.

102. De esa manera, al existir una actuación en la que el Juez asume la responsabilidad de continuar con el procedimiento, **las partes suponen la realización del cumplimiento asumido por el juzgador y depositan una confianza legítima** en que así habrá de suceder.



103. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 894/2015,²⁶ al analizar el principio de confianza legítima, destacó los asuntos "205/82 a 215/82 de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, *Deutsche-Milchontor-Alemaní, Rec. 2633*", en donde el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea estableció que **el principio de confianza legítima se acota sobre la circunstancia de que las autoridades deben ser fieles a sus propios actos o a su propia conducta anterior.**

104. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el caso de la sentencia *Chomel*, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, el referido órgano jurisdiccional europeo determinó que el principio de la confianza legítima protege la actividad de los gobernados cuando hayan actuado en la confianza de que su actividad puede mantenerse legalmente por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

105. Al efecto se citó el contenido integral de la parte conducente de dicha sentencia, que es la siguiente:

"El silencio practicado por un organismo comunitario ... no puede estimarse que sea una confirmación de los derechos del peticionario... la técnica del silencio no permite consagrar situaciones contrarias a la legalidad, pero en todo caso, cuando el silencio de la administración es muy persistente, se prolonga indebidamente durante mucho tiempo, puede dar lugar a que surja en el interesado la legítima confianza en que la actividad que desarrolla es acorde con la legalidad y consentida ..."

106. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó parte de la sentencia del Tribunal Supremo Español, en donde se lee:

"... el principio de protección de la confianza legítima... ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el

²⁶ Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017. Tomo II, página 828.



particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego –interés individual e interés general–, la revocación o dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tendría por qué soportar. ...

"El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y de la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones ..."

107. De esa manera, el Alto Tribunal del País eslabonó el principio de confianza legítima con el diverso de seguridad jurídica, al tenor de las consideraciones siguientes:

"En diversos criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que **tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.**

"La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a '**saber a qué atenerse**' respecto del contenido de las leyes y **de la propia actuación de la autoridad**, y respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

"No obstante, a pesar de que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regula-



ción existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico –y en específico las porciones normativas–, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público."

108. El criterio anterior originó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.),²⁷ de contenido:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático,

²⁷ Registro digital: 2018050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847.



la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."

109. Las anteriores consideraciones, que si bien fueron emitidas en un asunto de naturaleza administrativa, son orientadoras en el caso, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la porción argumentativa aquí transcrita, analizó en términos genéricos el contenido de la confianza legítima y el derecho fundamental de la seguridad jurídica.

110. Sobre esas bases y mediante una zona de certeza positiva, existe el presupuesto necesario o la condición inicial mínima que permite concluir en el sentido de que, **las partes confían en la determinación adoptada por el Juez**, en la cual, por decisión propia, adopta como responsabilidad asignada normativamente la continuidad del procedimiento.

111. Derivado de esa confianza, los justiciables parten de la base objetiva y racional, de que **el operador cumplirá con las actuaciones que él mismo se impuso, por lo cual, no esperan que derivado de dicha falta de actuación, se decrete la caducidad** por dejar de actuar en un procedimiento cuya continuidad quedaba al actuar de quien es rector del procedimiento.

112. Lo anterior, dicho sea de paso, también debe dimensionarse a la luz de los **Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial**, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en julio de dos mil seis, específicamente en el Valor 6, el cual establece:

"Valor 6 Competencia y diligencia.

"Principio.

"La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

"Aplicación.

"6.1. Las obligaciones judiciales de un Juez primarán sobre todas sus demás actividades.



"6.2. **Un Juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales**, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales **o las operaciones de los tribunales**.

"6.3. Un Juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias **para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales**, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los Jueces, bajo control judicial.

"6.4. Un Juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

"6.5. **Un Juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable**.

"6.6. Un Juez **mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe** y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El Juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del Juez.

"6.7. **Un Juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales**."

(Énfasis añadido)

113. Dichos principios sobre la función judicial, traducidos como valores del operador jurídico, constituyen un eslabón adicional a la cadena argumentativa, cuya aplicación al caso que se resuelve permite afirmar que las decisiones adoptadas por los Jueces, como manera de modulación procesal y que impliquen una actuación para sí, no pueden traer como consecuencia una afectación procesal a las partes.



114. Este criterio sostenido por el Pleno de Circuito, descansa además en una decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2013,²⁸ en la cual razonó:

"... la caducidad es una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, o de una de ellas, o del órgano jurisdiccional, por el transcurso de un determinado periodo de tiempo contemplado por la ley, quedando sin efectos los actos procesales cuando ésta se presenta en primera instancia, antes del dictado de la sentencia, lo que implica que si el acto procesal fue la presentación de la demanda, si caduca la instancia, jurídicamente implica que nunca se hubiera presentado la misma, y si se presenta en segunda instancia, queda firme la resolución de la primera.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos asuntos, que la figura de la caducidad **no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal**, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad, la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

"Ahora bien, el artículo 190 de la Ley Agraria establece respecto a la caducidad en el juicio agrario, que:

"Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

"La norma dispone que la inactividad procesal y la falta de promoción de la parte actora durante el plazo de cuatro meses generen la caducidad.

"Sin embargo, **la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que**

²⁸ Décima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 659.



se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

"Es decir, si durante la secuela procesal (como aconteció en los casos a estudio) **está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal** (nombramiento de perito oficial, solicitud de constancias, entre otros) **como director del procedimiento, y no a la parte actora, no puede configurarse la caducidad, puesto que la inactividad o 'desinterés' no le es atribuible a ella.**

"Corresponde a la autoridad judicial acordar sobre las promociones y escritos presentados por las partes durante la tramitación del juicio, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo, y **si bien, la parte actora es la directamente interesada** en que se resuelva la controversia que planteó, **también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver y que el tribunal tiene el deber de velar por que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema.**

"En este contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde, precisamente, impulsar el procedimiento, **lo que no acontece cuando la prosecución del juicio corresponde al tribunal, sobre todo si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias o pruebas por él ordenadas,** en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

"La Ley Agraria, en distintos preceptos, impone el deber de actuar al tribunal a fin de sustanciar y concluir el procedimiento. Destacan, dentro de ellos, los siguientes artículos:

"Artículo 165. Los Tribunales Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.¹

"Artículo 166. Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la



suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo. ...'

"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.'

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expi-



dan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'

"Como se ve, el Tribunal Agrario, **como rector del procedimiento**, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para la resolución del asunto. Es así que no corresponde a la parte actora, en exclusiva, impulsar el procedimiento agrario.

"Cabe puntualizar que esta consideración no se contrapone con la tesis '2a./J. 36/2009' sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual 'para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, es necesario que no exista actividad de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de 4 meses', pues **el criterio aquí sustentado únicamente aclara que la falta de promoción del órgano jurisdiccional puede darse siempre y cuando no corresponda a él gestionar el cumplimiento de sus determinaciones y acuerdos.**

"La tesis de referencia es la siguiente:

"CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. AL OPERAR POR INACTIVIDAD PROCESAL ÉSTA PUEDE ACTUALIZARSE DESDE EL DICTADO DEL PRIMER AUTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA ADMITIDO O, EN SU CASO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA, HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.'²⁹ (se transcriben texto y datos de localización)

"Consecuentemente, la caducidad prevista en la Ley Agraria opera por el transcurso del tiempo establecido en el artículo 190, ante la inactividad procesal **o falta de promoción atribuibles al actor, cuando le corresponda impulsar el procedimiento.**

²⁹ Registro digital: 167564. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia administrativa. Tesis: 2a./J. 36/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 617. Tipo de tesis: jurisprudencia.



"Son ilustrativas, por identidad de razón, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el tribunal del trabajo burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97, la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea 'necesaria para impulsar el procedimiento'; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.³⁰

"...

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA RESPONDE A UN CASO DE EXCEPCIÓN, CUANDO EL RESOLUTOR DE AMPARO OMITE LEVANTAR EL ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN QUE ÉSTA SE HUBIERA DIFERIDO. En el trámite del juicio de amparo indirecto, lo normal es que habiéndose fijado día y hora para

³⁰ Registro digital: 2002980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis: 2a./J. 13/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1114. Tipo de tesis: jurisprudencia.



la celebración de la audiencia constitucional, donde se desahogan las pruebas que en su caso hayan ofrecido las partes, se levante el acta correspondiente; sin embargo, puede acontecer que, llegado el momento de verificarla, sin existir razones para diferir dicha audiencia, se omita hacer constar en documento su celebración. Ello se traduce en una situación de carácter excepcional que, tan sólo por lo que se refiere a la figura del sobreseimiento por inactividad procesal a que alude el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, amerita ser considerada para establecer que, en el supuesto de omisión apuntado, se interrumpe ese lapso de inactividad procesal y ya no puede transcurrir el mismo, pues la omisión del acta respectiva sólo es imputable al resolutor de amparo y no puede deparar perjuicio al quejoso."³¹

(Énfasis añadido)

115. Consecuencia del anterior criterio, derivó la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.),³² de contenido:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar

³¹ Registro digital: 199456. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis: P./J. 13/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 110. Tipo de tesis: jurisprudencia.

³² Registro digital: 2003929. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 689.



su función jurisdiccional en forma 'expedita y honesta', lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."

116. Dicho criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ilustra en la presente contradicción de tesis, en razón de lo siguiente:

- El artículo de la Ley Agraria que fue materia de interpretación, no riñe en cuanto a su contenido y consecuencias con los preceptos del Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues todos establecen como sanción por la inactividad procesal, la caducidad.

- En el parámetro de control realizado por el Alto Tribunal del País, no se invocaron argumentos contrarios al principio dispositivo que rige en las materias mercantil y civil.

- Al igual que en la materia civil y mercantil, se destacaron diversos artículos que orientan sobre la intervención de los juzgadores como directores del procedimiento.

- La conclusión alcanzada, se apoyó en un aspecto que impera en todos los procedimientos, referente al orden público de los juicios.

- Los razonamientos contenidos en la ejecutoria, parten de una prevalencia al principio constitucional de seguridad jurídica, que no se delimitó en razón de la materia, es decir, la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se delimitó por la naturaleza del derecho agrario ni de las personas que se sujetan a él.

- Sin desconocer la obligación que tienen las partes en impulsar el juicio como una carga mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó



que no puede operar la caducidad, cuando la actividad depende de la intervención del juzgador.

117. Como se ve, existe un amplio margen de razonabilidad para concluir que, en las materias civil y mercantil, la caducidad no puede imponerse como una sanción a las personas justiciables, cuando el operador jurídico, como rector del procedimiento, impone para sí una conducta de cuya realización dependerá la prosecución del juicio.

118. Resultado de lo anterior, se actualiza una excepción de carga mínima y en todo caso, las partes, ante la decisión del juzgador, guardan una posición de coadyuvancia procesal no vinculante, en donde pueden llamar la atención del Juez para que cumpla con la actuación que él mismo impuso.

119. Sin embargo, en caso de que las partes no actúen de esa manera, en modo alguno pueden hacerse acreedoras a una sanción de caducidad, porque ya no se está en presencia de una carga mínima, la cual operaría si el silencio del juzgador fuera absoluto.

120. Así, a partir del reconocimiento al derecho de continuación procesal, bajo la vertiente de liberación de carga mínima y función judicial, se debe maximizar en todo momento la prevalencia del orden público y seguridad jurídica de los justiciables, con una visión progresiva de los derechos fundamentales.

121. En efecto, el principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme con las consideraciones siguientes:

"II. a. Contenido y alcance del principio de progresividad. El artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad, al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos 'de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad'.



"El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio **impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos** y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, **favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.**

"En efecto, el aludido principio resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas; de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

"Así, **la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso.** La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, **el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.**

"El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias; de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido –referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos–, **también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad,** 'el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de **flexibilidad** que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.'

"Ilustra lo anterior, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.),(2) que se lee bajo el título y subtítulo: 'SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE



COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.³³

"Sin embargo, por lo que hace al Estado Mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1o. constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

"Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos.'

"Asimismo, se estableció que: 'aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de «no regresividad» puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.'

"Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, **lo cual se relaciona no solamente**

³³ Registro digital: 2007938. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1192. Tipo de tesis: aislada.



con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de 'realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.'

"Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, **incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales**, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

"Conforme a lo anterior, es dable colegir que **existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter** legislativo, administrativo, presupuestario, **judicial** o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, **o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión** –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

"...

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconventionales, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente; de ahí que 'para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.'

"Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que 'la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad', toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un



Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la 'obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana.'

"En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso."

(Énfasis añadido)

122. Conforme con lo sostenido en dicha ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitió el criterio jurisprudencial 2a./J. 35/2019 (10a.),³⁴ de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamen-

³⁴ Registro digital: 2019325. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias constitucional y común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.



tales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano."

123. Adquiere relevancia para este asunto lo sostenido por el Máximo Tribunal del País, porque la adopción de medidas en clave de progresividad que tiendan a maximizar los derechos fundamentales, sólo puede tener efectos regresivos cuando operan las condiciones anotadas en la propia ejecutoria.

124. Sin embargo, ello constituye la excepción a la regla de progresividad, puesto que la generalidad adoptada es que los tribunales del país en la resolución de casos, **incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de las prerrogativas fundamentales.**

125. De esa manera, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2013 de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRAARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.",³⁵ imprimió efectos de amplia protección a las partes, liberándolas de la sanción de caducidad cuando existiera una actuación procesal pendiente de realizar, que recaía en el juzgador, entonces, en casos que comparten similar característica (como los contendientes) debe adoptarse la misma solución.

³⁵ Registro digital: 2003929. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia administrativa. Tesis: 2a./J. 86/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013. Tomo 1, página 689. Tipo de tesis: jurisprudencia.



126. Esa visión del caso, conforme con un principio de progresividad en su vertiente de no regresión, permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico.

127. Con base en lo anterior, la **decisión** que adopta este Pleno de Circuito encuentra sus bases jurídico normativas en gradas de razonabilidad que, a partir del reconocimiento de derechos en su vertiente de mandatos de optimización por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra obligado a conservar e incrementar, haciendo cesar cargas desmedidas y carentes de proporcionalidad.

d.4. Criterio que debe prevalecer.

128. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo,³⁶ el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

³⁶ **Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

"De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

"I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

"II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

"III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

"IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

"V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

"Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis."



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de *culpa in vigilando*, respecto de la función jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **inexistente** la contradicción de tesis respecto al criterio sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.



SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de tesis, respecto de los criterios sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Primer Tribunal Colegiado con residencia en Nezahualcóyotl** y **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil**, todos del Segundo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese. Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, por **mayoría de votos** de los Magistrados: **presidente** Miguel Ángel Zelonka Vela; **ponente** Victorino Hernández Infante; José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán, **contra el voto particular** de la Magistrada Gabriela Elena Ortiz González, quienes firman con la secretaria de Acuerdos del Pleno que da fe.

En términos de lo previsto en los artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.) y 2a./J. 103/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas II.2o.C.14 C (10a.) y 2a. CVIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*



de los viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Gabriela Elena Ortiz González en la contradicción de tesis 4/2020.

Con todo respeto para el Magistrado ponente, no comparto el resolutivo tercero ni las consideraciones que lo rigen, por lo siguiente:

La materia de los asuntos contendientes tiene dos denominadores comunes:

1. Versa sobre la omisión del actuar del Juez.
2. En los juicios en que acontecen esas omisiones se aplicaron disposiciones procesales contenidas en los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en que rige el principio dispositivo.

Esta figura jurídica se estableció desde el *Derecho Romano* a efecto de sancionar la inactividad de las partes y no dejar sin concluir innumerables juicios.

Luego, ante el incremento de los asuntos ventilados en los órganos jurisdiccionales, se introdujo esta figura jurídica como consecuencia del problema que representaba la lenta y costosa administración de justicia, al estar interesado el Estado en administrar justicia pronta y expedita.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de la caducidad de la instancia, al analizar el artículo 1076 del Código de Comercio y disposiciones de diversas legislaciones procesales del país, ya se ha pronunciado en diversas contradicciones de tesis, y cito como ejemplo cinco:

- I.- La contradicción de tesis 12/95, de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 1/96, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN, A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."¹

¹ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de mil nove-



II.- La contradicción de tesis 113/2002, de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO."²

cientos noventa y seis, materia común, página nueve, con registro digital: 200432, cuyo texto es: "Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."

² Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de dos mil tres, materia civil, página ciento cuarenta y nueve, con registro digital: 184348, cuyo texto es: "El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho



III.- La contradicción de tesis 140/2005, de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 27/2006, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."³

cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión 'cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo', indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia."

³ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, julio de dos mil seis, materias constitucional y civil, página diecisiete, con registro digital: 174785, cuyo texto es: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.', sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instan-



IV.- La contradicción de tesis 55/2009, de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 106/2009, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."⁴

V.- La contradicción de tesis 215/2018, de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."⁵

cia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada."

⁴ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, materia civil, página sesenta y nueve, con registro digital: 165096, cuyo texto es: "De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial –cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional– que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del Juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redunda en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rijan el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decreta la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil."

⁵ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, materias constitucional y civil, página doscientos ocho, con registro digital: 2018568, cuyo texto es: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el Juez no cite a las partes para oír



En las ejecutorias de estas contradicciones se analizó la figura jurídica de la caducidad de la instancia, y en todas se estableció que en los asuntos regidos por el principio dispositivo, el ejercicio de la acción está encomendado a las partes y no al Juez, por lo que el abandono se sanciona con la caducidad.

En las contradicciones 113/2002 y 55/2009, se precisó que en los juicios que se rigen por el principio dispositivo se sanciona con la caducidad de la instancia como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal y se sustenta en los principios de administración de justicia pronta y expedita y seguridad jurídica, dado que la finalidad es que los juicios no queden pendientes indefinidamente, debido a que:

- a) La carga del impulso procesal se atribuye a las partes.
- b) El deber del Juez de practicar diligencias es distinto de la obligación de las partes por abstenerse de abandonar la instancia.
- c) Las consecuencias son distintas.

De manera que conforme a estos postulados, destacan cinco puntos:

1. Lo que se pretende es evitar que un procedimiento quede abierto indefinidamente.

sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal."



2. La finalidad es la celeridad del procedimiento, no la equidad procesal.
3. Las partes en contienda tienen la carga de impulsar el procedimiento.
4. La omisión del órgano de hacer algún acto dentro del juicio, tendrá en su caso, consecuencias jurídicas relacionadas con el ejercicio de su cargo (esto se relaciona con los puntos 33 y 38 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 215/18, que se transcriben a fojas 64 y 66 del proyecto aprobado por la mayoría).
5. La inactividad del Juez no es obstáculo para que opere la caducidad aunque esté pendiente de realizar una diligencia cuya ejecución constituya un deber a cargo del órgano jurisdiccional, porque la finalidad de la caducidad es que el juicio no quede indefinido.

Asimismo, en las diversas contradicciones de tesis 140/2005 y 215/2018, se analizó esta figura a la luz del derecho a la administración de justicia previsto por el artículo 17 constitucional y determinó que la caducidad de la instancia no transgrede ese precepto.

En la primera ejecutoria de la contradicción citada, se analizó el contenido del artículo 1076 del Código de Comercio invocado en juicios mercantiles en que se había ordenado emplazar al demandado y la autoridad jurisdiccional omitió hacerlo (supuesto planteado en los asuntos que contendieron en el proyecto de la contradicción que no comparto) y se precisó que este precepto era un reflejo del principio dispositivo que consiste en el ejercicio de la acción; su desarrollo a través del proceso; sus límites y la actividad del Juez, aspectos todos que se regulan por la voluntad de las partes y ello no transgrede el artículo 17 constitucional, porque:

- El artículo 1076 de la legislación mercantil no impide el acceso a la impartición de justicia.
- No coarta el derecho del actor de acudir a los tribunales para resolver el caso.
- Si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar al demandado, si no ocurre, la actora puede impulsar el procedimiento pidiendo al Juez lo ordene para que no opere la caducidad.
- Si no se realiza el emplazamiento, es imputable a la actora, por ser la interesada en que se resuelva el juicio.



- Es una sanción al litigante por su falta de interés.

Por otra parte, en la contradicción de tesis 215/2018, se realizó un estudio amplio de la caducidad de la instancia al considerar que si bien en la diversa jurisprudencia 1a./J. 141/2007, de rubro: "CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGIRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD."⁶ se había analizado el contenido del artículo 1076 del Código de Comercio, razonando que si la autoridad no cita para sentencia, las partes deben exigirlo, lo cierto es que se determinó que el estudio contenía una solución parcial, dado que no existían a esa fecha las normas de derechos humanos que ahora se contienen en el artículo 1o. constitucional.

De este modo, la Primera Sala determinó que era necesario establecer nuevos criterios replanteando la interpretación en función del nuevo modelo de Derechos Humanos; que los actos del procedimiento a cargo de las partes y el órgano, están sujetos a plazos y términos legales que no pueden prolongarse indefinidamente, por tanto, corresponde a las partes satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al procedimiento para que llegue a su término y cumpla su fin.

Se razonó que conforme al enfoque de Derechos Humanos, la caducidad no es una restricción al acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que la tensión entre justicia pronta y justicia completa requiere un análisis de estricta proporcionalidad y se concluyó:

a) Que la declaración de caducidad de la instancia sí es proporcional aún ante la omisión en el actuar del Juez, porque no hay obstáculo o imposibilidad de cumplir con su carga;

⁶ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007, materia civil, página cuarenta y seis, con registro digital: 171225, de texto: "Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo."



- b) La carga no es gravosa por estar basada en el principio dispositivo que rige en materia mercantil;
- c) Existe razonabilidad en la carga procesal, al no ser desmedida, porque se sopesa el cúmulo de asuntos que tiene el Juez, frente a uno que tienen las partes;
- d) La carga sólo consiste en instar al órgano para que cite a sentencia y es una carga mínima; y
- e) Las partes tienen un término de ciento veinte días para esa carga.

Se hizo el análisis de esta figura jurídica a la luz del principio pro persona consagrado en el artículo 1o. constitucional y se estableció que no varió la conclusión por plantearse una tensión entre el mismo derecho humano, y este principio no actúa como herramienta de ampliación automática, sino interpretativa para equilibrar los derechos humanos y este equilibrio es la carga que se impone a las partes para instar al órgano a que cumpla con su obligación de citar para sentencia.

En ese contexto, queda de manifiesto que los asuntos materia de esta contienda versan sobre omisiones del Juez, en cuyos casos las partes no impulsaron el procedimiento y, por tanto, se decretó la caducidad de la instancia, por lo que en primer término, considero que la pregunta que originó el estudio del proyecto aprobado por la mayoría no es la correcta, pues debió plantearse la siguiente:

¿La omisión de hacer del Juez, exenta a las partes de impulsar el procedimiento?
La respuesta considero es negativa, y quedó resuelta conforme a los citados criterios jurisprudenciales 1a./J. 65/2018 (10a.), 1a./J. 27/2006 y 1a./J. 106/2009.

En efecto, en las ejecutorias de las contradicciones de las que emergieron las jurisprudencias en cita, se determinó, por una parte, que la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio no viola la garantía de tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 constitucional y que conforme al nuevo modelo de Derechos Humanos, a la luz del principio pro persona contenido en el precepto 1o. constitucional, la tensión de los derechos de justicia pronta y expedita, frente a la justicia completa, actúa como herramienta interpretativa para equilibrarlos.

Por otra parte, también se consideró que la omisión del órgano de hacer algún acto dentro de juicio, tendrá una consecuencia jurídica diversa pero relacionada



con el ejercicio de su función y esa inactividad de la autoridad no es obstáculo para que opere la caducidad.

Por tanto, si la Primera Sala ha determinado que la inactividad del Juez por no hacer algún acto dentro de juicio, no es obstáculo para que opere la caducidad, porque es una carga jurídica distinta a la que corresponde a las partes de impulsar el procedimiento, y que la omisión de la autoridad judicial sólo tiene consecuencias relacionadas con el ejercicio de su cargo, entonces, aun y cuando esté pendiente de realizarse alguna diligencia cuya ejecución constituye un deber del órgano jurisdiccional, operará la caducidad de la instancia, porque la finalidad de ésta es que el juicio no quede indefinido.

Asimismo, no comparto los diversos razonamientos que se esgrimen en el asunto de la mayoría, porque se desconocen las jurisprudencias de la Primera Sala (que he invocado), que ya analizaron que la omisión del Juez en los casos en que existan diligencias pendientes de realizar, como lo es la notificación a una de las partes, el emplazamiento al demandado o la falta de dictar el auto que cite a las partes para sentencia, no exenta a las partes a impulsar el procedimiento, por ser una carga mínima y no gravosa.

También, en la ejecutoria que no comparto se hace transcripción de diversos preceptos del Código de Comercio y del código procesal civil para el Estado de México, (puntos 92 a 95) para evidenciar que el juzgador es el director del procedimiento y, que por tanto, está obligado a actuar, sin embargo, esas disposiciones sólo se actualizan si las partes promueven, esto es, si presentan escritos haciendo la petición correspondiente con base en alguno de esos preceptos, y si el Juez no actúa, no implica que las partes "tengan una carga absoluta traducida en una medida desproporcionada", como se plantea en el proyecto que no comparto, porque es a las partes a quienes les compete la carga de impulsar el procedimiento, pues la omisión del Juez tiene consecuencias jurídicas distintas, ya que en su caso implicaría responsabilidad pero no se exenta a las partes de promover para que el juicio llegue a su fin.

Además, si bien en el código procesal civil para el Estado de México, se regulan diversos juicios con procedimientos diversos, en los cuales algunos no son regidos por el principio dispositivo, como por ejemplo en materia familiar, en que procede la suplencia de la queja y el Juez está obligado a dictar medidas o desahogar pruebas para mejor proveer y resolver con conocimiento de la verdad, en el caso, ello no es materia de análisis en la contradicción, porque los cuatro asuntos en contienda se refieren a juicios civiles y mercantiles en



que predomina el principio dispositivo que impone la carga a las partes para impulsar el procedimiento.

De modo que, contrario a lo vertido en la ejecutoria aprobada por la mayoría (punto 101), si bien las partes no forman parte de la plantilla del órgano jurisdiccional y no tienen facultades para ejecutar lo ordenado por el Juez, lo cierto es que sí tienen la legitimación procesal por ser partes dentro del juicio y, por ende, tienen a su vez obligación de promover para que se cumpla la orden decretada si no se realiza por el Juez, pues no impulsar el procedimiento tiene como sanción la caducidad de la instancia

Por otra parte, tampoco considero criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) citada en la ejecutoria de la mayoría, porque éste sólo es aplicable a los actos administrativos, ya que la confianza legítima tiene su origen en los actos de la administración pública y se refiere a la tutela de expectativas creadas a favor del gobernado a partir de actos u omisiones del Estado, teniendo íntima relación con el principio de irrevocabilidad de las resoluciones favorables al gobernado, por lo que no puede ser aplicable al caso, ya que en éste se analiza la figura de la caducidad de la instancia decretada en los procedimientos en que rige el principio dispositivo, por lo que los criterios que debieron orientar el sentido del asunto eran las jurisprudencias que he citado sobre el tema y no la diversa jurisprudencia sobre el principio de confianza legítima que rige en actos administrativos distintos de los jurisdiccionales.

Tampoco son aplicables los principios de Bangalore sobre la conducta judicial que se citan en el punto 112, porque su incumplimiento entraña responsabilidad del Juez que es distinto a la carga procesal que se impone a las partes en los juicios en que impera el principio dispositivo.

En otro aspecto considero que la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), no es aplicable para sustentar el proyecto de la mayoría, porque de la ejecutoria de la contradicción de tesis, primero se estableció que el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional no se vulnera con la caducidad de la instancia, al decretarla por la omisión de impulsar el procedimiento, porque la sociedad está interesada en la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que los juicios no queden indefinidos; y, segundo, en esa ejecutoria se analiza la Ley Agraria, que contiene disposiciones distintas que no son compatibles con las disposiciones del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que son los que se aplicaron en los asuntos contendientes en esta contradicción.



En efecto, en esa ejecutoria se invocan diversas disposiciones de la Ley Agraria que regulan el actuar del Tribunal Agrario para sustanciar y concluir el procedimiento, por mandato del artículo 27, fracción XIX, constitucional.

Los artículos 165, 166, 170, 186 y 187 de la Ley Agraria transcritos en la ejecutoria en comento, precisan el principio inquisitivo y no el dispositivo que rigió en los asuntos en contienda, porque en aquéllos se establece que el tribunal proveerá y protegerá los intereses de los solicitantes; podrá acordar la suspensión del acto de autoridad agraria en diligencias precautorias; proveerá lo necesario para que las pruebas se desahoguen; obrará como estime para obtener el mejor resultado de las pruebas; podrá ordenar la práctica de pruebas para conocer la verdad y resolver el asunto.

De lo anterior se evidencia la inaplicación de la jurisprudencia invocada para sustentar el proyecto de la mayoría, porque la actuación del tribunal agrario es diversa a la actuación del Juez en los juicios que contendieron en esta contradicción, pues por la naturaleza de los derechos que se ventilan en los juicios agrarios y por la calidad de las partes que contienden, la autoridad está dotada de amplias facultades para suplir y dictar las medidas y desahogar las pruebas necesarias para conocer la verdad y resolver la controversia entre las partes, dado que este tipo de juicios son de naturaleza distinta a los civiles y mercantiles.

Por tanto, atento a la naturaleza de la controversia agraria y a la calidad de las personas que intervienen en la misma (ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios), en la ejecutoria de la jurisprudencia en comento se precisó que no correspondía a la actora en exclusiva impulsar el procedimiento, porque el tribunal tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para resolver, lo que insisto, no acontece en los juicios civiles y mercantiles materia de la contradicción que se resolvió.

Además, también se inadvierte en el proyecto de la mayoría que existe la diversa jurisprudencia en materia agraria⁷ que estableció la procedencia de la cadu-

⁷ Tesis 2a./J. 36/2009, visible en la página 617 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 167564 de rubro y texto siguientes: "CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. AL OPERAR POR INACTIVIDAD PROCESAL ÉSTA PUEDE ACTUALIZARSE DESDE EL DICTADO DEL PRIMER AUTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA ADMITIDO O, EN SU CASO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA, HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. Conforme



cidad de la instancia, aun y cuando no haya sido emplazado el demandado, por ser carga procesal del actor instar al órgano a que actúe.

Por último, tampoco considero aplicable al caso el principio de progresividad como se plantea en el proyecto de la mayoría, porque si bien este principio interpretativo establece que los derechos no pueden disminuir, sino aumentar, en el caso, se aborda este principio de forma errónea, porque se pretende maximizar la prevalencia del orden público y seguridad jurídica de los justiciables, olvidando precisamente que la sociedad está interesada en que los juicios no queden indefinidos y precisamente por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 1076 del Código de Comercio y otras disposiciones procesales (de Chihuahua y el entonces Distrito Federal) no transgreden el derecho humano de acceso a la justicia, ya que en los procedimientos en que rige el principio dispositivo (que son los de contienda y no otros) el legislador estableció cargas en relación con el impulso procesal; cargas que son deberes jurídicos a cargo de las partes conforme al principio de la administración de justicia pronta y expedita, con miras a cumplir una administración de justicia y el principio de seguridad jurídica que se otorga en la ley precisamente contemplando la figura jurídica de la caducidad de la instancia.

Por tanto, la caducidad de la instancia no impide al justiciable el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, sino que sólo sanciona su desinterés al no promover en el juicio para obtener su resolución, lo que no puede considerarse regresivo, pues se trata de una norma procesal establecida por el legisla-

al artículo 190 de la Ley Agraria, para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario es necesario que no exista actividad de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de 4 meses. En el caso de la inactividad procesal de la parte actora, puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, sin necesidad de que ésta se haya admitido o, en su caso, aunque no se haya emplazado a la demandada, pues aun cuando sea cierto que ésta todavía no está sujeta a seguir el juicio, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de la actora los juicios agrarios, los que quedarían paralizados de no darse la caducidad de la instancia. Además, en nada afecta los derechos de la demandada que no se le emplace a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a la actora quien abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley contempla para ello. No obstante lo anterior, no procede declarar la caducidad de la instancia cuando ya se citó a las partes para oír sentencia, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2007, de rubro: 'CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.'



dor en aras de una administración de justicia pronta y expedita y la seguridad jurídica de que los juicios no queden indefinidos.

De modo que no puede considerarse que la omisión en el actuar del Juez exenta a las partes a impulsar el procedimiento, y que por tanto, no procede decretar la caducidad de la instancia en atención al principio de progresividad, porque las normas procesales que contemplan esta figura jurídica no pueden considerarse regresivas, porque no impiden el acceso a la justicia, sino que sólo constituyen una sanción proporcional y razonable a quien incumple con su carga procesal de impulsar el procedimiento, pues la inactividad de la autoridad jurisdiccional sólo provocará en su caso consecuencias jurídicas relacionadas con el ejercicio de su cargo.

Este voto se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual depende la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes



no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de *culpa in vigilando*, respecto de la función jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.C. J/1 C (11a.)

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT "STAAUTN" (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2021. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN (PRESIDENTE), JUAN GARCÍA OROZCO Y VÍCTORINO ROJAS RIVERA, CON VOTO DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS. DISIDENTES: FERNANDO ROCHIN GARCÍA, MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIO: JAIME RODRÍGUEZ CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), en relación con los artículos 13, fracción VII, y 18 del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se suscitó entre criterios sustentados por los dos Tribunales Colegiados que conforman este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción denunciada proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, y 227, fracción III,



de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por ***** , quien tiene reconocido el carácter de secretaria general del Comité Ejecutivo del ***** , y se trata de la parte que promovió en la vía laboral el procedimiento de huelga con el objeto de que se llevara a cabo la revisión integral del contrato colectivo de trabajo, en las cláusulas respectivas; personalidad que se tiene reconocida en los sumarios de donde emanan los conflictos competenciales objeto de la presente denuncia.

Robustece lo anterior la tesis 2a. XXIX/2009.¹

Sin que obste que esta tesis haya sido integrada al tenor de la Ley de Amparo abrogada, dado que permanece vigente en términos del artículo sexto transitorio de la actual legislación, en tanto que ésta en su artículo 227, de igual forma legitima a las partes que intervinieron en los juicios en que los criterios discrepantes hayan sido sustentados para denunciar la contradicción respectiva.

TERCERO.—Criterios contendientes. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en sesión de **veintiuno de mayo de dos mil veinte**, resolvió el conflicto competencial número **7/2020**, en el cual consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 167546, Tomo XXIX, abril de 2009, página 727, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."



"TERCERO.—Para resolver el presente asunto, debe determinarse, en primer término, si en el caso existe un conflicto competencial, pues ello constituye el presupuesto lógico para que este Tribunal Federal pueda avocarse a su resolución.

"En ese tenor, previo análisis de las consideraciones emitidas por los contendientes, este Primer Tribunal Colegiado de Circuito advierte que sí existe un conflicto competencial entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ambos con sede en esta ciudad.

"Así es, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado**, en auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte,² con motivo del incidente de incompetencia por declinatoria promovido por el rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, Nayarit, se declaró incompetente para resolver la solicitud de emplazamiento a huelga por la revisión integral del contrato colectivo de trabajo a la Universidad Tecnológica antes indicada, con fundamento en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y artículos 1 y segundo transitorio de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit,³ y envió el

² Foja 149 del expediente de origen.

³ "**Artículo 928.** En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes: ...V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente. Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia."

"**Artículo 1.** Naturaleza y objeto. La presente ley es de observancia general y rige, en sus términos, las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación."

"**Segundo.** Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal, así como todas las normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

"No obstante, continuará vigente, para los efectos precisados en el artículo transitorio sexto de la presente ley."



expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad.

"Por su parte, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, con sede en esta ciudad, en auto de once de febrero siguiente,⁴ **no aceptó** la competencia declinada a su favor, porque consideró que aún no existe el Instituto de Justicia Laboral en el Estado y, por tanto, no cuenta con ninguna de las Salas a que se refiere el artículo 2, fracción X, de la Ley Laboral Burocrática,⁵ ya que las mismas pertenecen al instituto que todavía no entra en funciones conforme a los transitorios de esa ley.

"En ese contexto, es posible afirmar que en la especie sí se encuentra legalmente configurado el presupuesto indispensable para la existencia de un conflicto competencial, debido a que los tribunales laborales contendientes, en ejercicio de su autonomía y de su potestad se niegan a conocer de la solicitud planteada por el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit (STAAUTN), a fin de que se emplace a la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, a huelga por la revisión integral del contrato colectivo de trabajo.

"Sobre el tema tratado, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46 del Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial, es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

⁴ Foja 187 del expediente de origen.

⁵ **Artículo 2.** Glosario. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... X. Salas Laborales: La Sala de Conflictos Colectivos, la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos diversos de los Municipios y sus Trabajadores, la Sala de Conflictos entre el Municipio y sus Trabajadores y la Sala de Jurisdicción Mixta."



"CUARTO.—En el caso, a efecto de establecer cuál de ellos, los órganos contendientes, es quien debe conocer de la solicitud de huelga planteada, es importante señalar como antecedentes del caso, que el ***** por conducto de su secretaria general *****, en representación de los trabajadores académicos y administrativos que prestan sus servicios para la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, iniciaron procedimiento de huelga, para la revisión del contrato colectivo de trabajo.

"La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado, mediante auto de cuatro de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente *****, tuvo por recibida dicha solicitud y ordenó el emplazamiento a la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas (lo que ocurrió el veintiocho de ese mes y año, de acuerdo a la constancia de notificación respectiva) y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de avenimiento.

"Por escrito presentado el treinta siguiente por el rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, en su carácter de representante legal de la misma, promovió incidente de competencia, pues adujo que quien debía de conocer del procedimiento de huelga era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

"Con relación a ello, el treinta y uno del mes y año en comento, la autoridad laboral referida se declaró incompetente y ordenó remitir los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, quien por proveído de once de febrero de dos mil veinte, no aceptó la competencia declinada, y en virtud de ello, remitió las constancias al Tribunal Colegiado de este circuito, en turno, a fin de que dirimiera el conflicto competencial suscitado.

"Indicada la anterior relatoría de constancias, también resulta oportuno transcribir el artículo 928, que se ubica en el capítulo XX, denominado 'Procedimiento de huelga', de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"**Artículo 928.** En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:



"I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

"a) Falta de personalidad.

"b) Incompetencia.

"c) Los casos de los artículos 469, 923 y 935.

"d) Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga.

"II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

"III. Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto;

"IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta ley, los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y,

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.'



"En relación con la fracción V del citado precepto legal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto de competencia 349/1997, de la que derivó el criterio de jurisprudencia que más adelante se transcribirá, estableció que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia, y que si la Junta, una vez practicado el emplazamiento, observa que el asunto no es de su competencia, se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del término de veinticuatro horas, designen la autoridad jurisdiccional que consideren competente, con el propósito de que se le remita el expediente, lo que evidencia que el legislador estableció la imposibilidad del conflicto competencial. Que cuando una Junta se declara incompetente para conocer del conflicto relativo al procedimiento de huelga, sin haber emplazado previamente a la parte patronal, tal determinación resulta violatoria del artículo 928 de la ley federal laboral, pues según lo precisó, tratándose de ese tipo de conflictos, en los que dada su naturaleza debe resolverse a la brevedad posible, es indispensable que previa a la declaratoria de incompetencia de la Junta laboral se emplace al patrón.

"La jurisprudencia a que se ha hecho alusión, fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447 del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"HUELGA, NO PUEDEN VÁLIDAMENTE DECLARARSE INCOMPETENTES LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL PATRÓN. El artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia; sin embargo, si la Junta, una vez practicado el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del término de veinticuatro horas, designen la Junta que consideren competente, con el fin de que se le remita el expediente. Por ello, no sólo resulta violatorio del precepto invocado el que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente en un procedimiento de huelga sin haber emplazado al patrón, sino también que envíe el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo. Lo anterior es así, porque el propósito del legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue que ese tipo de conflictos colectivos se resuelvan lo más pronto posible, por las graves consecuencias que tiene para las partes y para la sociedad."



"En ese contexto jurídico, debe decirse que, en el caso, el conflicto de competencia que nos ocupa cumple con esa exigencia, pues quedó evidenciado que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado declaró su incompetencia después de que fue emplazada la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, en su carácter de patrón; e incluso, no de forma oficiosa, sino a petición del representante legal de esa universidad, por ende, sí es procedente hacer declaración de competencia a favor de alguna de las autoridades contendientes.

"Se estima que la competente para conocer del procedimiento de huelga corresponde a **la Junta de Conciliación y Arbitraje de este Estado**, con sede en esta ciudad, de acuerdo a lo que enseguida se expone:

"La Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en sus artículos 1 y 2 prevé:

"**Artículo 1.** Naturaleza y objeto. La presente ley es de observancia general y rige, en sus términos, las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación."

"**Artículo 2.** Glosario. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Base Laboral: Es el derecho adquirido por un trabajador para ocupar de manera permanente una plaza con la finalidad de prestar un servicio personal subordinado en un ente público.

"II. Entes Públicos. Los señalados en el artículo 1 de la presente ley.

"III. Especialistas: Los mediadores y conciliadores encargados de conducir los medios alternos de solución de conflictos en materia laboral burocrática.

"IV. Instituto: El Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit.



"V. Ley: Ley Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit.

"VI. Parte complementaria: Es la persona física o ente público señalado por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los medios alternos de solución de conflictos y con quien puede participar a efecto de resolverlos mediante mutuo acuerdo.

"VII. Plaza: Es el espacio laboral solicitado por un ente público atendiendo a las necesidades propias del servicio y establecida en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

"VIII. Plaza transitoria: Es la plaza vacante que, por designación, asignación o promoción temporal de su titular a otro espacio, queda vacante por el tiempo estrictamente necesario para que éste regrese a ocuparla.

"IX. Plaza vacante: Es la plaza que por ausencia de su titular debe ser cubierta de manera definitiva por otro trabajador de base.

"X. Salas Laborales: La Sala de Conflictos Colectivos, la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos diversos de los Municipios y sus Trabajadores, la Sala de Conflictos entre el Municipio y sus Trabajadores y la Sala de Jurisdicción Mixta.

"XI. Sindicato Mayoritario: El sindicato que cuenta con la mayoría de los trabajadores, ante el correspondiente ente público.

"XII. Trabajador: Toda persona física que, por el pago de un salario, presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambas, a los entes públicos señalados en la presente ley.

"XIII. UMA o UMAS: Es la Unidad de Medida y Actualización considerando su valor en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"XIV. Unidad: Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral Burocrática.'



"Por otra parte, en el Capítulo Tercero, denominado 'De las huelgas', dispone:

**"Capítulo tercero
"De las huelgas**

"Artículo 148. Definición de huelga. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos establecidos por esta ley.'

"Artículo 149. Declaración de Huelga. La declaración de huelga es la manifestación de voluntad de los trabajadores de un ente público de suspender las labores en los términos de esta ley.'

"Artículo 150. Derecho de huelga. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de uno o varios entes públicos para obtener mejores condiciones de trabajo, o cuando se violen de manera general y sistemática, los derechos que consagra el artículo 123 constitucional apartado B, las condiciones generales de trabajo y los contenidos en esta ley.'

"Artículo 151. Sanción por conductas indebidas de los trabajadores. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, cometidos por los trabajadores huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren.'

"Luego, en su capítulo cuarto relativo al procedimiento de huelga, establece:

**"Capítulo cuarto
"Procedimiento de huelga**

"Artículo 152. Requisitos de huelga. Para declarar una huelga se requiere:

"I. Que se ajuste a los términos del artículo 150 de esta ley, y

"II. Que sea declarada por un mínimo de dos terceras partes de los trabajadores afiliados al sindicato del ente público.'



“**Artículo 153.** Legalidad de la huelga. La huelga será legal cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 154 y 155 de esta ley.’

“**Artículo 154.** Procedimiento de huelga. En el procedimiento de huelga se observarán las normas siguientes:

“I. El presidente de la Sala de Conflictos Colectivos intervendrá personalmente en todas las resoluciones del procedimiento de huelga;

“II. No serán admitidas las causas de excusa de los presidentes de las Salas Laborales ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad que podrá promoverse por los entes públicos en el escrito de contestación del pliego petitorio, o por el sindicato dentro de las 48 horas siguientes a las en que se tenga conocimiento de la primera promoción de la dependencia e institución pública respectiva, y

“III. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia.

“Si la Sala Laboral, una vez hecho el emplazamiento al ente público, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.’

“**Artículo 155.** Requisitos para suspender labores. Antes de suspender las labores, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

“I. Acudir ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos a plantear su solicitud o pliego petitorio en los términos previstos por la presente ley.

“II. En caso de que no se logre avenir a las partes, presentar ante la Sala Laboral competente lo siguiente:

“a) La constancia de haber agotado la instancia conciliadora alterna;

“b) Los documentos que acrediten la personalidad del emplazante;

“c) Un escrito que exprese el objeto de la huelga;



"d) El pliego de peticiones;

"e) Copia del acta de Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, y

"f) El listado que contenga su propuesta.

"III. Una vez recibido el escrito y sus anexos, y cumplidos los requisitos establecidos en este ordenamiento a juicio de la Sala Laboral respectiva, se correrá traslado con copia de ellos a quien ostente la representación del ente público expresando el día y la hora en que deba iniciarse la suspensión de labores.

"El término mínimo de pre huelga, será de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, y

"IV. La Sala Laboral dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del emplazamiento, citará a una audiencia en la que el ente público deberá contestar el pliego petitorio pudiendo en ella, procurarse de nuevo el avenimiento de las partes ajustándose a las normas siguientes:

"a) Si a la audiencia no comparecen los representantes del sindicato, no correrá el término para que la huelga se inicie, pero éste no se suspenderá cuando el representante del ente público no concurra;

"b) Si con la comparecencia de las partes se llega a un arreglo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo una vez aprobado y sancionado por la Sala Laboral competente, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una resolución, y

"c) Si no se llega a un acuerdo, la Sala Laboral procederá al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

"V. Una vez desahogada la audiencia de pruebas, se dará oportunidad a las partes para alegar brevemente, con lo que se dará por terminada la audiencia;



"VI. Dentro de los tres días siguientes la Sala resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la huelga. Declarada legal, notificará al ente público afectada del acuerdo dictado, para efectos de su estallamiento, y

"VII. Si la Sala Laboral competente resuelve que la declaración de huelga es improcedente, prevendrá a los trabajadores en el sentido de que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de rescisión y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio.'

"**Artículo 156.** Suspensión de labores antes del emplazamiento. Si la suspensión de labores se efectúa antes del emplazamiento, a solicitud del ente público, la Sala declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que se reanuden sus labores, apercibiéndoles de que, si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para los entes públicos.'

"**Artículo 157.** Ilegalidad de la huelga. Si la Sala resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores de que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.'

"**Artículo 158.** Actos violentos de los huelguistas. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando se ejecuten por los huelguistas actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decrete en los casos del artículo 29 constitucional.'

"**Artículo 159.** Inexistencia de la huelga. La huelga será declarada inexistente si a solicitud del ente público emplazado, se acredita que no se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 155 de la presente ley.'

"**Artículo 160.** Respeto a los derechos de huelga. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, la Sala y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.'

"**Artículo 161.** Terminación de la huelga. La huelga terminará:



"I. Por avenencia entre las partes en conflicto;

"II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros;

"III. Por el allanamiento de los entes públicos;

"IV. Por declaración de ilicitud o inexistencia, y

"V. Por resolución de la Sala Laboral competente.'

"**Artículo 162.** Legalidad de la huelga. Al declararse que la huelga es legal, la Sala, a petición de los entes públicos correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, con el objeto de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, conservación de las instalaciones, signifique un peligro para la salud y seguridad públicas o afecte el servicio educativo.

"La Sala podrá dictar las medidas que estime necesarias para que se presen este tipo de servicios, quedando obligados los trabajadores a realizarlos.'

"**Artículo 163.** Avenimiento de las partes. Una vez suspendidas las labores, durante el procedimiento al que se refiere el presente apartado, la Sala continuará tratando de avenir a las partes, citándolas al efecto cuantas veces estime pertinente.'

"**Artículo 164.** Recuento de trabajadores. El ente público podrá ofrecer el recuento, como prueba de la inexistencia de la huelga si considera que no se satisface el requisito previsto por el artículo 152 fracción II de esta ley. Si se ofrece dicha probanza, se observarán las normas siguientes:

"I. La Sala Laboral señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de base del ente público que concurran al recuento, previa identificación;



"III. Serán considerados trabajadores los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del pliego petitorio;

"IV. No se computarán los votos de quienes hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del pliego petitorio, ni de quienes no tengan derecho a votar, y

"V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso, la Sala citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.'

"**Artículo 165.** Atención a los derechos de los trabajadores. La Sala Laboral deberá poner atención a cualquier queja, demanda o promoción que le ponga en conocimiento la violación a los derechos de los trabajadores, así como cualquier acto de violencia que tenga como finalidad ejercer presión sobre los titulares de determinado ente público.

"En ambos casos, la Sala deberá tomar las medidas necesarias para evitar estas afectaciones, pudiendo incluso en el segundo de los supuestos, declarar, la ilicitud de la huelga sin responsabilidad para el ente público.'

"Finalmente, en sus transitorios, prevé:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.'

"Segundo. Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter estatal, así como todas las normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

"No obstante, continuará vigente, para los efectos precisados en el artículo transitorio sexto de la presente ley.'

"Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la designación del titular del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, se deberá tener debidamente integrado el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.



"Dentro de dicho término, se deberán emitir las normas reglamentarias necesarias para dar total cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

"I. Reglamento Interior del Instituto de Justicia Laboral Burocrática.

"II. Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit.

"III. Reglamento.'

"Cuarto. Dentro del plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley el H. Congreso del Estado deberá designar a quien fungirá como titular del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley.

"Una vez designado el titular del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, deberá, éste, iniciar de inmediato el procedimiento para la integración de la Junta de Gobierno que deberá estar constituida en un plazo no mayor de treinta días naturales.

"En la sesión de instalación, la Junta de Gobierno acordará:

"I. La instrumentación de un plan de trabajo que incluya la elaboración y aprobación de los proyectos normativos a que se refiere el transitorio anterior.

"II. Un programa de implementación de todo lo necesario en materia financiera y administrativa para el funcionamiento y operación del instituto.

"Una vez aprobados los reglamentos referidos y satisfechos los requerimientos antes señalados, se procederá a la designación de los presidentes de la Unidad de Medios Alternos y de las Salas Laborales, así como del personal necesario para el funcionamiento de ambas instancias.'

"Quinto. En tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos, continuará en funciones el actual Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.'



"Sexto. Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite o en proceso de ejecución ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, o las Juntas Local o Especiales de Conciliación y Arbitraje en materia laboral burocrática, continuarán rigiéndose hasta su conclusión, por la ley que se abroga.'

"Séptimo. Las demandas o procedimientos que se interpongan en el lapso que medie entre la entrada en vigor de la presente ley y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, deberán ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aplicando la presente ley, con la salvedad de que no será necesario para los actores, acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el artículo 259 fracción VII de la presente ley.'

"Octavo. La Junta Local y las Especiales de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo hasta su conclusión de los procedimientos que se encuentran en trámite hasta el día de la entrada en vigor de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

"Una vez que sea formalmente instalado e inicie sus funciones el Instituto de Justicia Laboral para el Estado de Nayarit, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje remitirá al presidente del instituto, debidamente inventariados los expedientes y documentos de su competencia en materia laboral burocrática, para que continúe, según corresponda, con su resguardo y en su caso continuación procesal a que se refieren los dos artículos transitorios precedentes.'

"Como puede advertirse del contenido de los preceptos legales transcritos, la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, entre otras cosas, dispone que la misma es de observancia general y rige, en sus términos, las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación. Del mismo modo, dicha ley contempla las normas que regulan los procedimientos de huelga.



"Sin embargo, ello no es suficiente para determinar que es al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de este Estado a quien compete conocer del procedimiento de huelga solicitado.

"En efecto, no se soslaya que la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, la cual fue publicada en el Periódico Oficial Local el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y entró en vigor al día siguiente, contemple el procedimiento de huelga y que dentro del mismo, establezca que el presidente de la Sala de Conflictos Colectivos intervendrá personalmente en todas las resoluciones del procedimiento de huelga; y, que es la Sala Laboral quien desahogará el mismo, dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del emplazamiento, pues es a quien corresponde citar a una audiencia en la que el ente público deberá contestar el pliego petitorio, pudiendo en ella, procurarse de nuevo el avenimiento de las partes; y, que dentro de los tres días siguientes la Sala resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la huelga.

"Tampoco, se inadvierte que conforme al artículo 171 de esa ley, se crea el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, como un organismo público no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, e independiente en sus decisiones y determinaciones, cuya organización, competencia, funcionamiento y procedimientos, estará prevista en esa ley y en su reglamento interior, que conocerá y resolverá a través de sus instancias de todas las cuestiones relativas al derecho laboral burocrático del Estado de Nayarit de conformidad a las disposiciones que le resulten aplicables; y, que conforme al artículo (172), el instituto estará integrado, entre otros, por Salas Laborales encargadas de conocer y dirimir los conflictos individuales y colectivos en materia laboral burocrática dentro del Estado de Nayarit, que no hubieran podido ser resueltos por medios alternos de solución de controversias, y ceñirán su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito; las cuales, de conformidad con el artículo 189, son la Sala de Conflictos Colectivos, la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos y sus Trabajadores, con excepción de los Municipios; la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus Trabajadores, y la Sala de Jurisdicción Mixta.

"Ni menos aún, se inobserva que el artículo 191 de la ley en comento, la Sala de Conflictos Colectivos es competente para conocer y resolver los con-



flictos colectivos que surjan entre los entes públicos y los trabajadores a su servicio; conceder el registro de los sindicatos, o en su caso, dictar la cancelación del mismo; conocer de los conflictos sindicales o intersindicales; efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, y conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones colectivas de trabajo.

"Sino que el Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit, aun no existe en esta entidad federativa; y, por ende, no es posible aplicar el procedimiento de huelga contemplado en la invocada Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

"De manera que, ante esa situación, partiendo del hecho que en el (sic) particular, la solicitud de huelga fue planteada por el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit (STAAUTN) en contra de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, es decir, contra un organismo público descentralizado, es de suma importancia hacer las siguientes acotaciones:

"El Pleno y la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaron diversos criterios en el sentido de que si bien es cierto, los organismos públicos descentralizados, federales, estatales o municipales, son órganos de la administración pública de los tres niveles de gobierno; también es verdad que no forman parte de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal ni Municipal, pues un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal; de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización, responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, como es la creación de un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales, así como a los Ayuntamientos Municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.



"En ese sentido, se sostuvo que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados con sus trabajadores, fuesen estatales o municipales, se regían por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, así como por la Ley Federal del Trabajo, con independencia de lo que establecieran las Constituciones y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, y que en estas condiciones, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores correspondía a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

"Así se desprende, entre otras, de la jurisprudencia P./J. 98/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 810 del Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES. Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador, en el apartado B del artículo 123 constitucional, es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de



servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se registrarán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional.'

"Y la jurisprudencia y (sic) 2a./J. 180/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 734 del Tomo 2, Libro XVI, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la Administración Pública Paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.'

"No obstante tales criterios, la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en noviembre de dos mil dieciséis la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) de rubro: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].⁷

"De las ejecutorias que derivaron en la jurisprudencia en cita, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal aduce, en lo que interesa, que al resolver el amparo directo en revisión 15/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince, sostuvo que a partir de una nueva reflexión y en atención a lo sostenido por el Tribunal Pleno de ese Máximo Tribunal de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, en sesión de tres de abril de dos mil catorce, era necesaria la reformulación de la interpretación que fijara el alcance del artículo 116, fracción VI,⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de determinar si dicho precepto faculta a los Estados federados para regular las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados locales.

"Que el cuestionamiento sobre el que ha girado la interpretación de esa Suprema Corte, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal –consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente– debe resolverse con base en estas consideraciones:

"• Los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descen-

⁶ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



tralizados e incluso constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos en especial.

"• Lo anterior es así, en primer lugar, porque de esta manera se atiende a la voluntad del Constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios y, en segundo lugar, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores', se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

"• No es obstáculo para arribar a esta conclusión, lo sostenido por dicha Segunda Sala, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional es, precisamente, su característica de descentralización. Esto es así, ya que lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal –en el que se fundamenta el razonamiento– se refiere específicamente a las empresas que 'sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal' y no a las entidades que dependan de los gobiernos locales.

"• Aunado a lo anterior, como se consideró al resolver el amparo en revisión 243/2012, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal o por los Congresos y Ejecutivos Estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.



"• Esto es, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se realizan a nivel local.

"• Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.

"• Además, si se toma en cuenta que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido, consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente); de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del apartado A del artículo constitucional referido o incluso, remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

"• No obstante, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.



"• De lo expuesto, se concluye que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

"Estas consideraciones llevaron a la referida Segunda Sala a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, al insistir en que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos en especial.

"De tal modo que las consideraciones expuestas se plasmaron en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1006 del Libro 36 del Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dice:

"'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente



plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.’

"De lo hasta ahora expuesto se advierte que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente sostiene que si los servidores públicos de un organismo público descentralizado local se catalogan como trabajadores de un organismo que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional. Concluyendo así, que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, y sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"En el caso en concreto, como se indicó, de las actuaciones del expediente de origen, destaca que el Sindicato de Trabajadores Académicos y Adminis-



trativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit (STAAUTN), solicitó el emplazamiento a huelga a la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas.

"Ahora, para determinar la naturaleza de la relación laboral entre los agremiados de ese sindicato y de la aludida universidad, resulta importante tener en cuenta lo previsto en el decreto a través del cual se crea el organismo público descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, –publicado en el Periódico Oficial el nueve de junio de dos mil cuatro–.

"El **Decreto Número 8584 que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas**, en la parte que interesa dice:

"**Artículo 1.** Se crea la «Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas», como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio."

"**Artículo 28.** Las relaciones laborales entre la universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión de la que se contrate por honorarios en los términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, se registrarán por las disposiciones emanadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

"El personal de la universidad, con excepción del que esté sujeto a honorarios, gozará del beneficio de la seguridad social conforme a lo establecido en el apartado «A» del artículo 123 constitucional."

"De los dispositivos legales transcritos se desprende que la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica y patrimonio propio y, que las relaciones laborales entre ésta y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión de la que se contrate por honorarios en los términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, se registrarán por



las disposiciones emanadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

"Ello permite concluir que los agremiados al sindicato que nos ocupa, al ser personal académico y administrativo, no hay duda que su nexos con la institución educativa, está regulado por el apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución General de la República, por lo que el órgano competente para resolver esa controversia, lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la fracción XX del apartado 'A' del citado artículo;⁷ en consecuencia, es incuestionable que el órgano competente para conocer de la presente controversia se surte a favor de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.**"

Además, en sesión celebrada el **once de junio siguiente**, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito también resolvió el diverso conflicto competencial **8/2020**, lo cual hizo en términos similares, con la única diferencia que en el juicio que dio origen al mismo, la demandada fue la Universidad Tecnológica de la Costa y el decreto que la creó fue el 8441, publicado el cinco de junio de dos mil dos, por lo que resulta innecesario reproducir la ejecutoria respectiva para resolver la presente contradicción.

Diverso criterio contendiente. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte, resolvió el conflicto competencial número **7/2020**, en el cual, sobre el tema en análisis, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

⁷ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno."



"CUARTO.—**Existencia del conflicto competencial.** Para resolver el presente asunto, debe determinarse, en primer término, si en el caso existe un conflicto competencial, pues ello constituye el presupuesto lógico para que este Tribunal Federal pueda avocarse a su resolución.

"En esa tesitura, previo análisis de las posturas fijadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, se advierte la existencia de un conflicto competencial—de carácter negativo—, lo cual es susceptible de ser examinado por este Tribunal Colegiado, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley de Amparo.⁸

"En ese orden, conviene precisar las consideraciones medulares utilizadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Nayarit, para declinar, entre sí, la

⁸ **Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."



competencia para conocer y resolver la controversia laboral planteada por el ***** en contra de la *****.

"La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit consideró declararse incompetente en términos del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, así como en los artículos 1 y segundo transitorio de la Ley Burocrática del Estado de Nayarit, atendiendo a la petición que la parte patronal hizo al respecto, en la contienda laboral de origen (foja 153 –irregular– del expediente laboral de origen).

"Por su parte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit rechazó la competencia declinada, y para justificar su decisión, adujo que si bien es cierto que la Junta laboral fundó su declinatoria en términos del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y en los diversos artículos 1 y segundo transitorio de la Ley Burocrática del Estado de Nayarit; también lo es, que dicha ley en su numeral 2, fracción X, señala la existencia de Salas laborales que a la letra dice: 'La Sala de Conflictos Colectivos, la Sala de Conflictos entre los entes públicos diversos de los Municipios y sus Trabajadores, la Sala de Conflictos entre el Municipio y sus Trabajadores y la Sala de Jurisdicción Mixta.'; sin embargo, a pesar de lo antes reproducido, aún no existe el Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit y, por ende, tampoco las Salas a las que hace referencia el citado ordinal (no se desprende algún folio del expediente de origen).

"Por tanto, el Tribunal de Conciliación concluyó que no aceptaba la competencia declinada pues, insistió, el Instituto de Justicia Laboral todavía no entra en funciones conforme al transitorio de la ley burocrática.

"De lo expuesto, se advierte que **sí existe el conflicto competencial planteado**, debido a que los órganos jurisdiccionales en materia laboral contendientes, es decir, tanto la Junta como el tribunal ambos de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, se **niegan** a conocer del procedimiento a huelga formulado por el ***** (por conducto de la secretaria general del Comité Ejecutivo) en contra de la parte patronal *****.



"Sobre el tema tratado, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

"SEXTO.—**Decisión que finca la competencia.** Advertida la existencia del conflicto competencial, la problemática en el asunto se circunscribe exclusivamente en dilucidar, si para conocer del procedimiento a huelga incoado por el ***** (por conducto de la secretaria general del Comité Ejecutivo), es competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, o bien, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit.

"En ese tenor, este Tribunal Colegiado estima que **la competencia para conocer del asunto laboral de que se trata corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit**, por las razones siguientes:

"Para justificar lo antes afirmado, es menester verificar el contenido del artículo 1 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, y los ordinales segundo, quinto, sexto y séptimo transitorios de dicho texto normativo publicado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

"Tales numerales son del tenor siguiente:

"**Artículo 1.** Naturaleza y objeto. La presente ley es de observancia general y rige, en sus términos, **las relaciones de trabajo entre** los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; **así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal**, organismos constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter

⁹ (Novena Época, Registro: 184186. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, materia común, página 46).



estatal y municipal, hacía con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.’

“Segundo. Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal, así como todas las normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

“No obstante, continuará vigente, para los efectos precisados en el artículo transitorio sexto de la presente ley.’

“Quinto. En tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos, continuará en funciones el actual Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.’

“Sexto. Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite o en proceso de ejecución ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, o las Juntas Local o especiales de Conciliación y Arbitraje en materia laboral burocrática, continuarán rigiéndose hasta su conclusión, por la ley que se abroga.’

“Séptimo. **Las demandas o procedimientos que se interpongan en el lapso que medie entre la entrada en vigor de la presente ley y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, deberán ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aplicando la presente ley,** con la salvedad de que no será necesario para los actores, acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el artículo 259 fracción VII de la presente ley.’ (énfasis añadido)

“De lo antes reproducido, se desprende que la ley burocrática de la entidad regula las relaciones de trabajo que se susciten, además de otras, entre **las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal,** hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

“Por su parte, los preceptos transitorios invocados dan ciertas pautas en torno a qué autoridad laboral es la que va a conocer de los asuntos que establece la propia ley laboral burocrática de que se trata, pues al respecto señala lo siguiente:



"• Queda **abrogado** el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal, **así como todas las normas jurídicas que se opongan a la presente ley.**

"• En tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos, **continuará en funciones el actual Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.**

"• Los procedimientos que **a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite o en proceso de ejecución** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, o las Juntas Local o especiales de Conciliación y Arbitraje en materia laboral burocrática, **continuarán rigiéndose hasta su conclusión, por la ley que se abroga;** y,

"• **Las demandas o procedimientos que se interpongan en el lapso que medie entre la entrada en vigor de la presente ley y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, deberán ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aplicando la presente ley,** con la salvedad de que no será necesario para los actores acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el artículo 259, fracción VII, de la presente ley.

"Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, retomó el estudio relativo a la competencia para resolver conflictos laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.

"En dicha ejecutoria, la Segunda Sala expuso que al resolver los amparos revisión (sic) 783/2011, 163/2012, 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012, 478/2012 y 503/2012 se determinaron, en síntesis que, no obstante que los organismos descentralizados de todos los niveles de gobierno forman parte –en sentido amplio– del Poder Ejecutivo, dicha característica, por sí sola, no implica que la regulación de la relación de trabajo con el personal de estos organismos se encuentre dentro de las facultades previstas por la fracción VI del artículo 116 constitucional, sino que debe atenderse a la descentralización de las funciones de dichos órganos para considerar qué régimen laboral les es aplicable.



"Esto es, se consideró que, en atención a las funciones inherentes a estos organismos, sus relaciones laborales deben registrarse en todo caso por el apartado A del artículo 123 y, consecuentemente, por la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, con fundamento en el 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República.

"Empero, después de analizar e interpretar el contenido del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional, que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente, determinó que **los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos en especial.**

"Lo anterior es así, en primer lugar, porque de esta manera se atiende a la voluntad del Constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios y, en segundo lugar, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

"Asimismo, expuso que no era obstáculo a lo anterior, lo sostenido por esta Segunda Sala en los precedentes antes mencionados, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional, es precisamente su característica de descentralización. Esto, ya que lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal –en el que se fundamenta



el razonamiento— se refiere específicamente a las empresas que ‘sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal’ y no a las entidades que dependan de los gobiernos locales.

"Del mismo modo, señaló que debía tomarse en cuenta que esa Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 243/2012, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, determinó que **los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal o por los Congresos y Ejecutivos Estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.**

"Por tanto, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.

"Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.

"Además, precisó que no debe pasar por alto que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido, consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador, al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la Constitución lo haya diferen-



ciado expresamente); de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del apartado A del artículo constitucional referido, o incluso remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

"Añadió que, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

"En esa tesitura, el Máximo Tribunal del País concluyó que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, **por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.**

"De lo anterior se originó la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, con número de registro: 2012980, que dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el ar-



título 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.¹

"Ahora bien, en el caso particular, se desprende que se trata de un conflicto en materia laboral en torno a un procedimiento de emplazamiento a huelga en contra de la parte patronal ***** , con el objeto de que se realice la revisión del contrato colectivo que solicita el ***** .

"Cabe destacar que dicha parte patronal (*****) se creó mediante Decreto Número 70, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el veintisiete de octubre de dos mil diez,¹⁰ y, en su artículo 1o. señala que **se trata de un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

"Por su parte, el artículo 20 de ese decreto señala que el patrimonio de la aludida universidad está constituido, entre otros, por las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos del sector social que coadyuvan a su financiamiento.

¹⁰ Información obtenida del sitio web: <https://utdelasierra.edu.mx/Transparencia/TH/Decreto%20UTS.pdf>



"Luego, al tratarse de un procedimiento en materia laboral tramitado en contra de un organismo público descentralizado, cuya demanda se presentó el **tres de enero de dos mil veinte**, es evidente que rigen las disposiciones de la actual Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, **publicada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve** y, por ende, con fundamento en el artículo séptimo transitorio de dicha normatividad, resulta competente para conocer del asunto materia de este conflicto de competencia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Se dice así, pues el artículo 1 del citado ordenamiento legal, establece que dicha ley rige, en sus términos, las relaciones de trabajo suscitadas entre las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, **independientemente de lo que dispongan sus normas de creación**.

"No se soslaya, como lo expuso el tribunal laboral contendiente, que aún no inicia funciones el Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit; sin embargo, tal aspecto no lo exime para conocer de la demanda laboral formulada por el sindicato promovente, pues el artículo 'séptimo transitorio' de la multicitada legislación señala que **las demandas o procedimientos que se interpongan en el lapso que medie entre la entrada en vigor de la presente ley** (esto es, al día siguiente de su publicación –uno de junio de dos mil diecinueve–) y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, **deberán ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado aplicando la presente ley**, con la única salvedad de que no será necesario para los actores acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el artículo 259, fracción VII, de la presente ley.

"Así, con base en lo anterior, es factible colegir que el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit**, es la autoridad competente para conocer de la demanda laboral presentada por ***** , por lo que debe remitirse a ese órgano jurisdiccional, el aludido el (sic) expediente laboral de origen y testimonio de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. Con la finalidad de determinar si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, este Pleno de



Circuito procede a verificar conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010¹¹ que los tribunales contendientes al resolver los asuntos de la denuncia:

a) Hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

¹¹ Publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En efecto, el estándar para identificar la existencia de la contradicción implica que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese, y que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, que tal circunstancia pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ello es así, dado que si bien es cierto que como condición para la existencia de la contradicción de tesis es menester que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función de los criterios enfrentados **sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es la de generar seguridad jurídica.**

Cierto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de ahí que se considere que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues



al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad.

Hechas las precisiones anteriores, procede determinar con base en los elementos fácticos y jurídicos que consideraron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en sus resoluciones respectivas que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada porque adoptaron criterios discrepantes sobre una misma situación jurídica, a partir del examen de los mismos elementos tanto fácticos como jurídicos.

Lo anterior así se determina, porque el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al fallar los conflictos competenciales registrados con los números 7/2020 y 8/2020, suscitados para conocer de la solicitud planteada por el ******, relativa al procedimiento de huelga por la revisión integral del contrato colectivo de trabajo, en contra de las Universidades Tecnológicas de ******, respectivamente, sostuvo que la competencia para conocer de dicho procedimiento correspondía a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nayarit; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, en el diverso conflicto competencial 7/2020 de su índice, determinó que la competencia para conocer del propio procedimiento de huelga correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito –para sustentar su decisión– ponderó la situación de que los agremiados al sindicato de que trata, son **personal académico y administrativo, y no existe duda que** su nexos con la institución educativa está regulado por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República; por lo que quien debía resolver la controversia era la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el texto vigente en esa época de la fracción XX del apartado "A" del citado artículo constitucional.¹²

¹² "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:



También estableció que si bien la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, entre otras normas, dispone que es de observancia general y rige, en sus términos, las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación. Del mismo modo, dicha ley contempla las normas que regulan los procedimientos de huelga; pero que ello no era suficiente para determinar que era al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de este Estado en quien recaía la competencia para conocer del procedimiento de huelga solicitado; pues el Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit, aún no existía ni entraba en funcionamiento en esta entidad federativa; y, por ende, no era posible aplicar el procedimiento de huelga contemplado en la invocada Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

Destacó los criterios jurídicos P./J. 98/2004, 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J. 130/2016 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES." "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA

"...

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno."



2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 180, con número de registro digital: 180562, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con número de registro digital: 2002585, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2012980, respectivamente.

Además, a fin de determinar la naturaleza de la relación laboral entre los agremiados de ese sindicato y de las aludidas Universidades (*****), considero lo previsto en los Decretos 8584 y 8441 que creó los organismos públicos descentralizados –publicados en el *Periódico Oficial el nueve de junio de dos mil cuatro– y cinco de junio de dos mil dos–* respectivamente, en los que se estableció que dichas universidades son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y, que **las relaciones laborales entre éstas y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión de la que se contrate por honorarios en los términos del Código Civil vigente en el Estado de Nayarit, se regirán por las disposiciones emanadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que para efectos sindicales se entiende a esos organismos como autónomos e implícitamente, por exclusión, que no cobraba aplicación al caso concreto el contenido del séptimo artículo transitorio de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, sino, en todo caso, el octavo que dispone que las** demandas o procedimientos que se interpusieran en el periodo que medie entre la entrada en vigor de la aludida ley y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, deberían ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aplicando esa ley burocrática, con la salvedad de que no sería necesario, para los actores, acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el artículo 259, fracción VII, de ese ordenamiento; y que las Juntas seguirían conociendo, hasta su conclusión, de los procedimientos que se encuentren en trámite hasta el día de la entrada en vigor de la ley.

Esto es, que los asuntos de la competencia del citado tribunal y los de la competencia de las Juntas, los seguirían conociendo cada una de acuerdo a sus



atribuciones, hasta la entrada en vigor de la ley y no que los de la competencia de estas últimas los conocieran los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Con base en lo anterior, dicho órgano colegiado concluyó que los agremiados al sindicato en cuestión, al ser personal académico y administrativo, no dejaba lugar a duda que su nexo con la institución educativa se encontraba regulado por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República, por lo que el órgano competente para resolver esa controversia era la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la fracción XX del apartado "A" del citado artículo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial **7/2020** de su índice, sostuvo que la competencia para conocer el planteamiento laboral promovido por ***** , en contra del organismo público descentralizado ***** , recaía en el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit**.

Sustentó su decisión en el contenido del artículo 1 de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, así como de los ordinales segundo, quinto, sexto y séptimo transitorios de dicho cuerpo normativo, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de lo cual obtuvo que la ley burocrática de la entidad regula las relaciones de trabajo que se susciten entre **las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal** con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

Asimismo, señaló que los preceptos transitorios invocados daban pauta en torno a qué autoridad laboral es la que debía conocer de los asuntos que establece la propia ley laboral burocrática de que se trata, pues al respecto en dicho documento se señaló lo siguiente:

- Queda **abrogado** el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, **así como todas las normas jurídicas que se opondrán a la presente ley**.

- En tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos, **continuará en funciones el actual Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado**.



- Los procedimientos que **a la entrada en vigor de la nueva ley se encuentren en trámite o en proceso de ejecución** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, o las Juntas Local o Especiales de Conciliación y Arbitraje en materia laboral burocrática, **continuarán rigiéndose hasta su conclusión, por la ley que se abroga;** y,

- **Las demandas o procedimientos que se interpongan en el lapso que medie entre la entrada en vigor de la actual ley y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, deberán ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aplicando dicha legislación,** con la salvedad de que no será necesario para los actores, acreditar haber agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos laborales a que se refiere el artículo 259, fracción VII, de la propia ley.

Añadió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, retomó el estudio relativo a la competencia para resolver conflictos laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores; ejecutoria en la que, en síntesis, estableció que los organismos descentralizados de todos los niveles de gobierno forman parte –en sentido amplio– del Poder Ejecutivo; dicha característica, por sí sola, no implicaba que la regulación de la relación de trabajo con el personal de estos organismos se encontrara dentro de las facultades previstas por la fracción VI del artículo 116 constitucional, sino que debía atenderse a la descentralización de las funciones de dichos órganos para considerar qué régimen laboral les era aplicable; que esto, lo consideró así, en atención a las funciones inherentes a estos entes, por lo que sus relaciones laborales debían regirse, en todo caso, por el apartado A del artículo 123 y, consecuentemente, por la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior lo determinó con fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República; que no obstante ello, después de analizar e interpretar el contenido del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional que debe



utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente, dicha Sala del Máximo Tribunal del País determinó que los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descentralizados, e incluso constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

En esa tesitura, destacó el Máximo Tribunal del País como conclusión que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

Dicho Tribunal Colegiado de Circuito citó la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.),¹³ de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."

Después en la ejecutoria que se analiza, se precisó que, el caso particular se trataba de un conflicto en materia laboral en torno a un procedimiento de emplazamiento a huelga en contra de la parte patronal ******, con el objeto de que se realizara la revisión del contrato colectivo que solicitaba el ******, que dicha parte patronal (******) se creó mediante Decreto Número 70, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el veintisiete de octubre

¹³ La tesis fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, con número de registro: 2012980.*



de dos mil diez,¹⁴ y, en su artículo 1o. señalaba que **es un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio**; que el artículo 20 de ese decreto establecía que el patrimonio de la aludida universidad estaba constituido, entre otros, por las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorgaran los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos del sector social que coadyuvaran a su financiamiento; e implícitamente consideró que no era determinante lo previsto en el diverso artículo 29 del decreto en cita, para la resolución del conflicto competencial.

Luego, consideró que al tratarse de un procedimiento en materia laboral tramitado en contra de un organismo público descentralizado, cuya demanda se había presentado el tres de enero de dos mil veinte, era evidente que debían regir las disposiciones de la actual Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, publicada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y, por ende, con fundamento en el artículo séptimo transitorio de dicha normatividad, resultaba competente para conocer del asunto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Finalmente, se acotó que no se soslayaba, como lo expuso el tribunal laboral al establecer las razones por las cuales consideraba no ser la autoridad competente para conocer del procedimiento laboral de origen, que aún no iniciara funciones el Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit; sin embargo, que tal aspecto no lo eximía de conocer de la demanda laboral formulada por el ente sindical, pues el artículo "séptimo transitorio" de la multicitada legislación señalaba categóricamente que **las demandas o procedimientos que se interpusieran en el lapso que mediara entre la entrada en vigor de la ley burocrática** (esto es, al día siguiente de su publicación –uno de junio de dos mil diecinueve–) y la integración e inicio de funciones del Instituto de Justicia Laboral del Estado de Nayarit, **debían ser incoadas y tramitadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en aplicación de la aludida legislación burocrática**, con la única salvedad de que no sería necesario para los actores, acreditar que se

¹⁴ Información obtenida del sitio web: <https://utdelasierra.edu.mx/Transparencia/TH/Decreto%20UTS.pdf>



hubiera agotado el procedimiento ante la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos Laborales a que se refiere el artículo 259, fracción VII, de la propia ley.

En ese contexto, se considera que el punto de contradicción de criterios que debe resolverse consiste en determinar: qué órgano jurisdiccional en materia de trabajo es competente para conocer de los conflictos laborales (procedimiento de huelga) suscitados entre el ***** y las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit (*****); esto es, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con base en la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit o, en su caso, la Ley Federal del Trabajo, partiendo de la base de si las relaciones laborales entre aquéllos y sus trabajadores se rigen por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, de acuerdo a la ley laboral burocrática, o por el apartado "A" del citado artículo 123, en términos de los decretos de creación de dichas instituciones educativas.

Lo anterior, partiendo de la premisa interpretativa de los decretos de creación de los organismos públicos descentralizados denominados ***** (aludidos en las resoluciones dictadas con motivo de los conflictos competenciales 7/2020 y 8/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito) y la ***** (aludida en la diversa resolución del conflicto competencial 7/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito), que surgieron a la vida jurídica, respectivamente, mediante los Decretos 8584, 8441 y 70; así como la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

QUINTO.—Decisión y su justificación legal. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

Para emitir el pronunciamiento que corresponde es necesario tener en cuenta, en principio, que el problema jurídico atañe a una auténtica antinomia que se atisba por la existencia de dos disposiciones legales cuya interpretación conduce a consecuencias jurídicas distintas para la misma situación fáctica, en la medida que una de ellas prevé que las cuestiones laborales en las que se vean involucrados organismos descentralizados serán de la competencia y conocimiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; en tanto que la interpretación de los decretos de creación de esos órganos autónomos, conduce a que dichos



conflictos son competencia de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al tratarse de aspectos que se ubican en los supuestos a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, para resolver dicho conflicto, es necesario partir de la premisa de que nos encontramos ante una disyuntiva antinómica, en tanto que la ley burocrática regula en general las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado y los decretos exclusivamente las relaciones entre las universidades y los trabajadores; y que mientras en la primera, el legislador tomó la decisión de que las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado y éste, se rijan de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso, de manera mixta, sin la obligación de sujetarse específicamente a alguno de ellos; en tanto que en los decretos de creación de los organismos públicos descentralizados que se vienen mencionando, se dispuso que las relaciones laborales entre las universidades y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión de aquellos contratados por honorarios en términos del Código Civil para el Estado de Nayarit, se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones de los trabajadores con el Estado, de tal manera que para los efectos sindicales, se debe entender a dichos organismos como autónomos; lo cual obligaría a decidir cuál de esas normas es la que resulta aplicable al caso concreto para de esa manera estar en aptitud de decidir qué órgano laboral es el competente para conocer de las acciones de trabajo relativas al procedimiento de huelga con el objeto de que se lleve a cabo la revisión integral del contrato colectivo, en las cláusulas respectivas.

Para ello, debe partirse de la idea que el derecho¹⁵ no puede ser comprendido cabalmente si se atiende únicamente a una de las normas de derecho legislado en forma aislada; puesto que las instituciones jurídicas que componen un sistema, a su vez llevan consigo la existencia de múltiples normas que les dan forma. La noción de *sistema* jurídico implica, entre otras cosas, que unas de sus propiedades formales son la *completitud* o la *consistencia*. Esto es, que resulta necesario partir de la presunción de que un sistema jurídico es cabal y coherente para hacerlo funcional y eficaz.

¹⁵ Entendido como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de las personas.



Aunque lo anterior no conlleva necesariamente a que un sistema normativo sea infalible en su intención de ofrecer una pauta de comportamiento claramente determinada, ya que puede ocurrir que proporcione instrucciones incompatibles al destinatario, de modo que éste no sabe ajustar su conducta a lo que establecen las distintas normas aplicables al caso. A este tipo de situaciones se les puede identificar como *conflictos normativos*, y tienen importantes repercusiones prácticas en la medida en que no permiten ofrecer a los destinatarios una pauta clara y determinada de conducta.¹⁶ La teoría jurídica les identifica como *antinomias* o *contradicciones normativas*.¹⁷ El foco de atención se centra en el propio sistema, que presenta un defecto formal al que es indispensable dar respuesta.

Se dice que se está frente a una antinomia siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles para ese mismo caso. Por citar únicamente a dos importantes teóricos: Alf Ross afirma que existe una antinomia cuando se *imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas*;¹⁸ mientras que Norberto Bobbio sostiene que se trata de la *situación en que dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas*.¹⁹

Al menos en el sistema jurídico mexicano, debe aceptarse la posibilidad de que existan antinomias, y considerar a la *coherencia* del sistema normativo sólo como un ideal al que se ha de atender. Considerando que el derecho positivo es una creación humana (y nuestra racionalidad es limitada), que es un producto

¹⁶ Ésta y las consideraciones subsecuentes son paráfrasis de la colaboración de Martínez Zorrilla, David, en la *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen dos, capítulo 36, Conflictos Normativos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/16.pdf>.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Gavazzi, Giacomo, *Delle antinomie*. Torino, Giappichelli, 1959; Bobbio, Norberto, "Sobre los criterios para resolver las antinomias", en Bobbio, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho* (ed. a cargo de A. Ruiz Miguel). Madrid, Debate, 1990, páginas 339-354; Mazzaresse, Tecla, "Antinomia", en *Digesto delle Discipline Privatistiche*. Sezione Civile. Torino, Utet, 1989, páginas 347-353.

¹⁸ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia* (trad. de G. Carrió), Buenos Aires, Eudeba, 1963 (1958), página 124.

¹⁹ Bobbio, Norberto, *Teoría della norma giuridica*, Torino, Giappichelli, 1954, citado por la versión castellana en Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991, páginas 200 y 201.



histórico que responde a consideraciones políticas, que se caracteriza, entre otras cosas, por su carácter dinámico (posibilidad de cambiar sus elementos a lo largo del tiempo, introduciendo y eliminando normas) y que, además, sobre todo en las últimas décadas, la sociedad puede hallarse ante un proceso de hipertrofia legislativa, no será muy extraño aceptar la presencia de antinomias.

Ahora, un problema jurídico para la teoría del derecho ha sido el determinar cuándo se está realmente en presencia de una antinomia, o si se trata sólo de una apariencia de ella que puede ser esclarecida previamente. Es decir, que en ocasiones se puede estar frente a antinomias *aparentes*, y en ciertos casos frente a antinomias *auténticas* o *genuinas*. Las primeras se dan cuando al menos una de las normas carece de validez jurídica (en el sentido de pertenencia al sistema). En cambio, las segundas se dan si todas las normas implicadas son normas jurídicamente válidas.

Para determinar si se trata de una antinomia *aparente*, resultan útiles siguientes los criterios (sic):

Criterio de competencia. Si una de las normas en conflicto surge de una disposición dictada por un órgano competente para regular esa materia, y la otra resulte de una disposición dictada por un órgano carente de competencia para ello, prevalece la que resulta del órgano competente. Esto es, que la segunda carece de validez y por ello el conflicto es sólo aparente, de modo que el único elemento a tener en cuenta es la norma válida.

Criterio de jerarquía. Bajo el adagio latino *lex superior derogat inferiori*, consiste en que en el caso de que cada una de las normas en conflicto surja de disposiciones de distinto rango jerárquico (como puede ser, por ejemplo, Constitución y ley, o ley y reglamento), prevalece la que deriva de la disposición de mayor rango. De forma similar a lo que ocurre con el anterior criterio, una de las disposiciones (la de menor rango) carece de validez, y por ello el conflicto es sólo aparente. Sobre esto, es indispensable puntualizar que la invalidez de la norma inferior parece clara en todos aquellos supuestos en los que la antinomia es de tipo **total-total** (en la que los ámbitos de aplicación de las normas en conflicto son totalmente coincidentes) o de tipo **total-parcial** (los ámbitos de apli-



cación ya no son exactamente coincidentes, sino que el de una de las normas en conflicto se incluye dentro del de la otra), siempre que la norma inferior sea también la más específica. No obstante, son problemáticas las situaciones en las que la antinomia es total-parcial si la norma inferior es la más general, o cuando la colisión es parcial-parcial (cada una de las normas en conflicto posee un ámbito de aplicación propio en donde no se produce contradicción alguna). En estas situaciones, puede resolverse que en algunos supuestos sería posible la aplicación de la norma inferior sin colisionar con la superior.

Criterio cronológico. Regido por la expresión latina *lex posterior derogat priori*, supone que cuando las normas en conflicto deriven de disposiciones promulgadas en distintos momentos, ha de preferirse la norma más reciente en el tiempo. Se trate de una derogación expresa o de una tácita, implica la invalidez de la norma derogada y, por lo tanto, el conflicto sólo es aparente. Esto en el entendido de que sólo **existe una derogación tácita en los casos en que la antinomia sea, o bien total-total, o bien total-parcial (cuando la norma posterior sea más general) porque en estos casos, la norma anterior no puede aplicarse a ningún supuesto de hecho en el que no colisione con la norma posterior.** En estas situaciones hay que asumir que la norma anterior ha quedado expulsada y que el conflicto es sólo aparente. Sin embargo, en los demás casos (antinomias de tipo total-parcial en las que la norma posterior es más específica, y en las antinomias de tipo parcial-parcial) existen supuestos en los que la norma anterior no colisiona con la posterior, y al no haber sido expresamente eliminadas, hay que suponer que siguen siendo válidas. En estas situaciones puede asumirse que la antinomia es auténtica y lo que este criterio plantea es una regla de preferencia (aplicabilidad) en favor de la norma posterior.

Los anteriores son elementos que *prima facie* permitirían descartar la existencia de una antinomia *aparente*. Ante la presunción de que se trata de una antinomia *auténtica*, se debe recurrir a los métodos interpretativos a fin de diluirla; y si esto no resulta suficiente, entonces acudir a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias:

Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en



grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante. Esto considerando siempre lo antes dicho acerca de este criterio cuando la antinomia es total-parcial (en los que la norma inferior sea más general) y de antinomia parcial-parcial, ya que en esos casos se estaría ante una antinomia *aparente*; de manera que sólo cuando exista una antinomia auténtica sería aplicable este criterio por el cual la norma que resulta aplicable es aquella que deriva de la disposición de mayor rango.

Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*). Ya se ha dicho que **en los supuestos de antinomia de tipo total-parcial** (en los que la norma posterior es más específica) **y en todos los supuestos de antinomia parcial-parcial, no se produce una derogación de la norma anterior, con lo que ésta sigue siendo válida. Esto es, que en tales casos sí existe una antinomia auténtica; supuesto en el cual sí se da una colisión entre dos elementos que forman parte del mismo sistema jurídico.** En consecuencia, el criterio cronológico establece para estos casos una regla de preferencia por la cual resultan aplicables las normas promulgadas más recientemente en el tiempo.

Criterio de especialidad, cuya génesis es *lex specialis derogat legi generali*, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda. Resulta importante remarcar que, para la aplicación de este criterio, **debe existir una relación de especialidad entre las dos normas en conflicto; en concreto exige una inclusión del ámbito de aplicación** (supuesto de hecho) **de una de las normas en el ámbito de la otra, de manera que todos los casos en que aplique la norma más específica, sea también de aplicación la más general, pero no al contrario.** Es decir, se trata de un criterio estrictamente aplicable cuando la antinomia es de tipo total-parcial; incluso cuando se trate de normas promulgadas en distintos momentos, no cabe hablar de derogación, por lo que las dos normas son válidas y el conflicto es auténtico.

Criterio de prevalencia, entra en juego cuando el conflicto se da entre normas promulgadas por distintos órganos, todos competentes para dictarlas sobre esa materia; es decir, cuando existen competencias concurrentes. Como ambas son igualmente válidas, lo que establece este criterio es que resulta aplicable la norma proveniente de uno de esos órganos, según lo dispongan las normas del



propio sistema. Se asemeja al criterio de jerarquía, pero se distingue porque no están involucradas cuestiones de validez. Ambos órganos son competentes y sus normas son válidas, por lo que el conflicto se ha de concebir como auténtico y no aparente, y el criterio como una regla de aplicabilidad en favor de las normas de uno de esos órganos.

Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma cuyo procedimiento legislativo sea más acorde con las formalidades exigidas para su creación.

Criterio pro persona, conforme a los distintos sistemas de derechos humanos, la interpretación a favor de la persona supone la **elección de la norma** que resulte más favorable para potenciar la efectividad y el ejercicio de aquéllos, de manera que se maximice su tutela.

La colisión entre principios y entre reglas. En las últimas décadas se ha consolidado un proceso de profundas transformaciones de los sistemas jurídicos que suele ser denominado *neoconstitucionalismo*. Los sistemas constitucionalizados cuentan con disposiciones con un marcado carácter sustantivo en forma de derechos fundamentales, bienes constitucionalmente protegidos, valores, de modo que muchos conflictos de intereses (o litigios) encuentran asidero final en algún derecho fundamental, bien o valor.

Los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico; mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan.

Entre los principios no existe incompatibilidad lógica (contradicción) sino que cuando un caso concreto hace parecer que entran en conflicto, ese problema, más bien, responde u obedece a las específicas circunstancias empíricas del caso concreto. Usando la terminología de *Guastini*, se trataría de conflictos *in concreto*, y no de conflictos *in abstracto*.

Los tradicionales criterios para la resolución de antinomias (como el de jerarquía, el cronológico y el de especialidad) no resultan aplicables (o, aun en caso



de serlo, no resultan adecuados) para dar respuesta a los conflictos entre principios. En su lugar se requiere un mecanismo específico, usualmente denominado "ponderación".

En cambio, cuando el conflicto se da entre reglas tuteladas de los mismos valores, ante su discrepancia debe subsistir la que mejor salvaguarde al valor de que se trate.

Sentado lo anterior, puede sostenerse que en el presente caso se está frente a una antinomia *auténtica*, y no *aparente*, que se desvanecería acudiendo al criterio de *especialidad*.

Lo anterior es así, dado que los organismos públicos descentralizados denominados ***** y ***** surgieron a la vida jurídica mediante Decretos 8584, 8441 y 70, respectivamente, las cuales son **organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio**.

Además, en los propios decretos se establece que el patrimonio de las aludidas universidades está constituido, entre otros, por las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento.

En relación con los organismos públicos descentralizados, el criterio más reciente que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la acción de inconstitucionalidad 1/2012 –cuyo análisis partió del estudio de la naturaleza de un organismo constitucional autónomo de carácter local– con base en una interpretación armónica y progresiva del contenido de los artículos 40, 41, 102, apartado B, 116, 123, apartados A y B, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Para ello, consideró que **la facultad** prevista en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, **no puede entenderse de manera limitativa** –como se había venido sosteniendo en diversos criterios emitidos en la Séptima, Octava y Novena Épocas–, pues indicó que, si bien en el primer párrafo del mencionado precepto –116–, se dice que el poder público de los Estados se dividirá en



Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello no es suficiente para considerar que los conceptos jurídicos "Estados" y "trabajadores" previstos en la citada fracción VI abarquen únicamente a los trabajadores que forman parte, en estricto sentido, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Explicó que el concepto "trabajador" del Estado usado en esa fracción constitucional, debe entenderse en oposición a un "empleado" que realiza funciones de naturaleza privada o tipo de funcionario público que haya sido exceptuado por el propio Texto Constitucional; es decir, el trabajador del Estado es una persona que presta sus servicios a órganos jurídicos de interés general de un Estado federado y que, por ende, ejerce una función pública.

Además, estimó que esta interpretación del concepto "trabajador", guarda similitud con el texto del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal –aunque difiere en su grado de amplitud–, pues en mil novecientos sesenta, cuando se reformó el referido precepto para incluir el apartado B, el presidente de la República en la exposición de motivos hizo hincapié en que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos ramos es de muy distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos del Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal; mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

Incluso, puntualizó que cuando en la modificación al citado artículo 123 se aludía a los trabajadores del Estado, se refería a todos los servidores públicos que se encontraban al servicio del gobierno.

Con independencia de lo anterior, detalló que a diferencia de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, donde se habla de: "las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores"; en el apartado B del artículo 123 se dice: "entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"; de manera que aunque en ambos preceptos el "trabajador" se entiende como servidor público al servicio de un órgano jurídico del Estado, en el primero de los artículos se aludió al concepto jurídico de "Estado" como sinónimo de entidad federativa; mientras que en el segundo numeral se explicitó que



dichos trabajadores debían formar parte de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.

Es decir, señaló que aunque en ambas disposiciones constitucionales el concepto de "trabajador" puede utilizarse de manera equivalente al de servidor público, no se puede asimilar la interpretación que se hace del vocablo los "Poderes de la Unión" (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del artículo 123, con el de "Estados" de la fracción VI del numeral 116, aun cuando en el primer párrafo de este último precepto constitucional, se establezca que los poderes públicos de los Estados se dividirán a su vez en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por tanto, dicho órgano judicial determinó que cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado, como orden jurídico, pues de lo contrario se hubiera seguido la misma lógica que en el artículo 123, apartado B, constitucional, es decir, se habría señalado expresamente que abarcaba únicamente las relaciones de trabajo entre "los Poderes de los Estados" y sus trabajadores.

También destacó que esa interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional, no transgredía el apartado A del artículo 123 del mismo ordenamiento, pues a pesar de que el ámbito de aplicación de este último apartado consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana, el Poder Reformador, al modificar en mil novecientos sesenta el aludido artículo 123, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público, y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente).

Posterior a ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País retomó los mencionados planteamientos y estableció que, si bien en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 1/2012, se realizó el análisis sobre trabajadores de un organismo constitucional autónomo de carácter local (incluidos o no en el marco de aplicación de la citada fracción VI del artículo 116 constitucional), tales consideraciones resultan aplicables para los organismos descentralizados locales, aun cuando se trata de entes de naturaleza jurídica distinta –unos pertenecientes a un Poder del Estado (organismos descentralizados) y otros (organismos



constitucionales autónomos) ubicados fuera de la estructura clásica surgida de la teoría clásica de la división de poderes–.

Con base en lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad 1/2012, fue que la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal del País realizó una diversa interpretación de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 73, 123, apartados A y B, y 124 constitucionales, con base en que:

i) Si los servidores públicos de un organismo público descentralizado local se catalogan como trabajadores de un organismo que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, del mencionado Ordenamiento Supremo.

ii) El artículo constitucional referido prevé una norma facultativa que permite a los diversos Estados federados emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores; lo cual obedece, en gran medida, a la necesidad de que las normas que deriven de las Legislaturas Locales contemplen las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada entidad federativa y de los Municipios; desde luego, sin contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo.

iii) Al dilucidar a qué trabajadores del Estado se refiere el artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, o a cuáles abarca su ámbito de aplicación, y cuál es el apartado del artículo 123 de dicho ordenamiento, que debe emplear el Poder Legislativo Estatal para emitir la legislación burocrática correspondiente, determinó que los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales (centralizados, descentralizados, e incluso constitucionalmente autónomos) y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.



iv) Precisó que de esa manera se atendía la voluntad del Constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios; además, porque es el reflejo de una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción VI, en tanto que cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se utiliza el concepto "Estado", como sinónimo de Estado federado, como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

v) No era obstáculo para arribar a esa conclusión lo sostenido por la propia Segunda Sala en diversos precedentes, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional, es su característica de descentralización, ya que lo dispuesto en el apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de ese precepto de la Constitución Federal –en el que fundamentó dicho razonamiento–, se refiere específicamente a las empresas que "sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal" y no a las entidades que dependan de los gobiernos locales.

vi) Los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal, o por los Congresos y Ejecutivos Estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

vii) Esto es, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.



viii) Por tanto, la multiplicidad de organismos y de funciones es, precisamente, la razón por la que se otorgó la facultad expresa al legislador local para que, atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado; por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.

ix) Si se tomaba en cuenta que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana, y que el Poder Reformador, al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público, y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente); entonces, de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del apartado A del artículo constitucional referido, o incluso remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

x) Concluyó que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

Como consecuencia de lo anterior fue que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RES-



PECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", así como todos aquellos en donde hubiere sostenido una postura similar.

Las consideraciones de que se dio noticia están reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.),²⁰ de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en su carácter de **norma general** dispone que las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación. Del mismo modo, dicha ley contempla las normas que regulan los procedimientos de huelga.

Sin embargo, atento al contenido de los decretos a través de los cuales se crearon los organismos públicos descentralizados denominados Universidades Tecnológicas de ***** , que constituye una **norma de carácter especial**, es

²⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, que dice: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."



factible establecer que las relaciones laborales entre dichas universidades y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión de la que se contrate por honorarios, se regirán por las disposiciones emanadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera tal que para efectos sindicales se entienden como organismos autónomos y, por ende, el personal de dichas universidades, con la excepción ya destacada, gozará del beneficio de la seguridad social conforme a lo establecido en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Lo cual, a su vez, permite discurrir, atento al criterio de especialidad para la interpretación de normas jurídicas, que los agremiados al ente sindical accionante del procedimiento a huelga, al ser personal académico y administrativo de las universidades mencionadas, pone de manifiesto sin lugar a dudas que su nexos con cada una de las instituciones educativas está regulado por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Sobre todo porque el artículo séptimo transitorio de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit no pierde la naturaleza de norma general, en tanto el diverso artículo 29 de los decretos creadores de las universidades tecnológicas mantienen su naturaleza de norma especial que, al margen de que pueda colisionar o no con aquella norma general, ambas normas –general y especial– son producto del Congreso Local de Nayarit; y si esta Legislatura tiene facultad constitucional²¹ para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales con sus trabajadores, sin que deba sujetarse a alguno de esos apartados en especial,²² entonces, es inconcuso que por ninguna razón

²¹ Conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cuyo contenido también se advierte que las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 constitucional, se rigen como normas supremas, o como la base mínima para las constituciones estatales en materia de relaciones laborales-burocráticas.

²² Según derecho jurisprudencial 2a./J. 131/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 963, registro digital: 2012979, de rubro y texto siguientes: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE



jurídica debe desconocerse ni dejarse de observar el contenido del artículo 29 de los Decretos 70, 8584, y 8441, por los que fueron creadas las Universidades Tecnológicas de la Sierra, Bahía de Banderas y de la Costa, precisamente, porque si bien el artículo séptimo transitorio en comento es norma legislativa y también el diverso artículo 29 en cita, tal potestad constitucional no es limitativa para crear normas generales sino es flexible, de manera que la Legislatura Local de Nayarit puede crear leyes de especialidad y es por ello que no debe desconocerse el contenido del artículo 29, o de que el mismo ceda ante el diverso artículo séptimo transitorio, sino cualquier antinomia entre sus contenidos debe someterse a los principios y métodos señalados, motivo por el cual ya no resulten de aplicación obligatoria la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) y tesis P. XXV/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registros digitales: 2002585 y 196539, respectivamente, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", sobre todo porque el Máximo Tribunal del País las abandonó.

AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo."



Y por lo anterior, el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con los procedimientos de huelga será la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la fracción XX del apartado "A" del artículo constitucional citado.

En virtud de las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo, y 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT "STAAUTN" (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática sobre la competencia para conocer de los procedimientos a huelga incoados por el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit "STAAUTN", ya que para uno de ellos la competencia se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mientras que para el otro dicha competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito determina que la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en su carácter de norma general, no puede prevalecer sobre los decretos de creación de los organismos públicos descentralizados denominados Universidades Tecnológicas de Bahía de Banderas, de la Costa y de la Sierra, que constituyen una norma de carácter especial; por tanto, atento al principio de especialidad para la interpretación de normas jurídicas, se considera que la especial prevalece sobre la general; de ahí que el órgano competente para conocer de los conflictos o procedimientos de huelga incoados por dicho sindicato es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.



Justificación: De conformidad con el contenido de los decretos a través de los cuales se crearon los organismos públicos descentralizados denominados Universidades Tecnológicas de Bahía de Banderas, de la Costa y de la Sierra, es factible establecer que las relaciones laborales entre dichas universidades y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios, al tratarse de organismos autónomos, sus trabajadores, con la excepción destacada, gozarán del beneficio de la seguridad social conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 123 constitucional y, por tanto, atento al criterio de especialidad para la interpretación de normas jurídicas, el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con los procedimientos de huelga será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán (presidente), Juan García Orozco (encargado del engrose) y Víctorino Rojas Rivera; con el voto de calidad del primero de los nombrados y el segundo de ellos se encargó del engrose de mayoría; contra el voto de los Magistrados Fernando Rochin García, Marcelino Ángel Ramírez y Carlos Alberto Martínez Hernández, fue ponente el último de los nombrados; quienes firman electrónicamente ante la secretaria del Pleno, Nadia



Santos Ramírez, quien autoriza y da fe; el proceso de engrose concluyó el diez de noviembre de dos mil veintiuno, cuando lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, Nadia Santos Ramírez, certifica: Que en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT "STAAUTN" (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática sobre la competencia para conocer de los procedimientos a huelga incoados por el Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de las Universidades Tecnológicas del Estado de Nayarit "STAAUTN", ya que para uno de ellos la competencia se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mientras que para el otro dicha competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito determina que la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en su carácter de norma general, no puede prevalecer sobre los decretos de creación de los organismos públicos descentralizados denominados Universidades Tecnológicas de Bahía de Banderas, de la Costa y de la Sierra, que constituyen una norma de carácter especial; por tanto, atento al principio de especialidad para la interpretación de normas jurídicas, se considera que la especial prevalece sobre la



general; de ahí que el órgano competente para conocer de los conflictos o procedimientos de huelga incoados por dicho sindicato es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: De conformidad con el contenido de los decretos a través de los cuales se crearon los organismos públicos descentralizados denominados Universidades Tecnológicas de Bahía de Banderas, de la Costa y de la Sierra, es factible establecer que las relaciones laborales entre dichas universidades y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios, al tratarse de organismos autónomos, sus trabajadores, con la excepción destacada, gozarán del beneficio de la seguridad social conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 123 constitucional y, por tanto, atento al criterio de especialidad para la interpretación de normas jurídicas, el órgano competente para resolver las controversias relacionadas con los procedimientos de huelga, será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
PC.XXIV. J/1 L (11a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 19 de octubre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán (presidente), Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, con voto de calidad del primero de los nombrados. Disidentes: Fernando Rochin García, Marcelino Ángel Ramírez y Carlos Alberto Martínez Hernández. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Encargado del engrose: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 7/2020 y 8/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO QUINTO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUEIRA, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN, CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER, FRANCISCO J. SANDOVAL LÓPEZ Y J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE). DISIDENTES: WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI Y MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CRUZ MARTÍNEZ.

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **VISTOS**, para resolver los autos relativos a la denuncia de contradicción de tesis 14/2021, y

RESULTANDO:

2. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 15TCMC1CTO-073/2021, dirigido a la presidencia del Pleno en Materia Civil del



Primer Circuito, el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, presidente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por mayoría de votos de ese tribunal, en el recurso de queja QC. 43/2021, resuelto en sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintiuno, y el emitido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja QC. 37/2021, resuelto por unanimidad de votos, en sesión virtual de seis de mayo de dos mil veintiuno.

3. SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** En acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito Civil (sic) determinó formar el expediente correspondiente, admitió la denuncia formulada y solicitó a la presidencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la remisión del archivo digital que contuviera la sentencia dictada en el recurso de queja 37/2021, de su índice; así como la versión digitalizada del original del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho recurso aún se encontraba vigente, o la causa para tenerlo por superado o abandonado.

4. Además, se ordenó remitir a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión electrónica del acuerdo de admisión, a efecto de que se informara al Pleno de Circuito sobre la posible existencia de diversa contradicción de tesis radicada ante el Máximo Tribunal.

5. En auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno de Circuito agregó a los autos el oficio DGCCST/X/215/06/2021, remitido por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que ante ese Alto Tribunal no existe contradicción pendiente respecto al tema a dilucidar en la presente contradicción.

6. TERCERO.—Por oficio 1934, la Magistrada presidenta del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informó que el criterio sostenido en el recurso de queja 37/2021, se encontraba vigente y ordenó el envío del archivo digital de la sentencia dictada en el recurso de queja de mérito.



7. CUARTO.—**Turno del expediente.** Una vez integrado el expediente de la contradicción, en auto de uno de julio de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno ordenó turnar el asunto a la Magistrada María Concepción Alonso Flores, adscrita al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por uno de los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito que la motivaron, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

10. TERCERO.—**Posturas de los Tribunales de Circuito contendientes.** Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron los criterios materia de la contradicción de tesis en las consideraciones de las ejecutorias que a continuación se precisan:

11. I. Criterio sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

12. En sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado resolvió por mayoría de votos el recurso de queja QC. 43/2021, en el que el tema esencial a dilucidar fue determinar la legalidad o no del auto que desechó la demanda de amparo indirecto, al estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo (sic) 61, fracción XXIII y 6o., ambos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no advertirse la voluntad del promovente en el escrito de demanda de amparo presentado electrónicamente.



13. Al efecto, en los resultandos del recurso de queja QC. 43/2021, se hizo constar lo siguiente:

14. **a)** Que por escrito presentado electrónicamente, la quejosa, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados al Juez Cuarto Familiar (sic) y al subdirector de Control y Ejecución de Multas, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la ejecución de una multa impuesta por un Juez de lo familiar y la omisión de éste de escuchar a la peticionaria del amparo y aplicar la multa en detrimento económico de su menor hijo.

15. **b)** Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se radicó el asunto con el número de expediente 864/2020 y el Juez Federal declaró carecer de competencia por razón de materia; ordenó la remisión del expediente y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para que por su conducto la remitiera al Juzgado de Distrito en turno.

16. **c)** Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular aceptó la competencia planteada, registró la demanda con el número de expediente 496/2020-I, y la desechó de plano, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo (sic) 61, fracción XXIII y 6o., ambos de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se advertía la voluntad de la promovente en el ocurso de amparo.

17. **d)** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se radicó con el número de expediente **QC. 43/2021**. Admitido el recurso, fue resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, bajo las consideraciones siguientes:

18. En lo conducente a las consideraciones sustentadas por el tribunal, la ejecutoria es del tenor siguiente:



"TERCERO.—**Estudio de los agravios.** Los agravios plasmados en el escrito de mérito resultan **fundados** por los razonamientos que a continuación se expondrán.—En su **primer** motivo de inconformidad la recurrente expone que la resolución impugnada pasa por alto el derecho humano que le asiste, así como a su menor hijo, pues reclama la ejecución de una multa a la cual (sic) no fue oída ni vencida en juicio.—Estima que en caso de ejecutarse dicha multa afectará de forma irremediable los derechos de su menor hijo, pues sobre la ley se encuentran los derechos humanos que los protegen, y se trata de una ejecución que afectará la economía de su familia y que debido a la contingencia no tiene medios económicos para cubrirla, pues argumentó los motivos para no ser aplicada, y no obstante ello hizo caso omiso.—Considera la inconforme que la Justicia Federal le está siendo negada por cuestiones ajenas a ella, ya que si el juzgador federal hubiera solicitado la ratificación de la demanda, hubiera acudido de inmediato.—En el **segundo** agravio la inconforme señala que existe una violación al control 'convencional constitucional' y que no fue tomado en consideración, al resolver el desechamiento, pues no se trata de bienes o litis sobre inmuebles, y es totalmente una violación al derecho humano de su menor hijo, y debió percatarse el juzgador de la naturaleza humana que tiene la demanda, debiendo dejar de lado cierto formalismo que está ordenado, pero más aún con motivo de la pandemia debió vigilar los derechos de su hijo.—En el **tercer** motivo de inconformidad la recurrente señala que no le fue posible acudir a firmar la demanda a tiempo y que así pudiera ser presentada de forma presencial, pues la Oficialía de Partes Común sólo acepta demandas de las quince a las diecisiete horas; a efecto de evitar el criterio de desechamiento que combate en el recurso de queja, pues asevera que se le está aplicando la ley de forma rigurosa, estricta y sin juicio de valores, pues no se pueden defender los derechos de su menor hijo.—Así, afirma que se exige cumplir con un formalismo que pudo ser subsanado con una simple comparecencia y más si se trata de vulnerar derechos de su menor hijo.—Lo anterior lo considera un exceso en el cual recayó el desechamiento del juzgado recurrido, ya que no veló por los intereses del menor ni si era o no procedente la ejecución que violará de forma irreparable los derechos del menor, al determinar sin mayor estudio el derecho humano.—Los motivos de disenso resultan **fundados**.—En primer término, frente a la eventual contingencia sanitaria generada con motivo del virus SARS-CoV-2, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos Acuerdos Generales que fomentaban la preferencia de promociones y seguimiento de los procedimientos a través de las plataformas



digitales para tal objeto,¹ lo cual tendría como finalidad evitar la aglomeración de personal y litigantes en aras de salvaguardar el bienestar físico de las personas con motivo de la pandemia.—Aunado a ello, se fomentó la promoción en línea, y se establecieron nuevos aspectos, tales como la disponibilidad de un micrositio dentro del cual los justiciables encontrarán los teléfonos, correos electrónicos institucionales y demás información de contacto de todos los juzgados y tribunales, así como las listas para sesión y de acuerdos, de igual forma, se reguló el control de asistencia del personal de los órganos jurisdiccionales y de las citas presenciales de los justiciables, mediante la generación de códigos QR, también se generó un nuevo esquema en las Oficinas de Correspondencia Común, por citar algunas medidas, procurando en todo momento el respeto a la sana distancia entre las personas y, como consecuencia, exhortando el uso de las plataformas electrónicas con la finalidad de evitar el mayor número de contagios posibles en la sede judicial.—Es así que frente a dicha situación que constituye un hecho notorio a nivel mundial, y ante un espíritu de proteger y materializar el acceso a la tutela judicial efectiva, se pretende que los justiciables cuenten con los elementos necesarios para instaurar las acciones ante los entes del Poder Judicial de la Federación de manera que se proteja tanto la garantía de contar con tribunales que diriman sus controversias, como de salvaguardar su salud.—Ante dicho escenario, más que limitar y denegar el acceso a la justicia, lo cual iría en detrimento frente a una situación inusual y que requiere especial trato con motivo de la vulnerabilidad de las personas ante un posible contagio, se debe ser receptivo ante dicha situación, lo que es acorde con lo contenido en la promoción presentada electrónicamente presuntamente por la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.—Se llega a tal consideración, en virtud de que el escrito de referencia cuenta con la presunta manifestación de la voluntad de la quejosa al advertirse una firma grafoscópica escaneada, o bien, como parte del documento que conforma su recurso; seguida de la firma electrónica del autorizado de dicha quejosa.—Se anexa para robustecer lo anterior, la imagen conducente: (Se inserta imagen).—Asimismo, ante la necesidad de ser receptivos al acceso a la tutela judicial, y a las manifestaciones de la inconforme en el escrito de demanda de amparo —en donde pretende combatir una multa que a su juicio pone en riesgo la economía de ella

¹ *Acuerdos Generales 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020.*



y su menor hijo por las razones ahí vertidas— se está en posibilidad de prevenir en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo.—Claro está que no pasa inadvertido el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2018943, que establece: ‘DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.’. (Hace transcripción).—Sin embargo, el criterio de referencia no resulta aplicable al caso que se presenta ante este cuerpo colegiado, pues como se dijo, las medidas del propio Consejo de la Judicatura Federal frente a la emergencia sanitaria fomentan tanto el acceso a la justicia digital como la salvaguarda del bienestar físico de los servidores públicos, litigantes y promoventes, de tal suerte que no obstante el Máximo Tribunal ha señalado que la falta de firma electrónica de la quejosa implica una falta de su voluntad cuando se pretende promover por el autorizado en términos del artículo 12 de la ley en la materia y, por ende, de la instancia de parte agraviada, sin que sea objeto de una prevención prevista en la Ley de Amparo, ello obedecía a un escenario social y económico ordinario, con características y condiciones muy diferentes a las que se presentan en la actualidad frente a la contingencia sanitaria mundial; además de que, como se narra en el escrito de demanda, existen aspectos que presuntamente inciden en la vida de un menor.—Es decir, resultaría contradictorio que, por un lado, el Consejo de la Judicatura Federal exhortara a la población para que presenten sus promociones por conducto de los medios electrónicos y el portal respectivo generado para tal fin, a través de los acuerdos generales y demás relativos, y por el otro, se aplicara el criterio jurisprudencial con el mismo rigor en que fue emitido, ya que ello equivaldría a desconocer el panorama motivado por la contingencia sanitaria a nivel mundial, cuyas condiciones constituyen una brecha de excepcionalidad en la aplicación hasta tanto no se supere en su totalidad.—En tales consideraciones, el juzgador debe procurar que la parte quejosa acuda a ratificar su escrito conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo general vigente emitido por el Consejo de la Judicatura Federal relativo al regreso escalonado de las actividades de los órganos jurisdiccionales, y no simplemente negar el acceso a la justicia; motivo por el cual se deberá revocar la resolución recurrida y prevenir a la parte quejosa



en dichos términos, previo a pronunciarse sobre la admisión o no, de la demanda de garantías."

19. II. Criterio sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

20. En sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado resolvió por unanimidad de votos, el recurso de queja QC. 37/2021, en el que el tema esencial a dilucidar, fue determinar la legalidad o no del auto que desechó la demanda de amparo indirecto, al estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 6o., ambos de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el escrito de demanda presentado electrónicamente, carecía de la firma electrónica del quejoso.

21. Al efecto, en los resultandos del recurso de queja QC. 37/2021, se hizo constar lo siguiente:

22. **a)** Que el quejoso presentó escrito de demanda en el que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados a la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la emisión de una sentencia dictada en un juicio sucesorio testamentario.

23. **b)** Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró bajo el número 413/2020-I y la desechó de plano por advertir que la demanda carecía de firma electrónica del quejoso.

24. **c)** Inconforme con esa determinación, el quejoso, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **QC. 37/2021**. Admitido el recurso, fue resuelto en sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno.



25. En lo conducente, las consideraciones de la ejecutoria respectiva, son las siguientes:

"QUINTO.—**Estudio.** La parte quejosa aduce en su **primer agravio** que la demanda de amparo sí se firmó electrónicamente por su abogado.—Además, argumenta que el Juez no debió aplicar la jurisprudencia P./J. 8/2019 en razón de que dicho criterio se emitió en dos mil diecinueve, es decir, previo a la emergencia sanitaria por COVID-19 que se vive desde marzo de dos mil veinte en el país y que dio origen a la suspensión de actividades presenciales en los órganos jurisdiccionales en términos del Acuerdo 4/2020 del Consejo de la Judicatura Federal.—Continúa diciendo que se debió considerar que el quejoso es un adulto mayor, es decir, se ubica en un grupo vulnerable y, por tanto, le era imposible material y jurídicamente acudir a dar de alta su firma electrónica, lo cual alega acreditar con copia de su credencial de elector que adjuntó al escrito de agravios.—También manifiesta que se debió considerar que la demanda se presentó en formato PDF donde aparece escaneada la firma autógrafa del quejoso, la cual quedó 'avalada' con la firma electrónica del abogado de éste.—Por lo que, considera que el acuerdo recurrido hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 17 constitucionales y 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a un recurso efectivo en términos del numeral 7o. de la aludida Declaración, pues lo procedente era prevenir al quejoso para la ratificación de la firma que se escaneó y no desecharla de plano, tomando en consideración la pandemia sanitaria que prevalece en el país y la condición de adulto mayor del quejoso.—En el **segundo agravio** la parte quejosa aduce que se vulneró el principio de congruencia, pues en el acuerdo recurrido se desechó la demanda por considerar que no existía voluntad del promovente y, por otra parte, se tuvo como señalado domicilio y autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, es decir, la incongruencia radica en que sí se reconoció voluntad del quejoso para cuestiones procesales (designación de autorizados y domicilio para la práctica de notificaciones) pero no para la promoción del juicio de amparo.—Los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados** en razón de que aun tratándose de un adulto mayor —cuestión que no acredita— y tomando en cuenta que se vive una emergencia sanitaria por COVID-19 en el país, la falta de firma electrónica en una demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es motivo de desechamiento por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61,



fracción XXIII, en relación con los diversos 3o. y 6o. de la Ley de Amparo, pues no se trata de una irregularidad del escrito de demanda que pueda ser subsanada en términos del artículo 114, fracción I, de la legislación de la materia, ni lo ubica en un supuesto de excepción del artículo 15 de esa misma norma.—Sin que lo anterior implique una denegación de acceso a la justicia en condiciones de igualdad ni del derecho a un recurso efectivo, pues el ‘Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19’, aplicable al caso concreto, prevé diversos medios de presentación de la demanda de amparo, por lo que la carga procesal de firma electrónica o autógrafamente no resultó insalvable, como lo alega.—Por otra parte, aunque **fundado** su agravio de que resulta incongruente tener por nombrados autorizados y señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones de una demanda que carece de firma, cierto es que a la postre es **inoperante** por no irrogarle beneficio alguno al quejoso.—Se afirma lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.—Como **antecedentes relevantes** conviene destacar los siguientes aspectos: **a. La demanda de amparo se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinte.**—**b.** De acuerdo a la certificación secretarial de dos de septiembre de dos mil veinte, la demanda de amparo se presentó **‘sin evidencia criptográfica del código de seguridad y sin la firma electrónica** a que se refiere el artículo 30o. (sic) de la Ley de Amparo’.—**c.** En la última foja de la demanda de amparo se advierte la **imagen digitalizada** de una firma que presuntamente corresponde a Óscar Enrique Balboa Junco.—**d.** El escrito de agravios se firmó electrónicamente por Raúl García Torres Pineda, y de la cuenta hecha por el secretario adscrito al juzgado recurrido el dos de octubre de dos mil veinte, **no se advierte que éste se haya recibido con algún anexo**, asimismo, existe la certificación de esa misma data de que las constancias recibidas en este Tribunal Colegiado son reproducción fiel y exacta de las constancias que obran en el juicio de amparo 413/2020-I (foja 32).—Ahora, para sustentar lo **infundado** de su **primer agravio** es necesario tener en cuenta que el artículo 107, fracción I,² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de

² ***Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo dicho carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que estime que el acto reclamado viola sus derechos reconocidos en la misma Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica.—Es decir, de acuerdo al contexto constitucional, el principio de instancia de parte agraviada, que impera en el juicio de amparo, significa que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto el derecho subjetivo de acción en el juicio de amparo constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercerla.—Por otra parte, la demanda de amparo puede presentarse de forma impresa o vía electrónica a través del empleo de la firma electrónica denominada FIREL (o equivalentes) en términos del artículo 3o.³ de la Ley de Amparo, siendo a elección del promovente optar por

"1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

³ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones



una u otra forma de presentación.—La firma electrónica emitida de conformidad con la normativa del Consejo de la Judicatura Federal es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa para enviar y recibir promociones o consultar el expediente, en la inteligencia de que no se requiere firma electrónica si el juicio se promueve en términos del artículo 15⁴ de la Ley de Amparo; es decir, cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el quejoso se encuentre imposibilitado para promover el amparo.—En ese sentido, en el caso de promociones presentadas electrónicamente la firma electrónica (FIREL o similares) es el equivalente electrónico al de la firma manuscrita, cuyo propósito es identificar al autor legítimo del escrito que se presenta como si se tratara de su firma autógrafa, produciendo los mismos efectos que ésta de conformidad con los artículos 3o., 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.—Por tanto, la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace

o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

⁴ **Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.



referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo no tiene como intención que el principio de instancia de parte agraviada consagrado en el artículo 107, fracción I, constitucional se modifique; es decir, éste debe prevalecer aun tratándose de la presentación de la demanda de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información.—Sobre el tópico, al resolver la contradicción de tesis 47/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que no es jurídicamente factible que alguien ajeno al agraviado o su representante legal (como podría ser un autorizado) pueda presentar la demanda de amparo utilizando su propia firma electrónica, pues el ejercicio de la acción de amparo queda acotado a que sea el quejoso por sí o por quien legalmente lo represente, los únicos legitimados para presentar el escrito ya sea física o electrónicamente.—Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), de rubro: ‘DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.’⁵—En esa misma línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 45/2018 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia estableció que: a. Si la demanda de amparo se presenta electrónicamente debe estar firmada con la FIREL del quejoso, a fin de dar cumplimiento al principio de instancia de parte agraviada.—b. La irregularidad de no firmar electrónicamente la demanda de amparo o cuando la suscribe persona diversa al quejoso o su representante legal no es una irregularidad subsanable, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios del juicio de amparo que no amerita prevención alguna.—c. La ausencia de firma electrónica del quejoso o su representante da lugar al desechamiento de la demanda por ausencia de voluntad.—d. Tal exigencia no obstaculiza la defensa del quejoso ni trastoca sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, en la medida que

⁵ Jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 5, materia común, con registro: 2018943 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas.



presentar una demanda de amparo electrónicamente es optativo para el justiciable.—Lo anterior dio origen a la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.',⁶ en la cual el Juez recurrido fundó su determinación.—Ahora, la normativa que prevé la utilización de sistemas informáticos y firma electrónica para la presentación de promociones en el juicio de amparo, si bien tienen vigencia desde las reformas del año dos mil trece, también lo es que con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19 se emitieron diversos lineamientos a fin de facilitar e incentivar el juicio en línea.—Por ello, con el propósito de resolver el presente recurso es pertinente destacar que el escrito de demanda del que deriva el recurso de queja que nos ocupa fue presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la normatividad vigente y aplicable en ese momento lo constituyó el 'Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19', publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el tres de agosto siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.—De la correlación de los artículos 3o. y 21 de la Ley de Amparo, así como los diversos 2o.,⁷ 10⁸ y 11⁹ del referido acuerdo general, **se advierte que se**

⁶ Jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79, registro: 2019715 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas.

⁷ **"Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales.** Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:

"I. Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

"II. Como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional.



"III. La notificación de los asuntos resueltos y engrosados durante la contingencia sanitaria, que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los tribunales y órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida.

"IV. El emplazamiento en los juicios nuevos que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020.

"V. Con independencia de la fecha en que se hubieren emitido las sentencias o resoluciones correspondientes, el plazo de 60 días naturales para la elaboración de los engroses respectivos y la emisión de votos iniciará el 3 de agosto para los resueltos hasta el 15 de junio, y el 17 de agosto para los resueltos entre el 16 de junio y el 31 de julio, todos de 2020.

"VI. Las y los titulares de órganos jurisdiccionales, incluidas las personas encargadas de despacho o en funciones de titular (en adelante 'titulares'), deberán instruir y supervisar la debida integración y correspondencia entre los expedientes físicos y electrónicos, la cual deberá quedar regularizada a más tardar el 15 de octubre de 2020.

"VII. Aunque a partir del lunes 3 de agosto podrán programarse citas para consulta de expedientes en los órganos jurisdiccionales, éstas iniciarán a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para permitir que el personal jurisdiccional retorne a las labores presenciales antes de que deba atender a las personas justiciables que acudan físicamente.

"VIII. En el caso de que, por la reanudación de los plazos procesales, los órganos jurisdiccionales reciban una cantidad de asuntos que sobrepase su capacidad productiva, de modo que dicha circunstancia dificulte el cumplimiento de los plazos procesales, sólo durante el mes de agosto y de manera excepcional, los juzgados y tribunales contarán con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de su recepción, para realizar todas las acciones pertinentes para radicar los expedientes. De la misma forma, para el dictado de resoluciones en las que el plazo para resolver sea menor a cinco días, éste se duplicará a fin de evitar sobrecargas de trabajo.

"Se exceptúan de esta ampliación de plazos los recursos de queja en amparo cuya resolución deba emitirse en 48 horas y las apelaciones urgentes en materia penal, que deben de resolverse dentro del plazo de 12 horas.

"IX. En caso de requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables en el juicio de amparo o en procedimientos ordinarios, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en consideración la fecha de reanudación de funciones de dichas autoridades, para fijar un plazo que les permita estar en aptitud de cumplir los requerimientos o solicitudes."

⁸ "Artículo 10. Oficinas de Correspondencia Común (en adelante 'OCC'). El trabajo y las labores de las OCC se regirán por las siguientes reglas:

"I. La recepción de todos los escritos iniciales que se presenten físicamente se hará mediante su depósito en los buzones judiciales colocados en todas las OCC del país, tanto en casos urgentes como no urgentes, salvo las precisiones del siguiente párrafo y la fracción III de este precepto.

"Los buzones judiciales estarán habilitados de las 8:30 a las 20:00 horas para recibir asuntos no urgentes. Los urgentes se podrán depositar en el buzón judicial de lunes a jueves hasta las 14:30, ya que a partir de las 14:31 y los viernes y fines de semana, deberán presentarse directamente al órgano de guardia.

"II. El personal adscrito a las OCC realizará labores presenciales y remotas, conforme al esquema descrito a continuación:

"a) Se implementará un turno matutino de 8:30 a 14:30 horas, y uno vespertino de 14:31 a 20:00 horas. En los casos en que no haya personal suficiente, por encontrarse algunas y algunos trabajadores en condición de vulnerabilidad frente al COVID-19 y, por ello, impedidos de trabajar presencialmente,



se habilitará únicamente el turno matutino. La cantidad de servidoras y servidores públicos, y su distribución por turnos se determinarán por la Dirección General de Gestión Judicial.

"b) Dado que la recepción de asuntos se realizará mediante los buzones judiciales, el personal que acuda a realizar labores presenciales contará con el equipamiento de seguridad necesario y se encargará de abrir los paquetes depositados para digitalizarlos, verificar que la documentación se encuentre dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, registrarlos y preparar su envío físico.

"En todo caso deberá asentarse si la documentación presentada se recibe con firma autógrafa, anexos, originales o copias o cualquier otra cuestión relevante.

"Para la digitalización de los documentos se dará prioridad a los de carácter urgente, incluso cuando su volumen sea mayor de 20 MB, lo que implica una excepción a la política de digitalización del Consejo.

"Cuando la urgencia en la tramitación de un asunto lo requiera, la conectividad del personal que labore de manera remota falle, o cuando las cargas de trabajo lo permitan, el personal que se encuentre físicamente en la OCC podrá colaborar con el turno de los asuntos.

"c) El personal de la OCC que desempeñe labores a distancia se encargará del turno remoto de los asuntos recibidos, incluyendo en dicha tarea tanto a los recibidos a través de los buzones judiciales como los recibidos desde el Portal de Servicios en Línea.

"III. Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que atiende o auxilia la OCC, se enviará electrónicamente a su destinatario y se le remitirán las constancias físicas por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la OCC por el retraso que esto pueda generar.

"IV. En cada OCC se incluirá un listado de los asuntos considerados como urgentes en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del AG. de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales, y las reglas de atención y turno de esos asuntos, serán los previstos en el numeral en cita.

"Cuando por error o desconocimiento se deposite un asunto urgente en el buzón judicial, cuando debió haberse presentado directamente ante el órgano de guardia, el turno se concluirá hasta el día hábil siguiente.

"V. Los asuntos urgentes deberán ser registrados, turnados y entregados por la OCC el mismo día de su depósito y antes de las 15:00 horas al órgano jurisdiccional que corresponda. Tratándose de asuntos no urgentes, este proceso deberá concluirse a más tardar al día siguiente hábil al de su depósito.

"VI. Para la entrega de documentación con motivo del turno a un órgano jurisdiccional por parte de la OCC que le brinda servicio, se estará a los lineamientos que al efecto emita la Dirección General de Gestión Judicial.

"VII. El registro de los asuntos presentados ante el buzón judicial se realizará en el sistema computarizado, generándose la boleta de turno que contendrá los requisitos previstos en el artículo 40 del AG. de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales.

"VIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del AG. de actividad administrativa en órganos jurisdiccionales, las OCC prestarán auxilio en los siguientes dos supuestos:

"a) A las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, para la recepción de los asuntos de término relativos a todas las materias, con independencia de que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos, siempre que se presenten fuera del horario de atención al público, de conformidad con los horarios que se establezcan para las Oficialías de Partes comunes, en términos de lo previsto en el artículo 12.

"b) A los órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y que se encuentren en localidades donde existan OCC, para recibir asuntos de término conforme a lo previsto en el inciso anterior."

⁹ **Artículo 11. Funcionamiento de los buzones judiciales.** Es responsabilidad exclusiva de las personas usuarias verificar que los asuntos que depositen en los buzones judiciales estén en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos a los tribunales de circuito o Juzgados de Distrito a los que presta servicio la OCC de que se trate.



levantó la suspensión de plazos y labores, pero dada la subsistencia de la emergencia sanitaria y la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional sin poner en riesgo a las personas justiciables ni a los servidores públicos, se reconoció que, por regla general, los juicios de amparo pueden ser promovidos de forma impresa o electrónicamente; no obstante, a dichas modalidades se les impusieron variantes, en virtud de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, las cuales implican restricciones y la ampliación de posibilidades, respectivamente.—En el primer supuesto (forma impresa) **se limitó la posibilidad de presentar las demandas** directamente en las Oficinas de Correspondencia Común de la República y en su lugar **se dispuso la instalación de buzones judiciales** en toda la República para que los justiciables ingresen sus escritos de forma física, tratándose tanto de asuntos urgentes como no urgentes; para lo cual deben depositar los recursos en un sobre o empaque similar, firmados, integrados y debidamente dirigidos al órgano jurisdiccional del que se trate.—A su vez, **se implementó un reloj fechador para que los gobernados puedan generar los acuses de recibo** por ellos mismos y el envío de la boleta correspondiente mediante correo electrónico, cuando lo hubieran proporcionado el particular; además de que se habilitó la consulta del turno respectivo a través de listas publicadas físicamente en las oficinas de comunicación oficial.—En el entendido de que **los buzones judiciales permiten la recepción de demandas de forma física sin que sea indispensable que su entrega se realice por el propio promovente**.—En cuanto al segundo supuesto (firma electrónica), se amplió la posibilidad de utilizar la modalidad de juicio en línea a todas las materias y, pese a que durante la contingencia sanitaria existe la posibilidad de llevar un asunto de forma física por medio de los buzones judiciales, el Consejo de la Judicatura Federal estableció como eje rector la utilización de los medios electrónicos para darles continuidad a aquellos que estuvieran siendo tramitados en la vía tradicional, estableciendo la obligación a los juzgadores de exhortar a los justiciables a transitar al juicio en línea, mas no les impuso a éstos el deber de hacerlo.—Igualmente, para la presentación de recursos digitales, se habilitó el

"Al realizar el depósito, la propia persona promovente genera su acuse con el reloj fechador que se encuentra integrado al buzón, mientras que la boleta de turno se enviará por correo electrónico a las partes que lo proporcionen. Con independencia de lo anterior, las personas promoventes pondrán consultar el turno de sus asuntos en los listados que se colocan físicamente en las OCC, en un espacio de libre consulta al público."



uso de diversas firmas electrónicas distintas a la proporcionada por el Poder Judicial de la Federación (FIREL), tales como la 'e. firma', proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.¹⁰—Por otra parte, se establecieron como requisitos para actuar en los asuntos desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a que las partes, los representantes o los autorizados tengan facultades expresas para ello; se encuentren habilitados para ello por el órgano jurisdiccional ante el que se actúe; y al uso de algún certificado de firma electrónica vigente, ya sea la 'FIREL', la 'e. firma' u otra cuyo uso haya sido validado por el Consejo de la Judicatura Federal.—Asimismo, se flexibilizó la transición de un juicio tramitado de forma tradicional a uno en línea mediante cualquier promoción ingresada con ese propósito a través de cualquiera de esas modalidades.—En relación con lo anterior y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 2o. de la Ley de Amparo, se invoca como hecho notorio que el Consejo de la Judicatura Federal puso a disposición del público en general la posibilidad de tramitar la firma electrónica (FIREL), sin necesidad de acudir a sus instalaciones, por medio de la aplicación móvil 'FIREL PJF', la cual fue lanzada para los dispositivos con sistema operativo 'Android' el siete de julio de dos mil veinte y, para aquellos que cuenten con el sistema 'IOS', el treinta y uno siguiente, en las plataformas digitales 'Play Store' y 'Apple Store', respectivamente.—De igual forma, en la dirección *web* <https://www.firel.pjf.gob.mx/> se observa que se puso para su consulta el 'Manual solicitud y requerimiento' para operar la referida aplicación móvil y obtener la firma electrónica (FIREL).—Hasta lo aquí expuesto es posible concluir que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues contrario

¹⁰ **Artículo 29. Requisitos para actuar desde el Portal de Servicios en Línea.** Para la actuación desde el Portal de Servicios en Línea, las partes, sus representantes o sus autorizados con facultades expresas para hacerlo, deberán haber solicitado la consulta de expedientes electrónicos y la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones, mismas que el órgano jurisdiccional deberá haber autorizado. La actuación por este medio requiere de la utilización de una firma electrónica vigente, ya sea FIREL, e.firma u otra cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

"Quienes no tengan autorizada la actuación por medios electrónicos podrán solicitar, por sí o por conducto de las personas antes mencionadas, a través de promoción física o electrónica desde el propio Portal de Servicios en Línea, el acceso a un expediente electrónico determinado y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020. Así, quienes actualmente actúen en un expediente bajo el modelo tradicional, pueden en cualquier momento transitar hacia el modelo de juicio en línea."



a su sentir, se encontraba obligada a presentar su demanda de amparo con firma electrónica o autógrafa y, la omisión de tal circunstancia amerita el desechamiento de plano de la demanda y no un auto de prevención para su ratificación.—Lo anterior tomando en consideración que el acto reclamado precisado es la resolución de tres de agosto de dos mil veinte, dictada en el toca 368/2020 que resolvió el recurso de apelación contra una determinación interlocutoria dictada dentro de un juicio sucesorio testamentario.—Es decir, no se trata de un caso excepcional en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, por lo cual era necesario que el promovente presentara la demanda de amparo con su firma electrónica o autógrafa, como medio de manifestación de la voluntad; pues es de precisarse que no basta con que aparezca una firma electrónica en la demanda, también es necesario que ésta corresponda a la del quejoso o su representante legal, en razón de que un autorizado no podría promover en representación de aquél válidamente.—En consecuencia, es **infundada** su pretensión de que la firma de un autorizado pueda ‘aval’ la digitalización de una firma diversa, pues la legislación no faculta al autorizado para realizar dicha manifestación de voluntad que corresponde de manera personalísima al quejoso ni da el alcance de ‘aval’ para establecer una posible manifestación de voluntad.—Sin que pase inadvertido que, en el caso a estudio, el autorizado del quejoso ni siquiera firmó electrónicamente la demanda de amparo, pues tal circunstancia no se advierte de las constancias remitidas en copia certificada por el Juez recurrido, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.—Además, lo anterior se corrobora con la certificación realizada por el secretario adscrito al juzgado recurrido el dos de septiembre de dos mil veinte, pues hizo constar que la demanda de amparo se recibió sin firma electrónica ni evidencia criptográfica.—Por otra parte, en relación con la pretensión de que la digitalización de la demanda de amparo en la que se advierte la imagen de una firma que se atribuye el propio quejoso sea suficiente para establecer por sí misma una posible manifestación de voluntad para instar el juicio de amparo, es también **infundada**, en razón de que dicha digitalización no se encuentra prevista en la ley como medio alternativo para atribuir la titularidad legítima de la promoción a quien se le adjudica, esto es, que pueda hacer las veces de una firma electrónica o autógrafa o, en su defecto, de un indicio de voluntad que constriña al juzgador a dictar un auto de prevención para obtener



su ratificación.—Pues se reitera que la Ley de Amparo en el artículo 3o. establece categóricamente que las promociones deben estar firmadas autógrafamente y, de forma optativa, prevé que éstas puedan presentarse con firma electrónica del quejoso o su representante; lo que constituye un catálogo limitativo de la forma en que puede expresarse la voluntad de instar el juicio de amparo y, por tanto, queda excluida la posibilidad de presentar una digitalización de una firma manuscrita.—En relación con su alegato de que no tuvo acceso a la firma electrónica FIREL y que ello se tradujo invariablemente en un impedimento para satisfacer la carga procesal relativa a exteriorizar alguna manifestación de la que se pudiera advertir inequívocamente su voluntad de ejercer la acción constitucional, tampoco le asiste la razón.—Así se afirma, en virtud de que la normatividad vigente en el momento en que se presentó la demanda, expedida con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus COVID-19, instauró la posibilidad de que todos los justiciables pudieran promover el juicio de amparo de forma física a través de los buzones judiciales, circunstancia que evidencia que la parte recurrente tenía una opción para acceder a la Justicia Federal sin la necesidad de recurrir a las tecnologías de información; pues los escritos iniciales de demanda pueden ser presentados por cualquier persona, con la salvedad de que, en lugar de hacerlo directamente con el personal de las Oficinas de Correspondencia Común, ahora sólo se puede realizar por medio de los buzones judiciales.—De igual forma, es infundado lo argüido por el recurrente en el sentido de que, para tramitar la firma electrónica (FIREL) tenía que acudir físicamente a las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal, ya que existe la posibilidad de obtenerla vía remota a través de la aplicación móvil puesta a disposición por esa autoridad judicial, cuyos manuales de operación también se encuentran disponibles.—Esto sin mencionar que también tenía la opción de signar el escrito inicial de demanda con la ‘e. firma’ proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, en caso de contar con ella.—Con base en ese orden de ideas, se concluye que los agravios en estudio devienen infundados, en virtud de que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, **la situación extraordinaria causada por la contingencia sanitaria de COVID-19 no constituyó un impedimento para satisfacer su carga procesal de manifestar su voluntad de ejercer la acción constitucional** mediante algún signo inequívoco en el escrito inicial de demanda, pues la normatividad vigente al momento de su presentación establecía diversas opciones que, sin poner en riesgo su salud, le brindaban la



posibilidad de promoverla sin tener que usar medios de tecnología de información, o bien, desplazarse necesariamente a las instalaciones.—Luego, por cuanto hace a su alegación de que el quejoso es un adulto mayor, en principio debe establecerse que tal circunstancia no está acreditada fehacientemente en autos, pues la copia de la credencial para votar que refiere no se anexó al escrito de agravios ni tal circunstancia fue alegada en el escrito inicial de demanda, es decir, no pudo ser valorada por el Juez de Distrito.—No obstante lo anterior, aun partiendo de la premisa de que se trata de un adulto mayor, ello en modo alguno puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.—En ese sentido, su petición de que la digitalización de una firma manuscrita haga las veces de una manifestación de voluntad por tratarse de un adulto mayor es, en realidad, la solicitud de incorporación de un supuesto que no se encuentra previsto en ley.—Por tanto, la sola manifestación en esta instancia de que se encontraba imposibilitado para acudir personalmente por ser una persona adulta mayor, o bien, por la vía electrónica porque no pudo comparecer a realizar su trámite, en realidad no constituye la acreditación de una imposibilidad para dar cumplimiento a su carga procesal, pues se reitera que el depósito de la demanda en buzón judicial pudo realizarse por conducto de diversa persona y el trámite de la firma electrónica a través de su dispositivo móvil.—En ese sentido, es también infundada su pretensión de inaplicar la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de rubro: ‘DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.’, antes mencionada, pues las razones jurídicas que dieron origen no han variado y, como quedó establecido, la emergencia sanitaria por COVID-19 aunque impactó en la modalidad de recepción de las promociones y demandas de amparo, no significó una modificación a las cargas procesales que los quejosos deben asumir, especialmente tampoco implicó la posibilidad de inobservar el principio constitucional de instancia de parte agraviada, pues el Consejo de la Judicatura Federal únicamente dispuso medidas preventivas de contagio para la recepción de las promociones y facilitó el empleo del juicio en línea, acciones suficientes y eficaces para hacer posible la satisfacción del requisito de firmar autógrafa o electrónicamente la demanda de



amparo.—Finalmente, en cuanto a su **segundo agravio** en relación con la incongruencia que destacó relativa a que no se tuvo por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada para dar trámite a la demanda de amparo pero sí para designar un domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, el mismo aunque fundado es a la postre inoperante.—En efecto, la voluntad de designar domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones no podría tenerse por demostrada en un escrito que carece de firma autógrafa o electrónica del quejoso, como en el caso aconteció; pero tal circunstancia es inoperante dado que no beneficia a los intereses del quejoso, en la medida que, como quedó establecido, para instar el juicio de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se requiere de su firma electrónica y la incongruencia aducida no varía dicho criterio jurisprudencial."

26. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

27. El objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

28. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, como se destaca a continuación:

29. **1.** No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

30. **2.** Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

31. **3.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.



32. 4. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

33. 5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

34. 6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

35. Sirve de sustento, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

36. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra



la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

37. Así como la tesis P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 166996, de rubro y texto:



38. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

39. En el caso, se encuentran satisfechos los elementos para la existencia de la contradicción, entre los criterios sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QC. 43/2021 y QC. 37/2021, respectivamente.



40. Ciertamente, los supuestos fácticos de cada caso son diversos, pues el Décimo Quinto Tribunal Colegiado resolvió el asunto sometido a su consideración sobre la base de que el escrito presentado por la parte quejosa que contenía escaneada una firma atribuida a ésta, seguida de la firma electrónica de su autorizado, constituye la presunta manifestación de voluntad de aquélla, que no da lugar a desechar de plano la demanda sino a prevenir a la promovente; además de que, en el caso, debía tenerse en cuenta que estaban involucrados derechos de un menor de edad y que limitar o denegar el acceso a la justicia, iría en detrimento a una situación inusual que requiere especial trato con motivo de la vulnerabilidad de las personas ante un posible contagio derivado de la eventual contingencia sanitaria generada con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID 19). Que la jurisprudencia número P./J. 32/2018 del Pleno del Máximo Tribunal no resultaba aplicable al caso, con motivo de la emergencia sanitaria producida por la enfermedad indicada y las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

41. Mientras que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado determinó que era procedente el desechamiento de la demanda de amparo, porque el quejoso, quien se ostentó adulto mayor, sin acreditarlo, la presentó "sin evidencia criptográfica del código de seguridad y sin la firma electrónica"; ya que el peticionario de amparo está obligado a presentar la demanda con firma electrónica o autógrafa y la omisión de hacerlo amerita el desechamiento de plano de la demanda y no un auto de prevención para su ratificación. Además de que no basta la exhibición de la firma electrónica de un autorizado en la demanda, porque aquélla debe corresponder a la del quejoso o la de su representante; lo anterior, sobre la base de que la normatividad vigente en el momento en que se presentó la demanda (vía electrónica) expedida con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal) prevé diversas formas para la presentación física y electrónica de las demandas de amparo, por lo que no existía impedimento para el acceso a la justicia. Asimismo, sustentó su decisión en las tesis jurisprudenciales números P./J. 32/2018 y P./J. 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las razones que les dieron origen no han variado.

42. Sin embargo, se estima que existe un mismo punto jurídico que resolvieron en forma discrepante los tribunales contendientes, consistente en que, si con



motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), la presentación de la demanda de amparo sin firma electrónica o firma autógrafa del promovente amerita el desechamiento de plano, por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 6o., ambos de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o bien, se debe prevenir al quejoso para que la ratifique.

43. QUINTO.—**Resolución del Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.**

44. Establecida la existencia de la contradicción de tesis, corresponde ahora precisar que si bien este Pleno de Circuito en Materia Civil puede inclinarse por alguno de los criterios contendientes, tal potestad no es una condición que se imponga obligadamente en todos los casos, dado que este órgano también puede optar por un criterio intermedio o incluso diferente a los sustentados por los tribunales discrepantes, tal y como lo permite el artículo 226 de la Ley de Amparo.¹¹

45. Adicionalmente, este razonamiento encuentra apoyo en la tesis **2a. V/2016 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario*

¹¹ **"Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y

"III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, **sustentar uno diverso**, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."



Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, Décima Época, con número de registro digital: **2011246**, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

46. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, **en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.**"

47. Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito se aparta de los precedentes contendientes y estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para la Materia Civil del Primer Circuito, el criterio que se construye de acuerdo a la temática que se desarrolla en los capítulos subsecuentes de esta parte considerativa, en el que se reconoce que la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, obligó a implementar una serie de medidas extraordinarias de protección a la población que en sus puntos más álgidos de reclusión, aislamiento y cierre de oficinas gubernamentales –*después identificado con la denominación de semáforo rojo*– abrieron breves periodos o brechas temporales, en las que fue razonable que algunos Jueces, en aplicación del principio de respuesta normal a situaciones normales y respuesta extraordinaria a situaciones extraordinarias, dejaran de aplicar la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, para preservar el derecho de acceso a la jurisdicción y no agravar el estado de urgencia en el que ya se encontraban determinados sectores de la población, derivado del incremento de la violencia doméstica, la necesidad de alimentos, el congelamiento de cuentas bancarias y situaciones urgentes análogas.

48. Para efectos de claridad en la exposición, se transcribe la jurisprudencia, cuya aplicación es objeto de la contradicción de tesis que se analiza:

49. "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno



de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."

50. (i) Planteamiento del problema.

51. Como punto de partida, conviene aclarar que este Tribunal (sic) Pleno de Circuito en Materia Civil se ocupará de analizar el marco teórico que rodea la construcción de la jurisprudencia y el marco contextual de su aplicación, para de ahí establecer si la mutación extraordinaria de alguna de las premisas fácticas de su aplicación, permiten aceptar cierto tipo de salvedad a su observancia obligatoria y, de ser así, cuál sería el límite de ese ejercicio racional para no incurrir en abusos o contumacias injustificadas.

52. Todo ello, en atención a que, según quedó consignado en las consideraciones de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Alto Tribunal de la República estimó que tal exigencia no obstaculiza la defensa del quejoso ni trastoca sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, en la medida que presentar una demanda de amparo electrónicamente es optativo para el justiciable:

" ... de ahí que, el criterio que aquí se sostiene, no implica obstaculizar los actos necesarios para la defensa del quejoso ni trastocar sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, así como de las tecnologías de la información, ya que, se insiste, los mecanismos implementados en la reforma constitucional y legal respectivas, fueron con el objeto de permitirles a los justiciables un uso más eficiente y eficaz de las tecnologías de la información disponibles para el logro de que toda persona obtenga justicia de forma pronta, completa e imparcial. ... Por último, no debe perderse de vista que, acorde con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, resulta ser una 'opción' para



el promovente el presentar su escrito de demanda en forma impresa o electrónicamente (como facilidad procesal). ... Por lo que, en caso de que el quejoso y/o quien legalmente lo represente, no cuenten con dicha firma electrónica debidamente registrada en el sistema de registro correspondiente, ello no obstaculiza irreparablemente su acceso a la justicia, pues aun existe la posibilidad de presentar la demanda por escrito ..."

53. De manera que, al ser objeto de discusión que durante los periodos más peligrosos de la pandemia fuera "**opcional**" para las personas la presentación en línea de sus demandas de amparo, es necesario esclarecer si el marco teórico legal permite algún tipo de salvedad y si el contexto fáctico de que se habla, verdaderamente era algo extraordinario que justificara la no aplicación de la consabida jurisprudencia.

54. Por sencilla que pudiera parecer esta elección a primera vista, lo real es que detrás de ello hay un profundo debate que se hunde en las profundidades de la filosofía del derecho.

55. En efecto, la concepción positivista del Estado constitucional supone la adhesión de todos los Jueces al orden jerárquico de la ley y, por extensión, a su más alta interpretación: La jurisprudencia. En el auge decimonónico de esta corriente doctrinaria, se edificaron las columnas que soportan la proclamada "superioridad de la ley", por lo que la labor de la jurisprudencia se agotaba en el mero servicio del Juez a la voluntad del legislador. Es así que se construye un arsenal de moldes jurídicos que se aplicaron a todos los contextos y por encima de todas las realidades.

56. Derecho y justicia; sin embargo, son dos conceptos que no siempre colaboran y dado que los operadores jurídicos creían genuinamente que sólo aplicando la ley y respetando la voluntad del legislador se alcanzaría la justicia, se encerraron en un discurso del derecho autocomplaciente pero carente de sentido:

57. "Un estudio del derecho y, peor aún, una jurisprudencia completamente encerrados en las formulaciones jurídicas, sin conciencia alguna de los fenómenos a los que éstas dirigen su fuerza normativa, serían obras



extravagantes de 'juristas puros' (como existen no pocos, orgullosos e inútiles), que no deberían interesar a nadie."¹²

58. A diferencia del neoconstitucionalismo que entiende a los derechos humanos como límites y garantías externas a los sistemas jurídicos, el positivismo ve a los derechos como una suerte de garantías internas al orden jurídico; de ahí que la premisa positiva es que el ordenamiento jurídico, al provenir del legislador –ente soberano y democrático que encarna la voluntad popular– presupone algún "mínimo ético", por lo que los Jueces deben permanecer al margen de cualquier debate acerca de su validez y concentrarse en su puntual aplicación.

59. Esta posición acrítica que los neoconstitucionalistas acusan de "legalismo ético", dio muestras de agotamiento con los Jueces alemanes del Tercer Reich, quienes al ser cuestionados por –pero sobre todo para defenderse de– su deshumanizada aplicación de las leyes de nacionalidad aria de 1935, que sentaron las bases jurídicas del holocausto y que en los hechos constituyeron una condena para morir en los campos de exterminio nazis, respondieron que su función se limitaba a la simple observancia y aplicación de la ley. Doce años después, en la propia ciudad de Núremberg donde se expidió la infame legislación, todos esos Jueces menos cuatro (tres absueltos y un suicidio) fueron declarados culpables.

60. Tras los horrores del holocausto, se inauguró un movimiento en contra del positivismo jurídico e incluso de Hans Kelsen, su mejor y máximo exponente hasta ese momento. Uno de los primeros en rebelarse fue Gustav Radbruch, maestro de filosofía del derecho y autor de la tesis que más adelante se conocería como fórmula Radbruch,¹³ según la cual **la justicia debe prevalecer frente a la ley insosteniblemente injusta.**

61. La fórmula Radbruch parecería un tímido ensayo frente al movimiento neoconstitucional de nuestros días o constitucionalismo principialista como lo ha denominado Ferrajoli, pero fue el primer ensayo en desafiar seriamente a la por entonces inderrotable teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

¹² ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Ed. Trotta, Madrid, 1995. Pág. 133

¹³ Arbitrariedad Legal y Derecho Supralegal. 1a. Ed. 1946.



62. Con el tiempo, el movimiento neoconstitucional se ha fortalecido a partir de diversas sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán, analizadas, sistematizadas y divulgadas por Rober Alexi.¹⁴ Los sistemas constitucionales de carta rígida, diseñados bajo la influencia del positivismo jurídico, han quedado expuestos a la marea neoconstitucional y, en diversas latitudes, incluido México, ha operado una forma de neoconstitucionalización de lo que fueron cartas positivistas.

63. En 2011, la reforma constitucional sobre derechos humanos en nuestro país, abandonó la concepción positivista de "las garantías individuales" para sustituirla por el de derechos humanos o derechos fundamentales, como suele llamarlos el neoconstitucionalismo, lo que supone, como ha quedado explicado anteriormente, el reconocimiento de que los derechos humanos constituyen límites externos que se encuentran por encima de los ordenamientos jurídico-positivos.

64. El artículo primero de esta reforma constitucional, proclama a los cuatro vientos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, cláusula constitucional que proviene de una interpretación del Tribunal Federal Constitucional de Alemania sobre el artículo primero de la Constitución de dicho país, siendo que en éste se ha fortalecido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, anteriormente rechazado en nuestro país y hoy aceptado por la jurisprudencia.

65. La fórmula Radbruch, claramente fue pensada para leyes extremadamente injustas e incluso, en los tiempos en que el positivismo se mostraba superior a otras corrientes doctrinarias, el propio Radbruch¹⁵ declaró que por seguridad jurídica la ley debía prevalecer siempre que fuera posible. No fue el caso de Rober Alexi, quien a través de su criterio de proporcionalidad, hace pasar por su test de ponderación hasta los más altos principios constitucionales.

¹⁴ Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2008. 1a. Ed. en Alemán, Frankfurt 1986.

¹⁵ *Ibidem*.



66. Sería un error; sin embargo, creer que el positivismo es una doctrina en desuso o en franco abandono. Todo lo contrario, el positivismo se ha adaptado a los tiempos y se ha transformado en una nueva corriente de opinión que se denomina postpositivismo. Esta corriente, encabezada principalmente por Luigi Ferrajoli y García Amado, se pronuncia en contra de la anarquía del principialismo constitucional (como gusta de llamar al neoconstitucionalismo) pero acepta que el positivismo tiene sus límites.

67. La fortaleza del positivismo no debe perderse de vista, reside en que el derecho *—entiéndase la norma objetiva—* contribuye a reducir la complejidad social al desidealizar las discusiones y compensar la indeterminación cognitiva, la inseguridad motivacional y la reducida capacidad de coordinación que tienen las normas morales y, en general, las reglas informales de acción.

68. Es necesario, no obstante, sustraer la jurisprudencia de la concepción positivista decimonónica que la sitúa como una débil y servicial colaboradora del señorío de la ley, para ubicarla como factor de corrección y equilibrio entre la ley y la realidad:

69. "La jurisprudencia ... deberá ponerse al servicio de dos señores: la ley y la realidad. Sólo a través de la tensión entre estas dos vertientes de la actividad judicial se podrá respetar esta concepción práctica del derecho."¹⁶

70. Situar al intérprete judicial en la línea de tensión que vincula la realidad con el derecho, le permite criterios asertivos que concilien la ley con la justicia, de manera que cuando no se violenta la ley, pero tampoco ignora la realidad, se puede decir que la interpretación ha cumplido su misión. Esto, que claramente es más fácil decirlo que realizarlo, supone retos intelectuales formidables en aquellos casos en que la letra de la ley y la realidad no colaboran.

71. Esa dificultad se presenta en la contradicción que se analiza, porque de un lado se encuentra el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 constitucional y el deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹⁶ ZAGREBELSKY, Op. Cit. Pág. 132.



humanos en términos del artículo 1o. de la propia Carta Fundamental, pero de otro, se encuentra una jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal de la República, que al resolver una contradicción similar estimó que debía desecharse la demanda de amparo –y no prevenir al promovente– cuando el escrito de demanda carciera de firma criptográfica avanzada. De modo que el problema obliga a resolver si las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, justifican algún tipo de realidad que hubiere podido escapar a la consideración de las señoras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de haber conocido, hubiera permitido apartarse, al menos temporalmente, de la aplicación de esa jurisprudencia.

72. En ese sentido, este Pleno de Circuito considera que el título cuarto de la Ley de Amparo en vigor, específicamente en su artículo 217, establece un sistema vertical de obligatoriedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La verticalidad del sistema se funda en la necesidad de erradicar la anarquía y discrecionalidad en que puede incurrir el régimen de precedentes judiciales de no existir una herramienta que pudiera unificar y uniformar el sistema.

73. Visto de esta manera, el carácter obligatorio de la jurisprudencia, por regla general, brinda certidumbre y seguridad jurídica a los ciudadanos. Establecida la finalidad de la norma, cabe ahora esclarecer la zona de penumbra alrededor del núcleo de la ley (*ratio legis*) y responder si debe rechazarse cualquier acto de inaplicación de la jurisprudencia, por representar un riesgo inaceptable para la sociedad, que haría colapsar el orden jurídico.

74. Con las debidas precauciones, la respuesta es negativa.

75. Como primera observación, es de hacerse notar que ya anteriormente han ocurrido autorizaciones legales para que Jueces de menor jerarquía pudieran apartarse de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el caso del artículo 6 transitorio de la reforma a la Ley de Amparo en el contexto de la reforma judicial de 1988, que instrumentó un cambio en el régimen de competencias entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación:

76. "Artículo sexto. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que con-



tiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

77. Es importante hacer notar que aunque numerosos Tribunales Colegiados decidieron interrumpir o modificar diversos criterios del Alto Tribunal de la República, esto no significó ningún colapso de la seguridad jurídica de los habitantes de la Nación. Por el contrario, nutrió y tonificó el sistema, al grado de que algunos de esos criterios modificadores hoy son parte de la legislación de amparo.

78. Otra observación relevante que debe hacerse notar, es que ninguno de los tribunales discrepantes, ni este Pleno de Circuito ha considerado, incluso lejanamente, que la idea de que subvertir el régimen obligatorio de la jurisprudencia pueda ser algo saludable. Todo lo contrario está en el centro de la discusión, únicamente, si es posible, ante un cúmulo de circunstancias extraordinarias, hacer algún tipo de salvedad temporal a la jurisprudencia y circunscrita al plazo estrictamente necesario para superar la contingencia sanitaria.

79. De ahí que, a juicio de este órgano colegiado, la ley –y por añadidura la jurisprudencia– por regla general y salvo muy excepcionales circunstancias, deban prevalecer.

80. Por otra parte, vale la pena agregar que también en el sistema jurídico del *common law* existe la regla del *stare decisis*, por la cual, atendiendo a las circunstancias que imperan en la época, los precedentes pueden ser inobservados o anulados por los juzgadores.

81. En efecto, las decisiones judiciales que pueden ser concebidas como firmes o que fijan una determinada solución para una hipótesis normativa, puede ser inobservada cuando se aprecie la existencia de un cambio de circunstancias tan radical que impacte trascendentalmente en la sociedad y en el entendimiento que se tiene de la cuestión decidida.

82. Como lo explica René David en su obra "*Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*" –*Derecho Comparado*–, conforme a la regla del "*stare decisis*", de acuerdo con las circunstancias, se pondrá el acento sobre el rigor o la flexibilidad del derecho jurisprudencial.



83. De manera que, de conformidad con esta regla, los tribunales no están vinculados por sus propios precedentes y pueden, por tanto, operar cambios en su jurisprudencia sólo cuando esto se encuentre suficientemente justificado por el cambio de circunstancias en el contexto fáctico o jurídico.

84. (ii) **Análisis del entorno SARS-CoV-2.**

85. Es poco probable que al examinar la contradicción de tesis 45/2018, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.),¹⁷ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera podido anticipar que estaba a escasos meses de que un germen patógeno proveniente de la familia de los coronavirus, detonara una catástrofe de proporciones mundiales que de acuerdo a las actualizaciones más recientes, contabiliza más de doscientos veinte millones de personas infectadas y cuatro millones y medio de muertos, como tampoco que esto obligaría a cerrar durante meses la mayoría de las oficinas gubernamen-

¹⁷ "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."



tales y órganos jurisdiccionales. Prueba de ello, es que los propios Ministros consideraron que el juicio en línea era una "opción" para los quejosos, que siempre disponían de la posibilidad de presentación física.

86. La escasa información proporcionada por las autoridades del sitio donde se originó la pandemia, pero sobre todo la demora con que lo hicieron, ocasionó que los protocolos de protección a la población se implementaran cuando el virus ya había cobrado miles de víctimas y se había propagado a prácticamente todo el orbe. En el caso de México y de manera particular en el Poder Judicial de la Federación, el protocolo se activó a las dieciocho horas del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

87. La primera fase se implementó a través de los Acuerdos Generales¹⁸ 4/2020 y 5/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, que dispusieron una serie de medidas tendentes a proteger la vida y la salud de 48000 trabajadores de la Judicatura Federal y de sus familias, así como de abogadas, abogados, pasantes y público usuario en general e implicaron el cierre total de las actividades presenciales, la suspensión de términos judiciales y el cierre de todas las ventanillas de oficialía de partes.¹⁹

88. Aunque el AG. 4/2020 implementó un sistema de guardias judiciales conforme al rol detallado en sus anexos, los órganos jurisdiccionales designados para tal efecto sólo quedaron autorizados para proveer a distancia y a través del uso de todas las tecnologías digitales, de manera destacada, de las conexiones VPN (por sus siglas en inglés). La vigencia de esta fase, originalmente autorizada hasta el 17 de abril de ese año, fue prorrogada hasta el 5 de mayo por el AG. 6/2020, que en su conjunto conformaron el primer periodo de contención que mantuvo la operatividad para casos urgentes bajo un esquema de la estricta distancia social.

89. Trazar una línea de tiempo permite observar la manera en que se fueron sucediendo los ajustes a los protocolos para enfrentar la pandemia. En el siguiente cuadro se agrupan las principales medidas adoptadas y sus modificaciones más importantes:

¹⁸ En lo subsecuente siglas AG.

¹⁹ Véase mensaje del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de 20 de abril de 2020.

**ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CJF - DIRIGIDOS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON MOTIVO DEL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA COVID-19**

AG. 4/2020	<p>Suspende en su totalidad labores en los órganos jurisdiccionales del 18 de marzo al 19 de abril de 2020. En consecuencia, no corren plazos y términos procesales.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/AcuerdoGeneral_4-2020-V2.pdf</i></p>
AG. 6/2020 DEL PLENO DEL CJF, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 4/2020	<p>Modifica la vigencia del AG. 4/2020, para establecer suspensión de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral6_2020.pdf</i></p>
AG. 8/2020	<p>Establece un nuevo esquema de contingencia en los órganos jurisdiccionales para la atención a casos urgentes a partir de un catálogo, y agregando la posibilidad de resolver asuntos listos para sentencia que se hubieran sustanciado físicamente, así como la posibilidad de tramitar y resolver asuntos mediante el esquema de "juicio en línea". Vigencia: del 6 al 31 de mayo de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8_2020.pdf</i></p>
AG. 10/2020 DEL PLENO DEL CJF, QUE REFORMA EL SIMILAR 8/2020	<p>Modifica el periodo de vigencia del AG. 8/2020 del 6 de mayo al 15 de junio de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral10_2020.pdf</i></p>
AG. 13/2020	<p>Se establece que se dará trámite a los escritos iniciales que se presenten físicamente en aquellos asuntos que se califiquen como "urgentes". Se habilita la posibilidad de resolver los casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final. Se habilita la recepción de casos nuevos, la reanudación de los radicados con anterioridad al inicio del periodo de contingencia y, en ambos casos, su tramitación y eventual resolución, siempre que la totalidad o la mayoría de sus actuaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos, mediante el esquema conocido como "juicio en línea". Tratándose de solicitudes, demandas, recursos, juicios y procedimientos en general, distintos a los antes</p>



	<p>señalados, así como para la interposición de recursos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas conforme a la fracción II, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias ni se practicarán diligencias. Vigencia durante el periodo del 16 al 30 de junio de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral13_2020.pdf</i></p>
AG. 15/2020 DEL PLENO DEL CJF, QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020	<p>Modifica la vigencia del AG. 13/2020, por el periodo del 16 de junio al 15 de julio de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral15_2020.pdf</i></p>
AG. 18/2020 QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020	<p>Establece esquema de contingencia durante el periodo del 16 de junio al 31 de julio de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral18_2020.pdf</i></p>
AG. 21/2020	<p>Relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19. Vigencia: 3 de agosto a 31 de octubre de 2020. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral21_2020.pdf</i></p>
AG. 25/2020 QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020 CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA	<p>Modifica el AG. 21/2020, para establecer la vigencia del mismo durante el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral25_2020.pdf</i></p>
Circular CAP/3/2020	<p>La Comisión Especial del CJF, en sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 2020, determinó adoptar medidas especiales del 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, periodo durante el cual se suspenden los plazos y términos, con las salvedades que para casos urgentes prevé el AG. 13/2020.</p> <p><i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/Circular_CAP_3_2020.pdf</i></p>



AG. 37/2020 QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA (VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 2021)	Modifica el AG. 21/2020, para establecer la vigencia del mismo durante el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021. <i>http://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral37_2020.pdf</i>
AG. 1/2021	Modifica el AG. 21/2020, para establecer la vigencia del mismo durante el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021. <i>https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2021/pdf/AcuerdoGeneral01_2021.pdf</i>
AG. 5/2021	Modifica el AG. 21/2020, para establecer la vigencia del mismo durante el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021. <i>https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622422&fecha=29/06/2021</i>
AG. 9/2021	Modifica el AG. 21/2020, para establecer la vigencia del mismo durante el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021. <i>https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2021/pdf/AcuerdoGeneral092021.pdf</i>

90. De lo anterior, puede observarse que el primer periodo de contención abarcó del 17 de marzo de 2020 al 5 de mayo del propio año, para dar paso a una segunda fase en la que, derivado del incremento de casos de violencia doméstica y otros fenómenos provocados por el aislamiento y la política de sana distancia, se implementó un catálogo ampliado de casos urgentes y lo que más adelante se conocería como "guardia baja", que permitió sesionar a los Tribunales Colegiados de manera remota a través del uso de la plataforma Webex, para poder resolver los asuntos que estuvieran ya integrados y en estado de resolución. Este segundo periodo inicia con el AG. 8/2020 y comprende del 6 de mayo al 15 de junio de 2020.

91. El tercer periodo se abre con el AG. 13/2020, en el que se complementa lo que se conoce como guardia baja y ordena la apertura parcial de las oficialías



de partes a fin de recibir físicamente y dar trámite únicamente a las demandas comprendidas dentro del catálogo ampliado de casos urgentes, dejando a los operadores judiciales la facultad de calificar en cualquier otro caso, si podía o no considerarse urgente. En la consideración novena de la exposición que precedió a ese acuerdo general el Consejo de la Judicatura hizo (sic), se hizo énfasis en *"que las circunstancias que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020, y a la adopción de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias, lo que coloca a las y a los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso."*

92. En la propia parte expositiva, el Consejo recomendó sensibilidad a toda la Judicatura para que *"Así, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las Juezas y los Jueces constitucionales, quienes deberán tomar en consideración: (i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y, (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad."*

93. Cabe destacar que la exposición de motivos del propio AG. 13/2020, hizo énfasis: *"en la reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades de los órganos jurisdiccionales."*

94. El siguiente periodo (cuarto), es todavía más atípico y podría comprender dos subfases. Por un lado, se levantó la suspensión de plazos judiciales y se ordenó la reanudación escalonada en los órganos jurisdiccionales ante la enfermedad COVID-19. El marco normativo de esta subfase quedó reglamentado fundamentalmente por el AG. 21/2020, que autorizó el ingreso de más trabajadores a las sedes judiciales, aunque siguió siendo reducido y dividido en dos turnos para evitar concentraciones potencialmente peligrosas. Entró en vigor del 3 de agosto de 2020 y aunque se pretendió prorrogar su vigencia hasta el 15 de enero de



2021, tuvo que ser interrumpido repentinamente del 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, mediante circular CAP/3/2020 de la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, que determinó adoptar medidas especiales ante el incremento de contagios y fallecimientos y de cara a lo que se conocería como la segunda ola de la pandemia. Estas medidas incluyeron nuevamente la suspensión de términos judiciales y cierre de actividades presenciales, salvo casos urgentes.

95. El último periodo (quinto), podría considerarse que comienza con el AG. 37/2020 que prorroga nuevamente la vigencia del diverso 21/2020 (reanudación escalonada) y que se extendió hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

96. Posteriormente, se emitió el Acuerdo General 1/2021 que prorrogó de nuevo la vigencia del diverso 21/2020 y la extendió hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno. Luego, se emitió el Acuerdo General 5/2021 que amplió el periodo de vigencia del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación escalonada de actividades, para determinar que éste se encontraría vigente hasta el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

97. Finalmente, la vigencia del Acuerdo General 21/2020 fue nuevamente prorrogada hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por el diverso Acuerdo General 9/2021.

98. (iii) **Subsunción al caso concreto.**

99. Más allá de las consideraciones que este Pleno pudiera hacer notar sobre la pandemia, la excepcionalidad de las circunstancias fue reconocida por el propio Consejo de la Judicatura Federal, como se vio en el capítulo anterior.

100. Ahora, si esa serie de circunstancias justificaba la inaplicación de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es tema que se aborda a continuación.

101. Con abstracción del deber positivo derivado de la norma objetiva, que ha quedado analizado en el primer capítulo de este considerando, los argumentos



más fuertes que se han esgrimido en contra de esta cuestionada inaplicación de la jurisprudencia, pueden condensarse en los siguientes:

102. Que a partir del AG. 1/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, quedó implementado el juicio en línea.

103. Que la tramitación de la firma electrónica avanzada puede realizarse a través de un procedimiento en línea en el portal del Consejo de la Judicatura Federal.

104. Que a partir del 7 de julio de 2020 se lanzó una aplicación de telefonía celular para obtener la FIREL en línea.

105. Que la suspensión de plazos permitió presentar físicamente las demandas hasta que se abrieron las ventanillas de oficialía de partes.

106. Dependiendo de la naturaleza del caso o del momento específico en que se situara la problemática, todas estas razones pueden o no ser derrotables. Se analizará cada una de ellas para evaluar los méritos de la objeción.

107. El juicio en línea, efectivamente fue establecido antes de la pandemia, pero el propio Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal reconoció lo siguiente:

"Pero el cambio más importante lo hacemos a partir de junio, a partir de junio inicia en el Poder Judicial Federal, la justicia en línea, la e-justicia, de manera completa, es decir, que, a partir de entonces todos los asuntos del Poder Judicial Federal, todos los juicios, todos los procedimientos, todos los recursos se pueden tramitar de manera digital. ... '**Antes de que yo llegara a la presidencia de la Corte realmente era muy precaria la situación de tecnologías de la información para poder soportar lo que exige la justicia en línea del Poder Judicial Federal. Existía en la norma, el juicio de amparo en línea, pero no teníamos las posibilidades de tramitarlo de manera masiva, no aguantaban los sistemas ni dialogaban, tenían muchas fallas de seguridad y de rapidez, tan es así que menos del uno por ciento de los juicios de amparo que se tramitan en el Poder Judicial Federal, se tramitaban en línea.**'. Nosotros teníamos



que diseñar un sistema que soportara más de un millón de casos al año, que son los que tienen que resolver el Poder Judicial Federal, los que reciben los Jueces Federales Mexicanos durante todo un año. De tal suerte que fue un trabajo muy arduo de hacer una labor de plataformas tecnológicas, de seguridad, de diálogos de sistemas, de pruebas y más pruebas, y gracias a eso pudimos lanzar la justicia digital."²⁰

108. Las declaraciones del Ministro presidente evidencian que la situación tecnológica para soportar el juicio en línea era muy precaria, los sistemas no dialogaban y tenían muchas fallas de seguridad y rapidez.

109. Por otro lado, también es verdad que el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal describe la manera de tramitar en línea la firma electrónica avanzada, pero es obligado a observar que se trata de un procedimiento de diez pasos y que, en el sexto de ellos, debe agendarse una cita presencial ante un verificador de datos, hecho lo cual se da trámite a la solicitud y se le responde el resultado, eventualmente, a través de un correo electrónico. Todo ello suponía un tiempo a considerar y una entrevista presencial, antes de que la firma electrónica avanzada pudiera considerarse operativa. Cualquiera de esas situaciones por sí misma constituye una realidad que ni el positivismo más radical puede ignorar: El tiempo que no tenían las víctimas de violencia doméstica o los acreedores alimentarios o quienes sufrieran inmovilización de sus cuentas bancarias, por citar algunos ejemplos, pero, sobre todo, el riesgo para la población que tuviera condiciones preexistentes que comprometieran gravemente su salud, como diabetes, hipertensión, cáncer o inmunodepresión y tuvieran que acudir a una cita presencial previa, para poder presentar una demanda de amparo.

110. La aplicación para celulares lanzada el 7 de julio de ese año, trató de resolver el problema y los riesgos de la entrevista presencial al sustituirla por una videoconferencia, pero ésta quedaba sujeta a que los documentos de identidad

²⁰ **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO PRESIDENTE EN EL FORO INTERNACIONAL "LOS MEDIOS Y LAS AUTORIDADES DEL SECTOR AUDIOVISUAL EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN IBEROAMÉRICA", CON EL TEMA: EL PODER JUDICIAL, RETOS Y OPORTUNIDADES DESPUÉS DE LA PANDEMIA. Ciudad de Mexico, 3 de septiembre de 2020.**



proporcionados a través de la aplicación, coincidieran en todos sus pormenores con la base de datos de la dependencia que los hubiera expedido: CURP, INE, etcétera, porque de otra manera la firma tenía que tramitarse a través del esquema de entrevista física.

111. La primera observación que cabe realizar es que esta aplicación sólo estuvo disponible hasta el 7 de julio de 2020. Por otro lado, en el apartado de calificaciones y opiniones sobre la aplicación se observan 446 opiniones: 29 positivas, 138 negativas y el resto distribuidas en distintos grados de satisfacción/insatisfacción.²¹ El paso que mayor frustración generó dentro de los usuarios que instalaron la aplicación fue la descarga de huellas digitales. Las críticas, aunque infundadas, aportan un testimonio de las dificultades que enfrentan los modernos sistemas de validación de huellas digitales ordinariamente confrontables contra la base de datos del Instituto Nacional de Electores. Es una dificultad técnica provocada por el propio usuario, pero finalmente insuperable, que radica en que muchos de ellos no tienen registradas sus huellas digitales en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, por no haber actualizado su credencial de elector o por no haberlas actualizado en una terminal bancaria, conforme a las circulares emitidas por el Banco de México. La segunda observación que cabe hacer sobre este particular, es nuevamente la que tiene que ver con el tiempo que implicaba obtener la FIREL, previa agenda de la videoconferencia y eventual respuesta por correo electrónico.

112. La conclusión, entonces, es que la aplicación para celulares permitió el registro de la firma electrónica avanzada a partir del 7 de julio de 2020, pero sólo para aquellos que no tuvieran errores en sus documentos de identidad como la CURP y que tuvieran actualizada su credencial de elector o al menos registradas sus huellas digitales en la base de datos del INE.

113. La suspensión de plazos judiciales, por su parte, protegió las acciones y defensas judiciales de la prescripción, la caducidad o incluso la preclusión, pero, desafortunadamente, en los casos urgentes de violencia familiar o alimentos, entre otros, no podía exigirse a los justiciables que esperasen pasiva y pacientemente hasta que pudieran abrirse las ventanillas físicas.

²¹ Consulta realizada el 12 de octubre de 2021, a las 19:15 horario del centro.



114. En adición a todo ello, es sumamente importante subrayar la postura adoptada por el propio Consejo de la Judicatura Federal para cuestiones similares, en la fracción II del artículo 4o. (**Principios rectores de la actuación ante el Consejo durante la etapa de contingencia**) del AG. 22/2020, que por su relevancia se transcribe a continuación:

"II. Cuando las personas envíen documentos por correo electrónico sin el uso de firma electrónica, el área competente deberá requerirlas para que los remitan de nuevo firmados de esa manera o para que manifiesten bajo protesta de decir verdad las razones por las cuales se encuentran imposibilitadas para firmar electrónicamente. En esta situación, la autoridad u órgano competente deberá determinar si:

"a) Existen elementos suficientes para tener por acreditada la autenticidad del escrito.

"b) Puede dársele trámite sin necesidad de contar con la firma electrónica.

"c) Es necesario el cotejo con los documentos impresos y firmados autógrafamente, en cuyo caso podrá ordenarse que se lleve a cabo.

"d) El trámite respectivo debe suspenderse hasta que se cuente con los documentos presentados en físico y con firma autógrafa. Tratándose de particulares, cuando exista duda sobre su identidad, se podrá solicitar que en el mismo correo se acompañe copia legible de alguna identificación oficial o programarse una videoconferencia para realizar a través de la misma el cotejo respectivo."

115. Puede cuestionarse hasta qué punto la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le es aplicable al Consejo de la Judicatura, incluso por analogía o mayoría de razón, pero lo real es que en casos que guardan cercana identidad al que se analiza, el Consejo elevó al rango de "**Principio rector de actuación**", el requerimiento al particular para subsanar la falta de firma electrónica o manifestar las causas de imposibilidad para hacerlo. Más aún, la dispensó cuando por diversas circunstancias no fuera necesario exigirla.



116. Lo hasta aquí expuesto, permite observar el gran esfuerzo desplegado por el Consejo de la Judicatura Federal para mantener la operatividad del Poder Judicial de la Federación en un entorno tan peligroso como la pandemia, a través de distintos acuerdos generales, circulares, desarrollo de herramientas tecnológicas y reiterados llamados o exhortos a la población y la Judicatura, **pero este gran esfuerzo tenía que ser acompañado por la sensibilidad de los Jueces para facilitar el acceso a la jurisdicción y no para obstruirlo, porque lo que el Consejo no podía hacer era (sic) decidir por los Jueces, particularmente en los momentos en que varias de estas herramientas digitales no estaban aún disponibles o en los casos en que hubiera preocupación fundada de que el justiciable pudiera tener acceso efectivo a estas herramientas digitales.**

117. En este sentido, este Pleno de Circuito considera que la inaplicación de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) en los periodos comprendidos entre el 17 de marzo y el 7 de julio de 2020 y entre el 21 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, se inscribe válidamente dentro de la respuesta de los Jueces a los llamados del Consejo de la Judicatura Federal para apreciar los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; así como los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.²²

118. Es importante hacer notar que la pandemia no ha concluido y de que existe, aun con el programa de vacunación a la población, la posibilidad de que una u otra cepa pudiera nuevamente agravar la situación e incrementar los riesgos para la población, obligando a activar los protocolos de semáforo rojo, por lo que este Pleno de Circuito considera que si esa hipotética situación llegara a ocurrir, podría abrirse nuevamente otra brecha temporal que obligara a privilegiar el acceso a la jurisdicción, por encima de la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 8/2019 (10a.).

²² AG. 13/2020



119. En esa medida, es indispensable conocer los parámetros objetivos que ha determinado la Secretaría de Salud para dar a conocer a la población, el nivel de riesgo en el que se encuentra su demarcación territorial. Este parámetro objetivo se conoce como semáforo epidemiológico y se emplea como un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19.²³

120. Ahora, de conformidad con dicho indicativo, el color del semáforo puede tener cuatro vertientes; a saber, color rojo, color naranja, color amarillo y color verde. El primero de éstos se traduce en **riesgo máximo y se recomienda, de ser posible, quedarse en casa**; el segundo significa **riesgo alto y la movilidad comunitaria se reduce**; el alcance del tercero consiste en **riesgo medio y las actividades presentan sólo una ligera disminución**; finalmente, el cuarto de los colores significa **riesgo bajo y en él no existen propiamente restricciones de movilidad**.

121. Conforme a lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que si durante el semáforo epidemiológico rojo se presenta en línea una demanda de amparo indirecto, sin evidencia criptográfica de la firma electrónica de la parte quejosa, lo conducente es que el Juez de amparo requiera a la presunta parte promovente para que, en un plazo razonable, ratifique la demanda de amparo que se presentó electrónicamente a su nombre, siendo que este requerimiento deberá de ser notificado personalmente y, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, el Juez Federal podrá ordenar que la práctica de la ratificación se haga, incluso, a través de diligencias recibidas por conducto del actuario del juzgado o también por videoconferencias.

122. Lo anterior, en virtud de que durante el color rojo del semáforo epidemiológico el riesgo de contagio es máximo, lo que representa un factor de riesgo para la vida e integridad de las personas; esto, porque el efecto remoto de dicha decisión sería vincularlos a que tramiten durante los puntos más álgidos

²³ En relación con la forma de determinar el color del semáforo epidemiológico y conocer los indicadores que lo calculan, debe consultarse el siguiente archivo PDF emitido por la Secretaría de Salud: https://coronavirus.gob.mx/wpcontent/uploads/2020/06/Lineamiento_Semaforo_COVID_05Jun2020_1600.pdf



de la pandemia su firma electrónica, lo que de suyo podría representar la necesidad de abandonar la seguridad del hogar y realizar diversos pasos ante distintas instancias, lo que eventualmente las colocaría en un estado de vulnerabilidad porque se enfrentarían a un inminente riesgo de contagio de un virus con un alto índice de mortalidad.

123. Todas estas consideraciones toman fuerza cuando se constatan frente al imperativo constitucional de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, cuyos primeros tres párrafos establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

124. Es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

125. En esa medida, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

126. De tal suerte que, grosso modo, se puede concluir que el derecho a la jurisdicción es una prerrogativa constitucional derivada a su vez del derecho



fundamental a una tutela judicial efectiva, pues el primero se erige como la primer etapa del último al proteger y procurar el derecho de acción de los gobernados como especie del derecho de petición, por lo que el contenido de ese derecho fundamental se circunscribe al derecho de las personas a poner en marcha al órgano jurisdiccional por medio de una acción judicial y, además, comprende la obligación correlativa del Estado a evitar que el acceso a tribunales se encuentre obstaculizado por impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

127. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 213 del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro: 2015595 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

128. "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales



y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."²⁴

129. Ahora bien, por lo que hace al derecho a una tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, es preciso señalar que el mismo puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

130. Sobre este punto, es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 del Tomo XXV, abril de 2007, publicada en el *Semanario Judicial*

²⁴ Jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala, los precedentes que la conforman fueron aprobados por unanimidad de votos.



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro: 172759, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación.

131. "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."²⁵

132. A su vez, el derecho en comento se encuentra detallado por tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) **una previa al juicio, a la que le**

²⁵ Jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala, los precedentes que la conforman fueron aprobados por unanimidad de votos.



corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

133. Lo anterior, según se advierte de la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151 del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro: 2015591 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

134. "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una



judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."²⁶

135. Por consiguiente, como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo directo en revisión 1080/2014 de su índice, la ley no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, **por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.**

136. En el mismo precedente, la Corte señaló que este principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, **ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.**

137. Consecuentemente, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias **y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.**

²⁶ Jurisprudencia por reiteración emitida por la Primera Sala, los precedentes que la conforman fueron aprobados por unanimidad de votos.



138. Sobre estos aspectos, es aplicable la tesis **1a. CCXCI/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064, que dispone:

139. "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

140. Conforme a lo expuesto, es válido afirmar que el criterio al que aquí se arriba no sólo pretende ser armónico con las disposiciones especiales que durante la pandemia ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal en cuanto al acceso a la justicia durante la época de pandemia, sino que, en adición, es acorde con los precedentes que sobre tal derecho fundamental ha emitido la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que armoniza un requisito formal con el difícil contexto mundial que se vive en razón de la pandemia.

141. Adicionalmente, este Pleno de Circuito estima que lo aquí decidido es acorde con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución número 1/2020 sobre pandemia y derechos humanos, adoptada el diez de abril de dos mil veinte.

142. Lo anterior, toda vez que en dicha resolución, la Corte Interamericana consideró que *en el contexto de la pandemia, los Estados tienen **la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos** en el marco de actividades empresariales, incluyendo la aplicación extraterritorial de dicha obligación, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.*

143. También se dijo que *al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTI, personas afrodescendientes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle; así como las defensoras y defensores de derechos humanos, líderes sociales, profesionales de la salud y periodistas. Teniendo en particular consideración que en el contexto de pandemia, por lo general, los cuidados de las personas enfermas o necesitadas de especial atención recaen fundamentalmente en las mujeres, a expensas de su desarrollo personal o laboral, existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social o económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se vuelven aún más necesarios y exigentes.*

144. De tal suerte que, en ejercicio de sus funciones, la Corte Interamericana recomendó a los Estados miembros lo siguiente:



"1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.

"2. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Éstas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCAs.

"Asegurar la existencia de mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos, incluidos los DESCAs, en el contexto de las pandemias y sus consecuencias, incluyendo abusos por parte de actores privados y actos de corrupción o captura del Estado en perjuicio de los derechos humanos."

145. De igual modo, se emitió una serie de principios y obligaciones generales conforme a las cuales, los Estados partes deben de guiar su actuación, para efectos de la presente ejecutoria destacan los siguientes:

"b. El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

" ...



"d. Ante las circunstancias actuales de la pandemia del COVID-19, que constituyen una situación de riesgo real, los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. **Tales medidas deben estar enfocadas de manera prioritaria a prevenir los contagios y brindar un tratamiento médico adecuado a las personas que lo requieran.**"

146. Conforme a lo transcrito, se pone de manifiesto que las directrices dictadas por el organismo internacional de mérito contemplan, en lo general, que el Estado debe adoptar medidas adecuadas para salvaguardar el derecho a la salud e integridad personal de las personas que se encuentren dentro de su ámbito territorial, destacando el deber de asegurar el acceso a la justicia ante posibles violaciones a derechos humanos, de tal suerte que fallar en el sentido opuesto al aquí propuesto sería tanto como desconocer las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

147. En efecto, desconocer las dificultades que tienen las personas para acceder a la justicia durante el periodo de la pandemia, sería cerrar los ojos a un evidente problema al que se debe dar una solución ágil y siempre en beneficio de la interpretación más favorable para el justiciable y, en este caso, esa solución es la de mandar a requerir al presunto promovente de la demanda para que la ratifique en sus términos, ya que de ese modo se asegura no sólo que existe voluntad de la parte agraviada de promover la demanda de amparo respectiva; sino que, además, se cumple con el mandato internacional de asegurar la existencia de mecanismos que garanticen el acceso a la justicia ante posibles violaciones a derechos humanos, que es precisamente el objetivo principal del juicio de amparo.

148. En esa línea de pensamiento, considerar que la demanda debe ser desechada de plano no sólo coloca a los justiciables en un estado especial de vulnerabilidad que impide que accedan efectivamente a la justicia durante un periodo históricamente complejo, sino que además tiene por efecto que los actos de autoridad que reclaman puedan quedar incólumes ante el rechazo de su reclamo constitucional, lo que podría tornar que ese acto de autoridad sea permanente y afecte de manera indefinida su esfera jurídica, por el simple e injusto



hecho de que los impartidores de justicia desconocieron su deber constitucional y convencional de crear mecanismos que privilegien el acceso a la justicia.

149. En este punto, hay que decirlo con todas sus palabras, los Jueces deben ser especialmente receptivos en los problemas que tienen las personas para comparecer a la justicia constitucional, por lo que no deben ser agentes públicos que nieguen la existencia de los problemas emergidos de la pandemia, sino que como Jueces de un Estado democrático deben buscar que sus decisiones judiciales sean armónicas con los derechos humanos y con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, de tal suerte que el Juez no cumple con estos extremos cuando se limita a desechar de plano la demanda de amparo, pues lo más apegado al Texto Constitucional y a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que, antes del desechamiento de la demanda, requiera a la presunta parte quejosa para que, de ser su voluntad, ratifique la demanda de amparo presentada electrónicamente, ya que sólo así se materializa el acceso efectivo a la justicia de las personas.

150. Sin que lo considerado hasta este momento contravenga el principio de instancia de parte agraviada que rige de manera preponderante el juicio de amparo, ya que si bien el citado principio refiere que el sumario constitucional siempre debe ser promovido por la parte afectada, lo que se traduce en que los Jueces constitucionales no pueden comenzar oficiosamente la tramitación del juicio de garantías, lo cierto es que el criterio aquí sustentado no es contrario a la esencia del citado principio, pues precisamente para ello es que el Juez de amparo debe mandar a requerir al presunto promovente de la demanda para que ratifique la demanda y, con ello, el Juez tenga plena certeza de que la demanda de amparo presentada electrónica proviene de la manifiesta voluntad de la parte agraviada por el acto de autoridad.

151. Efectivamente, este Pleno de Circuito no soslaya ni pretende dejar de aplicar el principio de parte agraviada, ya que la conclusión alcanzada sólo pretende armonizar el citado principio con el derecho fundamental de acceso a la justicia, permitiendo que las personas cuenten con un mecanismo efectivo para llegar a ésta aun en época de pandemia, pues lo cierto es que con el criterio



alcanzado se materializa el acceso a la jurisdicción ante la situación extraordinaria que vive el mundo hoy en día.

152. Por otra parte, si bien la demanda de amparo podría presentarse con la firma electrónica de un representante o apoderado legal, con lo que se colmaría el extremo de que la demanda cuente con firma electrónica, lo cierto es que no puede pasar inadvertido para este Pleno de Circuito, que esta posibilidad se encuentra limitada a los casos en que la representación legal provenga del mandato expreso de la norma o de la naturaleza jurídica del promovente, como podría ser el caso de los menores, de los incapaces y de las personas morales, pero ello deja desprotegidas a todas las personas que no tuvieran constituido un apoderado o representante legal de antemano, y en todo caso asumir esta posibilidad como solución, sería tanto como pedirles a las personas que en lugar de tramitar su firma electrónica acudieran ante notario público a otorgar un poder general para pleitos y cobranzas; lo que, se insiste, los colocaría en un estado de vulnerabilidad al vincularlos a salir de la seguridad del hogar para acudir a la firma del citado mandato; de ahí que el criterio concluido permite armonizar el principio de parte agraviada con el mandato constitucional y convencional de acceso a la justicia.

153. Finalmente, no sobra destacar como razón adicional que este Pleno de Circuito se convence del criterio propuesto, en virtud de que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, para que pueda desecharse de plano una demanda de amparo es preciso que de su examen se advierta una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

154. Luego, si la Suprema Corte de Justicia ha considerado por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "indudable", lo que ofrece certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, lo que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es, entonces, a juicio de este Pleno, la falta de firma electrónica en la demanda de amparo presentada por la misma vía durante el semáforo rojo de la pandemia no puede calificarse como una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ya que ante la situación tan extraordinaria originada por la pandemia, no existe plena certeza de que la parte quejosa cuenta con firma electrónica y mucho menos que cuente con los requisitos necesarios para tramitarla; por lo que, ante esas circunstancias, no



parece tan clara y fuera de toda duda la falta de autenticidad de la demanda de amparo presentada por medios electrónicos sin utilizar la firma electrónica, ya que existe un indicio de voluntad de presentar el reclamo constitucional; de ahí que lo plausible sea requerir al supuesto promovente para que, dentro de los plazos establecidos, ratifique la demanda por alguna de las vías establecidas por el juzgador atendiendo al caso concreto.

155. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Con base en lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al resolver si frente a la eventual contingencia sanitaria generada con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), se actualiza o no de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia del juicio de amparo, cuando la demanda es presentada vía electrónica y obra en ella la firma escaneada del peticionario del amparo, pero carece de su firma electrónica o si, debido a esa eventual contingencia sanitaria, los juzgadores deben prevenir al quejoso para que ratifique su firma y no desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que la premisa fáctica de aplicación de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partió del hecho de que la exigencia de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) al proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, no obstaculiza la defensa del quejoso ni trastoca sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, en la medida que presentar una demanda electrónicamente es optativo para el justiciable.



De manera que si en los periodos comprendidos entre el 17 de marzo y el 7 de julio de 2020, así como del 21 de diciembre del 2020 al 11 de enero de 2021, tal posibilidad en realidad no fue optativa, sino que era la única disponible frente al aislamiento y distancia social ordenados por el Gobierno Federal y el cierre de las ventanillas de presentación física del Poder Judicial de la Federación en el contexto de la emergencia sanitaria, cabe concluir que al no darse el supuesto fáctico de aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, resulta razonable, previo a desechar la demanda y cuando haya duda sobre la intención de instar a la Justicia Federal, requerir a los presuntos quejosos para que ratifiquen su escrito inicial, incluso a través de diligencias actuariales y videoconferencias, a fin de garantizar el debido acceso a la jurisdicción en los periodos en que se implementen los protocolos de semáforo rojo durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).

Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), en la que determinó que procede desechar de plano la demanda de amparo indirecto cuando ésta carece de firma electrónica y es presentada de manera electrónica, lo cierto es que éste fue un criterio emitido en 2018, antes de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, por lo cual, al momento de su emisión, la Suprema Corte no pudo tomar en consideración dicha circunstancia para establecer algún criterio de excepción en relación con la pandemia. Posteriormente, con motivo de ésta, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos administrativos, entre los que destaca un mandato por realizar un esfuerzo que tenía que ser acompañado por la sensibilidad de los Jueces para facilitar el acceso a la jurisdicción y no para obstruirlo. En esa medida, durante los periodos más álgidos de la pandemia el trámite para obtener la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación representaba un obstáculo ciertamente difícil de superar ante el contexto de pandemia que imperaba, pues resultaba sumamente complejo culminar el proceso de trámite, dado que éste, con anterioridad, llegó a contemplar etapas donde se requería una cita presencial, lo que suponía un riesgo mayor para la población en general y, en especial, para aquella que tuviera condiciones preexistentes que comprometieran gravemente su salud. En tal virtud, si bien dicha etapa fue superada durante un episodio de la pandemia, al implementarse una aplicación de telefonía celular para el trámite de la Firma Electrónica Certificada del



Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que la pandemia no ha concluido y existe, aun con el programa de vacunación a la población, la posibilidad de que una u otra cepa pudiera nuevamente agravar la situación e incrementar los riesgos para la población obligando a activar los protocolos de semáforo rojo, por lo que si esta circunstancia ocurriera, se abriría nuevamente una brecha temporal que obligaría a privilegiar el acceso a la jurisdicción por encima de la aplicación de la tesis P./J. 8/2019 (10a.), porque en ese supuesto el trámite de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación se enderezaría como un obstáculo para el acceso a la justicia dado el alto riesgo que representaría para las personas obtener su firma electrónica. Máxime que de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia se advierte que la Suprema Corte emitió su criterio con base en que la firma electrónica era una facilidad procesal para los justiciables, pero si ésta dejó de tener dicho carácter con motivo de la pandemia, entonces es plausible emitir el presente criterio de excepción temporal, porque la razón toral que tuvo el Alto Tribunal para emitir su resolución se vio afectada de manera extraordinaria con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

156. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

157. PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

158. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

159. **Notifíquese;** remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

160. Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **mayoría** de doce votos de los Magistrados J. Jesús Pérez Grimaldi, presidente de este



Pleno de Circuito, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger y Francisco J. Sandoval López.

161. En contra de los votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular.

162. Fue ponente el Magistrado Francisco J. Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

163. Firman electrónicamente, mediante el uso de la FIREL, el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintidós.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Concepción Alonso Flores en la contradicción de tesis 14/2021.

La que suscribe el presente voto, respetuosamente disiento del criterio jurisprudencial emitido por mayoría en la contradicción que nos ocupa.



Ciertamente, estimo que aquél no interpreta la jurisprudencia número P./J. 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo indica en su rubro, sino la modifica para supuestos de excepción generados por una situación de emergencia, según se discutió en la sesión, no sólo de carácter sanitario sino de cualquier otra a nivel nacional que pudiera impedir el acceso a la impartición de justicia, por falta de firma electrónica; lo cual desde mi perspectiva, no es materia de una contradicción de tesis, sino de una solicitud de modificación o sustitución en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se justifica, porque el criterio jurisprudencial parte del análisis retroactivo de las demandas presentadas en los periodos comprendidos del diecisiete de marzo al siete de julio de dos mil veinte, así como del veintiuno de diciembre del mismo año al once de enero de dos mil veintiuno; cuyas decisiones ya no pueden ser impactadas o modificadas en los términos del artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que no resuelve sobre situaciones actuales.

Luego, en ese aspecto no tiene efecto de obligatoriedad en lo futuro, el criterio sustentado por la mayoría.

Ahora bien, respecto de su posible aplicación futura para el eventual caso en que se decretara nuevamente un semáforo epidemiológico de color rojo, considero que al apartarse el criterio del Pleno de Circuito de lo dispuesto por el Máximo Tribunal, debió ser materia de una solicitud de modificación, puesto que no pierdo de vista que conforme al artículo 226, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, en la contradicción de tesis es factible sustentar un criterio diverso a los sostenidos por los tribunales contendientes; pero no diverso a un criterio jurisprudencial definido por el Máximo Tribunal, ya que para ello existe la vía de solicitud de modificación o sustitución de la jurisprudencia, pues incluso en la actualidad ni siquiera se dan los supuestos extraordinarios que conforme a la ejecutoria supuestamente implican una necesidad de interpretar la jurisprudencia número P./J. 8/2019 (10a.), por lo que estimo que corresponde al Máximo Tribunal determinar si su criterio debe ser modulado para supuestos excepcionales.

Finalmente, otro aspecto que me motiva a disentir del criterio mayoritario, es que en la propia ejecutoria se demuestra que a lo largo de la emergencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), el Consejo de la Judicatura Federal resolvió la inicial problemática que pudiera haber existido por la falta de firma electrónica de los justiciables, ya que a través del Acuerdo General 21/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los mecanismos



necesarios para la obtención de la firma electrónica, la utilización de la otra firma electrónica que autoriza la Secretaría de Administración Tributaria, al efecto de presentar en vía electrónica la demanda de amparo, así como la instalación de buzones judiciales para su presentación con firma autógrafa y por escrito; el citado organismo previó diversas formas para que las demandas se presentaran debidamente firmadas por los quejosos o sus representantes y pudieran acceder a la impartición de justicia.

Por tanto, en caso de una nueva emergencia sanitaria correspondería modular o regular al propio órgano administrativo de acuerdo a la experiencia que se ha obtenido durante el tiempo de duración de la pandemia, las formas que estén al alcance de los justiciables, si no son suficientes las ya implementadas, al efecto de que presenten sus demandas de amparo debidamente requisitadas con la firma del quejoso, o de su representante legal.

De ahí que tampoco advierto que haya necesidad de una interpretación funcional para emitir el criterio adoptado por la mayoría.

En ese orden de ideas, considero que la contradicción de tesis que nos ocupa, en su caso, debió ser resuelta en los términos del proyecto presentado originalmente, en el que se propuso la tesis siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO Y NO PREVENIRLO PARA SU RATIFICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al resolver si frente a la eventual contingencia sanitaria generada con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia del juicio de amparo, cuando la demanda es presentada vía electrónica y obra en ella la firma escaneada del peticionario del amparo pero carece de la firma electrónica del mismo, o si, debido a esa eventual contingencia sanitaria, los juzgadores deben prevenir al quejoso para que ratifique su firma y no desechar de plano la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la omisión de la parte quejosa de firmar electrónicamente la demanda de amparo indirecto, cuando ésta es presentada en forma electrónica, aun durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), presentada ante



el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 3o. y 6o. de la Ley de Amparo, que da lugar al desechamiento de plano, ya que al no contener el escrito de demanda la firma electrónica del titular de la acción de amparo, no existe manifestación de voluntad de quien aparece como promovente, esto 103 contradicción de tesis 14/2021 (sic) es, no hay instancia de parte y, en ese sentido, no cabe prevención alguna.

Justificación: El Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias P/J. 32/2018 (10a.) y P/J. 8/2019 (10a.), de observancia obligatoria acorde al artículo 217 de la Ley de Amparo, sustentó que la falta de firma electrónica del quejoso o de quien legalmente lo represente, respecto de la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, trae como consecuencia su desechamiento de plano, porque la ausencia de aquella representa la falta de voluntad del quejoso y, a su vez, la falta de un principio de agravio en contra del acto reclamado; omisión que no amerita prevención por no tratarse de una irregularidad subsanable en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, sino del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo. Tales criterios aunque fueron emitidos en un panorama ajeno al que se vive actualmente derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) no pueden inobservarse, pues aunque actualmente la pandemia subsiste como un peligro para la salud de toda la población, la reactivación del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que en principio se había paralizado, no se efectuó en un contexto de normalidad, sino que al efecto, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales por virtud de los cuales puso en marcha tal funcionamiento de actividades de los órganos jurisdiccionales a su cargo y que constituyen la normatividad vigente y aplicable a los esquemas de trabajo en los que el Poder Judicial de la Federación debe cumplir en su totalidad con la prestación del servicio público de impartición de justicia, que regulan medios suficientes para acceder a la justicia, como la presentación impresa de la demanda en los buzones judiciales instalados en toda la República, para que los justiciables ingresen sus escritos de forma física y con firma 104 contradicción de tesis 14/2021 (sic) autógrafa, tratándose tanto de asuntos urgentes como no urgentes, sin ser indispensable que su entrega se realice por el propio promovente; así como la presentación de demandas de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de la firma electrónica proporcionada a través de distintos medios por el Poder Judicial de la Federación (FIREL) o de la "e. firma" proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, la cual necesariamente debe corresponder a la del quejoso y promovente, no a la de un tercero. Máxime que la inclusión en la



Ley de Amparo vigente de la presentación de la demanda vía electrónica, no tiene como intención que los principios constitucionales rectores del juicio de amparo se modifiquen, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, conforme al cual es necesaria la validación de la demanda de amparo a través de la firma autógrafa o electrónica de quien la promueve.

Lo anterior, a efecto de atender el criterio del Máximo Tribunal contenido en la jurisprudencia P./J. 8/2019 y si se consideraba que ésta debía ser modificada para algún evento emergente, proceder en los términos del artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, para solicitar la modificación de la tesis jurisprudencial en cuestión, para que fuera aquél el que se pronunciara sobre los casos de emergencia sanitaria o alguno otro que produjera un estado de emergencia en el país y que pudiera impedir de algún modo el acceso a la justicia a los gobernados.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintidós.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) y P./J. 32/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 65, Tomo I, abril de 2019, página 79 y 62, Tomo I, enero de 2019, página 5, con números de registro digital: 2019715 y 2018943, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE



SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al resolver si frente a la eventual contingencia sanitaria generada con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), se actualiza o no de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia del juicio de amparo, cuando la demanda es presentada vía electrónica y obra en ella la firma escaneada del peticionario del amparo, pero carece de su firma electrónica o si, debido a esa eventual contingencia sanitaria, los juzgadores deben prevenir al quejoso para que ratifique su firma y no desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que la premisa fáctica de aplicación de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partió del hecho de que la exigencia de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) al proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, no obstaculiza la defensa del quejoso ni trastoca sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, en la medida que presentar una demanda electrónicamente es optativo para el justiciable. De manera que si en los periodos comprendidos entre el 17 de marzo y el 7 de julio de 2020, así como del 21 de diciembre del 2020 al 11 de enero de 2021, tal posibilidad en realidad no fue optativa, sino que era la única disponible frente al aislamiento y distancia social ordenados por el Gobierno Federal y el cierre de las ventanillas de presentación física del Poder Judicial de la Federación en el contexto de la emergencia sanitaria, cabe concluir que al no darse el supuesto fáctico de aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, resulta razonable, previo a desechar la demanda y cuando haya duda sobre la intención de instar a la Justicia Federal, requerir a los presuntos quejosos para que ratifiquen su escrito inicial, incluso a través de diligencias actuariales y videoconferencias, a fin de garantizar el debido acceso a la jurisdicción en los periodos en que se implementen los protocolos de semáforo rojo durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).



Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), en la que determinó que procede desechar de plano la demanda de amparo indirecto cuando ésta carece de firma electrónica y es presentada de manera electrónica, lo cierto es que éste fue un criterio emitido en 2018, antes de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, por lo cual, al momento de su emisión, la Suprema Corte no pudo tomar en consideración dicha circunstancia para establecer algún criterio de excepción en relación con la pandemia. Posteriormente, con motivo de ésta, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos administrativos, entre los que destaca un mandato por realizar un esfuerzo que tenía que ser acompañado por la sensibilidad de los Jueces para facilitar el acceso a la jurisdicción y no para obstruirlo. En esa medida, durante los periodos más álgidos de la pandemia el trámite para obtener la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación representaba un obstáculo ciertamente difícil de superar ante el contexto de pandemia que imperaba, pues resultaba sumamente complejo culminar el proceso de trámite, dado que éste, con anterioridad, llegó a contemplar etapas donde se requería una cita presencial, lo que suponía un riesgo mayor para la población en general y, en especial, para aquella que tuviera condiciones pre-existentes que comprometieran gravemente su salud. En tal virtud, si bien dicha etapa fue superada durante un episodio de la pandemia, al implementarse una aplicación de telefonía celular para el trámite de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que la pandemia no ha concluido y existe, aun con el programa de vacunación a la población, la posibilidad de que una u otra cepa pudiera nuevamente agravar la situación e incrementar los riesgos para la población obligando a activar los protocolos de semáforo rojo, por lo que si esta circunstancia ocurriera, se abriría nuevamente una brecha temporal que obligaría a privilegiar el acceso a la jurisdicción por encima de la aplicación de la tesis P./J. 8/2019 (10a.), porque en ese supuesto el trámite de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación se enderezaría como un obstáculo para el acceso a la justicia dado el alto riesgo que representaría para las personas obtener su firma electrónica. Máxime que de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia se advierte que la Suprema Corte emitió su criterio con base en que la firma electrónica era una



facilidad procesal para los justiciables, pero si ésta dejó de tener dicho carácter con motivo de la pandemia, entonces es plausible emitir el presente criterio de excepción temporal, porque la razón toral que tuvo el Alto Tribunal para emitir su resolución se vio afectada de manera extraordinaria con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/6 C (11a.)

Contradicción de tesis 14/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de doce votos de los Magistrados Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 43/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 37/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO. AUSENTE: MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. DISIDENTE: ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ. PONENTE: SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos de este Décimo Quinto Circuito.

Así como con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 21/2020, 1/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales mediante un nuevo esquema de trabajo ante la contingencia por el virus COVID-19, mientras que los otros dos modificaron al primero, en cuanto a su vigencia, entre uno y otro.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 161 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se formuló por el Magistrado Adán Gilberto Villarreal Castro, presidente en ese entonces del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios, se precisa que **el tema de la contradicción expresado** en la denuncia **no vincula a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al resolverla se puede acoger a uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión sea tomada por la mayoría de sus integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. V/2016 (10a.)**,² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, materia común, página 1292, registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.



que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Bajo tal marco de referencia, es necesario reseñar brevemente y en lo conducente, las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver la **inconformidad 5/2020**, determinó declararla fundada, con base en que los efectos de la sentencia de amparo fueron los siguientes:

"... I) Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la Junta Directiva; Dirección de Pensiones y Jubilaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, todas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, deberán dar respuesta de inmediato, por escrito, en forma definitiva, completa, integral y congruente, a la solicitud elevada por la quejosa el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la cual, desde luego, puede ser en cualquier sentido, tomando en cuenta que el fin perseguido por el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de que las autoridades aseguren una respuesta al gobernado y no de que se acuerde favorablemente la petición relativa; empero, en su caso deberán señalarle la papelería o requerimientos necesarios para el otorgamiento de la pensión que les solicitó el impetrante, pero sobre todo debe resaltarse que las autoridades responsables no deberán de condicionar el trámite u otorgamiento de lo petitionado a la carga excesiva de trabajo ni a lista de prelación alguna; y,

"II). Notifiquen la contestación en el domicilio que se les proporcionó en el escrito de petición, personalmente al quejoso, porque únicamente así se



restituirá a la inconforme en el goce del derecho vulnerado con la omisión que nos ocupa.

"Sobre el particular, cabe citar las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala y la entonces Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son las siguientes:

"PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.' (Se transcribe).

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.' (Se transcribe).

"En la inteligencia de que **cualquier otra autoridad que esté relacionada al cumplimiento de este fallo protector** pueda vincularse eventualmente, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que **tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar**, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

"...

"Ahora bien, el oficio que la delegada de las autoridades responsables emitió para dar respuesta a la petición que formuló a esa institución la aquí inconforme, **no entraña una respuesta congruente a su petición**, pues la contestación no contiene la información adecuada para que la quejosa se entere de las razones por las cuales no es posible continuar con el trámite de su solicitud de jubilación.

"A fin de justificar lo anterior, se puntualiza que la respuesta dada por la responsable –transcrita en el romano **IV** de este considerando-, medularmente consideró que resultaba jurídicamente o imposible remitir el expediente de solicitud de jubilación al resto de las áreas involucradas en su trámite, ya que el expediente de la quejosa ‘... no cuenta con el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que usted se incorpore a la nómina de



pensionados de este instituto y causa baja como trabajadora activa, es decir, no se encontraron trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coordinación con la organización sindical ...'; es decir, se niega **el dar trámite a lo solicitado**, por cuestiones que no son exigibles o propias de la operaria solicitante de la tutela constitucional y que, incluso, no encuentran apoyo en los artículos que fueron citados en el oficio de respuesta de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. ..."

- Conforme a la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), con registro digital 2015181, que compartió los efectos de una concesión de amparo en un juicio en el que se concluyó transgresión al artículo 8o. constitucional, como lo es aquel del que deriva el recurso, no pueden quedarse en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que sea congruente, completa, rápida y sobre todo fundada y motivada.

- Analizó el oficio enviado por las autoridades responsables, en cumplimiento del fallo protector del siguiente texto:

"... Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en este Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, en los registros existentes **se encontró solicitud de pensión por jubilación presentada por ***** en fecha 18 de febrero del 2018; con motivo de la misma se inició el trámite correspondiente a la pensión de jubilación solicitada por Usted, se formó el respectivo expediente, el cual se conformó con la documentación que anexó a la solicitud antes señalada, del mismo se observa que al momento de la emisión de la presente respuesta, no cuenta con el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que usted se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajadora activa, es decir, no se encontraron trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coordinación con la organización sindical**, tal y como se establece en el apartado "Políticas de Operación", punto 9, del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lineamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 18 de agosto de 2017; como parte del Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI, señalado dentro del listado de procedimientos del ISSSTECALI, en el apartado correspondiente a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, fracción II, sito en la



página 43, consultable en el Portal de Internet del ISSSTECALI, www.issstecali.gob.mx, **por lo que se hace de su conocimiento que dicho documento es indispensable para dar entrada a su trámite en términos del marco jurídico institucional**, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California; **esto es, no cumple con los requisitos formales de la tramitación respectiva y por tanto no puede ser debidamente integrado el expediente en los términos relatados**, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley del ISSSTECALI y artículo 22 del reglamento antes citado, así como la parte respectiva del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lo anterior debido a que **el instituto requiere del comunicado por parte de la patronal en coordinación con la organización sindical, del cual se desprenda la propuesta para que se le otorgue la pensión solicitada, por consiguiente la solicitud de otorgamiento de Pensión presentada por usted no puede ser debidamente integrada, puesto que NO CUMPLE con los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Empleados de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California, y consecuentemente, no procede continuar con el trámite de su solicitud hasta en tanto se satisfaga dicho requisito.**

"Sirve de sustento legal el texto de los artículos señalados:

LEY DEL ISSSTECALI

"ARTÍCULO 67.

" ...

"REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES
A LOS ASEGURADOS DE ISSSTECALI

"Artículo 3.

" ...



"Artículo 22.

"..."

"PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES ... POLÍTICAS DE OPERACIÓN: ... (Visible en la página 3/8 del mismo). ..."

"Por lo tanto resulta jurídicamente o imposible remitir el expediente en comento al resto de las áreas involucradas en el trámite de su solicitud correspondiente, lo cual le informo para los efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Local.

"Finalmente, con fundamento en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, le informo que, para el caso específico de esta respuesta, emitida en respeto al derecho consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece en su artículo 45, que el solicitante podrá promover dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, juicio contencioso administrativo en caso de optar por impugnar la respuesta recaída a su solicitud, atento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del ISSSTECALI.

"Sin otro particular me es grato quedar a sus apreciables órdenes. ..."

- Concluyó que no entrañaba una respuesta congruente a su petición, al no contener la información adecuada para que la quejosa se enterara de las razones por las cuales no es posible continuar con el trámite de su solicitud de jubilación.

- Indicó que la respuesta dada por la autoridad responsable, en el (sic) que, medularmente consideró que resultaba jurídicamente imposible remitir el expediente de solicitud de jubilación al resto de las áreas involucradas en su trámite, ya que: *"... no cuenta con el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que usted se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajadora activa, es decir, no se encontraron*



trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coordinación, con la organización sindical ...", constituye una negativa a **dar trámite a lo solicitado**, por cuestiones no exigibles o propias de la operaria solicitante de la tutela constitucional, sin que encontraran apoyo en los artículos citados en el oficio de respuesta, los que analizó para reiterar su conclusión.

- Enfatizó que el Manual General de Procedimientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que también se citó como fundamento de la respuesta, constituye un documento informativo aplicable y dirigido al personal que labora en el citado instituto, del que no advirtió alguna obligación a cargo del asegurado (quejoso).

- Agregó que la respuesta no fue congruente, porque no explicó ni dio los elementos de juicio necesarios a la quejosa para justificar la aplicación de su manual de procedimientos que es un documento informativo que únicamente vincula a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que, insistió, llevaba a concluir que la sentencia de amparo no se encontraba cumplida.

- Acotó que era así, porque el comunicado tenía su origen en una solicitud elevada por el quejoso a la autoridad responsable, y tratándose del derecho de petición, la autoridad está obligada a emitir una respuesta congruente y completa en relación con lo solicitado por el gobernado y a notificar el contenido de la misma y, si bien es cierto que ello no implica que las autoridades se encuentren constreñidas a pronunciarse en sentido favorable a sus intereses, también lo es que la respuesta que se expida debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo pedido, en el caso, la procedencia de la jubilación.

- Explicó que lo anterior no implicaba que las autoridades responsables debían responder en sentido favorable a la solicitud del impetrante, sino que la respuesta debía ser acorde con los preceptos que rigen la solicitud de la quejosa y si en el caso se consideraban aplicables las disposiciones del Manual General de Procedimientos del Instituto, debía razonarse su aplicación, con la



finalidad de que la solicitante de la tutela constitucional conozca las razones que llevan a esa decisión.

- Finalmente, declaró fundado el recurso de inconformidad, así como que debía quedar insubsistente la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y devolver los autos al juzgado a efecto de que el Juez de Distrito requiriera a las autoridades responsables para que remitieran las constancias que acreditaran haber dado cumplimiento cabal a la ejecutoria.

En similares términos se pronunció el propio Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver las inconformidades 35/2019 y 2/2020, con la salvedad de que en los juicios de amparo origen de aquéllas, los efectos de la protección constitucional otorgada fueron:

Amparo 534/2019 (origen de la inconformidad 35/2019.)	"1) Otorgue respuesta congruente y completa a la solicitud que le formuló la parte quejosa, en su escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve. 2) Notifique legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto. ..."
Amparo 532/2019 (origen de la inconformidad 2/2020.)	"...los efectos de la concesión del amparo, son para que la Dirección de Pensiones y Jubilaciones ..., con sede en esta ciudad: 1) Otorgue respuesta congruente y completa a la solicitud que le formuló la parte quejosa, en su escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve. 2) Notifique legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto. ..."

En la inteligencia de que los oficios remitidos por la responsable en cumplimiento al fallo protector respectivo son similares al analizado en la inconformidad 5/2020.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver la **inconformidad 2/2020**, en aparente contraposición al criterio anterior, lo declaró infundado con base en que:



- Los efectos de la sentencia de amparo fueron los siguientes:

-
- "1) Otorguen respuesta congruente y completa a la solicitud formulada por la quejosa en su escrito presentado el uno de septiembre de dos mil diecinueve.
 - "2) Notifiquen legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto..."
-

• Precisó que no se podía abordar la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos, no analizados por el juzgador de amparo.

• Indicó que el oficio mediante el que se dio cumplimiento, la autoridad responsable dice:

-
- "... que después de hacer una búsqueda en ese departamento, en los registros existentes se encontró la solicitud de la quejosa, con motivo de la misma se inició el trámite correspondiente a la pensión por jubilación solicitada; se formó el expediente respectivo, con la documentación que anexó a su solicitud y que del mismo se observa que a la fecha no cuenta con el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de ese instituto y cause baja como trabajadora activa, es decir, que no se encontraron trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coordinación con la organización sindical, por lo que no procedía continuar con el trámite de dicha solicitud hasta que dicho requisito quedara satisfecho. ..."
-

• Agregó que, contrario a lo expresado por la inconforme, las autoridades responsables cumplieron con los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, en atención a las consideraciones que sustenta dicha ejecutoria, debido a que respondieron de manera coherente y completa, y de forma fundamentada y motivada respecto a lo peticionado por la quejosa el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

• Dijo que con independencia del sentido en que las autoridades responsables emitieron su respuesta, atendieron de manera coherente lo pedido por la promovente en cuanto a que se pronunciaran sobre el trámite de solicitud de pensión por jubilación, puesto que en la parte considerativa del fallo protector no se vinculó a las autoridades responsables a dictar un acuerdo en el cual se



pronunciaran sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación en los términos señalados por la quejosa, sino sólo a responder de manera fundada y motivada la petición formulada, (lo que no implicaba necesariamente resolver de conformidad con los intereses del promovente).

- Arguyó que no pueden ser materia de estudio en la calificación del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, los motivos o fundamentos que sustentan la respuesta de las autoridades responsables, ya que corresponde a otro medio de defensa que proceda en su contra, lo que apoyó, por las razones que expresa, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 190356, de título y subtítulo siguientes: "INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

- Declaró infundado el agravio sobre que el Juez de Distrito pasó por alto que la autoridad responsable no resolvió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, relativo a las atribuciones del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones; del cual se advierte que dicho Departamento no cuenta con las facultades que le fija el punto 9 de las Políticas de Operación del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones; y que, por ello, al no encontrarse en la norma superior que define funciones o facultades del Departamento citado para asegurarse que la trabajadora haya sido promovida por el patrón en coordinación con el sindicato, dicho requisito resulta inválido y no puede ser requerido a la quejosa como una etapa del trámite para la obtención del beneficio de pensión; aunado a que no existe precepto alguno que imponga la obligación a la promovente de darse de baja como trabajadora en activo para que pueda iniciarse con el trámite de pensión y menos aún que sea el trabajador quien deba cumplir con la obtención del comunicado por parte del organismo patronal.

- La declaración de infundado de ese argumento lo sustenta en que el resolutor de amparo únicamente tenía la obligación de verificar los deberes impuestos en la sentencia que otorgó la protección constitucional a la quejosa,



consistentes en que las autoridades responsables dieran respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud de pensión por jubilación formulada, así como la notificación de la actuación que emitieran; sin que esa concesión implicara verificar si las responsables, previo a la emisión de su resolución, observaron lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, puesto que ello implicaría el estudio de la legalidad del contenido del oficio emitido por la autoridad responsable en respuesta sobre aspectos novedosos que no se pronunciaron en el fallo protector.

(HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES QUE SE DENUNCIARON COMO DISCREPANTES).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para determinar si existe una contradicción de tesis, deben advertirse los elementos siguientes:

a) Dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Así se desprende de la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

Así como de la diversa **P./J. 93/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁴

Bajo ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver las inconformidades **5/2020, 35/2019 y 2/2020** de su índice administrativo y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado del propio circuito al resolver la inconformidad **2/2020**.

Lo anterior es así porque llegaron a conclusiones diversas respecto de un mismo tópico jurídico, a saber, el cumplimiento de la sentencia de amparo que otorga la protección constitucional por considerar violado el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, a la luz de ejecutorias de amparo que obligan a la responsable a dar respuesta congruente a lo petitionado y con base en actuaciones o respuestas de la autoridad responsable de contenido similar *«la enviada por las autoridades responsables para demostrar el cumplimiento al fallo protector»*.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, como se evidencia del recuadro que sigue, que en el juicio de amparo del cual deriva la inconformidad 5/2020 del Tercer Tribunal Colegiado, la sentencia concesora de la protección Federal vincule a la autoridad responsable al cumplimiento de otras obligaciones que no se contienen en las ejecutorias dictadas en los diversos juicios de amparo que originaron las inconformidades 35/2019 y 2/2020 del propio Tercer

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, registro digital: 164120.

⁴ *Semanario* en cita, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.



Tribunal Colegiado y la inconformidad 2/2020 del Quinto Tribunal Colegiado, los dos de este circuito:

<p>Efectos amparo indirecto 570/2019, origen inconformidad 5/2020 del Tercer Tribunal Colegiado Décimo Quinto Circuito)</p>	<p>Efectos sentencia del amparo indirecto 534/ 2019, origen inconformidad 35/2019 del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.</p>	<p>Efectos sentencia del amparo indirecto 532/ 2019, origen inconformidad 2/2020 del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito</p>	<p>Efectos sentencia del amparo indirecto 464/ 2019, origen inconformidad 2/2020 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito</p>
<p>"... "I) Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, la Junta Directiva; Dirección de Pensiones y Jubilaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, todas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, <u>deberán dar respuesta de inmediato, por escrito, en forma definitiva, completa, integral y congruente</u>, a la solicitud elevada por la quejosa el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la cual, desde luego, puede ser en cualquier sentido, tomando en cuenta que el fin perseguido por el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de que las autoridades</p>	<p>"... 1) "Otorgue respuesta congruente y completa a la solicitud que le formuló la parte quejosa, en su escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve. 2) Notifique legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto..."</p>	<p>"... 1) "Otorgue respuesta congruente y completa a la solicitud que le formuló la parte quejosa, en su escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve. 2) Notifique legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto"</p>	<p>"... 1) "Otorguen respuesta congruente y completa a la solicitud formulada por la quejosa, en su escrito presentado el uno de septiembre de dos mil dieciséis. 2) Notifiquen legalmente dicha respuesta, en el domicilio que se haya señalado para tal efecto"</p>



aseguren una respuesta al gobernado y no de que se acuerde favorablemente la petición relativa; empero, en su caso deberán señalarle la papelería o requerimientos necesarios para el otorgamiento de la pensión que les solicitó el impetrante, pero sobre todo debe resaltarse que las autoridades responsables **no deberán de condicionar el trámite u otorgamiento de lo petitionado a la carga excesiva de trabajo ni a lista de prelación alguna**; y, "II). "Notifiquen la contestación en el domicilio que se les proporcionó en el escrito de petición, personalmente al quejoso, porque únicamente así se restituirá a la inconforme en el goce del derecho vulnerado con la omisión que nos ocupa.
"Sobre el particular, cabe citar las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala y la entonces Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son las siguientes:
"PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN



<p>DETERMINADO SENTIDO.' (Se transcribe). "PETICIÓN, PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADOR LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.' (Se transcribe). "En la inteligencia que cualquier otra autoridad que esté relacionada al cumplimiento de este fallo protector pueda vincularse eventualmente, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento ..."</p>			
--	--	--	--

Lo anterior, porque en los cuatro casos se vinculó a las responsables a respetar el derecho de petición vulnerado, por lo que quedaron obligadas a emitir respuesta, entre otras características congruentes con lo peticionado; y el análisis efectuado en la inconformidad 5/2020, versó sobre si la respuesta emitida por la responsable cumplía dicha exigencia que, se repite, es común en las ejecutorias que originaron tanto las inconformidades 35/2019 y 2/2020 resueltas por el propio Tercer Tribunal Colegiado como la 2/2020 resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado.

Es así que a partir de si la respuesta que, entre otras características, se le vinculó a emitir para respetar el derecho de petición vulnerado, es congruente



o no, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre sendos oficios emitidos por las autoridades responsables, cuyos contenidos son similares, como se aprecia a continuación:

CONTENIDO DEL OFICIO EMITIDO POR LA RESPONSABLE ANALIZADO EN LA INCONFORMIDAD 5/2020 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.	CONTENIDO DEL OFICIO EMITIDO POR LA RESPONSABLE ANALIZADO EN LA INCONFORMIDAD 35/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.	CONTENIDO DEL OFICIO EMITIDO POR LA RESPONSABLE ANALIZADO EN LA INCONFORMIDAD 2/2020 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.	CONTENIDO DEL OFICIO EMITIDO POR LA RESPONSABLE ANALIZADO EN LA INCONFORMIDAD 2/2020 DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
<p>"... Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en este Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, en los registros existentes se encontró solicitud de pensión por jubilación presentada por ***** en fecha 18 de febrero del 2018; con motivo de la misma se inició el trámite correspondiente a la pensión de jubilación solicitada por Usted, se formó el respectivo expediente, el cual se conformó con la documentación que anexó a la solicitud antes señalada, del mismo se observa que al momento de la emisión de la presente respuesta, no cuenta con el comunicado</p>	<p>"...Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, en los registros existentes se encontró solicitud de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios presentada por la C. ***** en fecha 23 de abril de 2019; con motivo de la misma se inició el trámite correspondiente a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios solicitada por Usted, se formó el respectivo expediente, el cual se conformó con la documentación que anexó a la solicitud antes señalada, del mismo se observa que al momento de la emisión de la presente respuesta, no cuenta con el comunicado por parte de la patro-</p>	<p>"... Que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en este Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, en los registros existentes se encontró solicitud de pensión por jubilación presentada por ***** en fecha 04 de junio del 2019; con motivo de la misma se inició el trámite correspondiente a la pensión de jubilación solicitada por Usted, se formó el respectivo expediente, el cual se conformó con la documentación que anexó a la solicitud antes señalada, del mismo se observa que al momento de la emisión de la presente respuesta, no cuenta con el comunicado por parte de la patronal en el que indique</p>	<p>" que después de hacer una búsqueda en ese departamento, en los registros existentes se encontró la solicitud de la quejosa, con motivo de la misma se inició el trámite correspondiente a la pensión por jubilación solicitada; se formó el expediente respectivo, con la documentación que anexó a su solicitud y que del mismo se observa que a la fecha no cuenta con el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de ese instituto y cause baja como trabajadora activa, es decir, que no se encontraron trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coor-</p>



por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que usted se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajadora activa, es decir, no se encontraron trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coordinación con la organización sindical, tal y como se establece en el apartado "Políticas de Operación", punto 9, del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lineamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 18 de agosto de 2017; como parte del Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI, señalado dentro del listado de procedimientos del ISSSTECALI, en el apartado correspondiente a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, fracción II, sito en la página 43, consultable en el Portal de Internet del ISSSTECALI, www.issstecali.gob.mx, por lo que se hace de su conocimiento que dicho documento es indispensable para dar entrada a su trámite en términos del marco jurídico institucional,

nal en el que indique la fecha a partir de la cual Usted causa baja como trabajador activo, requisito establecido en el apartado 'Políticas de Operación', punto 9, del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lineamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 18 de agosto de 2017; por lo que se hace de su conocimiento que dicho documento es indispensable para dar entrada a su trámite en términos del marco jurídico institucional, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; esto es, no cumple con los requisitos formales de la tramitación respectiva y por tanto no puede ser debidamente integrado el expediente en los términos relatados, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 68 y

la propuesta para que usted se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajadora activa, es decir, no se encontraron trámites de pensión por jubilación promovidos por su patrón en coordinación con la organización sindical, tal y como se establece en el apartado "Políticas de Operación", punto 9, del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lineamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 18 de agosto de 2017; como parte del Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI, señalado dentro del listado de procedimientos del ISSSTECALI, en el apartado correspondiente a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, fracción II, sito en la página 43, consultable en el Portal de Internet del ISSSTECALI, www.issstecali.gob.mx, por lo que se hace de su conocimiento que dicho documento es indispensable para dar entrada a su trámite en términos del marco jurídico institucional,

dinación con la organización sindical, por lo que no procedía continuar con el trámite de dicha solicitud hasta que dicho requisito quedara satisfecho. ..."



por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California; esto es, no cumple con los requisitos formales de la tramitología respectiva y, por tanto, no puede ser debidamente integrado el expediente en los términos relatados, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por los artículos (sic) 67 de la Ley del ISSSTECALI y artículo 22 del Reglamento antes citado, así como la parte respectiva del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lo anterior debido a que el Instituto requiere del comunicado por parte de la patronal en coordinación con la organización sindical, del cual se desprenda la propuesta para que se le otorgue la pensión solicitada, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de pensión presentada por Usted no puede ser debidamente integrada,

73 de la Ley de ISSSTECALI y el artículo 26 del Reglamento antes citado, así como la parte respectiva del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lo anterior debido a que el Instituto requiere del comunicado por parte de la patronal en coordinación con la organización sindical, del cual se desprenda que el asegurado haya causado baja como trabajador activo; por consiguiente la solicitud de otorgamiento de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios presentada por Usted en fecha 23 de abril de 2019, no puede ser legal y debidamente integrada puesto que NO CUMPLE con los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 26 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Empleados de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California, y consecuentemente no procede continuar con el trámite de su solicitud hasta en tanto se satisfaga dicho requisito. Sirve de sustento legal el texto de los artículos señalados: LEY DE ISSSTECALI "ARTÍCULO 68. Tienen

por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California; eso es, no cumple con los requisitos formales de la tramitología respectiva y, por tanto, no puede ser debidamente integrado el expediente en los términos relatados, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley del ISSSTECALI y artículo 22 del Reglamento antes citado, así como la parte respectiva del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, lo anterior debido a que el Instituto requiere del comunicado por parte de la patronal en coordinación con la organización sindical, del cual se desprenda la propuesta para que se le otorgue la pensión solicitada, por consiguiente, la solicitud de otorgamiento de pensión presentada por Usted en fecha 04 de junio de 2019, no



puesto que NO CUMPLE con los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Empleados del Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California, y consecuentemente no procede continuar con el trámite de su solicitud hasta en tanto se satisfaga dicho requisito.

"Sirve de sustento legal el texto de los artículos señalados:

"LEY DEL ISSSTECALI
"ARTÍCULO 67.

"..."

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DE ISSSTECALI

"ARTÍCULO 3.

"..."

"ARTÍCULO 22.

"..."

"PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES ... POLÍTICAS DE OPERACIÓN:

... (Visible en la página 3/8 del mismo)

"..."

"Por lo tanto resulta jurídicamente imposible remitir el expediente en comento al resto de las áreas involucradas en el trámite de su solicitud correspondiente, lo cual le informo para

derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

"ARTÍCULO 73. El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja."

"REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DE ISSSTECALI

"ARTÍCULO 3. El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de pensión requiera, y verifi-

ca puede ser debidamente integrada puesto que NO CUMPLE con los lineamientos establecidos en los artículos 3 y 22 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Empleados de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California, y consecuentemente no procede continuar con el trámite de su solicitud hasta en tanto se satisfaga dicho requisito.

"Sirve de sustento legal el texto de los artículos señalados:

"LEY DEL ISSSTECALI
"ARTÍCULO 67.

"..."

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DE ISSSTECALI

"ARTÍCULO 3.

"..."

"ARTÍCULO 22.

"..."

PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES ... POLÍTICAS DE OPERACIÓN: ... (Visible en la página 3/8 del mismo)

"..."

"Por lo tanto resulta jurídicamente o imposible remitir el expediente en comento al resto de las áreas involucradas en el trámite



los efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Local.

"Finalmente, con fundamento en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, le informo que, para el caso específico de esta respuesta, emitida en respeto al derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece en su artículo 45, que el solicitante podrá promover dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, juicio contencioso administrativo en caso de optar por impugnar la respuesta recaída a su solicitud, atento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del ISSSTECALI.

"Sin otro particular me es grato quedar a sus apreciables órdenes ..."

cada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del artículo 58 de la ley que se reglamenta.'

"ARTÍCULO 26. Cuando el trabajador haya causado baja y tenga derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, ésta comenzará a correr al siguiente día del último sueldo devengado, conforme al porcentaje que se establece en la tabla de cómputo consignada en el artículo 70 de la ley.'

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES

(Visible en página 3/8)

...Políticas de Operación: ...

'...El Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones deberá asegurarse que los trámites de pensión por jubilación y por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical...'

de su solicitud correspondiente, lo cual le informo para los efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Local.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, le informo que, para el caso específico de esta respuesta, emitida en respeto al derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece en su artículo 45, que el solicitante podrá promover dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, juicio contencioso administrativo en caso de optar por impugnar la respuesta recaída a su solicitud, atento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del ISSSTECALI. Sin otro particular me es grato quedar a sus apreciables órdenes ..."



<p>"Finalmente, con fundamento en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, le informo que, para el caso específico de esta respuesta, emitida en respeto al derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece en su artículo 45, que el solicitante podrá promover dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, juicio contencioso administrativo en caso de optar por impugnar la respuesta recaída a su solicitud, atento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de ISSSTECALI.</p> <p>"Sin otro particular me es grato quedar a sus apreciables órdenes.</p> <p>"ATENTAMENTE "C.P. LUIS GABRIEL TIRADO CHÁVEZ "DIRECTOR DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ISSSTECALI"</p>		
---	--	--

Y sobre ese análisis, los tribunales contendientes arribaron a posturas diferentes, lo que presupone la existencia de contradicción de criterios.



En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado determinó que **la respuesta dada no era congruente, porque los requisitos que en el oficio respuesta se dijeron incumplidos no son exigibles o propios de la operaria solicitante, los que además, dijo, no encuentran apoyo en los artículos invocados, para lo cual efectuó la contrastación entre lo establecido por esos preceptos y la motivación de la responsable.**

Abundó en lo incongruente de la respuesta sobre la base de que no explica ni da los elementos de juicio necesarios a la quejosa para justificar la aplicación de su manual de procedimientos del que, afirma, es un documento vinculante sólo a los trabajadores del ISSSTE, por lo que determinó el incumplimiento del fallo protector.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado adoptó una decisión contraria, al considerar que con el contenido del oficio se da respuesta congruente, porque, dijo, se atendió de manera coherente a lo pedido en cuanto a que se pronunciaran sobre el trámite de solicitud de pensión por jubilación y, agregó, que los motivos o fundamentos que sustentan la respuesta de las autoridades responsables, no podían ser materia de estudio en la calificación del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por corresponder a un diverso medio de defensa, al ser ajeno al cumplimiento del fallo.

Decisión que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 (registro digital 190356), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, con base en parámetros jurídicos similares, a saber, exigencia de emitir una respuesta congruente; y contenidos fácticos similares (oficios emitidos por las responsables en cumplimiento al fallo protector) los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diversas, lo cual da materia para emitir una decisión en torno a lo siguiente:

¿Cuando se vincule a la responsable a emitir una respuesta congruente con lo solicitado con motivo de una sentencia que concede la protección constitucional por violación al derecho de petición, la declaración de improcedencia



de aquélla ante la falta de un requisito sostenido en preceptos legales cumple con dicha exigencia?

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno del Decimoquinto Circuito que se desarrolla a continuación.

El artículo 8o. de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Para respetar el derecho tutelado por dicho precepto constitucional, la autoridad responsable está constreñida a:

1. Dar respuesta por escrito a la petición formulada.
2. Que la respuesta sea congruente con lo solicitado.
3. Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

Así se desprende de la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito identificada con la clave VI. 1o.A. J/54 (9a.), de registro digital: 160206, visible en la página 931, del Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Novena Época (sic) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; de rubro y texto siguientes:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN



CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada.
2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido;
3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido."

En este caso, conviene recordar, como se anticipó al final de la consideración anterior, que la materia de esta contradicción de tesis es determinar si cuando se vincule a la responsable a emitir una respuesta congruente con lo solicitado, con motivo de una sentencia que concede la protección constitucional por violación al derecho de petición, la declaración de improcedencia de



aquella ante la falta de un requisito sostenido en preceptos legales cumple con dicha exigencia.

Luego, la presente decisión sólo se ocupará del punto dos, es decir, de qué se entiende por respuesta congruente y cómo se satisface esa exigencia, porque sobre ese tópico giró la divergencia de criterios que se resuelve.

Para ese fin, también conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por jurisprudencia definida, que no es materia del cumplimiento el análisis de la legalidad de la notificación efectuada para dar a conocer la respuesta recaída a un derecho de petición ni de las consideraciones con las que se da respuesta.

Así se advierte de las jurisprudencias 1a./J. 26/98⁵ de la Primera Sala y 2a./J. 1/2001⁶ de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"INCONFORMIDAD. NO PROCEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO. Si bien el debido respeto al derecho de petición que una ejecutoria de amparo determine infringido, supone no sólo que se dé contestación a la petición que le fue formulada a la autoridad responsable, sino también que la misma se haga de su conocimiento, ello no puede llevar a considerar que, para efectos de determinar el debido acatamiento a la ejecutoria, deba analizarse la legalidad de la notificación de la resolución por la que se da respuesta a la petición del quejoso, pues la misma debe tenerse como válida mientras no exista una resolución dictada en el medio de defensa legal procedente que declare lo contrario. Por tanto, en la inconformidad hecha valer contra el acuerdo en que se tiene por cumplida la ejecutoria no procede analizar los vicios de legalidad aducidos contra dicha notificación, por no ser materia de la misma dicho estudio."

⁵ Registro digital: 196354, visible en la página 272, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁶ Registro digital: 190356, publicada en la página 203, del Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente **impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad.** En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia."

Lo resaltado es por este Pleno.

Ambos criterios son aptos para concluir que si el Máximo Tribunal de la Nación se ha orientado en excluir de la materia del cumplimiento de una sentencia que concede el amparo por violación al derecho de petición, la legalidad no sólo de lo resuelto sino también del medio a través del cual se da a conocer al gobernado, por ser en ambos casos objeto de otros medios de defensa, el análisis sobre la característica de respuesta congruente no puede llevar al extremo de calificar la legalidad de lo en ella expuesto, sino sólo a verificar, desde una perspectiva de lógica formal y coherente con lo solicitado, si se ha cumplido con dicho principio.

Ello obedece a que el derecho de petición tutelado por el artículo 8o. constitucional se previó por el Constituyente como un derecho de libertad, cuyo respeto se salvaguarda desde un punto de vista formal, al exigir a la autoridad que se pronuncie en cualquier sentido, pero emitiendo respuesta.



Y es esta libertad que tiene la autoridad de responder en cualquier sentido, con tal de que se pronuncie con lo solicitado, la que se erige como premisa fundamental en las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal por violación al derecho de petición; lo que incluso así se ha sustentado en criterios desde la Quinta Época y hasta la actualidad.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la jurisprudencia de registro digital 390940, que aparece como tesis 50 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 36 del Tomo III del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1995, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."⁷

Así como de la diversa jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable con registro digital: 162603 y clave XXI.1o.P.A. J/27, de rubro y texto siguientes:⁸

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de

⁷ Idéntico contenido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con registro digital: 391020, como tesis 130 en la página 89 del Tomo III, Materia Administrativa, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1995 "PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."

⁸ Publicada en la página 2167, Tomo XXXIII, marzo de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Por ello, desde un punto de vista de que se salvaguarda un derecho de libertad y no de seguridad jurídica la confrontación de lo respondido con lo exigido por el numeral 8o. constitucional se dirige a constatar la congruencia de la respuesta con lo pedido desde un punto de vista formal y no legal; porque de expresarse las razones que denieguen lo solicitado, será a través de otro medio de defensa que se pueda analizar su legalidad.

Al respecto se comparte el criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que aparece con registro digital: 217052, en la página 331, del Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO NO EXISTE SU INFRACCIÓN, SINO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Si bien el artículo 8o. de la Constitución General de la República puede ser infringido por una autoridad por falta de congruencia entre la solicitud del particular y la respuesta de aquélla, esto ocurre cuando la incongruencia que pueda existir sea tan manifiesta que de ahí se derive una evasiva de la autoridad para resolver sobre lo planteado, **mas no cuando exista un acuerdo expreso y sin lugar a duda referente a la petición, aun cuando las razones que en su sustento se den no sean cabalmente congruentes, ya que esto podría originar la infracción de diversa garantía: la de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**"



En esa línea de pensamiento, el principio de congruencia se ha definido como la concordancia entre lo pedido con lo resuelto⁹ (FAVELA, 2003); esto es, sin ir más allá de lo pedido, fuera de lo pedido o menos de lo pedido (desde un punto de vista externo), lo que se resume en que no se introduzca o resuelva sobre cuestiones ajenas a lo solicitado; y la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en el acto de autoridad (desde un punto de vista interno), tanto entre sí como con el punto decisorio.

Considerando que, desde luego, la autoridad a la que se vincula a respetar el derecho de petición que se estimó vulnerado debe analizar su competencia, pues la concesión de la protección federal en tal sentido, no puede llegar al extremo de obligar a una autoridad a pronunciarse sobre una cuestión que no le compete, dado el sistema de atribuciones y competencias que rigen nuestro sistema. Empero, de cualquier manera queda obligada a contestar dando a conocer al gobernado su ausencia de competencia.

Apoya lo así considerado la jurisprudencia 2a./J. 183/2006,¹⁰ con registro digital: 173716 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su

⁹ COLECCIÓN TEXTOS UNIVERSITARIOS, DERECHO PROCESAL CIVIL 1, PÁG. 207, NOVENA EDICIÓN, MÉXICO 2003, OXFORD UNIVERSITY PRESS.

¹⁰ Página 207 del Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

Luego, para tener por satisfecha la exigencia de respuesta completa que la autoridad está obligada a emitir en cumplimiento a una sentencia de amparo que concede la protección federal por vulneración al derecho de petición, cuando el gobernado solicitó pensión por jubilación, es suficiente que la responsable emita un pronunciamiento en el que, de no ser favorable al gobernado, exponga en su respuesta las razones que le impidan otorgar lo solicitado.

Razones que, atento a la racionalidad con la que en un estado de derecho se debe comportar la autoridad, no deben constituir evasivas, ni ser ambiguas, menos aún arbitrarias.

Así se desprende de la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de registro digital: 333387, consultable en la página 2264, del Tomo LI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. Se viola el artículo 8o. constitucional, si la autoridad correspondiente no dictó un acuerdo congruente con las peticiones formuladas, accediendo o denegado a lo pedido, si lo estimare justo, y sólo dicta simplemente un trámite, para aplazar indefinidamente la respuesta sustancial que debía darse al peticionario."

Así mismo apoya lo expuesto la tesis de registro digital 252257, publicada en la página 123, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS. El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda



petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivó, **la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma**



ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. **Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad,** y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida."

(Lo resaltado es por este Pleno)

De esta manera, si los argumentos que se contienen en las respuestas emitidas por las responsables (analizadas por los tribunales contendientes en las inconformidades que generaron esta contradicción), dan a conocer mediante la exposición detallada las razones de hecho (falta de un requisito) y de derecho (disposición que consideraron aplicable) por las que no era posible dar seguimiento a la pensión solicitada en los respectivos casos por la parte quejosa, es evidente que de manera clara contienen la exposición del porqué no es posible jurídicamente acceder favorablemente a lo peticionado, lo cual lleva a concluir que se trata de una respuesta congruente.

Dado que, conocida esa causa, el gobernado pueda instar el medio de defensa que corresponda, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 invocada por el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito al resolver la inconformidad 2/2020 de su índice administrativo.

Sin que en el caso se pueda concluir que se esté frente a trámites innecesarios, dado que ello derivaría del análisis de la legalidad de las consideraciones expuestas por las responsables, lo que como ya se expuso, no es materia del cumplimiento de las sentencias de amparo que conceden la protección federal por violación al artículo 8o. constitucional.

En virtud de lo cual, como en aquéllos se precisa el requisito que falta y la disposición legal de donde se desprende la necesidad de satisfacerlo, la



respuesta dada es congruente, en términos de lo exigido por el numeral 8 indicado.

Por lo cual se estima que no se vulnera en la adopción de esta decisión el criterio aislado 2a. LXVIII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con registro digital: 191522, aparece en la página 160 del Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INCONFORMIDAD. ES FUNDADA CUANDO LAS RESPONSABLES, OBLIGADAS A CONTESTAR LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SE CONCRETAN A EMITIR ACUERDOS QUE, EN VEZ DE RESOLVER CONGRUENTEMENTE LA PETICIÓN, SÓLO TIENDEN A DIFERIR LA RESOLUCIÓN. El cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que se declaró transgredido el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las autoridades responsables demuestren que dictaron el acuerdo o resolución que corresponda y que lo notificaron al quejoso; esta contestación debe atender de manera completa y coherente a lo pedido, pronunciándose como proceda en derecho, en sentido positivo o negativo, pero resolviendo lo planteado, por lo que si en vez de ello **se limitan a emitir acuerdos de remisión o trámite que sólo tienden a diferir injustificadamente la solución de lo pedido, como cuando manifiestan que ya pronto se resolverá, que se está estudiando el asunto u otros acuerdos retardatorios similares**, el Juez de Distrito no debe tener por cumplida la ejecutoria; en cambio debe exigir su acatamiento y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, relativos a la separación del cargo del funcionario contumaz y de su consignación ante un Juez de Distrito."

Lo anterior porque no se está en el supuesto de que las responsables hayan diferido o retardado la resolución del asunto por contumacia, sino en tanto que, se reitera, adujeron la carencia de requisitos normativos en la solicitud planteada.

Importa señalar que la interpretación y alcance que se está dando del derecho fundamental de petición que resulta acorde a los principios y garantías



previstos en los tres primeros párrafos del artículo 1o. constitucional, sin que puede calificarse contrario o no conforme al principio de progresividad que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Es así, habida cuenta que es verdad que el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso y exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Pero cierto es también, que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Y el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad no se inobserva por la circunstancia de que al interpretar y aplicar un derecho humano a un caso concreto no se dé un alcance mayor al otorgado en ocasiones anteriores, sino que basta que esa interpretación y aplicación no sea regresiva, esto es, atribuyéndole un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Resulta de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.),¹¹ que enseguida se reproduce:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresi-

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, materias constitucional y común, página 980, registro digital: 2019325, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas.



vidad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico *del Estado Mexicano*."

Y la diversa 1a./J. 85/2017 (10a.),¹² que establece:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, materia constitucional, página 189, registro digital: 2015305, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas.



jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

En tales condiciones, lo que procede es declarar que la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es la siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al determinar uno de ellos que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) emita una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión, la negativa a continuar con el trámite ante la falta de un requisito torna incongruente la respuesta por sustentarla en motivos que no se desprenden de los preceptos legales que se invocaron, mientras que el otro sostuvo que era suficiente la coherencia de lo contestado en relación



con la petición para satisfacer esa exigencia, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expresado.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, vinculando a la autoridad a emitir una respuesta congruente y completa a una solicitud, la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo petitionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable; por ser esto último materia de otro medio de defensa, conforme lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 1/2001, de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si la protección constitucional se otorga para que la responsable dé una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión que le fue presentada, y al acatarla determina que ésta es improcedente porque resulta jurídicamente imposible remitir el expediente de solicitud de jubilación al resto de las áreas involucradas en su trámite, ante la falta de un requisito (en los casos a estudio, el comunicado por parte de la patronal en el que indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajador en activo), el cual informa y sustenta jurídicamente, la respuesta es congruente con lo solicitado porque, por un lado, no contiene afirmaciones contradictorias entre sí, y por otro, es coherente con lo petitionado al dirigirse a la pretensión efectuada y, además, es racional, porque informa al peticionario qué es lo que falta para la continuación en el trámite, lo que sustenta, además, en disposiciones legales que estima aplicables, sin que pueda calificarse la legalidad de esto último según la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación (sic) General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales (presidente), Susana Magdalena González Rodríguez (ponente), Adán Gilberto Villarreal Castro y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado, con el voto en contra del Magistrado Alejandro Gracia Gómez; estuvo ausente la Magistrada María Elizabeth Acevedo Gaxiola, previo aviso a la presidencia; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"Mexicali, Baja California, el cuatro de enero de dos mil veintidós, el suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito CERTIFICA que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 9/2020, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión ordinaria remota celebrada por medios electrónicos el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y se expide en treinta y seis fojas útiles por ambos lados, incluida la presente certificación; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al determinar, uno de ellos, que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) emita una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión, la negativa a continuar con el trámite ante la falta de un requisito, torna incongruente la respuesta por sustentarla en motivos que no se desprenden de los preceptos legales que se invocaron, mientras que el otro sostuvo que era suficiente la coherencia de lo contestado en relación con la petición para satisfacer esa exigencia, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expresado.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, vinculando a la autoridad a emitir una respuesta congruente y completa a una solicitud, la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable, por ser esto último materia de otro medio de defensa, conforme lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 1/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si la protección constitucional se otorga para que la responsable dé una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión que le fue presentada, y al acatarla determina que ésta es improcedente porque resulta jurídicamente imposible remitir el expediente de solicitud de jubilación al resto de las áreas involucradas en su trámite, ante la falta de un requisito (en los casos a estudio, el comunicado por parte de la patronal



en el que indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto y causa baja como trabajador en activo), el cual informa y sustenta jurídicamente, la respuesta es congruente con lo solicitado porque, por un lado, no contiene afirmaciones contradictorias entre sí y, por otro, es coherente con lo peticionado al dirigirse a la pretensión efectuada y, además, es racional, porque informa al peticionario qué es lo que falta para la continuación en el trámite, lo que sustenta, además, en disposiciones legales que estima aplicables, sin que pueda calificarse la legalidad de esto último según la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 citada.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

PC.XV. J/6 A (11a.)

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidente: Alejandro Gracia Gómez. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver las inconformidades 35/2019, 2/2020 y 5/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la inconformidad 2/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2001, de rubro: "INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 203, con número de registro digital: 190356.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GLORIA AVECIA SOLANO, LUCILA CASTELÁN RUEDA Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ, ASÍ COMO DE LOS MAGISTRADOS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ Y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

1. SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de tesis 21/2020, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 104/2018 y 6/2020, de sus respectivos índices; y,

RESULTANDO:

2. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.



3. Mediante oficio *****,¹ los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 6/2020 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del amparo directo 104/2018.

4. SEGUNDO.—Trámite de la contradicción de tesis.

5. Por auto de veinte de octubre de dos mil veinte,² la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrándose bajo el número de expediente **21/2020**, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. En el mismo acuerdo, sobre la base de que el órgano jurisdiccional denunciante remitió la sentencia dictada en el amparo directo 6/2020 de su índice, únicamente se solicitó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la remisión de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 104/2018.

7. Aunado a esto, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito conendientes la remisión de constancias certificadas de las sentencias recurridas; también se pidió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encontraba vigente o, en su caso, precisara las razones por las cuales se hubiese apartado del mismo.

8. Por último, se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de

¹ Página 2 del expediente de contradicción de tesis 21/2020 en que se actúa.

² Páginas 34-37 ibídem.



algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

9. En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte,³ el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó por oficio *****, que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con el tema aquí planteado.

10. En el mismo acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, así como en los diversos proveídos de trece de enero y ocho de febrero del año en curso, se tuvieron por cumplidas las solicitudes realizadas a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; además, la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que el criterio sostenido en el amparo directo 104/2018 seguía vigente.

11. Finalmente, por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno⁴ se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis a la **Magistrada Gloria Avecia Solano**, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y mediante diversa determinación presidencial de diecisiete de junio de la propia anualidad,⁵ se le otorgó a la nombrada titular una prórroga para la elaboración del proyecto relativo.

12. TERCERO.—Esquema de trabajo a distancia derivado de la contingencia de salud generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

13. Cabe destacar que actualmente, en este Pleno de Circuito impera el esquema de trabajo a distancia por la contingencia de salud derivada del virus

³ Página 98 ibídem.

⁴ Página 147 ibídem.

⁵ Página 150 ibídem.



SARS-CoV2 (COVID-19), de conformidad con el Acuerdo General **21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, aprobado el veintiocho de julio de dos mil veinte, con vigencia del tres de agosto de dos mil veinte, al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con el Acuerdo General **9/2021**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO.—Competencia.

15. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sostenida por Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito de este Pleno.

16. Además, conforme a lo dispuesto por el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.*", cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"PRIMERA.—En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus



bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable. ..."⁶

17. SEGUNDO.—Legitimación.

18. La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes cuentan con legitimación para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

19. TERCERO.—Criterios de los tribunales contendientes.

20. A fin de determinar si la denuncia de contradicción de tesis es existente, resulta oportuno hacer alusión a cada uno de los casos que resolvieron los tribunales contendientes.

A. PRIMERA POSTURA: Sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2018.

Juicio contencioso administrativo.

- Una persona, por derecho propio, promovió juicio de nulidad contra la resolución contenida en el oficio *****, de *****, emitida por la directora de ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, relativa a la respuesta que recayó al recurso de reconsideración, en donde se alegaba la incorrecta aplicación en su perjuicio del artículo 26 de la Ley de Ingresos Municipales del Municipio de Guadalajara, Jalisco, debido a que la determinación

⁶ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Federal.



relativa contenía un vicio de inequidad, al momento de determinar, recibir y cobrar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, por una cantidad en pesos.

- El conocimiento del asunto le correspondió a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, la demanda se admitió, registrándose con el número de expediente *****; y agotada la instrucción procesal, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia respectiva, en donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por contravenir lo previsto en el artículo 16 constitucional, por falta de fundamentación de la competencia del acto impugnado y, por ende, la Sala del conocimiento consideró innecesario analizar los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto.

Amparo directo.

- Inconforme con lo anterior y con el ánimo de obtener un mayor beneficio, la propia actora en el juicio de origen promovió juicio de amparo directo, el que por razón de turno le correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el número de expediente **104/2018**.

- Agotados los trámites procesales, el asunto se resolvió en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve,⁷ en donde se decidió otorgar la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones esenciales que a continuación se resumen.

Consideraciones esenciales.

- La quejosa adujo en sus conceptos de violación, que la Sala responsable no atendió la cuestión efectivamente planteada, relativa al fondo del asunto, pese a contar con toda la información para pronunciarse sobre el derecho

⁷ El asunto se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (relator de la mayoría) y Oscar Naranjo Ahumado. Disidente: Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular.



subjetivo reclamado, aunado a que con ese proceder se le privó a la actora-quejosa de obtener una justicia pronta y expedita, al reenviar el expediente a sede administrativa.

- El Tribunal Colegiado de Circuito contendiente declaró fundados esos conceptos de violación, pues luego de confrontar esas alegaciones con la sentencia reclamada, determinó que se trastocaba en perjuicio de la quejosa su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues efectivamente la responsable no se pronunció sobre las cuestiones debatidas, no obstante contar con información para tal efecto.

- En ese sentido, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito analizó el artículo 17 de la Constitución Federal, para precisar lo siguiente:

"... la garantía de acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, esto es, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."⁸

- Por otra parte, el órgano jurisdiccional analizó los artículos 1o. y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para razonar lo siguiente:

"De los preceptos antes transcritos se infiere que el Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción

⁸ Esa consideración encontró sustento en la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital: 188804, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."



e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal. De ahí que sea ajeno a la autoridad que emitió el acto impugnado.

"Por su parte, los efectos del juicio de nulidad son de mera anulación y de plena jurisdicción, en este último caso, únicamente a efecto de reconocer y reparar un derecho subjetivo del actor, lesionado por el acto impugnado, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y a hacer efectivos tales derechos.

"En el juicio de nulidad, una de las funciones del tribunal es dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares, como en el caso del asunto materia de este amparo, por lo que sí existe una verdadera controversia entre el particular afectado y la administración pública, por lo que realiza una función jurisdiccional.

"En ese orden de ideas, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece causas de nulidad que comprenden tanto aspectos de fondo como de forma, las cuales se hacen consistir medularmente en las siguientes:

- "a) Por incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado;
- "b) Por una indebida apreciación de los hechos, o dictadas en contravención de las disposiciones legales aplicables, o debido a su falta de aplicación;
- "c) Por la violación de un derecho público subjetivo, previsto en la Constitución Federal o en las leyes administrativas;
- "d) Por la omisión o incumplimiento de formalidades propias de un acto, que trasciendan al sentido de la resolución o acto impugnado; y,
- "e) Por desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

"En consecuencia, debe tenerse presente que en los preceptos transcritos existen reglas que se deben observar para emitir las sentencias dictadas por el



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y, para su cumplimiento, observar los principios de congruencia y exhaustividad; los supuestos en los que deberá declararse que un acto de autoridad es ilegal; los requisitos mínimos que deben contener esas resoluciones; las causas de anulación; los efectos en que es posible dictarlas; así como las consecuencias de declarar fundada la pretensión del actor."

- A partir de esas premisas, el Tribunal Colegiado consideró oportuno explicar lo que debía entenderse por congruencia interna y externa, así como el principio de exhaustividad de las sentencias, para luego señalar que, cuando la autoridad administrativa dicta una resolución, pero sin elucidar sobre algún punto litigioso, se contravienen esos principios, habida cuenta que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales impartirán justicia de manera "completa", en relación con el diverso numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone de manera implícita la obligación de la autoridad jurisdiccional para verificar los puntos litigiosos y con base en ello resolver la nulidad que en su caso deba decretar, ya sea para efectos o lisa y llana; por lo tanto, agregó el tribunal contendiente: "*... omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, la cual oportunamente se le planteó, trae como consecuencia que la nulidad decretada pudiera ser incompleta, es decir, falta de exhaustividad y congruencia –externa–.*"

- El Tribunal Colegiado añadió que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone el orden de preferencia en que deben analizarse los conceptos de nulidad que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad, combatido a través del juicio contencioso administrativo.

- Con base en lo expuesto, en la ejecutoria se realizaron algunas precisiones en torno a la metodología para el estudio de los conceptos de anulación en el juicio de nulidad:

"De lo hasta aquí razonado se infiere que el tribunal del conocimiento debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria del actor, independientemente de las consecuencias legales que pudiera acarrear el acto administrativo, sobre todo en aquellos donde se hacen valer argumentos



orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado, es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, entendido éste en armonía con el primer párrafo del artículo 76 de la citada ley, en tanto prevé que el objeto de la nulidad es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

"Esto es, en ocasiones pueden plantearse agravios en contra del acto administrativo cuya ilegalidad da lugar a decretar la nulidad total (nulidad lisa y llana), o para determinados efectos (como en el caso aconteció).

"La primera de esas consecuencias impide que la autoridad demandada ejerza nuevamente sus atribuciones en virtud de que implica examinar el fondo del tema debatido, en tanto que la segunda está vinculada con aspectos formales que deben o pueden ser subsanados por la demandada.

"En ese orden de ideas, ante propuestas de anulación que contengan diversas causas de ilegalidad, el tribunal administrativo tiene el deber de examinar en primer término aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, en virtud de que implica examinar el derecho sustantivo controvertido y de obtener ese tipo de anulación resultaría innecesario analizar aspectos formales, puesto que no podrían obtenerse mayores beneficios de los que produce la insubsistencia plena de la resolución impugnada, en el caso de actos positivos, que además deberá implicar la restitución al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Por ello, es que cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad en cuanto al fondo y alguna de ellas resultara fundada, previa justificación de estudiar las restantes disidencias, bajo un aspecto práctico podría la autoridad jurisdiccional cumplir con la completitud y exponer, por qué no examina diversos argumentos, cuando previamente uno de ellos ha alcanzado el propósito último que es la insubsistencia absoluta del acto administrativo.

"En otras palabras, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor es menester examinar la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de anulación y distinguir los aspectos que rijan de



manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar, lo cual es factible realizarlo al emitir la sentencia, por ser un acto volitivo, al que precede la inteligencia, comprensión, análisis y estudio de los problemas jurídicos por dilucidar.

"En ese ejercicio deben clasificarse en grado de importancia los tópicos tratados en cada uno de los agravios, sin importar el orden en que se hubieren expuesto por el actor, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a los aspectos formales, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el interesado de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.

"Hecho lo anterior, deberá abordarse el estudio del concepto que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto impugnado, ya que de resultar fundado el mismo, sin duda, le producirá mayor beneficio jurídico al actor, pues eliminará en su totalidad los efectos del acto administrativo, ya que en virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todos los aspectos planteados, sino atendiendo a aquellos que se traducen en un mayor espectro de protección para los gobernados.

"Por lo que, con todo este estudio intelectual, tendría una justificación racional que sólo se aborden aquellos conceptos de anulación que traigan como consecuencia un mayor beneficio, lo cual debe hacerse de manera explícita, de forma que no se genere incertidumbre en las partes, y sí se llegara a realizar un análisis por cuestiones de legalidad, como en el caso, el inconforme no quede indefenso para combatir las razones otorgadas."

- En tales condiciones, el propio órgano jurisdiccional refirió que el tribunal responsable, al dictar su resolución reclamada, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, por advertir de manera oficiosa un vicio de competencia de la autoridad demandada, de manera injustificada determinó que la nulidad de la resolución impugnada fue para el efecto de que ese ente administrativo emitiera una nueva, en la que resolviera de manera puntual la pretensión de la



parte actora, pero que resultaba innecesario el estudio del resto de las motivos de disenso.

- Lo anterior, porque la propia actora formuló diversos argumentos de fondo dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, por no permitirle acceder al beneficio fiscal previsto en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio dos mil dieciséis, sin que la autoridad demandada justificara por qué no se adentró a su análisis, tampoco indicó, si con esa forma de resolver se le había otorgado un mayor beneficio a la parte actora; por el contrario, la resolutora estatal se limitó a señalar que el estudio relativo resultaba innecesario.

- Por último, el Tribunal Colegiado explicó que, si bien la Sala responsable decretó la nulidad en términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (por indebida fundamentación de la incompetencia de la autoridad emisora del acto), también lo es que dentro del propio precepto se observan otras razones por las cuales se puede decretar la nulidad de los actos impugnados; ello, porque: "*... de conformidad con el principio de mayor beneficio, la autoridad responsable debió identificar los planteamientos de anulación propuestos por la parte actora, aquí quejosa y ponderar, si con su análisis, se podría encuadrar en alguno de los supuestos que trajera como consecuencia una nulidad con mejores alcances.*"

- Por lo tanto, concluyó el contendiente, en caso de que de ese análisis advierta que no es posible el estudio de los motivos de anulación, por algún impedimento técnico, o que no se obtendría un mayor beneficio, solo bastaría justificar de manera fundada y motivada esas razones, para cumplir con la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional efectiva que precisa el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y, en esa medida, se otorgó la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

"En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,(36) se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:



"1. Deje insubsistente la resolución reclamada de nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los autos del expediente *****;

"2. Hecho lo anterior, emita una nueva determinación en la que identifique los puntos planteados en los conceptos de anulación y determine, justificadamente, si con su análisis se podría obtener un mayor beneficio al ya alcanzado, de ser así, aborde su estudio con plenitud de jurisdicción; y, en caso contrario, de manera fundada y motivada, indique por qué no es factible su análisis."

• Las razones medulares de esa decisión, se plasmaron en la tesis de clave III.6o.A.10 A (10a.), que es del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por



cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."⁹

B. SEGUNDA POSTURA: Sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 6/2020.

Juicio contencioso administrativo.

- Una personal moral, por conducto de su apoderado, demandó la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revisión en sede administrativa, en donde se confirmó la determinación contenida en el oficio ***** , que concluyó el procedimiento administrativo, en donde se determinó un crédito por la cantidad de \$***** (*****), con motivo de no haber rendido oportunamente el informe semestral de los residuos no peligrosos que recolecta y transporta, ni haber contado con el permiso y/o registro vigente de la entonces Dirección de Infraestructura Vial de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

- El conocimiento del asunto le correspondió a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, la demanda se admitió bajo el número de expediente ***** y, concluida la secuela procesal, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se dictó la sentencia relativa, en la que se decretó la nulidad de la resolución impugnada, al considerar fundado uno de los conceptos de nulidad, relativo a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Amparo directo.

- Inconforme con lo anterior y con el ánimo de obtener un mayor beneficio, la propia actora en el juicio de origen promovió juicio de amparo directo, y el conocimiento de ese asunto, por razón de turno, le correspondió conocer al **Séptimo**

⁹ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto 2019, Tomo IV, página 4481, registro digital: 2020398.



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **6/2020**.

• Agotados los trámites procesales, el asunto se resolvió en sesión de cinco de marzo de dos mil veinte,¹⁰ en donde se decidió negar el amparo solicitado, con base en las consideraciones esenciales que a continuación se resumen.

Consideraciones esenciales.

• El Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundados los conceptos de violación, porque contrario a lo expuesto por la disconforme, la Sala Unitaria responsable no estaba obligada a pronunciarse sobre otros conceptos de nulidad, cuando estimó que uno resultó fundado.

• El Tribunal Colegiado, luego de analizar los artículos 73 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estableció que la responsable no había trastocado esas disposiciones normativas en perjuicio de la quejosa, por lo siguiente:

"En esas condiciones, en este caso se considera que la autoridad responsable no transgredió dichas disposiciones en perjuicio de la parte quejosa por haber omitido analizar el resto de los conceptos que plantearon un ataque contra el acto reclamado, y en especial, por haber dejado de examinar el concepto (quinto) de la demanda de nulidad que estableció que el titular de la entonces Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable efectuó un estudio incorrecto de lo expuesto en el agravio (quinto) en que argumentó que la resolución administrativa del director de Asuntos Jurídicos violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 12, fracción I, y 13, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al dejar de tomar en cuenta que sostuvo que no es responsable de las violaciones que le fueron atribuidas debido a que el artículo 96 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico

¹⁰ El asunto se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López (ponente) y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien formuló voto particular.



y la Protección al Ambiente, solamente impone obligaciones a la Secretaría en materia de regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos industriales, que no sean peligrosos conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mas no a ella, quien considera que no está obligada a cumplir las condiciones requeridas para la autorización de la recolección y transporte de residuos que tengan esas características.

"En efecto, aunque la lectura del escrito de demanda permite apreciar que en ese curso el representante legal de ... sociedad anónima de capital variable, esgrimió tales argumentos, aun de esa manera este Tribunal Constitucional determina que no se suscitó la violación formal que se menciona en los conceptos de violación, porque si bien la actora propuso el concepto de impugnación (quinto) que plantea las cuestiones relacionadas en la demanda de amparo, se impone estimar que el titular de la Cuarta Sala Unitaria responsable quedó liberado del deber de atender los planteamientos relacionados con el fondo del asunto, cuando consideró en su sentencia que uno de carácter formal resultó fundado.

"Se razona de ese modo, porque como se dejó establecido, en las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que regulan el dictado de la sentencia en el juicio de nulidad a nivel local, no está prevista expresamente la obligación respectiva, que exija a dicho órgano jurisdiccional analizar los planteamientos relacionados con el fondo del asunto, después de que uno de los conceptos de impugnación que propusieron una violación de carácter formal se estimó fundado y motivó dejar insubsistente la resolución impugnada en este caso."

- Para demostrar lo anterior, el Tribunal Constitucional contendiente hizo referencia a algunas consideraciones de la sentencia reclamada, de donde advirtió que la Sala responsable no tomó en cuenta la argumentación expuesta por la sociedad quejosa el en (sic) "quinto" concepto de nulidad (relacionado con el fondo del asunto); más bien, se concretó a resolver que la autoridad demandada había analizado de manera inexacta un diverso agravio expuesto en el recurso de revisión de origen, relacionado con la indebida justificación de la competencia del director de asuntos jurídicos sancionador, ya que para precisar el ejercicio



de sus facultades, esa autoridad omitió citar de manera específica aquellas fracciones, incisos o subincisos que resultaran aplicables al caso concreto.

- Aun así, el Tribunal Colegiado consideró que no se trastocó en perjuicio de la quejosa en su esfera jurídica de derechos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no dispone la obligación para el Tribunal de Justicia Administrativa, de analizar el resto de los planteamientos de la demanda, que resulten distintos a los calificados como fundados, con independencia de que se refieran al fondo del asunto, pues se estima que dicho tribunal estatal tiene la facultad de estudiar los argumentos esgrimidos por la actora y, por ende, resolver conforme a su criterio la preeminencia de su estudio.

- Para justificar lo anterior, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, realizó la siguiente exposición:

"Se considera de ese modo sin desconocer que el artículo 72 de ese ordenamiento dispone que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia que dicte la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

"Sin embargo, la existencia de esa disposición en ese artículo no implica considerar que la autoridad responsable estaba obligada a efectuar un estudio como el que la parte actora propuso, pues si bien el artículo 72 establece la obligación de examinar o revisar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada, no es al extremo de considerar que después de analizada una causal que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se tengan que estudiar, de manera abierta o implícita, otros razonamientos que, relacionados con el fondo del asunto, pudieran, de resultar fundados, pudieran (sic) producirle un mayor beneficio.

"Lo anterior se considera así, porque ese principio no se consideró en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para que opere de esa manera.

"En efecto, el artículo 72 de esa legislación en su redacción actual es producto de la reforma publicada en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el



dieciocho de abril de dos mil, la cual se modificó junto con otras disposiciones para evolucionar la redacción que guardaba, la cual solamente indicaba que 'la sentencia debía dictarse dentro de los veinte días que siguieran a la notificación del auto en que se citara para sentencia', y añadir la expresión que ahora se examina, la cual indica que: 'Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.'

"De acuerdo con el contenido del proyecto de decreto por el que se modificó esa disposición, los motivos que impulsaron la reforma se relacionaron con el interés del Congreso Local en continuar desarrollando un marco legal más actual que asegure un mejor respeto a la administración de justicia con el fin de procurar una tutela jurídica más efectiva.

"Conforme a ese interés, la Legislatura del Estado varió la redacción del artículo 72 para adicionar el párrafo con las aludidas expresiones, pero como lo estableció en su momento, con el interés de que la potestad del entonces Tribunal de lo Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa, logrará ser más clara en relación con el dictado de sus resoluciones.

"En esas condiciones, es que lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no constituye un obstáculo para establecer que la autoridad responsable estaba liberada de analizar el resto de los argumentos planteados en la demanda de nulidad, en el supuesto en que ya decretó la nulidad del acto impugnado por un motivo que estimó bastante, pues aunque relacionados con el fondo, el Tribunal de Justicia Administrativa tiene la potestad conferida en términos de esa norma para decidir libremente cuál de las causas de nulidad planteadas es la que atenderá.

"El poder de decisión que en ese sentido tiene conferido ese órgano jurisdiccional, remarcado con la reforma a la ley ocurrida en el año dos mil, se considera parte del diseño con el cual se creó dicho tribunal al cual se confió el juzgar prácticamente, como autoridad especializada en la materia, de manera plena, las controversias sujetas a su criterio.

"Conforme a la redacción del artículo 72 actual, esa idea de creación no ha cambiado como ocurrió con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual,



antes de la reforma de diez de diciembre de dos mil diez a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente se le obligaba a examinar, por igual, las causas que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana, pero que a partir de la modificación en esa fecha a ese ordenamiento se le obligó a considerar que cuando la incompetencia de la autoridad demandada resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, los integrantes de ese órgano federal deberán analizarlos, y si alguno otro resultare fundado, con base en el principio de mayor beneficio, debe proceder en consecuencia a resolver el fondo del asunto.

"Esas condiciones son las que precisamente no rigen en el juicio en materia administrativa que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa, a quien no se le puede obligar de un modo que no está regulado en la ley y su deber entonces se limita de la manera que ya se expresó, al examen prioritario de las causas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

"Por lo mismo se itera, el deber que de acuerdo con las disposiciones citadas corre a cargo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, o cualquiera de sus Salas, es la de fijar clara y precisa los puntos controvertidos, de examinar y valorar las pruebas que se hayan rendido, de fundar en derecho su resolución, así como de expresar con claridad en los puntos resolutivos correspondientes las resoluciones o actos cuya nulidad o validez se declare, y en caso de decretar la nulidad de los mismos, de exponer los términos en los que deba cumplirse la resolución.

"De esa manera no existe una obligación obvia a cargo de la autoridad responsable, de examinar el resto de los motivos de disenso planteados contra el acto impugnado en la demanda de nulidad cuando uno resulte fundado, pues sin importar que aquéllos aludan al fondo del asunto y este último a un aspecto de forma, la falta de disposición expresa en el indicado sentido releva al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la carga de examinarlos cuando, conforme a las facultades jurisdiccionales que tiene conferidas, inclusive conforme a la responsabilidad que tiene encomendadas legal y constitucionalmente, emitió una sentencia en la cual, la manera en que resuelve, es a su vez



la expresión de la manera en que aplicó el principio de completitud en el dictado de su fallo.

"Al considerarlo de ese modo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera necesario insistir en que no desconoce que, con la aludida reforma (del diez de diciembre de dos mil diez) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impuso de nuevo la necesidad de que las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, cumplan con analizar de manera preferente las causas de anulación que se refieren al fondo de los asuntos, por sobre los temas relacionados con la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, de modo que, a pesar de que en la sentencia correspondiente se llegue a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe cumplir con analizar los restantes conceptos de anulación que, de resultar fundados, puedan generar un mayor beneficio al actor.

"Al respecto cabe mencionar, que sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), que expresa el criterio que aún sostiene que el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando el acto impugnado adolezca de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

"Sin embargo la aplicación no puede ser indiscriminada, sino acotada a las sentencias dictadas por el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez; tal como se precisa en la última parte de esa jurisprudencia.

"...

"De ese modo, esa disposición no puede ser trasladada para aplicarse en sus términos a nivel local ni hacer una interpretación al extremo de aplicar esas reglas de estudio de la demanda en materia administrativa, si las



mismas no están reguladas expresamente en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que norma en este caso el dictado de la sentencia reclamada.

"Se estima así, pues sin importar que la adopción de ese criterio pueda estimarse más benéfico para la parte demandante que como en este caso promueve la demanda de amparo al considerar que la resolución que reclama no cumple con haber efectuado esa clase de estudio, lo cierto es que no se debe ignorar que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no ha sido actualizada y, por el contrario, conserva reglas similares a las que fueron precisamente motivo de la reforma a la ley federal, que requieren en todo caso, cambiar para dejar de considerar preferente atender los planteamientos relacionados con la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demanda.

"Una muestra de esa disposición se encuentra en la redacción del artículo 75, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se prevé como la primera causa de anulación la que involucra la incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado.

"De esa manera, aunque en la sentencia reclamada la Cuarta Sala Unitaria nada dijo para responder los planteamientos contenidos en el concepto de impugnación (quinto) o justificar, cómo es que de estudiarlos no le podrían reportar a la quejosa el beneficio esperado de que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por motivos que se relacionan con el fondo del asunto, de llegar a concordar en que la autoridad demandada le atribuyó el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 96 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no están a su cargo, sino que corresponden a la Secretaría en materia de regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos industriales, que no sean peligrosos.

"Incluso, aun de ese modo, no es posible estimar que el Magistrado presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco violó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, por ende,



14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe norma que lo obligue expresamente a efectuar su análisis cuando previamente declaró fundados diversos argumentos de la propia actora.

"En esas condiciones, contra lo que la quejosa opina, sí constituye un obstáculo para acceder a la pretensión planteada a través de los conceptos de violación que la Cuarta Sala Unitaria haya decretado la nulidad de la resolución impugnada, de veinte de julio de dos mil dieciocho, al estimar indebido el estudio efectuado por el secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable sobre la fundamentación de la competencia del director de asuntos jurídicos de esa dependencia, porque al haber resuelto de ese modo, la Cuarta Sala Unitaria quedó relevada de la obligación de analizar todos los argumentos de la demanda y en particular de las cuestiones de fondo a que se refiere la quejosa, en tanto no existe norma a partir de la cual pueda quedar obligada a realizar el análisis de todo el resto de los argumentos de la demanda de nulidad."

- Bajo esa premisas, el Tribunal Colegiado precisó que, por más que la actora-quejosa hubiese argumentado que de resultar fundados los conceptos expuestos en la demanda de nulidad, que no fueron analizados por la responsable, le pudieran reportar un mayor beneficio que el alcanzado hasta el momento; lo cierto es que, atento a las disposiciones que rigen el juicio en materia administrativa a nivel local, resulta legal la sentencia reclamada en donde se decretó la nulidad de la resolución impugnada, en donde se obligó a la autoridad demandada a emitir un nuevo fallo, en donde decida que es insuficiente la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.¹¹

- El anterior criterio sirvió de sustento para denunciar la posible contradicción de criterios, frente al diverso sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo directo 104/2018.

¹¹ Esa consideración tuvo sustento en la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, registro digital: 161237, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."



21. CUARTO.—**Contradicción de tesis.**

22. Este Pleno de Circuito advierte que la contradicción denunciada es existente.

23. Para sustentar la anterior consideración, en principio es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado jurisprudencialmente¹² los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, los cuales son:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Adicionalmente, debe decirse que con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aun-

¹² Ver jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



que no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias'



fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹³

25. De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

26. En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades

¹³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

27. Procede ahora verificar la vigencia de los requisitos para la existencia de contradicción de tesis.

28. El primer requisito mencionado, esto es, ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método **sí se cumple**, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que se sometieron a su jurisdicción, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

29. También se satisface el segundo requisito, pues del estudio de las sentencias que se denunciaron con criterios contradictorios, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes arribaron a soluciones diferentes en torno al mismo problema; y para una mayor comprensión de lo anterior, se estima oportuno señalar en abstracto, las posturas jurídicas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

I. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

- La Sala responsable trastocó el derecho de acceso a la justicia, pues no se pronunció sobre las cuestiones debatidas, pese a contar con información necesaria para tal efecto.

- Los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana.

- Para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben



examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa.

- Ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad, que en su caso se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas.

- En caso de que de ese análisis advierta que no es posible el estudio de los motivos de anulación, por algún impedimento técnico, o que no se obtendría un mayor beneficio, sólo bastaría justificar de manera fundada y motivada esas razones, para cumplir con la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional efectiva que precisa el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

- La sentencia reclamada no transgrede en perjuicio de la quejosa los artículos 73 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque la Sala Unitaria responsable no estaba obligada a pronunciarse sobre otros conceptos de nulidad, en donde la entonces actora sostuvo que no fue responsable de las violaciones que le fueron atribuidas, en términos del artículo 96 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- Lo anterior, porque el titular de la Sala Unitaria responsable quedó liberado del deber de atender los planteamientos relacionados con el fondo del asunto, cuando consideró en su sentencia que uno de carácter formal resultó fundado.

- Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que regulan el dictado de la sentencia en el juicio de nulidad a nivel local, no prevén expresamente la obligación de que el órgano jurisdiccional correspon-



diente analice los planteamientos relacionados con el fondo del asunto, después de estimar fundado un diverso motivo de disenso, de forma que dejó insubsistente la resolución impugnada.

- La redacción del actual artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no ha cambiado como ocurrió con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, antes de la reforma de diez de diciembre de dos mil diez, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solamente obligaba a examinar, por igual, las causas que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana, pero a partir de la modificación de ese ordenamiento, se le obligó a considerar que cuando la incompetencia de la autoridad demandada resulte fundada y, además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano federal deberá analizarlos de conformidad con el principio de mayor beneficio.

- Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), que expresa el criterio que aún sostiene que el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando el acto impugnado adolezca de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

- Sin embargo, la aplicación no puede ser indiscriminada sino acotada a las sentencias dictadas por el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez; tal como se precisa en la última parte de esa jurisprudencia.

- Esa disposición no puede ser trasladada para aplicarse en sus términos a nivel local, ni hacer una interpretación al extremo de aplicar esas reglas de estudio de la demanda en materia administrativa, si las mismas no están reguladas expresamente en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en el caso norma el dictado de la sentencia reclamada.

30. La contradicción de tesis se justifica plenamente en el caso en estudio, pues como se ha visto, con independencia de las cuestiones fácticas o acciden-



tales que se presentan en cada uno de los procedimientos administrativos de origen que motivaron los juicios de derechos fundamentales materia de la denuncia, lo jurídicamente relevante es que, en el fondo subyace una cuestión relacionada con la interpretación hecha por los tribunales contendientes al artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a si dispone o no el orden de preferencia en que deben analizarse los conceptos de nulidad que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad combatido a través del juicio contencioso administrativo; es decir, la contradicción de criterios versa sobre el método de preeminencia del estudio de los conceptos de impugnación, así como la necesidad o no de que los tribunales estatales justifiquen expresamente el pronunciamiento que emitan sobre el mayor beneficio para el actor con el estudio de los argumentos.

31. Consecuentemente, para cumplir con uno de los principales propósitos de las contradicciones de tesis, que es unificar criterios y así generar seguridad jurídica, este Pleno de Circuito considera de suma relevancia emitir un criterio sobre el particular, que sirva como un parámetro objetivo tanto para los tribunales del Poder Judicial de la Federación, como para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el propio circuito.

32. Este criterio se orienta con el contenido de las tesis P. V/2011 y P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca



del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."¹⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las carac-

¹⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.



terísticas menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."¹⁵

33. En esa medida, se actualiza el **tercer requisito**, pues se advierte la existencia de un "punto de toque" o de contradicción entre los criterios jurídicos sustentados y, por ende, resulta necesario formular el cuestionamiento jurídico:

34. ¿El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco impone al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco la obligación de analizar en orden de preferencia los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria decidió declarar fundado un diverso motivo de disenso de forma, relativo a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada que implicó la nulidad de la resolución impugnada?

35. QUINTO.—Estudio de fondo.

36. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que, en atención a los principios de mayor beneficio y justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado adolezca de requisitos formales (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada).

37. La base jurídica para sustentar el anterior criterio, se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

¹⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**" (Párrafo adicionado, D.O.F. 15-09-2017).

38. Del anterior dispositivo constitucional se obtiene la tutela jurisdiccional efectiva, como un derecho fundamental de la persona para defender a través de un proceso jurisdiccional sus derechos sustantivos, del cual derivan los siguientes derechos:

- Derecho de acceso a la justicia; es la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.
- Derecho a un proceso con las garantías mínimas; entendido como el derecho al debido proceso.
- Derecho a una resolución fundada en derecho; y
- Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

39. El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; esto es, implica per se una decisión sobre el derecho subjetivo público en juego.



40. La impartición de justicia debe sujetarse a **los plazos y términos que fijan las leyes**, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido, deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.¹⁶

41. Adicionalmente, es preciso mencionar que el deber del Estado consistente en el establecimiento de plazos razonables para permitir la defensa adecuada del gobernado, forma parte del deber general previsto en el artículo primero constitucional, de respetar y proteger los derechos humanos, concretamente el de acceso a la justicia, en su vertiente de principios de justicia pronta y de justicia expedita.¹⁷

42. Además, la impartición de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Tales términos se entienden como:

a) Justicia pronta: es la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

¹⁶ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, número de registro digital 188804, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

¹⁷ Ver en lo general la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 18/2013 del índice de la Segunda Sala SCJN, resuelta en sesión de 6 de febrero de 2013. Derivado de ese asunto se emitió la tesis 2a. XXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1741, registro digital: 2003115.



b) Justicia completa: es la obligación que tiene la autoridad que conoce del asunto de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio fuera necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) Justicia imparcial: es el deber que tiene el juzgador de emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

d) Justicia gratuita: es el deber que tienen los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, de no cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.¹⁸

43. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales; es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

44. En esa medida, los órdenes jurídicos del Estado Mexicano, así como el actuar de las autoridades, especialmente jurisdiccionales, deberán ajustarse a esos parámetros constitucionales, a fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

¹⁸ Ver jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN. Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257, rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



45. Por su parte, la **finalidad del principio de mayor beneficio** es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.**¹⁹

46. En tratándose del juicio contencioso administrativo en el ámbito federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas interpretaciones en torno a los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que resultan de contenido similar a las disposiciones jurídicas en el ámbito local –que más adelante se analizan–.

47. En la **contradicción de tesis 33/2013** la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Amparo se pronunció sobre el sentido en que debe resolverse un juicio contencioso administrativo, cuando en el caso convergen un vicio de falta de competencia y, además, se proponen conceptos de nulidad de fondo, **indicando que en ese caso las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben analizar todos los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, a pesar de que se advierta de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.**

48. En ese sentido, en dicha ejecutoria se analizó la reforma al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de diez de diciembre de dos mil diez, en relación con el penúltimo párrafo de dicho precepto, de donde se consideró palpable la preocupación del Poder Legislativo ante la gran cantidad de demandas que ingresan al tribunal, así como respecto de la necesidad de evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos,

¹⁹ Ver en lo general consideraciones de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5488/2016 del índice de la Primera Sala de la SCJN, de donde derivó la tesis 1a. CCXLVII/2017 (10a.), que lleva por rubro: "EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL.", Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 416, registro digital: 2015826.



preocupación que provocó reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer, entre otras medidas, que las Salas de ese tribunal deberán realizar el estudio no sólo de las cuestiones de competencia de la autoridad demandada, sino también de los motivos de inconformidad hechos valer, encaminados a controvertir el fondo del asunto, cuando de resultar fundado alguno de ellos, sea de mayor beneficio para el actor y se colme su pretensión; razonamiento que se apoyó en el llamado principio de "mayor beneficio" fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

49. Derivado de la ejecutoria en cita, se originó la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), que dice:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que



entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.²⁰

50. Para darle continuidad a lo anterior, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País reforzó ese criterio al resolver la contradicción de tesis 28/2021, en donde medularmente definió que:

"... con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro en establecer que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal deberá analizarlos todos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada."

51. En ese precedente (contradicción de tesis 28/2021), la indicada Sala del Alto Tribunal discurrió sobre el siguiente cuestionamiento jurídico:

"... si en el caso en que se acredite la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en el acto las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligadas o no a examinar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, tal como sucede en el criterio que respecto de la competencia ya ha fijado este Alto Tribunal."

52. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

"... la falta de firma la podemos ubicar en el supuesto de una de las causas para declarar que una resolución administrativa es ilegal, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en ella se incurra en la omisión de uno de los requisitos formales exigi-

²⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 1073, registro digital: 2003882.



dos por la ley, como viene siendo la falta de firma, y que afecte y trascienda a las defensas del particular.

"Así, en relación con el concepto de firma, el Tribunal Pleno se pronunció al analizar la contradicción de tesis 357/2014, estableciendo primero el concepto de 'firma', partiendo de una interpretación gramatical, indicando que, al efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano lo definía de la siguiente manera: 'En la práctica no es más que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.'

"Mientras que en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano se definía como: 'Firma, según el Diccionario de sinónimos y antónimos, Océano Conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo. Firmar, por su parte, tiene signar, rubricar, señalar, suscribir. ... Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.'

"Con base en las definiciones referidas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de ellas se desprendía lo siguiente:

"1. La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.

"2. La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta; por tanto, puede ir o no acompañada de ellos; sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.

"Para con posterioridad establecer que se podía distinguir que la 'firma' tiene una función identificadora, puesto que '... asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obliga-



ciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante ...'

"Concluyendo que la 'firma' se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto.

"Asimismo, en relación con el caso particular, esta Segunda Sala ha considerado que para que un acto de autoridad sea fundado y motivado, se debe considerar como elemento que conste en un documento con la firma del funcionario emisor, esto es, del servidor público y, tratándose de una determinación fiscal el documento que se entregue al contribuyente para efectos de la notificación debe contener la firma por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

"Apoya la consideración que antecede, la jurisprudencia 2a./J. 2/92 de rubro:

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.'

"Además, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos deben contar por lo menos con los siguientes requisitos: que consten por escrito en documento impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente.

"Al respecto, debemos tener presente que, con base en lo expuesto, la falta de firma constituye un requisito del acto administrativo que de carecer de él se traduciría en la actualización de un vicio formal o violación de carácter formal, que da lugar a que se genere el supuesto de nulidad como consecuencia de la omisión de un requisito formal exigido legalmente al acto administrativo que afecta las defensas del particular y trasciende el sentido del fallo.

"Así, una vez determinado que la falta de firma de la autoridad emisora en el acto administrativo se traduce en una omisión de los requisitos formales exigidos legalmente al acto, como lo refiere el artículo 51 de la Ley



Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde establecer qué tipo de nulidad se genera cuando se actualiza dicho supuesto, para efecto de, posteriormente, dilucidar si en ese caso las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligadas o no a examinar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto.

"Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es relevante considerar lo que por su parte establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual es del tenor siguiente: (Se omite transcribir texto).

"Al respecto, sobre dicho precepto se ha pronunciado esta Segunda Sala, al fallar el amparo directo 23/2019, al precisar que en dicho numeral se regulan los diferentes sentidos que podrá tener una sentencia de nulidad (reconocimiento de validez o declaratoria de nulidad, ya sea para efectos, en forma lisa y llana, mediante el reconocimiento de un derecho subjetivo o la determinación de una condena).

"Además, el segundo párrafo de tal norma hace una remisión a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 51 de la ley en comento, a efecto de establecer que cuando la violación detectada sea la omisión de los requisitos formales exigidos legalmente al acto o de vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo, la Sala Fiscal declarará la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución.

"Es decir, aunque el precepto en comento no establece el tipo de nulidad concreta que procede ante la identificación de determinada irregularidad del acto impugnado, lo cierto es que sí precisa los tipos de nulidades que podrán decretarse y las consecuencias que cada una de ellas genera, así como las reglas necesarias para evitar arbitrariedades por parte de la Sala Fiscal, las cuales son, en esencia:

"Cuando la causa de la invalidez sea la omisión de los requisitos formales exigidos legalmente al acto o los vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad del acto para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución.



"A partir de lo explicado, **la norma en comento prevé diversos escenarios que pueden presentarse con motivo de lo resuelto en los juicios de nulidad y si bien no establece las causas de nulidad que conducirán a la invalidez en forma absoluta (lisa y llana) o relativa (para efectos), no menos cierto es que de la intelección armónica y sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se puede establecer que para determinar el tipo de nulidad producida, es necesario analizar el vicio de invalidez advertido en cada caso, así como el acto en que se produjo éste, pues sólo a partir de la conjunción de ambos elementos casuísticos podrá determinarse si la nulidad decretada debe ser lisa y llana, o bien, para efectos.**

"Ilustra las consideraciones anteriores la tesis P. XXXIV/2007, cuyo rubro es el siguiente:

"**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**"

"En ese sentido, también se ha pronunciado de forma particular al respecto del tema que nos atañe esta Segunda Sala al fallar la diversa contradicción de tesis 210/2014, en donde el punto a dilucidar consistió en establecer qué alcance debe tener la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad por vicios de forma o de procedimiento de una resolución o acto derivado del ejercicio de facultades discrecionales, al respecto se precisó lo siguiente:

- "Que el numeral 52 prevé únicamente dos tipos de nulidades: la absoluta o lisa y llana, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y la relativa o para efectos, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.

- "Se precisó que solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o



acto, por existir cosa juzgada precisamente sobre el fondo del problema debatido, y que tratándose de nulidad relativa o para efectos, derivada de vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación, o de competencia, en que no se juzga sobre el fondo del asunto, existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.

- "Bajo ese panorama se estableció que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el tribunal declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

- "Finalmente, se llegó a la conclusión de que la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

- "Indicando que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el proce-



dimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

- "Ello fue así, porque en la primera parte de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece categóricamente que las causas de ilegalidad atinentes a violaciones procesales o formales, dan lugar, sin excepción alguna, a una nulidad para efectos, pues señala que siempre que se actualice alguno de los referidos motivos de ilegalidad, es decir, en todos los casos en que se declare la ilegalidad con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de aquélla, deberá declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, según el caso; sin hacer distinción alguna entre las resoluciones que proceden de una instancia, petición o recurso (de pronunciamiento forzoso) y aquellas que emanan de procedimientos oficiosos iniciados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

"...

"Al tenor de lo expuesto, para determinar qué tipo de nulidad se produce, es necesario analizar el vicio de invalidez advertido en cada caso así como el acto en que se produjo éste, bajo ese escenario es que la falta de firma del acto impugnado constituye una causa de invalidez generada por la omisión de los requisitos formales exigidos legalmente al acto, esto es, por vicios de forma, que afectan las defensas del particular el cual permite que ese acto impugnado genere una nulidad absoluta o lisa y llana que deriva del vicio de forma consistente en la falta de firma, nulidad que no es inhabilitante, pues no le impide a la autoridad a volver a emitir el acto.

"En efecto, lo expuesto nos permite establecer válidamente que cuando dentro de los conceptos de invalidez se reclame la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en el acto impugnado (aun cuando contenga únicamente firma facsimilar) y de ser el concepto de anulación que se analice declarándolo fundado en lugar de examinar los otros conceptos tendentes a controvertir el



fondo del asunto que podrían llevar a declarar una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, en donde en atención a los distintos tipos de nulidades referidas trae consigo que si la causa de invalidez es por la omisión de dicho requisito formal al no trastocar los aspectos importantes del acto pueda ser subsanado mediante la emisión de un nuevo acto que corrija la irregularidad advertida al no ser una nulidad inhabilitante.

"En esa medida, debemos tomar en cuenta en qué consiste el principio de mayor beneficio, el cual, este Alto Tribunal ha establecido al fallar la contradicción de tesis 37/2003-PL, que en los juicios de amparo directo el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, es decir, que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios para el quejoso será aquella en la que la consecuencia de esa protección sea la de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, pues así se observará en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

"Consecuentemente, al tenor de las premisas apuntadas, nos permite determinar de forma válida que cuando la razón del planteamiento del concepto de invalidez consista en la falta de firma de la autoridad que emite el acto impugnado y sólo se estudie éste declarándolo fundado, sin entrar a analizar el resto de los conceptos de impugnación dirigidos al fondo del asunto trae como consecuencia inmediata que se genere una nulidad lisa y llana o absoluta que genera una nulidad que no es inhabilitante, pues no le impide a la autoridad volver a emitir el acto, ya que se actualiza un vicio formal, por tanto, aun cuando nos ubiquemos en el supuesto aludido, atendiendo al principio de mayor beneficio la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de estudiar los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir el fondo del asunto, pues ello nos permitiría que ese acto impugnado produzca una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo en donde se obtendría la totalidad de la pretensión del actor, pudiendo en su caso impedir que se vuelva a emitir un nuevo acto.

"Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala determina que, en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-



cioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

"Esto es así, puesto que si nos ubicamos en el supuesto a que se alude, atendiendo al principio de mayor beneficio las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo, aun y cuando ya se hubiera determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que le puede generar un mayor beneficio al actor al lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar, esto de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ..."

53. Las consideraciones medulares de dicha contradicción de tesis quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órga-



nos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad



como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora."²¹

54. El análisis de las ejecutorias recién transcritas (en lo conducente) permite descubrir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados con conceptos de impugnación que atañen al fondo, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar.

55. La línea argumentativa hasta aquí expuesta, es apta y suficiente para entender que la misma tónica debe seguir el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, cuenta habida que la Ley de Justicia Administrativa de la entidad y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comportan una considerable similitud sustancial, a propósito del método de estudio de los conceptos de nulidad.

56. Lo anterior no implica en modo alguno que este Pleno de Circuito pretenda la aplicación indiscriminada de disposiciones normativas de la justicia administrativa federal en el ámbito local –como así lo estableció uno de los órganos jurisdiccionales contendientes–; por el contrario, con esta decisión se recurre a los ineludibles principios constitucionales de mayor beneficio y de justicia completa, bien definidos por el Alto Tribunal del País, colocándolos en un

²¹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas. Registro digital: 2023335.



sitio especial en el orden jurídico, a fin de asignar una solución pragmática a este caso difícil.

57. Asumir una postura contraria a la que aquí se adopta, implicaría reducir los ordenamientos jurídicos a simples pliegos de fórmulas sacramentales, pero desconociendo los valores jurídicos y principios implicados, así como las realidades subyacentes en cada caso en concreto, limitando así la actuación de los operadores jurídicos; incluso permitiendo que prevalezcan los formulismos judiciales sobre las decisiones de fondo en la justicia administrativa, **lo que resulta jurídicamente inaceptable**, por no ser congruente ni compatible con la finalidad de los derechos fundamentales consagrados en el artículo (sic) 17 de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tratándose de la tutela judicial efectiva.

58. Bajo esa tónica, es conveniente referir que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales que resulten idóneos y efectivos para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no solo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, **los Estados deben remover los obstáculos normativos que limitan la posibilidad de acceso a la justicia.**²²

59. En ese orden de ideas, se reconoce el **derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto**, como elemento integrante del debido proceso legal en los procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que, tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte Interamericana ha expresado que los Estados deben garantizar que los

²² Ver documento "EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2007. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/>



recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

60. En tal sentido, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial o administrativo con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo (*Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346*).²³

61. También se reconoce **el derecho al plazo razonable del proceso** como otro de los componentes de la garantía del debido proceso legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo del proceso, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; d) la finalidad del procedimiento judicial respectivo; y e) la naturaleza de los derechos en juego.

62. En diversos precedentes, la Corte Interamericana ha establecido que un elemento esencial de la efectividad del recurso es su oportunidad y que el derecho a la protección judicial demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos urgentes. De ahí que, en definitiva, la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos de administrar justicia.

63. Por lo tanto, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (*Corte IDH. Caso*

²³ **Párrafo 144:** "En cuanto a la conducta de las autoridades estatales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, 'tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial [o administrativo] con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo'." Consulta realizada en el buscador jurídico de derechos humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://www.bjdh.org.mx/interamericano/>



*Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401.*²⁴

64. Como se ve, los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos permiten establecer con certeza, que el derecho de tutela judicial efectiva constituye un derecho con diversidad de facetas, pero con aspectos en común, que en suma se pueden traducir como la obligación del Estado, a través de los órganos que administran justicia, de garantizar el acceso a la justicia de manera completa dentro de un plazo razonable, eliminando de manera activa los obstáculos normativos o fácticos que impidan otorgar una solución sobre los derechos de los justiciables; de manera que una demora prolongada del proceso puede llegar a constituir por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

65. Conocido el marco jurídico aplicable al caso en estudio, así como los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es oportuno aproximarnos a las particularidades planteadas en los asuntos que motivaron la presente contradicción, con el propósito de proceder a la solución de la pregunta jurídica (sic) aquí se plantea.

66. Pues bien, este Pleno de Circuito recuerda que las quejas en los juicios constitucionales de origen, estimaron que las Salas Unitarias del Tribunal

²⁴ **Párrafo 83:** "Asimismo, la Corte ha considerado en su jurisprudencia constante que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. El tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. La Corte, además, reitera que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse." **Consulta** realizada en el buscador jurídico de derechos humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://www.bjdh.org.mx/interamericano/>



de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, trastocaron en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque no obstante que los tribunales de justicia administrativa contaban con información suficiente en el juicio, no decidieron sobre las pretensiones de fondo propuestas en la demanda de nulidad, sino únicamente discurrieron sobre aspectos de forma, relacionados con la debida fundamentación de competencia de la autoridad emisora del acto administrativo impugnado, **que incluso advirtieron de oficio.**

67. Y es ahí donde los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento decidieron de manera divergente sobre un punto de derecho en común, ya que, al interpretar el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, uno de ellos estimó que no existe obligación legal para el Tribunal de Justicia Administrativa local analizar los conceptos de nulidad que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad combatido a través del juicio contencioso administrativo; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió lo contrario, esto es, que hay un orden de preferencia en que deben analizarse los conceptos de nulidad que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad combatido a través del juicio contencioso administrativo, con estricto apego al principio de mayor beneficio y la garantía de justicia completa.

68. En esa medida, procede ahora verificar si efectivamente, la metodología para la solución de controversias prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se ajusta a los parámetros constitucionales anteriormente definidos y, dependiendo del resultado que se obtenga, establecer si las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa local están constreñidas a decidir sobre los conceptos de impugnación de fondo, cuando de manera previa se advierte un vicio de forma que amerita la nulidad de la resolución impugnada (como es el caso de la indebida fundamentación de competencia de la autoridad demandada).

69. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 1, primer párrafo, así como de los diversos numerales 72 a 76 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que disponen lo siguiente:



Capítulo I.– Disposiciones generales.

"Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo."

Capítulo XI.– De la sentencia.

"Artículo 72. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada." (Énfasis añadido)

"Artículo 73. Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

"II. Los fundamentos legales en que apoyen (sic) para producir la resolución;

"III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y

"IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada."

"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

"II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

"III. Decretar el sobreseimiento."



"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

"I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;

"II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

"III. La violación o restricción de un derecho público subjetivo previsto en la Constitución Política del Estado o en las leyes administrativas, cuando afecte sustancialmente el sentido del acto o resolución impugnado;

"IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y

"V. El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales. Se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley."

"Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

"La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.



"Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

"Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón."

70. De la **interpretación armónica y funcional** de los preceptos transcritos, se obtienen las premisas siguientes:

1o. Uno de los objetivos del tribunal de justicia administrativa estatal, es **resolver conflictos** que se susciten entre la administración pública y los particulares (artículo 1).

2o. También se regulan los **requisitos que deberán tener las sentencias** dictadas en un juicio contencioso administrativo, de igual forma se establece cómo deben examinarse los conceptos de anulación, precisando que cuando se hagan valer causales de ilegalidad en la sentencia la Sala debe examinar **primero**, aquellos que lleven a declarar la nulidad lisa y llana (artículo 72).

3o. De igual manera, aunque se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutiveos y los términos del cumplimiento), expone a los **formalismos judiciales** como un obstáculo para la resolución de los asuntos (artículo 73).

4o. Las causas de nulidad previstas (artículo 75), comprenden tanto aspectos de fondo como de forma, las cuales se hacen consistir medularmente en las siguientes:

a) Por incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado;



b) Por una indebida apreciación de los hechos, o dictadas en contravención de las disposiciones legales aplicables, o debido a su falta de aplicación;

c) Por la violación de un derecho público subjetivo, previsto en la Constitución Federal o en las leyes administrativas;

d) Por la omisión o incumplimiento de formalidades propias de un acto que trasciendan al sentido de la resolución o acto impugnado; y,

e) Por desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

50. Por último, se establecen las consecuencias de una sentencia cuando decreta la nulidad lisa y llana o para determinados efectos (artículo 76).

71. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 constitucional, se pueden extraer diversos **principios**,²⁵ a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. Los cuales, aunque no se encuentran expresamente regulados o definidos en la normatividad en estudio, indefectiblemente deben considerarse contenidos en esas disposiciones, en la medida de que, como cualquier otro principio o valor jurídico, resultan útiles a fin de dotar de contenido a la norma jurídica por un lado y, por otra parte, realizar una interpretación que se aproxime lo más posible a la realidad social.

72. Lo anterior es así, si en cuenta se toma que los principios son, en definitiva "*normas fundamentales, en cuanto fundamentan, pero no están fundamentados*".²⁶ Es decir, en primer lugar, deben asimilarse como normas fundamentales en el sentido que dan fundamento y/o justificación axiológica (ético-política) a otras normas. Por lo general, todo principio constituye el fundamento axiológico de una multiplicidad de otras normas. En segundo lugar, son

²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asimilado ampliamente como método efectivo de argumentación constitucional, la obtención de valores y principios contenidos en las normas jurídicas, sobre todo cuando se está en presencia de un caso de los denominados "difíciles"; lo anterior, con el propósito de dotar de contenido a la norma jurídica por un lado y, por otra parte, realizar una interpretación que se aproxime lo más posible a la realidad social.

²⁶ Ricardo Guastini, "*Interpretar y Argumentar*". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Primera reimpresión, Madrid, 2017. Página 186.



normas fundamentales en el sentido que no tienen o no requieren a su vez de fundamento axiológico alguno, de justificación ético-político alguna, ya que son percibidos en la cultura jurídica existente, como normas evidentemente justas o correctas.

73. En otras palabras, los principios son normas que, según quienes se refieren a ellos en estos términos, revisten una especial importancia o se presentan como normas características del ordenamiento (o de una parte del mismo), esenciales para su identidad o fisonomía axiológica.²⁷

74. Así las cosas, este Pleno de Circuito entiende que cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, resulta contrario a los principios constitucionales del artículo 17 de la Carta Magna, concretados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precisamente porque en esas disposiciones constitucionales y legales deriva la obligación de los tribunales administrativos, de impartir justicia completa; más específico, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en su contenido se encuentra implícita la obligación de la autoridad jurisdiccional para verificar los puntos litigiosos y con ello resolver sobre la nulidad que, en su caso, deba decretar, ya sea para efectos o lisa y llana.

75. Por lo tanto, omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, la cual oportunamente se planteó, trae como consecuencia que la nulidad decretada pudiera ser incompleta, es decir, falta de exhaustividad y congruencia, fomentando retrasos innecesarios en la impartición de justicia a través de la figura jurídica del reenvío.

76. Máxime si se toma en consideración que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece el **orden preferente en que deben analizarse los conceptos de anulación**, esto es, prevé en forma preponderante el análisis de los conceptos de impugnación que tengan por efecto declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad combatido, a través del juicio contencioso administrativo.

²⁷ Ídem. Pág. 186.



77. De lo hasta aquí razonado se concluye que el tribunal del conocimiento debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo en aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, entendido éste en armonía con los artículos 1, primer párrafo, 72 y 76 de la citada ley de justicia administrativa, en tanto disponen que el objeto de la nulidad es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

78. En tales condiciones, arribar a una postura contraria a la que aquí se adopta, implicaría permitir que los órganos encargados de la administración de justicia —en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco—, incorporen en su actividad jurisdiccional formalidades excesivas en detrimento del derecho humano de acceso a la tutela judicial y debido proceso, a través de retardos innecesarios en la solución de controversias, incluso vedando la posibilidad de los justiciables de acceder a su derecho de obtener una sentencia de fondo dentro de plazos razonables.

79. Consecuentemente, resulta evidente que este criterio jurisprudencial, pone mayor interés en superar los formalismos de distintos modos, ya que así lo impone la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Las formalidades que no se direccionan a la mejor realización de estos derechos no son admisibles constitucionalmente y han de suprimirse o adecuarse a ese fin.

80. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio (sic) sustentado por este Pleno de Circuito, plasmado en el considerando que antecede, cuya parte medular se cita a continuación:

• **De la interpretación armónica y funcional del artículo 1, primer párrafo, y 72 a 76 de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtienen los principios de mayor beneficio y justicia completa, de donde se sigue que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por regla general, debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca**



de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Este criterio se ajusta a los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

81. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio (sic) sustentado por este Pleno de Circuito, con base en las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano (ponente), Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente del Pleno), Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, y Mario Alberto Domínguez Trejo.

Las Magistradas y los Magistrados del Pleno firman de manera electrónica en términos el segundo párrafo del artículo 50²⁸ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en unión del secretario de Acuerdos del Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

²⁸ **Artículo 50.** ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/10 A (11a.) y PC.III.A. J/9 A (11a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en las páginas 2201 y 2203, respectivamente, de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, Tomo II, página 1708.

Las tesis aisladas III.6o.A.10 A (10a.) y 1a. CCXLVII/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 28/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1663, con número de registro digital: 29918.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de



disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/10 A (11a.)



Contradicción de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.6o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREENMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4481, con número de registro digital: 2020398, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 6/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutiveos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado,



al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/9 A (11a.)

Contradicción de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.6o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4481, con número de registro digital: 2020398, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 6/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVEÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GLORIA AVECIA SOLANO, LUCILA CASTELÁN RUEDA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ, ASÍ COMO DE LOS MAGISTRADOS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ Y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ. SECRETARIO: AURELIO MÉNDEZ ECHEGARAY.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 9/2021, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano al resolver el amparo en revisión 59/2021 y el diverso amparo en revisión 67/2021 del Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.



SEGUNDO.—Por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito **admitió a trámite** la denuncia de contradicción relativa; ordenó su registro bajo el número de expediente 9/2021 y solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la remisión de las constancias certificadas siguientes: **al Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la ejecutoria que recayó en el amparo en revisión 59/2021, la resolución recurrida en dicho asunto y el informe sobre la vigencia del criterio; y **al Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la ejecutoria que recayó en el amparo en revisión 67/2021, la resolución recurrida en dicho asunto y el informe sobre la vigencia del criterio sostenido en dicho asunto; y solicitó información a la Coordinación de Compilación y Sistematización (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la existencia de alguna contradicción de tesis radicada ante ese Alto Tribunal, que guarde relación con la temática aquí planteada como posible contradicción.

Igualmente se informó a los tribunales contendientes, así como al resto de los tribunales en materia administrativa que integran el Tercer Circuito sobre la radicación y admisión de la presente contradicción y su número de registro, para los efectos que prevé el artículo 8, fracción IX, del Acuerdo General 17/2019.

TERCERO.—Mediante oficio *****, de *****, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su secretaria de Acuerdos remitió copia certificada de la ejecutoria que recayó al amparo en revisión 67/2021, e informó que el criterio ahí sustentado se mantiene vigente.

Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a fin de darle celeridad al trámite del expediente, instruyó al secretario de este Pleno para que descargara del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la versión electrónica de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 59/2021 y, hecho lo anterior, la integrara al expediente, previa certificación secretarial que se dejara en autos.

CUARTO.—Mediante oficio *****, de *****, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematiza (sic) de Tesis de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, informó que según comunicado de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna, en la que el tema a dilucidar guarde relación con la cuestión relativa a: "*DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE A LOS CONTRIBUYENTES EL DEBER DE PAGAR UNA CUOTA DEL 15% POR CONCEPTO DEL DERECHO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES, SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, TRASTOCA O NO LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*"

QUINTO.—Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, al considerar debidamente integrada esta contradicción de tesis se turnaron los autos al Magistrado Cesar Thomé González, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio¹ del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio² del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de

¹ **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (D.O.F. 07/06/2021)

² **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (D.O.F. 11/03/2021)



los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano colegiado para conocer de la presente contradicción de criterios conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación*", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."³

³ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.



SEGUNDO.—La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por tanto, dichos Magistrados cuentan con legitimación para denunciar la posible contradicción de los criterios contendientes, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Como cuestión previa, se destacan los antecedentes más relevantes de los juicios de amparo indirecto de los que derivan los criterios contendientes:

a) En la demanda de amparo radicada con el número 976/2020, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se reclamó la aprobación, expedición, publicación y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, particularmente, el artículo 93, fracción XIII, al momento de dictar la sentencia correspondiente, el a quo determinó que dicho numeral no era contrario a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad tributaria (sic).

b) En la demanda de amparo radicada con el número 688/2020, del índice del Juzgado Decimosexto (sic) de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se reclamó, para lo que al caso interesa, la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, particularmente, el artículo 93, fracción XIII, al momento de dictar la sentencia correspondiente, el juzgador consideró que dicho numeral no era contrario a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad tributarias (sic).

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 59/2021, en lo que es materia de la presente contradicción:

- Estimó apegada a derecho la decisión asumida por el Juez de Distrito en cuanto a que sí existía una actividad técnica diversa de la revisión documental



del proyecto de edificación, pues el despliegue técnico al cual hacía referencia el Juez Federal y que se establecía en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como en los numerales 289 y 290 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en los diversos 167 y 169 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, consiste en que la autoridad municipal verifique que los trabajos de edificación se ajusten al proyecto ejecutivo aprobado en la licencia respectiva, así como a las leyes, reglamentos y la normatividad aplicable y, en caso contrario, disponer las modificaciones necesarias, o bien, suspender la obra e imponer las sanciones respectivas.

- Reiteró que lo resuelto por el juzgador en cuanto a que sí existe un despliegue técnico que justifica el cobro de la licencia de edificación respectiva, se encontraba apegado a derecho, dado que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujetaba sólo a la expedición de la licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, puesto que ese acto implicaba, a su vez, provocar la actividad técnica del Estado, a través del mecanismo establecido en la legislación, a fin de garantizar que las obras que se realicen cumplan con las disposiciones legales aplicables y el proyecto ejecutivo de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa, máxime cuando ésta tiene a su cargo la supervisión y verificación de las obras de edificación.

- Que la expedición del certificado de habitabilidad a que aluden los artículos 289 y 290 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, se otorga una vez que la autoridad municipal realiza la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar, y que las edificaciones nuevas o las ampliaciones o reparaciones se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados y que deba ser utilizada para aquello que haya sido autorizado por el Municipio.

- Que en dicha medida, el costo de la licencia de edificación no conformaba un elemento ajeno para la determinación del derecho a pagar por concepto del certificado de habitabilidad correspondiente, sino que están relacionados y la certificación de habitabilidad depende directamente de que la construcción



se ajuste a los lineamientos autorizados en la licencia; lo cual significa que si bien es cierto que existe un despliegue técnico que realiza el Municipio con la finalidad de otorgar la licencia de edificación, también lo es que existe un diverso despliegue técnico para la expedición del certificado de habitabilidad, en el que inspecciona que la edificación se hubiere ajustado a la licencia de edificación y que, además, las obras sean de tal calidad que resulte habitable en condiciones de salud e integridad (seguridad) de quienes lo habitarán, lo cual justifica el cobro del derecho por la expedición del certificado de habitabilidad y la propia ley contemplaba el despliegue técnico que realiza el Municipio previo otorgamiento de tal certificado.

- Que coincidía con el Juez de Distrito en cuanto a que la expedición de tal certificado no se limitaba a la entrega del documento, sino que era necesaria la inspección de las obras de edificación para constatar que se realizaron conforme al proyecto aprobado, lo que conllevaba un despliegue técnico por parte de la dependencia municipal para verificar si los trabajos de edificación se llevaron a cabo ajustándose a los planos aprobados en la licencia respectiva, si el inmueble y construcción están habilitados para cumplir con las funciones asignadas; aunado a que para emitir los certificados de habitabilidad, la autoridad se encontraba obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos del proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación, de donde se obtiene que el costo de dicha licencia no constituye un elemento ajeno a la determinación del derecho a pagar por concepto del certificado de habitabilidad correspondiente; por lo que el hecho de que la base del certificado de habitabilidad descansa sobre un porcentaje del costo de la licencia, sí guardaba relación con el costo del servicio prestado, ya que aun cuando el derecho de que se trata se calcula sobre el 15% del costo de la licencia, lo cierto era que ese porcentaje se aplicaba sobre el costo de cada tipo de licencia de edificación, razones por las cuales, dijo, el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no resultaba violatorio de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

- Que no era obstáculo que la parte recurrente sostuviera que la jurisprudencia **PC.III.A. J/1 A (10a.)**, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer



Circuito, de rubro: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", hacía referencia a un numeral que incorporaba tarifas diferenciadas y que, en el caso, el artículo 93 reclamado establecía una tarifa sustentada en un porcentaje único; en virtud de que, independientemente de que no resultaba exactamente aplicable, al analizarse en ella un precepto que establece **tarifas diferenciadas** para el pago de derechos para la expedición de una licencia o permiso, y no así, como en el caso, uno que hace referencia al cobro de un porcentaje **único** del costo de la licencia de edificación por la emisión del certificado de habitabilidad de inmuebles, lo cierto era que, como se precisó, ello no se limitaba a la entrega del documento, sino que era necesaria la inspección de las obras de edificación para constatar que se realizaron conforme al proyecto aprobado, lo que conllevaba un despliegue técnico por parte de la autoridad municipal para verificar si los trabajos de edificación se llevaron a cabo ajustándose a los planos aprobados en la licencia respectiva, y si el inmueble y construcción están habilitados para cumplir con las funciones asignadas.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 67/2021, determinó, en lo conducente:

- Concluyó que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, que establece por concepto de expedición de certificaciones de habitabilidad de inmuebles, la tasa del 15% del costo de la licencia de edificación del inmueble, la cual se encuentra señalada en el apartado a) de la fracción I del diverso numeral 81 del propio ordenamiento, no guarda relación entre el servicio brindado por el gobierno municipal y el costo que le representa brindar tal servicio.

- Que la cuantificación de las cuotas debe identificarse, en principio, con el tipo del servicio público prestado, luego con su costo, en el que la cuota puede ser menor al último, es decir, no atender fielmente al costo del servicio por razones de política fiscal que deben justificarse en el proceso legislativo



que culmine con la imposición del derecho o se desprendan claramente de la norma o de otras que tengan relación con ella; sin embargo, ninguno de estos aspectos cuantitativos se cumplían en la fracción XIII del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, porque el legislador estableció el pago de un derecho adoptando como base una cuota que se aplica sobre el valor que tenga la licencia de construcción, situación que es contraria a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque para el cálculo del derecho no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, lo que produce que por un mismo servicio (expedición del certificado de habitabilidad), los contribuyentes de este derecho paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del valor que tenga la licencia de construcción; siendo que en tratándose de derechos por servicios no puede atenderse a aspectos que reflejan capacidad económica del gobernado, pues su naturaleza jurídica es distinta a la de los impuestos.

- Que si el valor o monto de la licencia de construcción no guarda relación con el costo del servicio por la expedición del certificado de habitabilidad, y no obstante con base en dicho valor se determina el monto de este derecho, ello traerá como consecuencia necesaria que se otorgue un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, porque a pesar de que el servicio de expedición del certificado de habitabilidad será igual para todos los usuarios, el monto a pagar varía dependiendo no de un elemento adicional a su costo, sino de uno ajeno a este último, sin que, en correlación con la especie de dicho servicio y los recursos que se requieren para prestarlo, se advierta la existencia de diferencias objetivas que justifiquen el trato diverso de los sujetos obligados, en cuanto al monto del tributo.

- Apoyó sus consideraciones en las jurisprudencias P./J. 121/2007, con registro digital: 170439, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." y 1a./J. 129/2005, con registro digital: 177313, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005,



QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

- Concluyó que, contrario a lo que adujo el Juez de Distrito, el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, al imponer a los contribuyentes el deber de pagar una cuota del 15% por concepto del derecho para la expedición de la certificación de habitabilidad de inmuebles, sobre el monto total del valor de la licencia de construcción, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque para el cálculo de ese derecho no se atiende al tipo de servicio que presta la administración pública ni a su costo para la expedición del certificado, sino a cuestiones ajenas, concretamente el valor de la licencia de construcción, que atañe a valores económicos o comerciales, situación que genera que por un mismo servicio (la expedición del certificado de habitabilidad de inmuebles), los contribuyentes paguen cantidades diversas que dependen del valor de la licencia de edificación, es decir, en atención a un aspecto que refleja la capacidad económica del gobernado como si se tratara de un impuesto, el cual, por su naturaleza jurídica, es distinto a los derechos por servicios, circunstancia que ocasiona que se otorgue un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, al no advertirse correlación entre la especie de dicho servicio y los recursos que requiere el Municipio por concepto de despliegue técnico para prestarlo, que justifiquen el trato diferente de los sujetos obligados, en cuanto al monto del tributo.

- En apoyo de su conclusión, citó la jurisprudencia PC.III.A. J/86 A (10a.), con registro digital: 2022029, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito procede a verificar si existe o no la diver-



gencia de criterios denunciada, concluyendo que sí existe contradicción de tesis.

Para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa ejerciendo necesariamente su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en



el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales



y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.

Este Pleno de Circuito considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al



resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues los tribunales realizaron ejercicios interpretativos diversos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, desde su perspectiva particular, examinaron una misma situación jurídica, esto es, la constitucionalidad del artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, arribando a conclusiones distintas, pues mientras que el Segundo Tribunal concluyó que no era contrario a los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Tribunal estimó que sí.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los Colegiados (sic) contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la constitucionalidad del precepto antes mencionado.

Así, el cuestionamiento a resolver para solucionar la presente contradicción es: ¿El artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, es contrario a los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que coincide, en lo general, con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y que se sustenta en las siguientes consideraciones:

El artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, dice:



"Artículo 93. Las personas físicas y jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

"...

"XIII. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con el pago de la licencia de edificación.

"El certificado de habitabilidad se emitirá con posterioridad a la supervisión hecha por parte de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructura, en la que constate que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.

"No requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados."

Como puede advertirse, la norma impone a los contribuyentes el deber de pagar los derechos por la expedición del certificado de habitabilidad conforme al 15% del costo de la licencia de edificación.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En los términos de tal norma constitucional, se concluye que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de forma proporcional y equitativa en que disponga la ley.



El artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Jalisco define los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre ellos, los derechos, de la manera siguiente:

"Artículo 7. Para los efectos de aplicación de este código, se entenderá por:

"I. Impuestos. Las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y jurídicas para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Estado;

"II. **Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste el Estado en su función de derecho público;**

"III. Productos. Los ingresos que percibe el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público y por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales;

"IV. Aprovechamientos. Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público que perciba el Estado, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales; y

"V. Participaciones. Las cantidades que el Estado de Jalisco tiene derecho a percibir de los ingresos federales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos."

De la definición de derechos se advierte que éstos nacen, esencialmente, por la prestación de servicios por parte del Estado en sus funciones de derecho público, por lo que de acuerdo con estos matices, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, que es otro ingreso tributario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 196934, que dice:



"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Entonces, para ser proporcional la imposición de un derecho por servicios, debe atenderse, ordinariamente, a los aspectos que enseguida se enlistan:

1. El monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
2. Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 196933, que dice:



"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

En tal virtud, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio pres-



tado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Esta última premisa no es absoluta tratándose de derechos por servicios, porque el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas progresivas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tiendan a agotar la prestación del servicio, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio, como los beneficios recibidos por usuarios o los fines de política fiscal para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a tales servicios de gran importancia humana.

En otras palabras, las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo del servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta a imponer válidamente por un mismo servicio cuotas diferentes, así como tarifas progresivas.

Sobre este punto, resulta ilustrativa la tesis P. LXXXVII/99, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 192762, que dice:

"AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO. Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: 'DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el



principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el solo hecho de que atienda al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital."

En ese orden de ideas, la cuantificación de las cuotas debe identificarse, en principio, con el tipo del servicio público prestado, luego, con su costo, en el que la cuota puede ser menor al último, es decir, no atender fielmente al costo del servicio por las razones excepcionales descritas líneas atrás, si se pondera que la teoría del beneficio recibido por el usuario como elemento adicional válido para cuantificar de forma diferenciada un mismo servicio, parte de dos premisas esenciales:

- a) Que pueda dimensionarse objetivamente ese elemento en favor del particular.
- b) Que el beneficio recibido no tenga un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario.



Desde esta perspectiva, en los derechos por la expedición de un certificado de habitabilidad en que la autoridad municipal constate que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado, la actividad del Estado consiste en la verificación de las obras aprobadas; de ahí que resulte jurídicamente factible que se atienda al costo de la licencia de construcción, respecto de la cual se permitió la edificación, para establecer la cuota tributaria del servicio, porque existe relación entre éste y la obra autorizada en la licencia de construcción, ya que incluso debe comprobar que se realizó conforme a los parámetros establecidos en dicha autorización.

Motivo por el cual, el monto pagado para la obtención de la licencia de construcción constituye un elemento válido, no ajeno, para cuantificar la cuota tributaria de los derechos, pues no es reflejo de la capacidad económica del usuario ni tampoco mide su patrimonio, en tanto que se toma en cuenta una cuestión puramente jurídica.

Se afirma lo anterior, porque otra cosa sería si el costo del derecho atendiera, por ejemplo, al valor de la obra realizada o al del propio inmueble, supuesto en el cual, sí se estaría tomando en cuenta un elemento subjetivo que mide su capacidad económica o su patrimonio, lo cual no ocurre, en la especie, por las razones antes apuntadas.

Debe insistirse que la regla general es que si la realización de la administración exige un esfuerzo uniforme para la prestación del servicio, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero el Alto Tribunal ha venido moldeando un criterio complementario para asegurar, en la medida de lo posible, una equidad real en la tributación de los derechos por servicios en base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta, su continuidad o extinción, las personas que lo usan y los beneficios recibidos.

Ahora bien, de los numerales 289 y 290 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como de los diversos 167 y 169 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, se observan las funciones que tiene que desempeñar la autoridad municipal para verificar que los trabajos de edificación se ajusten al proyecto ejecutivo aprobado en la licencia respectiva, así como a las



leyes, reglamentos y la normatividad aplicables y, en caso contrario, disponer las modificaciones necesarias, o bien, suspender la obra e imponer las sanciones respectivas.

Dichos preceptos dicen:

"Artículo 289. La dependencia municipal podrá en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzgue convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al reglamento de construcción."

"Artículo 290. El certificado de habitabilidad lo expedirá la dependencia municipal, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar.

"En las edificaciones nuevas o en ampliaciones y reparaciones, la dependencia municipal verificará que las obras se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados.

"La utilización que se dé a las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido autorizada por el Municipio. Para darles un aprovechamiento o giro distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener nueva certificación."

"Artículo 167. La dirección y la Dirección de Inspección, podrán realizar las visitas de verificación y/o inspección en el ámbito de sus respectivas competencia (sic), a efecto de constatar que en las obras de construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, que se llevan a cabo en el Municipio en predios o construcciones particulares, o bien en la vía pública, se ajusten a las leyes, reglamentos y la normatividad apli-



able, y en caso contrario, determinar las infracciones correspondientes, imponiendo al propietario, poseedor o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al presente reglamento y la normatividad aplicable.

"La supervisión municipal de obras y los procedimientos de verificación e inspección, se realizarán de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento administrativo."

"Artículo 169. La Dirección de Inspección deberá llevar a cabo la supervisión durante la construcción de las obras a que se refiere el presente reglamento, a efecto de verificar el cumplimiento de las especificaciones y características autorizadas en las licencias, permisos u autorizaciones que otorgue, se apeguen a las leyes, reglamentos y la normatividad aplicable, y en caso contrario, determinar las medidas correctivas o de seguridad que correspondan conforme al presente reglamento y la normatividad aplicable."

De lo establecido en los numerales antes transcritos, se concluye que el despliegue técnico que debe llevar a cabo la autoridad municipal para la expedición del certificado de habitabilidad, justifica el cobro de los derechos, ya que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujeta sólo a la expedición de licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, pues ese acto implica, a su vez, provocar la actividad técnica del Estado, a través del mecanismo establecido en la legislación, a fin de garantizar que las obras que se realicen cumplan con las disposiciones legales aplicables y el proyecto ejecutivo de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa, máxime cuando ésta tiene a su cargo la supervisión y verificación de las obras de edificación.

En efecto, la expedición del certificado de habitabilidad a que aluden los artículos 289 y 290 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, se otorga una vez que la autoridad municipal realiza la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar, y que las edificaciones nuevas o en ampliaciones o reparaciones se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados y que deba ser utilizada para aquello que haya sido autorizado por el Municipio.



En el mismo sentido, el monto que se cobra por la expedición, correspondiente al 15% del costo de la licencia de edificación, es acorde al esfuerzo que realizará la autoridad para verificar cada obra, el cual dependerá del tipo de construcción que se hubiese autorizado mediante la licencia de que se trata, por lo que resulta un parámetro razonable que no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque la actividad (revisión) del Municipio variará según las características de cada construcción autorizada, lo cual atiende al costo que representa la prestación del servicio, pues existe relación entre el certificado de habitabilidad y la edificación llevada a cabo al amparo de la licencia correspondiente.

Por tanto, el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque para el cálculo del derecho que prevé se atiende al tipo de servicio, ajustándose su costo a un elemento válido y de carácter objetivo como es el 15% del costo de la licencia de edificación, sin que ello signifique que se distorsione la naturaleza jurídica de los derechos por servicios ni que se tomen elementos que son reflejo de capacidad económica o vinculadas al patrimonio del particular, precisamente por estar relacionados entre sí, ya que la certificación de habitabilidad dependerá directamente de que la construcción se ajuste a los lineamientos autorizados en la licencia.

Además, se respeta el principio de equidad tributaria, porque la cuota del 15% es fija e igual para todas las personas que soliciten la expedición del certificado de habitabilidad, sin que la circunstancia de que el monto varíe según el costo de cada licencia de construcción, transgreda dicho principio, pues lo cierto es que tal aspecto guarda relación con el despliegue técnico que debe efectuar la autoridad, el cual también cambiará conforme a cada construcción autorizada en la licencia de construcción expedida, pues podrá ser mayor o menor; de ahí que resulte igual para los iguales y desigual para los desiguales.

No son obstáculo a lo antes resuelto, los criterios citados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, consistentes en:



- La jurisprudencia P./J. 121/2007, con registro digital: 170439, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.";

- La jurisprudencia 1a./J. 129/2005, con registro digital: 177313, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS." y

- La jurisprudencia PC.III.A. J/86 A (10a.), con registro digital: 2022029, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."

Como se adelantó, no son obstáculo dichos criterios, porque en éstos se tratan supuestos diversos al aquí analizado, como son:

a) Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria (sic) contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Si se impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en



términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, se violan los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

c) Al imponer a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por supervisión de obras de urbanización, a través del cálculo del 1.5% sobre el monto de las obras por realizar, se violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ve, en esos criterios los derechos se cuantificaron conforme a un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público; al valor de mercancías; y al costo de las obras por realizar.

Aspectos distintos al aquí abordado, pues en el caso, los derechos se cuantifican sobre un porcentaje del monto de la licencia de construcción, la cual, como ya se dijo, sí está relacionada, ya que la certificación de habitabilidad dependerá directamente de que la construcción se ajuste a los lineamientos autorizados en la licencia, por lo que no constituye un elemento ajeno.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se orienta en el sentido siguiente:

El artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad porque para el cálculo del derecho que prevé se atiende al tipo de servicio, ajustándose su costo a un elemento válido y de carácter objetivo como es el 15% del costo de la licencia de edificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **unanimitad de siete votos** de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Claudia Mavel Curiel López y Lucila Castelán Rueda, quien formuló **voto concurrente**, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente del Pleno), Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González (ponente) y Mario Alberto Domínguez Trejo.

Las Magistradas y Magistrados firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50⁴ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el diverso Acuerdo 25/2020 que reformó el artículo 1 del acuerdo citado en primer término; así como en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

⁴ **"Artículo 50.** ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/12 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la página 2236 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/1 A (10a.), PC.III.A. J/86 A (10a.), P./J. 121/2007, 1a./J. 129/2005, 1a./J. 22/2010, P./J. 72/2010, P./J. 2/98, P./J. 3/98 y aislada P. LXXXVII/99 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 2, Tomo III, enero de 2014, página 2034 y 77, Tomo V, agosto de 2020, página 5003; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008, página 2099; XXII, septiembre de 2005, página 43; XXXI, marzo de 2010, página 122; XXXII, agosto de 2010, página 7; VII, enero de 1998, páginas 41 y 54; y X, diciembre de 1999, página 13, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Lucila Castelán Rueda en la contradicción de tesis 9/2021.

Aunque coincido con la mayoría de las consideraciones de la ejecutoria y con la jurisprudencia que de ella derivó, me permito exponer algunos puntos que, considero, habrían fortalecido la decisión adoptada:

Es cierto, en principio, que el despliegue técnico para emitir los certificados de habitabilidad varía dependiendo de las obras y edificaciones sobre las cuales se solicita, ya que serán las condiciones y características de cada una de ellas lo que volverá más o menos compleja la revisión que la autoridad administrativa debe hacer.

Así, me parece razonable que de alguna manera, las licencias de construcción sean la base para calcular el pago que por la emisión del aludido certificado



deben realizar los contribuyentes, al ser el documento en el que, precisamente, se detallan esas condiciones y características (lineamientos y parámetros que debieron respetar al construir y que después serán revisados por las autoridades municipales).

De lo contrario, esto es, de no utilizar a la licencia de construcción como base para calcular el costo del certificado de habitabilidad, sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, en este caso, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, por la complejidad de su ejecución.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis aislada P. V/2012, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 227, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una gradua-



ción en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."

Sin embargo, en mi opinión, la relación objetiva y razonable que existe entre la licencia de construcción y el certificado de habitabilidad resulta insuficiente para concluir que el cobro establecido en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, es equitativo y proporcional.

Esto se debe a que dicha relación sólo existe en función de los lineamientos y condiciones establecidos en la licencia de construcción y el despliegue técnico que deberá realizar la autoridad administrativa para comprobar su debida ejecución; mas no –o al menos en la ejecutoria no se incluye– por lo que ve a los parámetros que sirvieron de base para calcular el costo de la licencia de construcción y que finalmente son los que repercuten en el costo del certificado de habitabilidad.

En otras palabras, si el costo por la expedición de la licencia de construcción se calculó a partir de un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para obtenerlo, como por ejemplo, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra,⁵ o bien, cualquier otro ele-

⁵"DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra."

Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital: 169896. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias constitucional y administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 552, tipo: jurisprudencia).



mento que no trascienda al costo del servicio prestado, es claro que se tratará de una contribución desproporcional y su cobro, por tanto, deberá estimarse inconstitucional.

En ese sentido, al calcularse el pago del certificado de habitabilidad a partir de ese cobro, es evidente que los vicios de inconstitucionalidad le serán trasladados y también deberá considerarse como una contribución que es contraria al principio de proporcionalidad tributaria.

Así, para concluir que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, al prever que el costo por la expedición del certificado de habitabilidad será del 15% de aquel cobrado por la emisión de la licencia de edificación, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad; primero debía establecerse que el cobro por la emisión de la licencia de construcción atendió a los mismos elementos objetivos cuyo cumplimiento deberá ser revisado para expedir el certificado de habitabilidad.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al pronunciarse respecto a si era inconstitucional o no el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, que prevé la cuota



del 15% sobre el monto total del valor de la licencia de construcción, para la expedición del certificado de habitabilidad, pues mientras uno determinó que transgredía los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por atender a un elemento ajeno, como es el valor de la licencia de edificación, el otro consideró lo contrario, ya que estimó que ambos elementos se encontraban relacionados entre sí.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, no es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque para el cálculo del derecho que prevé se atiende al tipo de servicio, ajustándose su costo a un elemento válido y de carácter objetivo como es el 15% del costo de la licencia de edificación, sin que ello signifique que se distorsione la naturaleza jurídica de los derechos por servicios o que se tomen elementos que son reflejo de capacidad económica o vinculados al patrimonio del particular, precisamente por estar relacionados entre sí, ya que la certificación de habitabilidad dependerá directamente de que la construcción se ajuste a los lineamientos autorizados en la licencia.

Justificación: La expedición del certificado de habitabilidad a que aluden los artículos 289 y 290 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, respecto de toda edificación que pretenda utilizarse para cualquier actividad humana, se otorga una vez que la autoridad municipal realiza la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir las funciones asignadas, sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar, y que las edificaciones nuevas o las ampliaciones o reparaciones se hayan realizado conforme a los permisos y proyectos autorizados, y que deba ser utilizado para aquello que haya sido autorizado por el Municipio. Motivo por el cual, el monto que se cobra por su expedición, correspondiente al 15% del costo de la licencia de edificación, es acorde al esfuerzo que realizará la autoridad para verificar cada obra, el cual dependerá del tipo de construcción que se hubiese autorizado mediante la licencia de que se trata, por lo que resulta un parámetro razonable que no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque la actividad



(revisión) del Municipio variará según las características de cada construcción autorizada, lo cual atiende al costo que representa la prestación de los servicios, pues existe relación entre el certificado de habitabilidad y la edificación llevada a cabo al amparo de la licencia correspondiente, pues otra cosa sería si el costo del derecho atendiera, por ejemplo, al valor de la obra realizada o al del propio inmueble, supuesto en el cual sí se estaría tomando en cuenta un elemento subjetivo que mide la capacidad económica o el patrimonio.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/12 A (11a.)

Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda, quien formuló voto concurrente y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: César Thomé González. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 67/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 59/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2021. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ Y LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, QUIEN HIZO USO DEL VOTO DE CALIDAD. DISIDENTES: JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, GLORIA AVECIA SOLANO Y CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: LUCILA CASTELÁN RUEDA; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ALBERTO BOYZO SANDOVAL.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 10/2021; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 224/2020 y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 679/2016.



SEGUNDO.—Trámite del asunto. El Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, registró la denuncia de contradicción bajo el expediente 10/2021, la admitió a trámite en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran copia certificada de las sentencias que fueron materia de análisis, así como únicamente a la del Quinto Tribunal Colegiado, la ejecutoria de amparo que se estima contraria y, a la vez, informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. De igual manera, se comunicó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la admisión de la presente contradicción de criterios y le fue solicitado, el que informase si existe alguna contradicción de tesis que se encuentre radicada ante el Máximo Tribunal del País, que guarde relación con la temática aquí planteada.

En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias solicitadas a las presidencias de los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, y se le tuvo informando a la primera que el criterio sostenido al resolver el amparo en revisión 679/2016, continúa vigente.

Asimismo, mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual comunicó que, de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartados Plenos, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, se advirtió la existencia de la contradicción de tesis 21/99-PL del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el punto dilucidado guarda relación con la temática planteada en el presente asunto.



Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Lucila Castelán Rueda, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13, fracción VII y 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Una vez elaborada la propuesta respectiva, el asunto se listó para su estudio y resolución en la presente sesión extraordinaria. No obstante, con motivo de la comunicación ***** del Consejo de la Judicatura Federal, se le autorizó licencia a la nombrada Magistrada, del veinticinco al veintiocho de octubre del año en curso. Por tanto, la Magistrada Claudia Mavel Curiel López decidió hacer suyo el asunto, para los efectos previstos en el artículo 11 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, de aplicación supletoria.

TERCERO.—Sesión virtual. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el diverso 9/2021, que lo reforma, en los que se da paso a una tercera etapa de restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reanudación de plazos y términos procesales, así como la reactivación de la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo 21/2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y



resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano colegiado para conocer de la presente contradicción de criterios conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y



vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."¹

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios plenarios de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que

¹ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.



las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de



la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una

² Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. [Registro digital: 164120.](#)



de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."⁴

Ahora, como la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto

³ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. [Registro digital: 166996](#).

⁴ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6. [Registro digital: 165306](#).



la Primera Sala⁵ como el Tribunal Pleno,⁶ es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

2. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, «con número de registro digital: 165077», de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

⁶ *Cfr.* Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.



Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

Este Pleno de Circuito considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, realizaron ejercicios interpretativos diversos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 679/2016.

En el juicio de amparo, el acto reclamado atribuido a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hizo consistir en la resolución de once de enero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** , en la que revocó el acuerdo de ***** , para el efecto de que el Magistrado instructor emitiera otro en el que admitiera parcialmente a trámite la demanda de nulidad, desechándola en parte en cuanto a diversos actos impugnados en ese juicio de origen.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al entonces Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la admitió y registró con el número de expediente 685/2016. Seguido el juicio por sus trámites legales, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el titular del referido juzgado federal celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva en la que sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia a que alude la fracción XXIII del artículo 61, en



relación con el diverso numeral 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya ejecutoria es materia de esta contradicción.

En la parte que interesa al presente asunto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión 679/2016 de su índice, resolvió lo siguiente:

- El desechamiento parcial de la demanda de nulidad es un acto de imposible reparación, susceptible de ser impugnado en amparo indirecto, al implicar violación de derechos de carácter sustantivo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha sostenido que el derecho de acción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

- Sobre estas bases, resulta evidente que el proveído reclamado conlleva una ejecución de imposible reparación, al afectar de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia de la parte quejosa, ya que el desechamiento parcial de su demanda de nulidad es una resolución que define cuál será la materia del juicio y en ese sentido, tiene impacto en el desarrollo del proceso, incidiendo más allá de la posición que van tomando las partes en su secuela; perjuicio que además no puede ser reparado con el dictado de una sentencia favorable.

- Por el contrario, los actos que fueron materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, lo que implicará que ya no podrá decidirse sobre cada una de las pretensiones del accionante, con lo que evidentemente se perturba el derecho de acción, que integra el citado derecho de acceso a la justicia, en la medida de que se vincula al justiciable a seguir el juicio respecto de sólo una de las acciones intentadas.



- Siendo aplicable al caso la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.", en cuya ejecutoria de la que deriva, se determinó que el proveído mediante el cual se limita la litis transgrede el derecho de acción del demandante y que por tal motivo es "... *evidente que no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y sí, por el contrario, su estudio a cargo de los órganos de control constitucional permitirá conocer si, en efecto, la materia de la litis debe limitarse a una sola de las pretensiones intentadas ...*", y que, por tanto, "... *debe concluirse que la potencial afectación sustancial a la materia del proceso y la afectación al derecho de acción se genera desde el momento mismo en que el órgano jurisdiccional provee sobre la demanda, pues entonces vincula al justiciable a seguir el juicio respecto de una sola de las acciones intentadas ...*"

En atención a lo resuelto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió la tesis que enseguida se transcribe:

"RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La resolución mediante la cual se desecha parcialmente una demanda del juicio contencioso administrativo federal, conlleva una ejecución de imposible reparación, en tanto que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir al actor ejercer su derecho de acción, ya que ese desechamiento parcial define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene un impacto en el proceso, que incide en la posición que tomarán las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de la sentencia favorable; por el contrario, los actos materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, sin poder decidirse sobre cada una de las pretensiones del accionante, con lo que, evidentemente, se perturba el derecho de acción, que integra el de acceso a la justicia, en la medida en que se vincula al justiciable a seguir el juicio sólo respecto de una de las acciones intentadas. Por



tanto, al desechamiento parcial de la demanda no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y, por el contrario, constituye una resolución susceptible de impugnarse en el amparo indirecto, en donde podrá conocerse si, en efecto, la acción debe limitarse a alguna o algunas de las pretensiones intentadas." [Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3191, con número de registro digital: «2017273, tesis III.5o.A.67 A (10a.)»]

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 224/2020.

El juicio de amparo se promovió en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco en el juicio de nulidad ***** de su índice.

En los apartados primero y segundo de la demanda de amparo y como violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio contencioso administrativo de origen, la parte quejosa reclamó los proveídos de trece de febrero y ocho de octubre de dos mil veinte, mediante los cuales, en el primero, la demanda de nulidad fue admitida parcialmente a trámite y, en el segundo, se determinó agregar sin proveer el recurso de reclamación interpuesto en contra de ese desechamiento parcial.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo presidente la admitió y registró con el número de expediente 224/2020.

Al resolver el aludido asunto, en la parte que interesa, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó lo siguiente:

- La admisión parcial de la demanda de nulidad debe reclamarse al promover el juicio de amparo directo, como violación procesal, dado que dicho acto no implica violación de derechos de carácter sustantivo.

- Lo anterior, debido a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede en



contra de actos emitidos dentro del juicio que sean de imposible reparación, entendiéndose por aquéllos, que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directa e inminentemente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, la libertad, las posesiones o derechos. Esta delimitación permite distinguir tales derechos de aquellos en los que las consecuencias de la posible violación padecida se extinguen en la realidad al obtener una sentencia favorable, sin haber originado afectación alguna a esos derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica; esa es la nota distintiva que se toma en cuenta para orientar el criterio del juzgador para denotar qué actos dentro de juicio son de imposible reparación, que ameritan la pronta intervención del Juez Federal para remediar el agravio padecido.

- En este sentido, todas las lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva, vinculadas a derechos procesales, quedaron fuera del supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto establecido en la fracción V del artículo 107 de la ley de la materia.

- Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que por la expresión "*actos de imposible reparación*", establecida en la actual Ley de Amparo, debemos entender a aquellos actos que "... *afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ...*"; en otras palabras, que el perjuicio que derive de ellos debe ser de tal magnitud que impida en forma actual el ejercicio de un derecho y que, además, recaiga sobre prerrogativas que excedan lo puramente procesal, no así una lesión de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Atento a lo anterior, concluyó que el acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Admi-



nistrativa del Estado de Jalisco admitió parcialmente la demanda radicada bajo el expediente ***** de su índice, no afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso, en virtud de que si bien tiene impacto en el desarrollo del proceso en la medida en que los actos o autoridades respecto de los que no se admitió la demanda, no serán materia del juicio, finalmente esa afectación se encuentra vinculada a los derechos procesales del actor.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

Como se aprecia, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, desde su perspectiva particular, examinaron una misma situación jurídica; esto es, si el juicio de amparo indirecto es procedente contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda de nulidad, en la que un órgano colegiado determinó que ese proveído conlleva una ejecución de imposible reparación, al afectar de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia del gobernado, dado que los actos que fueron materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, ni ese perjuicio podrá ser reparado de obtener una sentencia favorable; y el otro, en sentido opuesto, pues concluyó que el aludido acuerdo no afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso, pues si bien tiene impacto en el desarrollo del proceso en tanto que los actos o autoridades respecto de los que no se admitió la demanda no serán materia del juicio, la verdad es que esa afectación se encuentra vinculada a los derechos procesales del actor y, en esa medida, debe reclamarse como violación procesal al promover el juicio de amparo en la vía directa.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar son distintos, al derivar un asunto de un amparo en revisión, mientras que el otro de un amparo directo, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

Por último, conviene aclarar que no constituye obstáculo para dilucidar este asunto el hecho de que con base en la Ley de Amparo abrogada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido la jurisprudencia



2a./J. 55/2002, de rubro: "DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.", porque la decisión que en aquella época adoptó la Segunda Sala se sustentó en el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (actos de imposible reparación), el cual es sustancialmente distinto al previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, cuyo contenido fue examinado por los órganos colegiados contendientes, tal como lo sostuvo la propia Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 545/2019 de su índice.

De ahí que, acorde con el nuevo marco normativo de la Ley de Amparo y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia no resulta del todo obligatoria (con la salvedad que más adelante se definirá), concretamente la consecuencia que ahí se estableció sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el desechamiento parcial de la demanda.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que desecha parcialmente una demanda de nulidad.

Así, el cuestionamiento a resolver para solucionar la presente contradicción es: **¿El desechamiento parcial de la demanda de nulidad es un acto de imposible reparación respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo?**

CUARTO.—**Estudio.** Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone:



"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En relación con el sentido y alcance del precepto anteriormente citado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para reputar un acto intraprocesal como de imposible reparación, es necesario que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; es decir, que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

Así es, la irreparabilidad depende de dos condicionantes: la primera, traducida en que la afectación material de derechos a que alude el citado artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y, la segunda, en el sentido de que estos "*derechos*" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "*sustantivos*", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva, lo cual fue interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción P./J. 37/2014 «(10a.)», que es del tenor siguiente:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA



JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden ‘... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte’; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe



entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme a la vigente Ley de Amparo, debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios." (Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materia común, página 39, «con número de registro digital: 2006589»)

Asimismo, con base en la anterior jurisprudencia plenaria, la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que aunque en el juicio de amparo se alegue la transgresión directa a un derecho que en principio pueda reputarse de carácter sustantivo, como lo son los consagrados en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales; ello es insuficiente para estimar que el acto reclamado produce efectos de imposible reparación, si esa afectación no se produce en forma independiente, sino dentro del propio procedimiento en que el quejoso es parte, en cuyo caso, adquiere la connotación de ser una violación adjetiva o procesal, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste.

Así se advierte de la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL,



CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente." [*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1086, «con número de registro digital: 2011580, tesis 2a./J. 48/2016 (10a.)»]

La razón que inspiró la creación de esta regla de procedencia fue impedir que el juicio de derechos fundamentales se utilice como instrumento para retardar o entorpecer la sustanciación de los juicios, de lo que se presume que la sociedad está interesada en que se realicen con celeridad y en el menor tiempo posible, en aras de cumplir con los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.



En el caso que nos ocupa, el desechamiento parcial de la demanda de nulidad, por sí mismo no afecta algún derecho sustantivo, como la vida, la libertad, las propiedades o posesiones, sino que sólo surte efectos procesales; y si bien pudiera sostenerse que atenta contra los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, por impedir que la secuela procedimental y el resultado final se den de forma completa e íntegra, esas alegadas violaciones no trascienden más allá de lo puramente procesal, es decir, por más de que esos derechos no pudieran reputarse estrictamente de naturaleza adjetiva, sino también sustantiva; finalmente, lo importante es que su alegada afectación no se produce en forma independiente al procedimiento jurisdiccional del que son parte.

Lo anterior se corrobora con la parte conducente de la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la porción que califica el desechamiento parcial de una demanda como una "*violación adjetiva o procesal*" que afecta al actor en grado predominante o superior, pero no como una violación sustancial; según se advierte de su contenido completo que enseguida se inserta:

"DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. **No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal**, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción



no admitida, por no haber sido parte de la litis." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 446, «con número de registro digital: 167732»)

Jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria en la porción precisada, por no oponerse a la vigente Ley de Amparo, en términos del artículo sexto transitorio.

Sobre la posibilidad de aplicar parcialmente una jurisprudencia cuando uno de sus postulados ha sido superado por la legislación actual, pero el restante permanece incólume, se invoca a manera ejemplificativa, la jurisprudencia por contradicción de criterios, identificada como 2a./J. 111/2019 (10a.) de la propia instancia constitucional mencionada.

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo consagra el principio de definitividad que debe observarse respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término 'recurso o medio de defensa', queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, de rubro: 'PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.'; sin embargo, acorde con el nuevo marco



normativo de la Ley de Amparo y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así del trabajador, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2508, registro digital: 2020514)

Y aunque es cierto que en este punto nos encontramos con una problemática adicional, traducida en que las violaciones ocasionadas por el desechamiento parcial de la demanda no se reparan por el hecho de que llegue a obtener sentencia favorable –pues de cualquier modo la contienda habrá sido resuelta sin tomar en cuenta los actos que desde aquel momento dejaron de formar parte de la litis–; finalmente, ese obstáculo también puede superarse con base en las consideraciones que sobre el tema ha sostenido el Pleno del Máximo Tribunal del País; y ello, a reserva de que efectivamente tal desechamiento hubiera trascendido al resultado del fallo, porque no se puede desconocer que en la sentencia puedan ir imbíbidas las pretensiones que fueron desechadas o sus consecuencias.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 370/2017, se pronunció acerca de un asunto similar o, al menos, que presentaba la misma problemática que ahora nos ocupa, en cuanto a que la violación alegada tampoco era reparable aun de obtenerse una sentencia definitiva favorable.

El cuestionamiento a resolver en esa contradicción de criterios fue si la negativa a denunciar el juicio a terceros era o no de naturaleza irreparable.

Para despejar esa interrogante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueva cuenta retomó los precedentes que sobre el sentido y alcance del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ha sostenido desde su entrada en vigor, estableciendo que esa actuación carece de la "*afectación material*" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que tal actuar juris-



diccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales.

Lo relevante de esa conclusión es que para llegar a ella, el Tribunal Pleno confirmó los argumentos vertidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el sentido de que aun cuando la determinación de la negativa de llamar a juicio a un tercero no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente y se ordenaría llamar al tercero; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

A lo que agregó, por una parte, que si bien era cierto que con la referida reposición del procedimiento se generaría una afectación a la justicia pronta, también lo es que dicho menoscabo no participa de la naturaleza material necesaria para generarse el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto, en tanto que únicamente depara afectaciones a la celeridad o prontitud que debe revestir el juicio, pero no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable que trasciendan a las cuestiones meramente procedimentales y, por tanto, no debía considerar a tal acto como de imposible reparación, en términos del precepto 107, fracción V, de la ley de la materia.

Y por otra, que dicha interpretación es la más acorde con el propósito al que está llamado a salvaguardar la nueva redacción del citado artículo de la Ley de Amparo, a saber, "*evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional*"; lo cual no podría cumplimentarse si se estimara que la negativa de llamar a juicio a un tercero pudiera ser combatida a través del juicio de amparo indirecto –por el contrario, la interposición de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de permitir salvaguardar ese derecho, podría traducirse también en una afrenta a la prontitud de la justicia, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario respectivo–.



De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia por contradicción P./J. 7/2019 (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de 'imposible reparación' es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos'. Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la 'afectación material' necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza." (Pleno. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 6, «con número de registro digital: 2019176»)

Así pues, en congruencia con los criterios jurisprudenciales citados en párrafos previos, es inconcuso que en el caso sí es dable afirmar que al acuerdo que desecha parcialmente una demanda, no le reviste una ejecución irreparable, ya que sólo surte efectos procesales que pueden extinguirse en la realidad, sin dejar huella en la esfera jurídica del gobernado, si se combate como violación procesal en la vía directa y se concede el amparo solicitado, pues se dejaría insubsistente y se admitiría la demanda en su totalidad; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

En efecto, dicha violación podrá, en su caso, hacerse valer en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, último párrafo, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:



"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"...

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

De los preceptos citados se desprende que el amparo directo procede, entre otros supuestos, contra sentencias definitivas, pudiéndose impugnar tanto violaciones cometidas en el propio fallo como aquellas que se hubiesen actualizado durante el trámite del procedimiento, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado de la resolución.

Asimismo, el legislador dispuso que al reclamar la sentencia definitiva deberán hacerse valer las violaciones a la legislación procesal cometidas durante la



tramitación del juicio –que justamente inicia con la presentación de la demanda–, las que luego enumeró en el último de los preceptos transcritos, entre las que se encuentra el supuesto de que se trate de casos análogos a los expresamente establecidos, a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

En el caso, ya hemos concluido que las consecuencias del desechamiento parcial de la demanda no se dan de forma independiente al proceso, sino dentro del mismo, por lo que lo dispuesto en los numerales 170 y 171 de la ley de la materia, que establecen que las violaciones al procedimiento previstas en el diverso artículo 172, sólo podrán reclamarse en el amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, excluye la procedencia del amparo indirecto contra la citada determinación.

En otras palabras, por regla general, el estudio relativo al desechamiento parcial de la demanda no podrá analizarse a través del amparo biinstancial, sino que será necesario esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva, para poder alegarlo en el amparo directo que al efecto se promueva, una vez cumplidos los requerimientos estipulados en el artículo 171 de la ley de la materia.

Se comparte en este sentido, la tesis jurisprudencial PC.XVI.A. J/32 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Libro 85, página 1558, abril de 2021, «con número de registro digital: 2023042», que dice:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]. En la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación dentro de juicio, siempre que se produzca una afectación material a derechos sustantivos, que sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no trascienda al sentido del fallo, además de que deben recaer sobre



derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental. Con apoyo en esas directrices, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) la Segunda Sala sostuvo que, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una omisión autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste; además, en ese criterio también precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, ya que en ese caso el juicio de amparo será procedente. En esa línea de pensamiento, en la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.), el Pleno del Máximo Tribunal determinó que el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros carece de la 'afectación material' necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, postura que, dijo, es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar, dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza. Con base en lo anterior, contra el desechamiento parcial de la demanda no procede el juicio de amparo indirecto, por contravenir el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una impartición de justicia pronta, pues si bien es cierto que la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del promovente, no se ocupará de lo desechado, también lo es que la tramitación del juicio continuará respecto de los elementos que integraron la litis y concluirá con una sentencia definitiva impugnada en amparo directo en el que puede cuestionarse esa actuación como violación procesal que, de prosperar, dará lugar a la reposición del procedimiento, subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario. De ahí que resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, al sustentarse en la afectación exorbitante que, afirmó la Segunda Sala, causa el desechamiento parcial de la demanda; concepción que resulta incompatible con el texto legal vigente."



QUINTO.—**Decisión.** En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acuerdo por el que se desecha parcialmente una demanda de nulidad, al no revestirle una ejecución irreparable, en términos de lo establecido por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por este Pleno de Circuito en los términos indicados.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los tribunales que conforman este Pleno de Circuito, así como aquellos órganos colegiados que sostuvieron criterios contradictorios; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **mayoría de tres votos** de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, quien hace suyo el asunto, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Mario Alberto Domínguez Trejo y los votos en contra de la Magistrada Gloria Avecia Solano y de los Magistrados César Thomé González y Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos. En el entendido de que, con fundamento en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el presidente del Pleno, Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz ejerció voto de calidad.

Las Magistradas y los Magistrados firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50⁷ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del

⁷ "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en unión del secretario del Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe; con excepción de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, a quien mediante oficio ***** del Consejo de la Judicatura Federal, le fue autorizada licencia del veinticinco al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/8 A (11a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la página 2290 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), 2a./J. 111/2019 (10a.), P./J. 7/2019 (10a.) y PC.XVI.A. J/32 A (10a.) y aislada III.5o.A.67 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas, 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas, respectivamente.

La tesis de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 6/2014 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 484, con número de registro digital: 2005792.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado César Thomé González, en la contradicción de tesis 10/2021 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El que suscribe este documento, respetuosamente no comparto el criterio aprobado por la mayoría, por lo siguiente:

1. El artículo 17 constitucional no sólo tutela el derecho fundamental de justicia pronta y expedita, sino también, en otra de sus manifestaciones, el derecho fundamental a recibir una justicia completa.

Si esto es así, se debe aceptar que, en el último aspecto, la falta de su cumplimiento implica o se traduce en una afectación a derechos sustantivos.

2. En el asunto que nos ocupa el tema a debate radicó en determinar si el desechamiento parcial de una demanda es reclamable o no en amparo indirecto.

3. La mayoría se decantó porque ese tipo de actos sólo pueden reclamarse una vez que se dicte sentencia en el juicio natural.

4. No se comparte ese criterio porque, como lo enfatiqué en la sesión, la sentencia no se ocupará de los actos desechados parcialmente.

Entonces, no existe una razón válida para esperar el dictado de la sentencia si ésta, por lógica, no se ocupará de los actos desechados parcialmente.

Es inatendible pensar que hasta que se dicte sentencia se sabrá si el desechamiento parcial tuvo trascendencia.

5. Es decir, si cuando menos por una de las prestaciones se desechó la demanda no se ve motivo válido para esperar el dictado de la sentencia, pues desde ya se puede saber que esa resolución ha de resolver parcialmente respecto de lo demandado.

6. Entonces, si se dota de contenido al derecho humano a recibir justicia completa que contiene el artículo 17 de la Norma Fundamental, lo que así debiera ser a partir de la reforma constitucional de 2011, desde mi punto de vista no habría motivo válido que impida arribar a la conclusión de que la eventual transgresión al derecho invocado se traduce, en el caso, en una afectación a derechos sustantivos y no meramente procedimentales como lo estimó la mayoría.



7. Esas razones, brevemente expuestas, me llevan a apartarme de la decisión aprobada por la mayoría.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, respecto de la contradicción de tesis 10/2021, en los siguientes términos:

Me permito formular el presente voto particular, de cierta manera diferenciado, en atención a las siguientes razones relativas a la propuesta presentada respecto de la contradicción de tesis 10/2021, vista en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, al cual se le imprime el sentido de:

"PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por este Pleno de Circuito en los términos indicados."

En el proyecto de resolución presentado se planteaba la interrogante a dilucidar en la citada contradicción de criterios consistente en definir: *¿Si el desechamiento parcial de la demanda de nulidad es un acto de imposible reparación respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo?*, cuya respuesta se propuso en el sentido de considerar que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acuerdo por el que se desecha parcialmente una demanda de nulidad, al no revestirle una ejecución irreparable.

Dicha determinación se propuso atento a que se consideró que, por sí misma, no afecta algún **derecho sustantivo del quejoso**, como la vida, la libertad, las propiedades o posesiones, **sino que sólo surte efectos procesales**, y que si bien pudiera sostenerse que atenta contra los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, por impedir que la secuela procedimental y el resultado final se den de forma completa e íntegra, esas alegadas violaciones no trascienden más allá de lo puramente procesal.



De donde en el proyecto se llegaba a la convicción, en el sentido de que aun cuando los actos que fueron materia del desechamiento no sean abordados en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, se dejaría insubsistente y se admitiría la demanda en su totalidad; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

Esta última posibilidad fue aceptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 370/2017, como una solución para los casos en los que la afectación sea de naturaleza puramente procesal y, a la par, que no pueda ser reparada aun de obtener una sentencia que le resulte favorable al gobernado, estableciendo que aun así el acto reclamado no podía entenderse como de imposible reparación, ya que de reclamarse dicha violación en la vía directa y de concederse el amparo, tal perjuicio desaparecería.

Así planteada la propuesta, en un principio la comparto en todos sus términos, sin embargo, encuentro una cuestión que debe privilegiarse antes de decidir el fondo que se propone en esta contradicción de tesis, pues se afectaría de alguna manera la facultad exclusiva de los órganos emisores de la jurisprudencia.

En efecto, tal como se desprende de la propuesta de resolución de la presente contradicción de tesis, el tema en contienda pudiera resolverse con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 55/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.", que se señala en dicha propuesta, que esencialmente dilucida el mismo punto.

Sin embargo, se expone en el proyecto de sentencia que la decisión contenida en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustentó en el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (actos de imposible reparación); sin embargo, se considera que dicho supuesto es sustancialmente distinto al previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, cuyo contenido fue examinado por los órganos colegiados contendientes, tal como lo sostuvo la propia Segunda Sala del Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 545/2019 de su índice.



Como puede apreciarse, aun cuando en mi opinión la propuesta de resolución de contradicción de tesis presentada en sesión de este Pleno de Circuito, es acertada en sus consideraciones y términos por estar acorde a los nuevos principios que rigen en nuestro sistema jurídico nacional, lo cierto es, que en mi opinión, no estaría en posibilidad de resolverse en esta sesión, porque se inaplicaría de cierta manera la jurisprudencia antes invocada, en la que se considera que la afectación observada con el desechamiento parcial de una demanda de amparo **se considera de naturaleza adjetiva o procesal de cierta magnitud que debía analizarse en amparo indirecto desde ese primer momento**, sin embargo, en la actualidad con las reformas que se imprimieron en la Constitución General de la República y de la Ley de Amparo vigente, el amparo indirecto procede sólo cuando **se afecten derechos sustantivos**, lo cual se traduce en un aspecto diametralmente adverso.

Esto es así, en tanto que en la jurisprudencia invocada se señala que siendo una afectación procesal procedía el juicio de amparo indirecto al ser considerada de gran entidad, empero, en la actualidad para la procedencia del juicio de amparo biinstancial se requiere que la afectación sea respecto de derechos sustantivos.

En consecuencia, si con la propuesta de resolución de la presente contradicción de tesis, de alguna manera se estaría inaplicando la jurisprudencia invocada, en mi opinión, este Pleno de Circuito no se encuentra facultado para determinar la inaplicación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea a través de sus Salas o en Pleno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo el órgano emisor de una jurisprudencia es quien se encuentra facultado para modificarla, interrumpirla o sustituirla; siendo, en mi opinión, ésta la razón por la que en los artículos 228 a 230 de la Ley de Amparo,⁸ se prevé un procedimiento específico para interrumpir o sustituir

⁸ Interrupción de la Jurisprudencia.

"Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

"Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación."

"Jurisprudencia por sustitución."

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:



una jurisprudencia emitida, ya sea por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna de sus Salas o de los Plenos de Circuito.

Por tal motivo, considero que previo a resolver la presente contradicción de tesis debe seguirse el procedimiento establecido en los numerales invocados o, bien, por lo menos formular una consulta al Alto Tribunal.

De ahí que, respetuosamente formulo el presente voto particular, en cierta manera diferenciado, en tanto que estando de acuerdo con la propuesta presentada, considero que antes de resolver la presente contradicción de tesis, debe conocerse, por lo menos, la opinión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a que, con la propuesta, como ya lo expuse en líneas previas, se afectaría su facultad como órgano emisor de la jurisprudencia invocada.

Hasta aquí los motivos del voto particular que formulo con todo respeto.

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley."



El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2002 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 210, con número de registro digital: 186601.

Este voto se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada de Circuito Gloria Avecia Solano, en relación con la ejecutoria que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó, por mayoría de votos, para resolver la contradicción de tesis 10/2021.

En la sesión en que se debatió el proyecto presentado por la Magistrada Lucila Castellán Rueda, que hizo suyo la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, para resolver la contradicción de tesis 10/2021, mi voto fue en contra del proyecto, por las razones que expongo en este voto que respetuosamente formulo.

I. Sobre la improcedencia de la contradicción de tesis.

La contradicción de tesis debió declararse improcedente, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció criterio jurisprudencial que resuelve el punto de contradicción.

El proyecto que se sometió a consideración del Pleno de Circuito, al igual que el engrose correspondiente, parte de la base de que, no obstante que son distintos los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar respecto de las ejecutorias que contienen los criterios contendientes, al derivar un asunto de un amparo en revisión, mientras que el otro de un amparo directo, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; que en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

Y se aclara que no constituye obstáculo para dilucidar la contradicción de criterios el hecho de que, con base en la Ley de Amparo abrogada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido la jurisprudencia



2a./J. 55/2002, emanada de la contradicción de tesis 21/99-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:¹

"DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, **aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto**, como excepción a la regla general, **porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad**, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis."

En la ejecutoria que aprobaron mis compañeros Magistrados, a manera de justificación se argumenta la inaplicación de dicha jurisprudencia, informando que la decisión que en aquella época adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustentó en el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto contenido en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (actos de imposible reparación), el cual es sustancialmente distinto al previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, cuyo contenido fue examinado por los órganos colegiados contendientes.

La hipótesis normativa que define la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, al tenor de la Ley

¹ Registro digital: 167732, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 446.



de Amparo abrogada, no es determinante para la aplicación de la jurisprudencia 55/2002, como se explicará enseguida.

En la sesión correspondiente, expuse que la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, es de observancia obligatoria, por lo siguiente:

1. La citada jurisprudencia 55/2002 se aprobó por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve, razón por la cual, es de observancia obligatoria por imperativo del artículo 192, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, bajo cuya vigencia se creó, como también por mandato del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.
2. La jurisprudencia emanó de la contradicción de tesis 21/99-PL, por lo que en términos del artículo 192, tercer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.
3. Al resolver la contradicción de tesis 299/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió:

"... los Tribunales Colegiados de Circuito **no están autorizados por ninguna disposición legal para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que interprete el precepto legal que se esté analizando en un caso en concreto; pero en su caso, sí **podrán decidir que la jurisprudencia de este Alto Tribunal no es aplicable, si el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve una pregunta distinta**, que no tiene que ver con la interpretación legal que se brindó en esta máxima instancia constitucional, sino que tiene que ver con la constitucionalidad o convencionalidad de ese precepto.

"...

"Ahora bien, por lo que hace a la jurisprudencia que interpreta un artículo constitucional o convencional, referida en el inciso b) anterior, o a la jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas de carácter general, inciso c), en primer lugar, se debe definir que hay un supuesto en el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden considerar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable a la cuestión específica que están resolviendo, es decir, **al considerar que no resuelve el problema que se sometió a su consideración.**



"Esto es, cuando no obstante referirse a un problema de constitucionalidad, el análisis que haga el Tribunal Colegiado de Circuito tenga que ver con un derecho humano distinto que el que está referido en la jurisprudencia propiamente dicho; en esos casos, se deberá hacer un análisis para que ese nuevo estudio del derecho humano planteado, **no afecte lo ya definido por este Alto Tribunal.**

"Una vez enfatizado lo anterior, conviene explicar por qué los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Máximo Tribunal, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido.

"En efecto, **uno de los derechos fundamentales es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que, por disposición legal, tienen el deber de acatarla,** precisamente para que prevalezca el criterio del órgano límite o del órgano terminal.

"Lo anterior es así, ya que **la jurisprudencia es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial de la Federación,** por disposición expresa de los artículos 192 de la abrogada Ley de Amparo y 217 de la normatividad vigente, máxime la emitida por este Alto Tribunal, que obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país sin distingo alguno, obligatoriedad que se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"De la transcripción anterior (de los artículos 192 de la abrogada Ley de Amparo y 217 de la normatividad vigente) se puede evidenciar que ambos preceptos son coincidentes, en cuanto disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas y, además, para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales, y que, a su vez, la jurisprudencia que emitan las Salas de este Alto Tribunal cobra obligatoriedad para el resto de las autoridades jurisdiccionales señaladas.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios, los



Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"En cuanto a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"De lo anterior, podemos concluir que las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, **generan obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores**, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.

"Es decir, **la jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga**, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por Poder diverso del Legislativo.

"...

"La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia a que se refiere el artículo 94 constitucional transcrito, precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas), los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo el resto de las autoridades; de manera que **la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.**

"...

"Conforme a lo anterior, es claro que **resultaría inaceptable que uno de esos órganos jurisdiccionales, en lugar de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido, mediante su inaplicación.**



" ...

"En ese sentido, si se determinara en forma contraria a la tesis propuesta, se desconocería y quedaría, por tanto, anulada la figura de la delegación de asuntos de competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte a las Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sobre tales asuntos exista jurisprudencia al respecto, de acuerdo con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, pues la razón de esa figura está fundada en la certeza que da el sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia, en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los casos concretos observando irrestrictamente la jurisprudencia.

" ...

"Además, se reitera que **mediante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, sería posible que la Suprema Corte conociera** de la posible inconstitucionalidad o inconventionalidad de su jurisprudencia, por lo cual, en dicho sentido, también resultaría inconducente e innecesaria su inaplicación por órganos de menor grado.

"En resumen, el análisis efectuado no implica que puedan existir criterios que, atendiendo al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, sean contrarios al amplio catálogo de derechos reconocidos e integrados al marco de regulación constitucional a partir de la reforma constitucional a que se ha hecho referencia; sin embargo, **si la autoridad jurisdiccional no logra salvar la convencionalidad de la jurisprudencia, ésta debe plantear su duda de inconventionalidad ante los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los medios legales previstos en la propia ley, así, este Máximo Tribunal, en plenitud de jurisdicción, podrá, en su caso, apartarse de los criterios jurisprudenciales emitidos por ella misma.**

"Conforme a todo lo anterior, se concluye que **la jurisprudencia emitida por este Máximo Tribunal, no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía, porque la propia ley prevé mecanismos cuando se estime que la misma no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derechos humanos, surgido a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, para sustituirla, además de enfatizarse que la misma es obligatoria, en**



términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la propia normatividad en cita. Además, porque el admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma que, en el caso concreto, atendía a un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente, sería tanto como permitir, se reitera, distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema, vía jurisprudencia, del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra."

De la ejecutoria parcialmente transcrita se extrae que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para decidir sobre la inaplicación de la jurisprudencia que haya sido creada a partir de las reglas establecidas en la abrogada Ley de Amparo, sobre todo en asuntos como el de la especie, en que se inaplicó la jurisprudencia 2a./J. 55/2002 que estableció un criterio obligatorio respecto del mismo punto jurídico que se dilucidó en la contradicción de tesis 10/2021 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito: determinar si procede el juicio de amparo indirecto contra el desechamiento parcial de una demanda.

No pasa inadvertido que la contradicción de tesis 21/99-PL tuvo antecedentes en juicios agrarios; sin embargo, la jurisprudencia 2a./J. 55/2002 está clasificada como de materia común.

Se propuso en la sesión del Pleno de Circuito realizar una consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, aplazar la resolución de la contradicción de tesis, para una reflexión. Sin embargo, por votación de mayoría se decidió que se estaba en condiciones de resolver la contradicción de tesis.

Es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con la información que se extrae del *Semanario Judicial de la Federación*, se obtiene que la (sic) 2a./J. 55/2002 fue aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del **siete de junio de dos mil dos**, pero en términos de la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil nueve**, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, ésta se publicó nuevamente con la aclaración en el texto ordenada por la propia Sala, para quedar como aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, página 446.



En esas condiciones, si la jurisprudencia 2a./J. 55/2002 estableció criterio de observancia obligatoria en el sentido de que **el acuerdo que desecha parcialmente una demanda** sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, **es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general**, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

En la propia ejecutoria que pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, si bien el estudio partió de las definiciones hechas en criterios anteriores de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los "actos de imposible reparación", también es importante resaltar que, en lo que a este asunto interesa, se dejó establecido:

" ... Al hacer la distinción entre actos de ejecución irreparable dentro del juicio y aquellos que no lo son, **este órgano colegiado ha establecido que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación**, según la tesis que ya se transcribió anteriormente, **aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, porque siendo los efectos de este tipo de violaciones meramente formales, son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable y, por ello, procede el amparo directo**, lo cual no sucede con el auto firme que desecha parcialmente una demanda, pues a pesar de infringir un derecho de naturaleza adjetiva, afecta al actor de modo extraordinario, como ya se expresó, además de que en la sentencia definitiva que se pronuncie en su oportunidad, no se podrán resolver las acciones y pretensiones que hizo valer y no le fueron admitidas.

"En el supuesto que se examina se reitera el criterio ya sostenido por el Pleno en la tesis que más adelante se transcribirá, relativo a que **la distinción entre actos de ejecución irreparable dentro del juicio y aquellos que no lo son, según se afecten derechos sustantivos o adjetivos, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose**



de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso del desechamiento parcial de una demanda. Para así estimarlo, debe reiterarse que las violaciones procesales son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclame la sentencia definitiva, pero **pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.** Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia, en el caso del desechamiento parcial de una demanda, **le imprimen a esas decisiones un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva,** aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. ... "

En esas condiciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó criterio en el sentido de que, aun cuando el desechamiento de la demanda no sea un acto de imposible reparación para efectos del estudio de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sí es jurídicamente factible que se reclame tal acto en la vía biinstancial del juicio de amparo, de manera excepcional, porque afecta en grado predominante o superior.

Ello lleva a concluir que en el expediente relativo a la contradicción de tesis 10/2021, debió declararse improcedente la contradicción, en virtud de que en la jurisprudencia 2a./J. 55/2002 está definido el punto jurídico.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial 1a./J. 32/2004, de rubro y texto siguientes:²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 181587, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293.



la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

Y, para la inaplicación de la jurisprudencia vigente y de observancia obligatoria, respetuosamente estimo que se hacía necesario someter a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una consulta, por ser la creadora del criterio jurisprudencial la única que podría válidamente dirimir si su jurisprudencia tiene o no vigencia a partir de la aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley vigente.

II. En cuanto al fondo de la contradicción de tesis 10/2021.

Tal como se debatió en la sesión respectiva, respetuosamente mi punto de vista jurídico es opuesto al que adoptó la mayoría.

Estimo que el criterio adoptado por la mayoría de mis compañeros Magistrados, no es acorde con el derecho humano de acceso a la justicia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, para determinar, que:

"**La tutela jurisdiccional**, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la **tutela judicial efectiva** es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas,



de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

"Desde esta perspectiva, el **derecho de acceso a la justicia** se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

"En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

"Esto es así, pues **el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos**. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

"De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la



obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales."

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.³

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo al citado principio "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."⁴

En esa tesitura, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, no es jurídicamente aceptable condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

³ **Artículo 25. Protección judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁴ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.



Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ...Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."⁵

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

A partir de tales parámetros, y de los que quedaron expresados en la primera parte de este voto, estimo que el criterio que debió prevalecer es el relativo a que el desechamiento parcial de una demanda puede ser combatido en juicio de amparo indirecto, de modo excepcional, en virtud de que se trata de un acto que, aun cuando es intraprocesal, afecta a la parte actora en grado predominante o superior, teniendo en cuenta que en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial (sentencia), lo que obliga a considerar que el desechamiento parcial de una demanda debe ser sujeto de

⁵ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, páginas 106 y 118.



inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

En ese escenario, valga destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once, significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, cuyo objetivo principal es la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En dicho precedente se afirmó que este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo Texto Constitucional para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de éste.

Al respecto, se destaca que el Máximo Tribunal estableció que el nuevo texto del artículo 1o. constitucional establece que:

- i) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;
- ii) Las personas también gozan de las garantías previstas tanto en la propia Constitución como en los tratados, para exigir la tutela de sus derechos humanos;
- iii) Que como herramientas interpretativas se impone que las normas de derechos humanos deberán *interpretarse de conformidad con la Constitución* y con los tratados internacionales de derechos humanos, y que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, esto es, acorde con el principio pro persona.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis arriba referida, se determinó que el principio pro persona constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.



En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.⁶

Es así como, entre otros, **este nuevo paradigma constitucional obliga a reevaluar criterios jurisdiccionales, interpretaciones constitucionales y legales, para emitir nuevos pronunciamientos que sean vigentes y acordes con el nuevo marco normativo, imponiéndose como obligatorio que dichos criterios favorezcan a las personas la protección más amplia.**

Las directrices referidas, implican el deber de aplicar e interpretar, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

De lo anterior se sigue que dicho principio permite que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.

Así, este nuevo paradigma constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

De la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 293/2011 a que se ha hecho referencia, surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

⁶ Al respecto, véase la tesis aislada de rubro: "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL." (Novena Época. Registro: 165713. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXXV/2009, página 14)



"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."⁷

Por las razones expuestas, formulo respetuosamente este voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transpa-

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia: constitucional, tesis: P./J. 20/2014 (10a.), página 202.



rencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 299/2013, solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2013 y contradicción de tesis 21/99-PL citadas en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo I, octubre de 2015, página 325, con número de registro digital: 25944, y 14, Tomo I, enero de 2015, página 167, con número de registro digital: 25446 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 183, con número de registro digital: 17140, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.

Este voto se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en sentido opuesto sobre la naturaleza del acuerdo que desecha parcialmente una demanda de nulidad y si en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto, conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues mientras uno de ellos sostuvo que es un acto de imposible reparación, al afectar de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia del quejoso, dado que los actos que fueron materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, ni ese perjuicio podrá ser reparado de obtener una sentencia favorable, el otro resolvió que ese acuerdo no afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso, pues si bien tiene impacto en el desarrollo del proceso en tanto que los actos o autoridades respecto de los que no se admitió la demanda no serán materia del juicio, la verdad es que esa



afectación se encuentra vinculada a los derechos procesales del actor y, en esa medida, debe reclamarse como violación procesal al promover el juicio de amparo en la vía directa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acuerdo por el que se desecha parcialmente una demanda de nulidad, al no revestir una ejecución irreparable, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de "imposible reparación", es necesario que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; por ende, deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Sobre estas bases, se concluye que el desechamiento parcial de la demanda de nulidad, por sí mismo, no afecta algún derecho sustantivo del quejoso, como a la vida, a la libertad, a las propiedades o posesiones, sino que sólo surte efectos procesales, y si bien pudiera sostenerse que atenta contra los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, por impedir que la secuela procedimental y el resultado final se den de forma completa e íntegra, esas alegadas violaciones no trascienden más allá de lo puramente procesal, es decir, por más que esos derechos no pudieran reputarse estrictamente de naturaleza adjetiva, sino también sustantiva, finalmente lo importante es que su alegada afectación no se produce en forma independiente al procedimiento jurisdiccional del que son parte y, en esa medida, pueden repararse o extinguirse en la realidad, sin dejar huella en la esfera jurídica del quejoso, si se combaten como violación procesal en la vía directa y se concede el amparo solicitado, pues se dejaría insubsistente el acuerdo de desechamiento y se admitiría



la demanda en su totalidad; subsanándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/8 A (11a.)

Contradicción de tesis 10/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2021. Mayoría de tres votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López y los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Jorge Héctor Cortés Ortiz, quien hizo uso del voto de calidad. Disidentes: Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, Gloria Avecia Solano y César Thomé González, quienes formularon voto particular. Ponente: Lucila Castelán Rueda; en su ausencia hizo suyo el asunto Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Alberto Boyzo Sandoval.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 679/2016, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.67 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3191, con número de registro digital: 2017273, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 224/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2021. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DÁVILA GAONA (PRESIDENTE) Y JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. SECRETARIA: LILIA DEL CARMEN GARCÍA FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Ter, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹ en relación con el diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como los numerales 1o., 2o. y 20 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, por tratarse de una posible contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este circuito.

¹ "Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: ... I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."



SEGUNDO.—Plazo para emitir resolución. De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, la presente resolución se emite con base en el proyecto presentado en el término legal.

TERCERO.—Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que es uno de los órganos contendientes en la presente contradicción.

CUARTO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente reproducir las consideraciones y argumentaciones que informan las ejecutorias que emitieron los órganos colegiados de circuito contendientes, al resolver los impedimentos 1/2021 y 4/2020 de sus índices, respectivamente, que generaron la contradicción de tesis denunciada:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento penal 1/2021, sostuvo:

"TERCERO.—Estudio. Este tribunal considera que el impedimento materia del presente asunto, es infundado.

"Para justificarlo es importante precisar que por impedimento debe entenderse la circunstancia que obsta al conocimiento de un asunto, porque puede afectar la imparcialidad del juzgador, por lo que es válido establecer que esa circunstancia debe examinarse, precisamente, respecto de la persona física del juzgador y no en relación con el órgano jurisdiccional al que pertenece o haya pertenecido.

"Por tanto, es necesario que exista por parte del promovente el señalamiento y la demostración fehaciente y objetiva de que la causa aducida puede afectar la imparcialidad para conocer del asunto.



"Al respecto, el artículo 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"...'

"Por su parte, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

"...'

"El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

"Asimismo, el fundamento jurídico del impedimento radica en la propia Constitución Federal, que en su artículo 17, párrafo segundo, dispone que tratándose de impartición de justicia '... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial** ...'

"De donde se colige, que es un derecho objetivo el que a toda persona se le administre justicia por tribunales que deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

"Así, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen algún vínculo (legal o humano), lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.



"Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

"En consonancia con lo anterior, procede traer a contexto los artículos 29, 30 y 146 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 29.** Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"**I.** De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

"**II.** De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

"**III.** Del recurso de denegada apelación;

"**IV.** De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

"**V.** De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y,

"**VI.** De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."



"**Artículo 30.** Cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Tribunal Unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite."

"**Artículo 146.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"**I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"**II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"**III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"**IV.** Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

"**V.** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"**VI.** Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;



"**VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

"**VIII.** Tener interés personal en asunto (sic) donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

"**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

"**X.** Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

"**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

"**XII.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

"**XIII.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

"**XIV.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"**XV.** Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"**XVI.** Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para Magistrado de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;



"**XVII.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y,

"**XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.'

"Del primero de los citados numerales, se advierte que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán, entre otros asuntos, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.

"Por su parte, el segundo de los invocados preceptos establece que cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Tribunal Unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

"Y de la tercera de tales disposiciones legales, se desprenden los supuestos en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador; entre los cuales se encuentran los previstos en las **fracciones I y II**, de las que se desprende que los titulares de los órganos encargados del trámite de algún asunto, deberán excusarse de conocer del mismo, cuando concorra cualquiera de las hipótesis ahí previstas, esto es, cuando: a) tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; o b) tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

"De esta guisa se colige que los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, son aspectos que están íntimamente vinculados con la competencia subjetiva y consistente en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los



sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

"De ahí que la finalidad de la ley orgánica al estatuir las hipótesis de los impedimentos, es evitar una circunstancia que concurre en un funcionario judicial y, especialmente en el juzgador, que lo hace inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, lo que obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa.

"Conforme a las bases expuestas, se estima que no puede verse afectada la imparcialidad por el ánimo de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal, para conocer de una carpeta administrativa, cuando el Magistrado que lo plantea refiere tener un lazo de íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa; porque no estaría resolviendo el fondo de la controversia, es decir, no estaría resolviendo el asunto penal donde es parte una persona con quien tiene íntima amistad, sino que sólo opinará si conforme a la legislación aplicable se da o no el supuesto de impedimento planteado por el juzgador penal.

"Considerar lo contrario, implicaría permitir que se originara una cadena interminable de impedimentos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Apoya lo anterior, por identidad en sus razones, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «*Semanario Judicial de la Federación*», visible en la página 136, Tomo XII, octubre de 1993, materia común, Octava Época, con registro: 206702, de rubro y tenor siguientes:



"IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER PARA QUE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SE ABSTENGA DE CONOCER DE UN IMPEDIMENTO. De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicha ley, no son recusables pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en donde intervengan cuando se dé alguno de los supuestos previstos por el mismo; razón por la cual del propio precepto se desprende que mediante la formulación de los impedimentos se pretende evitar que los funcionarios del Poder Judicial, conozcan de los juicios de amparo cuando se encuentre en entredicho su imparcialidad, por lo que sólo puede formularse respecto de los juicios de amparo, mas no para que puedan resolver, como miembros de un Tribunal Colegiado, de los impedimentos que se formulen respecto de los Jueces de Distrito.'

"De igual forma, es ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 1869, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, materias común y civil, Décima Época, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*» con registro: 2001118, de título y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece de manera limitativa las causas por las que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación deben abstenerse de conocer de un asunto, lo cual tiene como objeto fundamental evitar que dichos funcionarios conozcan de los juicios constitucionales cuando pudiera verse afectada o comprometida su imparcialidad. En ese sentido, la solicitud que se realiza para que los Magistrados que deben decidir un impedimento se declararen a su vez impedidos para conocer de él, resulta improcedente por no estar expresamente contemplado ese supuesto en ninguna de las hipótesis que establece el citado precepto



legal, ni en algún otro de la Ley de Amparo. Es así, pues de lo contrario se originaría una cadena interminable de ellos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia en el juicio de amparo, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"En el caso, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, *****', argumentó estar impedido para conocer de la diversa excusa planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en esta ciudad, *****', para conocer de la carpeta administrativa *****', instruida en contra de *****' y *****'.

"Lo anterior, por considerar actualizado el supuesto previsto en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tener lazos de amistad con quienes figuraban como imputados en dicha carpeta administrativa, y por estimar que con ello se podría ver comprometida la imparcialidad para conocer y resolver el juicio.

"Ahora, como se plasmó en párrafos anteriores, la ley contempla que los Jueces y Magistrados se excusen del conocimiento de asuntos en los casos expresamente previstos por la propia ley, con el fin de que no se vea comprometida la imparcialidad que por imperio constitucional, debe regir en la tramitación y resolución de los asuntos.

"Sin embargo, el impedimento de que se trata en el caso, no se origina inmediatamente de una carpeta administrativa en la que figure como imputado una persona con la que el Magistrado promovente guarde la clase de relación a que se refiere la mencionada fracción II del citado numeral 146 de la referida ley orgánica; sino que deriva de un diverso impedimento, que tiene su origen en una carpeta administrativa iniciada contra la persona con la que el promovente aduce tener íntima amistad.

"Por ello, al tenor de las premisas expuestas en párrafos anteriores, la calificación del impedimento planteado por una Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, no



puede verse afectada por el ánimo del Magistrado que lo calificará, derivado de la amistad que dijo tener con una de las partes de la carpeta administrativa respecto de la cual la citada juzgadora planteó su impedimento; esto es así, porque dicho Magistrado no estaría resolviendo el fondo de la controversia penal, sino calificando si se actualizan o no los supuestos de excusa previstos en la citada ley orgánica, invocados por la citada juzgadora para sustentar su impedimento.

"En razón de todo lo anteriormente expuesto, se considera que el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, *****, no tiene obstáculo alguno para calificar un impedimento planteado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, *****, con domicilio en esta ciudad, para conocer de la carpeta administrativa *****.

"Cabe señalar, que no se soslaya que la Juez *****, quien en su calidad de Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, con domicilio en esta ciudad, formuló el impedimento respecto del cual el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, ***** consideró encontrarse a su vez impedido, fue readscrita al Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en la Ciudad de México, en lugar de *****, con efectos a partir del uno de marzo de dos mil veintiuno; y que ello podría derivar en que el impedimento penal de origen quedara sin materia.

"Sin embargo, ello constituye la cuestión que corresponde analizar al referido Magistrado al resolver el impedimento que la citada juzgadora formuló para conocer de la referida carpeta administrativa *****.

"En mérito de lo expuesto, lo que procede es declarar **que no se califica de legal** el impedimento planteado por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, *****, para conocer del diverso impedimento formulado en la carpeta administrativa *****, por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, con domicilio en esta ciudad, *****."



II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento penal 4/2020, consideró:

"SEGUNDO.—Calificación del impedimento.

"Es **fundado** el impedimento planteado por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito.

"A fin de resolver el presente impedimento, conviene tener presente, en lo conducente, el criterio que establece la jurisprudencia **PC.I.C. J/35 K (10a.)**, sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1918 del Libro 35, octubre de 2016, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2012819, con el rubro y texto siguientes:"

"IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Los supuestos de impedimento para conocer del juicio de amparo previstos en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de la materia **contemplan situaciones de índole subjetiva que el Juez puede reconocer en su ánimo** o probarse por otro medio. Por su parte, en la novedosa fracción VIII del mismo numeral se atiende a elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, que surgen de una fuente externa a éste, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad."

"En ese orden de ideas, también debe tenerse presente en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, que al efecto se emiten en todos los procesos que se someten a consideración de los juzgadores, como presupuesto jurídico fundamental, debe imperar, entre otros, el **principio de imparcialidad**, ya que a través de éste se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, toda vez que una condición esencial de la legitimidad y eficacia de la indicada justicia, radica precisamente en la independencencia, autonomía e **imparcialidad** de quienes integran los órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, de las resoluciones que al efecto pronuncian en los procedimientos correspondientes.



"Ahora, como se advierte del auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, ***** Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, manifestó que se encontraba impedida para conocer de la diversa excusa planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de la carpeta administrativa ***** , en virtud de la relación de estrecha amistad que guarda con el licenciado ***** y que ello hacía que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En esas circunstancias, este Tribunal Colegiado considera que se actualiza la causal de impedimento planteada por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, conforme a la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

"**Artículo 146.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ...

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;"

"Lo anterior en virtud de que, tratándose de una circunstancia esencialmente subjetiva como lo es la amistad estrecha, resulta suficiente la sola manifestación del servidor público que considera que se actualiza el supuesto de impedimento.

"Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página 105, registro: 186939, de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo



dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.'

"Robustece lo anterior, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) también emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 230/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1076, registro: 2000229, en cuyo texto establece lo siguiente:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.», para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento



que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.'

"Por tanto, al haber expresado que entre la Magistrada del Primer Tribunal Unitario de este Circuito y el licenciado *****', existe una amistad estrecha, es un hecho suficiente para que se actualice tal impedimento.

"En efecto, la causal de impedimento por amistad estrecha debe tenerse por acreditada no sólo en virtud de la credibilidad que como Magistrada goza quien se excusa de conocer el asunto, sino también porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene validez probatoria pleno, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

"**Artículo 93.** ...'

"**Artículo 95.** ...'

"**Artículo 96.** ...'

"**Artículo 199.** ...'



"Consecuentemente, **al actualizarse el impedimento invocado**, dado el reconocimiento expreso de estrecha amistad que la juzgadora federal **afirmó tener** con la persona imputada dentro de la carpeta administrativa de la que se excusa, la impartidora de justicia está obligada a dejar de conocer de la misma, a fin de no verse cuestionada su imparcialidad.

"En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado ordena remitir el impedimento por excusa *****/2020, así como copia certificada de la carpeta administrativa *****, que obra adjunta, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, con el fin de que se envíe para su conocimiento, al Segundo Tribunal Unitario del mismo circuito."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República,² así como los artículos 225 y 226 de la Ley de

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados



Amparo,³ en aquellos casos en que se sustenten tesis o criterios discrepantes entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en asuntos de su competencia, corresponde dilucidar esa contienda al Pleno de Circuito al que pertenecen, quien fijará la jurisprudencia correspondiente; sin que la resolución que decida la contradicción de tesis, afecte las situaciones jurídicas concretas que dieron lugar a los criterios contendientes.

Ahora, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha flexibilizado los criterios para estimar la existencia de la contradicción de tesis, abandonando el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 26/2001 y determinó en la tesis P. XLVII/2009, que debe preferirse la emisión de resolución que conduzca a otorgar certidumbre a las decisiones judiciales, a fin de resolver el fondo del problema, realizando todas las aclaraciones que resulten pertinentes.

de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción de tesis.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción de tesis; ..."

³ **"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y,

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."



La citada tesis es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción de tesis sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁴

⁴ Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 166996. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.



Este último criterio fue reiterado en la jurisprudencia del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número P./J. 72/2010, en el que se indicó que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁵ Registro digital: 164120, instancia: Pleno, Novena Época, materia común, tesis: P./J. 72/2010, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tipo: jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza



Conforme a dicha jurisprudencia, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante en la resolución del asunto, esto es, las diferencias deben referirse a aspectos secundarios o accidentales, que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, que partiendo de un mismo punto jurídico, llegan a conclusiones distintas.

Así, para considerar existente una contradicción de tesis deben surtirse los siguientes requisitos:

1. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, debe existir algún punto de contacto, es decir, que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo problema jurídico: sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una institución o cualquier otra cuestión jurídica; y,

3. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra, que como la primera, también sea legalmente posible.

siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



En el caso, se actualizan todos los requisitos de referencia, tal como enseguida se demostrará:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el impedimento penal 1/2021, en sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, consideró:

- Que los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, son aspectos que están íntimamente vinculados con la competencia subjetiva y consistente en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial. De ahí, que la finalidad de la ley orgánica, al estatuir las hipótesis de los impedimentos, es evitar una circunstancia que concurre en un funcionario judicial, y especialmente en el juzgador, que lo hace inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, lo que obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa.

- También dicho órgano colegiado estimó, que conforme a las bases expuestas, no puede verse afectada la imparcialidad por el ánimo de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento o excusa planteada por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal, para conocer de una carpeta administrativa, cuando el Magistrado que lo plantea refiere tener un lazo de íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa; porque no está resolviendo sobre el fondo de la controversia, es decir, no estaría resolviendo el asunto penal, donde es parte una persona con quien tiene



íntima amistad, sino que sólo opinará si conforme a la legislación aplicable se da o no el supuesto de impedimento planteado por el juzgador penal.

- El mismo tribunal consideró que el impedimento de que se trata, no se origina inmediatamente de una carpeta administrativa en la que figure como imputado una persona con la que el Magistrado promovente guarde la clase de relación a que se refiere la mencionada fracción II del citado numeral 146 de la referida ley orgánica; sino que deriva de un diverso impedimento.

- Concluyó, que por ello la calificación del impedimento planteado por una Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, no puede verse afectada por el ánimo del Magistrado que lo calificará, derivado de la amistad que dijo tener con una de las partes de la carpeta administrativa, respecto de la cual la citada juzgadora planteó su impedimento; esto es así, porque dicho Magistrado no estaría resolviendo el fondo de la controversia penal, sino calificando si se actualizan o no los supuestos de excusa previstos en la citada ley orgánica, invocados por la citada juzgadora, para sustentar su impedimento.

Por su lado, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el impedimento penal 4/2020, en sesión de veintidós de enero de dos mil veintiuno, estimó:

- Que debe tenerse presente en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, que al efecto se emiten en todos los procesos que se someten a consideración de los juzgadores, como presupuesto jurídico fundamental, debe imperar, entre otros, el **principio de imparcialidad**, ya que a través de éste se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, toda vez que una condición esencial de la legitimidad y eficacia de la indicada justicia, radica precisamente en la independencia, autonomía e **imparcialidad** de quienes integran los órganos jurisdiccionales, y en consecuencia, de las resoluciones que al efecto pronuncian en los procedimientos correspondientes.

- Que se advierte del auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, que la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, manifestó que **se encontraba impedida para conocer de la diversa excusa**



planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de la carpeta administrativa *** , en virtud de la relación de estrecha amistad que guarda con el imputado y que ello hacía que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

- Que en esas circunstancias se actualizaba la causal de impedimento planteada por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, conforme a la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, tratándose de una circunstancia esencialmente subjetiva, como lo es la amistad estrecha, resulta suficiente la sola manifestación del servidor público que considera que se actualiza el supuesto de impedimento.

- Que al haberse expresado que entre la Magistrada del Primer Tribunal Unitario de este Circuito y el imputado, existe una amistad estrecha, es un hecho suficiente para que se actualice tal impedimento.

- Que la causal de impedimento por amistad estrecha debe tenerse por acreditada no sólo en virtud de la credibilidad que como Magistrada goza quien se excusa de conocer el asunto, sino también porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene validez probatorio a pleno, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

- Que **al actualizarse el impedimento invocado**, dado el reconocimiento expreso de **estrecha amistad que la juzgadora federal afirmó tener con la persona imputada dentro de la carpeta administrativa de la que se excusa**, la impartidora de justicia está obligada a dejar de conocer de la misma, a fin de no verse cuestionada su imparcialidad.

Luego, se precisa el criterio judicial que ejercieron los órganos colegiados contendientes, respecto del cual ejercieron arbitrio judicial.



a) El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, en el impedimento penal 1/2021, resolvió que no lo calificaba de legal, porque no puede verse afectada la imparcialidad en el ánimo de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar una excusa o impedimento planteado por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal, para conocer de una carpeta administrativa, cuando el Magistrado que lo plantea refiere tener un lazo de íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa, porque no estaría resolviendo cuestión alguna relacionada con el fondo de la controversia, es decir, no estaría resolviendo sobre el asunto penal, donde es parte una persona con quien tiene íntima amistad, sino que sólo determinará si conforme a la legislación aplicable, se da o no el impedimento planteado por un juzgador, esto es, el impedimento no se origina en una carpeta administrativa, en la que figure como imputado una persona con la que el Magistrado guarde la clase de relación a que se refiere la mencionada fracción II del citado numeral 146 de la referida ley orgánica, sino que la actuación se concreta a calificar la actualización o no de un impedimento respecto del juzgador de primera instancia.

b) El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, en el impedimento penal 4/2020, resolvió que lo calificaba de legal, en virtud de que bastaba la manifestación de la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, en el sentido de que se encontraba impedida para conocer de la diversa excusa planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de la carpeta administrativa ***** , en virtud de la relación de estrecha amistad que guarda con el imputado dentro de esa carpeta, y que ello hacía que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo requisito: Existencia de un punto de toque entre los ejercicios interpretativos respectivos.

Este Tribunal Pleno considera que, entre los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un punto de toque, entre las resoluciones emitidas en el impedimento penal 1/2021, del índice del



Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el impedimento penal 4/2020, de estadística del segundo órgano colegiado del mismo circuito.

Lo anterior, pues ambas analizaron el mismo problema jurídico, es decir, la calificación de un impedimento de una o un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para a su vez, calificar un impedimento planteado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, en la carpeta administrativa 124/2020, en concreto por manifestar –la o el titular de ese tribunal– tener lazos o una estrecha amistad con el o los imputados de esa carpeta.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, no lo calificó de legal, al considerar que no puede verse afectada la imparcialidad de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito para calificar un impedimento planteado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal del Estado, para conocer de una carpeta administrativa, cuando el Magistrado que lo plantea refiere tener un lazo de íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa, porque no estaría resolviendo cuestión alguna relativa al proceso penal, es decir, no determina cuestión alguna en el juicio penal, donde es parte una persona con quien tiene íntima amistad, sino que resolverá si conforme a la legislación aplicable, se da o no el supuesto de impedimento planteado por un juzgador, esto es, el impedimento de que se trata, no se origina de una carpeta administrativa en la que figure como imputado una persona con la que el Magistrado promovente guarde la clase de relación a que se refiere la mencionada fracción II del citado numeral 146 de la referida ley orgánica, sino que se planteó en un diverso impedimento, en el que sólo se determinará si se actualiza o no el impedimento de la titular de primera instancia, para juzgar a ese imputado, con quien aducen tener íntima amistad.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito**, lo calificó de legal, al estimar que basta la manifestación de la Magistrada del Tribunal Unitario, en el sentido de que se encontraba impedida para conocer de la diversa excusa planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal



Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de la carpeta administrativa ***** , en virtud de la relación de estrecha amistad que guarda con el imputado en esa carpeta, y que ello hacía que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así que se advierte el punto de toque en el criterio de ambos órganos colegiados, en virtud de que se analizó la calificación de un impedimento de una Magistrada o Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por una Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, en una carpeta administrativa, aduciendo –el titular de ese Tribunal Unitario– tener lazos o una estrecha amistad con el imputado de esa carpeta; un tribunal, no calificó de legal ese impedimento y el otro lo calificó de legal.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

¿Puede declararse impedida una Magistrada o un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal, en una carpeta administrativa, aduciendo –el titular de ese Tribunal Unitario– tener lazos o una estrecha amistad con el o los imputados de esa carpeta?

En este orden de ideas, se desprende la existencia de la contradicción de tesis, pues mientras **un Tribunal Colegiado de Circuito** estimó que no lo calificaba de legal, al no afectarse la imparcialidad por el ánimo de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal del Estado, para conocer de una carpeta administrativa, cuando el Magistrado que lo plantea refiere tener un lazo de



íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa, porque no estaría resolviendo cuestión alguna relacionada con el fondo del asunto penal, donde es parte una persona con quien tiene íntima amistad, ya que sólo resolverá si conforme a la legislación aplicable se da o no el supuesto de impedimento planteado por un juzgador penal; en cambio, el **otro tribunal** determinó que sí se calificaba de legal, pues bastaba la manifestación de la Magistrada del Tribunal Unitario, en el sentido de que se encontraba impedida para conocer de la diversa excusa planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, dentro de la citada carpeta administrativa, en virtud de la relación de estrecha amistad que guarda con la persona imputada dentro de esa carpeta, y que ello hacía que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada.

Por lo expuesto, este Pleno de Circuito tiene la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del problema, fijando como punto de contradicción el determinar:

- Si una Magistrada o un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, puede plantear un impedimento, para a su vez calificar un impedimento de un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en un proceso derivado de una carpeta administrativa, por tener lazos o una estrecha amistad con el o los imputados de esa carpeta.

Sólo resta decir que en el caso no podría sostenerse que la presente contradicción, no quedó sin materia con motivo de la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que la vigente, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del año en curso, en su quinto transitorio establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, es decir, seguirá aplicándose la ley orgánica abrogada en una cantidad importante de asuntos.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Como respuesta al cuestionamiento anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, al tenor de las consideraciones que se desarrollan en el presente apartado.



Así, se considera que en aras de otorgar una mayor seguridad jurídica, resulta conveniente unificar criterio en estos asuntos, en beneficio y protección de los derechos fundamentales de los individuos que intervienen en un proceso judicial y del sistema jurídico en general.

La jurisprudencia que surge a partir de la resolución de una contradicción de tesis, en virtud de su forma de integración y carácter obligatorio, tiene como finalidad unificar la interpretación del orden jurídico, lo que consolida el principio de seguridad jurídica en la medida en que el ciudadano tendrá mayor certeza de la forma en que se le aplicará el derecho.

De igual modo, la previsibilidad y la continuidad de la respuesta de los tribunales constituye también una cuestión de igualdad, es decir, que ante la existencia de supuestos iguales, la solución sea la misma.

De ahí la importancia de fijar un sólo criterio que otorgue unidad interpretativa al tema y, por tanto, que las respuestas de los juzgadores del circuito, a la pregunta planteada en esta contradicción sean semejantes.

Así, dado que los criterios contendientes se refieren a la calificación de un impedimento de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento de una Juzgadora de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio dentro de la citada carpeta administrativa, resulta importante destacar su marco constitucional y legal, así como su finalidad y conceptualización.

En principio, resulta conveniente resaltar que de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo y 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ toda persona tiene derecho a que se le administre

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 17. ... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial** ..."

"Artículo 100. ...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, **imparcialidad**, profesionalismo e independencia. ..."



justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**; debiendo establecer la ley las bases para la formación y actualización de funcionarios judiciales, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá entre otros principios, por el de **imparcialidad**.

Como se observa de lo anterior, el Constituyente da especial relevancia a la **imparcialidad**, como una condición esencial que deben revestir el proceder de los juzgadores que son quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional; **imparcialidad** que consiste en la obligación de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y, de dirigir y resolver el o los juicios, sin favorecer a alguna de ellas.

En términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada),⁷ el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, **imparcialidad**, independencia y antigüedad.

Así, el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, cuestión que se estima actualizada cuando, por ejemplo, tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales les unen algún vínculo (legal o humano), lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses que se comprenden en los impedimentos.

En consonancia con lo anterior, se destaca que tratándose de asuntos cuya competencia corresponda a los órganos del Poder Judicial de la Federación,

⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

"Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, **imparcialidad**, independencia y antigüedad, en su caso."



distintos al juicio de amparo y sus recursos, operan los supuestos de impedimento previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

"Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

"V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;



"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

"X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

"XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

"XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

"XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

(Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para Magistrado de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o



recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y,

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

En cuanto a la aplicación del citado numeral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para calificar los impedimentos de los asuntos cuya competencia corresponda a los órganos del Poder Judicial de la Federación, distintos al juicio de amparo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 2/2008,⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, **los supuestos previstos en la indicada Ley Orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos**, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."

⁸ Novena Época, registro digital: 170303, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia común, página 8.



De lo que se colige que los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, son aspectos que están íntimamente vinculados con la competencia subjetiva y consistente **en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional.**

De ahí que la finalidad de la ley orgánica, al estatuir las hipótesis de los impedimentos, es **evitar que un juzgador, ante una circunstancia que lo hace inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad,** tenga que resolver un asunto que se sometió a su potestad; lo que obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán,** entre otros asuntos, de **la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.**

Ello, tal y como se advierte de su contenido:

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

"II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

"III. Del recurso de denegada apelación;

"IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;



"V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y,

"VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

"Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

En ese contexto, se puede establecer que la materia de resolución en la calificación de impedimentos competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, planteados en los asuntos que correspondan a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, distintos al juicio de amparo y los recursos en él previstos, como son entre otros, los procesos penales instruidos por Jueces de Distrito, la actuación del superior se constriñe a determinar si se da o no alguno de los supuestos de impedimento expresados por el juzgador penal, de los previstos en el ordinal 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sobre esas bases, no procede estimar que se puede actualizar una causa de impedimento de una Magistrada o de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar una excusa o impedimento planteado por un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, por un motivo relacionado con dicha carpeta, en concreto, por manifestar el Magistrado que lo plantea tener un lazo de íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa, en términos de la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, por cuanto que su actuación debe concretarse al impedimento de que se trata –del Juez–, para conocer de una carpeta administrativa, iniciada contra la persona con la que el Juez aduce tener íntima amistad, ya que tal calificación no tiene relación con la actuación de la carpeta administrativa, en la que figura como imputado una persona con la que el Magistrado guarda la clase de relación a que se refiere la fracción II del citado numeral 146 de la referida ley orgánica, pues sólo resolverá si se actualiza o no la causa de impedimento aducida por el o la juzgadora de primera instancia.



Lo anterior, en atención a que no puede verse afectada la imparcialidad de una Magistrada o de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal, para conocer de una carpeta administrativa, por la amistad que dijeron tener con el imputado.

Lo que se afirma, por cuanto que en la resolución de calificación del impedimento de la juzgadora federal, la o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, no estudia cuestión alguna relacionada con el fondo del proceso penal, de la carpeta donde es parte el sujeto con quien tienen íntima amistad, sino que sólo resolverá si se actualiza o no el supuesto de impedimento previsto en la citada ley orgánica, invocado por la juzgadora, para ya no conocer el asunto.

En razón de lo expuesto, se considera que en la hipótesis en análisis, la o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, no tienen obstáculo alguno para resolver lo conducente sobre el impedimento planteado por un juzgador de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal.

Considerar lo contrario, desnaturalizaría las causas de impedimento, pues se permitiría que el titular del órgano jurisdiccional encargado de calificar el impedimento, no lo hiciera, por aducir una causa de impedimento –en el caso amistad íntima–, con el imputado y no con el juzgador, porque en ese supuesto no puede afirmarse que exista oposición entre la función pública que ejerce, de administrar justicia y sus intereses personales.

Además, ese proceder permitiría que se origine una cadena interminable de impedimentos, que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior por identidad en sus razones, la tesis «3a. LIX/93» de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 136, Tomo XII, octubre de 1993, materia común, Octava Época, «*Semanario Judicial de la Federación*» con registro digital: 206702, de rubro y tenor siguientes:



"IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER PARA QUE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SE ABSTENGA DE CONOCER DE UN IMPEDIMENTO. De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicha ley, no son recusables pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en donde intervengan cuando se dé alguno de los supuestos previstos por el mismo; razón por la cual del propio precepto se desprende que mediante la formulación de los impedimentos se pretende evitar que los funcionarios del Poder Judicial, conozcan de los juicios de amparo cuando se encuentre en entredicho su imparcialidad, por lo que sólo puede formularse respecto de los juicios de amparo, mas no para que puedan resolver, como miembros de un Tribunal Colegiado, de los impedimentos que se formulen respecto de los Jueces de Distrito."

De igual forma, es ilustrativa la tesis «I.2o.C.3 C (10a.)» del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 1869, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, Materias común y civil, Décima Época, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*» con registro digital: 2001118, de título y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE HACE VALER PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ABSTENGAN DE CONOCER A SU VEZ, DE UN IMPEDIMENTO QUE SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece de manera limitativa las causas por las que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación deben abstenerse de conocer de un asunto, lo cual tiene como objeto fundamental evitar que dichos funcionarios conozcan de los juicios constitucionales cuando pudiera verse afectada o comprometida su imparcialidad. En ese sentido, la solicitud que se realiza para que los Magistrados que deben decidir un impedimento se declararen a su vez impedidos para conocer de él, resulta improcedente por no estar expresamente contemplado ese supuesto en ninguna de las hipótesis que establece el citado precepto legal, ni en algún otro



de la Ley de Amparo. Es así, pues de lo contrario se originaría una cadena interminable de ellos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia en el juicio de amparo, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SÉPTIMO.—Tesis que resuelve la contradicción. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al calificar el impedimento de una Magistrada o de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para resolver un diverso impedimento planteado por una Jueza o un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, por manifestar –el titular de ese Tribunal– tener lazos o una estrecha amistad con el o los imputados de esa carpeta, pues mientras uno de ellos sí lo calificó de legal, el otro no, por no relacionarse con el juzgador, sino con una de las partes de la causa.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que no procede declarar impedida a una Magistrada o a un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por una Jueza o un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, con base en un motivo relacionado con dicha carpeta, en concreto, por manifestar que tiene íntima amistad con quienes figuran como imputados en la citada carpeta administrativa, en términos de la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), al no resolver la cuestión relativa al fondo de la controversia, sino que sólo decide si se actualiza o no el supuesto del impedimento previsto en la citada ley orgánica.



Justificación: De conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), la carrera judicial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se basa en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad; el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por aquellos supuestos que permiten presumir parcialidad, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en determinado caso concreto. En ese sentido, no procede declarar impedida a una Magistrada o a un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar una excusa o impedimento planteado por una Jueza o un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, por manifestar la Magistrada o el Magistrado que lo plantea, lazos de íntima amistad con quienes figuran como imputados, en términos de la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada). Ello, por cuanto a que con la calificación del impedimento primario, de la o del juzgador federal, la Magistrada o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito no resolverán cuestión alguna relacionada con el fondo de la controversia donde son partes las personas con quienes tienen íntima amistad, sino que sólo resolverá si se actualiza o no el supuesto de impedimento previsto en la citada ley orgánica, aducido por la juzgadora o el juzgador; en otras palabras, no se puede plantear un impedimento, para conocer de otro impedimento, cuando la causa se relaciona con una de las partes del juicio natural.

De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.— Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 3/2021 se refiere.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 3/2021 entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión virtual ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito; **por mayoría** de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente y relator) y José Luis Zayas Roldán (integrante), contra el voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía (integrante); ante la secretaria de Acuerdos Paola Itzel Rivera López.

"Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de esta sentencia se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; por los numerales 1, 4, 7, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 68, 73, fracción II, 100, 104, 105, 106, fracción III, 111, 112, 113, fracciones V y X, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como por los preceptos 1, fracción III, 5, fracción XVI, 17, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 65 y 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; entre los que destacan los datos siguientes:



"• Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia.

"• El domicilio de particulares.

"• Los números, letras, claves que permitan identificar a una persona.

"• Las cuentas bancarias de personas físicas o morales.

"• Sueldos y prestaciones de particulares.

"• Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales.

"• Los datos de registro e identificación de vehículos.

"• Todo tipo de documento susceptible de contener datos personales o que identifique o hagan identificable a una persona. Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública a toda persona que la solicite, así como difundirla con la máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información considerada legalmente como confidencial."

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Mercado Mejía en la contradicción de tesis 3/2021.

1. Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros integrantes del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, congruente con el que sustenté en la sesión pública celebrada por videoconferencia en que se discutió la contradicción de tesis citada al rubro, formulo el presente **voto particular**, toda vez



que no comparto el criterio que la mayoría estableció como solución jurídica a la contradicción de tesis entre los Tribunales Primero y Segundo planteada bajo la interrogante:

2. ¿Puede excusarse una Magistrada o un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, en una carpeta administrativa, aduciendo –el titular de ese Tribunal Unitario– tener lazos o una estrecha amistad con el o los imputados de esa carpeta?
3. Al respecto, como quedó establecido, el punto de contradicción antes planteado, deriva de los hechos que dieron origen al cuestionamiento, por lo que para sustentar la postura del suscrito me permito establecer:

Hechos.

4. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al calificar un impedimento de una Magistrada o Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para resolver un impedimento planteado por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

Posturas contendientes.

5. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo estableció que no se afecta la imparcialidad de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito para calificar una excusa planteada por una Jueza Especializada en el Sistema Penal Acusatorio para conocer de una carpeta administrativa, si el Magistrado refiere tener un lazo de íntima amistad con quien figura como imputado en la citada carpeta administrativa, porque su imparcialidad no se ve lesionada y en tales condiciones el impedimento no es legal; ya que no estaría resolviendo cuestión alguna relativa al proceso penal, sino que sólo se pronunciará, si conforme a la legislación aplicable, se da o no el supuesto de impedimento planteado por un juzgador, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
6. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado determinó legal el impedimento planteado, porque en su criterio basta la manifestación de la Magistrada del Tribunal Unitario de estar impedida para conocer de la diversa excusa planteada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, dentro



de una carpeta administrativa, en virtud de la relación de la estrecha amistad que la Magistrada guarda con el imputado en esa carpeta, y que ello hacía que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada).

Decisión mayoritaria del Pleno de Circuito.

7. La justificación de la decisión del Pleno de Circuito adoptada en forma mayoritaria está sustancialmente justificada en lo siguiente:

7.1. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación resuelven asuntos diversos al juicio de amparo y sus recursos, los supuestos de impedimento que operan son los previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹

¹ Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

"V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, árbitro o arbitrador;

"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

"X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;



- 7.2. Entonces, la finalidad de la ley orgánica al estatuir las hipótesis de los impedimentos es evitar que un juzgador, ante una circunstancia que lo hace inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, tenga que resolver un asunto que se sometió a su potestad; lo que obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores.
- 7.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán, entre otros asuntos, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.
- 7.4. Entonces, no puede actualizarse una causa de impedimento de una Magistrada o de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar una excusa de un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa derivado de un hecho relacionado con dicha carpeta, esto es, por manifestar el Magistrado que lo plantea que tiene un lazo de íntima amistad con quien es el imputado en la citada carpeta administrativa.
- 7.5. Esto, porque si el Magistrado que plantea el impedimento guarda la clase de relación a que se refiere la fracción II del citado numeral 146 de la referida ley orgánica (amistad con el imputado de la carpeta administrativa), y sólo resolverá si se actualiza o no la causa de impedimento aducido por el o la juzgadora de primera instancia, no puede verse afectada su imparcialidad, para calificar

"XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

"XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

"XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; (Reformada, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"XVI. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para Magistrado de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y,

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."



un impedimento planteado por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal, para conocer de una carpeta administrativa, por la amistad que el Magistrado dice tener con el imputado porque no se trata de una cuestión alguna relacionada con el fondo del proceso penal.

- 7.6. Considerar lo contrario, afirmó la mayoría del Pleno de Circuito, desnaturalizaría las causas de impedimento, pues se permitiría que el titular del órgano jurisdiccional encargado de calificar el impedimento, no lo hiciera, por aducir una causa de impedimento –en el caso amistad íntima–, so pretexto de tener relación con el imputado, y no con el juzgador, porque en ese supuesto no puede afirmarse que exista oposición entre la función pública que ejerce, de administrar justicia y sus intereses personales.
- 7.7. Además, ese proceder permitiría que se originara una cadena interminable de impedimentos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivos de disenso.

8. El suscrito Magistrado disiente de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de Circuito, porque la decisión adoptada está sustentada en la jurisprudencia P./J. 2/2008,² dictada al resolverse la contradicción de tesis 7/2017, y la tesis aislada de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal del País de rubro: "IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER PARA QUE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SE ABSTENGA DE CONOCER DE UN IMPEDIMENTO."³
9. Sin embargo, estos criterios del Alto Tribunal del País fueron dictados en asuntos cuyos impedimentos fueron planteados **en juicios de amparo**, y por esta

² Del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8, registro digital: 170303, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

³ Tesis 3a. LIX/93, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 136, registro digital: 206702.



razón, el suscrito considera que no pueden orientar el criterio para resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, donde los impedimentos planteados corresponden a asuntos de la función jurisdiccional ordinaria de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

10. Se explica. Al resolver la contradicción de tesis 7/2017, el Alto Tribunal del País distinguió que los impedimentos deben ser resueltos conforme a la jurisdicción de los tribunales federales ejercida, ya que pueden ser órganos de amparo o bien, órganos jurisdiccionales de orden federal.
11. Así, cuando se planteen impedimentos en el juicio de amparo y sus recursos, éstos deben resolverse conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo cuya interpretación es restrictiva; pero cuando se trata impedimentos en asuntos de jurisdicción federal, como en los casos que originaron los criterios contendientes, que derivan de asuntos relativos al sistema procesal penal acusatorio y oral, su justificación legal está en el artículo 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
12. En efecto, el suscrito considera que los criterios de interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación a los impedimentos planteados por los Magistrados de Circuito con fundamento en la Ley de Amparo, no son aplicables a los impedimentos que los juzgadores federales invocan como tribunales jurisdiccionales ordinarios en términos de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en un asunto que deriva del sistema procesal penal acusatorio y oral; por lo siguiente:
 - 12.1. El juicio de amparo no es una instancia más en el proceso penal de origen.
 - 12.2. El juicio de amparo sólo tiene como finalidad proteger y preservar el orden constitucional y, por ello, la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria (penal, civil, laboral o administrativa).
 - 12.3. La acción de amparo pretende que la *justicia extraordinaria* haga respetar la Ley Suprema cuando la autoridad jurisdiccional ordinaria ha rebasado sus límites. En ese sentido, al amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que analiza las violaciones de procedimiento o *de fondo* que, en su caso, se hayan cometido en la *justicia ordinaria*, atentas las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio.
 - 12.4. En las sentencias de amparo sólo puede decidirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.



13. Por estas razones, además de las contenidas en la citada contradicción de tesis 7/2017, el suscrito considera que los criterios que la mayoría invoca en el sentido de que un Magistrado de Circuito de un Tribunal Colegiado no puede declararse impedido para calificar diverso impedimento propuesto por un juzgado federal conforme a la Ley de Amparo; no son aplicables a las causas de impedimento que un Magistrado de Circuito invoca en su función jurisdiccional ordinaria, con fundamento en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en un asunto relativo al sistema procesal penal acusatorio y oral; en virtud de que, como ya se expuso, las cuestiones que se resuelven en los juicios de amparo y en los juicios ordinarios, es distinta.
14. Por ende, la interpretación estricta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los impedimentos que formulan los Magistrados de Circuito, como juzgadores de amparo, conforme a la Ley de Amparo; no resulta aplicable al impedimento que un Magistrado de Circuito, como juzgador de alzada, en funciones de tribunal ordinario de instancia, invoca con fundamento en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en un asunto del sistema procesal penal acusatorio y oral, en virtud de que en ambas jurisdicciones, de amparo y ordinaria, los asuntos versan sobre cuestiones diversas.
15. Ahora bien, el artículo 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que los Magistrados de Circuito están impedidos "*para conocer de los asuntos*" por alguna de las causas que enumera en sus dieciocho fracciones.
16. Debe destacarse que cuando el precepto 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos de impedimento para el juzgador federal como tribunal ordinario, se refiere que es para "*conocer de los asuntos*", pero no hace mención o precisión a algún tipo de resolución, ya sea incidental o de fondo.
17. Por lo tanto, en criterio del suscrito, el aludido artículo 146 no señala que los impedimentos únicamente se actualizarán cuando el tipo de resolución que se vaya a emitir se refiera a alguna cuestión de fondo.
18. Sin embargo, la mayoría de Pleno de Circuito considera que los supuestos de impedimento que prevé el artículo 146 en cita, únicamente se actualizan cuando el juzgador debe resolver alguna cuestión relacionada con el fondo del proceso penal, sin atender a que dicho numeral se refiere a "asuntos" y no al tipo de resolución, ya sea incidental o de fondo.



19. Así, el suscrito considera que el criterio de la mayoría, cuando afirman que los impedimentos previstos en dicha legislación sólo pueden calificarse de legales cuando se resuelve "el fondo" del asunto, implica hacer una diferenciación que el legislador no estableció.
20. Luego, el suscrito considera que la connotación "para conocer de los asuntos" debe entenderse como cualquier tipo de procedimiento competencia de los juzgadores federales en ejercicio de su jurisdicción ordinaria, ya sea para resolver cuestiones incidentales como de fondo; lo anterior en virtud de que la ley no hace la distinción que la mayoría del Pleno de Circuito precisa en el sentido de que los impedimentos sólo son válidos tratándose de resoluciones de fondo.
21. En tal virtud, el planteamiento de un Magistrado de Circuito en el sentido de que tiene amistad con un imputado en un asunto del sistema procesal penal acusatorio y oral, y que por ello está impedido para resolver una cuestión incidental derivada de ese asunto, que versa sobre diverso impedimento de una Jueza de Control, es claro que ese impedimento se refiere a un asunto de la competencia ordinaria de ese Magistrado, de ahí que claramente se ubica en el numeral 146, fracción II, en virtud de que ese precepto se refiere a "asuntos" y no al tipo de resolución, ya sea incidental o de fondo.
22. Esto se afirma porque el multireferido numeral 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una disposición normativa cuyo fin teleológico es el acceso a la administración de justicia de los gobernados en condiciones de imparcialidad, que se aplica a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación "para conocer de los asuntos" de su competencia al ejercer sus funciones jurisdiccionales ordinarias.
23. De tal forma que, en criterio del que suscribe, la manifestación de un Magistrado de Circuito de que tiene amistad con el imputado, en un asunto que deriva del sistema procesal penal acusatorio y oral, y que por ello debe dejar de conocer de ese asunto, para el suscrito se ubica en la causa de impedimento que prevé el artículo 146, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, simplemente porque se formula en un asunto de la competencia ordinaria del juzgador federal, con independencia de que implique una resolución incidental o de fondo.
24. Por otra parte, no debe perderse de vista que el impedimento planteado por los juzgadores federales derivado de asunto de su competencia ordinaria, constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.



25. De ahí que resulte dable estimar que las manifestaciones del Magistrado de Circuito en el sentido de que tiene relación de amistad con el imputado, en un asunto que deriva del sistema procesal penal acusatorio y oral, permiten concluir que está impedido para conocer de ese y cualquier otro asunto en los que el imputado, su amigo, esté involucrado, en virtud de que cualquier cuestión que se resuelva en dicho asunto ordinario, aunque se refiera a una cuestión incidental, en mayor o menor medida tendrán trascendencia en la resolución de fondo del asunto, y el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e ***imparcial***, lo que se reitera, evidencia que la imparcialidad del juzgador es una condición esencial en cualquier asunto que derive del sistema de impartición de justicia en el sistema procesal penal acusatorio y oral.
26. Por otra parte, difiero del argumento de la mayoría en el que se razonó que de calificarse como fundado el impedimento del Magistrado de Circuito para resolver sobre el diverso impedimento planteado por un Juez inferior, se propiciaría una cadena interminable de impedimentos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia, en contravención del artículo 17 constitucional, porque este razonamiento aunque se pretende justificar con las garantías de prontitud y expeditéz, no atiende a que esa misma norma suprema establece expresamente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e ***imparcial***; lo que evidencia que la imparcialidad del juzgador es una condición esencial del sistema de impartición de justicia.
27. Aunado a que ese razonamiento de la mayoría, en el sentido de que se propiciaría una cadena interminable de impedimentos que entorpecería la pronta y expedita impartición de la justicia, supone sin fundamento la hipotética existencia de futuros impedimentos de la misma naturaleza, lo que propiamente no es una cuestión jurídica que deba considerarse como fundamento para resolver la presente contradicción de tesis.
28. Motivos por los que formulo el presente voto particular.
29. En términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman el presente voto particular el Magistrado Jorge Mercado Mejía, y la secretaria del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que autoriza y da fe.

"Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de este voto se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos



1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; por los numerales 1, 4, 7, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 68, 73, fracción II, 100, 104, 105, 106, fracción III, 111, 112, 113, fracciones V y X, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como por los preceptos 1, fracción III, 5, fracción XVI, 17, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 65 y 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; entre los que destacan los datos siguientes:

- Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia.
- El domicilio de particulares.
- Los números, letras, claves que permitan identificar a una persona.
- Las cuentas bancarias de personas físicas o morales.
- Sueldos y prestaciones de particulares.
- Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales.
- Los datos de registro e identificación de vehículos.
- Todo tipo de documento susceptible de contener datos personales o que identifique o hagan identificable a una persona. Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública a toda persona que la solicite, así como difundirla con la máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información considerada legalmente como confidencial."

Este voto se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al calificar el impedimento de una Magistrada o de un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para resolver un diverso impedimento planteado por una Jueza o un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, por manifestar –el titular de ese Tribunal– tener lazos o una estrecha amistad con el o los imputados de esa carpeta, pues mientras uno de ellos sí lo calificó de legal, el otro no, por no relacionarse con el juzgador, sino con una de las partes de la causa.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que no procede declarar impedida a una Magistrada o a un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar un impedimento planteado por una Jueza o un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, con base en un motivo relacionado con dicha carpeta, en concreto, por manifestar que tiene íntima amistad con quienes figuran como imputados en la citada carpeta administrativa, en términos de la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), al no resolver la cuestión relativa al fondo de la controversia, sino que sólo decide si se actualiza o no el supuesto del impedimento previsto en la citada ley orgánica.

Justificación: De conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), la carrera judicial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se basa en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad; el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por aquellos supuestos que permiten presumir



parcialidad, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en determinado caso concreto. En ese sentido, no procede declarar impedida a una Magistrada o a un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, para calificar una excusa o impedimento planteado por una Jueza o un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en una carpeta administrativa, por manifestar la Magistrada o el Magistrado que lo plantea, lazos de íntima amistad con quienes figuran como imputados, en términos de la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada). Ello, por cuanto a que con la calificación del impedimento primario, de la o del juzgador federal, la Magistrada o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito no resolverán cuestión alguna relacionada con el fondo de la controversia donde son partes las personas con quienes tienen íntima amistad, sino que sólo resolverá si se actualiza o no el supuesto de impedimento previsto en la citada ley orgánica, aducido por la juzgadora o el juzgador; en otras palabras, no se puede plantear un impedimento, para conocer de otro impedimento, cuando la causa se relaciona con una de las partes del juicio natural.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.XXVII. J/2 K (11a.)

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente) y José Luis Zayas Roldán. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 1/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 4/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALBERTO EMILIO CARMONA, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ, RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ Y ARTURO HERNÁNDEZ TORRES. AUSENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: SILVIA VIDAL VIDAL.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver la contradicción de tesis 4/2021; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Por oficio 666 recibido en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito el nueve de agosto de dos mil veintiuno, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 57/2021 y las emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al fallar los juicios de amparo directo 735/2018 y 199/2019 (fojas 2 a 5).

SEGUNDO.—**Trámite.** Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, el presidente de este Pleno de Circuito ordenó registrar la denuncia de mérito con el número de expediente 4/2021, la admitió a trámite y, entre otras



cuestiones, solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito que remitiera copia certificada de las ejecutorias correspondientes; asimismo, requirió a los contendientes informaran si los criterios que sustentaron estaban vigentes (fojas 77 a 79).

En el oficio DGCCST/X/279/08/2021, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a resolver guardara relación con el que es objeto del expediente en que se actúa; comunicación que se tuvo por rendida el uno de septiembre de dos mil veintiuno, misma actuación en la que se ordenó turnar el asunto al Magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero para formular el proyecto de resolución respectivo (foja 161).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que contienen Tribunales Colegiados de este Décimo Sexto Circuito, especializados en dicha materia administrativa.

Se precisa que este asunto se resuelve, de conformidad con el artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado por el diverso 9/2021, en relación al periodo de vigencia; asimismo, el artículo 1, párrafo segundo, del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; y 27, fracción IV, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito en los juicios de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

Lo anterior, toda vez que la denuncia la formuló el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—Criterios contendientes. El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis es como sigue.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 735/2018 y 199/2019, en sesiones de dieciséis de mayo y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

Juicio de amparo directo 735/2018

"SEXTO.—Procedencia.

"El juicio de amparo es procedente, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en un juicio administrativo promovido por ***** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y otra autoridad, a quienes se les imputó el despido injustificado de cinco de julio de dos mil dieciséis, realizado de manera verbal por el coordinador regional de Policía Ministerial, región B, sede Irapuato, por lo que demandó la entrega de 'todas y cada una de mis prestaciones correspondientes a la relación administrativa'.

"La peculiaridad relativa a que el juicio administrativo fue iniciado por un elemento de seguridad pública en contra de una institución estatal a quien se le demanda como prestación primordial, una indemnización, por atribuírsele un despido verbal, encaja en la hipótesis de excepción ya que se cumplen con los requi-



sitos a que alude el artículo 9o. de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado afecta su patrimonio derivado de una relación jurídica en la que se colocó en un plano de igualdad con un particular.

"No es obstáculo que:

"a) El acto provenga de un tribunal de justicia administrativa; y,

"b) El juicio que dio lugar a la resolución impugnada se refiera a la separación de un miembro de una institución de seguridad pública.

"Por cuanto ve a la calidad de la autoridad administrativa es pertinente mencionar que recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que un ente público puede acudir al juicio de amparo en contra de actos derivados de órganos jurisdiccionales administrativos. La tesis relativa es del siguiente título, subtítulo y texto:

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.



En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.¹ (Consultable en la página 875, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"Se justifican las condiciones de aplicación de esa jurisprudencia, en virtud de que existe un proceso jurisdiccional en el que participó la parte actora en un plano de igualdad, como es el juicio de nulidad; la autoridad, fiscal general de Justicia del Estado de Guanajuato, ahora quejosa, tiene el carácter de demandada en dicho proceso; resiente afectación frente a una autoridad porque se declaró la nulidad del acto que se le atribuye como es la separación de su cargo de un miembro de seguridad pública; resiente afectación en su esfera patrimonial, ya que fue condenada al pago de prestaciones económicas y, por último, del análisis de la relación subyacente al juicio se concluye que la quejosa no defiende un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas, porque esa relación es de índole laboral-administrativa que se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, se asemeja a una relación laboral, el empleado, agente ministerial y la empleadora, la autoridad demandada, aun cuando la relación se regule por el derecho administrativo.

"Este Tribunal Colegiado no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 45/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:



'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.'; sin embargo, no es el caso de su aplicación de esa jurisprudencia, por los siguientes motivos:

"La ejecutoria correspondiente declara categóricamente que tratándose de miembros de seguridad pública es improcedente el juicio de amparo porque:

"a) La autoridad demandada en el juicio ordinario no comparece en defensa de sus intereses patrimoniales, única hipótesis de excepción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9o. de la abrogada Ley de Amparo.

"b) En dichas controversias la actuación de la autoridad es como tal, actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, siendo inaceptable, por ende, que en estos casos pueda solicitar amparo, habida cuenta que el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"Ahora, en virtud de que el procedimiento contencioso se originó a raíz de la demanda de un agente ministerial en que atribuyó a la institución de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado el despido injustificado realizado de manera verbal por el coordinador regional de Policía Ministerial, región B, sede Irapuato, es claro que no se está en el supuesto del procedimiento administrativo sancionador en donde indudablemente el amparo resulta improcedente ni en el diverso procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, supuesto en el cual la procedencia del juicio de amparo dependerá de la particularidad que origine la demanda y la respectiva sentencia; pero en el caso concreto, la separación del cargo de índole verbal no importa la realización de un acto autoritario o de índole público, ya que el problema jurídico que es materia de litis no consiste en una remoción por separación del cargo por incumplimiento de los requisitos para la permanencia, por lo que atendiendo al principio *pro actione*, el juicio de amparo resulta procedente, aunque ventilado en la vía administrativa en respeto al tantas veces comentado artículo 123 constitucional.



"Similar criterio se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 105/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 1106, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidas mientras que, en el segundo, actúan en condiciones similares a la de los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que éstos y, por regla general, las personas morales oficiales no tienen legitimación para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, acorde con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que coincide con el numeral 9o. de la ley abrogada. En consecuencia, cuando la Federación por conducto del procurador general de la República y/o de las demás dependencias de la administración pública federal, conjunta o separadamente, comparece ante el Tribunal Agrario porque se le reclama el pago de una indemnización generada por una actuación carente de carácter autoritario, como es la ocupación ilegal de tierras ejidales, se concluye que se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo contra la condena que le fuera decretada, toda vez que puede acudir al procedimiento en defensa de sus intereses patrimoniales despojada de imperio, ubicándose en un plano de coordinación con el actor."

"De lo anterior se obtiene la distinción entre los actos que revistan los órganos del Estado como entidad soberana –en un nivel de supra a subordinación por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria– y de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.



"La anterior distinción obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados.

"Ahora, las personas morales públicas sí se encuentran legitimadas para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelva una reclamación de prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación.

"De ahí que, por igualdad de razón, debe estimarse que las personas morales oficiales están legitimadas para promover juicio de amparo en contra de las sentencias que resuelvan la reclamación de prestaciones derivadas de una conducta emanada de una relación administrativa –la separación del cargo de índole verbal– que no implica la realización de un acto autoritario o de índole público pero que tendrá incidencia en el erario público, en el entendido de que esas personas morales públicas fueron juzgadas en un nivel de coordinación con los particulares sin atributos de autoridad. ..."

Juicio de amparo directo 199/2019

"SÉPTIMO.—**Procedencia.** El tercero interesado aduce que el juicio de amparo es improcedente, pues de conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es un medio de control constitucional que tienen los gobernados para reclamar actos de autoridad que estimen lesivos de sus derechos. Sin embargo, en el caso el acto reclamado proviene de un juicio contencioso administrativo suscitado entre él y la aquí quejosa, esto es, donde los imponentes actuaron como un ente de poder público y, por ende, es improcedente.

"La anterior causal es infundada.

"El juicio de amparo es procedente en virtud de que se reclaman sentencias definitivas dictadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en un juicio administrativo promovido por ***** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y otra autoridad, a quienes se les imputó el despido injustificado de cinco de julio de dos mil dieciséis, realizado de manera verbal por el coordinador regional de la



Policía Ministerial, región B, sede Irapuato, por lo que demandó la entrega de 'todas y cada una de mis prestaciones correspondientes a la relación administrativa'.

"La peculiaridad relativa a que el juicio administrativo fue iniciado por un elemento de seguridad pública en contra de una institución estatal a quien se le demanda, como prestación primordial una indemnización, por atribuírsele un despido verbal, encaja en la hipótesis de excepción ya que se cumplen con los requisitos a que alude el artículo 9o. de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado afecta su patrimonio derivado de una relación jurídica en la que se colocó en un plano de igualdad con un particular.

"No es obstáculo que:

"a) El acto provenga de un tribunal de justicia administrativa; y,

"b) El juicio que dio lugar a la resolución impugnada se refiera a la separación de un miembro de una institución de seguridad pública.

"Por cuanto ve a la calidad de la autoridad administrativa es pertinente mencionar que recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que un ente público puede acudir al juicio de amparo en contra de actos derivados de órganos jurisdiccionales administrativos. La tesis relativa es del siguiente (sic) título, subtítulo y texto:

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal



(ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.'

"Se justifican las condiciones de aplicación de esa jurisprudencia en virtud de que existe un proceso jurisdiccional en el que participó la parte actora en un plano de igualdad, como es el juicio de nulidad; la autoridad, fiscal general de Justicia del Estado de Guanajuato, ahora quejosa, tiene el carácter de demandada en dicho proceso; resiente afectación frente a una autoridad porque se declaró la nulidad del acto que se le atribuye como es la separación de su cargo de un miembro de seguridad pública; resiente afectación en su esfera patrimonial ya que fue condenada al pago de prestaciones económicas y, por último, del análisis de la relación subyacente al juicio se concluye que la quejosa no defiende un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas, porque esa relación es de índole laboral-administrativa que se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; esto es se asemeja a una relación laboral, el empleado, agente ministerial y la empleadora, la autoridad demandada, aun cuando la relación se regule por el derecho administrativo.

"Este Tribunal Colegiado no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 45/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.'; sin embargo, no es el caso de su aplicación de esa jurisprudencia, por los siguientes motivos:

"La ejecutoria correspondiente declara categóricamente que tratándose de miembros de seguridad pública es improcedente el juicio de amparo porque:

"a) La autoridad demandada en el juicio ordinario no comparece en defensa de sus intereses patrimoniales, única hipótesis de excepción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9o. de la abrogada Ley de Amparo.

"b) En dichas controversias la actuación de la autoridad es como tal, actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, siendo inaceptable, por ende, que en estos casos pueda solicitar amparo, habida cuenta que el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"Ahora, en virtud de que el procedimiento contencioso se originó a raíz de la demanda de un agente ministerial en que atribuyó a la institución de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado el despido injustificado realizado de manera verbal por el coordinador regional de la Policía Ministerial, región B, sede Irapuato, es claro que no se está en el supuesto del procedimiento administrativo sancionador en donde indudablemente el amparo resulta improcedente, ni en el diverso procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, supuesto en el cual la procedencia del juicio de amparo dependerá de la particularidad que origine la demanda y la respectiva sentencia;



pero en el caso concreto, la separación del cargo de índole verbal no importa la realización de un acto autoritario o de índole público, ya que el problema jurídico que es materia de litis no consiste en una remoción por separación del cargo por incumplimiento de los requisitos para la permanencia, por lo que atendiendo al principio *pro actione* el juicio de amparo resulta procedente, aunque ventilado en la vía administrativa en respeto al tantas veces comentado artículo 123 constitucional.

"Similar criterio se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 105/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 1106, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DIC-TADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidas mientras que, en el segundo, actúan en condiciones similares a la de los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que éstos y, por regla general, las personas morales oficiales no tienen legitimación para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, acorde con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que coincide con el numeral 9o. de la ley abrogada. En consecuencia, cuando la Federación por conducto del procurador general de la República y/o de las demás dependencias de la administración pública federal, conjunta o separadamente, comparece ante el Tribunal Agrario porque se le reclama el pago de una indemnización generada por una actuación carente de carácter autoritario, como es la ocupación ilegal de tierras ejidales, se concluye que se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo contra la condena que le fuera decretada, toda vez que puede acudir al procedimiento en defensa de sus intereses patrimoniales despojada de imperio, ubicándose en un plano de coordinación con el actor."



"De lo anterior se obtiene la distinción entre los actos que revistan los órganos del Estado como entidad soberana –en un nivel de supra a subordinación por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria– y de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

"La anterior distinción obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados.

"Ahora, las personas morales públicas sí se encuentran legitimadas para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelva una reclamación de prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación.

"De ahí que, por igualdad de razón debe estimarse que las personas morales oficiales están legitimadas para promover juicio de amparo en contra de las sentencias que resuelvan la reclamación de prestaciones derivadas de una conducta emanada de una relación administrativa –la separación del cargo de índole verbal– que no implica la realización de un acto autoritario o de índole público pero que tendrá incidencia en el erario público, en el entendido de que esas personas morales públicas fueron juzgadas en un nivel de coordinación con los particulares sin atributos de autoridad. ..."

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 57/2021, en sesión de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"CUARTO.—Improcedencia del juicio de amparo hecha valer por la autoridad responsable en su informe justificado, y parte tercero interesada, en sus alegatos.

"Se considera innecesario el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, y el estudio de los conceptos de violación, toda vez que como lo refiere la autoridad responsable en su informe con justificación y la parte tercero interesada en su escrito de alegatos, se actualiza en la especie



la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7o., ambos de la Ley de Amparo; esto, pues contrario a lo señalado en la demanda de amparo promovida por el fiscal general del Estado de Guanajuato, éste carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo directo, en su carácter de autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo e inconforme en el recurso de reclamación, subyacentes.

"A efecto de evidenciar lo anterior, cabe precisar que los actos administrativos impugnados en el juicio de nulidad 711/1a. Sala/19, cuya sentencia fue materia del recurso de reclamación 23/2020-PL, donde a su vez se pronunció la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, consistió en el cese verbal acontecido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la resolución dictada el veintiuno de marzo de ese mismo año, por el fiscal general del Estado de Guanajuato, mediante la cual dio respuesta negativa a la petición planteada el seis de marzo de dicha anualidad, por ***** , agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, donde solicitó el pago de diversas prestaciones por considerar tener derecho a ello.

"También es importante señalar que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los numerales 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 y 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 8o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, tanto los peritos adscritos en Instituciones de Procuración de Justicia, como los miembros de instituciones policiales, están excluidos de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón.

"Los anteriores preceptos legales disponen lo siguiente:

"Constitución Federal

"Artículo 115. ...

"VIII. ...



"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 116. ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"Artículo 123. ...

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.'

"Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

"Artículo 45. Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y Municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Artículo 49. El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

"Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las instituciones policiales en materia de carrera policial.

"Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las instituciones de procuración de justicia.

"Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se



considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.'

"Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

"Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

"Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley.'

"Al respecto, ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la relación que guardan con el Estado los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional –militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales–, es de **naturaleza administrativa** y se rige por las normas también administrativas de la ley y los reglamentos que les correspondan y que, por tanto, **las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.**

"Así lo establece expresamente la siguiente jurisprudencia, vigente y de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

"POLÍCIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en



principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito.' (Época: Novena Época. Registro: 200322. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, tesis P./J. 24/95, página 43)

"De la que es relevante destacar la referencia a las determinaciones que tomen las entidades del Estado, en torno a la relación administrativa que mantienen con los miembros de los cuerpos de seguridad pública, y que tales decisiones no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

"Es decir, se refiere a **cualquier tipo de determinación**, ya sea **separación** por no cumplir con los requisitos de permanencia, **remoción** por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones, o **baja** o cese del servicio.

"Y, además, el criterio anterior analizó casos que tuvieron que ver con una **orden de baja** del servicio, es decir, un acto aislado con características similares a las del presente caso, consistente en una **destitución o cese**.



"Incluso, dicho criterio es congruente con el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en la parte que dispone que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, **baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio** fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que correspondan, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Enseguida se reproduce la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis 11/94, emitida el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que dio origen a la jurisprudencia anterior (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 43), para ilustrar las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en las cuales concluyó que las determinaciones que tomen las entidades del Estado en torno a la relación administrativa que mantienen con los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, a saber:

"QUINTO.— ...

"Sobre el tema en particular, cabe referir que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, al resolver la competencia 81/87, suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Distrito Federal, en sesión del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ... sostuvo en lo conducente, el siguiente criterio:

"«SEGUNDO.— ... La litis en el presente asunto consiste en decidir si la demanda de amparo promovida por ... en contra del secretario general de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades, de las que reclama el **cese en su puesto de agente de policía**, debe ser conocida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, o por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

"«Con el propósito de decidir dicha cuestión competencial, se parte de que el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



establece que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, el artículo anterior, y la fracción I del artículo 27 de esta ley, y que el artículo 53, fracción III, del mismo ordenamiento, establece que los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo, son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial.

"«Resulta suficiente la comparación de las dos disposiciones acabadas de transcribir, para entender la necesidad que hay de verificar si el acto fundamentalmente reclamado se ubica dentro de la «materia de trabajo», pues si es así, la competencia se decidirá en favor del Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, pero si es de naturaleza administrativa, se surtirá la hipótesis de competencia genérica que el artículo 52, fracción IV, de la referida ley orgánica reserva al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

"«Procede, pues, efectuar el examen de la relación jurídica existente entre el Estado y sus servidores, y específicamente entre el Estado y los agentes de la policía, para saber si se identifica con la relación laboral que existe entre el patrón y sus trabajadores, siendo necesario, previamente, hacer referencia al concepto de «órgano», como elemento propio del Estado, ya que tal antecedente es indispensable para comprender el funcionamiento de uno de los sujetos de la relación jurídica examinada, así como las peculiaridades de ésta.

"«Generalmente se acepta que el órgano, como instrumento técnico de la actividad jurídica estatal, es un centro o esfera delimitado por normas jurídicas que le reconocen ciertos cometidos o atribuciones que serán realizados por una persona física o un conjunto de ellas, utilizando para su actuación bienes y actos pertenecientes o adscritos al Estado.

"«De lo anterior importa destacar, en primer término, el elemento objetivo consistente en ese centro abstracto de imputación de atribuciones públicas que, como es lógico, está determinado por normas jurídicas; y, en segundo lugar, el elemento subjetivo, que es la persona física o agente que con su voluntad y actuación pone en movimiento al órgano.



"«Mientras el agente actúa como titular del órgano, sólo puede tener la voluntad y el interés que las normas establecen para esa parte de la administración pública y, por ello, se acepta que entre el Estado y sus órganos no puede existir ninguna relación de carácter jurídico, puesto que no son sujetos distintos; pero en lo individual, el agente tiene la voluntad y los intereses que son propios de todo ser humano, por lo que desde este aspecto, existiendo dos sujetos, sí se puede hablar de una relación jurídica entre el Estado como empleador y el agente como empleado, con las necesidades que son propias de todo trabajador; ésta es la relación que en términos generales habrá de examinarse comparándola con la existente entre patrón y obrero, para verificar si se pueden identificar o si existen diferencias y, en ese caso, si esas diferencias los catalogan con naturalezas diferentes.

"«Pues bien, la primera distinción radica en la puerta de acceso a la relación jurídica; así, el obrero entra a ella mediante un contrato que con todas las peculiaridades que el derecho del trabajo le señala como propias, es susceptible de permitir la individualización de los derechos y obligaciones de las partes; en cambio, el empleado público entra a la relación jurídica por un acto unión o acto condición, que ha sido definido como una manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva, esto es, de un estatus legal preexistente.

"«Íntimamente relacionada con la anterior distinción, se halla la siguiente: La sola prestación de un trabajo personal subordinado a otra persona mediante el pago de un salario, produce el efecto de un contrato laboral, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, agregando el artículo 21 del mismo ordenamiento que se presume el contrato y la relación de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe; tal efecto y presunción no se admiten en la relación Estado-empleado, pues los artículos 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalan que sólo puede ser trabajador de este tipo el que tenga nombramiento expedido por funcionario facultado para ello, o por estar incluido en lista de raya, tratándose de trabajadores temporales.

"«Por otra parte, se observa que las convenciones entre patrón y obrero son válidas en la relación laboral, mientras benefician a éste; en cambio, las convenciones que puedan existir entre el titular de la dependencia burocrática



y el empleado, aunque sean benéficas para el prestador del servicio, son nulas si están al margen del estatus marcado por la ley.

"«Además, el patrón no puede cambiar unilateralmente las condiciones de trabajo del obrero, sino sólo mediante resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con los artículos 57 y 426 de la Ley Federal del Trabajo. El Estado, en contraste, sí puede hacerlo en ejercicio de su soberanía, en los términos del artículo 73, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el mismo sentido, en lo esencial, se pronunció este Pleno al resolver el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos, el amparo en revisión 8357/64 promovido por unos trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Nuevo León que reclamaban una reforma legal a su estatus (*Informe* de 1972, pp. 319-320).

"«La circunstancia de que los empleados públicos como titulares de órganos, estén sujetos en su actuación a lo marcado por las normas jurídicas, establece otra característica distinta importante, pues el artículo 128 constitucional les impone la obligación de rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, obligación que no tienen los obreros.

"«También debe hacerse notar que en la relación patrón-obrero predomina el interés económico personal de las partes, pues el trabajador persigue una retribución salarial y el empresario la obtención de un lucro; en cambio, en la relación Estado-empleado, priva el interés del servicio, sin desconocer el que sobre las prestaciones económicas tenga el titular del órgano.

"«Otra distinción relevante entre ambas relaciones estriba en que en la existente entre patrón y obrero, el derecho tiende a lograr el equilibrio entre capital y trabajo como factores de la producción; el derecho de trabajo ha sido calificado como un derecho de «clase», porque se ha considerado impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, o como un derecho de y para los trabajadores, característica que no es posible encontrar en la relación jurídica existente entre el Estado y sus servidores, como ha resuelto esta Suprema Corte en varias ejecutorias, entre las cuales pueden citarse las consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, p. 918 y Tomo LXXVII, p. 2126. La sinopsis de esta última en lo que interesa, establece:



"« ... aun cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas, lo que no sucede tratándose del poder público y sus empleados, atenta la organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad ... »

"«Ambas relaciones examinadas son de derecho público, pero mientras en la existente entre el patrón y el obrero se pone énfasis en la finalidad protectora del trabajador, según se infiere del artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXVII, en la relación Estado-empleado el régimen de imperatividad, sin ser ajeno al resguardo de los derechos de las personas que fungen como titulares de los órganos, hace hincapié en el objeto de la relación que es el desempeño de las atribuciones del Estado.

"«Como corolario de las características acabadas de mencionar, los trabajadores al servicio del Estado se hallan sujetos a las responsabilidades específicas que establecen los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, sólo ellos, como empleados públicos, pueden ser responsables de ciertos delitos, como los de ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, cohecho, peculado y concusión (artículos 214, 215, 222, 223 y 218 del Código Penal), responsabilidades y delitos inaplicables al obrero en el desempeño de su trabajo o con motivo de él.

"«El examen de las discrepancias o diferencias acabadas de señalar, revela que todas ellas provienen, en esencia, de dos características básicas de la relación Estado-empleado: en primer lugar, la naturaleza soberana de aquél, uno de los sujetos de esa relación, cuya voluntad orgánica se integra con la de los empleados, en contraste con la relación existente entre el patrón y el obrero, donde ambos sujetos son particulares; y en segundo, la naturaleza del servicio prestado, que es el desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al Estado por el régimen jurídico, lo que no existe en la relación laboral.



"«Lo anterior lleva a considerar que si la relación entre el Estado y el empleado se inserta en la estructura, organización y funcionamiento de aquél, su naturaleza jurídica es administrativa; esto, en principio, haciéndose esta salvedad o aclaración porque la fuerza del derecho positivo ha dado a dicha relación un tratamiento peculiar que ha transformado su índole en la generalidad de los casos, aunque respetando, a manera de excepción, algunos supuestos bien determinados en los cuales se conserva la naturaleza administrativa original de la relación.

"«En efecto, hasta el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, la relación Estado-empleado era constitucionalmente administrativa en todos los casos, destacando desde ese punto de vista constitucional, los artículos 74, fracción III y 77, fracción III, que otorgan atribuciones a las Cámaras de Diputados y Senadores para nombrar a los empleados de sus dependencias; el artículo 97, que da facultades a la Suprema Corte de Justicia para nombrar a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y a todos ellos, para nombrar a sus secretarios y empleados; y el artículo 89, fracciones II, III, IV y V, que concede atribuciones al presidente de la República para nombrar funcionarios y empleados, siendo digno de observarse que en lo atinente al cuerpo ordinario de burócratas, la aludida fracción II especifica que el jefe del Ejecutivo Federal tiene facultades para «... nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes».

"«Debe señalarse que el Ejecutivo no tuvo la tendencia a ejercitar la atribución concedida de nombrar y «remover libremente» a los empleados ordinarios de la administración pública, sino que limitó y reglamentó su ejercicio, primero mediante acuerdos administrativos y luego a través de leyes, como el Estatuto de los Trabajadores del Servicio del Estado de 1938, sustituido por el de 1941, en los cuales no solamente se aludía al vínculo entre los trabajadores federales y los Poderes de la Unión como una relación jurídica de trabajo, sino que reconocía derechos laborales a los empleados, como el de huelga y el de acudir a un tribunal de arbitraje para dirimir los conflictos suscitados entre las partes.

"«Pero pese a las innovaciones introducidas en las leyes (inspiradas en parte por la tendencia de la Organización Internacional del Trabajo), lo cierto es que desde el punto de vista constitucional, la relación Estado-empleado seguía



siendo inalterablemente administrativa, hasta que mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, se adicionó al artículo 123 constitucional el apartado B, estableciendo las bases conforme a las cuales el Congreso de la Unión debía expedir leyes sobre el trabajo que rigieran entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores por la otra; en dichas bases se consigna un régimen protector de los empleados en términos semejantes, no iguales, a los establecidos en el apartado A, para los obreros en general, pues señala jornada máxima, días de descanso, vacaciones, protecciones al salario, derechos escalafonarios, seguridad social, etcétera, destacando la regla de que sólo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, y aquella otra que les otorga el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Asimismo, la fracción XII establece que los conflictos individuales o colectivos serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"«Dicha ley reglamentaria, que es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reemplazante del estatuto, pormenoriza y desarrolla las bases constitucionales, siendo importante señalar que al establecer en su artículo 2o. que «para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio», está configurando una ficción jurídica acorde con el espíritu protector del apartado B que reglamenta, consistente en equiparar la relación existente entre Estado y empleado con una relación laboral, y en disminuir la calidad del Estado al nivel de un patrón, lo que se confirma con lo dispuesto, entre otros preceptos, en los artículos 43, 46 y 46 Bis de dicho ordenamiento legal.

"«Es importante señalar que ese esfuerzo de asimilación no comprende, no puede comprender (sic), a todos los servidores al servicio del Estado, pues la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, excluye a cuatro grupos:

"««XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo (sic) del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de



este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.»

“«Al establecer esta exclusión, nuestra Carta Magna coincide con los principios de derecho internacional, en cuyo seno se gestó el trato innovador que modernamente se dispensa a los empleados públicos.

“«En efecto, desde que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se creó en 1919 durante la primera postguerra mundial, para recomendar normas mínimas de trabajo y concertar convenios internacionales sobre temas laborales, ha insistido en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y en la organización de los empleados públicos, sobresaliendo su interés en la conservación del empleo y en la sindicalización, aspectos que en aquella época no sólo eran novedosos, sino de logro difícil y complicado.

“«En el convenio número 2 de veintinueve de octubre de mil novecientos diecinueve, se insta a los miembros a tomar medidas en contra del desempleo (artículo 1o.), apelación que se reitera y amplía en los convenios números 44 de cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro; 88 de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; y 122 de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

“«Asimismo, en el convenio número 87 de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se establece el derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización «previa» a constituir las organizaciones que estimen convenientes en defensa de sus intereses; más completo es el convenio 151 «Sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública» de siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, pues además de garantizar la libertad sindical de los empleados públicos (artículos 4o. y 5o.), concede facilidades a los representantes sindicales para desempeñar sus funciones, precisándose que tal concesión «... no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la determinación o servicio prestado» (artículo 6o., [inciso 2]); recomienda establecer procedimientos de negocios entre las partes, y otros métodos independientes o imparciales como la conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos (artículo 8o.), etcétera, pero muy importante resulta subrayar que aun estos dos últimos



convenios no incluyen a la totalidad de los empleados públicos al área de su plena protección o tutela.

"«Así, el convenio 87 de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho establece en su artículo 9, inciso 1, que: «La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio»; y el artículo 1o. del convenio 151, después de asentar las reglas de que se aplicarán a todas las personas empleadas por la administración pública (inciso 1), hace las salvedades en los incisos 2 y 3 de que: «2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.». «3. La legislación nacional deberá determinar, asimismo, hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía».

"«Como se ve, los cuatro grupos indicados (militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior), constituyen la excepción que efectúa el artículo 123 constitucional en el apartado B, fracción XIII, respecto de la regla general consistente en que la relación Estado-obrero se asimila a una relación laboral y que aquél debe considerarse como si fuera patrón, excepción aceptada en el consenso internacional, seguramente porque las atribuciones encomendadas por las leyes a esos grupos son de tal manera sustanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen externa, que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

"«El trato excepcional a que se viene haciendo mención, ha sido reconocido por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que en la tesis jurisprudencial 315 (Compilación de 1985, Quinta Parte), ha establecido en lo conducente, que: «... El susodicho apartado B, contiene las normas básicas aplicables en las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII, que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ...».



"«El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamenta la exclusión constitucional de que se viene haciendo mérito, al establecer:

"«Art. 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., los miembros del Ejército y Armada Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.»

"«Ciertamente es que el artículo 5o., fracción II, inciso 1), del mismo ordenamiento, incluye a los miembros de las policías como empleados de <confianza>, pero igualmente cierto resulta que dicha inclusión es contraria al texto expreso de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, que excluye a los miembros de seguridad pública del régimen ordinario aplicable a la generalidad de los empleados públicos y los remite a <sus propias leyes>; por lo tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado carece de fundamento constitucional para clasificar a los agentes de la policía. La única posición constitucionalmente correcta de dicho ordenamiento en relación con tales servidores, es la de excluirlos de su régimen, tal como lo hace en su artículo 8o., junto con los demás grupos apartados por la fracción XIII mencionada.

"«Estos grupos de trabajadores siguen rigiéndose por leyes específicas que en la relación de servicios con el Estado no pretenden que éste se asimile a un patrón, ni tratan de que el vínculo jurídico que los une se equipare a una relación de trabajo. Así, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, estructura y organiza tales instituciones sobre bases de niveles de mando y disciplina jerárquica (artículos 10 y 52), de armas y servicios (artículos 54 a 101) y de grados (126 a 131), estableciendo un tipo de ingreso muy específico llamado reclutamiento, que puede ser por conscripción o por enganche (artículos 149 a 151) y formas de baja también especiales, entre las que destaca, por la importancia que en el caso tiene, la baja por sentencia de un tribunal del fuero militar, así como la baja por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional debido a mala conducta del militar, a la imposibilidad para cumplir con las obligaciones militares o a la desaparición de la plaza, casos en los cuales el afectado debe



ser oído ante el Consejo de Honor (artículo 170). La Ley Orgánica de la Armada de México adopta, en esencia, la misma organización y estructura del ejército nacional, sólo que los órganos disciplinarios son la Junta de Almirantes y los Consejos de Honor (artículo 134 a 137), organizados conforme dispone la Ley de Disciplina de la Armada de México.

"«Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, después de clasificar al personal, establece que el ingreso del personal de carrera está sujeto a exámenes y cursos verificados por la Comisión Consultiva de Ingresos (artículos 29 a 35) que los ascensos se dan por recomendación de la Comisión de Personal, atendiendo a méritos establecidos por eficiencia, títulos académicos y antigüedad (artículos 36 a 43); establece causas específicas de baja y suspensión con derecho a audiencia de los afectados (artículos 57 a 61).

"«Finalmente, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, establece en sus artículos 3o., fracción VI y 17, fracción XI, las bases de la estructura, organización y funcionamiento de la policía preventiva, y el reglamento de dichos artículos publicado el seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, instituye un tratamiento similar al privativo para los militares en lo que se refiere a ingresos, jerarquías y bajas, en este último caso, con derechos del afectado a ser oído e interponer recursos administrativos.

"«En suma:

"«La relación Estado-empleado es de naturaleza administrativa, en principio u originalmente.

"«El derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y al Estado como si fuera patrón (naturaleza sui géneris).

"«De dicho tratamiento general se excluyen cuatro grupos: militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior, respecto de los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad.

"«Por tanto, si los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que es un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII,



apartado B, del artículo 123 constitucional y por el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la determinación jurídica que considera la relación de servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, ha de concluirse que la relación que guardan con la administración pública sigue siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas, también administrativas, de la ley y reglamentos que les corresponden y que, por tanto, el acto de baja del servicio no es acto de particular, sino de una autoridad, razones por las cuales el conflicto competencial debe resolverse en favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa.»

“ ...

“Ahora bien, la litis en la presente contradicción consiste en determinar si los empleados de los cuerpos de seguridad pública en el gobierno de los Estados y Municipios, mantienen una relación de naturaleza laboral, o bien, de carácter administrativo y que, por ello, deben acudir al juicio de garantías para dirimir las controversias suscitadas con motivo de su baja, o en su caso, demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad.

“Para ello se estima necesario hacer las siguientes consideraciones en torno a la particular situación de los empleados al servicio del gobierno de los Estados y Municipios.

“En principio, debe tenerse presente que el Constituyente originario si bien tuvo un espíritu altamente visionario, no por ello era omnisapiente, habida cuenta que en los principios sociales que consagró en favor de la clase trabajadora, no comprendió a la totalidad de los sectores laborales, como el de los trabajadores al servicio del Estado, el que tras prolongada espera vio al fin que sus relaciones laborales quedaron protegidas por la Constitución, pero aún más prolongada fue la espera de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, pues fue necesario que transcurrieran sesenta y seis años para que la voluntad política garantizara el respeto a sus derechos laborales, mediante su incorporación al Texto Constitucional, a través de la reforma al artículo 115, fracción IX, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sin que esto implique que con anterioridad dichos empleados no tuvieran derechos o que éstos les



podiesen ser negados, ya que existieron, en su momento, leyes, reglamentos y códigos de trabajo aun cuando no constituían verdaderas reglamentaciones del artículo 123 constitucional.

"Al bifurcarse en mil novecientos sesenta el artículo 123, tampoco se estableció a cuál de los dos apartados correspondían las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados o Municipios, en tal virtud, dado que no existe diferencia esencial entre la naturaleza del servicio que prestan los Poderes Federales y los Estatales, incluidos los Municipios, ha de considerarse que las relaciones de los burócratas locales se encuentran también reguladas por el apartado B del artículo 123 constitucional, sin que sea óbice a ello el que en el proemio de dicho precepto sólo se establezca lo siguiente:

"«Artículo 123. ...

"«El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...

"«B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.»

"Y de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de dicho apartado se determine, en su artículo 1o., lo siguiente:

"«Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal ...»

"El contenido de las transcripciones anteriores permite colegir que en el ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria, no se consideró expresamente a los servidores públicos estatales y municipales, por ello, como se ha expresado, en mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco de lo que se dio en llamar «la reforma municipal», se establecieron en la fracción IX del artículo 115 constitucional, normas relativas al trabajo, en los términos siguientes:



"«Artículo 115. ...

"«IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.»

"En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló respecto de la fracción aludida, lo siguiente:

"«... Se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias.»

"Lo anterior revela que el Constituyente tuvo en mente siempre que la normatividad para esos trabajadores correspondiera a la establecida en el apartado B del mencionado artículo 123.

"Fue sobre esta base que en la Constitución Política del Estado de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se estableció en el artículo 70, fracción XVI, referido a las facultades y obligaciones de la Legislatura, lo siguiente:

"«Artículo 70. Corresponde a la Legislatura: ...

"«XVI. Expedir conforme a los principios básicos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamen-



tarias, la ley que rija las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.»

"Por su parte, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores Servicio de los Poderes del Estado de los Municipios y de los Organismos Ordinarios y Descentralizados de Carácter Estatal establece, en lo conducente, lo siguiente:

"«Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de México.»

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en los siguientes grupos:

"«...»

"«IV. Trabajadores de confianza.»

"«Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"«I. ...»

"«II. En el Poder Ejecutivo: ... los miembros de las policías urbana y judicial y el personal de las fuerzas del Estado, ...»

"«Artículo 6o. ... Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento.»

"En las relacionadas condiciones, cabe apuntar que las consideraciones del Tribunal Pleno que se han transcrito, y que dieron motivo a la tesis con epígrafe: «POLICÍAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.» en que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sustenta el criterio que con el rubro de: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MEXICO, POLICÍAS JUDICIALES. SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.» son conducentes para establecer de manera



general, con claridad, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el Gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, es de carácter administrativo y no laboral y, por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas, habida cuenta que si bien los empleados citados en primer término no están considerados expresamente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, no menos cierto es que su situación se encuentra regulada implícitamente por dicho precepto, de conformidad con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución General de la República, en los que se establece:

"«Artículo 115. ...

"«VIII. ...

"«Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.»

"«Artículo 116 ...

"«V. ...

"«Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.»

"De la lectura de los artículos citados se advierte claramente que tanto la Constitución Local, como las leyes reglamentarias del Estado de México, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 123 constitucional, en su apartado B, pues ésta fue la intención del legislador acorde a las consideraciones expuestas con anterioridad y siendo así, deberá atenderse a la exclusión que respecto de diversos grupos de servidores públicos hace la fracción XIII de dicho precepto



constitucional, entre los que se encuentran los miembros de los cuerpos de seguridad pública, llámense policía municipal o judicial, en el caso concreto.

"De acuerdo con los razonamientos anteriores, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito es incorrecto, pues para fundarlo no solamente hace una interpretación errónea de los artículos 95 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en cuanto ubica a los miembros de la policía urbana y judicial, considerados como trabajadores de confianza por el artículo 5o. de dicho estatuto, en los supuestos de competencia del tribunal de arbitraje de la localidad a que se refiere tal ordenamiento, sino que además tal criterio se emite en franca contradicción con el artículo 6o. que expresamente excluye a los trabajadores con ese carácter, de la aplicación del mencionado ordenamiento, el que además se contrapone con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, que los excluye expresamente de la regulación del estatuto. ...'

"De las anteriores consideraciones se destaca que con base en la resolución que emitió en la competencia 81/87, de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró el criterio en el sentido de que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es de carácter administrativo y **no laboral** y, que por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas.

"Es decir, no le atribuyó a dicha relación algún matiz laboral, sino que fue tajante y categórico en señalar que la misma tiene un carácter exclusivamente administrativo.

"En ese sentido, no sólo en el procedimiento de remoción de los miembros de los cuerpos de seguridad pública y de procuración de justicia por incurrir en responsabilidad administrativa en el desempeño del cargo, la relación existente entre las partes es de derecho público, sino también tratándose del procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de



permanencia, tal como lo corroboran los criterios recientes contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 31/2018 (10a.) y 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan más adelante, conforme a los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de separación, precisamente porque los actos relativos provienen de un ente de derecho público actuando en ejercicio de sus facultades.

"De otra manera, el juicio sería improcedente por no tratarse de un acto de autoridad para los efectos del amparo, es decir, por no estar en presencia de una relación de supra a subordinación.

"Ello aunado a que con independencia de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se trate de una destitución o de un cese verbal, lo fundamental es que en ambos supuestos, conforme a lo previamente señalado, se está en presencia de un acto que proviene del ejercicio de facultades que, de una u otra manera, le son conferidas a una entidad del Estado por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, con el objeto de extinguir unilateralmente los derechos y obligaciones generados con motivo de la expedición del nombramiento del servidor público en cuestión, lo cual actualiza la descripción normativa de un 'acto administrativo', para los efectos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"Lo resuelto en el expediente de la competencia 81/87, así como la jurisprudencia P./J. 24/95 y la ejecutoria que le dio origen, ciertamente datan de los años mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y cinco, correspondientes a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*; empero, dichos criterios, en cuanto a que es de naturaleza administrativa la relación entre las partes, ha prevalecido hasta la actualidad.

"En efecto, el criterio ahí establecido en cuanto a que la relación jurídica de los policías municipales y judiciales con los Gobiernos Estatales y Municipales, es de naturaleza administrativa, no ha sido abandonado por las recientes interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien reiterado en ellas.



"Prueba de ello es el criterio que la Primera Sala asumió en las jurisprudencias 1a./J. 106/2010 y 1a./J. 104/2010, de rubros: 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.' y 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO «ACTOS CONDICIÓN».', en las que haciendo expresa alusión al contenido de la jurisprudencia P./J. 24/95, consideró que los nombramientos de los agentes de la Policía Federal Ministerial que, al igual que los peritos, forman parte de los cuerpos de procuración de justicia, no son contratos de trabajo sino actos condición, debido a que la relación existente no es de trabajo sino administrativa.

"Cabe señalar que la cuestión de la competencia definida en la jurisprudencia P./J. 24/95, no es a la que se atiende para resolver sobre la procedencia del presente juicio de amparo, sino la consideración relativa a la naturaleza administrativa de la relación existente entre las partes.

"En ese sentido, tal apreciación no fue superada por lo considerado en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad, pues aunque en ella el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, por su especialidad dicha relación tiene matices administrativo-laborales, lo cierto es que lo hizo en función de que no por el hecho de que los grupos de servidores públicos comprendidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no gocen de los derechos contenidos en ese apartado y de la aplicación de la respectiva ley reglamentaria, no gozan de ciertas prerrogativas o prestaciones previstas en las leyes que los rigen.

"Por el contrario, de la referida ejecutoria es posible advertir que luego de llevar a cabo el análisis de la evolución legislativa y jurisprudencial de la relación de los miembros de las instituciones policiales con el Estado, el Alto Tribunal de la Nación concluyó que sigue vigente la idea de que es de naturaleza administrativa y no laboral.



"Así se señala expresamente en la parte conducente de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad, en la que después de un análisis exhaustivo y extenso del tema, concluyó lo siguiente:

"... En suma, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales:

"a) **No tienen una relación de tipo laboral con el Estado, sino una relación de índole administrativa**, aunque ésta, por su especificidad, puede presentar matices administrativos-laborales.

"b) **Están excluidos de la aplicación de los derechos generales del apartado B del artículo 123 constitucional** y, en consecuencia, de la aplicación, en principio, de la legislación secundaria respectiva, a saber, de la ley burocrática y, por mayoría de razón, de la Ley Federal del Trabajo; lo que no excluye que las leyes que les rigen, prevean garantías mínimas en la prestación de sus servicios y otros derechos que puedan ser incluso afines a las prestaciones que se otorgan en el derecho laboral burocrático, **pero que tienen naturaleza administrativa y no laboral**; y,

"c) No gozan, por tanto, de derechos laborales colectivos de rango constitucional como el de huelga o el de formar sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, **lo que no impide que las leyes que les rigen, puedan considerar derechos o garantías afines a la protección y defensa de sus propios derechos e intereses.** ...'

"Ahora, si bien la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal fue objeto de reformas en los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil ocho y dos mil dieciséis, es decir, en fechas posteriores a la emisión de las jurisprudencias P./J. 24/95 y 2a./J. 45/2003; sin embargo, esas reformas constitucionales no tuvieron por finalidad eliminar el carácter administrativo de dicha relación.

"De tales reformas constitucionales también da cuenta la ejecutoria de la referida acción de inconstitucionalidad 1/2015, de las que expresamente se hace mención, y destaca que la ocurrida en mil novecientos noventa y nueve,



tuvo por objeto precisar que los miembros del Ministerio Público y los de la policía que lo auxilian, son parte de las instituciones de seguridad pública y que se rigen por sus propias leyes, pero que no tuvo por finalidad eliminar el carácter administrativo y no laboral de la relación.

"Asimismo, que la reforma constitucional de dos mil ocho, se llevó a cabo solamente para incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el supuesto de excepción a la permanencia en el servicio, contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y prever a su favor sistemas complementarios de seguridad social.

"Y que el único objetivo de la modificación a la reforma constitucional de dos mil dieciséis, fue ajustar la redacción del precepto en cita a la diversa reforma que estableció un régimen constitucional para la Ciudad de México, eliminando la referencia al Distrito Federal.

"De manera que las reformas constitucionales en comento, no vinieron a cambiar la concepción administrativa del vínculo que guardan los grupos comprendidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, a efecto de tornarlo de naturaleza laboral, ya que a lo largo de cada una de las reformas aludidas, se ha mantenido la idea de que ese tipo de servidores públicos, por estar expresamente excluidos de la aplicación de las normas de trabajo, no cuentan con derechos laborales propiamente dichos, lo cual, desde luego, no quiere decir que no puedan gozar de ciertas prerrogativas y prestaciones que establezcan a su favor las leyes especializadas que los rigen.

"Ello, porque están excluidos de los derechos generales del apartado B del artículo 123 constitucional, y de la aplicación de la respectiva ley reglamentaria, lo que, como se ha dicho, no excluye que las leyes que los rigen prevean derechos mínimos por la prestación de sus servicios y otros derechos que, incluso, pueden ser afines a los que otorga el derecho laboral, pero que no por ello dejan de ser de naturaleza administrativa.

"Lo que tiene su razón de ser en el hecho de que la fracción XIII aludida, al dar lugar a una relación administrativa, deja a cada ley específica determinar los derechos y obligaciones de los servidores públicos de que se trata.



"Tan es así que, teniendo como parámetro la naturaleza administrativa del régimen de exclusión, al cual pertenecen tanto los peritos adscritos a instituciones de procuración de justicia, como los miembros de instituciones policiales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en forma reiterada que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al estar prohibida su reinstalación, entonces, todo lo concerniente al inicio del procedimiento de separación por incumplimiento a requisitos de permanencia en el cargo, constituye un acto de autoridad [y no entre particulares], susceptible de ser analizado en amparo indirecto, tal como se corrobora con la transcripción de las siguientes jurisprudencias:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.' [Época: Décima Época. Registro: 2003893. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 72/2013 (10a.), página 1135]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.' [Época: Décima Época. Registro: 2011659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, materia común, tesis 2a./J. 49/2016 (10a.), página 1329]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE «NO APROBADO», DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), sostuvo que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de



amparo indirecto. En ese sentido, al constituir el resultado de «no aprobado» una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que dicho resultado constituye la causa en la que se funda y motiva el procedimiento referido, habida cuenta que, de no ser subsanadas las irregularidades cometidas en las evaluaciones correspondientes, causarían la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo.' [Época: Décima Época. Registro: 2016522. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 31/2018 (10a.), página 711]

"Como se advierte de los anteriores criterios, la única cuestión fundamental ahí dilucidada, consistió en determinar si el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, **constituye un acto de imposible reparación**, concluyéndose que sí lo es y, que por ende, en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, está prohibida la reinstalación de este tipo de funcionarios públicos, aunque llegaran a demostrar en instancias judiciales la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva, no podrían ser reincorporados al servicio.

"Para evidenciar la anterior consideración, enseguida se reproduce la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis 312/2015, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 49/2016, la cual a su vez se apoyó en la diversa contradicción de tesis 35/2013, de tres de abril de dos mil trece, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.):

"QUINTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es necesario tener presente que esta Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2013, en sesión de tres de abril de dos mil trece, emitió la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"«SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.»(9)

"Como se advierte del contenido de la jurisprudencia anteriormente transcrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, bajo la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, que el auto con el que se inicia el procedimiento administrativo de separación o remoción del cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiales, de los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto.



"Lo anterior, esencialmente, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

"(Se reproducen)

"De la lectura a la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial recientemente transcrito, se observa que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación de un servidor de carrera ministerial o policial de la Procuraduría General de la República, es un acto que puede lesionar los intereses sustantivos del particular.

"Lo anterior, porque la prohibición de reinstalación de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, entre otros servidores públicos, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede conllevar la ejecución de un acto de imposible reparación, ya que está proscrita la reinstalación del funcionario, aun cuando le fuere favorable la resolución judicial correspondiente.

"Por tanto, el alcance que se da al auto de inicio del procedimiento de separación o remoción del cargo, trasciende en un agravio de imposible reparación al quejoso, con motivo de las consecuencias con que puede culminar (separación del cargo).

"Consecuentemente, esta Segunda Sala concluyó que el inicio del referido procedimiento administrativo de separación sí afectaba el derecho sustantivo de reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, motivo por el que se actualizaba un agravio de imposible reparación que hacía procedente el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo.(10)

"Posteriormente, al entrar en vigor la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, determinó que el artículo 107, fracción V, de la ley en comento, define claramente el concepto de



«actos de imposible reparación», a diferencia de la Ley de Amparo abrogada, toda vez, que establece que, por dichos actos deben entenderse «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte».

"Al respecto, se argumentó que con la referida definición el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal, estableció que esos actos, para ser considerados como irreparables, necesariamente debían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran el ejercicio de un derecho y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.

"Dichas conclusiones se plasmaron en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).»(11)

"Con base en los criterios referidos, es de concluirse que si los actos de imposible reparación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que México es Parte (tal como se sostuvo al resolverse la contradicción de tesis 377/2013) y, por otra parte, si el inicio del procedimiento administrativo de separación de miembros de las instituciones de cuerpos policiales podría afectar directamente el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, el cual es un derecho reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano forma Parte (tal como se dijo al resolverse la contradicción de tesis 35/2013), entonces, no cabe más que concluir que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, sí es procedente el juicio de amparo en contra de ese tipo de actos.



"Para sostener la determinación anterior, en principio, es menester traer a colación la reforma realizada al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno.

"En la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma, se destaca, medularmente, lo siguiente:

"(Se reproduce)

"De lo anteriormente transcrito, puede advertirse que la intención del legislador fue la de no permitir, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de delitos en sus cargos después de haber sido separados o destituidos de los mismos, con la finalidad de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia.

"La referida disposición constitucional, desde aquel entonces, es del tenor siguiente:

"(Se reproduce)

"Como se observa, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que señalen las leyes vigentes en el momento del acto, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Asimismo, como se dijo con antelación, con esta disposición constitucional, el legislador determinó proscribir absolutamente la reinstalación de los



ministerios públicos, peritos y miembros de las instituciones policiales, con la finalidad de priorizar los principios de eficacia, honestidad, confiabilidad y profesionalización del servicio.

"Bajo este contexto, en caso de concluir el procedimiento administrativo de separación en sentido contrario a los intereses del funcionario público, éste, a pesar de tener a su alcance otros medios de defensa, mediante los cuales pueden cuestionar dicha determinación, quedaría en estado de indefensión para reclamar el adecuado disfrute al derecho al trabajo y a no ser separado de aquél sin justificación, puesto que aunque demostrara que la separación que sufrió fue injustificada, sólo tendría el derecho al pago de una indemnización y de las demás prestaciones que le correspondan.

"Consecuentemente, es claro que el inicio del procedimiento administrativo de separación de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, sí constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que su solo inicio podría acarrear la afectación irreparable al derecho sustantivo al trabajo, y a no ser separado injustificadamente de él.

"En efecto, debe decirse que si bien es cierto que, al culminar el procedimiento administrativo de separación, puede obtenerse una sentencia favorable, lo cierto es que, en contraposición a ello, dada la naturaleza del procedimiento administrativo iniciado, de no obtener un fallo a favor, se afectarían en perjuicio de este tipo de funcionarios, derechos sustantivos de imposible reparación.

"Ello, ya que si la resolución es contraria a sus intereses y decidieran impugnarla, la realidad es que jamás podrían ser reinstalados en el cargo que ostentaban, puesto que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, de resolverse que la separación fue injustificada, la autoridad sólo, en su caso, estaría obligada a pagar la indemnización a razón de tres meses y veinte días por cada año de servicio,⁽¹²⁾ así como las demás prestaciones correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, con lo que se lesionaría el derecho fundamental al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.



"Por tanto, a pesar de que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencia directas de aquél, a saber, la sustanciación del procedimiento de separación y su conclusión final, respecto de la cual, de ser contraria a los intereses del servidor público, éste estará imposibilitado a solicitar su reinstalación, en tanto que existe disposición expresa que la prohíbe.

"Adicionalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que aunque la propia Constitución restrinja expresamente el derecho a la estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en comento, lo cierto es que dicha restricción debe estar condicionada a una separación efectiva y concreta que esté relacionada con el incumplimiento de los requisitos que se prevean para la permanencia en dichas instituciones, para que, de esta manera, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las corporaciones policiales no se encuentren en incertidumbre jurídica, respecto del derecho sustantivo al trabajo y a no ser removido de él sin justificación.

"En abono a lo anteriormente dicho, es pertinente traer a colación la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: «SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.»(13)

"En dicha jurisprudencia, esta Segunda Sala sostuvo, esencialmente, que era procedente la concesión de la suspensión definitiva en un procedimiento administrativo de separación del cargo de policía, toda vez que, en caso de que se emitiera una resolución en la que se determinara su eminente separación, ello generaría un daño de imposible reparación en perjuicio del agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser incorporado al servicio.

"Se argumentó que, aun cuando con posterioridad se resolviera que la resolución de separación hubiese sido injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho el servidor público, sin que fuera procedente su reincorporación al servicio, razón por la que se actualizaba la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada.(14)



"Por tanto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, ante la irreparabilidad que podría ocasionar el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, lo oportuno era considerar procedente la suspensión definitiva, con el objeto primordial de evitar la emisión de una resolución que podría afectar irremediablemente el derecho al trabajo y a no ser removido de él, que tienen reconocidos a nivel constitucional e internacional esta clase de servidores públicos.

"En otro aspecto, es oportuno precisar que las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria se ven robustecidas, dado que están encaminadas a garantizar el derecho de este tipo de servidores públicos a acceder a un recurso judicial efectivo, ya que, como ha quedado acreditado con los razonamientos aquí expuestos, el juicio de amparo indirecto sería el único medio de defensa en el que se les otorgaría la posibilidad de defenderse respecto de un acto de autoridad que podría ser ilegal y que, además, podría llegar a repercutir de modo irreparable en detrimento del derecho al trabajo que tienen reconocido constitucional y convencionalmente.

"En este sentido, es menester tener en cuenta que, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁽¹⁵⁾ como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁽¹⁶⁾ han precisado que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos mediante los cuales las personas estén en posibilidad de impugnar actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

"Al respecto, se ha establecido que un recurso adecuado es aquel que resulta idóneo para proteger la situación jurídica infringida, mientras que la característica de efectivo, consiste en que dicho medio de defensa debe ser capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso que puede conducir a un análisis por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

"Por tales motivos, en aras de respetar la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, es que debe estimarse que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación



de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, ya que, de esta manera, aquéllos tendrían la posibilidad de evitar la separación injustificada e inminente de sus cargos frente a diversas ilegalidades que pudieron darle origen al inicio de un procedimiento de este tipo.

"En este sentido, es menester precisar que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación seguido en contra de algún servidor público sujeto al sistema de carrera ministerial, policial y pericial, no es suficiente para acudir al juicio de amparo indirecto a controvertir tal determinación, sino que es necesario que dicha impugnación se sustente en alguna violación a las reglas del procedimiento determinadas en la legislación que resulte aplicable a cada caso en concreto y que, por tanto, de no subsanarse, pudiera causar la irreparabilidad de la violación del derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, en los términos apuntados en esta ejecutoria.

"Al respecto, es válido mencionar que dichas impugnaciones pueden versar sobre la incompetencia de la autoridad administrativa, ilegalidad de la notificación de la resolución con la que se inicia el procedimiento administrativo de separación, indebida notificación de esa determinación, falta o indebida motivación y fundamentación del acto, entre otros aspectos.

"Por tanto, lo afirmado en el párrafo que antecede no es limitativo, en cuanto a las violaciones procesales que pueden hacerse valer en el juicio de amparo indirecto seguido en contra del acto que determina iniciar el procedimiento administrativo de separación, ya que como quedó precisado, deben analizarse, en cada caso en concreto, las reglas procesales que las legislaciones que resulten aplicables prevean al respecto.

"De esta manera, con la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos, idóneamente se protege la situación jurídica infringida (derecho al trabajo y a no ser separado de él sin causa justificada) y, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor,(17) se permite la posibilidad de obtener una reparación adecuada (en caso de que en la sentencia correspondiente se determine conceder el amparo, ésta tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación), por lo que, de esta manera, no se transgrediría de ninguna forma la proscripción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.



"Finalmente, no es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho de que se hayan tomado en consideración los razonamientos vertidos en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de esta Segunda Sala, emitida bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, de título y subtítulo: «SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.»

"Lo anterior, porque si bien es cierto que la vigente Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, define con exactitud que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, también lo es que en el asunto del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), esta Segunda Sala determinó que la violación irreparable la constituía la imposibilidad del funcionario público de ser reinstalado en su cargo.

"Por tanto, a todas luces es claro que, en aquel momento, esta Segunda Sala estimó que el acto de imposible reparación estaba relacionado con el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él y, por lo contrario, no relacionó dicha imposibilidad con un derecho de carácter adjetivo o formal, motivo por el que el criterio contenido en esa jurisprudencia debe estimarse que continúa vigente.

"En las relatadas condiciones, se arriba a la conclusión de que el inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, constituye un acto de imposible reparación, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, ya que la circunstancia de que, conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, está prohibida la reinstalación de este tipo de funcionarios públicos, aunque llegaran a demostrar en instancias judiciales la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva, no podrían ser reincorporados al servicio, motivo por el que se conculcaría irremediablemente el derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional, como internacional.



"Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el juicio de amparo indirecto sí es procedente en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo para determinar la separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales, en los tres niveles de gobierno, conforme a lo establecido por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente. ...'

"De manera que en las jurisprudencias y ejecutorias anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no reconoció, señaló ni siquiera dejó entrever, que cuando el acto reclamado sea el acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo, para la procedencia del juicio de amparo, el Estado no actúa en calidad de autoridad, sino en un plano de coordinación, y que lo que ocurre en tal supuesto es que se actualiza una excepción dada la irreparabilidad del daño que ocasiona al servidor público si se inicia el procedimiento de separación y se le separa del cargo.

"Es decir, en forma alguna consideró que tratándose de los acuerdos de inicio del procedimiento de separación del cargo, el Estado no actúa como autoridad, sino en un plano de coordinación, pero que no obstante ello, el juicio de amparo indirecto procede en contra de ese específico acto, dada su irreparabilidad.

"En cambio, de la ejecutoria previamente transcrita expresamente se desprende la referencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el inicio del procedimiento de separación del cargo, sí constituye un acto de autoridad, cuando afirmó lo siguiente: '... En otro aspecto, es oportuno precisar que las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria se ven robustecidas, dado que están encaminadas a garantizar el derecho de este tipo de servidores públicos a acceder a un recurso judicial efectivo, ya que, como ha quedado acreditado con los razonamientos aquí expuestos, **el juicio de amparo indirecto sería el único medio de defensa en el que se les otorgaría la posibilidad de defenderse respecto de un acto de autoridad que podría ser ilegal y que, además, podría llegar a repercutir de modo irreparable en detrimento del derecho al trabajo que tienen reconocido constitucional y convencionalmente ...'**



"Lo cual es jurídicamente entendible, ya que si no fuera así, aun cuando el acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo fuera un acto de imposible reparación, la acción constitucional sería improcedente por la diversa razón de no estar en presencia de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Esta acotación es jurídicamente relevante, ya que de conformidad con los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, la procedencia del presente juicio debe ser analizada sobre la base de que se trata de un medio extraordinario de defensa instituido para proteger a los particulares contra la acción del Estado que perjudique sus derechos fundamentales; de tal modo que, por regla general, los órganos que lo integran carecen de legitimación para promoverlo, al no ser titulares de esos derechos; y de manera excepcional, el artículo 7o. de la ley reglamentaria en cita, confiere a las personas morales públicas la posibilidad de solicitar amparo, limitándose al supuesto en que la norma general, acto u omisión reclamado, afecte sus intereses patrimoniales, siempre que su relación con el particular se encuentre en un plano de igualdad.

"Al respecto, cabe reproducir los mencionados preceptos:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.'

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exigen a las partes.'

"Con base en lo antes expuesto, una persona moral oficial tiene legitimación para promover el juicio de amparo en contra de normas generales o actos de



autoridad, siempre que la afectación a sus intereses patrimoniales deriven de relaciones jurídicas, en las que se encuentren en un plano de igualdad; distinguiéndose así dicha actuación de la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

"Dicho de otra forma, la persona moral oficial puede actuar con un doble carácter: como ente dotado de poder público, o bien, como persona de derecho privado, es decir, como gobernado.

"En la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se encuentra investido; y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares; de ahí que, en este último supuesto, la autoridad que actúe como gobernado, y que su participación en el juicio natural haya surgido como persona de derecho privado, estará legitimada para acudir al juicio de amparo, pero no cuando su actuación derive de la pretensión consistente en defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas; tal como se corrobora con la transcripción de la jurisprudencia siguiente:

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una



afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.' [Época: Décima Época. Registro: 2017263. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, materia común, tesis 1a./J. 16/2018 (10a.), página 875]

"Desde esa perspectiva, la excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio constitucional, precisamente porque si su objeto es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, entonces, tal potestad no puede hacerse extensiva a las personas de derecho público cuando actúan investidas del carácter de autoridad.

"En este orden de ideas, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer las personas morales oficiales que acuden a un juicio de amparo en defensa de un acto de autoridad, lo cierto es que al ser en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos, tal como se corrobora con la transcripción de la jurisprudencia siguiente:



"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.' [Época: Décima Época. Registro: 2015321. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, materia común, tesis 2a./J. 128/2017 (10a.), página 1022]

"Luego, el hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que deba respetarse la igualdad procesal [como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento], de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada.

"Esto es así, ya que en tal caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover un juicio de amparo es aquella en la que no haya relación de supra a subordinación y, por ende, pueda actualizarse alguna afectación equiparada de derechos fundamentales, como por ejemplo, los de índole patrimonial.

"Entonces, la sola circunstancia de que una autoridad haya tenido participación en un proceso jurisdiccional no es lo que delimita la procedencia del amparo, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; precisamente porque



dicha pretensión debe ser necesariamente la tutela de derechos fundamentales, no así la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas.

"Sobre esto último, son ilustrativos los razonamientos contenidos en la siguiente tesis:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.'[Época: Décima Época. Registro: 2003342. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, materias constitucional, común y común, tesis 1a. CXIII/2013 (10a.), página 965]

"Por tanto, los tres criterios anteriores son aplicables en el particular, en cuanto coincidentemente establecen que la sola circunstancia de que una persona moral oficial intervenga como parte demandada en el juicio natural, no



le otorga la legitimación necesaria para acudir al juicio de amparo, ya que para ello será indispensable que su participación no sea en defensa de un acto que emitió en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas; lo que no acontece en el particular, como se ha venido exponiendo en esta resolución, debido a que el quejoso sí acude en defensa de un acto que emitió dentro de una relación de supra a subordinación, de manera que no se colman los dos extremos exigidos por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, para la procedencia excepcional de la acción constitucional.

"Esto, porque ya sea que se trate de un procedimiento de remoción por incurrir en responsabilidad en el cargo o de un procedimiento de separación por incumplir los requisitos de ingreso y permanencia, o incluso de actos aislados como cese, destitución, baja, en todos esos supuestos la autoridad unilateralmente determina extinguir los efectos jurídicos de la relación administrativa existente entre las partes.

"Máxime que para determinar la procedencia del presente juicio de amparo, no se atiende exclusivamente al hecho de que la parte quejosa figuró como demandada en el proceso de origen, sino que para ello se atiende fundamentalmente a la naturaleza administrativa de la relación subyacente, pues se ha venido destacando que en el caso no se trata de un vínculo de coordinación, sino de supra a subordinación.

"En ese contexto, la participación del ahora fiscal general del Estado de Guanajuato, en el juicio de nulidad de origen, fue con el carácter de demandado y como parte inconforme al interponer el recurso de reclamación contra la sentencia emitida en aquél (que por cierto, en términos de los artículos 308, fracción II y 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra reservado para la parte que figura como autoridad).

"Cabe mencionar que para estimar la improcedencia del presente juicio de amparo, en esta resolución no se atiende exclusivamente a la circunstancia consistente en que el ahora quejoso hubiera interpuesto el recurso de reclamación, en su calidad de autoridad demandada, sino a la conjunción de diversos elementos.



"Esto es, si bien el hecho de que el ahora quejoso interpuso el recurso de reclamación contra la sentencia de primer grado, por sí solo sería insuficiente para negarle la legitimación necesaria para promover el presente juicio de amparo; sin embargo, no se toma en cuenta solamente que dicho recurso está reservado para la parte que figura como autoridad, en términos de los artículos 308, fracción II y 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino además y de forma principal, que la persona moral oficial ahora quejosa, acudió por conducto de su titular como demandado al proceso de origen en defensa de un acto que emitió en ejercicio de sus funciones públicas, dentro de una relación de supra a subordinación.

"Al respecto, cabe señalar que no se debe dejar de considerar que el ahora impetrante interpuso recurso de reclamación contra la sentencia de primera instancia, precisamente en su calidad de autoridad, pues de lo contrario se trastocaría su postura procesal con motivo de ese medio de impugnación, el cual, como se expuso anteriormente, está reservado para la parte que figura como autoridad, en términos de los referidos artículos 308, fracción II y 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"Por ende, es infundado aseverar que la sola circunstancia de haber participado en un proceso jurisdiccional de origen, delimita la procedencia del presente juicio de amparo; pues para ello es necesario determinar la naturaleza de la relación subyacente, como lo determina la jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.), a que alude el quejoso.

"En efecto, contrario a lo estimado en la demanda de amparo, la circunstancia de que el ahora quejoso haya participado como demandado en el proceso de origen, por sí, no lo coloca en un plano de igualdad frente a su contraparte, ya que la materia de la litis propuesta en el juicio de origen, sí se relaciona con la defensa de un acto administrativo emitido en ejercicio de las funciones de derecho público de las cuales se haya investido como ente de gobierno, por más que exista una condena de carácter económico decretada en su contra; pues dicha circunstancia ni siquiera afecta el patrimonio de la persona moral oficial que representa, ya que el tener una naturaleza de carácter indemnizatorio se cubre con cargo al presupuesto de egresos correspondiente, de modo que la dependencia o entidad en cuestión no debe distraer recursos que le



fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias; tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO). Por regla general, las personas morales oficiales no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, lo cual no sucede cuando en un juicio contencioso administrativo se les condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado surge a partir de su actuación pública, o bien, con motivo de sus relaciones de derecho público, por lo que las personas morales oficiales demandadas no dejan de actuar como autoridades en defensa del ejercicio del poder público que les fue dotado y, por ende, el juicio de amparo directo que promuevan en su contra es improcedente, por no ajustarse al supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que, además, no se afecta su patrimonio si se toma en cuenta que las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y de Guanajuato prevén la inclusión en el presupuesto de egresos local o municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias.' (Época: Novena Época. Registro: 163016. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis 2a./J. 159/2010, página 1192)

"Es pertinente aclarar que no se está señalando que la institución pública demandada, ahora quejosa, cuenta con un presupuesto específico y etiquetado para el pago de indemnizaciones derivadas de las condenas decretadas en asuntos como el de origen.

"Exclusivamente se aclara que al tener la condena un carácter indemnizatorio, se cubre con cargo al presupuesto de egresos correspondiente, de modo



que la dependencia no debe distraer recursos que le fueron destinados a ella específicamente para sus actividades ordinarias.

"Al respecto, cabe señalar que los artículos 8, fracción I y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, establecen que el patrimonio de la Fiscalía General se integra, entre otros recursos, con los asignados en la Ley General del Presupuesto General de Egresos del Estado que anualmente apruebe el Congreso del Estado, para cuyo efecto la Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, que será remitido a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para su incorporación en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, de cada ejercicio fiscal se remite al Congreso del Estado.

"Si bien la jurisprudencia antes invocada se refiere a las indemnizaciones que derivan de la responsabilidad patrimonial del Estado, por actividad administrativa irregular, lo cual no es el caso; sin embargo, lo que se destaca y aplica del criterio aludido es la referencia a la indemnización impuesta como condena, siendo que atento a lo injustificado de la destitución o cese verbal, también procedió la condena al pago de una indemnización.

"Igualmente es de señalarse que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2401/2015, en cuya ejecutoria consideró pertinente abandonar los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de los siguientes rubros: 'SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', 'SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTI-



TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.’ y ‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.’, respectivamente.

"Empero, como se advierte, tanto los criterios abandonados como el que los sustituyó, están referidos al monto y a los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, no a que la misma tiene naturaleza laboral y, que por ende, es análoga a la indemnización prevista para los trabajadores del régimen general –artículo 123, apartado A–, al existir la misma razón jurídica en cuanto a lo injustificado del despido.

"En efecto, lo que se desprende de la ejecutoria del amparo directo en revisión y que se vio reflejado en la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)’, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 951, es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó abandonar los criterios indicados, para en su lugar establecer los conceptos que deben integrar la indemnización indicada y los mecanismos para su delimitación; para lo cual, si bien acudió a la aplicación supletoria de la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal; sin embargo, no se advierte que haya considerado que se trata de indemnizaciones análogas en cuanto a que ambas tengan naturaleza laboral, por lo injustificado del despido, sino solamente se desprende que acudió a tal forma de integración porque en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto;



todo ello con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los elementos de seguridad pública ante tal situación.

"La tesis 2a. II/2016 (10a.), derivada de la ejecutoria del amparo directo en revisión 2401/2015, tiene el siguiente contenido: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles– y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para



fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que «la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización», deja la delimitación del monto que, por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.'



"Tampoco pasa inadvertida la ejecutoria de la contradicción de tesis 77/2020, de uno de julio de dos mil veinte, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2022229

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias constitucional, administrativa y laboral

"Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 917

"Tipo: jurisprudencia

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

"Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

"Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.



"Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución «servicios prestados», que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.'

"De cuyo contenido tampoco se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la indemnización a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, es análoga en cuanto a su naturaleza laboral a la prevista en el apartado A del mismo precepto constitucional para los trabajadores del régimen general.

"Lo que en el criterio aludido estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que el pago de veinte días de salario por cada año de servicio que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que el servidor público fue separado injustificadamente de su cargo.

"En tanto que la jurisprudencia PC.XVI.A. J/7 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, derivada de la contradicción de tesis 7/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, exclusivamente hizo referencia



a que una condena al pago de una indemnización y demás prestaciones, no puede considerarse como el mayor beneficio que puede obtener el elemento de seguridad pública, ya que la obligación resarcitoria también debe comprender dejar sin efectos la anotación en el registro de servidores públicos sancionados.

"El contenido de la jurisprudencia previamente referida, es el siguiente:

"Registro digital: 2008721

"Instancia: Plenos de Circuito

"Décima Época

"Materias constitucional y administrativa

"Tesis: PC.XVI.A. J/7 A (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 2067

"Tipo: jurisprudencia

"SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción



I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.'

"Con base en lo anterior, se considera que la autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo directo, en la medida que, adversamente a lo que señala, no lo hace en defensa de intereses patrimoniales, mucho menos en un plano de igualdad, única hipótesis en que ello es posible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

"En este contexto jurídico y jurisprudencial, son plenamente aplicables al caso los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, publicada en la página 254 del Tomo XVII, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDA-



DES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"Lo anterior, ya que el tema de la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2003-SS, de dieciséis de mayo de dos mil tres, de la que derivó la jurisprudencia anterior [Registro digital: 17620. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 254. Instancia: Segunda Sala], consistió en dilucidar si las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo por **actos** relativos a servidores públicos **miembros de cuerpos de seguridad pública**, tienen o no legitimación activa para promover el juicio de amparo directo.

"Es decir, cualquier tipo de actos y no solamente los consistentes en la **separación** por incumplir los requisitos de permanencia aplicables, o la **remoción** por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones.

"Lo que se puede corroborar con la parte conducente de la ejecutoria de la referida contradicción de tesis, a saber:



"SEXTO.—En la resolución de la presente contradicción de tesis debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"A propósito de lo anterior, es conveniente, ante todo, señalar que en la contradicción de tesis 62/99-SS, resuelta por esta Sala el catorce de enero de dos mil, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se examinó lo relativo a la legitimación del Registro Agrario Nacional para promover juicio de amparo, tema que aun cuando no es del todo igual al que aquí se trata, permite su solución. En la parte que interesa, este cuerpo colegiado sostuvo lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Los razonamientos sustentados en dicho fallo y en la jurisprudencia establecida al efecto, permiten establecer los siguientes principios en relación con el tema que se estudia:

"1) La autoridad demandada en el juicio ordinario no puede promover juicio de amparo porque no lo hace en defensa de sus intereses patrimoniales, única hipótesis en que ello es posible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"2) Si en dichas controversias la actuación de la autoridad es como tal, entonces no tiene legitimación para promover juicio de amparo, pues el hecho de que acuda al juicio ordinario no le da legitimación para promover amparo, al no concretarse la hipótesis del artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que el objeto del procedimiento constitucional es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales establecidas para proteger los derechos de las personas físicas o morales, las que no pueden hacerse extensivas a las personas de derecho público, máxime cuando no opera la excepción a esta regla, esto es, la defensa de los derechos patrimoniales, ya que no actúa como persona moral de derecho privado, sino como ente público.

"3) De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclama le ocasione un agravio personal y directo,



pues es lo que le otorga legitimación para promover la instancia constitucional; sin embargo, la circunstancia de haber actuado como parte demandada en el juicio ordinario no le da la legitimación necesaria, por carecer de interés suficiente para acudir al juicio de amparo directo, porque no lo hace defendiendo derechos patrimoniales.

"Como se ve, tratándose de personas morales oficiales que fueron parte demandada en un juicio ordinario, la única posibilidad de que puedan promover juicio de amparo directo es cuando lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales, habida cuenta que lo que les otorga legitimación en el procedimiento constitucional es el perjuicio que les ocasione el acto o la ley que reclamen. Es decir, la circunstancia de haber actuado en el procedimiento respectivo como autoridad demandada no les da la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo directo, pues lo único que les otorga interés suficiente para ello es que defiendan sus derechos patrimoniales, ya que en este supuesto no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

"Lo anterior se explica en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Luego, siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, que no puede promover juicio de garantías. A esta regla general se le opone la excepción marcada por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, que dispone:

"«Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

"«Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.»

"El porqué de esta excepción radica en que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter: como enti-



dad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público; en la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado y a sus personas morales oficiales de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional.

"Luego, se sigue de lo anterior que la excepción que previene el artículo 9o. de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades no actúan como tales, es decir, cuando defienden intereses patrimoniales. En otras palabras, cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender esta clase de intereses, lo hacen en calidad de particulares, pero no como personas morales oficiales.

"Aplicado lo anterior al presente asunto, resulta que si bien el artículo 9o. de la Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, esto sucede única y exclusivamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, **lo que no acontece cuando en un procedimiento contencioso administrativo se demanda la nulidad de actos relacionados con servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, pues aquí actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida**, siendo inaceptable, por ende, que en estos casos pueda solicitar amparo, habida cuenta que el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"Así, en este supuesto, las autoridades carecen de legitimación para promover amparo, aun cuando hayan sido partes demandadas en el procedimiento contencioso administrativo. En consecuencia, si una autoridad solicita amparo en contra de una sentencia dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declara la nulidad del acto concerniente a un servidor público miembro de un cuerpo de seguridad pública, procede decretar el sobreseimiento en el



juicio con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I, interpretado en sentido contrario, 4o. y 9o. de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Federal, porque los derechos que pretende defender no están salvaguardados por las garantías individuales. ...'

"De la que efectivamente se desprende de forma destacada que **analizó casos que versaron sobre actos de diversa naturaleza, todos relacionados con servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública**, ya que unos fueron el **cese**, otro **un cambio de adscripción** y uno más consistió en la **negativa al pago de los haberes**; y en todos ellos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la autoridad demandada en los procesos contenciosos correspondientes, carece de legitimación para promover el juicio de amparo en contra de las respectivas sentencias anulatorias.

"Y si bien la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, fue reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dieciocho de junio de dos mil ocho y veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

"Sin embargo, como se tiene destacado con anterioridad, a propósito de la ejecutoria de la referida acción de inconstitucionalidad 1/2015, la ocurrida en mil novecientos noventa y nueve, tuvo por objeto precisar que los miembros del Ministerio Público y los de la policía que lo auxilian, son parte de las instituciones de seguridad pública y que se rigen por sus propias leyes; la de dos mil ocho se llevó a cabo solamente para incluir a los agentes del Ministerio Público y a los peritos en el supuesto de excepción a la permanencia en el servicio, contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y prever a su favor sistemas complementarios de seguridad social; y la de dos mil dieciséis, ajustar la redacción del precepto en comento a la diversa reforma que estableció un régimen constitucional para la Ciudad de México, eliminando la referencia al Distrito Federal.

"Esto es, ninguna de esas reformas constitucionales modificó o eliminó la exclusión contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, conforme a la cual los grupos de servi-



dores públicos ahí señalados, se rigen por sus propias leyes y, que por ello, el vínculo existente es de índole administrativa.

"De manera que la realidad normativa imperante en la actualidad, en relación con el tópico de que se trata, no es jurídicamente diferente a la que fue interpretada en la jurisprudencia 2a./J. 45/2003 y la ejecutoria que le dio origen.

"Máxime que la propia ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 1/2015, también da cuenta de que los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a dicha exclusión y sus alcances legales, han perdurado hasta la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, así como de que es de naturaleza administrativa la relación entre el órgano estatal y los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

"Lo cual es acorde incluso a la interpretación contenida en la ejecutoria de la contradicción de tesis 289/2017, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y la jurisprudencia que derivó de la misma, de rubro: 'PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.', en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró el mismo criterio que había asumido, al resolver la contradicción de tesis 345/2010, y el amparo directo en revisión 2823/2012, en cuanto a que para determinar la procedencia del juicio de amparo, debe atenderse fundamentalmente a la relación que subyace al procedimiento jurisdiccional, a efecto de advertir si con motivo de la misma, la persona moral demandada acudió a defender un acto que emitió dentro de sus funciones públicas.

"De ahí que las premisas y postulados de la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, todavía cobran vigencia en la actualidad.

"Lo que además evidencia que para estimar improcedente el presente juicio de amparo, sí se está tomando en cuenta y analizando la naturaleza del acto impugnado en la demanda de nulidad y de la relación sustantiva originada entre las partes, y no solamente el carácter de demandado con el que acudió al proceso de origen el ahora quejoso.



"Asimismo, la distinción relativa a si la causa de terminación del servicio del sujeto involucrado, lo es la **separación** (por incumplimiento de los requisitos de permanencia aplicables), o bien, la **remoción** (por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones), no tiene el alcance de considerar, como desacertadamente lo propone el impetrante, que para efectos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, en el primer caso ello tiene verificativo en una relación de igualdad.

"Esto último es así, pues contrario a lo que se aduce en la demanda de amparo, además de que ni la jurisprudencia 2a./J. 162/2017 (10a.), de rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.', ni las diversas ejecutorias establecen algo en tal sentido [procedencia excepcional del amparo por autoridades], sino únicamente que la naturaleza de un procedimiento de separación no es de índole sancionatoria; dicho criterio ni siquiera es obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al haber sido superado con motivo de la emisión de la jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, 2024-03-10 12:06:46 70.6a.66.2 0.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c7 LUIS GERARDO NÚÑEZ CHÁIREZ 112 A.D.A. 57/2021 Página 34, última e la ejecutoria pronunciada en el A.D.A. 279/2018. (SIC) INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consis-



tente en «no estar sujeto a proceso penal» no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocésal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los «efectos de irradiación» del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocésales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de «estar sujeto a proceso penal», evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocésales. En consecuencia, el requisito consistente en «no estar sujeto a proceso penal» cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocésal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida ley orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.’ [Época: Décima Época. Registro: 2018341. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 30/2018 (10a.), página 10]

"Cabe decir que ciertamente en la jurisprudencia anterior no se vio variada la consideración relativa a la naturaleza del procedimiento de separación y de la relación entre el Estado y los particulares, que se sustentó en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2017 (10a.).



"Empero, lo fundamental es que para los efectos de ambas jurisprudencias 2a./J. 162/2017 (10a.) y P./J. 30/2018 (10a.), conforme a lo que se lleva expuesto en esta resolución, la naturaleza de la relación existente entre las partes dentro del procedimiento administrativo de separación, es de orden administrativo y no laboral.

"Así las cosas, las reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en nada abona a sus intereses, pues incluso, no se debe soslayar que en el texto vigente en dos mil tres (interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 45/2003), la remoción en el cargo de un miembro de una institución policial, como ahora acontece, se establecía en función del incumplimiento con los requisitos de permanencia conducentes, dando lugar, desde entonces, a la improcedencia del juicio de amparo promovido por la autoridad que figuró como demandada en un procedimiento contencioso administrativo.

"De ahí que, si en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, vigente en la actualidad, la separación se relaciona con el incumplimiento de los requisitos de permanencia aplicables, mientras que la remoción procede como sanción por incurrir en responsabilidad en el desempeño del servicio, entonces, dicha distinción conceptual, por sí, no da lugar a considerar que en el caso no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, de rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.', pues como se dijo en párrafos precedentes, dicho criterio es aplicable tratándose de cualquier determinación que el Estado adopte respecto de la relación administrativa que mantiene con los miembros de cuerpos de seguridad pública, ya sea la separación y remoción, **como cualquier otro acto como el cese, destitución, cambio de adscripción o negativa al pago de haberes.**

"Máxime que, con independencia de que en términos de la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, vigente en la actualidad, una autoridad administrativa decreta la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, respecto de un elemento poli-



ciaco que, como en el caso acontece, se encontraba adscrito a una institución de procuración de justicia; lo cierto es que, en todos esos escenarios, dicho acto proviene del ejercicio de facultades que, de alguna u otra manera, le son conferidas a una entidad del Estado por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública; y, además, con el objeto de extinguir unilateralmente los derechos y obligaciones generados con motivo de la expedición del nombramiento del servidor público en cuestión; lo cual, en estricto sentido, actualiza la descripción normativa de un 'acto administrativo', para los efectos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que al respecto dice:

"Artículo 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus Municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.'

"En efecto, si se ha señalado que **cualquier determinación** que el Estado adopte respecto de la relación administrativa que mantiene con los miembros de cuerpos de seguridad pública, ya sea la separación y remoción, como **cualquier otro acto como el cese, destitución, cambio de adscripción o negativa al pago de haberes**, la emite en ejercicio de facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, entonces, sí se traduce en una declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

"De otra manera, si no se tratara de un acto administrativo en los términos del anterior precepto legal, en el caso no se habría surtido la competencia legal por materia de la autoridad jurisdiccional de primera instancia para conocer de la demanda de nulidad, de conformidad con el artículo 7, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en cuanto dispone que las Salas de dicho tribunal serán competentes para conocer, en primera instancia, **de los actos y resoluciones derivados de**



la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.

"Tan es así que, como ha sido señalado con antelación, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 72/2013 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.), de rubros: 'SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.' y 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE «NO APROBADO», DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.'; previamente citadas, es jurídicamente factible advertir que, partiendo de la base consistente en que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, todo lo concerniente al acuerdo de inicio del procedimiento de separación por incumplimiento a requisitos de permanencia en el cargo, constituye un acto de autoridad; de ahí que contra su emisión, el servidor público está legalmente posibilitado para promover amparo indirecto en su contra, al no ser factible reinstalarlo en el cargo una vez decretada su separación.

"Bajo ese esquema, son jurídicamente ineficaces los argumentos expuestos por el quejoso en defensa de la procedencia del presente juicio de amparo directo, y fundados los que al respecto fueron formulados tanto por la autoridad responsable como por el aquí tercero interesado; ya que en el caso, no es factible interpretar que, al ordenarse destitución o cese verbal o cualquier otra forma de terminación del servicio, la autoridad administrativa correspondiente esté actuando desprovista de imperio, pues en ninguna de esas hipótesis está en una condición asimilada a un particular, mucho menos de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral.



"Tan es así que, como en la especie acontece, si en la sentencia derivada del proceso administrativo de origen, ha sido reconocido el derecho subjetivo de la parte actora a ser indemnizada, entonces, su eventual incumplimiento, incluso, permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada al respecto, a través del medio ordinario o extraordinario de defensa previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación; por tanto, opuesto a lo estimado por la parte quejosa, el hecho de haber figurado como demandada en el juicio de origen, no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados, en una relación de coordinación, porque los litigantes nunca pierden su calidad de autoridad y gobernado, tal como fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a



pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado.' [Época: Décima Época. Registro: 2000211. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 1/2012 (10a.), página 894]

"En cuyo contenido define que en el juicio de amparo indirecto, en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, promovido en contra de las dependencias públicas y sus auxiliares, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo abrogada, por el hecho de que las responsables hayan figurado como demandadas en el juicio de origen, ya que ello **no transforma la relación de supra a subordinación que guardan con los gobernados, en una de coordinación**, porque como parte demandada no pierden su calidad de autoridad, siendo ahí donde radica la aplicabilidad a este caso de la anterior jurisprudencia.

"Esto es, si bien no aborda o define la naturaleza de la relación existente entre el Estado y los agentes específicamente; sin embargo, el criterio aludido se invoca a efecto de destacar del mismo el punto relativo a que la dependencia pública señalada como responsable, sí tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, por incumplimiento de una sentencia anulatoria, aun cuando haya figurado como demandada.

"En suma, la única posibilidad de que las personas morales oficiales puedan promover juicio de amparo directo, es cuando lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales y en un plano de igualdad, habida cuenta que lo que les otorga legitimación en el procedimiento constitucional es el perjuicio que les ocasiona el acto o la ley que reclamen.

"En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte quejosa en su demanda, en el capítulo de 'Procedencia', la circunstancia de haber actuado en el proceso respectivo como autoridad demandada, por sí, no le da la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo directo; pues se insiste, lo único que



le otorga interés suficiente para ello es que defienda un derecho patrimonial, ya que en este supuesto no actúa en función de autoridad, sino como persona moral de derecho privado, lo cual no acontece en la especie.

"De ahí que se consideren jurídicamente acertadas las manifestaciones expuestas por la parte actora en el juicio de nulidad, aquí tercero interesada, pues la autoridad demandada en un proceso administrativo local, ahora quejosa, carece de legitimación para acudir a la instancia constitucional principal a defender algo que resulte ajeno a sus derechos patrimoniales, como ocurre con los fallos que, como en el caso, no favorecen total o parcialmente al acto administrativo que, en ejercicio de las facultades de que aquélla se halla investida, emitió en agravio de un miembro perteneciente al régimen especial que se encuentra previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal [policía].

"Por sus conceptos, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 36/2014 (10a.), en el apartado que categóricamente se señala que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover amparo en materia administrativa, en defensa de la legalidad del acto, también administrativo, emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojadas de imperio, toda vez que en términos del artículo 182 de la Ley Amparo, se advierte que la posibilidad de promover una demanda principal y adhesiva, se rige por las mismas reglas de procedencia.

"Su rubro, texto y datos de localización dicen lo siguiente:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el



juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.' [Época: Décima Época. Registro: 2006609. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materia común, tesis 2a./J. 36/2014 (10a.), página 627]

"La cual se invoca no porque sea directamente aplicable en el caso, sino solamente porque es ilustrativa de la situación de que aun tratándose del amparo directo adhesivo, las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover amparo en materia administrativa, en defensa de la legalidad del acto, también administrativo, emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojadas de imperio, y sobre la base de que en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, la posibilidad de promover una demanda principal y adhesiva, se rige por las mismas reglas de procedencia.

"En mérito de lo anterior, se considera que la autoridad que promovió el presente juicio de amparo carece de legitimación, toda vez que la circunstancia de haber actuado en el proceso administrativo como demandada, y como parte inconforme al interponer el recurso de reclamación en contra del fallo de primera instancia respectivo, por sí, no le confiere la facultad de ejercer la acción constitucional en análisis; por tanto, adversamente a lo señalado por el quejoso, en el presente asunto actuó en funciones de autoridad, y no como persona moral de derecho privado, lo cual implica que no acudió a esta instancia en defensa de derechos patrimoniales, sino como entidad de derecho público, por más que se encuentre obligada al pago de diversas prestaciones económicas, ya que esa circunstancia no es otra cosa más que una de las consecuencias resarcitorias generadas ante la ilegalidad de su actuación [cese o separación], lo cual se ilustra a partir de la transcripción de la siguiente jurisprudencia:



"SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y



completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.' [Época: Décima Época. Registro: 2008721. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, materias constitucional y administrativa, tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.), página 2067]

"Máxime que, en el presente asunto, lo que la parte quejosa pretende defender es la legalidad de los actos que dieron origen al proceso administrativo natural, cuya materia de fondo se relaciona con la procedencia al pago de diversas prestaciones económicas como consecuencia del cese verbal del servicio decretado en perjuicio del actor, en su carácter de agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, actualmente Fiscalía General del Estado; es decir, con motivo de la terminación de la relación administrativa preexistente entre un servidor público adscrito a una institución de seguridad pública y las prestaciones a las que puede tener derecho, como consecuencia de su terminación, lo cual, al igual que en el supuesto analizado en la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, transcrita con antelación, implica que la persona moral oficial señalada como demandada, ahora quejosa, no actuó como una persona moral de derecho privado, precisamente porque la relación de las partes no es de índole laboral sino administrativa.

"Por su contenido ilustrativo, se citan las siguientes jurisprudencias:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.». De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: «POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.», por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.’ (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, tesis 1a./J. 106/2010, página 372)

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO «ACTOS CONDICIÓN». Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como «actos condición», en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes –no iguales– a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del



servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.' (Novena Época. Instancia: Primera Sala. jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia administrativa, tesis 1a./J. 104/2010, página 371)

"Conforme a las cuales si la relación existente entre el Estado y los agentes ahí señalados (de la Policía Federal Ministerial), es de naturaleza administrativa y por lo mismo, los nombramientos de éstos no pueden considerarse contratos de trabajo, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los excluye de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, al punto de no poder reclamar la posible afectación a derechos laborales, entonces de ese criterio se parte para afirmar que aquella relación no es de coordinación, sino de supra a subordinación.

"Es decir, en la especie, la circunstancia de haber actuado en el proceso respectivo como autoridad demandada, por sí sola no le da a la parte quejosa la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo directo, pues se insiste, lo único que le otorgaría interés suficiente para ello es que acudiera en defensa de sus derechos patrimoniales, pero en su calidad de persona moral de derecho privado, y no cuando como aquí sucedió, la condena decretada por la autoridad responsable a consecuencia de la ilegalidad del acto impugnado, deriva del análisis de la actuación que desplegó como ente administrativo.

"Así, no se soslaya que al sustentar las jurisprudencias P./J. 16/2017 (10a.) y P./J. 7/2017 (10a.) –esta última derivada de la contradicción de tesis 228/2014, de veinte de octubre de dos mil dieciséis–, de rubros: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.' y 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y



PERMANENCIA.', donde respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró a los sujetos pertenecientes al régimen especial que se encuentra previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de forma equiparada a trabajadores, así como a la relación jurídica que los une con el Estado.

"Sin embargo, dicha circunstancia, por sí misma, no actualiza la procedencia excepcional del presente juicio de amparo, pues a más de que continúa vigente en sus términos la diversa jurisprudencia 2a./J. 45/2003, de rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.', previamente citada, lo cierto es que el carácter equiparado de patrón-trabajador fue establecido por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, con la única salvedad de proteger con mayor intensidad a los servidores públicos involucrados en un procedimiento de separación, y no, para cambiar absolutamente el origen o la naturaleza jurídica excepcional de la relación existente entre las partes, muchos menos interpretar que en tal caso la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo se equipare a una persona moral oficial inmersa en un plano de igualdad.

"Razonamientos todos los anteriores, con base en los cuales es dable aseverar que tampoco favorece al quejoso lo que consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en las ejecutorias de los juicios de amparo directo números 735/2018 y 199/2019, porque lo cierto es que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son en el sentido de que la relación existente entre el Estado y los integrantes de cualquiera de los grupos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, es de naturaleza administrativa, sin darle algún matiz diferente, por ejemplo, catalogándola como una relación administrativa-laboral.

"En suma, no es jurídicamente factible apartarse del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, de rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO



CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.¹

"En estas condiciones, se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o., este último en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; por tanto, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, en términos de la fracción V del artículo 63 de la ley reglamentaria en cita. ..."

TERCERO.—**Consideración previa.**

De diversas tesis aisladas y jurisprudencia de la Suprema Corte, derivan las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es menester que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.¹

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.²

5. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.³

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues tal situación constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para ello que los criterios

² Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

³ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, con número de registro digital: 174764, de epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."



jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120»)

De modo que para determinar si se acreditan los extremos indicados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Así, el amparo directo administrativo 735/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, tiene como antecedente el juicio de nulidad promovido por ***** , quien demandó de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, entre otros, el despido injustificado realizado de manera verbal, en su cargo de jefe de grupo de la Policía Ministerial.

La Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, al dictar la sentencia atinente, declaró la nulidad de la destitución verbal y condenó a la demandada al pago de una indemnización.

En desacuerdo con ello, el entonces procurador general de Justicia del Estado, actual fiscal general del Estado, interpuso recurso de reclamación, del que conoció el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y lo decidió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.



Inconforme con ello, la citada autoridad promovió en su contra juicio de amparo directo, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que lo registró bajo el número 735/2018 y en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en lo que aquí interesa, determinó que el juicio de amparo es procedente, al considerar que el actual fiscal general del Estado tiene legitimación para promover el juicio de amparo, con base en las premisas siguientes:

I. La peculiaridad relativa a que el juicio administrativo fue iniciado por un elemento de seguridad pública en contra de una institución estatal a quien se le demanda como prestación primordial una indemnización, por atribuírsele un despido verbal, encaja en la hipótesis de excepción, ya que se cumplen con los requisitos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado afecta su patrimonio derivado de una relación jurídica en la que se colocó en un plano de igualdad con un particular.

II. No obsta que el acto provenga de un tribunal de justicia administrativa y que el juicio que dio lugar a la resolución impugnada, se refiera a la separación de un miembro de seguridad pública.

III. Conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.", la quejosa tiene legitimación para acudir al juicio de amparo, porque existe un proceso jurisdiccional en el que participó como actora en un plano de igualdad; tuvo el carácter de demandada en dicho proceso; resiente afectación frente a una autoridad porque se declaró la nulidad del acto que se le atribuye; resiente afectación en su esfera patrimonial porque fue condenada al pago de prestaciones económicas y del análisis de la relación subyacente al juicio, se concluye que la quejosa no defiende un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas, porque esa relación es de índole laboral-administrativa, regida por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, esto es, se asemeja a una relación laboral, el



empleado agente ministerial y la empleadora, la autoridad demandada, aunque la relación se regule por el derecho administrativo.

IV. No es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.", porque la separación del cargo de índole verbal no importa la realización de un acto autoritario, debido a que la materia de la litis no consiste en una remoción por separación del cargo por incumplimiento de los requisitos para la permanencia. Citó como apoyo la tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO."

V. Las personas morales oficiales están legitimadas para promover un juicio de amparo en contra de las sentencias que resuelvan la reclamación de prestaciones derivadas de una conducta emanada de una relación administrativa –la separación del cargo de índole verbal–, que no implica la realización de un acto autoritario o de índole público pero que tendrá incidencia en el erario público, en el entendido de que esas personas morales públicas fueron juzgadas en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

No será necesario realizar una reseña del diverso juicio de amparo 199/2019, también del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, porque los antecedentes y consideraciones son prácticamente los mismos, a saber: tienen su origen en un juicio contencioso administrativo local en el que se demandó la nulidad de un despido verbal por un integrante de un cuerpo de seguridad pública (agente de la policía ministerial), en la sentencia se decretó la nulidad y se condenó al entonces procurador de Justicia del Estado, actual fiscal general del Estado, a cubrir una indemnización; dicha autoridad interpuso el



recurso de reclamación, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado confirmó la sentencia y la autoridad promovió juicio de amparo en su contra.

En la sentencia recaída al juicio de amparo (emitida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve), el citado Tribunal Colegiado emitió idénticas consideraciones para justificar la legitimación de la parte quejosa para instar el juicio de amparo.

Por su parte, el amparo directo administrativo 57/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, tiene como antecedente también un juicio contencioso administrativo local promovido por ***** en el que demandó del fiscal general del Estado de Guanajuato, la nulidad del despido injustificado (cese verbal) como agente de la policía ministerial, así como de la resolución contenida de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el que se dio respuesta negativa al escrito en el que solicitó el pago de diversas prestaciones.

En la sentencia con que culminó el juicio de nulidad, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado declaró la nulidad de la separación impugnada y condenó a la demandada al pago de una indemnización en los términos que ahí quedaron establecidos.

En desacuerdo con ello, la demandada interpuso en su contra el recurso de reclamación, del que conoció el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado y lo decidió en el sentido de confirmar la sentencia materia del recurso.

En desacuerdo con ello, el fiscal general del Estado promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, donde se radicó bajo el progresivo 57/2021, el que se decidió por ejecutoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, al estimar que la parte quejosa carece de legitimación para promoverlo.

Esa ejecutoria se sustentó en las siguientes consideraciones esenciales:



i. La relación que guardan con el Estado, entre otros, los miembros de las instituciones policiales, es de naturaleza administrativa, se rige por normas administrativas y las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta, no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad. Invocó como apoyo la tesis de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

ii. La autoridad que actúe como gobernado y participe en un juicio natural como persona de derecho privado, estará legitimada para acudir al juicio de amparo; lo que no acontecerá cuando su actuación derive de la pretensión consistente en defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas; esto es, la circunstancia de que una autoridad haya tenido participación en un proceso jurisdiccional no es lo que delimita la procedencia del amparo, sino la pretensión relacionada con el mismo, que no debe ser la defensa de un acto emitido dentro de sus funciones públicas encomendadas. En ese sentido citó las tesis de rubros: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS." y "PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA."

iii. La participación del fiscal general del Estado en el juicio de nulidad de origen, fue con el carácter de demandado y como parte inconforme al interponer el recurso de reclamación en contra de la sentencia emitida en aquél; recurso que está reservado para la parte que figura como autoridad.

iv. La litis propuesta en el juicio de origen se relaciona con la defensa de un acto administrativo emitido en ejercicio de las funciones de derecho público de las cuales se haya investido como ente de gobierno.



v. Cuando una autoridad administrativa decreta la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, respecto de un elemento policiaco adscrito a una institución de procuración de justicia; en todos los casos, dicho acto proviene del ejercicio de facultades que le son conferidas a una entidad del Estado por los ordenamientos jurídicos, en su carácter de potestad pública, con el objeto de extinguir unilateralmente los derechos y obligaciones generados con motivo de la expedición del nombramiento del servidor público.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes examinaron la misma cuestión jurídica consistente en definir si el fiscal general del Estado de Guanajuato tiene o no legitimación para promover juicio de amparo contra resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en las que se le condenó al pago de una indemnización con motivo del despido injustificado (cese verbal) de un elemento policial.

Asimismo, se advierte que los órganos colegiados resolvieron la cuestión jurídica descrita de modo diferente, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito estimó que el fiscal general del Estado de Guanajuato sí tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo, porque:

- No defiende un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas, porque la relación existente (con el elemento de seguridad pública) es de índole Laboral-Administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

- El despido injustificado (cese verbal) del agente ministerial, no importa la realización de un acto autoritario o de índole público, ya que no constituye una remoción por separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa consideró que el citado fiscal general del Estado no tiene legitimación para promover el juicio de amparo contra la resolución del Pleno del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo en la que se le condene al pago de una indemnización derivada del despido injustificado (cese verbal) de un miembro de un cuerpo de seguridad pública, porque:

- La relación que guardan con el Estado los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, entre ellos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, es de naturaleza administrativa.

- La materia de la litis en el juicio de origen se relaciona con la defensa de un acto administrativo emitido en ejercicio de las funciones de derecho público.

- Cualquier determinación que el Estado tome en relación con dicha relación, ya sea separación, remoción, cese, destitución, cambio de adscripción o negativa de pago de haberes, la emite en ejercicio de facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos.

- El fiscal general del Estado actuó como parte demandada en el procedimiento contencioso administrativo de origen, y con ese mismo carácter interpuso el medio de defensa (reclamación) que está previsto exclusivamente para las autoridades.

Consecuentemente, si los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y lo solucionaron de forma distinta, es evidente que existe contradicción de tesis, cuyo tema radica en:

I. Definir cuál es la naturaleza de la relación jurídica existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, si administrativa-laboral (como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa) o administrativa (como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito).

II. Dilucidar si la actuación del fiscal general del Estado de Guanajuato al despedir a un miembro de una corporación de seguridad pública mediante el cese verbal, constituye o no una actuación investida de potestad pública.



No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en los precedentes mencionados, consideró que el fiscal general del Estado fue parte actora en un proceso jurisdiccional en el que participó en condiciones de igualdad, como es el juicio de nulidad; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, sostuvo que el hecho de que una autoridad acuda a un proceso jurisdiccional en el que deba respetarse la igualdad procesal, no elimina la potestad de la autoridad involucrada.

Un acercamiento inicial a tales posturas, podría llevar a la conclusión de que también sobre ese tópico existió diferendo entre ambos tribunales; empero, ello no acontece así, habida cuenta que en esa parte de sus respectivas consideraciones, ambos tribunales invocaron como apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTE QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS."

Ambos tribunales destacaron que el punto medular para determinar la legitimación de la autoridad para acudir al juicio de amparo, no era su mera participación como tal, esto es, como autoridad en un proceso jurisdiccional, sino que de la relación subyacente no se advirtiera que acudía a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Este último tópico (si de la relación subyacente se advertía o no que la parte quejosa acudió como demandada a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas) constituyó el medular punto de discrepancia entre ambos tribunales, como se evidenció en supralíneas, pues mientras uno consideró que la quejosa no defendía un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas porque esa relación es de índole laboral-administrativo y la separación del cargo de índole verbal no importa la realización de un acto; el otro tribunal, en cambio, estimó lo opuesto, esto es, que la relación del Estado con los integrantes de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y que la materia de la litis en el juicio de



origen se relaciona con la defensa de un acto administrativo emitido en ejercicio de las funciones de derecho público.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Naturaleza de la relación jurídica entre el Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

El primer punto por dilucidar es determinar si la relación existente entre el Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de índole laboral-administrativa o de carácter administrativo.

Para tal efecto, es indispensable destacar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian)

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordi-



nario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; al efecto se divide en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del



Estado, estableciendo para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Dentro de este último grupo, a su vez, prevé uno de tratamiento excepcional, constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del indicado artículo 123 constitucional, respecto de los cuales **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado, previendo para ellas un régimen específico. Dicho régimen de excepción se fundamenta en la naturaleza de la función desempeñada tendente a garantizar la seguridad pública.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que enseguida se reproduce:

"Registro digital: 200322

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia administrativa

"Tesis: P./J. 24/95

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 43

"Tipo: jurisprudencia

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en be-



neficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos, a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

Ese criterio ha sido reiterado y fortalecido a través de diversas jurisprudencias de la Segunda Sala, entre ellas:

La tesis de jurisprudencia 23/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 244, con número de registro digital: 200587, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

La tesis de jurisprudencia 32/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 185, con número de registro digital: 200576, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."



La tesis de jurisprudencia 82/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, con número de registro digital: 194909, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

La tesis de jurisprudencia 129/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, con número de registro digital: 185349, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

La tesis de jurisprudencia 91/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1178, con número de registro digital: 172320, de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

Así como la tesis de jurisprudencia 8/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, con número de registro digital: 2002952, de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Esto es, la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por el Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo; lo que



responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características, merecen un trato diferente, al tratarse de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Cabe destacar, que el mencionado precepto constitucional fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, a partir de la cual se prohibió –de manera absoluta– la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, aun en el caso de que hubieren sido cesados injustificadamente.

Lo anterior, puesto que al privilegiarse el interés general de la sociedad sobre el individual de este tipo de servidores públicos por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el empleo, pero se previó otorgarles a su favor el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, se declarara que no existió causa justificada para la remoción.

Empero, esa modificación no tuvo ninguna incidencia en la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública (entre los grupos que expresamente excluye la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional).

Entonces, no queda duda de que la labor interpretativa emprendida por el Máximo Tribunal, de manera destacada por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado exhaustivamente el tópico de que se trata, para concluir que **la relación existente entre el Estado con los grupos constituidos por** militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, **es de naturaleza administrativa**, sin que puedan considerarse trabajadores al servicio del Estado, esto es, sin que puedan considerarse



regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, porque su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

II. Actuación del fiscal general del Estado de Guanajuato al despedir a un miembro de una corporación de seguridad pública mediante el cese verbal.

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo tiene por único objeto proteger los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución y tratados internacionales, en contra de los actos de autoridad.

Por su parte, el artículo 107 constitucional establece que la procedencia del juicio de amparo requiere solicitud de parte agraviada, lo que implica que quien promueva el juicio deberá ser titular de algún derecho fundamental que se estime vulnerado por el acto de autoridad.

Del Texto Constitucional se desprende que el juicio de amparo es un medio de protección de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad. Lo anterior se explica, ya que históricamente estos derechos han sido sancionados en las diversas cartas constitucionales como resultado de luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han acabado con la apariencia de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente.

En otras palabras, el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a los derechos humanos, los cuales constituyen auténticas restricciones al poder público para salvaguardar los valores fundamentales de la dignidad humana.

En esas condiciones, se puede considerar que los órganos del Estado, por regla general, no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo, porque no gozan de ese tipo de prerrogativas, es decir, no son titulares de derechos humanos y sus garantías, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad.



Sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de autoridades que transgreden ciertos derechos de otras autoridades.

Tal posibilidad se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Del precepto de previa inserción, se advierte la procedencia acotada del juicio de amparo para personas colectivas oficiales, cuando desprovistas de imperio, el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa.

En efecto, el legislador previó que las personas jurídicas oficiales, puedan acudir al amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables e incorporó, para mayor claridad, que tendría que tratarse de relaciones jurídicas **establecidas en un plano de igualdad con los particulares**, lo que excluye que puedan acudir en defensa de una función o potestad pública, o bien, respecto de actos en los que hubieran actuado como autoridad.

Así, el creador de la norma dotó excepcionalmente al Estado de acceso al juicio de amparo, bajo ciertas condiciones:

I. Cuando aquél obra como persona moral de derecho privado –equiparándose–; y,



II. Se trate de actos que afecten su patrimonio.

Ese es el tipo de perjuicio y plano, bajo el cual las personas jurídicas oficiales pueden ser protegidas en amparo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha distinguido una regla general y la excepción.

La primera (regla general), que el poder público no goza de derechos humanos y, por lo mismo, no podía promover juicio de amparo, en tanto que la segunda (excepción), cuando actúa como si fuera particular, en defensa de intereses patrimoniales, único caso en que puede acudir al amparo, restringido exclusivamente a combatir actos que menoscaben su presupuesto directo o que afecten los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que sean titulares dichas corporaciones, excluidos aquellos actos en que actúen como autoridad o que tengan su origen en el ejercicio de potestades públicas.

Como puede observarse, las personas morales de derecho público pueden ejercer, excepcionalmente, la acción constitucional en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, en relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los particulares.

El Máximo Tribunal ha sustentado que, por intereses patrimoniales de las personas morales oficiales se deben entender los derechos privados de éstas, es decir, cuando actúen en relaciones de coordinación con los particulares como si fueran personas de derecho privado.

Además, ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado como entidad soberana, esto es, en un nivel de supra a subordinación, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

La razón de ser de esta distinción radica en la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, por lo que no puede el propio poder público acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad.

De este modo, el Alto Tribunal ha concluido que las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter:



- I. Como entes dotados de poder público; y,
- II. Como personas morales de derecho privado.

En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades estatales de las que se encuentran investidos, mientras que en el segundo obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos, lo que significa que las personas morales oficiales, en el segundo caso, esto es, cuando actúan despojadas de su imperio equiparadas a un particular y acuden a un proceso jurisdiccional como demandadas, al incorporarse con esta calidad en el juicio, quedan en la misma situación que el actor particular y, por ende, actúan como personas de derecho privado, de manera que contra las resoluciones que les sean desfavorables, pueden promover juicio de amparo.

Por tanto, el artículo 7o. de la Ley de Amparo al disponer que cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo cuando la norma general, un acto u omisión afecte en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en la que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, debe interpretarse en el sentido de que esa afectación se da únicamente cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, **pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio**, como sucede cuando actúan como autoridades demandadas en un procedimiento contencioso administrativo por actos relacionados con la administración pública federal o local, en el que sólo actúan en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

En torno al ejercicio interpretativo efectuado por el Máximo Tribunal respecto a la legitimación de las autoridades para acudir al juicio de amparo, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 289/2017, interpretó el artículo 7o. de la Ley de Amparo que define la hipótesis en la cual las autoridades estarán facultadas para ejercer la acción constitucional y, con base en ello, estatuyó los requisitos que debían converger para definir, en cada caso concreto, si aquéllas contaban con legitimación para promover el juicio de amparo o no.



Las consideraciones pertinentes para el estudio de la presente contradicción, son las que enseguida se reproducen:

"... el artículo 7o. de Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece como requisito para que las personas morales oficiales puedan acudir al amparo lo siguiente:

"En primer lugar, que acudan en defensa de su patrimonio, es decir, que la afectación sufrida, se traduzca en términos monetarios, con independencia si ello corresponde a los bienes de dominio privado, público o incluso cuando se refiera a la disposición del presupuesto oficial.

"En segundo lugar, cuando el artículo 7o. se refiere a que los actos reclamados afecten en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, **ello debe interpretarse en el sentido de que el amparo promovido por una persona moral pública procederá siempre que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción; es decir, si la afectación que produce un acto de autoridad es susceptible sin más, de ocasionarse (hipotéticamente) a una persona privada.**

"... la ley permite a una autoridad acudir al amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprendan dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse dentro de una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, es decir, de manera subordinada frente a otra autoridad que le impone un acto de forma unilateral, lo que permitiría que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción.

"... tratándose del reclamo de un acto dictado dentro de juicio, como lo es la resolución que declara infundada una excepción de incompetencia, las autoridades que tienen el carácter de demandadas en el juicio están legitimadas para acudir al juicio de amparo indirecto, cuando:

"En un primer momento, del análisis de la relación jurídica que da origen al acto reclamado se advierte que la autoridad (persona moral pública) se en-



cuenta en una situación de subordinación frente al acto de autoridad que se emite; por lo que si el acto reclamado es una resolución dictada por un Juez dentro de un juicio en el que la autoridad tiene el carácter de demandada, se cumple de manera preliminar la exigencia del artículo 7o. de la Ley de Amparo, pues se encuentra en un plano de igualdad con los particulares, ya que el Juez impone de forma unilateral su decisión.

"En un segundo momento, del análisis de la relación que subyace al acto reclamado, se advierte que la acción de origen se refiere a un reclamo de derecho privado que se dirime por un tribunal judicial y no se pretende defender un acto en ejercicio de sus facultades. Como en el caso de la presente contradicción, se trata de un juicio ordinario mercantil y una acción de prescripción positiva; **por lo que con dicho análisis, se justifica de igual forma que la autoridad no pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas.**

"En un tercer momento, una vez advertida la relación jurídica y la subordinación frente al acto de autoridad, debe analizarse la afectación patrimonial que ocasiona el acto reclamado, lo cual no debe limitarse a analizar sólo sus efectos, sino que también debe estudiarse la integralidad del acto que se reclama, pues con ello se garantiza la debida defensa de la autoridad.

"De esa forma, si en el amparo se reclama un acto procesal, el estudio para delimitar la legitimación de la autoridad no puede limitarse a la afectación que en ese momento ocasiona el acto reclamado, sino que **debe analizarse la relación que subyace y los derechos que pretende defender;** de ahí que si se trata de acciones ejercidas en el ámbito privado y la autoridad pretende cuestionar la competencia de la autoridad, se trata entonces de un reclamo que se actualiza por las afectaciones que se ocasionan a la esfera patrimonial, al entender esto último como el conjunto de derechos que la autoridad pretende defender en su carácter de demandada.

"Aunado a ello, dicho análisis debe comprender que la afectación se traduzca en una cuestión monetaria, en tanto que el derecho a la debida defensa que hace valer, debe tener como finalidad evitar la pérdida de los juicios, como acontece en aquellos en los que se le demanda el pago de una cantidad deter-



minada o la prescripción de un inmueble que se encuentra dentro de su esfera jurídica."

La ejecutoria de mérito derivó en la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"Registro digital: 2017263

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 16/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 875

"Tipo: jurisprudencia

"PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación



patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas."

En relación con el propio tópico de la legitimación de una autoridad demandada en juicio jurisdiccional, para promover el juicio de amparo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 374/2016, sostuvo que las personas morales oficiales **no se encuentran legitimadas para instar el juicio de amparo en su carácter de autoridad, con independencia de las violaciones que señalen; lo anterior en el marco de la impugnación de resoluciones emitidas en una contienda jurisdiccional contenciosa administrativa.**

La parte atinente de dicha ejecutoria se reproduce enseguida para mayor claridad:

"... el punto de contradicción de tesis que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar **si las personas morales oficiales, aun en su carácter de autoridad, pueden promover amparo contra resoluciones emitidas en una contienda jurisdiccional contenciosa administrativa, cuando aduzcan una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, o bien, si el mero hecho de que actúen con imperio en el juicio de nulidad de origen, las priva de manera absoluta para interponer el amparo, con independencia de la naturaleza de las violaciones aducidas.**

"... el legislador federal ha considerado que las personas morales públicas pueden solicitar amparo cuando la actuación de una diversa autoridad afecte su



patrimonio, en tratándose de 'relaciones jurídicas que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares'.

"A juicio de esta Segunda Sala, la excepción contenida en el precepto normativo aludido: (I) no resulta de interpretación amplia, sino estricta; y, (II) constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales puedan interponer amparo, por lo que de no actualizarse sus hipótesis fácticas-jurídicas, tales entes carecerán indefectiblemente de legitimación en tal medio de control constitucional.

"... siempre que las personas morales oficiales actúen en su verdadero carácter de autoridad, se encontrarán excluidas de la posibilidad de interponer el juicio de amparo, con entera independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer, pues tal medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre entes estatales, sino para la eficaz protección de los derechos humanos de los particulares ante los actos de autoridad.

"...

"Es así, pues **en los juicios de naturaleza administrativa** –cual sea la posición procesal de la autoridad, ya sea como demandada o como accionante–, **lo que se encuentra a debate es, precisamente, un acto genuino del Estado a través de alguno de sus órganos de la rama ejecutiva, lo que implica que las relaciones jurídicas en las que se encuentra la persona moral oficial con el particular de forma alguna se ubican en un plano de igualdad, pues precisamente, el fin del juicio es determinar la validez o nulidad de tales actuaciones; de ahí que la defensa del acto administrativo 'no puede ser considerado como un derecho del hombre ...'** para el efecto de que la autoridad que lo dispuso, estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.

"Por tanto, el hecho de que una persona moral oficial acuda como 'litigante' en el juicio contencioso administrativo de origen 'no implica que se despoje de su ropaje de autoridad, ni que deba gozar de los mismos derechos que el particular, a efecto de estar en una situación de igualdad, al estimar que si el particu-



lar actúa como litigante y tiene a su favor el juicio de garantías, del mismo modo deberá tener acceso al mismo la autoridad’.

"Admitir que la autoridad accionante o demandada está facultada para promover el juicio de amparo, por el solo hecho de sujetarse a la jurisdicción de un tribunal contencioso y ser parte en tal contienda jurisdiccional, sería tanto como desnaturalizar dicho medio de control constitucional 'para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, el cual, ni por razón de origen, ni por razón de su finalidad, puede equipararse al juicio de amparo’.

"...

"En efecto, cuando las personas morales oficiales pretenden reclamar cualquier acto que derive de un juicio contencioso administrativo –sea sustantivo o adjetivo–, lógicamente, por ese solo hecho carecerán de legitimación para promover el juicio de amparo, en virtud de que las actuaciones que son materia de controversia en tales procedimientos, provienen precisamente, del ejercicio de las facultades que las leyes les otorgan, para el cumplimiento de las funciones públicas que les son encomendadas.

"Siendo que, como se ha reiterado, el requisito indispensable para acreditar la legitimación *ad causam* de las personas morales oficiales en el juicio de amparo, es que 'la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado'; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

"De ahí que, si bien en algunos casos se pudiese considerar que mediante el juicio contencioso administrativo las personas morales oficiales pretenden proteger cuestiones patrimoniales, lo cierto es que no se surte el diverso supuesto atinente a que actúen en un plano de igualdad fáctica jurídica, como si se tratase de un particular, lo cual constituye el requisito sin el cual no puede actualizarse el supuesto de excepción consagrado en



el precepto 7o. de la Ley de Amparo; puesto que en el despliegue de su actuación como ente de gobierno, se encuentra desprovisto de toda posibilidad de exigir la protección de derechos fundamentales."

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"Registro digital: 2015321

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 128/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1022

"Tipo: jurisprudencia

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos."



De las reproducidas ejecutorias y jurisprudencias, se evidencia, en síntesis, que:

1. El artículo 7 de la Ley de Amparo prevé una hipótesis de legitimación para acudir al juicio de amparo, ya que faculta a las personas morales oficiales a reclamar afectaciones que les pueden ocasionar otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión.

2. La hipótesis prevista en el artículo aludido es de estricta interpretación.

3. Las autoridades, por regla general, no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, en virtud de que no son titulares de garantías individuales o derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna otra autoridad.

4. Sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos de excepciones en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de ciertas autoridades que transgredan ciertos derechos de otras autoridades.

De esa forma, la Ley de Amparo identifica esa situación a partir de dos elementos: **i)** la existencia de una afectación patrimonial; y, **ii)** que dicha afectación se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

5. El artículo 7o. de Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece como requisitos para que las personas morales oficiales puedan acudir al amparo los siguientes:

a) Que acudan en defensa de su patrimonio, es decir, que la afectación sufrida se traduzca en términos monetarios, con independencia a si ello corresponde a los bienes de dominio privado, público o incluso cuando se refiera a la disposición del presupuesto oficial.

b) Que esa afectación patrimonial surja respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; para lo cual no



sólo debe definirse, si la afectación surge de un procedimiento jurisdiccional en la cual la autoridad quejosa se encuentre en un punto de subordinación frente al acto de autoridad que reclama; sino, además, establecerse si la relación que subyace tiene su origen en el derecho privado, y no se pretende defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que le son encomendadas a la autoridad quejosa.

De tal manera que la circunstancia de que una persona moral oficial haya figurado como una de las partes procesales en el juicio respectivo –ya como accionante, ya como demandada–, no le otorga la legitimación necesaria para acudir al juicio de amparo, pues lo único que les otorga interés suficiente para ello es que no actúe en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado y en defensa de sus intereses patrimoniales, **lo que lógicamente no acontece en un procedimiento contencioso administrativo, cuando en ellos las personas morales oficiales fungen como entes de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual están investidas, siendo inaceptable, por ende, que en estos casos puedan solicitar el amparo para defender sus derechos fundamentales.**

Establecidas tales premisas, se tiene que de los antecedentes de los juicios de amparo de donde derivaron los criterios contradictorios, miembros de una corporación de seguridad pública demandaron del entonces procurador general de Justicia del Estado, actual fiscal general del Estado, el despido injustificado por cese verbal del cargo público que venían desempeñando como agentes de la policía ministerial y jefe de grupo de la policía ministerial.

Tal escenario fáctico no actualiza los supuestos previstos en el artículo 7o. de la Ley de Amparo y, por ende, no legitima al fiscal general del Estado a cuestionar la sentencia en que se declaró la nulidad del cese verbal y la consecuente indemnización; habida cuenta que la actuación materia de la *litis* en los juicios de nulidad de origen, fue emitida por la Fiscalía General del Estado de Guajuato en su faceta de ente autoritario.

En efecto, la relevancia jurídica que tiene la precisión hecha en supralíneas, de que la relación que los miembros de las corporaciones de seguridad pública guardan con el Estado, es de naturaleza administrativa, es que se rijan



por las normas de ese mismo carácter (administrativas) de la ley y reglamentos que les correspondan y, por ende, que **las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación, no constituyan actos de particulares, sino de una autoridad.**

Así se estableció expresamente por el Pleno del Máximo Tribunal en la referida tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, reproducida en supralíneas, al destacar que: "... *la relación que guardan* (los integrantes de las corporaciones de seguridad pública) *con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad ..."*

Ese criterio se reiteró, entre otros, en la parte atinente de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el conflicto competencial 330/98, fallado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de la cual conviene reproducir la parte atinente, en el cual inclusive se alude a la baja del servicio:

"... En efecto, este Alto Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B), fracción XIII del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que **el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, y que el acto de baja del servicio no es un acto de particular sino de una autoridad.**"

De lo hasta aquí expuesto se puede extraer que al ser de índole administrativa las relaciones entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública, con el Gobierno del Estado o de los Municipios y regirse por normas de esa misma índole, en vía de consecuencia, **las determinaciones que tales entidades asuman respecto de dicha relación**, como puede ser la separación por no cumplir con los requisitos de permanencia, la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones, la baja o cese del servicio, **son todos actos**



invertidos de potestad pública, en la medida en que provienen de un ente público actuando en el ejercicio de las funciones que le son conferidas.

En este punto, es menester destacar que el hecho de que el acto impugnado en el juicio de nulidad en todos los precedentes abordados por los tribunales contendientes, sea un cese verbal, no contiene alguna nota distintiva que impida calificar el acto como de autoridad, en la medida en que ese supuesto, al igual que como ocurre con la separación por no cumplir con los requisitos de permanencia, con la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones, o con cualquier otro acto que implique la baja o cese del servicio, **conlleva el ejercicio de facultades conferidas a una entidad del Estado por los ordenamientos jurídicos que rigen su actuación, en su carácter de potestad pública, con una finalidad común: extinguir de manera unilateral la relación derivada de la expedición del nombramiento del servidor público en cuestión.**

En ese contexto, **el conflicto suscitado en los juicios de origen** no derivó de la actuación del ente estatal demandado, como sujeto de derecho privado o particular, sino que ello **obedeció al ejercicio de su función pública**; por tal motivo, es inconcuso que la Fiscalía General de Justicia del Estado carece de legitimación para acudir al amparo, pues el solo hecho de que la resolución dictada en la instancia ordinaria haya sido contraria a sus intereses, no implica que pierda su carácter de autoridad, para adquirir automáticamente la de particular, porque en el juicio contencioso de origen no interactuó en un plano de igualdad con el particular, debido a que el vínculo jurídico existente entre el actor y la parte demandada, fue de naturaleza administrativa y de supra a subordinación; se insiste, porque **la relación jurídica subyacente que se entabla entre la Fiscalía General de Justicia del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública de dicha corporación, es una relación administrativa de derecho público, tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII.**

La circunstancia de que el cese verbal, al ser un acto ilegal en sí mismo (en la medida en que no está precedido de un procedimiento y ni siquiera es emitido en observancia a formalidades mínimas) no se encuentre previsto en ninguna



disposición legal, no se traduce en que no se trate de un acto de autoridad, si dicha actuación, de hecho, pone fin a la relación existente entre el integrante de la corporación de seguridad pública y el ente estatal, derivada de la expedición del nombramiento del servidor público de que se trate.

Asumir una postura diversa, implicaría sostener de manera implícita que únicamente los actos estatales llevados a cabo en observancia de las previsiones legales que los norman, a fin de dar por terminada la relación administrativa con el miembro de la corporación de seguridad pública, son actos de autoridad; y que los realizados por el ente estatal emitidos en franca contravención a la normativa que les rige (como es el cese verbal), en cambio, no son actos de autoridad porque su existencia no tiene previsión legal; lo cual evidentemente es inconcebible, pues derivaría en que los actos emanados de una autoridad actuando en el ejercicio de las potestades públicas que le son conferidas, pero realizados en contravención a las normas que los regulan, al no considerarlos como actos de autoridad, se sustraigan a la revisión de su legalidad y escapen de ser controvertidos por los gobernados.

Cabe destacar que las razones esgrimidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2003, en ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil tres, son plenamente aplicables, en la medida en que el tema de contradicción de tesis versó en dilucidar si las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo por actos relativos a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública tienen o no legitimación activa para promover el juicio de amparo directo; sin distinguir si se trataba de separación, remoción, cese o baja.

En dicha ejecutoria se concluyó que si bien el artículo 9o. de la Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, esto sucede única y exclusivamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no acontece cuando en un procedimiento contencioso administrativo **se demanda la nulidad de actos relacionados con servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, como en el caso ocurre, pues aquí actúa como ente de derecho público en**



ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida.

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia que enseña se reproduce y que, se insiste, tiene plena vigencia y aplicación al caso:

"Registro digital: 184063

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 45/2003

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 254

"Tipo: jurisprudencia

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado."



Máxime que, como quedó establecido en supralíneas, **en los juicios de naturaleza administrativa lo que se encuentra a debate es, precisamente, un acto genuino del Estado a través de alguno de sus órganos de la rama ejecutiva**, lo que implica que las relaciones jurídicas en las que se encuentra la persona moral oficial con el particular, como es el caso, no se ubican en un plano de igualdad, pues precisamente, el fin del juicio es determinar la validez o nulidad de tales actuaciones.

Un argumento adicional que abona la conclusión anotada en el sentido de que el cese verbal constituye un acto de autoridad porque es desplegado por la autoridad estatal, en el caso, por el fiscal general del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones legales que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar, se constituye por el hecho de que esa actuación estatal constituyó la materia de la litis en los juicios de nulidad de origen.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer, en primera instancia, de los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.

Si el acto impugnado en los juicios de nulidad de origen, no fuera acto de autoridad, entonces las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no hubieran tenido competencia para dilucidar tales controversias.

Máxime que en todos los precedentes, el actual fiscal general del Estado no sólo compareció como autoridad demandada en el juicio de nulidad, sino que además, interpuso el recurso de reclamación en contra de las sendas sentencias recaídas a dichos juicios; medio de defensa que, por disposición expresa del artículo 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente está reservado para las autoridades.

A mayor abundamiento, cabe añadir que la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2353/2013, en ejecutoria correspondiente al trece de noviembre de dos mil trece, determinó que **el artículo 309 de**



Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no es contrario al principio de igualdad procesal, por excluir a la parte actora de la posibilidad de interponer el recurso de reclamación contra las sentencias de fondo de las Salas del Tribunal Contencioso Administrativo de esta entidad federativa; mientras que a las autoridades demandadas otorga legitimación procesal para acudir a este medio de defensa, pues la parte actora puede controvertir esas resoluciones a través del juicio de amparo directo.

La citada Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que ambas partes cuentan únicamente con un medio de impugnación para oponerse a las sentencias emitidas por las Salas del (entonces) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por las cuales se define el fondo de la controversia, lo cual genera igualdad procesal entre los contendientes; y que la hipótesis de excepción prevista en dicho numeral, que sólo otorga a la parte demandada la oportunidad de interponer recurso de reclamación para combatir las sentencias de fondo dictadas por las Salas del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; **resulta proporcional, objetiva y razonable**, en tanto que ambas partes del juicio cuentan únicamente con un medio de defensa distinto para atacar esa clase de resoluciones.

En conclusión, la persona moral oficial demandada en el juicio contencioso administrativo en el que se dilucidó el despido verbal, no se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa de su patrimonio, ya que la relación jurídica de la que derivó no se dio en un plano de igualdad, sino en su actuación como ente público en ejercicio de las funciones públicas encomendadas.

No es obstáculo a la conclusión anterior, la circunstancia de que el ente público haya sido condenado al pago de daños y perjuicios, en la medida que la afectación patrimonial que legitima a las personas morales oficiales para acudir al juicio constitucional, tiene que derivar, necesariamente, de un vínculo jurídico en el que actuó en un plano de igualdad con el gobernado, que no fue el caso.

Finalmente, en torno a las alegaciones formuladas por la Fiscalía General del Estado, se tiene que las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el recurso de queja administrativo 24/2017, en sesión corres-



pondiente al cuatro de octubre de dos mil diecisiete; así como el amparo directo en revisión 1394/2017, en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, las que, por cierto, se emitieron por mayoría de votos; constituyen resoluciones aisladas que no tienen ninguna fuerza vinculante para este Pleno de Circuito, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que, de conformidad con el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecen sus bases, de ocho de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de dicho mes y año; a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, en que inició la vigencia del citado Acuerdo General, se estableció la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los asuntos de su competencia, por lo que bastará que las resoluciones se emitan por mayoría de ocho votos en el caso del Pleno y de cuatro votos en el caso de las Salas, para que sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Empero, las ejecutorias aludidas en el primer párrafo, se emitieron antes de esa data y, por ende, carecen de fuerza vinculante para este Pleno de Circuito.

Caso diverso lo constituye la ejecutoria de nueve de agosto de dos mil diecisiete, recaída a la contradicción de tesis 374/2016, invocada en esta ejecutoria, en la que la Segunda Sala sostuvo que: **cuando las personas morales oficiales pretenden reclamar cualquier acto que derive de un juicio contencioso administrativo –sea sustantivo o adjetivo–, lógicamente, por ese solo hecho carecerán de legitimación para promover el juicio de amparo, en virtud de que las actuaciones que son materia de controversia en tales procedimientos, provienen precisamente, del ejercicio de las facultades que las leyes les otorgan, para el cumplimiento de las funciones públicas que les son encomendadas.**

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.), invocada en párrafos precedentes, de rubro: "PERSONAS



MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN."; la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, **tiene fuerza obligatoria para este Pleno de Circuito.**

Por otra parte, en relación con los precedentes invocados en sus alegatos por la autoridad en cita, se tiene que:

- En la **contradicción de tesis 228/2014** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014203, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V. DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."; contrariamente a lo que se afirma, no se determinó que los servidores públicos del régimen especial, de conformidad con el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, mantengan una relación con el Estado equiparable a la laboral.

Por el contrario, en dicho precedente se precisó que: "La relación entre el Estado y los servidores públicos que se rigen por leyes especiales, es decir, los Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **se regula a través de un régimen jurídico administrativo especializado**; la razón de ello atiende a la naturaleza de las funciones específicas –de seguridad pública nacional– que realizan. Se basa en una jerarquía de poder, donde el órgano jerárquicamente superior impone mandatos sobre los órganos inferiores y la relación entre todos ellos es de carácter público, perteneciente al ramo administrativo, pues quien da las órdenes y quien las cumple, no debe perseguir un interés privado propio, sino el interés público.



"... este Tribunal Pleno ya ha reconocido que este tipo de sujetos se encuentran en un régimen especial en relación con sus derechos laborales, pues se ha dicho que, tratándose de los cuerpos de seguridad pública, **la relación entre sus miembros y el Estado tiene una naturaleza administrativa**, lo cual ha permitido establecer un ámbito de tutela excepcional de sus derechos para dar lugar a un eficiente desempeño del servicio de seguridad pública; sin embargo, debe decirse que este régimen excepcional no constituye un obstáculo para sostener que la suplencia de queja opera en favor de esta clase de sujetos.

"68. Lo anterior, porque el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo precisa que **este beneficio operará con independencia de que la relación entre empleador y empleado se regule por el derecho laboral o por el derecho administrativo**, precisión que debe interpretarse como una extensión del ámbito de tutela de este principio constitucional (la suplencia de la queja), lo que refleja que la intención del legislador fue beneficiar a todos los sujetos a los que rige el artículo 123 constitucional, con independencia de la naturaleza de su relación ..."

Como puede advertirse, lo que se resolvió en dicha contradicción fue que, **para efectos de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, es irrelevante si la relación entre los sujetos que rige el artículo 123 constitucional, se rige por el derecho laboral o administrativo, porque dicho beneficio está instituido para todos; lo anterior, sin dejar de reiterar que tratándose de los cuerpos de seguridad pública, **la relación entre sus miembros y el Estado tiene una naturaleza administrativa**.

- En lo que atañe a la **acción de inconstitucionalidad 1/2015**, la alusión a que para la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos del Estado dentro de las relaciones reguladas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, aquél no actúa en calidad de autoridad, sino en un "plano de coordinación", contenida en la ejecutoria; únicamente se efectuó como parte de la reseña de la evolución legislativa y jurisprudencial en torno a ese tópico, pero finalmente se concluyó que: "quienes son miembros de las instituciones policiales, están sujetos a un régimen de excepción constitucional expreso, que impide a los mismos disfrutar de los derechos que los trabajadores del Estado contemplan el apartado 'B' del artículo 123 constitucional, pues como reiteradamente se



ha dicho, **la naturaleza que rige la relación del Estado con los policías es de orden administrativo y no laboral.**"

- En la contradicción de tesis 448/2016 del Pleno del Máximo Tribunal (de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10, con número de registro digital: 2018341, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.", contrariamente a lo que se aduce, no se estableció que los miembros de las instituciones de procuración de justicia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pertenecen al marco laboral-administrativo.

Esa afirmación se contiene en una de las posturas contendientes en dicha contradicción (la de la Segunda Sala del Máximo Tribunal), la cual finalmente fue superada y derivó en la referida tesis de jurisprudencia P./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO."

SÉPTIMO.—En tales términos, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, redactado de la siguiente forma:

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTRO-



VIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a la legitimación del fiscal general de Justicia del Estado de Guanajuato, para acudir al juicio de amparo directo a reclamar la sentencia recaída a un juicio contencioso administrativo local en el que se le demandó el despido verbal por un elemento de seguridad pública, pues mientras uno determinó que dicho acto no se emitió en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas y, por ende, se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo; el otro, en cambio, consideró que tal actuación se emitió en ejercicio de las funciones públicas y, por ende, la autoridad carece de legitimación para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito determina que el despido verbal de un elemento de seguridad pública constituye un acto de autoridad y, por ende, el fiscal general de Justicia del Estado de Guanajuato carece de legitimación para acudir al juicio de amparo a controvertir la legalidad de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo local en que dicho despido se demandó.

Justificación: El artículo 7o. de la Ley de Amparo prevé que, por regla general, las personas morales oficiales no están legitimadas para promover juicio de amparo, salvo cuando actúen en defensa de su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Esa hipótesis jurídica no se actualiza cuando un órgano jurisdiccional condena al pago de una indemnización a un ente público, en un juicio contencioso administrativo en el que se controvertió el despido verbal de un miembro de una corporación de seguridad pública, porque dicho acto se dio en un plano de supra a subordinación entre el ente estatal y el servidor público, en la medida en que a través suyo, la autoridad de manera unilateral determinó extinguir los efectos jurídicos de la relación administrativa existente entre las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Arturo Hernández Torres (presidente), Ariel Alberto Rojas Caballero (ponente), Alberto Emilio Carmona, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Renata Giliola Suárez Téllez, y conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los numerales 20, fracción V, y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con el secretario de Acuerdos, César Fernando Martínez Álvarez, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 289/2017 y 374/2016 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo II, junio de 2018, página 838, con número de registro digital: 27902; y 47, Tomo II, octubre de 2017, página 986, con número de registro digital: 27393, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.) y 2a./J. 128/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a la legitimación del fiscal general de Justicia del Estado de Guanajuato, para acudir al juicio de amparo directo a reclamar la sentencia recaída a un juicio contencioso administrativo local en el que se le demandó el despido verbal por un elemento de seguridad pública, pues mientras uno determinó que dicho acto no se emitió en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas y, por ende, se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo; el otro, en cambio, consideró que tal actuación se emitió en ejercicio de las funciones públicas y, por ende, la autoridad carece de legitimación para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito determina que el despido verbal de un elemento de seguridad pública constituye un acto de autoridad y, por ende, el fiscal general de Justicia del



Estado de Guanajuato carece de legitimación para acudir al juicio de amparo a controvertir la legalidad de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo local en que dicho despido se demandó.

Justificación: El artículo 7o. de la Ley de Amparo prevé que, por regla general, las personas morales oficiales no están legitimadas para promover juicio de amparo, salvo cuando actúen en defensa de su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Esa hipótesis jurídica no se actualiza cuando un órgano jurisdiccional condena al pago de una indemnización a un ente público, en un juicio contencioso administrativo en el que se controvertió el despido verbal de un miembro de una corporación de seguridad pública, porque dicho acto se dio en un plano de supra a subordinación entre el ente estatal y el servidor público, en la medida en que a través suyo, la autoridad de manera unilateral determinó extinguir los efectos jurídicos de la relación administrativa existente entre las partes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/2 A (11a.)

Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Renata Giliola Suárez Téllez y Arturo Hernández Torres. Ausente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 735/2018 y 199/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 57/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ. AUSENTE: MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. DISIDENTE: ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO. PONENTE: GRACIELA M. LANDA DURÁN. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto (sic) Circuito.

Así como con lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales mediante un nuevo esquema de trabajo ante la contingencia por el virus COVID-19.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado Casimiro Barrón Torres, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto (sic) Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios, se precisa que **el tema de la contradicción expresado** en la denuncia **no vincula a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico**, puesto que por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, al resolverla se puede acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis, con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de sus integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. V/2016 (10a.)**,¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plan-

¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, materia común, página 1292, registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.



tea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Bajo tal marco de referencia, es necesario reseñar brevemente y en lo conducente, las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes que, de acuerdo al oficio de denuncia, son los siguientes: el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** del Decimoquinto (sic) Circuito en los **amparos directos 478/2019, 631/2019, 721/2019, 735/2019 y 773/2019** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** del Decimoquinto (sic) Circuito, al resolver los **amparos directos 571/2018, 711/2018 y 756/2018**.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto (sic) Circuito**, al resolver el **amparo directo 631/2019**:

- Destacó que se reclamó un laudo dictado en un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien demandó y obtuvo condena por el pago de diferencias en la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores.

- Agregó que el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió el juicio de amparo directo y en una parte de sus conceptos de violación tildó de violatoria de sus derechos esa condena, al haberse integrado al salario para el pago de la prima de antigüedad, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda laboral, ni en manifestación verbal alguna durante el procedimiento, por lo que no formó parte de la litis.

- Concepto de violación que declaró fundado porque indebidamente la Junta responsable, al resolver en relación al salario para realizar el cálculo del



reclamo de prima de antigüedad, incluyó ese concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas; no obstante el actor omitió solicitar su incorporación y, acotó, que del análisis de la demanda laboral se advertía que demandó el pago de: *"las diferencias del pago de la prima de antigüedad que se me cubrió mediante convenio al término de la relación laboral que tuve con la patronal demandada."*

- Enseguida, hizo transcripción del hecho cuarto de la demanda laboral relativo a esa prestación, y de lo resuelto en el laudo² sobre ella, para luego destacar que el actor, ahí tercero interesado, no solicitó que en el salario base para la cuantificación de la prima de antigüedad se incluyera el concepto inherente a la ayuda para actividades culturales y recreativas (sino únicamente otros conceptos que relacionó), por lo cual no formó parte de la litis.

- Agregó que la Junta responsable al incluirlo, sin justificación introdujo cuestiones ajenas a la litis, al no haber sido pedida ni planteada por las partes, lo que consideró como una incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado del laudo que contravino lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, y atentó el principio de seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

- Concluyó con la concesión del amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que la Junta laboral, al resolver en relación al pago de diferencias de la prima de antigüedad, prescindiera de considerar que el actor demandó la inclusión del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, como parte del salario para el cálculo de esa prestación.

En similares términos, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto (sic) Circuito resolvió los diversos amparos directos **478/2019**, **721/2019**, **735/2019** y **773/2019**, mismos que por cuestiones de economía y sencillez se omite mayor precisión al respecto.

En aparente contraposición a lo anterior, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto (sic) Circuito**, al resolver el **amparo directo 571/2018**, en lo que interesa:

² Hojas 26 a la 30 de la sentencia del amparo directo 631/2019.



- Destacó que se reclamó un laudo dictado en un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien demandó (y obtuvo condena), el pago de diferencias en la prima de antigüedad, previsto en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores (vigente en dos mil ocho).

- Agregó que el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió el juicio de amparo directo en cuyo único concepto de violación tildó de incorrecta esa condena, al haberse integrado al salario para el pago de la prima de antigüedad, el concepto relativo a la ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda laboral, ni en manifestación verbal alguna durante el procedimiento, por lo que no formó parte de la litis, mismo que declaró infundado en los términos siguientes:

"En efecto, es de afirmarse lo anterior, habida cuenta que la entonces actora en su escrito de demanda, entre otras cosas, reclamó:

"A. Por la prestación a que se refiere la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo vigente, se reclama el pago de 326 días, a razón de salario de \$761.71 pesos, que autorizan las cláusulas 1a. y 93 del mismo contrato colectivo, cuyo reclamo es por la suma de \$284,317.46 pesos (doscientos cuarenta y ocho mil (sic) trescientos diecisiete pesos con 46/100 M.N.), que se genera desde la fecha de ingreso al trabajo, y que cito en el hecho número uno de la demanda, hasta el día 1 de marzo del 2008. Proceden al respecto las siguientes jurisprudencias que solicito se apliquen en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo."

"Tales preceptos contractuales establecen lo siguiente:

"Cláusula 59 bis: Separación por jubilación por años de servicios. A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días del salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.

"Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de



salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

"Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieran derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato.'

"Cláusula 1. Definiciones.

"Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

"...

"Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución de sus servicios.'

"Cláusula 93. El salario se integra con los pagos hechos en efectivos por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato.'

"De los anteriores preceptos se obtiene, en lo que interesa, que el hoy tercero interesado, en el tópico que nos atañe, reclamó la prestación prima de antigüedad, a razón de salario, lo que incluye pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo, por tanto, debe entenderse solicitado en términos completos, sin que para tal comprensión o determinación resulte necesario efectuar un tabulador con cada uno de los conceptos que –desde su perspectiva– lo integran, pues ello constituye una carga desmedida para el trabajador.

"De ahí que si bien, en la especie, no se precisó específicamente en la demanda el concepto 048 Ayuda para actividades culturales y recreativas, lo



cierto es que el reclamo del pago de la prima de antigüedad se hizo de forma completa, con base en la definición de salario, y será en todo caso la autoridad laboral del conocimiento quien determine primero, su procedencia, y segundo, los conceptos que la integran.

"Máxime que, cabe destacar, que al respecto existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad, con motivo de la jubilación por años de servicio establecida en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, por lo que resulta indiscutible que ésta sí deba integrarse al salario para el pago de la prima de antigüedad.

"La jurisprudencia a que se hizo referencia es de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.'"

En similares términos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto (sic) Circuito, resolvió los amparos directos 711/2018 y 756/2018, de manera que, por cuestiones de economía y sencillez, únicamente se citan los pormenores del diverso 571/2018, por ser el que de manera más clara refleja el criterio de ese tribunal respecto del punto jurídico denunciado como contradictorio.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se requiere para determinar si existe una contradicción de tesis, para lo cual deben advertirse los elementos siguientes:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,



b) Que sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Cobra aplicación la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

Y la diversa **P./J. 93/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁴

Bajo ese contexto, **existe la contradicción de tesis** puesto que los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho al pronunciarse en torno a si se viola el principio de congruencia cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integra al salario base para su pago, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas que no fue reclamado expresamente por el trabajador.

Lo anterior, en la medida que ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron su criterio en amparos directos en los que se impugnó un laudo dic-

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, registro digital: 164120.

⁴ *Semanario en cita*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.



tado en un juicio laboral en el que un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, demandó entre otras prestaciones, el pago de diferencias en la prima de antigüedad, prevista en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, y obtuvo condena.

Los dos pronunciamientos surgieron a raíz de que el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo y como concepto de violación tildó de incorrecta esa condena, al haberse integrado al salario para el pago de la prima de antigüedad el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda laboral.

Concepto de violación que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** del Decimoquinto (sic) Circuito, al resolver el **amparo directo 631/2019**, consideró fundado bajo el argumento de que el actor, ahí tercero interesado, no solicitó que en el salario base para la cuantificación de la prima de antigüedad se incluyera el concepto inherente a la ayuda para actividades culturales y recreativas (sino únicamente otros conceptos), por lo cual no formó parte de la litis y, al incluirlo, sin justificación, la Junta laboral introdujo cuestiones ajenas a la controversia, lo que consideró como una incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado del laudo que contravino lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, y atentó contra el principio de seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

En contraposición a lo anterior, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** del Decimoquinto (sic) Circuito, al resolver el **amparo directo 571/2018**, consideró infundado el concepto de violación bajo la consideración de que el trabajador demandó el pago de esa prestación acorde con lo previsto en las cláusulas 1, 59 bis y 93 del contrato colectivo de trabajo, preceptos que transcribió para luego decir que se reclamó la prestación a razón de salario y que debía entenderse solicitado en términos completos, sin que para tal comprensión o determinación resultara necesario efectuar un tabulador con cada uno de los conceptos que –desde su perspectiva– lo integran, lo que calificó como una carga desmedida para el trabajador.



Consecuentemente, como se indicó en el oficio de denuncia, se trata de criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, consistente en determinar si se viola el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integra al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas que no fue reclamado expresamente por el trabajador.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoquinto Circuito que se desarrolla a continuación:

El punto jurídico a dilucidar, como se anticipó, es el relativo a determinar si se viola el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integra al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas que no fue reclamado expresamente por el trabajador.

Para esclarecer lo anterior, es pertinente partir de la circunstancia de que la prima de antigüedad (que fue la prestación reclamada en los juicios laborales que dio (sic) origen a la contradicción de criterios), es una prestación prevista en el artículo 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato de trabajadores, que tiene lugar con motivo de la jubilación por años de servicio, y prevé que corresponde al importe de doce días de salario por cada año efectivo laborado, entendiéndose por salario, el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios definido en las cláusulas 1 y 93 del citado pacto.

También se debe partir de la premisa de que la contradicción de criterios surgió de la interpretación y aplicación de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de uno de mayo de dos mil diecinueve.



Precisión que se hace en consonancia a lo previsto en el artículo séptimo transitorio de ese decreto de reformas, en el que se estatuye que los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Bajo ese contexto, debe considerarse que el artículo 841⁵ de la Ley Federal del Trabajo, vigente en esa época, dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, así como a valorarlas y, a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Y, el diverso 842⁶ de la ley en cita establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Fundamentación y motivación que deben cumplir los laudos de las Juntas laborales, que debe interpretarse de manera acorde y conforme con los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido proceso (que antes también se conocía como garantía de audiencia) que obliga al juzgador, en este caso a las Juntas laborales, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene

⁵ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

⁶ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."



o absuelva mediante un pronunciamiento de todos los puntos litigiosos materia del debate.

Obligación de las Juntas que no debe desvincularse de lo dispuesto del diverso imperativo de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, que se prevé en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que conlleva que deben expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional que se satisface mediante el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, la cita de los preceptos jurídicos, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, además, que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sobre este aspecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005,⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, materia común, página 162, registro digital: 176546.



y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Concomitante con lo anterior, de lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, derivan diversos principios que todo laudo debe observar como son el de congruencia, que se divide en interna y externa, así como el de exhaustividad. En este caso, interesa el primero de ellos, que predica que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

Luego, se dice que existe congruencia externa cuando lo resuelto en el laudo concuerda con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, cuando esa resolución que pone fin al juicio laboral no distorsiona o altera lo pedido o lo alegado en defensa.



Sobre ese aspecto aplica, en lo conducente, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44⁸ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo criterio este Pleno comparte, que establece:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, registro número: 179074.



incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal."

Ahora bien, esos principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, se satisfacen cuando un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social demanda el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores y, al resolverse, la Junta laboral integra al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas que no fue reclamado expresamente por el trabajador.

Ello, aun en los casos en los que el trabajador actor haga cita expresa del salario que considera debió ser tomado en cuenta para el cálculo de esa prestación, y de las prestaciones y los hechos de la demanda laboral se advierta el desglose de cada uno de los conceptos que el actor considera integran ese salario.

Lo anterior es así, debido a que los derechos de debido proceso y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados a un caso como el señalado, conduce a que las Juntas laborales, al emitir un laudo, sólo pueden considerar las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ya sea en la demanda, en su contestación, o en las etapas correspondientes de la audiencia del juicio, y al absolver o condenar deben hacer la cita de los preceptos jurídicos, así como exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, pero de manera acorde con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna, esto es, que el laudo no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en defensa.



Principios que deben interpretarse de manera conjunta y acorde con las normas protectoras del trabajo que se reconocen en los artículos 2o., 3o y 18 de la Ley Federal del Trabajo, entre los que se encuentran los principios de justicia social, trabajo digno y las reglas procesales que rigen el procedimiento laboral, como es la inherente a que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades y, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

Principios y reglas que implican que, si en la demanda laboral el actor, como trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclama el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, al margen de que el trabajador actor haga cita expresa del salario que debió ser tomado en cuenta para su cálculo, conjuntamente con el desglose de cada uno de los conceptos que considera lo integran, la Junta laboral para resolver sobre la condena o absolución, puede tomar en cuenta los conceptos que legal y contractualmente integran el salario.

Así lo es, porque al tratarse de una prestación cuyo monto se define a partir del salario a que tiene derecho el trabajador, entendiéndose por salario el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios definido en las cláusulas 1 y 93 del citado contrato colectivo de trabajo, debe partirse del principio de interpretación más favorable al trabajador y considerarse que, por regla general, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, conforme a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por ser éste el que puede disponer de los medios de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral.

Reglas procesales que incluyen la establecida en el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, que predica que se debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto los órganos jurisdiccionales requerirán al patrón que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes, tiene obligación de conservar; y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, entre otros supuestos.



Luego, conforme a lo estatuido en los artículos 784, fracción XII, 804 y 805 de Ley Federal del Trabajo, deriva que cuando existe controversia sobre el monto del salario o sobre su pago, la carga de la prueba es del patrón y los órganos jurisdiccionales deben requerirle que exhiba los documentos que tiene obligación de conservar, como son los contratos de trabajo, las listas de raya o nómina de personal, los recibos de pagos de salarios, los controles de asistencia y comprobantes de pagos de otras prestaciones derivadas de la relación laboral.

Por tanto, es válido y respeta los principios de fundamentación, motivación y congruencia, que la Junta laboral –o el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo– considere como integrador del salario base de cálculo de la prima de antigüedad, la ayuda para actividades culturales y recreativas, si de las pruebas desahogadas, entre ellas los recibos de pago de salarios y de otras prestaciones derivadas de la relación laboral, se advierte que integran el salario base para el cálculo de la prima de antigüedad reclamada.

En ese sentido, si de autos llegara a apreciarse que el entero del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, formó parte del pago ordinario del salario del trabajador, es inconcuso que la condena a su inclusión en el cálculo de la prima, lejos de justipreciarse como una vulneración al principio de congruencia, se erige como la condena al pago de un concepto que se vincula estrechamente con el reclamo del trabajador, relativo a la correcta integración del pago de la prestación de la prima de antigüedad, pues en tal escenario, la apreciación del concepto en estudio es una consecuencia legal de la reclamación de que se integre correctamente esa prestación.

De manera que la condena al pago de prima de antigüedad en la que se contemple el concepto de actividades culturales y recreativas será procedente sí y sólo sí del material convictivo desahogado en el expediente laboral se advierte que formaron parte del pago ordinario del salario del trabajador.

Luego, no puede considerarse que se contraviene el principio de congruencia externa, si se considera la prestación de ayuda para actividades culturales y recreativas que contractualmente integra el salario base para el pago de esa prestación, no obstante que no se haya mencionado expresamente en la demanda laboral.



Máxime que la jurisprudencia 2a./J. 77/2013 (10a.),⁹ que es de observancia obligatoria para todas las Juntas laborales y Tribunales Colegiados de Circuito del país, establece que la ayuda para actividades culturales y recreativas, integra el salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato de trabajadores, lo que no hace sino justificar que es apegado a derecho que la Junta laboral considere ese concepto al resolver sobre la prestación de pago de diferencias de la prima de antigüedad.

También es de considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, estableció que debe pagarse aun en el supuesto de que no se demande expresamente, si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre y cuando se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral, esto es, que esté probado que el trabajador se ubica en el supuesto en que debe ser cubierta esa prestación.

Criterio que, por las razones que lo informan, resulta ilustrativo para apoyar esta decisión, y se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 66/2020 (10a.),¹⁰ que enseña se transcribe:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 996, registro: 2004109, de título y subtítulo siguientes: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y laboral, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837 y en el *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, cuando tal prestación no se demanda expresamente por la parte trabajadora, pero ésta sí reclama el reconocimiento de su antigüedad.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

"Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito."

En conclusión, de una interpretación conforme a los derechos de debido proceso y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con las normas protectoras del trabajo y los principios de justicia social, trabajo digno y las reglas procesales que rigen el procedimiento laboral, que se reconocen en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, entre la que se encuentra la inherente a que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, deriva que si en la demanda laboral, el actor, como trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclama el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, la Junta



laboral para resolver sobre la condena o absolución –o el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo–, debe tomar en cuenta el concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, aun cuando no se haya alegado expresamente que integra el salario.

Decisión que no contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni causa perjuicio a la demandada, en la medida en que no se le impide ejercer su defensa.

En tales condiciones, lo que procede es declarar que la **tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, es la siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar un laudo dictado en un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, en el que la Junta responsable integró al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado expresamente, ya que mientras uno consideró que fue legal esa decisión, el otro resolvió que contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que la Junta laboral no vulnera el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integre al salario base para el pago de esa prestación el



concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, aunque no haya sido reclamado expresamente en la demanda, si del material probatorio desahogado en el procedimiento laboral se advierte que dicho concepto formó parte del salario.

Justificación: De una interpretación conforme a los principios de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con las normas protectoras del trabajo y los principios de justicia social, trabajo digno, y las reglas procesales que rigen el procedimiento laboral, que se reconocen en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos el inherente a que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, deriva que si en la demanda laboral el actor, como trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclama el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, aun cuando haga cita expresa del salario que debió ser tomado en cuenta para su cálculo, conjuntamente con el desglose de cada uno de los conceptos que considera lo integran, la Junta laboral para resolver sobre la condena o absolución —o el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo—, debe tomar en cuenta el concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, aun cuando no se haya alegado expresamente que integra el salario, sí y sólo sí, del material convictivo desahogado en el expediente laboral se advierte que formaron parte del pago ordinario del salario del trabajador. Decisión que no contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni causa perjuicio a la demandada, en la medida en que no se le impide ejercer su defensa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo** del Decimoquinto (sic) Circuito.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, que se precisa en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—En términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán (ponente), Gustavo Gallegos Morales (presidente), Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Alejandro Gracia Gómez, con el voto en contra de la Magistrada Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado; estuvo ausente la Magistrada María Elizabeth Acevedo Gaxiola, previo aviso a la presidencia; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Mexicali, Baja California, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, el suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito certifica que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 7/2020, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión ordinaria remota celebrada por medios electrónicos el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y se expide en veintiún fojas útiles por ambos lados, incluida la presente certificación; y en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar un laudo dictado en un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, en el que la Junta responsable integró al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado expresamente, ya que mientras uno consideró que fue legal esa decisión, el otro resolvió que contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que la Junta laboral no vulnera el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integre al salario base para el pago de esa prestación el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, aunque no haya sido reclamado expresamente en la demanda, si del material probatorio desahogado en el procedimiento laboral se advierte que dicho concepto formó parte del salario.

Justificación: De una interpretación conforme a los principios de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con las normas protectoras del trabajo y los principios de justicia social, trabajo digno, y las reglas procesales que rigen el procedimiento laboral, que se reconocen en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos el inherente a que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable



al trabajador, deriva que si en la demanda laboral el actor, como trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclama el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, aun cuando haga cita expresa del salario que debió ser tomado en cuenta para su cálculo, conjuntamente con el desglose de cada uno de los conceptos que considera lo integran, la Junta laboral para resolver sobre la condena o absolución –o el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo–, debe tomar en cuenta el concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, aun cuando no se haya alegado expresamente que integra el salario, sí y sólo sí, del material convictivo desahogado en el expediente laboral se advierte que formaron parte del pago ordinario del salario del trabajador. Decisión que no contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni causa perjuicio a la demandada, en la medida en que no se le impide ejercer su defensa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

PC.XV. J/5 L (11a.)

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Alejandro Gracia Gómez. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 478/2019, 631/2019, 721/2019, 735/2019 y 773/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, al resolver los amparos directos 571/2018, 711/2018 y 756/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2021. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ Y TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ. DISIDENTE: OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: RAÚL RODRÍGUEZ EGUÍBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y en el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, cuyo tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Tribunal Pleno (sic).

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los numerales 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—En primer término, debe establecerse si en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Conforme al artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados



de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias"; entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Así, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas o accidentales que los rodean no sean exactamente idénticas.

Por tanto, la condición de existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de los criterios jurídicos empleados para la solución de temas jurídicos esencialmente iguales, pero de los que se arriba a una conclusión distinta en cada uno de los casos; situación que actualiza el objeto establecido en la Constitución General de la República y en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que se brinde certeza jurídica ante la unificación de los criterios emitidos por los tribunales de la Federación, a través de los Plenos de Circuito especializados por materia.

A este respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, página 7, con número de registro digital: 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una



controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



CUARTO.—Establecido lo anterior, procede examinar si en la especie se actualiza el supuesto de existencia de contradicción de criterios entre los tribunales contendientes.

Por tanto, resulta menester traer a cuenta lo que resolvieron los tribunales contendientes, en el orden cronológico siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, mediante sesión ordinaria pública, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veintiuno, resolvió el amparo indirecto en revisión 372/2019, en los términos siguientes:

"TERCERO.—Uno de los agravios transcritos es esencialmente fundado y suficiente para revocar el fallo dictado en este amparo indirecto.—Ello es así, en virtud de que atento a sus características, la reconvencción guarda similitud con la demanda y, debido a ello, la no admisión a trámite de la contrademanda es impugnable, al igual que lo es el desechamiento del escrito inicial, a través del recurso de apelación, al tratarse de un auto que sin ser sentencia, le pone fin a la instancia, en este caso, a la de carácter reconvenccional, surtiéndose así la regla impugnatoria que deriva de la interpretación relacionada de los artículos 377(1) 1.('Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda del equivalente a la cantidad de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculadas en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.') y 687(2) 2.('Artículo 687. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.') del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicable a la tramitación del juicio natural.—Para así considerarlo se estima necesario señalar que la acción reconvenccional que por regla general puede intentarse en un juicio, se erige en un procedimiento que tiene por sustento el ejercicio de una acción diversa a la que da soporte a la litis principal y que, por ende, guarda cierta autonomía en cuanto al objeto de las prestaciones reclamadas y a los hechos en que se apoyan, aunque conserve relación directa con la misma causa que motiva a la instancia principal.—En dicho contexto, se puede establecer que la demanda reconvenccional merece el mismo



tratamiento que el de la demanda principal, pues de ser admitida, corresponde emplazar al demandado respectivo, a efecto de cumplir, por una parte, con el respeto de sus derechos fundamentales, y por otra, para que produzca su contestación, sin que valga en dicho supuesto, para obviar el respectivo emplazamiento, que se trate de una de las partes que ya contendían en un determinado procedimiento jurisdiccional, es decir, al ser el demandado reconvenido el actor en lo que al ejercicio de la acción principal se refiere.—Ilustra lo anterior el siguiente criterio:—‘RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión «dar traslado» no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, **se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal.** De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.’(3) 3.(Registro 178647, jurisprudencia 1a./J. 134/2004, emitida por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 617.) (Énfasis añadido).—Partiendo de la señalada consideración, es decir, que la demanda principal y la de naturaleza reconvenicional conllevan cada una el ejercicio de una acción diversa, y que las respectivas pretensiones a su vez son distintas, se puede establecer válidamente que la no admisión de alguna de ellas, pone fin a la correspondiente instancia.—Dicho en otros términos, la tramitación en un mismo juicio de dos acciones, una principal y otra reconvenicional, conduce a un escenario en el que el Juez abocado a la resolución del respectivo asunto, deba pronunciarse en cuanto a la procedencia y, en su caso, fundamento de sendas pretensiones; en cambio, el desechamiento de la reconvenición, impide que llegado el momento de dictar sentencia, se efectúe algún pronunciamiento al respecto, dado que en tal supuesto sería ajeno al debate entablado entre los contendientes, aquello que pudo formar parte de la litis reconvenicional.—Al respecto se estima oportuno citar el siguiente criterio:—‘LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, **el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta**, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente



planteado por las partes.’(4) 4.(Registro 179549, jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186.) (Énfasis añadido).—A partir de lo antes señalado, se cuenta con elementos para establecer que el desechamiento de la contrademanda pone fin a la litis reconvenional, y por tanto, el auto que no la admite a trámite es impugnabile en términos de los citados artículos 377 y 867 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a través del recurso de apelación, al tratarse de una resolución que sin ser sentencia, le pone fin a la instancia, en este caso, de naturaleza reconvenional. De ahí lo fundado de lo que al respecto se alega en el escrito de agravios.—Además, debe resaltarse el hecho de que la procedencia del amparo indirecto, contra el auto vinculado con el desechamiento de la reconvenición, está supeditada, por regla general—dado que constituye un supuesto de excepción la existencia de una interpretación adicional o fundamento legal insuficiente en cuanto a la procedencia de algún recurso—, al agotamiento previo del medio ordinario de defensa que proceda en contra de esta clase de determinaciones, en cumplimiento del principio de definitividad que rige para la procedencia del juicio de control constitucional.—Lo anterior así se desprende de la interpretación efectuada por el Pleno de la Máxima Instancia Jurisdiccional del país, que se ve reflejado en el siguiente criterio:—‘RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. En congruencia con tal criterio, debe decirse que **contra el auto que confirma la resolución que desecha la reconvenición planteada procede el juicio de amparo indirecto** conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello es así, **porque dicho acto procesal debe considerarse como de ejecución irreparable, toda vez que al impedir que mediante la reconvenición se ejerza el derecho de acción, se comete una**



violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvencción), no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución, en virtud de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvencción, que no formó parte de la litis. Por otro lado, en virtud del carácter especial y sui géneris de la resolución que confirma aquella que desechó la reconvencción, este Máximo Tribunal advierte que también, por excepción, es susceptible de violar en forma relevante derechos adjetivos, esto es, de carácter procesal, como lo es el derecho que tiene el reconvenccionista a que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que tiene de que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a través de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado, todas las pretensiones planteadas por las partes.⁽⁵⁾ 5.(Registro 190661, jurisprudencia P./J. 146/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 20.). (Énfasis añadido).—Por tanto, la satisfacción del indicado principio o carga impugnatoria, se cumple mediante la promoción del recurso de apelación que procede contra la resolución definitiva que pone fin a la instancia reconvenccional en un procedimiento privilegiado, en términos de los mencionados artículos 687 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que evidentemente tal determinación no es una sentencia definitiva, mucho menos un auto de trámite, dado que ningún curso se da a la pretensión reconvenccional.—No escapa a esta integración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 234/2011, de la que surgió la jurisprudencia de rubro: 'RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).', citada por el Juez de Distrito a quo en su sentencia, como fundamento del sentido de dicho fallo, arribó a la conclusión de que el auto desechatorio de la reconvencción no era impugnabile a través del recurso de queja.—Sin embargo, de la lectura de la parte considerativa de la ejecutoria de la cual emanó dicha jurisprudencia, y cuya síntesis se ve reflejada en el citado



criterio, se logra advertir, en primer término, que se analizó la legislación procesal civil para el Estado de Puebla, actualmente abrogada, y diversas legislaciones estatales, en las que se regulaban entre otros recursos, al de queja; y en segundo lugar, que la previsión legal de ese medio de defensa, es decir, de la queja, era especial, y sólo procedía contra cierto tipo de resoluciones expresamente identificadas por el legislador, entre ellas, contra el desechamiento de la demanda, según se establecía en el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,(6) 6. (**Artículo 237.** Los Jueces desecharán de plano las demandas que no cumplan con las disposiciones que las rigen; y contra el auto que deseche la demanda procede el recurso de queja.) vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por lo que no cabía la posibilidad —esa fue la conclusión de la citada Sala del Alto Tribunal del País— de establecer su procedencia mediante interpretación jurisdiccional y a virtud de un proceso de integración analógica, a supuestos diversos de los específicamente identificados por el autor de la norma.—Sin que lo anterior implique que dicho criterio interpretativo de la legislación abrogada, pudiera ser aplicable al interpretar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, ya que en la legislación vigente no se incluyó como recurso especial al de queja, mismo que desapareció para sólo establecer a la reclamación y a la apelación como únicos medios de impugnación de las resoluciones y sentencias dictadas en los procedimientos jurisdiccionales. Es decir, sólo implementaron un recurso horizontal cuyo conocimiento y resolución compete a la misma autoridad recurrida, y otro de naturaleza vertical, en el que participa el superior jerárquico del Juez de primera instancia, para tramitar y resolver este medio de impugnación, el cual está reservado contra sentencias definitivas y resoluciones que sin serlo pongan fin a la instancia, es decir, no se estableció de manera específica sólo para impugnar el desechamiento de la demanda.—Por tanto, el citado criterio jurisprudencial no resulta apto para sustentar el sentido que debe tener la sentencia dictada en este juicio de amparo indirecto.—En mérito a lo hasta aquí señalado, lo que procede en la especie, como se adelantó, es revocar la sentencia sujeta a revisión y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, es decir, el Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla: a) deje insubsistente el auto de cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente 7/2018 (**número de expediente de origen**) y; b) en su lugar emita otro en el que, con fundamento en los artículos



337 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, acuerde conforme a derecho proceda lo relativo al recurso de apelación propuesto, absteniéndose de desecharlo por improcedente, por el motivo aludido en el auto de cinco de abril citado, siguiendo para ello, los lineamientos contenidos en este fallo.—Cabe aclarar que los efectos por los que se otorga el amparo, están acotados al acuerdo que deba recaer a la interposición del recurso de apelación hecho valer por el demandado contra el desechamiento de su reconvencción, y por ende, ningún pronunciamiento adelantan en cuanto al sentido que deba tener en su caso la resolución que al respecto se emita, es decir, si en los procedimientos privilegiados tramitados conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, es posible o no que se tramite un procedimiento reconvenccional, pues dicho aspecto no ha sido abordado de fondo por este Tribunal Colegiado de Circuito, gozando, por tanto, la autoridad a quien toque conocer de dicho medio de impugnación, de plena jurisdicción para pronunciarse en el sentido que estime ajustado a derecho."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en sesión ordinaria pública de siete de mayo de dos mil veintiuno, al resolver el amparo indirecto en revisión 204/2020, sostuvo las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—**A.I.** En una parte del escrito de agravios el recurrente señala que la sentencia recurrida infringe en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales; así como los diversos 61, 574 a 582 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—**II.** Tal argumento debe desestimarse por **inoperante**, primero, porque este órgano jurisdiccional está imposibilitado para examinar en el recurso de revisión violaciones al Pacto Federal que hubiese podido cometer el titular de un órgano constitucional al emitir una sentencia, como lo es el Juez de Distrito.—Lo anterior, porque tratándose de juicios de amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden infringir disposiciones de la Ley de Amparo (y su legislación supletoria), que reglamentan su función de tutelar los derechos fundamentales del gobernado, esto es, actúa como órgano de control constitucional respecto de las transgresiones de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que en el recurso de revisión no debe analizarse el agravio consistente en que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función constitucional que el a quo desempeña.—Además, de acuerdo con el contenido



de los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a los derechos fundamentales, ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 94 del cuerpo de leyes en cita, lo es el juicio de amparo; por tanto, este Tribunal Colegiado, como instancia revisora, se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar el agravio en que se sustenta la vulneración de derechos públicos subjetivos por parte del Juez de Distrito, pues ello conllevaría el ejercicio de un control constitucional sobre otro control constitucional y, entonces, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es propio del juicio de amparo.— Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto a través de la jurisprudencia número P./J. 2/97, visible en la página 5 del Tomo V de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, publicada en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyos rubro y texto dicen:—‘AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y



fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'—Y, segundo, porque los Jueces de Distrito, al dictar las sentencias de amparo, no violan disposiciones contenidas en las normas del orden común, de ahí que las transgresiones en que podrían incurrir serían respecto de los artículos que se contienen en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades responsables que emitan el acto reclamado, y serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común.—Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, visible en la página 45, Tomo 68, agosto de 1993, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:—'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI EN ELLOS SE ADUCE QUE UN JUEZ FEDERAL VIOLA DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN. Los fallos que pronuncian los Jueces de Distrito, no violan disposiciones contenidas en las normas del orden común y por ello, esas cuestiones no pueden formar parte de los agravios en la revisión, lo que debe ser materia de éstos, son las infracciones a la Ley de Amparo o, en su caso, a los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser supletorio de aquélla; luego, si se aducen argumentos relacionados con la transgresión a las normas aplicadas en un juicio del orden común, es evidente que tales asertos resultan inoperantes, en virtud de que es a ese órgano jurisdiccional a quien corresponde vigilar que dichas disposiciones no sean infringidas, en concordancia con las garantías del gobernado.'—**B.I.** En otra parte del escrito de agravios el inconforme aduce:—a) Que no se realizó un análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios; ni contiene las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó para negar el amparo.—b) Que no se entró al análisis y estudio de los conceptos de violaciones (sic), pues nada se menciona ni controvierte



con relación al tema que se expuso sobre la naturaleza jurídica-procesal de qué debe entenderse por '*instancia*'; y nada expresa en relación con la naturaleza jurídica de la '*reconvención o contrademanda*'; menos controvierte el sentido de las tesis jurisprudenciales invocadas por cuanto a su aplicabilidad.—c) Que nada se mencionó respecto de la formalidad y oportunidad de la acción reconvenzional ejercitada; omisiones graves, que lo llevaron a una conclusión ilógica, ilegal y por consecuencia antijurídica.—d) Que el artículo 377 del código procesal civil local, dispone que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que, sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—e) Que por lógica jurídica debe entrarse al estudio, primero, del concepto jurídico-procesal de '*instancia*', que del latín *instantia*, es el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio; en lo que atañe a los efectos jurídicos, los tratadistas lo reducen al inicio de un juicio, en tanto que el hecho de la presentación de la demanda constituye por sí solo la instancia; y, segundo, abordar el estudio de la naturaleza jurídica de la '*reconvención o contrademanda*'; ésta es una de las actitudes del demandado frente a la demanda instaurada en su contra, que se traduce en el planteamiento de una demanda autónoma en contra del actor; esto es, la reconvenzión es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil para presentar a su vez, otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas. A la reconvenzión también se le reconoce jurídicamente con el término común de contrademanda y en sentido estricto, puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro. Concluyendo, la reconvenzión es una acción autónoma e independiente de la principal. Cita las tesis de rubros: 'ACCIÓN RECONVENZIONAL. ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LA PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).' y 'RECONVENZION. ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LA PRINCIPAL.'—f) Que se reconoce que la reconvenzión se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro; en consecuencia, la resolución que desechó la demanda reconvenzional, puso fin a la instancia propuesta, lo que se traduce en una auténtica denegación de justicia, con infracción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—g) Que se expuso que la Sala responsable invocó la sentencia pronunciada



en el juicio de amparo en revisión 372/2019 del índice (sic) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que en la parte que nos ocupa determinó: '*...que atento a sus características, la reconvencción guarda similitud con la demanda y, debido a ello, la no admisión inicial, a través del recurso de apelación al tratarse de un auto que sin ser sentencia le pone fin a la instancia, en este caso, a la de carácter reconvenccional, surtiéndose así la regla impugnatoria que deriva de la interpretación relacionada de los artículos 377 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicable a la tramitación del juicio natural...*'; sin embargo, nada se controvierte ni expresa al respecto.—h) Que la Sala responsable también invocó el siguiente precedente XVI.4o.10 C (9a.) sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, materia civil, página 1521, que bajo el rubro: 'APELACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y DESECHA LA RECONVENCIÓN AUN CUANDO ÉSTA Y LA CONTESTACIÓN SE HAYAN HECHO EN ESCRITOS SEPARADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).'; y nada se expresa ni controvierte con relación al sentido de dicha tesis, sólo se invocó otra tesis que se refiere a un diverso recurso de queja, que resulta inatendible.—i) Que el desechamiento de la demanda reconvenccional viola los artículos 145, 146, 194, 204, fracción XI, 277 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dado que si la acción es el derecho que asiste a las personas para acudir ante los tribunales a solicitar la intervención de la actividad judicial; que la demanda es el medio para ejercer la acción sujeta a las formalidades que establece dicho código; en el caso, la demanda reconvenccional reúne los requisitos formales; el demandado formuló la contestación en la que expresó bajo la palabra reconvencción, la demanda que se intentó en esa vía, la que se ajusta a los requisitos para toda demanda y que en los casos de acción reconvenccional debe procederse en los mismos términos previstos en ese capítulo para la demanda y contestación principales; por lo que resulta claro que el Juez natural al desear la demanda reconvenccional formulada en contra del actor, niega en forma ilegal la prestación jurisdiccional, violando las disposiciones legales mencionadas.—j) Que el recurso de apelación no se interpuso por aplicación analógica, sino en aplicación literal a lo dispuesto por el artículo 377, en su primer párrafo, de la citada legislación, que lo hace procedente por tratarse de una resolución que puso fin a la instancia del ejercicio de acción reconvenccional.—II. Para dar respuesta a los motivos de queja resumidos, en principio, es preciso destacar que



este Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo directo en revisión 62/2015, en sesión plenaria de veintiséis de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos, adoptó como criterio judicial que la resolución que desecha la demanda reconvenicional en un juicio civil, no decide el fondo de la acción que se ejercita, ni pone fin a la instancia; en virtud de que ésta continúa en relación a la acción principal hasta que se resuelve en la sentencia respectiva, por lo que no es recurrible a través del recurso de apelación; en cambio, como tal desechamiento no pone fin al procedimiento, ya que éste continúa en torno a la acción principal; es incuestionable que en su contra procede el recurso de reclamación.—Lo anterior se corrobora con la transcripción conducente de la ejecutoria dictada en el citado recurso de revisión, la que es del tenor siguiente:—'SEXTO.—El agravio marcado con el número uno, es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.—En él, la parte quejosa, ahora recurrente, esencialmente aduce que, como lo señaló en la demanda de garantías, había sido ilegal que el Juez responsable desechara la admisión de la acción reconvenicional que interpuso, porque consideró que ponía fin a la instancia; ya que argumentó que la reconvenición es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, en la que ejerce una o diversas acciones, con el propósito de que sean resueltas en la misma instancia de la acción principal, por lo que al no admitirse esa reconvenición, no es un acto que pone fin a la instancia.—Indicó que dicha instancia se inició al momento en que el actor en lo principal interpuso su demanda, y se admitió, continuando hasta el dictado de la sentencia, que es el acto que pone fin a esa instancia, por lo que el desechamiento de la demanda, es un acto que no es homologable a la inadmisión de la reconvenición, pues ésta es una figura procesal que se ejerce de manera posterior a la admisión de la demanda que dio origen a la instancia, por lo que no provoca una nueva instancia, por lo que el desechamiento de la reconvenición no pone fin a la aludida instancia.—Manifestó que ello era así, porque el procedimiento y la instancia en que fue interpuesta la reconvenición continúa su curso, por lo que es claro que el recurso procedente contra su desechamiento, lo es el de reclamación, que interpuso en tiempo y forma.—Y, si bien la reconvenición está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda donde se busca hacer una acción autónoma e independiente, también lo es que ésta no conforma o abre otra instancia, siendo la misma, una sola etapa jurisdiccional del proceso donde en su conjunto se examinarán las acciones propuestas, las pruebas para acreditar las pretensiones, tanto de la acción principal como de la reconvenicional, sin que implique que sean instancias distintas.—Le asiste



razón.—En efecto, los artículos 202, 203, primer párrafo, 204, fracción XI, y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, son del tenor siguiente:—«202. Turnada la demanda; el tribunal estudiará los presupuestos procesales reconocidos con tal carácter en esta ley. Si decide que se colman, la admitirá y ordenará citar a las partes a la primera audiencia procesal.».—«203. Si a juicio del tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, procesa (sic) a satisfacerlo. En caso de no hacerlo será desechada.— ...».—«204. El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará: ...; XI. Bajo la palabra «Reconvención», en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta ley; XII. ...».— y, «352. La sentencia, al resolver la cuestión planteada, tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.».—Del contenido de los artículos transcritos se advierte, entre otras cosas, que:— 1. El desechamiento del escrito inicial de demanda, pone fin al procedimiento, es decir, a la instancia.— 2. La acción reconvenzional se formula, una vez que se admite la demanda.— y, 3. La sentencia respectiva, deberá tratar de las acciones deducidas en la demanda, y en la demanda reconvenzional, así como de las excepciones opuestas.—Lo anterior permite concluir, que el desechamiento de la demanda reconvenzional no pone fin al procedimiento, esto es, a la instancia, pues ésta continuará por lo que respecta a la acción principal hasta que se dicte la sentencia respectiva.—Por ello, no pueden homologarse los efectos del desechamiento del escrito inicial de demanda, con la inadmisión de la demanda reconvenzional; puesto que como se ha dejado asentado, aquélla pone fin al procedimiento, o sea, a la instancia; en cambio el desechamiento de la demanda reconvenzional, no impide su continuación respecto a la acción principal, sino hasta que se dicta la sentencia, que es con la que culmina esa instancia.—Además, como lo aduce la parte recurrente, la jurisprudencia que invocó el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no es aplicable en el caso, pues únicamente se refiere que a través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, por lo que debe ajustarse a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda; sin embargo, ello no implica que al desechamiento de la acción reconvenzional, pueda homologarse al de la acción principal.—Esto es así, porque el contenido de la tesis jurisprudencial que invocó el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, es del tenor siguiente:—«RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvención es la contrademanda que formula el demandado



al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.».— Por otra parte, los artículos 377, primer párrafo y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, son del tenor siguiente:—«377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.—...».— y, «408. La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar un auto que no ponga fin al procedimiento.».— Del contenido de tales dispositivos, se advierte que:—I. El recurso de apelación, no sólo procede contra sentencias definitivas, sino también de resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.— y, II. El recurso de reclamación procede contra un auto que no ponga fin al procedimiento.— En este contexto, es legal concluir que la resolución que desecha la demanda reconvencional, si bien no decide el fondo de la acción que se ejercita, no pone fin a la instancia; en virtud de que ésta continúa en relación a la acción principal hasta que se resuelve en la sentencia respectiva, por lo que no es recurrible a través del recurso de apelación.— En cambio, como tal desechamiento no pone fin al procedimiento, ya que éste continúa en torno a la acción principal; es incuestionable que en su contra procede el recurso de reclamación.— Consecuentemente, es claro que el auto de dieciocho de junio de dos mil catorce, en la parte que desechó el recurso de reclamación que interpuso la parte demandada (**nombre de la demandada en el juicio de origen**), a través de su apoderado (**nombre del apoderado**), contra el proveído que no admitió la demanda reconvencional que promovió, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales; y, por ello, en la sentencia recurrida



debió concederse la protección constitucional, y no negarse.— En estas condiciones, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Juez responsable: 1. Deje insubsistente el auto de dieciocho de junio de dos mil catorce, que desechó el recurso de reclamación que interpuso contra el proveído que no admitió la demanda reconvenicional; y, 2. Dicte uno nuevo en que la admita y tramite conforme a derecho. ...'.—Lo anterior se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o., así como atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que prevé:—'HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.'—III. Precitado lo anterior, los agravios resumidos en el punto I del inciso que lo rige resultan **infundados**, toda vez que con independencia de la forma en que resolvió el Juez Federal, lo cierto es que no asiste razón al quejoso recurrente, al aducir que resulta ilegal la resolución de treinta de enero de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación 392/2019, por el que la Sala responsable desechó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de once de marzo de dos mil diecinueve, emitido en el expediente 176/2018, del índice del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y Especializado en Extinción de Dominio, que desechó la demanda reconvenicional dentro del juicio de nulidad absoluta de escritura pública por simulación de acto jurídico.—Lo anterior, porque como se estableció en el punto II que antecede, es criterio de este órgano colegiado que en contra del auto que desecha la demanda reconvenicional procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del código adjetivo civil poblano y no, el de apelación.—En efecto, este Tribunal Colegiado ya determinó:—1. Que conforme a los artículos 202, 203, primer párrafo, 204, fracción XI y 352 del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla:—a. El desechamiento del escrito inicial de demanda pone fin al procedimiento, es decir, a la instancia;—b. La acción reconvenzional se formula, una vez que se admite la demanda; y,—c. La sentencia respectiva, deberá tratar de las acciones deducidas en la demanda, y en la demanda reconvenzional, así como de las excepciones opuestas.—2. Que el desechamiento de la demanda reconvenzional no pone fin al procedimiento, esto es, a la instancia, pues ésta continuará por lo que respecta a la acción principal hasta que se dicte la sentencia respectiva; y, por ello, no pueden homologarse los efectos del desechamiento del escrito inicial de demanda, con la inadmisión de la demanda reconvenzional; primero, porque aquélla pone fin al procedimiento, o sea, a la instancia; en cambio, el desechamiento de la demanda reconvenzional, no impide su continuación respecto a la acción principal, sino hasta que se dicta la sentencia, que es con la que culmina esa instancia.—3. Que conforme al artículo 377, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el recurso de apelación sólo procede contra sentencias definitivas y contra resoluciones que, sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia; en cambio, el diverso dispositivo 408 del mismo ordenamiento legal prevé que el recurso de reclamación procede contra un auto que no ponga fin al procedimiento.—4. Que la resolución que desecha la demanda reconvenzional al no decidir el fondo de la acción que se ejercita, ni poner fin a la instancia; en virtud de que ésta continúa en relación a la acción principal hasta que se resuelve en la sentencia respectiva, por lo que no es recurrible a través del recurso de apelación; por tanto, es incuestionable que en contra del desechamiento de la demanda reconvenzional procede el recurso de reclamación.—En esas condiciones, en congruencia con lo ya resuelto por este tribunal, el presente asunto debe resolverse en el mismo sentido.—De ahí que, por ello, los agravios deben desestimarse de **infundados**.—No obsta a lo anterior que el recurrente, en una parte de sus agravios, cita el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 372/2019 y que apoya el sentido de sus argumentos.—Ahora, de una búsqueda que se hace en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, por sus siglas SISE, se localizó el expediente 372/2019 al que se hace referencia, del que se desprende que en sesión plenaria de dieciséis de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Sexto Circuito, resolvió, en lo conducente, lo siguiente:—‘... TERCERO.—Uno de los agravios transcritos es esencialmente fundado, y suficiente para revocar el fallo dictado en este amparo indirecto.—



Ello es así, en virtud de que atento a sus características, la reconvencción guarda similitud con la demanda y, debido a ello, la no admisión a trámite de la contra-demanda es impugnabile, al igual que lo es el desechamiento del escrito inicial, a través del recurso de apelación, al tratarse de un auto que sin ser sentencia, le pone fin a la instancia, en este caso, a la de carácter reconvenccional, surtiéndose así la regla impugnatoria que deriva de la interpretación relacionada de los artículos 377(1) 1. A pie de página («Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.— El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda del equivalente a la cantidad de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculadas en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.») y 687(2) 2. A pie de página («Artículo 687. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.») del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicable a la tramitación del juicio natural.—Para así considerarlo se estima necesario señalar que la acción reconvenccional, que por regla general puede intentarse en un juicio, se erige en un procedimiento que tiene por sustento el ejercicio de una acción diversa a la que da soporte a la litis principal y que, por ende, guarda cierta autonomía en cuanto al objeto de las prestaciones reclamadas y a los hechos en que se apoyan, aunque conserve relación directa con la misma causa que motiva a la instancia principal.—En dicho contexto, se puede establecer que la demanda reconvenccional merece el mismo tratamiento que el de la demanda principal, pues de ser admitida, corresponde emplazar al demandado respectivo, a efecto de cumplir por una parte, con el respeto de sus derechos fundamentales y, por otra, para que produzca «su contestación», sin que valga en dicho supuesto, para obviar el respectivo emplazamiento, que se trate de una de las partes que ya contendían en un determinado procedimiento jurisdiccional, es decir, al ser el demandado reconvenido el actor en lo que al ejercicio de la acción principal se refiere.—Ilustra lo anterior el siguiente criterio:— «RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al



actor para que la conteste. La expresión «dar traslado» no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, **se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal.** De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.»(3)

3. A pie de página (Registro: 178647, jurisprudencia 1a./J.134/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 617). (Énfasis añadido).— Partiendo de la señalada consideración, es decir, que la demanda principal y la de naturaleza reconvenccional conllevan cada una el ejercicio de una acción diversa, y que las respectivas pretensiones a su vez son distintas, se puede establecer válidamente que la no admisión de alguna de ellas, pone fin a la correspondiente instancia.—Dicho en otros términos, la tramitación en un mismo juicio de dos acciones, una principal y otra reconvenccional, conduce a un escenario en el que el Juez abocado a la resolución del respectivo asunto, deba pronunciarse en cuanto a la procedencia y, en su caso, fundamento de sendas pretensiones; en cambio, el desechamiento de la reconvencción, impide que llegado el momento de dictar sentencia, se



efectúe algún pronunciamiento al respecto, dado que en tal supuesto sería ajeno al debate entablado entre los contendientes, aquello que pudo formar parte de la litis reconvenional.—Al respecto se estima oportuno citar el siguiente criterio:—«LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, **el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta**, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.»(4) 4. A pie de página (Registro 179549, jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186). (Énfasis añadido).—A partir de lo antes señalado, se cuenta con elementos para establecer que el desechamiento de la contrademanda pone fin a la litis reconvenional y, por tanto, el auto que no la admite a trámite es impugnables en términos de los citados artículos 377 y 867 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a través del recurso de apelación, al tratarse de una resolución que sin ser sentencia, le pone fin a la instancia, en este caso, de naturaleza reconvenional. De ahí lo fundado de lo que al respecto se alega en el escrito de agravios.—Además, debe resaltarse el



hecho de que la procedencia del amparo indirecto, contra el auto vinculado con el desechamiento de la reconvencción, está supeditada, por regla general –dado que constituye un supuesto de excepción la existencia de una interpretación adicional o fundamento legal insuficiente en cuanto a la procedencia de algún recurso–, al agotamiento previo del medio ordinario de defensa que proceda en contra de esta clase de determinaciones, en cumplimiento del principio de definitividad que rige para la procedencia del juicio de control constitucional.—Lo anterior, así se desprende de la interpretación efectuada por el Pleno de la Máxima Instancia Jurisdiccional del País, que se ve reflejado en el siguiente criterio:—«RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. En congruencia con tal criterio, **debe decirse que contra el auto que confirma la resolución que desecha la reconvencción planteada procede el juicio de amparo indirecto** conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello es así, **porque dicho acto procesal debe considerarse como de ejecución irreparable, toda vez que al impedir que mediante la reconvencción se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvencción), no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución, en virtud de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvencción, que no formó parte de la litis.** Por otro lado, en virtud del carácter especial y sui géneris de la resolución que confirma aquella que desechó la reconvencción, este Máximo Tribunal advierte que también, por excepción, es susceptible de violar en forma relevante derechos adjetivos, esto es, de carácter procesal, como lo es el derecho que tiene el



reconvencionista a que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que tiene de que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a través de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado, todas las pretensiones planteadas por las partes.»(5) 5. A pie de página (Registro: 190661, jurisprudencia P./J. 146/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 20.). (Énfasis añadido).—Por tanto, la satisfacción del indicado principio o carga impugnatoria, se cumple mediante la promoción del recurso de apelación que procede contra la resolución definitiva que pone fin a la instancia reconvencional en un procedimiento privilegiado, en términos de los mencionados artículos 687 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que evidentemente tal determinación no es un sentencia definitiva, mucho menos un auto de trámite, dado que ningún curso se da a la pretensión reconvencional.—No escapa a esta integración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 234/2011 de la que surgió la jurisprudencia de rubro:—«RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).», citada por el Juez de Distrito a quo en su sentencia, como fundamento del sentido de dicho fallo, arribó a la conclusión de que el auto desechatorio de la reconvención no era impugnabile a través del recurso de queja.— Sin embargo, de la lectura de la parte considerativa de la ejecutoria de la cual emanó dicha jurisprudencia, y cuya síntesis se ve reflejada en el citado criterio, se logra advertir, en primer término, que se analizó la legislación procesal civil para el Estado de Puebla, actualmente abrogada, y diversas legislaciones estatales, en las que se regulaban entre otros recursos, al de queja; y en segundo lugar, que la previsión legal de ese medio de defensa, es decir, de la queja, era especial, y sólo procedía contra cierto tipo de resoluciones expresamente identificadas por el legislador, entre ellas, contra el desechamiento de la demanda, según se establecía en el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.(6) 6. A pie de página («Artículo 237. Los Jueces desecharán de plano las demandas que no cumplan con las disposiciones que las rigen; y contra el auto que deseche la demanda procede el recurso de queja.»), vigente hasta



el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por lo que no cabía la posibilidad —ésa fue la conclusión de la citada Sala del Alto Tribunal del País— de establecer su procedencia mediante interpretación jurisdiccional y a virtud de un proceso de integración analógica, a supuestos diversos de los específicamente identificados por el autor de la norma.—Sin que lo anterior implique que dicho criterio interpretativo de la legislación abrogada, pudiera ser aplicable, al interpretar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, ya que en la legislación vigente no se incluyó como recurso especial al de queja, mismo que desapareció para sólo establecer a la reclamación y a la apelación como únicos medios de impugnación de las resoluciones y sentencias dictadas en los procedimientos jurisdiccionales. Es decir, sólo implementaron un recurso horizontal cuyo conocimiento y resolución compete a la misma autoridad recurrida, y otro de naturaleza vertical, en el que participa el superior jerárquico del Juez de primera instancia, para tramitar y resolver este medio de impugnación, el cual está reservado contra sentencias definitivas y resoluciones que sin serlo pongan fin a la instancia, es decir, no se estableció de manera específica sólo para impugnar el desechamiento de la demanda.—Por tanto, el citado criterio jurisprudencial no resulta apto para sustentar el sentido que debe tener la sentencia dictada en este juicio de amparo indirecto.—En mérito a lo hasta aquí señalado, lo que procede en la especie, como se adelantó, es revocar la sentencia sujeta a revisión y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, es decir, el Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla: a) deje insubsistente el auto de cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente [número de expediente de origen] y; b) en su lugar emita otro en el que, con fundamento en los artículos 337 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, acuerde conforme a derecho proceda lo relativo al recurso de apelación propuesto, absteniéndose de desecharlo por improcedente, por el motivo aludido en el auto de cinco de abril citado, siguiendo para ello, los lineamientos contenidos en este fallo.—Cabe aclarar que los efectos por los que se otorga el amparo, están acotados al acuerdo que deba recaer a la interposición del recurso de apelación hecho valer por el demandado contra el desechamiento de su reconvenición, y por ende, ningún pronunciamiento adelantan en cuanto al sentido que deba tener en su caso la resolución que al respecto se emita, es decir, si en los procedimientos privilegiados tramitados conforme a las reglas estable-



cidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, es posible o no que se tramite un procedimiento reconvenional, pues dicho aspecto no ha sido abordado de fondo por este Tribunal Colegiado de Circuito, gozando por tanto la autoridad a quien toque conocer de dicho medio de impugnación, de plena jurisdicción para pronunciarse en el sentido que estime ajustado a derecho.—Por último, cabe destacar que las jurisprudencias enunciadas en la presente resolución anteriores a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se citan de acuerdo a lo que establece el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, en tanto no se oponen a su contenido. ...'.—Lo anterior se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o., así como atento a lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País, publicada en la página 10, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:—'HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales (sic) de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones



electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.’.—De la transcripción que se hizo de la parte conducente de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión 372/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este Sexto Circuito se obtiene que dicho tribunal adoptó una postura contraria a la que este Tribunal Colegiado sostiene, habida cuenta que ese órgano colegiado estima que en contra del desechamiento de una demanda reconventional procede recurso de apelación en términos de lo establecido en el artículo 377 del código adjetivo civil poblano; mientras que este tribunal considera que en contra de la determinación que desecha una demanda reconventional procede recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del mismo ordenamiento legal.—En esas condiciones, este Tribunal Colegiado estima conducente, en términos de lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunciar la contradicción de tesis respectiva.—Consiguientemente, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios, procede confirmar la sentencia materia de la presente revisión. ..."

De las ejecutorias antes transcritas, se advierte que en efecto, sí existe contradicción en los criterios interpretativos de estos dos órganos jurisdiccionales, puesto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo medularmente que la acción reconventional, por regla general, constituye un procedimiento que tiene por objeto ejercer una acción diversa de aquella que se ventila en la litis principal y que, por ende, guarda cierta autonomía en cuanto al objeto de las prestaciones reclamadas y a los hechos en que se apoyan, aunque conserve relación directa con la misma causa que motiva a la instancia principal.



Que por tanto la demanda reconvenicional merece el mismo tratamiento que el de la demanda principal, por lo que cada una de ellas implica una acción distinta y, por ende, el desechamiento de cada una de ellas pone fin a la instancia en que se promueve.

Por lo que en caso de que la demanda reconvenicional se deseche, ello impide al juzgador que esté conociendo del juicio principal y reconvenicional que haga cualquier tipo de pronunciamiento con respecto a la litis reconvenicional en la sentencia que dicte, pues lo ahí reclamado es independiente de lo ventilado en la litis principal.

De tal suerte que, el auto que desecha la demanda reconvenicional pone fin a esa litis en particular; de ahí que se concluye en la ejecutoria aludida que al poner fin a esa parte de la relación jurídico procesal, es que resulta procedente el recurso de apelación, previsto en el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvo, en esencia, que la resolución que desecha la demanda reconvenicional en un juicio civil, no decide el fondo de la acción que se ejerce, ni pone fin a la instancia, toda vez que ésta continúa en relación con la acción principal hasta que se resuelve en definitiva el juicio, por lo que no pueden homologarse los efectos del desechamiento del escrito inicial de demanda con el desechamiento de la demanda reconvenicional, pues esta última no impide la continuación de la acción principal hasta el dictado de la sentencia.

Por tal motivo, al no poner fin a la instancia, contra la resolución que desecha la demanda reconvenicional, procede el recurso de reclamación, previsto por el artículo 408 del código adjetivo civil para esta entidad federativa.

QUINTO.—Con base en lo anterior, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, al estimar que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define al final de este considerando, ante las consideraciones siguientes:



En efecto, el campo de discrepancia interpretativa entre las dos ejecutorias expuestas, gira en torno a la manera en que cada órgano jurisdiccional conceptualizó la configuración de la relación jurídico procesal que se da en un juicio civil, en donde se promueve acción reconvenzional y ésta es desechada por el Juez que conoce de la causa principal y la reconvencción.

Por lo que la materia de estudio en este asunto es establecer si la acción reconvenzional es parte del proceso primigenio o por el contrario, constituye una acción autónoma de la principal; y si el desechamiento de la demanda reconvenzional pone fin a esa pretensión independiente, o si constituye una actuación supeditada a la acción principal.

Siendo éste el planteamiento de la presente contradicción de tesis, resulta oportuno en primer término tener en consideración lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con respecto a la acción reconvenzional.

El Pleno del Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 12/1996, en donde el tema a debate era determinar si la resolución que desecha la reconvencción es reclamable en amparo indirecto por ser un acto de ejecución irreparable o, por el contrario, es a través del amparo directo, por no ser un acto de esa naturaleza, sostuvo en la parte que a la presente contradicción interesa, lo siguiente:

"Ahora bien, para verificar si el desechamiento de la reconvencción debe apreciarse conforme al criterio general o de acuerdo con el de carácter excepcional que acaba de indicarse, es necesario partir de que, conceptualmente, la reconvencción es la demanda que el reo promueve contra el actor dentro del mismo juicio en que es demandado.—La doctrina distingue las reconvencciones o contrademandas *eadem causa*,¹ que son las que se apoyan en la misma causa o título que sirve de base a la demanda principal, de las *causae dispari*,² que se fundan en causa diversa de la que sirve de sustento a la principal. Nues-

¹ En realidad, debió decirse "*eadem casua*", que significa **identidad en la causa**.

² Significa **causa distinta**.



tra legislación admite ambas.—Desde luego debe advertirse que al examinar la mencionada figura procesal en relación con las reglas de la Ley de Amparo, para verificar si en contra de la resolución que la desecha procede la vía directa o la indirecta en el juicio de garantías, no cabe argumentar, para efectos de la decisión, que en vez de la reconvención, el demandado puede optar por la promoción de otra demanda principal en contra del actor en juicio distinto, pues con ello se abandonan los términos del problema, además de que tratándose de las reconvenciones *eadem causa*,³ no es exacto que dé lo mismo litigar, actuar y resolver ambas acciones en un mismo juicio, que en juicios diferentes.—Debe tenerse presente, también, que el contrademandante tiene, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales: 1) En primer lugar, que su reconvención y la demanda principal se ventilen en el mismo proceso; 2) Que conozca el mismo Juez, y 3) Que en una sola sentencia se resuelvan ambas acciones. Las características señaladas producen importantes consecuencias para las partes, especialmente para el contrademandante, en virtud de que se sigue un solo proceso en vez de dos, con lo cual se gana en expeditéz; se concentra el trámite probatorio y, sobre todo, hay un solo Juez que, con criterio uniforme, puede ponderar equilibradamente todas las pretensiones a través de sus autos, interlocutorias y resoluciones, culminando con la sentencia.—De todo lo anterior se infiere que aun apreciando el desechamiento de la acción reconvencional dentro de los estrictos términos de violación procesal, ésta afecta a la parte contrademandante en grado predominante o extraordinario, a tal punto que requiere, en el juicio de garantías, la solución inmediata del amparo indirecto, donde además, el quejoso puede tener la oportunidad de obtener la suspensión para el efecto de que el Juez responsable se abstenga de dictar la sentencia hasta tanto se resuelva el amparo, lo cual no podría obtener en amparo directo.—Es cierto que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que en contra del desechamiento de una demanda no se da el amparo indirecto, sino el directo, pero igualmente cierto resulta que al desechamiento de la reconvención no cabe aplicar la misma regla jurisprudencial. ...—En el mismo sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte respecto del desechamiento de la demanda en otras materias, por lo que puede afirmarse que ésa es la regla que de

³ Entiéndase "*eadem causa*".



manera consistente ha adoptado.—Sin embargo, cabe señalar que las razones básicas de dicha jurisprudencia son, en primer lugar, que para los efectos del amparo la sola presentación de la demanda ya inicia el juicio, por lo que su rechazo le pone fin y, por tanto, es aplicable el artículo 158 de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, que por motivos de economía procesal, el amparo directo, uniinstancial, es el más expedito, pues sólo se requiere, para resolver, de la demanda y del acuerdo de desechamiento.—Pues bien, ninguno de esos argumentos cuadran al desechamiento de la reconvencción, ya que, por una parte, no pone fin al juicio, sino que éste sigue tramitándose conforme a la litis del principal; y por la otra, la tramitación en el amparo requiere de la oportunidad más amplia para rendir y desahogar pruebas, lo que eventualmente puede lograrse en la audiencia constitucional.—Independientemente de lo antes dicho, el desechamiento de una contrademanda tiene otro ángulo que lo perfila como una violación al derecho sustantivo que tiene cabida dentro de las garantías individuales de seguridad jurídica que establece el artículo 17 constitucional, en cuanto dispone que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, pues el rechazo de la acción reconvenccional pone en entredicho el cumplimiento de la orden constitucional que el Juez debe acatar frente al particular demandado.—Este Máximo Tribunal no desconoce que desde un punto de vista muy amplio, toda violación procesal, por insignificante que sea, podría considerarse genéricamente como una violación sustantiva a las mencionadas garantías constitucionales que establece el artículo 17 de la Carta Magna, con el resultado excesivo de que para el manejo de la distinción fundamental de cuáles son actos dentro de juicio de imposible reparación, ninguna violación sería meramente procesal, sino que todas tendrían el carácter de violatorias a los derechos sustantivos.—Sin embargo, tan extremosa conclusión es inaceptable porque dentro de la hipótesis señalada hay grados que deben ser apreciados con la prudencia que exigen, por una parte, la difícil –por sutil– distinción que establece la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por la otra, la abrumadora variedad de los actos que se dan dentro de un juicio en sus diversas materias.—Así, cabe aceptar como regla general, para efectos de la interpretación del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que no toda violación procesal dentro de un juicio debe considerarse que afecta



de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales que establece el artículo 17 constitucional, sino sólo de manera excepcional, cuando dicha violación sea palmaria y sobresaliente.—Estas características excepcionales se surten, precisamente en la hipótesis que se analiza, pues **el rechazo o desechamiento de una acción, como es la reconvenzional**, constituye una violación procesal extraordinaria y manifiesta, puesto que **cierra en forma absoluta el acceso al procedimiento judicial, por lo cual debe considerarse, en sí misma, como afectatoria de manera cierta e inmediata de los derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales del artículo 17 constitucional.**—Si a través de la figura de la reconvezión se ejerce el derecho de acción consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, el cual ha sido considerado por este Tribunal Pleno como tutelador de un derecho fundamental, entonces y de acuerdo también al criterio sustentado por este órgano colegiado, respecto a la procedencia del juicio de amparo, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, **se puede afirmar que la resolución que desecha la reconvezión, es un acto procesal que debe ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, pues al impedir que se ejerza el derecho de acción, afecta un derecho fundamental**, lo que lo identifica como un acto de imposible reparación, por lo que, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el amparo debe solicitarse ante el Juez de Distrito, ya que se trata de fracción IV. ‘... **actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación**’, pues este perjuicio no sólo tiene efectos meramente formales en el juicio, habida cuenta que **la sentencia que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvezión), no lo restituye en el derecho que la propia Constitución Federal le otorga, toda vez que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvezión, que no formó parte de la litis.**—... Efectivamente, no obstante que el desechamiento de la reconvezión es un acto intraprocesal, dado que a través de ella **el demandado reclama del actor determinadas prestaciones e inicia un nuevo juicio en el que el orden procesal de las partes se invierte, su desechamiento no constituye un acto reparable con el hecho de obtener un fallo absoluto**, ya que en la sentencia no se resuelve sobre la procedencia de su acción



hecha valer a través de la reconvencción, por no haber sido parte de la litis; así, es claro que de esta manera se le niega al actor en la reconvencción el derecho que tiene de acceso a la jurisdicción y los tribunales dejan de cumplir su obligación de administración de justicia, tanto en el aspecto formal como en el material, en contravención a lo establecido por el Poder Constituyente en el artículo 17 de la Carta Magna."

De la anterior transcripción, es posible extraer que el Tribunal Pleno, por principio de cuentas distingue dos tipos de acciones reconconvencionales, aquella en la que existe una identidad de causa con la acción principal, y aquella cuya pretensión reconvenccional es distinta de la que le fue demandada a la parte reo en la acción principal, pero que guarda relación con ésta.

Asimismo, señala que el objeto de ejercer una acción reconvenccional tiene como particularidad que ambas acciones sean analizadas y resueltas en un mismo proceso por un mismo juzgador y que en una sola sentencia se resuelvan en definitiva ambas acciones, pues con ello se abona a la expeditez de la impartición de justicia, al existir concentración en la etapa probatoria y uniformidad en el criterio de resolución.

No obstante lo anterior, a pesar de que el objeto que se persigue sea la unidad procesal, concentración y uniformidad de criterios al momento de resolver en definitiva, ello no conduce a estimar que la acción reconvenccional se fusione con la acción principal, puesto que cada una de ellas mantiene autonomía procesal, sin que sea viable sostener que la acción reconvenccional se encuentra supeditada a la suerte de la acción principal, y que su subsistencia esté subordinada a la persistencia de la acción primigenia, pues incluso, es posible que la acción principal fenezca y que la reconvenccional perviva procesalmente, de ahí que, es posible afirmar que cada una de las acciones, tanto la principal como la reconvenccional, son independientes por ser precisamente acciones autónomas, aun y cuando sean tramitadas en un mismo proceso.

A este respecto es conveniente también recordar lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradic-



ción de tesis 234/2011, en la que el punto a dirimir era si en contra de la resolución que desecha la reconvencción dentro de un juicio del orden civil o familiar procede o no el recurso de queja, para lo cual comenzó por analizar la naturaleza jurídica de la acción reconvenccional como figura procesal, de la que se obtienen argumentos claros para sostener las distinciones anteriormente anotadas, en los términos siguientes:

"QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En primer lugar, resulta indispensable referirse a la naturaleza jurídica de la reconvencción, para lo cual es necesario, a su vez, reflexionar sobre la naturaleza de la acción como figura procesal.—La acción, *in genere*, es un derecho abstracto de obrar, una facultad que goza un sujeto para acudir ante los tribunales para exponer su pretensión frente a otro; el poder de presentar y mantener ante un órgano jurisdiccional una pretensión jurídica. ...—Como juicio, ante la pretensión del actor formulada en la demanda, el demandado en un juicio puede, entre otras cosas, formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido. A esta actitud procesal se le llama reconvencción o contrademanda.—La doctrina considera que la reconvencción o contrademanda es la actitud más enérgica del demandado, reconocida, por supuesto, en la legislación que se analiza en esta contradicción, y no es sino la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.—Se dice que la reconvencción es la actitud más enérgica del demandado, porque éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor. **La reconvencción, entonces, es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.**—En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda re-



convencional. Por eso a estos juicios, en la doctrina, se les llama 'dobles'.—La nueva pretensión del demandado se expresa en una **nueva** demanda, una contrademanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan. Es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, **la reconvencción, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir esencialmente los mismos requisitos para su formulación.**—Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificando al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo determinado.—**Como se ve, la reconvencción constituye en sí el ejercicio de un derecho abstracto, como lo es el de acción. Es decir, no es mas que la petición a una autoridad jurisdiccional de que conozca cierta pretensión y, previo un juicio, resuelva conforme a derecho.**—Así, tanto el derecho de acción y su correlativo de reconvenir deriva de un derecho genérico del que goza todo sujeto para acceder a los tribunales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales.— **De esta manera, es factible afirmar que el derecho de acción se ejercita mediante la iniciación de un juicio autónomo o a través de la reconvencción.**—Al tenor de lo antes expuesto, es comprensible porque las legislaciones de la materia establecen que la reconvencción debe reunir las mismas formalidades que la demanda. ... En cuanto a las diferencias entre la demanda y la reconvencción, éstas son de corte esencialmente procedimental, y son, entre otras, las siguientes: **1.** La demanda es el primer acto procesal con el cual da inicio el juicio o la instancia, en cambio, la reconvencción surge una vez instaurado el juicio y, por lo tanto, ya hay un Juez que previno de la causa.—**2.** Toda vez que con la sola presentación y admisión de la demanda aún no se integra una relación procesal entre el actor y el demandado, este último debe ser emplazado personalmente para conocer de la demanda.—**3.** En cambio, cuando se le notifica al actor la reconvencción, no existe previsión legal de que ello tenga que llevarse a cabo personalmente, sino en todo caso, basta hacerlo por lista.—**4. Si bien la demanda y la reconvencción constituyen el ejercicio de un derecho de acción, también guardan independencia en cuanto a la suerte que puede seguir cada una, pues no hay necesidad de que la deducida por el actor quede**



probada para que la segunda pueda estimarse procedente.—Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente tesis aislada: Quinta Época; registro: 364017; instancia: Tercera Sala; Tesis aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo XXX; materia civil; página 201; 'RECONVENCIÓN. La reconvencción constituye una contrademanda, **es decir una acción y no hay necesidad de que la deducida por el actor quede probada, para que la segunda pueda estimarse procedente.**'."

De la transcripción parcial de esta ejecutoria, se obtiene que la reconvencción es un acto procesal de petición, mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda y se ejercita mediante la iniciación de un juicio autónomo o a través de la reconvencción.

De tal suerte que, si bien la demanda principal y la reconvencción constituyen el ejercicio de un derecho de acción, éstas **guardan independencia** en cuanto a la suerte que puede seguir cada una, pues no hay necesidad de que la deducida por el actor quede probada para que la segunda pueda estimarse procedente.

Con base en lo anterior, resulta claro que la acción reconvenccional y la suerte que ésta corra durante el proceso que se sigue de manera coetánea con la acción principal, goza de autonomía e independencia, hasta el punto de que es posible dar por concluido el procedimiento principal, y que la acción reconvenccional persista procesalmente hasta el dictado de una sentencia definitiva.

Es por ello que, contrario a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo indirecto en revisión 204/2020, el desechamiento de la demanda reconvenccional pone fin a ese procedimiento específico, por lo que sí constituye un caso análogo al desechamiento de la demanda principal, ya que al actualizarse ese supuesto, efectivamente se impide la continuación del proceso reconvenccional, pues aun y cuando es simultáneo al principal, dada la unidad y concentración procesal, la acción reconvenccional es un proceso con autonomía y características propias que en sí mismo constituye una instancia aparte del juicio principal.



Por tal motivo, resulta claro que el desechamiento de la demanda reconvenzional, pone fin a ese procedimiento jurisdiccional, lo que a su vez actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en cuanto señala que el recurso de apelación será procedente, entre otros supuestos, contra resoluciones que, sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia, en los términos siguientes:

"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o **contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.**—El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda del equivalente a la cantidad de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculadas en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

Por tanto, con base en las consideraciones relatadas a lo largo de esta ejecutoria, este Tribunal Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que, ante el desechamiento de la demanda reconvenzional, al ser un acto procesal que pone fin a esa instancia en particular sin decidir el fondo del negocio, en su contra, procede el recurso de apelación, previsto por el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Atento a las anteriores consideraciones, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

La acción reconvenzional es un procedimiento que, si bien se tramita de manera conjunta con el de la acción principal, es un procedimiento autónomo e independiente con elementos y características propias que aun cuando puede tener identidad con la acción principal, también puede válidamente versar sobre cuestiones distintas y ajenas a la litis principal. De tal suerte que, el desechamiento de la demanda reconvenzional pone fin a la instancia por cuanto hace a la reconvección, con independencia de la suerte procesal que corra la acción



principal y viceversa. Por tal motivo, contra el desechamiento de la demanda reconvenzional es procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, porque pone fin a esa instancia sin decidir el fondo del negocio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos expresados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

CUARTO.—Atento a lo dispuesto en el acuerdo dictado por la presidencia del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el nueve de julio de dos mil veintiuno, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la cuenta de correo electrónico *sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes; a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente concluido.

Así, por mayoría de dos votos de los Magistrados Teresa Munguía Sánchez (presidente), Raúl Armando Pallares Valdez (ponente), contra el voto del Magistrado Octavio Chávez López, lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Civil del



Sexto Circuito con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, firmando sus integrantes con la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La acción reconvenzional es un procedimiento que, si bien se tramita de manera conjunta con el de la acción principal, es un procedimiento autónomo e independiente con elementos y características propias que aun cuando puede tener identidad con la acción principal, también puede válidamente versar sobre cuestiones distintas y ajenas a la litis principal. De tal suerte que, el desechamiento de la demanda reconvenzional pone fin a la instancia por cuanto hace a la reconvencción, con independencia de la suerte procesal que corra la acción principal y viceversa. Por tal motivo, contra el desechamiento de la demanda reconvenzional es procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, porque pone fin a esa instancia sin decidir el fondo del negocio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.C. J/1 C (11a.)

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de octubre de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez y Teresa Munguía Sánchez. Disidente: Octavio Chávez López. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión R-204/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión R-372/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA (QUIEN FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), RAÚL VALERIO RAMÍREZ Y JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ, CONTRA LOS VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA (PRESIDENTA) Y OLGA ESTREVER ESCAMILLA. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIA: RUBY CELIA CASTELLANOS BARRADAS.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis **2/2021**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción**. Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, mediante oficio enviado el quince de diciembre de dos mil veinte, vía electrónica, a la presidencia del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver los juicios de amparo directo 43/2020 y 176/2017, respectivamente.



SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de **seis de enero de dos mil veintiuno**, el presidente del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito radicó la contradicción de tesis con el número **2/2021** y, en lo que interesa, la **admitió** a trámite y solicitó a las presidencias de los referidos órganos jurisdiccionales la remisión de copias certificadas y de los archivos electrónicos de las ejecutorias dictadas en los expedientes indicados, así como también informes sobre la subsistencia de los criterios sustentados en las aludidas determinaciones o, en su caso, las razones para tenerlos por superados o abandonados.

A través de ocurso de veintiuno de enero y veinticinco de marzo siguiente, los Magistrados presidentes de los órganos jurisdiccionales en mención comunicaron, en lo conducente, que los criterios emitidos en las resoluciones relativas continuaban vigentes.

Mientras que, por acuerdo de veintidós de marzo del año en curso se tuvieron por recibidos los oficios suscritos por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y el secretario general de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que informaron que no se advirtió que en los últimos seis meses se hubiera radicado en el Alto Tribunal alguna contradicción de tesis en que el tema a dilucidar tuviera relación con: "DETERMINAR SI AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE SECUESTRO, RELATIVA A QUE SE HAYA COMETIDO EN 'CAMINO PÚBLICO', QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ORDINAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE ESTABLECE QUE LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO'; O DEBE CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' A LAS CALLES, AVENIDAS O VÍAS PÚBLICAS, UBICADAS EN LAS CIUDADES, MUNICIPIOS, PUEBLOS O RANCHERÍAS URBANIZADAS, ENTRE OTRAS."

TERCERO.—**Turno.** El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, se turnaron los autos al **Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama**, integrante de este Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.



CUARTO.—**Lista, primera sesión, retorno y nueva lista.** El **veintitrés de agosto siguiente** se listó este asunto para la emisión de la sentencia respectiva; luego, en sesión de **siete de septiembre posterior** se retiró, a petición del ponente, para la elaboración de una nueva propuesta de resolución, lo que suscitó que en la última de las fechas indicadas se efectuara el **retorno** correspondiente; y, el **trece de octubre subsecuente** se listó, una vez más, para su discusión.

QUINTO.—**Reanudación de plazos y autorización para resolución en sesión por videoconferencia.** En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 27 del Acuerdo General **21/2020**, reformado mediante el diverso **25/2020**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, ante la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-Cov-2, generador de la enfermedad COVID-19, a partir del tres de agosto de dos mil veinte se levantó la suspensión de los plazos y términos decretada del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte;¹ **estableciéndose que las sesiones ordinarias de los Plenos de Circuito se celebrarían mediante el uso de videoconferencia.**

Por Acuerdo General **37/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el **21/2020**, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia sanitaria, en relación con el periodo de su vigencia, a partir del dieciséis de enero de este año, por el periodo comprendido del tres de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante el "Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.", se prorrogaron las medidas dispuestas en el invocado Acuerdo 21/2020 hasta el **treinta de junio de dos mil veintiuno**; mientras que a través de los diversos **5/2021, 10/2021 y 20/2021**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con

¹ Mediante los diversos Acuerdos Generales 4, 6, 8, 10, 13, 15 y 18, todos de dos mil veinte, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



diversas circulares emitidas durante el aludido plazo por la Comisión Especial y la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, entre las que se ubican las identificadas como **CAP 2 y 3**, ambas de dos mil veinte, así como las diversas **SECNO 1, 4, 6, 8, 9, 10, 22 y 30**, estas últimas de dos mil veintiuno, se ampliaron hasta el **dieciséis de enero de dos mil veintidós**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince, en virtud de que se formuló una denuncia de contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quienes sustentaron uno de los criterios materia de este asunto.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los posicionamientos discrepantes, así como los antecedentes relevantes que les dieron origen.

1. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 176/2017, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.



1.1. Antecedentes.

- El **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, el **Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México**, en la causa de juicio oral ***** , dictó sentencia condenatoria contra ***** , ***** y ***** , por su participación en la comisión del hecho delictuoso **secuestro con modificativas agravantes (en camino público, en grupo de dos o más personas, con violencia)**, en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 6, 7, párrafo primero, fracción II, 8 y 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal; por lo que les impuso la **pena de sesenta años de prisión y multa de trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos condenándolos al pago de la reparación del daño material y moral en favor de la víctima**, de manera solidaria, por las cantidades de doscientos mil pesos y veintiocho mil ochocientos pesos, respectivamente.

- Inconformes con la resolución en cita, los enjuiciados interpusieron recurso de apelación, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, que lo registró con el toca ***** , en que el **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete** emitió sentencia por la que **modificó la de primera instancia**, en el sentido de excluir del ilícito materia de la acusación la modificativa agravante consistente en que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

- Decisión en que se tuvo por demostrado el siguiente hecho:

El **quince de mayo de dos mil quince**, aproximadamente a las nueve horas con doce minutos, la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , sobre la calle ***** , colonia la ***** , Municipio Atlacomulco, fue privada de su libertad, ya que un sujeto del sexo masculino trató de ponerle un paliacate, por lo que se defendió con patadas y puñetazos, instante en que arribó otro individuo, quien la tomó de los brazos cargándola, al tiempo que el primero le



alzaba los pies y entre ambos la subieron a un vehículo tipo Sentra, gris, conducido por un tercero; en el automóvil le amarraron los pies y manos y la cubrieron de la cara con un paliacate, trasladándola hasta un inmueble, en donde fue rescatada por elementos de la policía ministerial, y fueron detenidos los activos con motivo del operativo implementado para efectuar el pago del rescate de doscientos mil pesos, que negoció telefónicamente la progenitora de la pasivo.

• En desacuerdo con esa determinación, la víctima promovió juicio de amparo, tramitado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con el número 176/2017, el cual, en sesión de **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, consideró ajustado a la legalidad el proceder de la responsable** y, en consecuencia, **negó la tutela constitucional solicitada por la peticionaria.**

1.2. Consideraciones relevantes de la determinación.

"Ahora, en cuanto a las **MODIFICATIVAS AGRAVANTES** previstas en el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, relativas a que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas y se realice con violencia, el tribunal de segunda instancia las tuvo actualizadas con los medios de prueba que destacó en la sentencia que se revisa, no así aquella relativa a que el secuestro se lleve a cabo en camino público, desprotegido o solitario, porque dijo que el hecho delictuoso se llevó a cabo en una zona urbana.

"Al respecto de la última modificativa agravante referida, la quejosa se duele que el tribunal de alzada impuso a los sentenciados una pena menor que aquella determinada por el a quo.

"Tal concepto de violación resulta **infundado**, porque se advierte que la disminución de la pena motivo de agravio para la quejosa, no es lesiva de sus derechos humanos, porque deriva de que para el tribunal responsable, no se actualizó la modificativa agravante de que el delito se llevara a cabo en camino público o en lugar desprotegido o solitario, por lo que fue correcto que no se tuviera probada; se explica.



"La responsable afirmó que del acta pormenorizada de inspección del lugar de los hechos (incorporada vía lectura en la audiencia de seis de julio de dos mil dieciséis, minuto 08:04 al 12:57), realizada en la calle ***** , colonia ***** , Municipio de Atlacomulco, se puede apreciar que se trata de una vía pública que cuenta con establecimientos comerciales e inmuebles destinados a casa habitación, particularidades ante las cuales no puede considerarse como 'camino público o lugar desprotegido o solitario', porque al ser una colonia que cuenta con esas características, reúne la naturaleza de zona urbana con tránsito de personas y vehículos.

"El tribunal de alzada de forma genérica afirmó que para que se actualizara tal modificativa agravante, necesariamente el lugar donde se lleve a cabo el secuestro no tenía que contar con establecimientos comerciales e inmuebles destinados a la casa habitación, es decir, que no se tratara de una zona urbana, con tránsito de personas y vehículos.

"Tal determinación resulta correcta si se toma en consideración que el lugar donde se llevó a cabo el delito no se ejecutó en uno que pueda considerarse como camino público, como lo describe la ley.

"Sobre el tema, debe tenerse en cuenta el concepto normativo que establece el numeral 165 del Código Penal Federal (aplicable de manera supletoria a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última), en relación a lo que debe entenderse por 'camino público', a saber:

"Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locución que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones'.

"Luego, del contenido del referido artículo los caminos públicos están fuera de los límites de las poblaciones, lo que se concluye de la exclusión que el legislador realizó en el dispositivo legal transcrito, respecto a los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones (como acontece en el caso examinado), los que por esa simple razón, no puedan considerarse 'caminos públi-



cos' –determinar lo contrario, nos llevaría al absurdo de agravar las penas del delito analizado, cuando fuese cometido tanto dentro de un inmueble, como fuera de éste en cualquier vía de tránsito–.

"Distinción la anterior, que incluso resulta acorde con la *ratio legis* de agravar las penas para quienes cometan el delito de secuestro en 'lugares desprotegidos o solitarios' (supuesto este último que tampoco corresponde al lugar del hecho delictuoso), dado que este tipo de delitos pueden ser cometidos en sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denominan 'poblaciones', es decir, que se ubiquen fuera de los límites de una demarcación geográfica de esa naturaleza, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, puesto que una conducta desplegada en esas condiciones, tiende a superar o apartar por añadidura los obstáculos existentes.

"Se concluye en ese aspecto, que para considerar lo que debe entenderse por 'camino público' a que hace referencia la agravante establecida en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe tenerse en cuenta el concepto que prevé el numeral 165 del Código Penal Federal, aplicable de manera supletoria a la ley general en cita, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locución que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones, por lo que los lugares establecidos en las zonas pobladas no pueden considerarse como tal, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica de esa naturaleza, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo.

"De ahí, que este tribunal considera que si el secuestro (privación de la libertad de la víctima de identidad reservada de iniciales *****), se llevó a cabo sobre la calle Alfredo del Mazo, colonia la Garita, Municipio de Atlacomulco, justo cuando la sujeto pasivo se dirigía a su trabajo, resulta evidente que fue perpetrado dentro de los límites de una población por lo que se no actualiza la



primera hipótesis de la modificativa agravante en comento, conforme a la definición del Código Penal Federal, de ahí que efectivamente debiera de tenerse por no actualizada la misma. ..." (énfasis de origen).

Ejecutoria que dio lugar a la emisión de la tesis del siguiente contenido:

"SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. El artículo, fracción, e inciso mencionados establecen que las penas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agravarán, entre otros casos, cuando la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario. Luego, para dar contenido a la locución 'camino público' debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal, aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina 'poblaciones'. Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva."²

² Tesis II.4o.P.8 P (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2491, registro digital: 2018210.



2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2020, en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte.

2.1. Antecedentes.

- El **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México**, emitió **sentencia condenatoria** contra ***** y otro, en la causa de **juicio oral *******, al considerar demostrada su responsabilidad penal en la comisión del delito **secuestro agravado (por haberse cometido en camino público, por un grupo de dos o más personas, con violencia, respecto de una víctima mayor de sesenta años)**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6, 7, fracción II, 8, 9 y 13, fracción III, del Código Penal Federal, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****; decisión a través de la cual, en lo que interesa, le impuso una pena de **veintisiete años, seis meses de prisión y dos mil doscientos cincuenta días multa**, equivalentes a ciento treinta y dos mil novecientos treinta pesos, condenándolo al **pago de la reparación del daño moral, de forma individual, por quinientos días multa.**

- Disconforme con ello, el encausado de referencia interpuso recurso de apelación, registrado con el toca ***** del índice del **Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en que el aludido órgano jurisdiccional, mediante resolución de **diez de febrero de dos mil catorce, modificó** la de primera instancia, únicamente por cuanto hace a la condena por el pago de la reparación del daño, estableciendo que era en **forma solidaria y mancomunada** con el diverso enjuiciado, por **mil días multa.**

- Determinación en que se tuvo por demostrado el siguiente hecho delictivo:

El **veintitrés de mayo de dos mil doce**, aproximadamente entre las diez y once horas con treinta minutos, en la calle ***** casi esquina ***** , en



Tenancingo, Estado de México, un grupo de tres personas, por medio de la violencia, privó de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , persona mayor de sesenta años, ya que cuando iba caminando la interceptaron, la sujetaron, la subieron a un vehículo de la marca Ford, tipo Escort, blanco, con placas de circulación *****; la llevaron a una casa ubicada en la carretera que conduce a Tepoxtepec, precisamente en el paraje denominado "*****", San José Tenería, en el mencionado Municipio; lugar en donde la introdujeron, le colocaron cinta gris en la cara, le ataron las manos y los pies; también, la amarraron de la cintura con una cadena que sujetaron con un candado, manteniéndola ahí por espacio de dos horas, pues tenían como propósito pedir dos millones de pesos por su liberación, pero fueron detenidos por la policía en ese sitio.

- En desacuerdo con la última de las sentencias mencionadas, ***** , promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, el que por auto de presidencia de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, en lo que interesa, la admitió a trámite bajo el consecutivo ***** .

- Desahogada la sustanciación del sumario indicado, en **sesión ordinaria virtual de ocho de octubre siguiente**, el mencionado órgano de control constitucional, por una parte, **concedió el amparo y protección de la justicia de la unión al impetrante** sólo por cuanto hace a la condena al pago de la reparación del daño y, por otra, **avaló la juridicidad de la resolución reclamada en torno al acreditamiento del delito y la responsabilidad penal del impetrante en su comisión**.

2.2. Consideraciones relevantes de la resolución.

"En ese contexto, los referidos medios de prueba los valoró la autoridad responsable de acuerdo con la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los que consideró racionalmente aptos y suficientes para demostrar:

"a). **La existencia de una acción típica**, consistente en que la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , **fue privada de la libertad con el fin de obtener un rescate**.



"b). Que el delito **se llevó a cabo en un camino público**, ya que se le privó de la libertad en la calle *****, casi esquina con *****, Tenancingo, Estado de México.

"c). Que **se realizó por dos o más personas**, toda vez que intervinieron tres sujetos, dos que la subieron al vehículo y uno más que iba conduciendo.

"d). Que **la privación de la libertad se cometió con violencia**, en virtud de que la víctima declaró que alguien la sorprendió por atrás, le tapó la boca, trató de jalarla hacia un coche blanco que tenía la portezuela abierta, pero se resistió a meterse, como no podía con ella, le dijo a otro sujeto que le ayudara, la subieron a la parte trasera la cubrieron con una sudadera, les decía 'por qué yo, qué les pasa, por favor, les pedía piedad', y en forma majadera le respondieron 'que se callara', después le taparon la boca y la nariz, les dijo que la estaban asfixiando, le colocaron un cosa puntiaguda entre el cuello y el hombro del lado derecho, le dijeron 'cállese o aquí la matamos'; actos que denotan el uso de la fuerza física para lograr la detención ilegal de la pasivo, sumado a que las expresiones como 'cállese o aquí la matamos', son propias de la violencia moral, ya que tienen por objeto anular la resistencia psicológica que pudiera oponer la víctima.

"e). Y que **la pasivo era una persona mayor de sesenta años**, habida cuenta que como se pronunció el tribunal emisor del acto reclamado, las partes en la audiencia de juicio oral, realizada el diecisiete de septiembre de dos mil trece, llegaron al acuerdo probatorio de que la víctima de identidad reservada con iniciales *****, al veintitrés de mayo de dos mil doce, tenía sesenta y nueve años de edad.

"En ese sentido, la conclusión a la que arribó la alzada, consistente en que el veintitrés de mayo de dos mil doce, aproximadamente entre las diez y once horas con treinta minutos de ese día, en la calle ***** casi esquina con *****, Tenancingo, Estado de México, **un grupo de tres personas**, por medio de la violencia, privó de la libertad a la víctima de identidad reservada con iniciales *****, quien esa fecha tenía sesenta y nueve años de edad, **se considera apegada a derecho**, ya que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, acreditan el delito de **secuestro agravado (al cometerse en camino pú-**



blico, por un grupo de dos o más personas, con violencia y que la víctima sea mayor de sesenta años), previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"f). La plena responsabilidad penal del demandante de amparo ***** , en la comisión de dicho ilícito, a título de coautor material con dominio del hecho en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, pues como lo explicó, los medios de prueba permiten afirmar que fue una de las tres personas que intervino en el secuestro de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** .

"...

"Por otra parte, es menester mencionar, que este órgano jurisdiccional no soslaya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, con base en la descripción contenida en el artículo 165 del Código Penal Federal, que tipifica el delito de ataques a las vías de comunicación, sustenta el criterio consistente, en que los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como 'camino público' o 'lugar desprotegido o solitario' para la actualización de la agravante del delito de secuestro prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; pues considera que por 'camino público' debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del citado código punitivo que dispone que: 'es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones'; y, en segundo término, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina 'poblaciones'.

"Lo que le llevó a concluir que los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las



zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva.

"Argumentos que se contienen en la tesis aislada II.4o.P.8 P (10a.), de la Décima Época, con registro: 2018210, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2491, del rubro y texto siguientes:

"SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO «CAMINO PÚBLICO» O «LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO» PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. El artículo, fracción, e inciso mencionados establecen que las penas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agravarán, entre otros casos, cuando la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario. Luego, para dar contenido a la locución «camino público» debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal, aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina «poblaciones». Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva.'



"Al respecto, debe decirse, que este Tribunal Colegiado no comparte ese criterio, por las razones que enseguida se exponen.

"En primer lugar, porque el legislador al crear la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Federal, fue claro en señalar en el artículo 2 que esa legislación establecía los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro, es decir, la descripción de la conducta típica, las modificativas agravantes o atenuantes y los parámetros mínimo y máximo de las penas que consideró justas fijar para esa clase de ilícitos; y que la supletoriedad de la ley, sólo se aplicaría para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esa ley, esto es, únicamente para el procedimiento y en su oportunidad, en lo concerniente a la imposición de las sanciones que no contemplaran la ley general, pero que sí establecieran como consecuencia necesaria de la comisión del delito, el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o la Ley General de Víctimas.

"En efecto, el referido numeral dispone lo siguiente:

"**Artículo 2.** Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.'

"Por tanto, la supletoriedad de la ley, por disposición expresa del citado numeral, no puede ser aplicada a la descripción de los tipos penales, ya que el legislador no lo autorizó para la parte sustancial, sino solamente, para la procedimental y lo atinente a las penas.

"En segundo lugar, y sobre esa base jurídica, si bien el artículo 165 del Código Penal Federal dispone que: 'Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.', lo cierto es que su ámbito de protección son las vías de comuni-



cación federal, ya que el tipo penal está dirigido a sancionar los ataques que llegan a sufrir las personas en esa clase de rutas, lo que hace comprensible que el legislador al crear la figura jurídica, hiciera puntual precisión de que se excluían los tramos que se hallaban dentro de los límites de las poblaciones.

"Lo anterior es más evidente, con el contenido del propio Código Penal Federal, ya que tal dispositivo se encuentra inmerso en el título quinto, denominado 'Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia'; capítulo I, que versa sobre los ilícitos referidos a los 'Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia'.

"Por tanto, la descripción típica que contiene el artículo 165 del Código Penal Federal, no puede ser considerada legalmente para interpretar la agravante de 'camino público', que contempla el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Federal, ya que sólo se refiere a las vías federales que se hallan fuera de los límites de las poblaciones.

"En tercer lugar, porque precisamente, esa interpretación restringe o limita la comisión de los secuestros a los caminos públicos que se hallan fuera de los límites de las poblaciones, pasando por alto que ese tipo de ilícitos también se ejecutan dentro de las calles, avenidas o vías públicas, ubicadas en las ciudades, Municipios, pueblos o rancherías urbanizadas, entre otras, y en las que encuadra el concepto de 'camino público', a que alude la ley general antisequestros, ya que en ellas transitan las personas a pie o en vehículos, según sea la vía y forma de trasladarse que elijan.

"Además, las calles, avenidas o vías de una ciudad, son 'caminos públicos', ya que no pertenecen a una persona en particular, sino al Estado, concretamente de los Municipios quienes están a cargo de crearlas, mantenerlas y preservarlas, toda vez que son parte de los servicios públicos que prestan a la ciudadanía; lo que corrobora el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone:

"**Artículo 115.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:



" ...

"**g**). Calles, parques y jardines y su equipamiento; ...'

"De esa forma, encuadran en la hipótesis agravante contenida en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece:

"**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) **Que se realice en camino público** o en lugar desprotegido o solitario; ...' (Lo resaltado es por este tribunal).

"En ese orden de ideas, el criterio aislado contenido en la tesis II.4o.P.8 P (10a.), restringe la aplicación de la agravante contenida en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y limita la seguridad jurídica de los ciudadanos, pues como en el caso que nos ocupa, la víctima no tendría la posibilidad de denunciar y reclamar su derecho de que se sancione al culpable y se le repare el daño, porque la privación de la libertad sucedió precisamente, cuando caminaba sobre la calle Casanova casi esquina con Benito Juárez, Tenancingo, Estado de México, la cual por encontrarse ubicada dentro de una población, no cumpliría con el concepto de 'camino público', que interpretó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad. ..." (Énfasis de origen)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez establecidas las posturas que fungieron como basamento para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.



La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y justiciables.

En ese sentido, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

Tal como se desprende de la jurisprudencia y tesis emitidas por el aludido órgano colegiado, que establecen, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detec-



tar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

³ Jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁴

Entonces, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los contendientes, puede afirmarse que existe cuando se cumplen los siguientes requisitos:

⁴ Tesis P. XLVII/2009, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



a) Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) En tales ejercicios interpretativos existe al menos un razonamiento en que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) La situación anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales terminales: 1) hayan realizado ejercicios interpretativos; 2) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y 3) tal disputa pueda ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formula-



ción de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁵

Sin que obste a la procedencia de la denuncia, que los criterios contenidos no constituyen jurisprudencia, como acontece en el caso, puesto que, incluso, sólo uno de los tribunales relativos emitió una tesis de precedente sobre el tema correspondiente, dado que para ese efecto basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

Ello, toda vez que de los arábigos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se colige que la existencia de contradicción de posturas está condicionada, únicamente, a que los Tribunales Colegiados, en las ejecutorias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, sin que sea necesario que esté expuesto de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distingan rubro, texto, datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria.

Son aplicables la jurisprudencia y tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y contenidos siguientes, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."⁷

Precisado lo anterior, corresponde definir si, en el caso, existe oposición entre los criterios denunciados, al tenor de los requisitos puntualizados.

a) Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

Este Pleno de Circuito estima que se satisface la indicada exigencia, en virtud de que los Tribunales Colegiados se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada, al dilucidar la cuestión sometida a su jurisdicción sobre el mismo punto jurídico.

Esto es, ambos órganos jurisdiccionales, al resolver los juicios de amparo directo de los que les correspondió conocer, se pronunciaron, en lo que intere-

⁶ Jurisprudencia P./J. 27/2001, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998.

⁷ Tesis P. L/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.



sa, respecto a la interpretación de la agravante del delito secuestro, consistente en que el ilícito "*se realice en camino público*", prevista en el numeral 10, fracción I, inciso a),⁸ de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el sumario 176/2017, promovido por una víctima del aludido antijurídico, estimó que fue legal que la autoridad del conocimiento determinara que el tercero interesado era penalmente responsable en la comisión del delito **secuestro, con las modificativas agravantes en grupo de dos o más personas y con violencia**, previstas y sancionadas en el arábigo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y, además, que estableciera que no se actualizó la diversa contemplada en el inciso **a) (en camino público)**, como originalmente lo había precisado la primera instancia.

Mientras que por otra, al resolver el juicio de amparo directo 43/2020, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que la responsable actuó con acierto al haber tenido por demostrado que el quejoso –sentenciado– era penalmente responsable en la comisión de ese antisocial **agravado**, por haberse cometido en **camino público**, por un grupo de dos o más personas, con violencia, respecto de una víctima mayor de sesenta años, en términos de lo dispuesto, entre otros, en el dispositivo 10, fracción I, incisos **a), b), c) y e)**, de la precitada legislación especial.

b) Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

También se estima colmada la exigencia en cita, pues ambos órganos jurisdiccionales utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico y arribaron a conclusiones divergentes.

⁸ **Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; ..."



En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes alcanzaron convicciones opuestas en torno a cómo debe interpretarse la agravante del antijurídico secuestro, atinente a que "*se realice en camino público*", prevista en el arábigo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; pues uno consideró que se actualiza fuera de las zonas de población; en tanto, el otro, dentro de éstas.

Por lo que tal divergencia resulta suficiente para estimar la existencia de la contradicción de criterios y definir cuál es el que debe prevalecer en el particular.

Cierto es que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito estableció expresamente que para dilucidar qué es un "*camino público*" debe atenderse, "*supletoriamente*", a lo dispuesto en el arábigo 165⁹ del Código Penal Federal, en términos del artículo 2, párrafo primero, de la ley general en cita, del que se desprende, en lo que interesa, que el "*camino público*" es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locución que se permita y las dimensiones que tuviere; **excluyendo los tramos que se hallan dentro de los límites de las poblaciones.**

Asimismo, que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito puntualizó, expresamente, que no compartía esa postura, toda vez que, desde su óptica, no puede aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ya que el legislador no autorizó ese ejercicio para la parte sustancial en el invocado dispositivo 2,¹⁰ sino únicamente para la procedimental y lo atinente a las penas.

⁹ "**Artículo 165.** Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

¹⁰ "**Artículo 2.** Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas. ..."



Sin embargo, no se satisfacen los requisitos de la "aplicación supletoria", del Código Penal Federal, para definir qué debe entenderse por la locución "*camino público*", contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aun cuando aquél destacó que acudió a la citada figura para desentrañar su significado.

Esto, dado que, con base en las reglas de la supletoriedad, la aplicación de tal figura sólo puede tener verificativo ante disposición expresa del creador de la norma, que faculte al juzgador para actuar en ese sentido, sin que pueda atenderse a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Converge al tema la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."¹¹

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, registro: 2003161.



El precepto 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establece:

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas."

En consecuencia, no es factible la aplicación supletoria del Código Penal Federal realizada por el Cuarto Tribunal Colegiado, respecto de la agravante del referido antijurídico, relativa a que éste se realice en "*camino público*", toda vez que, de la anterior transcripción se desprende que el legislador estableció, de manera expresa, que únicamente procedía aplicar supletoriamente, entre otros ordenamientos, el Código Penal Federal, para la investigación, persecución y sanción de los delitos; mas no en relación con los tipos penales y punibilidades, ya que previó que, en ese supuesto, debe atenderse a la legislación especial mencionada.

Razones por las cuales, no está permitida la aplicación supletoria del Código Penal Federal para la configuración de los tipos penales establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Al margen de lo expuesto y, además, de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sostuvo expresamente que estimaba improcedente aplicar supletoriamente el Código Penal Federal, para definir el alcance de la expresión "*camino público*", lo que podría traslucir que la divergencia de criterios radica en la procedencia o no de la aplicación supletoria mencionada; este Pleno de Circuito estima, como se acotó con antelación, que sí existe un diferendo de posturas que debe resolverse por este órgano colegiado, que versa, precisamente, en torno a lo que debe entenderse por "*camino público*", para efectos de la agravante del delito secuestro prevista en el citado arábigo 10, fracción I, inciso a), de la legislación especial relativa.

Ello es así, pues con independencia de los términos empleados para destacar sus respectivos posicionamientos, dado que ambos tribunales aludieron,



en principio, a la viabilidad o no de aplicar "*supletoriamente*" determinada norma, a fin de definir lo que debe entenderse por "*camino público*"; lo relevante es que los contendientes arribaron a conclusiones opuestas en torno al significado de ese término.

Lo anterior, en tanto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito definió que los lugares establecidos dentro en las zonas pobladas no pueden considerarse "*caminos públicos*"; y, por ende, para la actualización de la agravante en mención es necesario que el hecho ilícito se cometa fuera de los límites de una demarcación geográfica de la indicada naturaleza, debido a que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo.

En tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado puntualizó, expresamente, que no compartía ese criterio, toda vez que la referida interpretación restringe o limita la comisión de los secuestros a los "*caminos públicos*" que se hallan fuera de los límites de las poblaciones, pasando por alto que ese tipo de antisociales se ejecutan dentro de las calles, avenidas o vías públicas, ubicadas en las ciudades, Municipios, pueblos o rancherías urbanizadas, entre otras; entendidas como aquellas que no pertenecen a una persona en particular sino al Estado.

Por lo que, se insiste, aun cuando en realidad la diferencia de posicionamientos resaltada no radica en la aplicación supletoria o no del Código Penal Federal a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, este Pleno de Circuito debe resolver la divergencia resaltada, a efecto de generar certeza jurídica sobre la interpretación que debe darse al "*camino público*", contemplada en la citada agravante del ilícito secuestro.

Lo anterior, puesto que, como puede apreciarse, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron las mismas cuestiones y brindaron soluciones jurídicas diversas ante planteamientos sustancialmente similares, lo que revela que sí existe una contradicción de criterios y, por tanto, la necesidad de definir cuál es el criterio que debe prevalecer en el particular.

Sustenta lo expuesto, por el contenido que la rige, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."¹²

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

Lo sustentado por los contendientes, al reflejar divergencia en sus consideraciones y razonamientos, da pauta para formular la siguiente pregunta:

¿Para determinar si se actualiza la agravante del delito secuestro, prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, consistente en que el ilícito se realice en "camino público", debe considerarse como tal cualquier calle, avenida, vialidad o caminos públicos ubicados en zona poblacional, o bien, sólo las vías de dominio público localizadas fuera de los límites de esas zonas?

¹² Tesis 2a. V/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, registro digital: 2011246.



QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a lo previsto en los numerales 225 y 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

El artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
..."

De la interpretación gramatical del arábigo preinserto se obtiene, en lo que interesa, que el secuestro se considera agravado cuando se lleva a cabo, entre otros sitios, en "**camino público**".

Como puede apreciarse de la indicada disposición, en ella no se define, expresamente, qué debe entenderse por "**camino público**" –hipótesis que, como se resaltó, constituye la materia de análisis en este asunto–; por lo que procede precisar el alcance de esa expresión, a fin de que pueda considerarse actualizada la agravante en mención.

Esto es, debe puntualizarse si en ese concepto encuadran cualquier calle, avenida, vialidad o caminos públicos ubicados en zona poblacional, o bien, únicamente las vías de dominio público localizadas fuera de esas zonas.

Para tal efecto, resulta oportuno destacar, primeramente, que el diccionario de la lengua española define al "**camino**" y a lo "**público**", respectivamente, en lo que interesa, de la siguiente manera:



Camino:

"1. m. Tierra hollada por donde se transita habitualmente.

"2. m. Vía que se construye para transitar.

"3. m. Jornada de un lugar a otro.

"4. m. Dirección que ha de seguirse para llegar a algún lugar. ..."13

Público:

"...

"3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra administración. Colegio, hospital público.

"4. adj. Dicho de una cosa: Accesible a todos.

"5. adj. Dicho de una cosa: Destinada al público. ..."14

A su vez, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico puntualiza que el "camino público" es:

"Adm. Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello. Facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico."15

De las definiciones apuntadas puede colegirse, en principio, que el "camino", en términos genéricos, es una vía que se construye para transitar; a la que

¹³ Consulta realizada a través de la página de Internet <https://dle.rae.es/camino?m=form>.

¹⁴ Consulta realizada a través de la página de Internet <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico>.

¹⁵ Consulta realizada a través de la página de Internet <https://dpej.rae.es/lema/camino-p%C3%BAblico>.



puede conferirse el carácter de "*público*" si se destina al público, es accesible para todos, o bien, pertenece al Estado.

Mientras que, de manera específica, por "*camino público*", según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, debe entenderse una vía del dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico.

Puntualizado lo anterior, conviene subrayar que del arábigo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez,¹⁶ se obtiene que el legislador acogió el término "*camino público*" –tratándose del sitio en que se ejecuta el delito secuestro–, de lo dispuesto en el diverso 366, fracción I, del Código Penal Federal **de mil novecientos treinta y uno** –denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, para toda la República en Materia de Fuero Federal–, sin que de la exposición de motivos de la norma general se desprenda consideración alguna a la expresión "*camino público*".

El segundo de los preceptos legales disponía:

"Artículo 366. Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

"...

"III. Cuando la detención se haga en **camino público** o en paraje solitario; ..." (Énfasis añadido).

Precepto que si bien fue modificado, en lo que interesa, a través de las reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de julio

¹⁶ Cuya emisión motivó que se derogara el artículo 366 del Código Penal Federal.



de mil novecientos setenta, el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; lo cierto es que en todos los casos el creador de la norma retomó y reiteró la previsión atinente al "*camino público*", como se demuestra a continuación:

Reforma de veintinueve de julio de mil novecientos setenta:

"**Artículo 366.** Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

" ...

"IV. Si la detención se hace en **camino público** o en paraje solitario; ..."

Reforma de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro:

"**Artículo 366.** Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

" ...

"IV. Si la detención se hace en **camino público** o en paraje solitario; ..."

Reforma de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis:

"**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

" ...

"II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:



"a) Que se realice en **camino público** o en lugar desprotegido o solitario; ..."

Reforma de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve:

"**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

"...

"II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en **camino público** o en lugar desprotegido o solitario; ..." (énfasis añadido)

Como puede advertirse de lo expuesto, el término "*camino público*" se previó, originalmente, en el artículo 366, fracción III, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; sin que se precisara en el citado ordenamiento cuál era la connotación que debía conferirse a esa locución.

Numeral que fue modificado, en lo subsecuente, para aumentar la pena establecida por la comisión del aludido antisocial e, incluso, prever como una agravante cuando el ilícito se cometa en "*camino público*" –a partir de la reforma de mayo de mil novecientos noventa y seis–, hasta que, finalmente, tuvo verificativo la ulterior derogación del referido arábigo, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez, por el que, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal; en la que únicamente se trasladó la misma descripción típica.

Ahora bien, como se destacó, el ordenamiento citado en último lugar, que prevé la hipótesis materia de análisis en este asunto, contempla, igualmente,



como una agravante del delito secuestro cuando, entre otras hipótesis, se comete en "*camino público*"; lo que revela, como se adelantó, que el legislador acogió el término empleado desde la emisión del Código Penal Federal emitido en mil novecientos treinta y uno, para el tipo penal en cita –aunque en aquella legislación no se preveía como una modificativa–.

Razón por la cual, resulta oportuno enfatizar que, de la exposición de motivos que suscitó la incorporación de la referida agravante al Código Penal Federal, en su artículo 366, fracción II, inciso a), en mayo de mil novecientos noventa y seis, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

"Conviene dejar constancia de que la esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de la propia finalidad del lucro perseguida, del ocasionamiento de daños o perjuicios tanto materiales como morales, del propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad de las referencias del lugar en que se comete la acción típica, de la variedad de personas intervinientes, o de la minoría de edad, de uno de los sujetos pasivos, el principal, del delito, verdaderamente se trata de eventos delictivos que tienen una enorme proyección de la sociedad y que causan una gran alarma e inseguridad en la misma.

"Sin duda los tipos penales plasman soluciones sociales a los conflictos, ellos constituyen el resultado de una reflexión del legislador sobre si ciertas conductas deben de ser sancionadas en general. Claro está que esto, los efectos de la reflexión del legislador, son decisiones de política criminal, cuya naturaleza es estrictamente precodificadora.

"Respecto de los bienes jurídicamente protegidos en el delito de secuestro, se debe de hacer la aclaración que por bienes en su acepción más ordinaria, son entendidos como cosas que sirven para satisfacer necesidades humanas. Los bienes obtienen la categoría de jurídicos cuando son importantes para la convivencia social y sólo se convierten en bienes jurídicos penales cuando son indispensables para el aseguramiento de una convivencia social recta y adecuada. El concepto de bien en el ámbito penal, tiene una especial caracterización comunitaria, dada su finalidad última.



"De ahí que un bien jurídico penal, independientemente de ser individual o colectivo, consiste en un interés concreto, de rango social protegido en el tipo penal. El carácter social del bien es decisivo para su valoración jurídico-penal, ya que lo conecta con el proceso en el que se desarrolla la convivencia social. De esta manera, el bien jurídico tiene tres grandes funciones que cumplir en la parcela penal: Una, la de ser la razón de la creación del tipo penal; dos, la de servir para la debida interpretación del mismo; tres, es elemento básico en la fijación de la punibilidad.

"Para no hacer extensa la presente disposición, puede decirse que en el secuestro quedan implicados dos clases de bienes: Por un lado bienes de carácter individual como son la libertad de deambulación, la vida, la integridad corporal, por mencionar algunas, por otro, bienes supraindividuales o colectivos, como el libre ejercicio de la autoridad, el orden público, la paz social, la seguridad comunitaria, entre otras. Se confirma así el rango social de los bienes jurídico-penales. Nada que agregar específicamente de los protegidos por la institución del delito de secuestro.

"Como se puede deducir de las anteriores y breves consideraciones en torno al delito de secuestro, se trata de un comportamiento consistente en privar a una persona de su libertad, contra la libertad de la misma.

"Hemos visto que la categoría de los bienes implicados rebasa, con mucho interés (sic) exclusivamente personales, aunque éstos sean dignos de la mayor consideración, respeto y protección y abarca bienes supraindividuales, comunitarios o colectivos, que permitirían, en este sentido, hablar de la famosa noción de la dogmática jurídico-penal alemana moderna del delito de peligro abstracto. Entendiendo por tal, aquel que lesiona directamente bienes jurídico-penales individuales y puede también lesionar o, lo que es más frecuente, poner en peligro los denominados bienes supraindividuales.

"Circunstancias propias de cada país han obligado, con resultados y consecuencias distintas en cada uno de ellos, al surgimiento de legislaciones excepcionales, no sólo referidas al tipo de secuestro, pero sí teniéndolo en cuenta en su forma principal o como derivado de otras actividades delictivas.



"La alta valoración jurídica de los bienes implica en los diversos tipos de secuestro, así como su gran impacto en la vida ciudadana, aconsejan o al menos hacen conveniente estudiar la posible elevación de las penas aplicables a quien cometa este delito. Los bienes jurídicamente protegidos por esta institución penal son causa de que se busque hacer menos atractiva la comisión de este ilícito.

"Se debe buscar, pues, un castigo y mayor a quien ponga en jaque la estabilidad, la tranquilidad, la seguridad de un individuo y al mismo tiempo la de la comunidad. La paz social no debe ser tan fácilmente amenazada. La lucha por el derecho consiste en evitar su conculcación y, en el caso de que esto ocurriera, castigar ejemplarmente al causante de tal atentado.

"Es bien conocido el estado lamentable de nuestra economía. No obstante, no se puede permitir que el delito de secuestro devenga en una forma más de la economía subterránea. El rescate, es decir, el dinero solicitado y/o entregado para obtener la libertad de las personas privadas arbitrariamente de ella, es en la actualidad la razón de ser secuestrado. Al solicitar el incremento de la punibilidad de este delito se busca hacer menos 'atractivo' y redituable el riesgo de esta actividad, la cual se ha convertido hoy día, aquí mismo en nuestro país, en una corriente forma de 'hacer negocios'.

"Por lo expuesto, se ha considerado necesario aumentar, aún más la penalidad del secuestro, sobre todo aumentando las penas mínimas que se pueden imponer a quienes pretendan hacer de esta actividad su modo de vivir.

"En el artículo 366 se tipifica el delito de secuestro en sus diferentes modalidades especificándose en la fracción I, los propósitos que se pretende conseguir, mientras que en la fracción II, se determinan las circunstancias que agravan al tipo básico.

"Por mayor precisión se propone sustituir en el proemio de la fracción I, el vocablo 'el hecho', por 'la privación de la libertad'. También se propone cambiar la redacción del inciso b) de la fracción I, ya que se quiere dejar claro que no se penalizarán tan gravemente las tomas de instalaciones que por motivos políticos se puede realizar y que se podían incluir en la descripción típica que con-



tenía la redacción anterior. Se proponen nuevos conceptos que enriquecen la descripción típica y que ayudarán a su aplicación y es el requerir para la configuración del delito, que hay una amenaza contra la vida del rehén o de causarle algún daño.

"También se establece un nuevo supuesto en el caso del inciso b) de la fracción I y es el prever que la víctima puede ser un particular y no sólo una autoridad, ya que al particular también se le puede privar de la libertad y amenazarlo para que realice o deje de realizar un acto cualquiera.

"Igualmente, se propone agregar al inciso a) de la misma el concepto de 'camino público' y adecuar la redacción de acuerdo con esta modificación.

"Se sugiere, en el inciso b) de la fracción II, sustituir el concepto de 'agente de la seguridad' por 'integrantes de alguna institución de seguridad pública', con el fin de adecuar la terminología con la utilizada por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"En el inciso e) de esta fracción, se sugiere sustituir la situación 'de desventaja respecto del agente', por la 'inferioridad física o mental', porque en el secuestro siempre va a presentarse dicha desventaja, lo cual implicaría que todos los delitos de secuestro fueren calificados; mientras que la modificación propuesta se refiere a una discapacidad del sujeto pasivo.

"En el penúltimo párrafo se propone precisar la redacción gramatical; hacer la remisión explícita a la fracción que tipifica la privación ilegal de la libertad; y establecer la condición de que no haya concurrido ninguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción II, debido a que de lo contrario sería imposible aplicar esta atenuante.

"Para mayor precisión jurídica se sugiere una nueva redacción a la parte correspondiente que prevé la disminución de penalidad por arrepentimiento *post factum*. Asimismo, se considera adecuado posibilitar la atenuación de la punibilidad aun en el caso de que la puesta en libertad excede de tres días, al establecer que se podrá aplicar hasta dos terceras partes de la pena correspondiente al tipo básico, ya que se busca proteger a los secuestrados no importando el tiempo transcurrido.



"Aquí también, para incentivar el arrepentimiento *post factum*, las comisiones unidas consideran conveniente disminuir, aún más, las penas para este caso.

"Asimismo se ha estimado conveniente disminuir, a sesenta años, la edad que se ha de considerar para constituir una agravante de este delito, debido a que es esta edad la que se considera como el inicio de la senectud.

"En este caso, también es aplicable lo dicho en los considerados de los cambios propuestos en el artículo 364, ya que se puede prestar a confusiones, se propone sustituir el vocablo 'agente' de el (sic) inciso e) de la fracción II. Se sugiere sustituirlo por 'quien ejecuta la privación de la libertad'.

"Como ya se explicó en el aparato correspondiente, existe un clamor social por mayor seguridad jurídica, por lo que se pretende establecer una más adecuada penalidad al delito de secuestro, aumentando también, las sanciones pecuniarias. ..." (énfasis añadido).

De lo anterior se colige que si bien el creador de la norma consideró pertinente incorporar en el inciso a) de la fracción II del invocado artículo 366 del Código Penal Federal, con agravante del antisocial secuestro, la relativa a que éste se lleve a cabo en "*camino público*"; y precisó las razones de esa inclusión como agravante, al afirmar "*... que la esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de ... las referencias del lugar en que se comete la acción típica ... se debe buscar, pues, un castigo y mayor a quien ponga en jaque la estabilidad, la tranquilidad, la seguridad de un individuo y al mismo tiempo la de la comunidad ... al solicitar el incremento de la punibilidad de este delito se busca hacer menos 'atractivo' y redituable el riesgo de esta actividad, la cual se ha convertido hoy día, aquí mismo en nuestro país, en una corriente forma de 'hacer negocios'*"; sin embargo, no definió qué debía entenderse como tal.

Esto, pues sólo puntualizó que la reforma de referencia obedecía, sustancialmente, a la alta valoración jurídica de los bienes jurídicos implicados y a la necesidad de prever un castigo mayor a quien trastoque la estabilidad, la tran-



quilidad, la seguridad de un individuo y, al mismo tiempo, de la comunidad, para desincentivar los secuestros como un modo de vivir, por su gran impacto en la vida de la ciudadanía; agregando, en torno al "*camino público*", únicamente la previsión atinente a que se incorporara como agravante en el inciso a) de la fracción II del mencionado precepto 366; lo anterior, sin soslayar que esa circunstancia de "lugar de ejecución" ya se había contemplado desde mil novecientos treinta y uno.

Posteriormente, en la diversa reforma al citado numeral, en vigor a partir del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aun cuando se previó el aumento de penas, entre otros, para el delito secuestro, el legislador tampoco especificó qué debe entenderse por "*camino público*", pues para justificar el incremento respectivo sólo destacó:

"Se propone incrementar las penas para los delitos de lesiones calificadas (artículo 298), homicidio simple intencional (307), homicidio calificado (320) y secuestro (366), todos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

"La identificación de los delitos más frecuentes y graves, cuyas penas se propone aumentar, se realizó con base en un ejercicio sobre un poco más de 8,100 sentencias ejecutoriadas, relacionadas con las causas penales a las que fueron sometidas alrededor de 8,800 personas que actualizaron una conducta calificada como delito del fuero común en el Distrito Federal.

"El resultado del ejercicio indicó que los delitos de mayor recurrencia son el robo, con un poco más del 57%, el homicidio con un porcentaje al 20% y las lesiones con 5.5% del universo; del total de robos, los calificados representan más del 65% y del total de homicidios, alrededor del 50% siendo todos ellos calificados. Por tanto, tal análisis señala un criterio objetivo para la definición de las conductas que es necesario castigar con mayor severidad en razón de su frecuencia. Para la definición de la proporción de los incrementos a los límites mínimo y máximo de las penas previstas en tipos penales particulares, se realizó un estudio detallado de 4,205 delitos vinculados con sentencias ejecutoriadas, que permitió desagregar la información por tipos específicos y modalidades. Con lo anterior fue posible hacer una agrupación en más de veinte conductas fre-



cuentas y graves y así se obtuvo que el robo calificado sigue siendo la conducta de mayor recurrencia, seguida por el homicidio calificado, el robo agravado, el robo simple y el homicidio simple.

"Para cada tipo específico y modalidad se realizó la sumatoria del total de las penas privativas de libertad impuestas en sentencias ejecutoriadas y se calculó la media aritmética, lo que proporcionó un indicador sobre la penalidad promedio que los órganos de impartición de justicia penal imponen en la realidad a dichas conductas; que el promedio de penalidad de cada conducta se comparó con el rango de penalidad contenido en el tipo penal, sobre el cual el juzgador individualiza la pena, por ello el resultado de este ejercicio permitió calcular la distancia del promedio con los límites mínimo y máximo correspondiente a la conducta en análisis a fin de concluir la proporción del incremento; consistiendo el criterio básico en aumentar el límite mínimo de las penas a fin de que dicho incremento tenga plena eficacia en la aplicación de las mismas. ..."

Circunstancia omisiva que, igualmente, se aprecia del proceso legislativo que culminó con la emisión de la ahora vigente Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que, como se destacó, retomó la agravante prevista en el inciso a) de la fracción II del multicitado numeral 366 del Código Penal Federal, estableciéndola en el diverso 10, fracción I, inciso a), del indicado ordenamiento; debido a que en este último también fue omiso en dilucidar qué es lo que debe entenderse por "*camino público*".

Lo anterior, puesto que el órgano emisor de la norma únicamente externó la necesidad de combatir ese ilícito, en tanto se convirtió en una preocupación para la sociedad mexicana, en todos los niveles de gobierno, debido a que, de manera directa, afecta a la gobernabilidad del país, la paz y tranquilidad social, subrayando, en lo conducente, que ese fenómeno, al haberse convertido en uno de los problemas más graves del cual es víctima la sociedad, debe ser tratado como asunto de seguridad nacional, con especial rigor; sin que, se insiste, se efectuara pronunciamiento específico en torno a la agravante en estudio.

Tal como se observa de la exposición de motivos que dio origen a la emisión de la indicada ley general que, en lo que interesa, establece:



"El delito de secuestro se ha convertido en una preocupación en toda la sociedad mexicana y todos los niveles de gobierno, no solo priva de la libertad a la persona que sufre tan reprochable acto, sino que produce efectos desastrosos sobre la situación económica y social de las familias que ven reducidos sus ingresos, afectados sus negocios y empresas, quedando en muchos casos en condiciones difíciles para cumplir con las responsabilidades a su cargo.

"Dicho ilícito representa en la actualidad una rentable industria criminal, generando a su vez, un fuerte impacto psicológico, al ser parte de su materialización la crueldad ejercida hacia las víctimas tales como amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema, lo cual representa inestabilidad en la población.

"Cada caso que se presenta en nuestro país en materia de secuestro se traduce en una flagrante violación de garantías individuales y derechos humanos, dejando secuelas imposibles de superar.

"Sabemos que la lucha contra el secuestro es una tarea compleja, las acciones emprendidas por parte del Ejecutivo Federal en materia de combate al secuestro han sido importantes, sin embargo se requiere de la participación de los tres Poderes de la Unión, de todos los órdenes de gobierno y de la sociedad en conjunto.

"Este fenómeno al convertirse en uno de los problemas más graves de la cual (sic) es víctima la sociedad, debe ser tratado como asunto de seguridad nacional, con especial rigor, dado que de manera directa afecta a la gobernabilidad del país: pudiendo incluso poner en riesgo la seguridad interior; afectando la paz y tranquilidad social; y puede llegar a generar problemas internacionales con repercusiones para el país.

"En tal virtud, y siendo a su vez un compromiso contraído en el acuerdo nacional por la seguridad, la justicia y la legalidad, es imperativo proponer la creación de un ordenamiento que englobe todas las herramientas adecuadas para erradicar los altos índices del secuestro con el establecimiento de normas para su prevención, investigación, persecución y determinando las conductas típicas y sanciones correspondientes.



"No permitir que el país continúe en un estado de inseguridad a consecuencia de la delincuencia, en busca de la tranquilidad social y el orden público para protección adecuada de los bienes jurídicos más esenciales en toda sociedad como son la vida e integridad de las personas, así como de sus bienes. ..."

Entonces, si como se evidenció, del origen –emisión del Código Penal Federal en mil novecientos treinta y uno– y de las modificaciones a las normas precisadas, de las que puede observarse la previsión "*camino público*", se obtiene que el legislador soslayó precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la mencionada locución, a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico en estudio; este Pleno de Circuito arriba al convencimiento que debe otorgarse a las palabras empleadas por aquél el significado ordinario que tienen, considerando también, la época en que se legisló originalmente y el contexto normativo del precepto.

Es decir, que debe atenderse a la definición que, de manera específica, establece el diccionario sobre el "*camino público*", para considerar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuando el aludido ilícito se ejecuta en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico; esto es, en vías de dominio público fuera de las zonas poblacionales.

Lo anterior tiene congruencia sistemática con el enunciado completo del numeral 366 del Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno [de donde se retomó la descripción típica al ahora 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro]; en el que se sancionaba el secuestro cometido en camino público o en paraje solitario; lo que revela que en aquellos tiempos se pensó en esos caminos rústicos, destinados al tránsito de personas, donde eran más vulnerables que en los centros de población; en relación con el paraje solitario o despoblado.



De modo que, no puede entenderse verificada la modificativa en cita cuando el delito se perpetre en áreas pobladas, tales como calles, avenidas o vialidades ubicadas en zona poblacional, pues esa acepción no se desprende de la literalidad del significado de la locución "*camino público*".

Es así, en virtud de que, se itera, el legislador no precisó ese aspecto y, por tanto, en aras de respetar el principio de exacta aplicación de la ley que impera en materia penal, se impone atender al significado ordinario que tiene la aludida locución, con la finalidad de que la pena correspondiente se aplique con estricta objetividad y justicia, que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, por falta de disposición expresa.

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, página 84, marzo de 2006, registro: 175595.



Posicionamiento que se corrobora, si se toma en consideración que, interpretar que la calificativa se actualiza dentro de zonas poblacionales, implicaría que en todo momento sería calificado el secuestro; ya sea cometido dentro de los límites poblacionales o en lugar desprotegido o solitario.

A partir de lo cual deviene inconcuso que no puede definirse como "*camino público*" a cualquier calle, avenida o vía de comunicación de una ciudad, perteneciente al Estado y a cargo del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁸ como lo interpretó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; sino a aquella vialidad situada fuera de los límites poblacionales, en tanto las diversas a que se ha hecho referencia tienen como característica, precisamente, su ubicación dentro de espacios urbanizados; aspecto que excluye a esas vías de la definición de "*camino público*" indicada e, incluso, de la de "*camino*", contemplada en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para efectos de la actualización de la aludida agravante.

Circunstancia que, además, se estima congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en el supuesto de que el antisocial se ejecute en un área con esas particularidades –fuera de los límites poblacionales–, puesto que es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo.

De tal manera que, aun cuando en la normatividad especial en estudio se reconoció, expresamente, la necesidad de implementar un mecanismo rígido

¹⁸ **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; ..."



para combatir la comisión del ilícito secuestro, a fin de buscar la tranquilidad social, por tratarse de uno de los problemas graves que enfrenta la sociedad.

Lo cierto es que, se insiste, resulta inviable efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de conferir al término "*camino público*", para homologarlo a otros, como el diverso "*vía pública*", en que pueden ubicarse las citadas vialidades localizadas dentro de las ciudades.

Esto, pues si bien la "*vía pública*" según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consiste en la: "*Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la administración, al libre tránsito de vehículos y personas*";¹⁹ sin embargo, tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de "*camino público*".

Lo anterior, ya que, como puede apreciarse, el primero contempla las vialidades destinadas al libre tránsito de vehículos y personas; mientras que el restante, las limita a las ubicadas en suelo rústico, no construidas para la circulación de automóviles, útiles para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias.

Por lo que, de dotar de mayores alcances a la previsión "*camino público*", por determinada proximidad terminológica con la diversa locución "*vía pública*", se incurriría en una interpretación extensiva de la legislación, en contravención al invocado principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al incorporar elementos a la agravante en mención que no quiso adicionar el legislador al crear el supuesto contenido en la norma, en tanto no lo estableció expresamente así.

Motivo por el cual, si como se vio, en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la ley general especializada en el delito secuestro, el legislador no aludió, específicamente, a una "*vía pública*", para determinar la agravante en es-

¹⁹ Consulta realizada a través de la página de Internet <https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADa-p%C3%ABblica>.



tudio, sino de manera puntual mencionó el "*camino público*", no es factible interpretar que su intención fue sancionar con la misma intensidad la ejecución del antijurídico dentro y fuera de los límites poblacionales.

Afirmación que se sostiene, pues de haber sido esa su intención hubiere empleado, en la aludida norma, la referida locución, cuyos alcances son más amplios; mas no la de "*camino público*", que sólo puede entenderse localizada fuera de los límites poblacionales, por ubicarse en suelo clasificado como rústico.

En conclusión, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de los preceptos analizados, se estima que el creador de la norma incorporó el término de referencia, para que se sancione con mayor severidad al activo, únicamente, cuando ejecute el antijurídico en caminos públicos en zonas des-pobladas, dada la mayor vulnerabilidad de la víctima en esos sitios y la facilidad para llevarlo a cabo.

Ante tales consideraciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, del tenor siguiente:

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "*CAMINO PÚBLICO*", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar cómo debe interpretarse la expresión "*camino público*", para la actualización de la agravante de referencia, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que aquél se encuentra fuera de los límites poblacionales, acorde con la definición que al respecto prevé el arábigo 165 del Código Penal Federal; el otro consideró que, como tal, debe entenderse toda calle, avenida o vía ubicadas en ciudades, Municipios o pueblos que no pertenecen a una persona en particular.



Criterio jurídico: Para el análisis de la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general relativa, no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del Código Penal Federal, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial; sin embargo, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de ambos preceptos legales, debe entenderse que "*camino público*" es toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

Justificación: Del citado numeral se obtiene que el legislador soslayó precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la locución "*camino público*", a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico secuestro; por lo que debe otorgarse a las palabras empleadas por aquél su significado ordinario y, por tanto, atenderse a la definición que, de manera específica, establece el diccionario sobre el "*camino público*", para considerar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuando el aludido antisocial se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico –vías de dominio público localizadas fuera de los límites poblacionales–; lo cual es congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en ese supuesto, pues es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo. Máxime que no es factible efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de otorgar al término "*camino público*", para homologarlo a otros, como el diverso "*vía pública*", en que pueden ubicarse las vialidades localizadas dentro de las ciudades, pues tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de "*camino público*" y, de actuar de esa manera, se incurriría en una interpretación extensiva de la norma, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta determinación.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase copia certificada a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por **mayoría de tres votos** de los **Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama** (ponente, quien formula voto concurrente), **Raúl Valerio Ramírez** y **José Francisco Cilia López**, contra los votos de las **Magistradas María de Lourdes Lozano Mendoza** (presidenta) y **Olga Estrever Escamilla**, quienes formulan voto particular. Firman los Magistrados, así como Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza, secretario de Acuerdos que da fe.

"El licenciado Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza, secretario del Pleno en Materia Penal para el año dos mil veintiuno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública de la contradicción de tesis 2/2021 del índice del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, se supri-



me la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis aisladas II.4o.P.8 P (10a.) y 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que emite el Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama, en relación con la contradicción de tesis 2/2021.

En atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante el diverso 52/2015, del mismo órgano colegiado, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aplicado por analogía, formulo **voto concurrente** en los términos siguientes:

Comparto el sentido de la ejecutoria, por la que se determinó la existencia de contradicción entre las posturas adoptadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **43/2020** y **176/2017**, respectivamente.

Asimismo, el criterio que se estimó debe prevalecer, consistente en que para que se actualice la agravante prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, atinente a que el delito se realice en "*camino público*", no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del Código Penal Federal; empero, debe demostrarse que se ejecutó fuera de los límites poblacionales.

Sin embargo, no concurre con la consideración plasmada en la ejecutoria, al determinar la existencia de la contradicción respectiva, concerniente a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al pronunciarse sobre la agravante en cita, no efectuó una aplicación supletoria del Código Penal Federal, puesto que, conforme a mi criterio, sí llevó a cabo el aludido ejercicio.

En la ejecutoria se determinó que el Cuarto Tribunal Colegiado sólo empleó el término "aplicación supletoria", sin que en realidad hubiere procedido de esa manera, derivado de que ello resultaba improcedente.



Con tal afirmación, el Pleno interpretó lo que el Tribunal Colegiado "no podía hacer"; en contra de lo que en realidad realizó; pues, a mi criterio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito no sólo aludió expresamente a la mencionada supletoriedad, sino que, además, llevó a cabo la integración de la legislación especial invocada con una disposición del ordenamiento sustantivo penal referido.

En efecto, es evidente que el indicado órgano contendiente retomó del artículo 165¹ del Código Penal Federal lo que debe entenderse como "*camino público*" y excluyó de su definición a las zonas urbanas, para definir cuándo debe considerarse actualizada la agravante prevista en el diverso 10, fracción I, inciso a),² de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Circunstancia que se corrobora, en tanto que, como se vio, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, expresamente, que para dilucidar qué es un "*camino público*" debe atenderse, supletoriamente, a lo dispuesto en el arábigo 165 del Código Penal Federal, en términos del artículo 2, párrafo primero, de la ley general en cita.

Numeral del que se desprende, en lo que interesa, que el "*camino público*" es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locución que se permita y las dimensiones que tuviere; **excluyendo los tramos que se hallan dentro de los límites de las poblaciones.**

A partir de lo cual arribó al convencimiento de que los lugares establecidos dentro en las zonas pobladas no pueden considerarse "*caminos públicos*"; y, por ende, que para la actualización de la agravante en mención es necesario que el hecho ilícito se cometa fuera de los límites de una demarcación geográfica de la indicada naturaleza.

¹ **Artículo 165.** Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

² **Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; ..."



Lo cual revela, como se destacó, que el indicado tribunal sí efectuó la aplicación supletoria en cita, aun cuando, como bien se puntualizó en la ejecutoria, ello resultaba improcedente, dado que la aplicación de tal figura sólo puede tener verificativo ante disposición expresa del creador de la norma, que faculte al juzgador para actuar en ese sentido, sin que pueda atenderse a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Por las razones expuestas, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, en torno a la existencia de la contradicción de tesis denunciada y al criterio que debe prevalecer en el particular; sin embargo, no concuro con la precisión que en ella se efectuó, destacada en este voto concurrente.

"El licenciado Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza, secretario del Pleno en Materia Penal para el año dos mil veintiuno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto concurrente del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama, en la contradicción de tesis 2/2021, del índice del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan las Magistradas Olga Estrever Escamilla y María de Lourdes Lozano Mendoza, en la contradicción de tesis 2/2021, del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Con fundamento en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formulamos el presente voto de minoría, porque respetuosamente, disentimos con la determinación mayoritaria, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, la mayoría consideró que sí existe contradicción de tesis.

En principio, se precisó que, a partir de la divergencia de criterios, surgió la siguiente interrogante:



¿Para determinar si se actualiza la agravante del delito de secuestro, prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, consistente en que el ilícito se realice en "*camino público*", debe considerarse como tal cualquier calle, avenida, vialidad o camino públicos ubicados en zona poblacional, o bien, sólo las vías de dominio público localizadas fuera de los límites de esas zonas?

En la resolución mayoritaria se determina que debe prevalecer como criterio, el relativo a que no es aplicable supletoriamente a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al análisis de la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), y el numeral 165 del Código Penal Federal, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial; sin embargo, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de ambos preceptos legales, debe entenderse que "*camino público*" es toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

Lo anterior, ya que se refiere que al haber soslayado el legislador precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la locución "*camino público*", a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico secuestro, en aras de respetar el principio de exacta aplicación de la ley que impera en materia penal; se arriba al convencimiento que debe atenderse al significado ordinario que tiene la aludida locución, considerando la época en que se legisló originalmente y el contexto normativo del precepto.

De esta forma, atendiendo que la definición que, de manera específica establece el diccionario sobre el "*camino público*", se refiere a una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico; esto es, en vías de dominio público fuera de las zonas poblacionales; se concluye que, con la finalidad de que la pena correspondiente se aplique con estricta objetividad y justicia y que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, dichas circunstancias deben ser consideradas para estimar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la frac-



ción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Razonándose ello, con sustento en que el numeral 366 del Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno –*de donde se retomó la descripción típica al ahora 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*–; sancionaba el secuestro cometido en camino público o en paraje solitario, atendiendo a que en aquellos tiempos se pensó en esos caminos rústicos, destinados al tránsito de personas, donde eran más vulnerables que en los centros de población.

De ahí que la agravante en cita se actualice cuando el delito se perpetre fuera de las áreas pobladas, tales como calles, avenidas o vialidades ubicadas en zona poblacional, pues ello se desprende de la literalidad del significado de la locución "*camino público*".

De esta forma, si bien se coincide en que es existente la contradicción de tesis y en el tema relativo a que el Código Penal Federal, no es aplicable supletoriamente para interpretar la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial, no es así con respecto a la interpretación de lo que debe entenderse por "*camino público*".

En principio, estimamos que no puede arribarse a la conclusión de que sólo los caminos despoblados pueden incorporarse al hipotético normativo de "camino público", que refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con sustento en la argumentación invocada en la determinación de la mayoría. Se explica.

La propuesta que se puso a nuestra consideración, hace énfasis en la evolución histórica que ha tenido dentro de la normativa penal federal el delito secuestro, evidenciando que dicho antijurídico afecta dos bienes jurídicos; uno de carácter individual, ya que afecta a la persona que es privada de su libertad y, otro colectivo, como lo es la paz social o la seguridad comunitaria.

Sin embargo, se trae a colación la evocación que establece el diccionario panamericano, así como la real academia de la lengua española y a partir de ello se



dice que el "camino público" es aquel que está fuera de la población; incluso en la justificación que se hace de la tesis que se autorizó, se destaca que la interpretación es semántica a partir de estos criterios.

No obstante, la definición que efectúa la real academia de la lengua española no establece, como sostiene la mayoría, que el término en cuestión –*camino público*– sea un paraje solitario, sino por el contrario, lo asimila a una vía pública, esto es así, porque por camino entiende "*una vía que se construye para transitar*" y, por público, "que pertenece al Estado"; de ahí que, a consideración de las suscritas, las vías dentro de zonas pobladas entran en este supuesto, al resultar evidente que aun cuando la intención original del legislador era proteger a la sociedad del riesgo que constituía este delito con respecto de las personas que se ubicaban en lugares despoblados, lo cierto es que dicha situación, vista desde la afectación de los bienes jurídicos (individual y colectivo) que se destacan en la propia propuesta mayoritaria, no puede retrotraerse al momento en que se promulgó originalmente en el Código Penal Federal, precisamente porque el órgano legislador advierte una evolución que dio lugar a que, en la actualidad, se creara una legislación propia para regular ese tipo de conductas, al ser evidente que se pone en riesgo no sólo a la víctima, sino a todos aquellos miembros de la sociedad, por lo que en el particular es evidente el riesgo de quienes se encuentran presentes en el lugar de los hechos, como se ha visto en muchas ocasiones.

De esta forma estimamos que la interpretación que realiza la mayoría, no puede cobrar aplicación a partir de establecer que históricamente el vocablo "camino público" aludía a un lugar fuera del área conurbada, porque dicha acepción no se ajusta a la realidad existente que dio origen a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Sobre todo, si la propia norma prevé que el delito en cuestión puede ser cometido en "camino público", "lugar desprotegido" o "solitario", esto es, realiza una distinción de sitios de dominio público que pueden localizarse fuera de los límites poblacionales, por lo que es inconcuso que la concepción que de "camino público" se sostiene, no encontraría sustento para establecer que sólo se configura cuando la conducta que se reprocha sea cometida fuera de zonas pobladas y sí, por el contrario, confirma la posibilidad que dicho vocablo haga alusión a la circunscripción de las zonas poblacionales.

Además, el que se defina al hipotético de "camino público", en la forma en que sostiene la mayoría, esto es, atendiendo y adicionándole algunos aspectos,



conlleva de cierta manera a complementar el tipo penal que nos ocupa, lo que no es posible a partir de una interpretación jurisprudencial y contraría la exacta aplicación de la norma, máxime cuando el legislador previó que la conducta criminal puede configurarse tanto en éste como en un lugar despoblado, es decir, fuera de las zonas poblacionales; de ahí que al sostenerse que el "camino público" es una vía ubicada en un lugar fuera de este tipo de zonas, se estaría confundiendo con el supuesto relacionado con "lugares despoblados".

"El licenciado Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza, secretario del Pleno en Materia Penal para el año dos mil veintiuno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto particular de las Magistradas Olga Estrever Escamilla y María de Lourdes Lozano Mendoza, en la contradicción de tesis 2/2021, del índice del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar cómo debe interpretarse la expresión "camino público", para la actualización de la agravante de referencia, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que aquél se encuentra fuera de los límites poblacionales, acorde con la definición que al respecto prevé el arábigo 165 del Código Penal Federal; el otro consideró que, como tal, debe entenderse



toda calle, avenida o vía ubicadas en ciudades, Municipios o pueblos que no pertenecen a una persona en particular.

Criterio jurídico: Para el análisis de la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general relativa, no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del Código Penal Federal, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial; sin embargo, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de ambos preceptos legales, debe entenderse que "camino público" es toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

Justificación: Del citado numeral se obtiene que el legislador soslayó precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la locución "camino público", a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico secuestro; por lo que debe otorgarse a las palabras empleadas por aquél su significado ordinario y, por tanto, atenderse a la definición que, de manera específica, establece el diccionario sobre el "camino público", para considerar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuando el aludido antisocial se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico –vías de dominio público localizadas fuera de los límites poblacionales–; lo cual es congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en ese supuesto, pues es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo. Máxime que no es factible efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de otorgar al término "camino público", para homologarlo a otros, como el diverso "vía pública", en que pueden ubicar-



se las vialidades localizadas dentro de las ciudades, pues tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de "camino público" y, de actuar de esa manera, se incurriría en una interpretación extensiva de la norma, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.P. J/13 P (11a.)

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama (quien formula voto concurrente), Raúl Valerio Ramírez y José Francisco Cilia López, contra los votos de las Magistradas María de Lourdes Lozano Mendoza (presidenta) y Olga Estrever Escamilla. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 176/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 176/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.4o.P.8 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, Octubre de 2018, página 2491, con número de registro digital: 2018210.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RENÉ OLVERA GAMBOA, SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, OSCAR NARANJO AHUMADA Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: OSCAR NARANJO AHUMADA. SECRETARIO: ERNESTO CAMILO NUÑO GUTIÉRREZ.

Zapopan, Jalisco. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **siete** de **diciembre** de **dos mil veinte**.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis 6/2020, conformada por los criterios discordantes sustentados, por un lado, por el Cuarto Tribunal Colegiado y, por el otro, el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes de la denuncia. ***** , mediante escrito presentado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veintisiete de enero de dos mil veinte, mismo que la secretaria de Acuerdos de dicho tribunal remitió al secretario del Pleno en Materia Administrativa del referido circuito, mediante oficio 1623/2020 (fojas 1 a 5), denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por el referido tribunal, al resolver el recurso de queja 219/2018, de su índice; y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al fallar el recurso de queja 177/2018, de su cuadrante; habiendo referido el denunciante tener el carácter de autorizado en amplios términos de las partes quejosas en los dos juicios de garantías de los que derivan ambos medios de impugnación.



El promovente presentó la denuncia de contradicción de criterios, porque estimó que existe divergencia entre lo resuelto por ambos tribunales, ya que refirió, en síntesis, que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 219/2018, básicamente estimó que los planes parciales de desarrollo urbano son instrumentos normativos con efectos generales, expedidos con motivo de una facultad constitucional y, por ende, no son emitidos por gestión ni en beneficio de particulares y, por tanto, su defensa corresponde únicamente a las autoridades que los expiden, no así al tercero que tenga un dictamen emitido con base en aquéllos, porque en el amparo de origen no se reclaman el dictamen o las licencias, y que entonces el titular de esos dictámenes o licencias, no tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo que se promueve contra el plan parcial de desarrollo, ya que no le corresponde su defensa; asimismo, el denunciante refirió que en ese mismo sentido fueron resueltas las quejas 217/2018, 218/2018, 220/2018 y 221/2018, del propio tribunal.

Y, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 177/2018, consideró lo contrario, es decir, que debe reconocerse el carácter de tercero interesado a la empresa que cuenta con un dictamen o licencia expedido con base en el plan parcial de desarrollo urbano reclamado, porque en el supuesto de que se otorgue la protección federal solicitada, no surtirían efectos los convenios y contratos relativos a la propiedad, relacionados con el aprovechamiento de áreas y predios, y que no importaba que el dictamen de trazo, usos y destinos específicos no sea constitutivo de derechos, ya que el simple hecho de que haya sido emitido conforme al plan parcial reclamado, era suficiente para evidenciar que el tercero tiene interés en la subsistencia de éste.

II. Trámite de la denuncia. El Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 6 y 7), registró la denuncia con el número 6/2020, y previo a proveer sobre su admisión, dispuso recabar las constancias necesarias para cerciorarse de que el denunciante tenía el carácter que ostentaba, es decir, de autorizado en amplios términos de las partes quejasas en los juicios de garantías de los que derivan los medios de impugnación resueltos con los referidos criterios materia de la denuncia de contradicción.



La secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante oficio 2021/2020, remitió copia certificada del auto de admisión del recurso de queja que ahí se registró con el número 217/2018 (fojas 9 a 12), de donde se advierte que el denunciante de la contradicción, en efecto, tiene reconocido el carácter de autorizado de la parte imputante del amparo respectivo.

Igualmente, la secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante oficio 16/2020 (foja 13), informó que el promovente de la denuncia de contradicción es autorizado de la parte quejosa en el juicio de garantías del que deriva la queja 177/2018, del índice de dicho tribunal, habiendo remitido copias certificadas del fallo dictado en ese recurso (fojas 30 a 55), de donde, en efecto, se advierte dicho carácter.

El Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en auto de doce de febrero de dos mil veinte (fojas 14 a 17), tuvo por acreditada la legitimación del denunciante y admitió a trámite la denuncia, habiendo señalado que el posible punto de contradicción consiste en determinar si la impugnación de un plan de desarrollo urbano se equipara, o no, a un amparo contra leyes y, dependiendo del resultado, establecer si es susceptible de afectar derechos de terceros que llevan a cabo actividades con sustento en dicho plan, con el objetivo de dilucidar si se les debe dar intervención en el juicio constitucional respectivo, para la defensa de sus intereses.

Asimismo, dispuso solicitar a las presidencias de los tribunales involucrados en la probable contradicción, copias certificadas de las constancias correspondientes; también comunicar a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la denuncia, así como con la finalidad de que se informara si existe alguna contradicción de tesis radicada en el Máximo Tribunal del País, que guarde relación con la temática planteada.

El director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio ***** , de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (foja 116), comunicó que de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes



de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el punto a dilucidar guarde relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis; oficio que fue acordado mediante auto de presidencia de trece de marzo de dos mil veinte (foja 119).

III. Auto de turno. Por auto de uno de octubre de dos mil veinte (foja 120), se ordenó turnar el asunto al Magistrado Oscar Naranjo Ahumada, adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; turno que se realizó el día dos del mismo mes y año, según se advierte de la certificación del secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (foja 122).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis fue denunciada por *****, autorizado en amplios términos de los promoventes de los juicios de amparo indirecto 532/2018 del índice del Juzgado Primero, y 229/2018 del cuadrante del Juzgado Segundo, ambos de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, anteriormente especializados sólo en Materias Administrativa y de Trabajo, de los cuales derivan los recursos de queja en los que se emitieron los criterios divergentes materia de la denuncia, concretamente los registrados con los números 219/2018 del Cuarto Tribunal Colegiado



y 177/2018 del Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, carácter que se advierte de las copias certificadas de las sentencias dictadas en esos medios de impugnación (fojas 30 y 74 vuelta).

Por tanto, el promovente cuenta con legitimación para denunciar la posible contradicción de los criterios contendientes, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Criterios contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

A) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en sesión de once de julio de dos mil diecinueve, resolvió por mayoría de votos el recurso de queja 219/2018 (fojas 74 a 92), interpuesto por una empresa que posee o es titular de un dictamen de trazo, usos y destinos específicos, en contra del auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, antes especializado sólo en Materias Administrativa y de Trabajo, en el juicio de amparo indirecto 532/2018, mediante el cual determinó que no era procedente reconocerle el carácter de tercera interesada, a pesar de haber obtenido el referido dictamen de trazo, usos y destinos específicos con base en uno de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano reclamados en el juicio de amparo, al considerar que tales planes constituyen normas generales, dado que imponen obligaciones a cargo de los titulares de los predios y fincas derivados de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, para la urbanización y edificación en el distrito urbano de que se trate, razón por la que no pueden existir terceros interesados, pues al tratarse de actos materialmente legislativos, aun en el supuesto de concederse el amparo, dichas disposiciones subsistirían, porque el fallo protector no podría tener efectos derogatorios.

La mayoría de los Magistrados del referido Tribunal Colegiado, en la ejecutoria del recurso de queja en mención, resolvieron declararlo infundado, con base en las consideraciones literales siguientes:



"SEXTO.—Los conceptos de agravio que formula el recurrente resultan ineficaces para modificar o revocar el auto impugnado.

"De la lectura de dicho proveído, de ocho de junio de dos mil dieciocho, se aprecia que la Juez Federal no reconoció el carácter de terceros interesados a ***** , así como a la persona moral ***** , ***** , al considerar que los Planes Parciales de Desarrollo Urbano reclamados, constituyen normas generales, dado que imponen obligaciones a cargo de los titulares de los predios y fincas derivados de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, para la urbanización y edificación en el distrito urbano de que se trate; por lo que, a consideración de la Juez a quo, no pueden existir terceros interesados, pues al tratarse de actos materialmente legislativos, aun en el supuesto de concederse el amparo en su contra, dichas disposiciones subsistirían, dado que el fallo protector no podría tener efectos derogatorios; y apoyó sus consideraciones en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.'

"Para tratar de controvertir las anteriores consideraciones, el recurrente aduce en su primer agravio, en esencia, que la jurisprudencia citada por la juzgadora federal no es aplicable al caso concreto, pues la pretensión de los quejosos es que los planes parciales reclamados se declaren inconstitucionales y, por tanto, dejen de regir, de manera general, la planeación urbana, afectando así a todos los ciudadanos, habitantes, residentes o propietarios de los predios e inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial de aplicación de los citados planes parciales, que los adquirieron con la finalidad de realizar un desarrollo inmobiliario conforme a esas disposiciones.

"Explica que la Juez a quo, soslayó tomar en cuenta el contenido del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que considera como terceros



interesados a aquellas personas que cuenten con un interés contrario al quejoso; hipótesis en la que se encuentra, dado que tiene interés en que subsista la validez del plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano ***** y los subdistritos que lo integran, en la medida que su aplicación favorece los derechos de propiedad y posesión que tiene respecto de sus inmuebles, al ser fundamento de su uso de suelo; además de que es ajeno al procedimiento.

"Concluye en que, la juzgadora de amparo cae en una incongruencia al sostener, por una parte, que no le asiste el carácter de tercero interesado por el hecho de que en caso de que se conceda el amparo, sus efectos no tendrían el alcance de derogar los planes reclamados y, por otra, conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos generales, a través de los cuales se prohibió a las autoridades municipales la aplicación total de los planes parciales.

"Estas alegaciones son inoperantes, en parte e infundadas en lo demás, como se verá enseguida.

"Son inoperantes, en la parte en la que se alega que la Juez a quo debió reconocer a los recurrentes el carácter de terceros interesados conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que se intenta sustentar en una premisa inexacta.

"Para justificar lo anterior, conviene citar en lo que interesa, el artículo 5o. de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o



tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.'

"Como se ve, el numeral transcrito contiene diversos supuestos que definen a quién le corresponde el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, mismos que se excluyen expresamente entre sí, ya que su actualización depende del origen del acto reclamado y su materia –de ahí que cada uno de ellos tenga distintas reglas–; lo que se corrobora si se tiene en cuenta que el legislador los estableció precisamente en apartados separados.

"En ese sentido, la hipótesis establecida en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, sólo puede actualizarse cuando el acto reclamado provenga de una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, ya sea por ser la contraparte del quejoso, por tener un interés contrario a éste o por ser persona extraña al procedimiento; lo que en el caso no es así, pues lo reclamado en el juicio del que deriva la presente queja son actos materialmente legislativos, que evidentemente no tienen su origen en contienda alguna.

"Esto es, aunque en principio tiene razón el recurrente al sostener que el carácter de tercero interesado lo tendrá aquella persona que cuente con un interés contrario al del quejoso; finalmente ello no puede reputarse como soslayado por la Juez Federal, pues al consistir los actos reclamados en planes parciales de desarrollo urbano, que no provienen de una controversia judicial,



administrativa, agraria o laboral, no tenía porqué acudir al inciso b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que el recurrente estima obviado para analizar si le asistía o no el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

"Por tanto, a partir de una premisa falsa, el agravio que se contesta resulta inoperante.

"Apoya este razonamiento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1326 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"En su parte restante, los agravios que se contestan son infundados, ya que contrario a lo alegado, al reclamarse una norma general en el juicio de amparo, no pueden existir terceros interesados que defiendan su constitucionalidad o convencionalidad, al margen de los diversos beneficios obtenidos con fundamento en ellas, de la pretensión de los quejosos o de los efectos que se hubiesen otorgado a la suspensión concedida en su contra.

"Como premisa de partida para demostrar el anterior aserto, resulta conveniente citar el contenido del artículo 103, fracción I, constitucional, que prevé:

"**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. ...'



"El artículo transcrito establece la procedencia genérica del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, así como las garantías otorgadas para su protección.

"En dicho precepto, el Poder Reformador de la Constitución distinguió claramente entre los actos que se pueden reclamar en un juicio de amparo de acuerdo a su naturaleza: normas generales, actos u omisiones de la autoridad, lesivos de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

"Sentadas las bases constitucionales de interpretación que deben darse a la Ley de Amparo, conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 1o., fracción I y 107, fracción I, inciso g), que establecen lo siguiente:

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte: ...'

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"...

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.'



"De la transcripción anterior se advierte que el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo reproduce lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando también que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Ahora, el artículo 107 enlista los actos contra los que procede específicamente el juicio de amparo indirecto.

"En su fracción I establece que el juicio es procedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso entendiendo por éstas, entre otras, los Tratados Internacionales aprobados en términos del artículo 133 constitucional, las leyes federales y las Constituciones Locales.

"Concretamente en su inciso g), el legislador estableció que para efectos de la Ley de Amparo se entiende por normas generales los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

"Por otra parte, y en lo que a este estudio interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia plenaria, estableció que tanto las facultades en materia de asentamientos humanos como las de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales.

"En otras palabras, los tres niveles de gobierno participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos, y en concreto, los Municipios intervienen a través de la formulación de planes de desarrollo urbano municipal; como los reclamados en el juicio principal, lo que nos lleva a concluir que esos planes son normas generales.

"Así se aprecia de la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:



"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico **son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas.** Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, **si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad,** también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros



dos niveles de gobierno.' (Énfasis añadido). (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2011, Tomo 1, Libro I, página 288)

"Ahora bien, en la especie, como se vio, el recurrente pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado debido a que, en su calidad de titular del dictamen de trazo, usos y destinos específicos *****', tiene interés en la subsistencia del plan parcial de desarrollo urbano del distrito urbano '*****' y los subdistritos que lo integran, y ese interés, dice, es claramente contrario a la pretensión de la parte quejosa.

"Sin embargo, como lo determinó la Juez de Distrito, en el juicio de amparo contra normas generales no es posible llamar como terceros interesados a las personas que se hubiesen visto beneficiadas con la eficacia de las normas.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado a través de distintos criterios aislados y jurisprudenciales que cuando se está frente a un juicio de amparo promovido contra disposiciones o instrumentos de carácter general, más allá de los gobernados en favor de quienes se hubiesen creado situaciones jurídicas concretas, su defensa corresponde únicamente a las autoridades estatales que los expedieron, puesto que se trata de actos que derivan del ejercicio de atribuciones del Estado como rector del desarrollo nacional, que no atienden ni definen intereses individuales sino a la sociedad en general, por lo que no es factible la intromisión de los particulares cuyo eventual afán en dichas disposiciones o instrumentos queda subsumido por el interés jurídico del órgano estatal emisor.

"Las tesis en las que se sustentan dichas consideraciones, son las siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO CONTRA UNA LEY. Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos compete al ciudadano presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, y si bien los particulares, en uso del derecho de petición consagrado por el artículo 8o., pueden presentar sugerencias para que sean expedidas leyes o decretos y crear en su



favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, el poder político no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tienen asignadas legalmente, y aquel interés se sustituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el orden que legalmente lo dictó, desapareciendo el interés del particular, que pudo ser inspirador de la ley o decretos reclamados; pero que no tienen el carácter de tercero perjudicado, en el amparo que se promueva contra los propios decreto o ley.' (Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVI, página 1593)

"TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. Las Cámaras de Industria no tienen el carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías en que se reclama un acuerdo emitido por el secretario de Economía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, como es el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, como medida de salvaguarda temporal y bilateral, pues el interés en la gestión que hayan desarrollado eventualmente para la emisión del acuerdo se sustituye, una vez que se expiden las disposiciones de observancia general relativas, por el interés del órgano del Estado que las emite. En efecto, si bien es cierto que acorde con el artículo 7, fracciones II y IX, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esas instituciones constituyen, en relación con el Estado, órganos de consulta y de colaboración, también lo es que ello no les otorga el derecho de exigir una determinada conducta del Estado. Así, el hecho de que se les consulte no limita o condiciona el ejercicio de la facultad del secretario de Economía para expedir disposiciones administrativas de observancia general, en atención a que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no existe disposición jurídica que les otorgue el derecho de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de



Amparo. Además, en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los expedidos por las autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo al quejoso, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales.' (Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2010, Tomo XXXII, página 314)

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, el mencionado secretario de Estado no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías promovido contra el artículo octavo transitorio del citado decreto, porque la emisión de actos legislativos no requiere gestión de personas; incluso en el supuesto no admitido de que dicho secretario haya gestionado su expedición, una vez emitida la norma, el interés en su subsistencia corresponde única y exclusivamente a los órganos que participaron en el proceso legislativo correspondiente; además, si bien la pretensión esencial del tercero perjudicado es la subsistencia del acto reclamado, tratándose de juicios de garantías contra la señalada norma transitoria, ésta queda subsistente en el ordenamiento jurídico mexicano, inclusive en caso de otorgarse la protección constitucional, toda vez que los efectos de una sentencia de amparo contra leyes no son derogatorios del precepto estimado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, aun cuando en acatamiento del indicado artículo octavo transitorio, el referido Instituto transfirió al Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación, los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, para financiar las pensiones a cargo del propio Gobierno Federal, esa circunstancia no significa que el referido secretario sea titular de derecho alguno para exigir que esa transferencia persista, máxime que la aludida norma transitoria la declaró inconstitucional



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006; por tanto, a dicho secretario no se le priva, afecta o menoscaba derecho alguno con motivo de la concesión de amparo y, en todo caso, atendiendo a las facultades de las que está investido como autoridad, su participación en el juicio de garantías está vinculada al cumplimiento de la eventual ejecutoria de amparo contra la norma transitoria reclamada y de la consecuente transferencia de fondos.' (Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2011, Tomo XXXIV, página 600)

"Como se ve, antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, el Máximo Tribunal del País había sostenido en diversas ocasiones que tratándose de juicios de amparo contra actos formal y/o materialmente legislativos no cabía aceptar la figura del entonces llamado 'tercero perjudicado', ya que el interés en su subsistencia únicamente corresponde al órgano que legalmente los emitió y porque, además, las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo a los quejosos, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales.

"Recientemente, ese criterio fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora a la luz de lo dispuesto en la nueva ley de la materia, al resolver en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, la contradicción de tesis 48/2015, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 89/2015 (10a.), publicada en la página 817 del Libro 20, Tomo I, julio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, citada por la Juez Federal y que el recurrente estima inaplicable, y que es de rubro y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. Cuando



en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.’

"Así pues, incluso frente al texto del artículo 5o. de la actual Ley de Amparo, el Máximo Tribunal del País ha mantenido el criterio de que tratándose de normas generales no existen terceros interesados en el juicio de amparo, sin que se haya admitido expresamente algún supuesto de excepción, en tanto que ha reconocido que el elemento fundamental para llegar a esa conclusión es que los actos legislativos revisten características de generalidad y abstracción que permiten que aunque se conceda el amparo a un quejoso respecto de su expedición y aplicación, los mismos subsisten en el orden jurídico nacional, habida cuenta que las sentencias dictadas en los juicios de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.

"En efecto, la acción de amparo tiene como propósito la restitución en el goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de naturaleza positiva, o bien, de obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que exija, si el acto reclamado es de naturaleza negativa u omisiva.



"En relación con los efectos que se pueden imprimir a una sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.'

"De conformidad con la norma transcrita, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general impugnada en el juicio de amparo trae aparejado que los efectos se extiendan a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la lesiva de derechos, los cuales se traducirán necesariamente en su inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"La razón de ser de dicha disposición se encuentra precisamente en que, al ejercer el control concentrado de constitucionalidad sobre la norma reclamada, el juzgador de amparo está facultado para que, al considerarla violatoria de derechos y contraria, ya sea a la Constitución o a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, la expulse de la esfera jurídica del quejoso, protegiéndolo contra su aplicación presente y futura, hasta en tanto no se reforme.

"Lo que vuelve intrascendente que los quejosos pretendan la derogación total de los planes reclamados, o que incluso la suspensión concedida en su contra hubiese tenido efectos generales, no sólo porque, como se vio, los efectos de la concesión de amparo en contra de normas generales, están expresamente definidos en la Ley de Amparo –por lo que a esas reglas deben atenerse los Jueces Federales para fijarlos y no a la voluntad de los peticionarios de



amparo—, sino, además, porque el carácter de tercero interesado no puede derivar, de ninguna manera, de la afectación causada por la suspensión otorgada en el juicio principal, sino de la situación particular en la que se encuentren los gobernados en relación con el acto reclamado, pues para el primer caso, existen, en la misma ley, medios de defensa idóneos para combatir esas afectaciones.

"A lo que suma que el artículo 148 de la ley de la materia, establece específicamente los efectos que deberán otorgarse a la suspensión —en caso de ser procedente—, cuando se reclamen normas generales, de lo que se sigue que son distintas e independientes las reglas para fijar los efectos cuando se conceda la suspensión y cuando se otorgue el amparo en contra de las normas reclamadas; esto es, no puede afirmarse que por haberse fijado determinados efectos al concederse la suspensión, éstos se verán reflejados necesariamente, en caso de otorgarse el amparo, en la sentencia definitiva.

"De ahí que se coincida con la Juez a quo en que la jurisprudencia intitulada: 'TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.', es aplicable y suficiente para negar el carácter de tercero interesado al recurrente.

"Vista la conclusión alcanzada, cae por su propio peso el diverso argumento del recurrente contenido en el **segundo** agravio, consistente en que, al ser titular no sólo de un dictamen de trazo, usos y destinos específicos, sino de diversas autorizaciones, certificados de viabilidad y vistos buenos para obtener una licencia de construcción o edificación, cuenta con interés jurídico suficiente para defender sus derechos ante la 'amenaza latente' de que se le impida continuar con esos trámites.

"Lo anterior, porque como se ve, ese planteamiento se intenta hacer derivar o depender de los que fueron previamente desestimados, al haberse establecido que más allá de que el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo regule



el interés que debe tener quien pretenda participar en el juicio como tercero interesado, lo relevante es que en la especie se reclama una norma general y es precisamente esta naturaleza del acto reclamado lo que determina que la pretensión de la parte recurrente no pueda colmarse.

"Se comparte en este sentido, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

"Sin que pase inadvertida para este órgano colegiado, la tesis aislada 2a. CXXIV/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2017, Tomo II, Libro 45, página 1240, que dice:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS. La planeación urbana, como reglamentación de los asentamientos urbanos, es la función estatal que ordena el espacio público y privado para permitir el desarrollo racional de diversas actividades humanas en un espacio físico definido, sin que se generen molestias o daños a terceros. Así, mediante la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional para



que se cumplan los diversos derechos constitucionales con los que cuentan. En ese sentido, en materia de planeación urbana deben dictarse las medidas necesarias para lograr los objetivos que se estimen prioritarios para el correcto ordenamiento espacial de la población, los cuales se relacionan con los asentamientos humanos, la seguridad, la administración de tierras, aguas y bosques, la salud, la planeación de centros de población, así como la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico, lo que además tiene su parte correlativa en diversos derechos constitucionales, tales como los relativos a la salud, a la seguridad, al agua potable, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, y a la circulación, entre otros, así como la obligación del Estado de garantizarlos debidamente. De esta forma, la zonificación de un plan define las zonas urbanas y urbanizables en atención a las condiciones específicas de cada una de ellas, tales como demografía, geografía, medio ambiente, entre otras, con la consigna de que racionalicen los espacios públicos y privados para imponer las medidas que se estimen necesarias en aras de otorgar protección y seguridad a la colectividad humana que ahí se sitúe.¹

"Así como las siguientes consideraciones de la Segunda Sala del Alto Tribunal, contenidas en la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo 20/2015, que dieron origen a dicha tesis, a partir de las cuales pudiera pensarse que sí existen terceros interesados cuando se reclama un plan de desarrollo urbano:

"129. Por último, se debe tomar en cuenta que el artículo 53 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece que no surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta legislación federal y estatal en la materia, así como los planes o programas de desarrollo urbano. **Por lo tanto, los terceros interesados que pueden ser afectados por el incumplimiento del Plan Urbano de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla, tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes.**¹

"Sin embargo, la tesis citada y, sobre todo, las consideraciones transcritas no se estiman aplicables al presente caso para tener como terceros interesados a aquellos gobernados que tengan interés en la subsistencia de los planes parciales reclamados, por las siguientes razones:



"1. En el amparo directo 20/2015, se reclamó el incumplimiento del Plan Urbano de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla –a través de actos administrativos–, por lo que, una vez concedido el amparo para reparar la violación alegada, la Segunda Sala señaló que los terceros interesados que, de igual manera, se vean afectados por el incumplimiento de esa norma, tendrán la posibilidad de ‘hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes’; en tanto que lo reclamado en el presente juicio de amparo indirecto son los planes parciales en sí mismos –normas generales–, y no el incumplimiento de la normativa que disponen por algún acto de la autoridad municipal.

"2. La determinación de que los terceros interesados tienen la posibilidad de ‘hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes’, implica que, como titulares de un derecho subjetivo afectado por el incumplimiento de los planes parciales, pueden promover por su cuenta las acciones legales que estimen pertinentes, esto es, no serán considerados como terceros en esas controversias, sino que serán los actores de éstas.

"3. Las reglas que rigen los efectos del fallo protector en el juicio de amparo indirecto contra leyes –caso en estudio–, son diametralmente distintas a las previstas para el juicio tramitado en la vía directa –que en la especie corresponde al precedente de la Segunda Sala, en el cual, se reitera, lo controvertido no fue una norma general sino un acto administrativo–, por lo que, partiendo de esa base, las segundas no pueden considerarse como parámetro objetivo para incidir en la modificación de las primeras.

"Tampoco se soslaya que en el escrito inicial de demanda fueron señalados como actos reclamados todos aquellos emitidos con fundamento en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Urbano ‘*****’, que incluyen el dictamen de trazo, usos y destinos específicos ‘*****’, cuya titularidad le corresponde a los recurrentes; lo que podría llevar a la conclusión de que, como promoventes y titulares de uno de los dictámenes reclamados en la demanda inicial, encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que dispone:

"... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:



"a) **La persona que haya gestionado el acto reclamado** o tenga interés jurídico en que subsista; ...'

"Sin embargo, este órgano colegiado considera que el carácter de tercero interesado no puede derivar de la titularidad del referido dictamen de trazo, usos y destinos específicos, ya que no se reclama por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad del Plan Parcial de Desarrollo Urbano.

"En otras palabras, los terceros interesados no podrían defender su constitucionalidad porque no existen conceptos de violación formulados en su contra, sino sólo respecto del aludido Plan Parcial de Desarrollo Urbano, cuya defensa jurídica en el juicio de amparo, se insiste, únicamente le corresponde a los órganos del Estado que la emitieron, por tratarse de una norma de carácter general.

"Así, la controversia en el juicio de amparo sólo podría centrarse, en caso de un eventual estudio del fondo del asunto, en la constitucionalidad del multicitado Plan Parcial de Desarrollo Urbano, que sólo en vía de consecuencia podría afectar a los demás actos.

"Finalmente, no se pasa por alto que las tesis aisladas y jurisprudenciales citadas a lo largo de la presente resolución, descansan sobre la base de que 'los actos legislativos revisten características de generalidad y abstracción que permiten que aunque se conceda el amparo a un quejoso respecto de su expedición y aplicación, los mismos subsisten en el orden jurídico nacional, habida cuenta que las sentencias dictadas en los juicios de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales'.

"En tanto que la pretensión de los quejosos es precisamente lo contrario, dejar insubsistente en forma total el plan de desarrollo urbano reclamado, además de que, si bien los efectos pretendidos, en un primer asomo, vulneran el principio de relatividad de las sentencias; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se cita, se pronunció con relación a que, en las sentencias de los juicios de amparo en materia ambiental, tal principio no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente:



"RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, **pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.** En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.' (Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 397)

"Al respecto, cabe señalar que el criterio transcrito no resulta aplicable al juicio de amparo del cual deriva el recurso de queja que nos ocupa, ya que hace referencia a aquellos actos de autoridad que, por sus características especiales, afectan a un número indeterminado de personas; y que, por tanto, de concederse a alguna de ellas el amparo en su contra, la sentencia no tendría más posibilidad que beneficiar al resto, por tratarse de actos relacionados con el medio ambiente, como por ejemplo, la construcción de una presa o la contaminación de un río.

"En cambio, cuando se reclamen normas generales, aún de naturaleza ambiental, como en el caso, el Juez de Distrito sí tiene la posibilidad –incluso la obligación, en caso de concederse el amparo–, de beneficiar sólo al peticionario de amparo, lo que implica que aún ante los efectos particulares que los quejosos pretenden alcanzar, no debe reconocerse a los recurrentes el carácter de terceros interesados, porque, como se dijo en párrafos previos, las sentencias dictadas en los juicios de amparo no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales, que son propios de la declaratoria general de inconstitucionalidad.



"Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es confirmar el auto impugnado y declarar infundado el recurso de queja."

B) Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, resolvió, por mayoría de votos, el recurso de queja 177/2018 (fojas 30 a 54), interpuesto por una asociación de colonos (impetrante del amparo), en contra del auto de diez de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, antes especializado sólo en Materias Administrativa y de Trabajo, en el juicio de amparo indirecto 229/2018, mediante el cual, en la parte que interesa, determinó reconocerle el carácter de terceras interesadas a varias empresas inmobiliarias, acerca de las cuales, en la ejecutoria del recurso de queja, se dijo que habían acreditado su interés jurídico al haber exhibido un dictamen de trazo, usos y destinos específicos, respecto de la factibilidad de uso de suelo para obras de edificación nuevas de tipo habitacional plurifamiliar vertical, que tiene como fundamento el Plan Parcial de Desarrollo Urbano reclamado.

En efecto, la mayoría de los Magistrados del referido Tribunal Colegiado, en la ejecutoria del recurso de queja en mención, resolvieron declararlo infundado, con base en las consideraciones literales siguientes:

"SÉPTIMO.—El estudio de los agravios conduce a las consideraciones siguientes.

"Como cuestión previa, se precisa que el estudio de los agravios en el presente asunto se realizará de acuerdo en el principio de estricto derecho, sin que sea aplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, por no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Sirve de sustento la jurisprudencia 1440 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1619 del Tomo II, Proceso Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, cuyo, rubro y texto, son:



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por «violación manifiesta de la ley que deje sin defensa», aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.'

"En el agravio 'primero' la recurrente manifiesta, en esencia, que de manera indebida, el Juez reconoce el carácter de terceros interesados a la sociedad promovente, pero pierde de vista que los actos reclamados en el presente juicio consisten en un documento general, que le reviste el carácter de ley o algo similar, por lo que el amparo fue promovido en base al primer supuesto establecido en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, esto es, como un amparo ley, sin que existiera acto concreto de aplicación.

"El anterior agravio es **infundado**, en tanto la impugnación de un plan de desarrollo no se equipara a un amparo contra leyes, que por regla general no cuenta con terceros interesados; luego, la impugnación del plan de desarrollo sí es susceptible de afectar derechos de terceros, entre los que se encuentran los pobladores que llevan a cabo actividades con sustento precisamente en dicho plan, que en todo caso tiene legitimación para acudir al juicio de amparo a defender su postura.



"A efecto de dilucidar el tema, conviene invocar la tesis 2a. CXXIV/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, materia constitucional, página 1240, que precisa:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS. La planeación urbana, como reglamentación de los asentamientos urbanos, es la función estatal que ordena el espacio público y privado para permitir el desarrollo racional de diversas actividades humanas en un espacio físico definido, sin que se generen molestias o daños a terceros. Así, mediante la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional para que se cumplan los diversos derechos constitucionales con los que cuentan. En ese sentido, en materia de planeación urbana deben dictarse las medidas necesarias para lograr los objetivos que se estimen prioritarios para el correcto ordenamiento espacial de la población, los cuales se relacionan con los asentamientos humanos, la seguridad, la administración de tierras, aguas y bosques, la salud, la planeación de centros de población, así como la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico, lo que además tiene su parte correlativa en diversos derechos constitucionales, tales como los relativos a la salud, a la seguridad, al agua potable, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, y a la circulación, entre otros, así como la obligación del Estado de garantizarlos debidamente. De esta forma, la zonificación de un plan define las zonas urbanas y urbanizables en atención a las condiciones específicas de cada una de ellas, tales como demografía, geografía, medio ambiente, entre otras, con la consigna de que racionalicen los espacios públicos y privados para imponer las medidas que se estimen necesarias en aras de otorgar protección y seguridad a la colectividad humana que ahí se sitúe.'

"Del criterio anterior se aprecia que la planeación urbana, como reglamentación de los asentamientos urbanos, es la función estatal que ordena el espacio público y privado para permitir el desarrollo racional de diversas actividades humanas en un espacio físico definido, sin que se generen molestias o daños a terceros.



"Así, mediante la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional para que se cumplan los diversos derechos constitucionales con los que cuentan.

"En ese sentido, en materia de planeación urbana deben dictarse las medidas necesarias para lograr los objetivos que se estimen prioritarios para el correcto ordenamiento espacial de la población, los cuales se relacionan con los asentamientos humanos, la seguridad, la administración de tierras, aguas y bosques, la salud, la planeación de centros de población, así como la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico, lo que además tiene su parte correlativa en diversos derechos constitucionales, tales como los relativos a la salud, a la seguridad, al agua potable, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, y a la circulación, entre otros, así como la obligación del Estado de garantizarlos debidamente.

"De esta forma, la zonificación de un plan define las zonas urbanas y urbanizables en atención a las condiciones específicas de cada una de ellas, tales como demografía, geografía, medio ambiente, entre otras, con la consigna de que racionalicen los espacios públicos y privados para imponer las medidas que se estimen necesarias en aras de otorgar protección y seguridad a la colectividad humana que ahí se sitúe.

"De la ejecutoria recaída al amparo directo 20/2015, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dio origen a la tesis recién invocada, se advierte que el Alto Tribunal concedió el amparo para los efectos siguientes:

"... III. EFECTOS

"120. En consecuencia con esta decisión, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva la nulidad del acuerdo de autorización del conjunto urbano, con número de oficio ***** , del ***** , emitido por el director general de Operación Urbana, de la Dirección General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano del



Gobierno del Estado de México, al no haber razonado y justificado la necesidad de contar con zonas de amortiguamiento y por consiguiente definir su extensión respecto de cada una de las industrias colindantes al conjunto habitacional.

"121. Este Tribunal Supremo carece de los elementos técnicos suficientes para ampliar la protección en las zonas urbanas dentro de las cuales se encuentre el desarrollo de industria energética de alta peligrosidad.

"122. En ese sentido, en la sentencia de la Sala responsable se deberá exigir a las autoridades correspondientes que definan las áreas de amortiguamiento que deben establecerse entre el conjunto urbano y las industrias colindantes de conformidad a lo señalado en la norma 7.1.1.2 del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz de dos mil tres, y con fundamento en los parámetros establecidos en la presente resolución volver a expedir la autorización correspondiente, incluyendo las modificaciones que se deban hacer respecto del tipo de construcción, servicios y demás cuestiones relevantes en atención a la definición de las zonas de amortiguamiento.

"123. Asimismo, al no haberse establecido las áreas de amortiguamiento puede existir un riesgo continuo para la integridad y salud de los residentes del conjunto urbano al no existir aún una definición respecto de las distancias mínimas que tienen que existir entre las zonas habitacionales y las industrias de riesgo.

"124. Esta indefinición puede colocar a los habitantes del conjunto habitacional y sus bienes así como al entorno ambiental, en una situación de riesgo, además de que se puede llegar a verificar una contingencia que produzca un desastre de consecuencias mayores, razón por la cual esta Segunda Sala ordena que en la sentencia de la Sala responsable se puedan adoptar las medidas precautorias pertinentes en atención a las circunstancias que se presenten.

"125. El Estado Mexicano tiene la obligación, como garante de la vida, integridad física y salud de las personas en términos del artículo 4o. constitucional, de llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias a efecto de eliminar situaciones de riesgo para la población.



"126. Por tanto, se considera que, una vez que se hayan determinado las zonas de amortiguamiento señaladas en la norma 7.1.1.2. del Plan Municipal de Desarrollo de dos mil tres, y en caso de que sea necesario, la Sala responsable podrá mandar en su nueva sentencia la realización de acciones inmediatas de conformidad a lo establecido en los ordenamientos de protección civil, en virtud de que existen riesgos latentes para los habitantes del conjunto urbano.

"127. Para ello, y en caso de que sea necesario, se podrá obligar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Protección Civil, y el Municipio de Tlalnepantla de Baz en su atribución de vigilancia y de aplicación de medidas de seguridad, así como cualquier otra autoridad que resulte competente, para que dicten de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la integridad y salud de la población y sus bienes ubicados en el conjunto urbano habitacional, así como la temporalidad de éstas y en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

"128. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Protección Civil, 6.33, 6.34 y 6.35 del Código Administrativo del Estado de México, y 2 y 103 del Reglamento del Libro VI del Código Administrativo del Estado de México.

"129. Por último, se debe tomar en cuenta que el artículo 53 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece que no surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta legislación federal y estatal en la materia, así como los planes o programas de desarrollo urbano. **Por lo tanto, los terceros interesados que pueden ser afectados por el incumplimiento del Plan Urbano de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla, tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes.**

"130. De esta manera, al resultar fundado el concepto de violación estudiado y concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa principal, resultan infundados los conceptos de violación hechos valer



por la quejosa adhesiva, vinculados a la decisión de fondo del asunto ...' (Énfasis añadido por este tribunal)

"De la transcripción anterior se aprecia que el Alto Tribunal concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, resuelva la nulidad del acuerdo de autorización del conjunto urbano, emitido por el director general de Operación Urbana, de la Dirección General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, al no haber razonado y justificado la necesidad de contar con zonas de amortiguamiento y por consiguiente definir su extensión respecto de cada una de las industrias colindantes al conjunto habitacional.

"También, determinó que en la sentencia de la Sala responsable se deberá exigir a las autoridades correspondientes que definan las áreas de amortiguamiento que deben establecerse entre el conjunto urbano y las industrias colindantes de conformidad a lo señalado en la norma 7.1.1.2 del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz de dos mil tres, y volver a expedir la autorización correspondiente, incluyendo las modificaciones que se deban hacer respecto del tipo de construcción, servicios y demás cuestiones relevantes en atención a la definición de las zonas de amortiguamiento.

"Asimismo, que al no haberse establecido las áreas de amortiguamiento puede existir un riesgo continuo para la integridad y salud de los residentes del conjunto urbano al no existir aún una definición respecto de las distancias mínimas que tienen que existir entre las zonas habitacionales y las industrias de riesgo; que esta indefinición puede colocar a los habitantes del conjunto habitacional y sus bienes, así como al entorno ambiental en una situación de riesgo, además de que se puede llegar a verificar una contingencia que produzca un desastre de consecuencias mayores, razón por la cual esa Segunda Sala ordenó que en la sentencia de la Sala responsable se puedan adoptar las medidas precautorias pertinentes en atención a las circunstancias que se presenten.

"Además reconoció el Máximo Tribunal, que el Estado Mexicano tiene la obligación, como garante de la vida, integridad física y salud de las personas



en términos del artículo 4o. constitucional, de llevar a cabo todas aquellas medidas necesarias a efecto de eliminar situaciones de riesgo para la población; por tanto, consideró que, una vez que se hayan determinado las zonas de amortiguamiento señaladas en la norma 7.1.1.2. del Plan Municipal de Desarrollo de dos mil tres, y en caso de que sea necesario, la Sala responsable podrá mandar en su nueva sentencia la realización de acciones inmediatas de conformidad a lo establecido en los ordenamientos de protección civil, en virtud de que existen riesgos latentes para los habitantes del conjunto urbano; para ello, y en caso de que sea necesario, se podrá obligar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección General de Protección Civil, y el Municipio de Tlalnepantla de Baz en su atribución de vigilancia y de aplicación de medidas de seguridad, así como cualquier otra autoridad que resulte competente, para que dicten de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la integridad y salud de la población y sus bienes ubicados en el conjunto urbano habitacional, así como la temporalidad de éstas y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

"Por último, destacó que se debe tomar en cuenta que el artículo 53 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece que no surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta legislación federal y estatal en la materia, así como los planes o programas de desarrollo urbano; **por lo tanto, los terceros interesados que pueden ser afectados por el incumplimiento del Plan Urbano de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla, tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes.**

"De conformidad con esta última consideración de la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 20/2015, que cabe mencionar, conoció en ejercicio de su facultad de atracción al tratarse de un tema relevante, es que se concluye que, como consideró el Juez Federal, ante la impugnación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano '*****', subdistrito urbano '*****', aprobado mediante Decreto '*****', publicado en la Gaceta Municipal de Guadalajara el cinco de enero de dos mil dieciocho, existe la posibilidad de la existencia de terceros interesados, quienes tengan interés jurídico o legítimo en la subsistencia del acto reclamado, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que dispone:



"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. ...'

"Lo anterior es así, porque en el supuesto de que, en todo caso, se otorgue la protección federal solicitada, en contra del plan parcial de desarrollo reclamado, no surtirán efectos los convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios, así como los planes o programas de desarrollo urbano; por lo tanto, los terceros interesados que pueden ser afectados por el incumplimiento del plan de desarrollo urbano, tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes, en el caso, al acudir al juicio de amparo.

"En ese tenor, contrario a lo que alega la recurrente, el amparo que se intenta en contra de un plan parcial de desarrollo, no puede equipararse a un amparo contra leyes, en relación con la existencia de terceros interesados, pues en el caso que se impugnan ordenamientos tales como los planes de desarrollo, sí se puede causar una afectación a los intereses de la colectividad de la zona respectiva, por lo que es menester, en respeto al derecho de defensa previsto en el numeral 17 constitucional, permitir que acudan al juicio de amparo a defender sus derechos, en relación con la subsistencia del plan de desarrollo urbano reclamado.

"Se corrobora lo anterior, porque el plan de desarrollo urbano se elabora y aprueba en términos de las facultades –y obligaciones– con que cuentan las autoridades municipales, inmersas en los artículos 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción III y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3o., 10 y 138 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.



"Por su parte, del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos relacionados con Proyectos de Desarrollo e Infraestructura, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la sociedad y el Estado se encuentran interesados en la realización de las actividades municipales en esa materia para el bienestar colectivo, a más de que la finalidad de la elaboración de dicho plan es la de ordenar los asentamientos humanos y establecer medidas adecuadas, usos y reservas para el debido ordenamiento territorial, a efecto de planear y regular el crecimiento de los centros de población.

"En consecuencia, cuando se controvierte en el juicio de amparo, un plan parcial de desarrollo, se tiene que reconocer el carácter de tercero interesado a los vecinos de la zona que se afecta, sobre todo cuando llevan a cabo actos jurídicos con sustento en dicho plan, pues en ese tenor, se tutela su derecho a una adecuada defensa, en tanto tienen interés en la subsistencia del plan parcial de desarrollo reclamado, por lo que se les debe dar la intervención en el juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"En otro segmento del 'primer' y 'segundo' agravios, la parte recurrente señala que la persona moral comparece como tercero interesada, pero no se desprende que gestionara el acto reclamado consistente en el plan de desarrollo urbano, ni que compareció ante el Ayuntamiento a solicitar la actualización del plan de desarrollo, sino que la creación del ordenamiento se efectuó en base a las facultades de la autoridad, razón por la que no se está en el primer supuesto del inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tampoco se está en el segundo supuesto, porque el tercero comparece a juicio en base a una manifestación realizada por la autoridad y un dictamen de trazos, usos y destinos, documento que es declarativo y no constitutivo de derechos, por lo que el tercero no tiene un derecho constituido, sino una mera expectativa de derecho.

"Señala asimismo la inconforme, que el tercero no tiene un derecho contrario al de la quejosa, pues comparecen manifestando una supuesta negativa a recibirles el trámite de un proyecto, pero no acreditan haber solicitado ese trámite y que se les hubiese negado por escrito, solamente cuenta con un dictamen de trazos, usos y destinos, no así una licencia de construcción, por lo que no tiene interés jurídico para acudir con el carácter de tercero interesado.



"Los anteriores agravios son infundados, pues contrario a lo que alega la recurrente, los terceros perjudicados sí demostraron contar con interés jurídico para acudir al juicio de amparo con el carácter de terceros interesados, en tanto tienen interés en la subsistencia del plan parcial de desarrollo reclamado.

"Lo anterior obedece a que, como se recordará, el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, dispone que tiene el carácter de tercero interesado, la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

"Luego, si bien los terceros interesados no gestionaron el acto reclamado, lo cierto es que sí tienen interés jurídico en la subsistencia del mismo, lo que demuestran en juicio.

"Ello es así, porque compareció al juicio, ostentando el carácter de tercero interesado, ***** , en su carácter de administrador general único de la empresa denominada '*****' , ***** , y como apoderado de las empresas denominadas '*****' , ***** , y '*****' , ***** , carácter que el Juez les reconoció por así acreditarlo con las copias certificadas de la escritura pública número ***** , otorgada ante el notario público número ***** de Guadalajara, Jalisco.

"Asimismo, para demostrar su interés jurídico, exhibió copia certificada del dictamen de trazo, usos y destinos específicos, que se digitaliza a continuación:

"EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 62 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS, PUBLICADO EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIMEN DOS (2) IMÁGENES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.



"Del dictamen de trazo, usos y destinos específicos, cuyas imágenes recién se plasmaron, mismo que adquiere valor probatorio en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de un documento expedido por funcionario público, se advierte que el ***** se otorgó dictamen a *****, ***** y *****, respecto de los inmuebles ubicados en la calle ***** números ***** y *****, así como en *****, respecto de la factibilidad de uso del suelo para obras de edificaciones nuevas, habitacional plurifamiliar vertical, señalada en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano ***** '*****'.

"En ese orden de ideas, el acto jurídico llevado a cabo, tiene como fundamento el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano *****, Subdistrito urbano *****, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, de esa manera, queda demostrado que los terceros que comparecen a juicio tienen interés en la subsistencia del acto, pues llevaron a cabo actos administrativos en su beneficio, con fundamento en el referido plan parcial de desarrollo reclamado; sin que sea necesario, como destaca la recurrente, que los terceros deban demostrar contar con licencias de construcción, pues basta con que hayan demostrado la existencia de un acto administrativo del cual les interesa la subsistencia, como es el dictamen de trazo, usos y destinos específicos para que demuestren su interés jurídico en la subsistencia del acto que sirve de fundamento.

"Conforme a lo expuesto, no beneficia a la recurrente la tesis que invoca, de rubro: 'LEYES, TERCEROS EN AMPARO CONTRA LAS.', pues como se determinó, en el caso sí les corresponde el carácter de terceros interesados a los que acuden en esos términos, al demostrar que llevaron actos jurídicos con fundamento en el plan parcial de desarrollo reclamado, por lo que tienen interés jurídico en la subsistencia del mismo."

Cabe destacar que el denunciante de la probable contradicción de criterios, refirió que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito había resuelto, en el mismo sentido de la queja 219/2018, las diversas 217/2018, 218/2018, 220/2018 y 221/2018, también de su índice.



Sin embargo, de las copias certificadas de las resoluciones que fueron dictadas en esas quejas, las cuales obran agregadas en el expediente de la contradicción, se advierte que en ellas, dicho órgano colegiado no hizo pronunciamiento alguno de fondo, sino que desechó tales recursos al estimarlos improcedentes por haber sido planteados de manera extemporánea; por tanto, tales resoluciones no serán tomadas en cuenta para la solución de la presente denuncia de posible contradicción de criterios.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito procede a verificar si existe, o no, la divergencia de criterios denunciada.

Así, con el propósito de dilucidar lo relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario atender a las consideraciones contenidas en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, en la página 7, de la Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos,



tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Criterio el anterior, del que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.



En el caso particular, los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvieron recursos de queja que derivaron de sendos juicios de amparo indirecto, en los que debe hacerse notar esta particularidad, se impugnó únicamente, en cada uno de ellos, un Plan Parcial de Desarrollo Urbano (en uno se reclamaron, además del plan parcial, todos los actos emitidos con fundamento en el mismo, pero dicha impugnación no se hizo valer por vicios propios, sino que se hizo depender de la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad del plan, pues no se formularon conceptos de violación contra los actos que se hubiesen expedido con base en el mismo; mientras que en el otro, sólo se señaló como acto reclamado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, sin más).

Y ambos Tribunales Colegiados, en esos medios de impugnación, analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si, conforme con el criterio del órgano de control constitucional mencionado en primer orden, es decir, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, un plan parcial de desarrollo urbano que emite el Ayuntamiento, es un acto materialmente legislativo, es decir, una norma general y, por ende, el juicio constitucional que se promueve en su contra se equipara a un amparo contra leyes, situación que, a su vez, excluye la posibilidad de llamar a dicho juicio de garantías a terceros interesados que tengan la titularidad de un dictamen de trazo, usos y destinos específicos emitido con fundamento en el plan parcial de desarrollo urbano reclamado, porque el interés de la subsistencia del acto corresponde únicamente al órgano que lo emitió, dadas sus características de generalidad y abstracción, que implican que aun cuando se concediera el amparo, dicha norma seguiría subsistiendo, dado que la sentencia protectora contra normas generales, no tiene efectos derogatorios de las mismas.

O si, en cambio, conforme con el criterio del Tribunal Colegiado mencionado en segundo orden, esto es, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, la impugnación de un plan parcial de desarrollo urbano no se equipara a un amparo contra leyes y, por tanto, en el juicio de garantías se tiene que reconocer el carácter de tercero interesado a quien le haya sido expedido un dictamen de trazo, usos y destinos específicos o cualquier otro acto administrativo que se haya sustentado en el plan parcial reclamado, por-



que en caso de otorgarse el amparo, tales actos o cualquier convenio o contrato que derive de ellos, no surtirían efectos.

De esta manera, en el caso se actualiza la contradicción de criterios en los términos señalados.

Resulta de aplicación a lo antes considerado, la jurisprudencia P./J. 27/2001, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Cabe destacar que en uno de los fallos contendientes, concretamente el dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la queja 177/2018, de su índice, se dijo que cuando se controvierte en el juicio de amparo un plan parcial de desarrollo urbano, se tiene que reconocer el carácter de tercero interesado, además de a los particulares que lleven



a cabo actividades con sustento en dicho plan, a los vecinos de la zona que se afecta.

Sin embargo, ese tema de los vecinos, no es materia de este fallo, porque no suscitó contradicción con el criterio adoptado por el tribunal contendiente, es decir, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tanto porque no fue materia de la litis en los autos recurridos a través de ambas quejas, ya que según se vio antes, quienes solicitaron que se les reconociera el carácter de terceros interesados fueron empresas que contaban con dictámenes de trazo, usos y destinos específicos, no vecinos de la zona; como porque el Tribunal Colegiado mencionado en último orden, no hizo pronunciamiento alguno referente a la situación de los vecinos.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, obligatoria sólo para este circuito, de conformidad con lo que disponen los artículos 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que enseguida se determinará, el cual, en lo medular, coincide con el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por los motivos y razones que se exponen más adelante.

Se destaca lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 226. ...

"III. ...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."



Así, para abordar la litis a la que se circunscribe la presente contradicción de tesis, es necesario destacar el contenido del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. ..."

Dicho precepto constitucional establece la procedencia genérica del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la propia Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En ese dispositivo constitucional se hace la distinción entre los actos que se pueden reclamar mediante el juicio de amparo, de acuerdo con su naturaleza: por un lado, las normas generales; y, por el otro, actos u omisiones de la autoridad.

El texto de ese precepto de la Constitución, el legislador lo retoma en el del artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. ..."

Ahora bien, respecto de las normas generales, que es lo que interesa en este caso, se tiene que el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establece:



"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) **Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.**"

El dispositivo legal transcrito, establece claramente que el amparo indirecto procede contra normas generales que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, causen perjuicio al quejoso; y señala que para los efectos de dicha ley, se entiende por normas generales, en lo que aquí interesa, los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Es decir, en dicho precepto, el legislador dejó claro que una norma general no es solamente un tratado internacional, una ley o un reglamento federal o local, sino también los decretos, los acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.



Precisado lo anterior, se procede ahora a dilucidar si es posible, o no, considerar a los planes parciales de desarrollo urbano como normas generales.

Para tal fin, resulta conveniente la lectura de los artículos 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 10, fracciones I y III, y 138 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; los cuales son del tenor literal siguiente:

Constitución General de la República

"Artículo. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. ..."

Constitución del Estado de Jalisco

"Artículo 80. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. ..."

Código Urbano para el Estado de Jalisco

"Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

"I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el programa municipal de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de



población y los planes parciales de desarrollo urbano, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;

"...

"III. Formular y aprobar la zonificación de los centros de población en los programas y planes de desarrollo urbano respectivos, en base a este código; ..."

"Artículo 138. Los programas y planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas o regiones metropolitanas, deberán ser revisados por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, por lo menos cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, para decidir si procede o no su actualización."

La lectura integral de los preceptos que se acaban de transcribir, reporta que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, están facultados, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; es decir, que entre las atribuciones del Municipio, está la de formular los planes parciales de desarrollo urbano, y revisarlos cuando menos cada tres años, para decidir si procede o no su actualización.

Lo anterior quiere decir, sin lugar a duda, que los planes parciales de desarrollo urbano municipales, son normas de observancia general, pues no están dirigidos a alguien en específico, sino que tienen carácter general (impersonal) y abstracto, porque a través de dicha planeación urbana, que el Ayuntamiento lleva a cabo mediante la expedición de tales planes, el Estado, a través del Municipio, garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades, se verifique de forma ordenada y racional, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población; es más, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversa materia, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares.

Estas consideraciones encuentran sustento, incluso, en la tesis 2a. CXXIII/2017 (10a.), registro 2014925, emitida por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 1240, Décima Época, que dice:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. **Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo;** además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, **la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente, protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares,** al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios."

Asimismo, es oportuno destacar que el Pleno del Máximo Tribunal del País ha establecido que las facultades en materia de asentamientos humanos, son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, en las que precisamente por ser concurrentes, intervienen los tres niveles de gobierno; que los Municipios, para tal fin, concretamente cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 38/2011, registro: 160856, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, para resolver la controversia constitucional 31/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 288, Décima Época, que dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de



facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno."

Ahora, debe tenerse en cuenta que un plan parcial de desarrollo urbano reúne las características de generalidad y abstracción de todo acto materialmente legislativo, ya que establece disposiciones generales que no se agotan o se extinguen con una aplicación concreta, y que no van dirigidas a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisfaga ciertas características.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que un plan parcial de desarrollo urbano constituye una norma general, ya que el Municipio, al expedirlo, ejerce una función materialmente legislativa y, por ende, el amparo que se promueve en su contra, se equipara a un amparo contra leyes.

Ahora bien, resulta conveniente precisar cuál es la figura del ahora denominado tercero interesado (antes tercero perjudicado), conforme con la ley de la materia; así, se tiene que el artículo 5o. de la abrogada Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio, entre ellas, el tercero perjudicado al que, en lo que aquí interesa, define en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

" ...

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Definición que es reiterada en la actual Ley de Amparo:



"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. ..."

De lo anterior se advierte, que la ley de la materia dispone que una de las partes en el juicio de amparo lo es el tercero interesado (antes denominado tercero perjudicado), y que puede tener tal carácter la persona que haya gestionado el acto reclamado o que tenga interés jurídico en que subsista.

Luego, cabe hacer notar que acerca del tema de si en el juicio de amparo contra leyes, debe reconocerse, o no, el carácter de tercero interesado a los particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que no procede ese reconocimiento, a través de varias tesis y jurisprudencias, entre las cuales destacan las que se transcriben y examinan a continuación.

Tesis de registro: 312011, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVI, página 1593, Quinta Época, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO CONTRA UNA LEY. Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos compete al ciudadano presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, y **si bien los particulares, en uso del derecho de petición consagrado por el artículo 8o., pueden presentar sugerencias para que sean expedidas leyes o decretos y crear en su favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, el poder político no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tienen asignadas legalmente, y aquel interés se sustituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el orden que legalmente lo dictó, desapareciendo el interés del particular, que pudo ser inspirador de la ley o decretos recla-**



ados; pero que no tienen el carácter de tercero perjudicado, en el amparo que se promueva contra los propios decreto o ley."

En dicho criterio se establece que, si bien los particulares pueden presentar sugerencias para que se expidan leyes o decretos y crear en su favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, que lo cierto es que el poder político no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tiene asignadas legalmente, por lo que aquel interés se sustituye una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el órgano que lo dictó, desapareciendo así el interés del particular, que si bien pudo ser inspirador de la ley o decreto reclamado, no tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo que se promueva contra dicha ley o decreto.

También apoya la postura sostenida, la jurisprudencia 2a./J. 136/2010, registro: 163535, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar solución a la contradicción de tesis 99/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. Las Cámaras de Industria no tienen el carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías en que se reclama un acuerdo emitido por el secretario de Economía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, como es el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, como medida de salvaguarda temporal y bilateral, pues el interés en la gestión que hayan desarrollado eventualmente para la emisión del acuerdo se sustituye, una vez que se expiden las disposiciones de observancia general relativas, por el interés del órgano del Estado que las emite. En efecto, si bien es cierto que acorde con el artículo 7, fracciones II y IX, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esas instituciones constituyen, en relación con el Estado, órganos de consulta y de colaboración, también lo es que ello no les otorga el derecho de exigir una determinada conducta del Estado. Así, el hecho de que



se les consulte no limita o condiciona el ejercicio de la facultad del secretario de Economía para expedir disposiciones administrativas de observancia general, en atención a que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no existe disposición jurídica que les otorgue el derecho de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Además, **en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los expedidos por las autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo al quejoso, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales.**"

En esta jurisprudencia se establece que en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los que son expedidos por autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo contra ellas, continúan subsistiendo en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales.

Igualmente, sirve de apoyo para la postura que se sostiene, la jurisprudencia 2a./J. 96/2011, registro: 161598, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar solución a la contradicción de tesis 81/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 600, Novena Época, que dice:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, PUBLICADO EN



EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997. Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, el mencionado secretario de Estado no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías promovido contra el artículo octavo transitorio del citado decreto, porque **la emisión de actos legislativos no requiere gestión de personas**; incluso en el supuesto no admitido de que dicho secretario haya gestionado su expedición, una vez emitida la norma, el interés en su **subsistencia corresponde única y exclusivamente a los órganos que participaron en el proceso legislativo correspondiente; además, si bien la pretensión esencial del tercero perjudicado es la subsistencia del acto reclamado, tratándose de juicios de garantías contra la señalada norma transitoria, ésta queda subsistente en el ordenamiento jurídico mexicano, inclusive en caso de otorgarse la protección constitucional, toda vez que los efectos de una sentencia de amparo contra leyes no son derogatorios del precepto estimado contrario a la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, aun cuando en acatamiento del indicado artículo octavo transitorio, el referido instituto transfirió al Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación, los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, para financiar las pensiones a cargo del propio Gobierno Federal, esa circunstancia no significa que el referido secretario sea titular de derecho alguno para exigir que esa transferencia persista, máxime que la aludida norma transitoria la declaró inconstitucional esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006; por tanto, a dicho secretario no se le priva, afecta o menoscaba derecho alguno con motivo de la concesión de amparo y, en todo caso, atendiendo a las facultades de las que está investido como autoridad, su participación en el juicio de garantías está vinculada al cumplimiento de la eventual ejecutoria de amparo contra la norma transitoria reclamada y de la consecuente transferencia de fondos."

En dicho criterio jurisprudencial se reitera el postulado de que la emisión de actos legislativos no requiere gestión de personas; que una vez emitida la norma, el interés en su subsistencia corresponde única y exclusivamente a los órganos que participaron en el proceso legislativo correspondiente; que si bien es cierto que la pretensión esencial del tercero perjudicado es la subsistencia del acto reclamado, que también es verdad que tratándose de juicios de garantías contra normas, éstas quedan subsistentes en el ordenamiento jurídico mexicano, incluso en caso de otorgarse la protección constitucional, toda vez que los



efectos de una sentencia de amparo contra leyes no son derogatorios de la norma que se estime contraria a la Constitución.

Y también sirve de apoyo para la postura sostenida, la jurisprudencia 2a./J. 89/2015 (10a.), registro: 2009543, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la contradicción de tesis 48/2015, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 817, Décima Época, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones **no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.**"



En esta jurisprudencia, emitida ya durante la vigencia de la Ley de Amparo actual, aunque se hace referencia a un caso específico, se reitera el criterio de que los particulares no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio de amparo promovido contra un acto materialmente legislativo, porque no reúnen los requisitos previstos en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues además de no haber gestionado a su favor la norma general reclamada, ésta, al ser una disposición de carácter abstracto, subsiste en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de la norma declarada inconstitucional.

Incluso, en la ejecutoria por contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia que precede, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País señaló, en lo que aquí interesa, literalmente lo siguiente:

"Ahora bien, el acuerdo general de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de que se trata, fue emitido con el objeto de establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a aquellos concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que se señalan en la obligación segunda, a fin de evitar que los concesionarios con poder sustancial impidan o puedan impedir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen o puedan participar en ellos de manera equitativa, para que de esta forma, se propicie una sana competencia y desarrollo eficiente entre ellos, en beneficio del público en general.

"La lectura integral del citado acuerdo evidencia que éste **reúne las características de generalidad y abstracción de todo acto materialmente legislativo.**

"Esto es, el acuerdo establece disposiciones generales que no se agotan o se extinguen con una aplicación concreta, y que no van dirigidas a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisfaga ciertas características.

"En casos como éste, en que se combate una norma general, si se concede el amparo en su contra, las consecuencias naturales serían que no se



aplique a la quejosa; empero sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano; pues las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales."

Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de que se trata, la cual, como ya se vio, es de observancia obligatoria y data de julio de dos mil quince, ya durante la vigencia de la actual Ley de Amparo, reiteró el criterio de que las normas generales no se agotan ni se extinguen con una aplicación concreta, y que no están dirigidas a un sujeto o sujetos determinados; y, que cuando se combate una norma general, si se concede el amparo en su contra, las consecuencias naturales serían que no se aplique al impetrante del amparo, pero que sus disposiciones, que son de carácter abstracto, subsisten en el orden jurídico mexicano, pues las sentencias de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.

Por tanto, con lo hasta aquí expuesto, es evidente que en el juicio de amparo contra leyes o normas generales, no se actualiza la figura del tercero interesado, pues así lo ha establecido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se ha visto, por cuanto ha considerado como elemento fundamental para arribar a esa conclusión, que los actos legislativos, tanto formales como materiales de esa índole, revisten características de generalidad y abstracción, lo cual genera que aun cuando se conceda el amparo contra la norma de que se trate, la misma continúa subsistiendo en el orden jurídico nacional, en virtud de que las sentencias protectoras no tienen efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas.

Luego, como en párrafos que anteceden ya se esclareció que **un plan parcial de desarrollo urbano constituye una norma general, ya que el Municipio, al expedirlo, ejerce una función materialmente legislativa y, por ende, el amparo que se promueve en su contra, se equipara a un amparo contra leyes; entonces, por las razones ya expuestas, en tales juicios de amparo, es decir, los que se promuevan exclusivamente contra uno o varios planes parciales de desarrollo urbano, sin que se impugnen otros actos, como por ejemplo licencias o dictámenes de trazo, usos y destinos específicos, no procede reconocer carácter de terceros interesados a los particulares que**



aduzcan tener dicho carácter por poseer o ser titulares de alguno de esos otros actos, y que éstos hayan sido emitidos con sustento en el plan parcial reclamado.

Es así, ya que, por un lado, la defensa del plan parcial de desarrollo urbano reclamado corresponde a la autoridad municipal que lo haya emitido y, por el otro, dadas las características de generalidad y abstracción del mismo, éste continuará subsistiendo en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda la protección federal en su contra, ya que las sentencias de amparo no tienen efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas, según se ha visto.

No pasa inadvertido el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

Dicho precepto establece, en lo que interesa, que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos de la sentencia se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Sin embargo, ello no es suficiente ni determinante para considerar, contra todos los fundamentos y argumentos expuestos en este fallo, que un particular que posea o sea titular de un acto administrativo (como una licencia o un dictamen de trazo, usos y destinos específicos) que haya sido expedido con base en



el Plan Parcial de Desarrollo Urbano reclamado en el juicio de amparo, tenga el carácter de tercero interesado en dicho juicio.

Se afirma lo anterior, en principio, porque ya se ha visto que la defensa de las normas generales corresponde al órgano que la haya emitido; y, a pesar de la existencia de ese precepto en la actual Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se vio, en criterio jurisprudencial de observancia obligatoria, por tanto insoslayable, ha establecido, durante la vigencia de la ley de la materia actual, que los particulares no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio de amparo promovido contra un acto materialmente legislativo, porque no reúnen los requisitos previstos en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues además de no haber gestionado a su favor la norma general reclamada, ésta, al ser una disposición de carácter abstracto, subsiste en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de la norma declarada inconstitucional.

Además, el propio dispositivo legal, si bien es cierto que señala que los efectos del amparo contra la norma general reclamada, se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; también es verdad que igualmente establece que dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Disposición esta última que revela que si un particular tiene un acto administrativo que fue expedido con base en el plan parcial de desarrollo urbano que eventualmente podría ser declarado inconstitucional, ello no le confiere el carácter de tercero interesado, toda vez que si bien el efecto que en su caso se imprimiría en la sentencia protectora, además de declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada (plan parcial), se haría extensivo a aquel acto administrativo, lo cierto es que no sería para invalidarlo, sino solamente para su inaplicación única y exclusivamente respecto del quejoso.

Esto se constata con la referencia que de ese dispositivo legal hizo la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria con la que resolvió la contradicción de tesis 223/2016, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 45/2017 (10a.), registro: 2014394, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS



DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1049, Décima Época, ejecutoria en la que señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"La impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstitucional, ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo. En ese supuesto, se llaman a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

"El efecto de una eventual concesión del amparo en este último supuesto será el de declarar inconstitucional la norma general señalada como acto reclamado, dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo la disposición impugnada hasta que se reforme.

"...

"De manera adicional, la Ley de Amparo, en su artículo 78, contiene una regla específica para los efectos de la concesión de amparo, cuando se señale como acto reclamado una norma general, en términos de la fracción I del artículo 107 del citado ordenamiento legal. En esos casos, la sentencia debe determinar si la norma reclamada es constitucional, o si debe declararse inconstitucional. En este segundo caso, se establece que los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación de la norma impugnada, únicamente respecto del quejoso. En ese supuesto, el juzgador podrá especificar las medidas adicionales a la inaplicación para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

De la porción transcrita de dicha ejecutoria, se advierte que, en el amparo contra leyes o normas generales, se llama a juicio a la autoridad que intervino en el proceso de su creación, a efecto de que pueda defender su constitucionalidad; que el efecto de una eventual concesión del amparo será el de declarar



inconstitucional la norma general señalada como acto reclamado, dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo la disposición impugnada hasta que se reforme; que de manera adicional la Ley de Amparo, en su artículo 78 contiene una regla específica para los efectos de la concesión de amparo, cuando se señale como acto reclamado una norma general, consistente en que, en esos casos, la sentencia debe determinar si la norma reclamada es constitucional, o si debe declararse inconstitucional; que en este segundo caso se establece que los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; pero que **dichos efectos se traducirán en la inaplicación de la norma impugnada, únicamente respecto del quejoso.**

Igualmente, no pasa inadvertida la existencia de la ejecutoria relativa al amparo directo 20/2015, de la que derivó la tesis aislada 2a. CXXIV/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 1240, Décima Época, de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA. ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS.", ejecutoria en la que, en la parte que interesa, se señaló:

"129. Por último, se debe tomar en cuenta que el artículo 53 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece que no surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta legislación federal y estatal en la materia, así como los planes o programas de desarrollo urbano. **Por lo tanto, los terceros interesados que pueden ser afectados por el incumplimiento del Plan Urbano de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla, tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes.**"

Sin embargo la tesis citada y, sobre todo, las consideraciones transcritas, no resultan aplicables al presente caso, para tener como terceros interesados, en los amparos que se promueven únicamente contra los planes parciales de desarrollo urbano, a los particulares que posean o sean titulares de un acto administrativo (como una licencia o un dictamen de trazo, usos y destinos específicos)



que haya sido expedido con base en el plan parcial de desarrollo urbano reclamado.

Se afirma lo anterior, porque en el asunto del que emanó dicha ejecutoria y tesis, no se reclamó, como acá, un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, sino el **incumplimiento, a través de diversos actos administrativos**, de una norma de esa naturaleza, concretamente del Plan Urbano de Desarrollo del Municipio de Tlalnepantla; por lo que, una vez concedido el amparo para reparar la violación alegada, la Segunda Sala señaló que los terceros interesados que de igual manera se vieran afectados por el incumplimiento de esa norma, tendrían la posibilidad de "*hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes*".

Además, la determinación de que los terceros interesados tienen la posibilidad de "*hacer valer sus derechos en las vías procesales correspondientes*", implica que, como titulares de un derecho subjetivo afectado por el **incumplimiento de los planes parciales**, pueden promover por su cuenta las acciones legales que estimen pertinentes, esto es, no serán considerados como terceros en esas controversias, sino que serán los actores de ellas.

Incluso, cabe señalar que las reglas que rigen los efectos del fallo protector en el juicio de amparo indirecto contra leyes (como los juicios de los que derivan los recursos de queja que suscitaron la presente contradicción), son distintas de las previstas para el juicio tramitado en la vía directa, como en el asunto analizado por la Segunda Sala, en el cual se reitera, lo controvertido no fue una norma general, sino un acto administrativo; de ahí la inaplicabilidad de dichas consideraciones en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que en el juicio de amparo que se promueva exclusivamente en contra de algún Plan Parcial de Desarrollo Urbano, no tiene carácter de tercero interesado el particular al que le haya sido expedido un acto administrativo con base en aquél.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos de la redacción consignada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; intégrese cuaderno de antecedentes; envíese la jurisprudencia sustentada a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente del Pleno), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada (ponente) y Moisés Muñoz Padilla.

Los nombrados Magistrados firman de manera electrónica en términos el segundo párrafo del artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el diverso Acuerdo 25/2020 que reformó el artículo 1o. del acuerdo citado en primer término; así como en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/97 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2015 (10a.) y 2a./J. 45/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas 2a. CXXIII/2017 (10a.) y 2a. CXXIV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias en lo concerniente a si en un amparo promovido contra algún plan parcial de desarrollo urbano, el particular al que le haya sido expedido un acto administrativo con base en él, tiene o no el carácter de tercero interesado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que en el juicio de amparo que se promueva exclusivamente en contra de algún plan parcial de desarrollo urbano, no tiene el carácter de tercero interesado el particular al que le haya sido expedido un acto administrativo con base en el citado plan.

Justificación: Lo anterior es así, pues un plan parcial de desarrollo urbano es un acto materialmente legislativo, porque es emitido por la autoridad



municipal en uso de sus facultades de esa índole y es de observancia general, ya que su finalidad es el ordenamiento de los asentamientos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios de amparo cuyo acto reclamado sea una ley o cualquier norma general, un particular no puede ser tercero interesado, porque la defensa del acto reclamado corresponde al órgano que lo emitió, y porque no se requiere la gestión de aquél para la creación de la norma reclamada, y ésta, por su carácter abstracto y general, subsiste en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de la norma declarada inconstitucional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/97 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olivera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 219/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 177/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

